











caso in qlo madano #51 dicit de diti et no adimpletione. j. li. 3. n. 12. l. 9. //  
E. h. p. n. 8. l. 1. n. 2. l. 3. n. p. l. 12. v. 2. n. 14. l. 3.

Caja  
A-13

~~Sal. 2. 1. et al~~





**Q**uod enâças reales por las quales  
 primeramente se han de librar to  
 dos los pleytos ciuiles y crimina  
 les. E los que por ellas no se ha  
 llaren determinados se han de li  
 brar por las otras leyes y fueros  
 y derechos.







## Tabla.



**S**nel nombre de  
dios trino en  
personas 7 vno en essen-  
cia. Aquí comienza la ta-  
bla de los libros 7 titulos desta copila-  
cion de leyes que mandaron hazer 7 co-  
pilar los muy altos: 7 muy poderosos  
principes: rey don Fernando: 7 la re-  
yna doña Ysabel nuestros señores: de  
todas las leyes 7 pragmaticas hechas  
7 ordenadas por los reyes de gloriosa  
memoria ante passados: 7 por sus alte-  
zas en cortes generales: las quales van  
partidas en ocho libros.

### Libro primero.

Titulo primero, dela sancta fe catholice, a fojas.	iiij.
Titulo. ij. dela guarda delas cosas dela santa yglesia. a fojas.	v.
Titulo. iij. delos perlados 7 clerigos 7 de sus libertades. a fojas.	vij.
Titulo. iiij. delas leyes. a fo.	xiij.
Titulo. v. delos diezmos. a fo.	xiiij.
Titulo. vj. delos patronos. a fo.	xiiij.
Titulo. vij. delos cõseruadores. a fo.	xv.
Titulo. viij. delos questores 7 demandadores. a fo.	xv.
Titulo. ix. delos romeros 7 peregrinos a fojas.	xv.
Titulo. x. delos estudios generales. a fojas.	xvj.
Titulo. xj. delos perdones. a fo.	xvij.
Titulo. xij. delos captiuos. a fo.	xviiij.

### Libro segundo.

Titulo primero, como el rey deue oyr 7 librar. a fo.	xix.
Titulo segundo, dela guarda delos hijos del rey. a fo.	xix.
Titulo. iij. del consejo del rey. a fo.	xx.
Titulo. iiij. dela audiencia 7 chancilleria. a fojas.	xxiiij.

Titulo. v. delos notarios delas prouincias. a fo.	xxix.
Titulo. vj. delos escriuanos del audiencia. a fo.	xxx.
Titulo. vij. del registro. a fo.	xxxiij.
Titulo. viij. del chanciller 7 del sello. a fojas.	xxxiiij.
Titulo. ix. delos derechos delos secretarios. a fo.	xxxviiij.
Titulo. x. delas relaciones delos pleytos. a fo.	xxxviiij.
Titulo. xj. delos procuradores de cortes a fo.	xxxix.
Titulo. xij. del procurador fiscal. a fo.	xxxix.
Titulo. xiiij. delos adelantados 7 merinos. a fo.	xl.
Titulo. xiiij. delos alguaziles. a fo.	xl.
Titulo. xv. delos alcaldes 7 juezes. a fojas.	xlviij.
Titulo. xvj. delos corregidores. a fo.	liij.
Titulo. xvij. delos veedores 7 visitadores. a fo.	lv.
Titulo. xviiij. delos escriuanos del numero delas cibdades 7 villas. a fo.	lv.
Titulo. xix. delos abogados. a fo.	lviiij.
Titulo. xx. delos ballesteros. a fo.	lx.
Titulo. xxj. delos aposentadores. a fo.	lx.
Titulo. xxij. delos monteros. a fo.	lxiij.
Titulo. xxiiij. delos gallineros. a fo.	lxiij.

### Libro tercero.

Titulo primero delos juyzios dela guarda dela jurisdiccion real. a fo.	lxiij.
Titulo segundo delos emplazamientos 7 demandas. a fo.	lxv.
Titulo. iij. delas cõtestaciones. a fo.	lxx.
Titulo. iiij. dela orden delos juyzios 7 del juramento de calūnia. a fo.	lxx.
Titulo. v. delas recusaciones delos juezes. a fo.	lxxj.
Titulo. vj. delas dilaciones. a fo.	lxxiiij.
Titulo. vij. delas ferias. a fo.	lxxiiij.
Titulo. viij. delas esenciones 7 defensiones. a fo.	lxxiiij.

Titulo. ix. dlos assétamiétos. a fo. lxxiiij  
 Titulo. x. dlas secrestaciões. a fo. lxxiiij.  
 Titulo. xi. delas puenas ⁊ testigos. a fojas. lxxiiij.  
 Titulo. xii. delas <sup>causas</sup> causas ⁊ traslados. a fojas. lxxv.  
 Titulo. xiiij. dlas p̄scripciões a. fo. lxxviij  
 Titulo. xiiij. dela restitucion delos despojados. a fo. lxxviiij.  
 Titulo. xv. delas sentécias. a fo. lxxix.  
 Titulo. xvij. delas apellaciones. lxxx.  
 Titulo. xvij. delas suplicaciones. lxxxij.  
 Titulo. xviii. delas costas. lxxxij.

Libro quarto.

Titulo. i. delos caualleros. a fo. lxxiiij.  
 Titulo. ij. delos fijos dalgo. a fo. lxxv.  
 Titulo. iij. dlos vassallos dl rey. lxxviij  
 Titulo. iij. delos escusados ⁊ esentos. a fojas. lxxviiij.  
 Titulo. v. delos monederos. xciiij  
 Titulo. vj. delos capitanes. xcvi.  
 Titulo. vij. delos castillos ⁊ fortalezas. a fojas. xcvi.  
 Titulo. viij. delas treguas ⁊ segurãças a fojas. xcviij  
 Titulo. ix. dlos repros ⁊ desafios. xcviij.  
 Titulo. x. delas asonadas. c.  
 Titulo. xi. delas encartaciones. cx.  
 ⁊ lxxviiij.

Libro quinto.

Titulo. i. delos matrimonios cvij.  
 Titulo. ij. delos testamentos cvij.  
 Titulo. iij. delas herencias. cviiij.  
 Titulo. iij. delas ganancias del marido ⁊ dela muger. cviiij.  
 Titulo. v. dela guarda dlos huerfanos a fojas. cviiij.  
 Titulo. vj. delos desheredamiétos. cx.  
 Titulo. vij. delas vendidas ⁊ compras a fojas. cx.  
 Titulo. viij. delos troques ⁊ cambios. a fojas. cxj.

Titulo. ix. delas donaciões ⁊ mercedes a fojas. cxij.  
 Titulo. x. delas encomiendas. cxv.  
 Titulo. xi. delos fiadores. cxviij.  
 Titulo. xii. delas prendas. cxviij.  
 Titulo. xiiij. delas debdas ⁊ pagas. a fojas. cxix.  
 Titulo. xiiij. delas entreguas ⁊ execuciões. a fojas. cxix.

Libro sexto.

Titulo. i. delas rentas del rey. cx.  
 Titulo. ij. delos contadores mayores. a fojas. cxiiij.  
 Titulo. iij. delos cõtadores mayores d cuentas. a fojas. cxiiij.  
 Titulo. iij. delos recabdadores ⁊ thesorereros ⁊ arrendadores fieles ⁊ cogedores. a fojas. cxiiij.  
 Titulo. v. delas tercias del rey. cxviiij  
 Titulo. vj. delas tomas delas rētas del rey. a fojas. cxviiij.  
 Titulo. vij. delas ferias francas. cxliij.  
 Titulo. viij. delos contadores ⁊ escriuanos de preuilegios cxliij.  
 Titulo. ix. delas cosas vedadas. cxliij  
 Titulo. x. delos portadgos. cxliij.  
 Titulo. xi. delas guias. cxlv.  
 Titulo. xij. delas cosas halladas ⁊ que se llamã mostrencos ⁊ delos nauios ⁊ galeas ⁊ fustas dela mar. cxlv.  
 Titulo. xiiij. delos yantares. cxlvij.

Libro septimo.

Titulo. i. delos cõcejos delas cibdades ⁊ villas. cxliij.  
 Titulo. ij. delos alcaldes ⁊ officiales ⁊ regidores. cxliij.  
 Titulo. iij. delos propios ⁊ rētas delos concejos. cxlvij.  
 Titulo. iij. delos que se van a morar d vnos lugares a otros. cxlviiij.  
 Titulo quinto delos obreros ⁊ menestra a ij



# Tabla.

les. a fojas.

clxix.

## Libro octauo.

Titulo. primero. delas pesquisas 7 acu saciones.	clxx.
Titulo. ij. delas vsuras.	clxxij.
Titulo. iij. dlos judios 7 moros.	clxxiiij.
Titulo. iiij. delos adevinos.	clxxix.
Titulo. v. delos excomulgados.	clxxix.
Titulo. vj. delos perjuros 7 falsarios. a fojas.	clxxix.
Titulo. vij. delas trayciones 7 aleues. a fojas.	clxxx.
Titulo. viij. delas blaffemias.	clxxxj.
Titulo. ix. delas injurias 7 denueftos. a fojas.	clxxxij.
Titulo. x. delos tahures.	clxxxij.
Titulo. xj. delas ligas 7 monipodios. a fojas.	clxxxij.
Titulo. xij. delos que van contra la ju sticia. a fojas.	clxxxiiij.
Titulo. xiiij. delos homicidios.	clxxxv.
Titulo. xiiij. delos vagamundos 7 hol gazanes. a fojas.	clxxxvj.
Titulo. xv. delos adulterios 7 strupos a fojas.	clxxxvij.
Titulo. xvj. delas robos 7 delos que re ceptan a los malfechores.	clxxxviij.
Titulo. xvij. delos remisiones.	clxxxix.
Titulo. xvij. dlas fuerças 7 daños.	cx.
Titulo. xix. delas penas.	cxj.



**Orque la iusti-  
cia es muy alta**

virtud : 7 por ella se sostie-  
nen todas las cosas en el  
estado que deuen : 7 es perfecta mas q̄  
todas las virtudes porque comunica 7  
participa con todas : 7 distribuye a to-  
dos : a cada vno su derecho . **E**s ma-  
yoz virtud porque es mas comun : 7 el  
que sigue la justicia es amado de dios  
que es verdadera justicia . **E**l que ha-  
ze justicia es justo . **L**a qual es cōserua-  
dora dela humanal compañía 7 dela co-  
munidad dela vida . 7 es virtud que to-  
das las cosas asperas transcende cuyo  
fundamento es la fe : 7 es grand bien en  
esta vida . porq̄ los malos han por ella  
vergüença 7 miedo . **E**s bué abito de  
la voluntad : 7 ayunta en ygualdad de  
derecho a los soberanos con los baros :  
y es de tanta fuerça 7 valor que no sola-  
mente es neccessaria pa los buenos mas  
aun para los malos que de sus malefi-  
cios se mantienen para que ygualmen-  
te biuan . **E**s de honrrar 7 amar la ju-  
sticia así por si misma : como por que los  
que la aman 7 honrran son acresenta-  
dos en honrra 7 gloria . **E** los reyes co-  
mo ministros della son tenudos dela gu-  
ardar 7 mantener . **L**a escripto es : bien  
auenturados son los que aman 7 fazen  
justicia en todo tiempo : 7 aquellos que  
padescen persecuciō por ella . **E** por que  
los reyes son vigor 7 fuerça de justicia .  
**P**orende los muy altos : 7 muy podero-  
sos serenissimos 7 christianissimos rey  
don Fernando 7 reyna doña Ysabel :  
por la gracia d̄ dios rey 7 reyna : de **L**a  
stilla : de **L**eon : de **A**ragon : de **L**ecilia  
de **T**oledo : de **V**alencia : de **G**alizia : d̄  
**M**allogras : de **S**euilla : de **L**erdeña :  
de **C**ordoua : de **L**orcega : de **M**urcia  
de **J**ahen : de los **A**lgarues : de **A**lge-  
zira : de **S**ibaltar : conde 7 condesa de  
**B**arcelona : señores de **B**izcaya : 7 de

**M**olina : duques de **A**tenas 7 de **M**e-  
opatria : condes de **R**ossellō 7 de **L**er-  
dania : marqueses de **O**ristá 7 de **B**oci-  
ano . **C**onsiderando sus altezas que el  
propio officio de los reyes es hazer ju-  
yzio 7 justicia : 7 deseando 7 queriendo q̄  
en sus reynos 7 señorios la justicia flo-  
rezca 7 haga 7 administre justa 7 dere-  
chamente segund deue 7 aquellos que  
tuuieren cargo dela fazer assi en la su ca-  
sa 7 corte : como en la su corte 7 chāchi-  
lleria 7 en todos los sus reynos 7 seño-  
rios la puedan hazer 7 hagan libremē-  
te sin embargo 7 sin dilacion . **E** miran-  
do que sin leyes la justicia no se podria  
sostener 7 la policia no sabe ser gouer-  
nada sin ellas . porque todas las leyes  
se refieren al prouecho dela cosa publi-  
ca 7 para guarda dela justicia : por que  
la ley es derecho escripto que afirma lo  
honesto 7 vieda lo contrario 7 es inter-  
petre de ygualdad 7 yguala las cosas  
diuinas 7 humanas . **E**s ordenāça san-  
cta 7 regla comun de los justos : 7 la bu-  
ena ley tiene quatro condiciones . **L**a pri-  
mera es propia cosa dela ley extirpar 7  
derraygar los vicios . **L**a segunda or-  
denar las costūbres 7 actos de los sub-  
ditos . **L**a tercera traer los obres a feli-  
cidad . **L**a quarta llana 7 claramēte di-  
sponer la verdad . 7 el final mouimieto  
de las leyes es el tráquilo 7 pacifico esta-  
do del pueblo . **P**ara las hazer 7 orde-  
nar dieron ocasiō la variedad de los ne-  
gocios ocurrientes la correpciō de las  
leyes antiguas : la suplicaciō de los sub-  
ditos : la dicsiō de las dubdas 7 questi-  
ones judiciales . **E** por que despues de  
la muy loable 7 prouechosa ordenança  
7 copilaciō de las leyes de las siete par-  
tidas hechas : 7 ordenadas por el señor  
rey don **A**lfonso nono de loable memo-  
ria . **E**l qual ania antes hecho el fuero  
castellano que se llama de leyes por los  
otros señores reyes que despues d̄l rey  
narō : 7 por los dichos **R**ey 7 reyna nu-  
a iiij



## Prologo.

estos señores en diuersos ayuntamientos de cortes fueron hechas y ordenadas muchas leyes y ordenanças y pragmaticas en muchos y diuersos volumines de libros y quadernos segund los casos y negocios que en aquellos tienpos ocurrían y acaescían. Delas quales dichas leyes algunas fueron reuocadas y otras limitadas y interpretadas: y otras por contrario uso y costumbre derogadas y algunas dellas cessantes. Las causas porque fueron ordenadas quedán y fincan superfluas y sin effecto: y algunas parecen diferentes y repugnantes de otras. E porque parece que en las cortes que hizo el señor rey don Juá q̄ santa gloria aya en madrid año dela saluacion de mill y quatrocientos y treynta y tres años a suplicacion dlos procuradores delas ciudades y villas destos reynos. Mandando y ordeno que todas las dichas leyes y ordenanças fueffen en volumen copiladas ordenadaméte por palabras breues y bien compuestas. Lo qual por entonces no se hizo y despues en las cortes que el señor rey don Enrrique quarto que sc̄ta gloria aya hizo en la dicha villa de madrid año de mill y quatrocientos y cincuenta y ocho años a petició delos dichos procuradores ordeno que todas las dichas leyes y ordenanças fueffen ayuntadas en vn volumen y cada vna cibdad o villa touiesse vn libro delas dichas leyes y q̄ por ellas fueffen librados y determinados todos los pleytos causas y negocios que ocurren. Lo qual no se hizo con impedimiento delos mouimientos y diferencias que en estos reynos há acaescido. E porque lo que assi delibrarón y dispusieron los dichos señores reyes. La alteza y merced dlos dichos señores rey dō Fernando y Reyna doña Ysabel nuestros señores entendiendo ser prouecho so y aun necessario para guarda y conseruacion dela justicia. E para abreuir

ar los pleytos y debates y questioness que nascian entre sus subditos y naturales. Mandaron que se hiziesse copilacion delas dichas leyes y ordenanças y pragmaticas juntamente con algunas leyes mas prouechosas y necessarias vsadas y guardadas del dicho fuero castellano en vn volumen por libros y titulos de partidos y conuenientes cada vna materia sobre si quitando y derandando las leyes superfluas inutiles reuocadas y derogadas: y aquellas que no son ni deuen ser en uso. Conformando las con el uso y estilo dela su corte y chancilleria. Esta obra esta partida en ocho libros por diuersos titulos segund que en el departamento delos dichos libros y titulos se contiene. E porq̄ la fe es fundamento de ley y carrera de salud: sigue se el titulo dela fe catholica.

*Appellat<sup>o</sup> liber iste ab aliquo mortal  
iud. nō q̄ mortaluy de suo q̄d q̄  
ibi adparat ser q̄ legis sine ordine  
litas in vniuerso composuit. m. l. n. p̄t  
-pn. ff. de origine iuris*

Por mādado delos muy altos 7 muy pode  
rosos serenissimos 7 christianissimos princi  
pes Rey don fernando 7 Reyna doña ysa  
bel nuestros señores. Conpuso este libro de  
leyes el doctor Alfonso diaz de montaluo  
oydor de su audiencia 7 su referēdario 7 de  
su consejo.

**Titulo primero. dela  
sancta fe catholica.**

**Ley primera. como deue creer  
todo fiel christiano enla sancta  
fe catholica.**



Enseña 7 p̄di  
ca la sctā ma  
dre yglia q̄ fir  
me mente crea  
7 simplemente  
confiēse todo  
fiel xp̄iano re  
generado por  
el sacramento

sancto del baptisimo ser vn solo 7 verda  
dero dios eterno inmēso 7 inmutable  
omnipotēte ineffable: padre 7 hijo 7 sp̄i  
ritu sctō tres p̄sonas 7 vna essencia sub  
stācia o natura. El padre innascible: el  
hijo del solo padre engēdado: 7 el sp̄i  
ritu sancto espirado de muy alta simplici  
dad procediēte ygualmēte del padre 7  
del hijo en essēcia yguales en omnipotē  
cia: 7 vn principio principiāte de todas  
las cosas visibiles 7 inuisibiles. E crea fir  
memēte los articulos dela fe q̄ todo fiel  
xp̄iano deue saber: los clerigos expli  
tamēte 7 por extēso: los legos implica  
7 simplemēte: teniendo lo q̄ tiene enseña  
7 p̄dica la sctā madre yglesia. E si qual  
q̄er xp̄iano cō animo p̄tinaz 7 obstina  
do errare 7 fuere endurecido en no tener  
7 creer lo q̄ la sancta madre yglesia tie  
ne 7 enseña. Mandamos q̄ padezcā las

penas cōtenidas en las n̄ras leyes 7 las  
fiete p̄tidas: 7 las q̄ en este libro en el titu  
lo delos herejes se contienen.

**Ley. ij. como se deue fazer reci  
bimiento al rey cō las cruces.**

Or quanto segūdo verdad dela  
sancta escriptura dios se paga  
del conosciēto: 7 no solamēte  
q̄ con el coraçō: mas avn q̄ cō las figu  
ras de fuera lo adoremos 7 fagamos re  
uerēcia. Porēde ordenamos 7 manda  
mos q̄ q̄ndo nos / o el principe o los infā  
tes n̄rosijos fuere a q̄lq̄er cibdad  
villa o lugar q̄ los clerigos no salgā cō  
las cruces delas yglesias como en otro  
tiēpo lo solia fazer a recebir a nos ni al  
principe ni infantes: mas q̄ nos vamos  
a fazer reuerēcia ala cruz dētro en la y  
glesia como es razon: 7 q̄ las cruces no  
salgan a nos dela puerta dela yglesia a  
fuera. Pero que la processiō delos cle  
rigos salga dela puerta adelāte. E por  
q̄ este recibimiēto cō cruces no deue ser  
fecho a señores temporales salvo a rey  
o reyna o principe heredero. Mandamos  
7 defendemos que no se faga a o  
tro señor temporal alguno.

**El rey don Juan en biruiesca.**

**Ley. iij. que el rey 7 todo fiel  
xp̄iano acompañe el sacramēto  
del cuerpo de nuestro señor.**

Or q̄ a n̄ro señor son acceptos  
los coraçones cōtritos 7 humil  
des 7 el conosciēto delas cri  
aturas a su criador. Mandamos 7 or  
a iiij





El rey don  
Juan. j. en  
Biruielca

No. p. naz no afo  
ciada corp dñi  
mre ihu xpi cuj  
ad infirmos du  
ca.

denamos q̄ quãdo acaesciere q̄ nos: o el  
principe heredero: o infantes nros hijos  
o otros qualesquier xp̄ianos vieremos  
q̄ viene por la calle el tanto sacramento  
del cuerpo de nro seño: q̄ todos seamos  
tenudos delo acõpañar fasta la yglesia  
dõde salio: r̄ fincar los hinojos pa le fa  
zer reuerencia: r̄ estar assi fasta q̄ sea pa  
ssado: r̄ q̄ nos no podamos escusar ðlo  
assi fazer por lodo ni por poluo ni por  
otra cosa algũa. E q̄lq̄er q̄ assi no lo fi  
ziere que pague. lx. marauedis de pena  
Las dos partes pa los clerigos q̄ fue  
ren cõ nro seño. E la tercera parte pa  
la iusticia porque faga presta execuciõ  
en quien en la dicha pena incurriere. E  
los iudios r̄ moros que en la dicha calle  
estuuieren se partan luego della r̄ se as  
condã: o finque los hinojos fasta que el  
seño sea passado. E si alguno dellos fi  
ziere lo contrario q̄ qualquiera lo pue  
da tomar sin pena algũa r̄ lo leuar del  
ante la iusticia dõde acaesciere r̄ lo acu  
sar: r̄ si gelo puare con dos testigos a  
vn q̄ sea xp̄ianos: q̄ la nra iusticia le juz  
gue la ropa que el tal iudio touiere en  
cima cubierta o vestida al tiẽpo que no  
guardo lo cõtenido en esta ley r̄ sea para  
el xp̄iano que lo assi leuare r̄ acusare. E  
queremos que esta ley se entienda ðlos  
iudios r̄ los moros que ouierẽ de mas  
de catorze años: r̄ no en los que fueren  
de menor edad.

**LEY. iiii.** que ninguno faga fi  
gura de cruz donde se pueda pi  
sar.

Des por la santa cruz fue rede  
mido el humanal linaje. **ND**  
damos que ninguno faga figu  
ra de cruz ni de sancto ni de sancta en se  
pultura ni en tapete ni en manta ni en  
otra cosa para poner en lugar donde se  
puede hollar con los pies. r̄ qualquier  
que lo fiziere que pague ciẽto r̄ cinque  
ta marauedis. La tercera pte para la



El mesmo  
rey dõ juã  
en biruiel  
ca.

yglesia: r̄ la otra tercia parte para el ac  
cusador: r̄ la otra tercia parte pa la cib  
dad o villa donde esto acaesciere. El q̄  
agora tuuiere cruces fechas en algũos  
paños o en otras cosas q̄ les desfaga: o  
ponga en lugar donde no se pueda hol  
lar. E si assi no lo fizieren que caygan  
en la dicha pena. E demas las cruces q̄  
estuuieren fechas en las yglesias r̄ ðlos  
lugares sagrados que se pueda hollar  
rogamos r̄ mandamos a los perlados  
que las manden desfazer. E si estuuierẽ  
en otros lugares que las fagã desfazer  
los nuestros iuezes.

**LEY. v.** como el dia de sancto  
domingo deue ser guardado.

Andamiento es de dios que el  
m dia sancto del domingo sea san  
tificado. **PO**rende mandamos  
a todos los de nuestros reynos de qual  
quier estado ley: o condicion que sean q̄  
en el dia del domingo no labren ni fagã  
labores algunas ni tengan tiendas ab  
iertas. E los iudios r̄ moros que no la  
bren en publico ni en lugar dõde se pue  
de ver o oyr que labrã. E qualquier q̄  
lo quebrantare que pague treynta ma  
rauedis: los diez para el que lo acusare  
r̄ los diez para la yglesia: r̄ los diez pa  
ra la nuestra camara. E defendemos q̄  
ninguno concejo ni official no de licen  
cia a ninguno que labre en el dicho dia  
del domingo: so pena de seys ciẽtos ma  
rauedis.

Idem.

**LEY. vi.** que los iudios no fa  
gan ni tractẽ que ombres de o  
tra secta se tornen iudios.

Andamos que ningunos iudi  
m os de nuestros reynos no sean  
osados de fazer ni tentar ni tra  
tar que ninguno: ni tartaro ni onbre de  
otra secta se torne iudio circũciãdo lo:  
o faziendo otras cerimonias iudaycas.

El rey don  
Enrique.  
iij. ðlas pe  
nal fiscales  
E don juã  
j. en Soia



Porque sería en grãd vituperio de nue-  
stra fe catholica. E qualquier judio que  
en esto fuere fallado culpado que sea ca-  
tiuõ por esse mesmo fecho. E asi mismo  
sea captiuo qualquier persona de los di-  
chos moros o tartaros que se tornare a  
la ley de los judios.

**LEY. vii. que no se fagan llã-  
tos por los defunctos.**

Que por nuestra santa e ver-  
dadera fe creemos que los que  
finan esperan resuscitar en el dia  
del juizio: e los que biue no se deue des-  
esperar de la vida perdurable haciendo  
duelos ni llantos por los defunctos ma-  
yormente desfigurando: e rascando las  
caras: e mesado los cabellos por que es  
defendido por la sancta escriptura: e es  
cosa que no plaze a dios. E por ende or-  
denamos e mandamos que ningunos  
sean osados de fazer llãtos ni otros due-  
los desaguifados por qualquier que fi-  
nare. Pero que puedan vestir por luto  
pañõ prieto por que es muestra e señal de  
amorio que auian con sus parientes fi-  
nados: e que lo trayan tres meses si el fi-  
nado era pariente hasta el quarto grado  
e por otro pariente que sea allende deste  
grado no pueda traer luto de pañõ prie-  
to. E la muger traya luto por su marido  
tanto tiempo quanto quisiere. Mas si  
finare Rey: o Reyna: o infante heredero  
traygan luto de margas treynta dias. e  
por otros señores qualesquier quinze dias. e  
esto mandamos que assi se faga: e cõpla  
como dicho es de arriba: por que assi es or-  
denado por la sctã madre yglesia. E ro-  
gamos e mandamos a los perlados: e  
diocesanos que lo hagã guardar e cõ-  
plir en sus diocesis: e obispados e la for-  
ma siguiente. Primeramente que quã-  
do los clerigos fueren con las cruces a  
la casa donde estuviere el defuncto e ha-  
llaren en ella rascando: o mesando: o ha-  
ziendo llantos algunos: que se bueluan

con las cruces: e no entren donde estu-  
uiere el defuncto. E otrosi qualquier q̃  
assi se rascare: o messare: o su cara desfi-  
gurare que lo no acojan en las yglesias  
fasta vn mes. Ni digan las horas quã-  
do assi hizierẽ los dichos llantos: ni en-  
tren en ellas hasta que hagã penitencia  
E que al finado por quien se hizierẽ los  
dichos llãtos que no le entierrẽ: ni le cõ-  
sientan sepultar en sagrado: fasta nueue  
dias. E demas desto ordenamos que si  
los q̃ esto hizierẽ touierẽ de nos tierra e  
merced que la pierda por vn año: e que  
se parta en esta manera que la tercia par-  
te se de para sacrificio por el alma del fi-  
nado e la tercia parte sea para el acusa-  
dor: e la otra tercia parte sea para el al-  
guazil de la ciudad o villa: o lugar do es-  
to acaesciere. E si fuere otro que no aya  
de nos tierra ni merced que pierda la de-  
cima parte de lo que ouiere: e que se par-  
ta e la manera sobre dicha. E si fuere tal  
persona que no touiere bienes algunos  
que este en la prision treynta dias. E si  
los officiales de la ciudad o villa o lugar  
donde esto acaesciere fueren negligen-  
tes: e lo no quisieren complir que ellos  
aquella misma pena ayan que han de a-  
uer aquellos que hizieron los llantos: e  
demas que pierdan los officios.

**LEY. viii. que al tiempo que fi-  
nare el christiano confiesse e rescie-  
ba comunion.**

Que todo fiel xpiano al tiempo de su  
finamiento sea tenuto de confes-  
sar deuotamente sus pecados: e de  
rescebir comuniõ del sctõ sacramẽto de  
la eucharistia segũd lo dispone la santa  
madre yglesia. e el que lo no hiziere: e fi-  
nare sin confessiõ e sin comuniõ podie-  
do lo hazer. Por que parece morir sin se-  
perda la meytad de sus bienes: e sea pa-  
ra la nra camara. Pero q̃ si finare por  
caso q̃ no pudo confessar: ni comunicar  
q̃ no incurra en pena alguna.

**LEY. ix. que no se digã injurias**

El rey don  
Juan .j. en  
Sozia era  
de mil. cccc  
e. xvij.

h. affecto  
est. h. odicm  
volumne  
pignatary  
fluo. 308.

El rey don  
Enrique.  
iiij. de las pe-  
nas fisca-  
les.



on  
se.  
pe  
les  
uã  
zia

contra los que se conuieren ala  
santa fe cristiana.

El rey don  
Juan .j. en  
Sozia era  
de mill. ccc  
lxxx.

La offensa e grand daño e viti-  
perio dela sancta fe catholica es  
que los judios e moros que co-  
nosciendo q̄ biuē en pecado mortal: e re-  
sciben el santo sacramēto del bap-  
tismo sean injuriados por judios ni por xpia-  
nos: ni por otras psonas por q̄ se conuer-  
tieron al conoscimiento dela santa fe. E  
por las dichas iurias los judios: e mo-  
ros infieles se escusan de no ser xpianos  
aun q̄ conoscen ser nra fe santa e verda-  
dera. E por esto ordenamos e manda-  
mos q̄ ningūo ni alguna sea osado d̄ de-  
zir: ni llamar marrano: nitor: nadozo: ni o-  
tras palabras injuriosas a los q̄ assi se  
tornaren ala santa fe catholica. E qual-  
quier q̄ lo cōtrario hiziere q̄ peche trezi-  
entos maravedis cada vez q̄ lo llamare  
o dixiere para la persona que assi injuri-  
are: e si no tuuiere bienes de q̄ lo pague  
que este quinze dias en la p̄sion.

**Titulo. ij. de la guarda  
delas cosas dela santa yglesia**

**Ley. j. que sea firme lo q̄ fue  
dado alas yglesias.**

**S** nos somos tenudos dar  
galar dō delos bienes de  
este mūdo a los q̄ nos siruē  
mayor mēte de uemos dar  
a nro saluador e señor jesu  
xpo delos bienes terrenales por salud d̄  
nras animas de q̄n auemos la vida en  
este mūdo. E todos los otros bienes q̄  
enel tenemos e esperamos auer galar-  
don: e vida perdurable enel otro. E no  
solamēte lo de uemos dar mas aū guar-  
dar lo q̄ es dado. Por ende mādamos q̄  
todas cosas q̄ son o fueren dadas alas y-  
glesias por los reyes: o por otros fieles  
xpianos de cosas q̄ deuen ser dadas de  
rechamente sean siempre guardadas: e  
firmadas en poder dela yglesia.

fuero de le  
pes.

**Ley. ij. como el electo deue re-  
scebir los bienes dela yglesia cō  
juramento.**

Que somos tenudos de hon-  
rar la sc̄ta madre yglesia sobre  
todas las cosas del mūdo por  
que enella auemos gr̄d esperāca q̄ q̄n-  
to la guardaremos: e la touieremos en  
sus franquezas e libertades q̄ auemos  
por ello gualardō de dios a los cuerpos  
e alas animas en vida: e en muerte. por  
ende queremos mostrar como se guardē  
p̄petuamēte las cosas dela yglesia. En  
de ordenamos q̄ luego que el obispo o el  
electo fuere cōfirmado: e q̄siere rescebir  
las cosas de su yglesia: o de su obispado  
q̄ lo resciba delāte del cabildo d̄ su ygle-  
sia: e todos en vno los fagā escruir por  
inventario todas las cosas q̄ rescibiere  
mueble e rayz: e los puilegios e cartas  
dela yglesia: e lo q̄ le deue e lo que deue  
la yglesia en tal forma q̄ el otro obispo  
q̄ viniere despues d̄l pueda cobrar las co-  
sas dela yglesia por el dicho inventario  
si alguna cosa delas q̄ assi fallarē escrip-  
tas fuere v̄dida: o enajenada sin dere-  
cho la pueda demādar: e tornar para la  
yglesia dādo el precio al cōprador que  
dio por ella si mostrare q̄ el p̄cio fue gas-  
tado en pro dela yglesia. E si en su pro  
no fue gastado la yglesia cobre lo suyo:  
e no sea tenido de pagar el p̄cio mas pa-  
gue se delos bienes propios del q̄ la cosa  
enageno o delos q̄ sus bienes hereda-  
ron: o desampararen los bienes. E esto  
mesimo mandamos d̄ los monesterios e  
delas abadias q̄ ningūo perlado pueda  
v̄der ni enagenar cosa algūa d̄ la yglia  
mas si alguna cosa ganare o heredare  
por razō d̄ si mismo faga d̄llo lo q̄ q̄siere  
**Ley. iij. que no se compren ni  
empeñen las cosas sagradas de  
la yglesia.**

E fendemos q̄ ningūo xpiano: ni  
d̄ judio: ni moro: ni otro algūo sea  
fuero.

fuero.

p. m. de  
tupo

o  
mayor pena impo-  
n. m. h. 8. n. 9. 1.  
1. 2.

E  
E  
E  
E  
E

osado de cõprar ni de tomar a enpeño calices ni libros ni cruces ni vestimetas ni otros ornamentos q sean dela yglesia

Enmádamos a los nuestros oydores q sobre ello den aquellas cartas r prouisiones que menester fueren.

LEY. vj. los que no defiende la yglesia.

Al yglesia no defienda robado: ni conosciado: ni ombre q de noche qmare mies: o destruyere viña o arboles: o arracare los mojonos dlas heredades: ni ombre q qbrante la yglesia: o su cimenterio matado o feriendo en ella por pensar que sera defendido por la yglesia.

Lista has psonas... no gaudent immuni... fuero... l. 5. q. 1. c. 1. f. clifador... no gaudent immuni... ab ead. de q. no. m. c. f. c. de immu. ead.

LEY. iij. que ninguno haga fuerza ni quebrante yglesia.

Ninguno sea osado o quebrantar yglesia ni cimenterio por su enemigo ni pa fazer otra cosa alguna de fuerza. El q lo fiziere peche el sacrilegio al obispo o al arcedião o a aquel q lo deuere auer. El mismo o el alcalde fagan gelo dar si la yglesia por su justicia no lo pudiere auer.

fuero.

LEY. vij. que ninguno impida ni tome las retas ala yglesia.

Ordenamos q los duques r condes r marqueses: r otros caualleros qualesquier nros subditos naturales q tienē cibdades o villas o lugares q en los dichos sus lugares r señorios no e barguē ni impidã los bienes r rentas r derechos delas yglesias r monesterios cabildos r psonas ecclesiasticas ni fagã estatutos ni defedimietos a sus vasallos q no arriende las dichas rentas ni las reciban ni les de pofadas ni las otras cosas q menester ouerē por sus dīneros: ni les tomen las dichas sus rentas por fuerza: ni cõtra voluntad delos perlados ni gelas menosca ben. Porq todo esto seria cõtra la libertad ecclesiastica. Enmádamos a los nros oydores que sobre esto les den las cartas r prouisiones q menester ouieren.

Editor. i. t. p. d. r. v. d. glo. mot. fo. le. h. 4. n. 17. de los hme. El rep bon zillos. l. Enriq. ij. 2. p. 1. h. en Loro es ar. m. l. p. ra de mill. p. r. c. d. 8. cccc. lx. de m. c. r. f. a p. r. f.

LEY. v. que ninguno no qbrante los preuilegios: ni franquezas dela yglesia: ni ocupe sus bienes

Al yglesia militante que es ayũtamiēto dlos fieles deue ser hõrada tenida: r guardada como madre r maestra vniuersal d todos: por ende mandamos que ninguno no sea osado de quebrantar yglesias: ni monesterios segũd en la ley ante desta: ni quebrante sus puilegios ni franqzas ni ocupe los bienes ni mätenimiētos: ni ornamentos dllas ni entrē en las dichas yglesias a fazer ni tratar cosas dhonestas. En q las yglesias seã tractadas cõ grãd reuerēcia: porq sõ casas deputadas pa oraciõ: r pa seruir a dios. Enmádamos alas justicias q no lo cõsietã r escarmiētē r fagã justicia elos q lo cõtrario fizierē segũ la calidad dl delicto q cometierē

El rey don Enriq. ij. en Loro. a ño de mill cccc. 7. ix.

LEY. viij. que ninguno sea osado de tomar ni de ocupar las retas dela yglesia.

Ordenamos r mādamos q de aqui adelante psona alguna en nros reynos no sea osada de tomar ni ocupar las rentas ecclesiasticas assi las q pertenesce a los perlados como a los clerigos r fabricas delas yglesias r a los nuestros estudios generales

Art. alij q. f. r. g. h. l. r. r. r. c. t. a. f. r. o. z.

El rey y rey  
na nros se  
ñores en to  
ledo año d  
mill .cccc.  
lxxx.

de Salamáca: y Valladolid: ni las má  
de ni fagá tomar ni tomé por arrédami  
ento: ni en otra manera sin cōsentimiéto  
y volúntad expressa de los perlados y p  
sonas eclesiasticas a quié pertenesce o  
a quien su poder ouiere para las arren  
dar y disponer dillas so pena que por el  
mismo hecho el que lo contrario hiziere  
pierda la meytad de sus bienes para la  
nuestra camara: y caya y incurra en las  
otras penas en q̄ incurren los q̄ tomá y  
ocupá por fuerza las nuestras rentas,

**Ley. ix. como las yglesias d  
las montañas y ante yglesias son  
de proueer al rey y reuocá se las  
mercedes dellas hechas.**

Obre muchas alteraçiões que  
f en tiépo de algunos reyes nros  
antecessores fueron auidas: fue  
determinado que algunas delas ygle  
sias parrochiales delas montañas que  
sellaman monesterios: o ante yglesias:  
o feligresias erá nuestras: y otras de o  
tros legos nuestros naturales y la pro  
uisiõ dellas partenescia a los reyes que  
ala sazón reynan: y en aquesta costum  
bre dlas proueer estuuiéron nros anteces  
sores átes y despues aca y esta costúbre  
ha seydo tolerada por los sc̄tos padres  
de tiépo inmemorial aca y aun por vir  
tud dellas dadas algunas senténcias en  
corte romana y porque a esta preminen  
cia y derecho real: alguno o algunos re  
yes nros antecessores tentaron de p  
judicar y de rogar quitando de si el po  
der de proueer de los tales beneficios y  
dádo los de merced por juro de heredad  
a algunos caualleros y escuderos delas  
dichas montañas para que ellos y sus  
sucessores los ouiesse como bienes he  
reditarios: y los pudiessen en agenaar co  
mo bienes patrimoniales. Y porque si  
esto assi passasse redundaría en de roga  
ción de nuestra real preminencia por ser  
este derecho ganado por los reyes: por

El rey y rey  
na nros se  
ñores en to  
ledo año d  
mill .cccc.  
lxxx.

respecto dla cõquista q̄ fizierõ desta tie  
rra: y por los daños y incõueniētes q̄ d  
sto resultá. Porēde por la presente reuo  
camos y damos por ningūo de ningun  
valor y effecto todas y qualesquier merce  
des por los dichos señores rey dō Juá  
nro padre y rey don Enrique nro her  
mano y por nos y qualquier de nos he  
chas por dōde concedierõ: o cõcedimos  
a qlquier: o qualesquier personas q̄ ouí  
essen por juro de heredad las tales ygle  
sias parrochiales o monesterios o ante  
yglesias y cada vna y qualquier dellas  
y las cartas y preuilegios y cõfirmacio  
nes dellos dadas. Y queremos q̄ no a  
yá fuerza ni vigor saluo pa en la vida so  
laméte de aquellos q̄ agora las poseen  
por justo título real. Y porq̄ en fin d̄stos  
q̄ agora las poseen quedē y finquē va  
cuas: y nos y los reyes q̄ despues d̄ nos  
suscedieren podamos y puedā proueer  
delas tales yglesias libreméte. Biē assi  
como los reyes nros antecessores aco  
stumbrazon proueer antes q̄ las dichas  
mercedes de juro de heredad fuesse he  
chas. Y mādamos a los caualleros y es  
cuderos q̄ tienē o touierē los dichos mo  
nesterios y ante yglesias q̄ de aquí ade  
lante pongā en ellas buenos clerigos y  
honestos: y les den el mantenimiento q̄  
ouierē menester con q̄ se puedā sostener  
razonableméte y si no lo hizierē manda  
mos q̄ los clerigos o los consejos dōde  
son los tales monesterios y ante ygle  
sias recorá a nos: y nos los proueemos  
a costa de los que assi touieren.

**Ley. x. q̄ los calices y cruces  
y reliquias delas yglesias no se  
vendan ni enpenen.**

Que los thesoros y reliquias  
p y cruces y calices y incensarios  
y vestimētos y ornamētos fue  
ron dados alas yglesias y monesterios  
en limosna: assi por los reyes como por  
los infantes y ricos onbres de nros rey

El rey don  
Alonso en  
Alcala era  
d̄ mill.ccc.  
lxxv.

24. p. p. n. n. 17. 1. 7.

El  
B  
añ  
cc

El  
E  
ij.  
añ  
cc

te  
m  
et  
ue

nos por razon de sus sepulturas ⁊ por otras deuociones: Mandamos q̄ todo esto sea bien guardado: ⁊ tá bié las ymagines que fuerō fechas cō plata: o sobre doradas ⁊ cō piedras preciosas. E ninguno sea osado delas deffazer: ni tirar cosa alguna dello: ni delo veder: ni empeñar: porq̄ es defēdido en derecho: ⁊ lo que assi fuere vedido / o empeñado sea luego restituýdo ⁊ tomado alas dichas yglesias: o monesterios sin p̄cio alguno. E si aquel a quiē fue vendido / o empeñado lo negare / que lo peche con el doblo ala yglesia cuyo fuere: ⁊ las señenas ala nuestra camara.

**Ley. xi. que en las yglesias no se den posadas.**

Orque seria cosa muy fea ⁊ d̄shonestá q̄ en las yglesias q̄ son casas de dios dōde tan alto sacramento se consagra seá con bestias ⁊ estiercol ni en otra q̄lquier manera mal tratadas ni ensuziadas. Ordenamos ⁊ mandamos q̄ los n̄ros aposentadores: o del príncipe: o d̄los infantes n̄ros hijos o dela chancilleria: o de otros q̄lesquier caualleros ⁊ ricos ombres no sean osados d̄ dar ni señalar posadas a p̄sonas algunas en las dichas yglesias ni monesterios. E qualquier aposentador q̄ lo cōtrario fiziere pierda el officio: ⁊ pague sessenta maravedis delos buenos. E el que en la yglesia o monesterio touiere bestias pague otros sessenta maravedis por cada vez que gelas assi fallaren. E la tercia parte de estas penas sea para la n̄ra camara: ⁊ la otra tercia pte para la yglesia: ⁊ la otra tercia pte para el acusado. E si no ouiere de que los pagar: que este diez días en la cadena. ⁊ si acusado no ouiere: el iuez de su officio faga execuciō por la pena: ⁊ aya para si la tercia parte que el acusado haúa de auer.

**Ley. xij. que no se tome la plata de las yglesias.**

Al plata ⁊ bienes delas yglesias as el rey no los deue nin puede tomar. Pero si acaesciere tiempo de guerra: o de grand menester / q̄ el rey pueda tomar la tal plata táto q̄ despues la restituýa enteramente sin alguna disminucion alas yglesias.

**Titulo. iij. de los perlados ⁊ clerigos: ⁊ de sus libertades.**

**Ley. i. en q̄les pechos ⁊ tributos deue cōtribuyr los clerigos.**



Sētos deue ser los sacerdotēs ⁊ ministros d̄la sctā yglesia de todo tributo segū derecho. E por esto ordenamos ⁊ mandamos q̄ en los pedidos de q̄ nos entēdemos seruir: ⁊ en otros pedidos de q̄lq̄er otra q̄lidad los clerigos seá libres de cōtribuyr ⁊ pechar cō los cōcejos: porq̄ en los pechos q̄ son para bié comū de todos: assi como pa reparo de muro / o de calçada: o de carrera: o de puente: o de fuerete: o de cōpra de termino: o en costa que se faga para velar: o guardar la villa ⁊ su termino en tiēpo de menester: que en estas cosas a tales a fallecimiento d̄l p̄pio de concejo deuen cōtribuyr ⁊ ayudar los dichos clerigos por ser pro comunal de todos: ⁊ obra de piedad. E o trosi q̄ la heredad que fuere tributaria en q̄ sea el tributo apropiado ala heredad: q̄lq̄er clerigo q̄ la tal heredad comprare tributaria / q̄ peche aq̄l tributo q̄ es apropiado ⁊ anero ala tal heredad. E q̄lquier q̄ esta ley q̄brātare q̄ pague con el doblo a los dichos clerigos todo lo q̄ assi lleuare. E de mas caya en pena de tres mill. m̄rs. dela moneda corriēte ala sazō. La tercia parte para la nuestra camara: ⁊ la otra tercia pte para la fabrica dela yglesia cathedral: ⁊ la otra tercia parte para la iusticia que la esecutare. E en esta misma pena incurrá ⁊ caya q̄lq̄er q̄ apremiarē a los clerigos: ⁊

El rey don juā en burgos año d̄ mill. cccc. ⁊. xxxij.

El rey don juan. ij. en guadalajara.

*Pro q̄ de p̄ tribu ut. in op̄ p̄ q̄ p̄ publico uti p̄ tribu d̄ q̄ n̄o m̄. l. ad iustitico nez. C. de ep̄i de. am. c. n̄o m̄. q̄. c. si ad p̄. de p̄. m̄. m̄. l. c. d̄.*

*vide p̄. i. h. h. l. 13.*

El rey don Juan. j. en Biruiesca año d̄ mil. ccc. lxxxvij

El rey don Enrique. ij. en tozo: año d̄ mill ccc. lx.

*Carab q̄ tr. ista ḡd. m̄. d̄. o. si. ep̄. d̄. l. c. ar. vid. q̄ p̄. p̄. h. 8. n̄. l. 8. q̄. f.*

*per q̄ h̄ de visio (q̄ d̄ m̄. u. a. o. h̄. y. p̄. ne. p̄. d̄. l. c. ar. vid. q̄ p̄. p̄. h. 8. n̄. l. 8. q̄. f. fi.*

## Libro

alos vasallos delas yglesias q̄ les fagá seruício de pá:o de vino:o de otras q̄les quier cosas:o apremiare a llevar made ra alas casas o fortalezas: ni a fazer o tra seruidumbre: ni faziendo alguna co sa contra la voluntad delos perlados diocefanos,

**¶ Ley. ij. q̄ no se fagá estatutos contra la libertad dela yglesia ni contra su jurisdiccion.**

**E**mer deue los ombres a dios sobre todas las cosas: r obedes cer sus mádamiētos: r especial méte los reyes r príncipes dela tierra a quiē dios é comēdo la defenśiō dela sctā yglesia. **P**orēde ordenamos r manda mos q̄ ningūos ni algūos cócejos ni ca ualleros ni óbres poderosos ni otras al gunas psonas de ql̄q̄er ley estado o có dicio q̄ seá no fagá ni cósiētā fazer esta tutos ni ordenāças defendimiētos pa ctos ni cóueniencias con penas:o sin es llas de no obedescer ni reęibir ni cósen tir leer ni notificar las cartas citatorias r monitorias r de excomunion: r otras cartas qualesquier q̄ se dierē derechas por los plados r iuezes cópetētes eclesi asticos cótra qualesquier psonas. **E** ql̄ q̄er q̄ lo cótrario fiziere/o diere consejo fauor r ayuda publica o ascōdidamen te: por esse mismo fecho caya en pena d̄ mill. m̄s. cada vez: la tercia parte para la obra dela yglesia cathedral: r la otra tercia parte pa la nuestra camara: r la otra tercia parte para el official q̄ fiziere la erecució. **E** enesta misma pena ca yan los que vsaren delos dichos estatu tos r ordenanças r defendimientos: r los dichos estatutos r ordenāças r pa ctos sean ningunos.

**¶ Ley. iij. como el rey deue en tender en la elecion delos perla dos.**

**E**stumbre antigua fue siempre y es guardada en españa: q̄ quādo

algund plado o obispo finare/ q̄ los ca nonigos r otros q̄lesq̄er a quiē de dere cho r costūbre ptenesce la eleció: deuen luego fazer saber al rey por mensajero cierto la muerte del tal plado o obispo q̄ fino: r ante de esto no puedā ni deuen elegir el tal perlado o obispo. **E** otrosy desq̄ el tal plado r obispo fuere elegido como deue: r confirmado fue r es costū bre átigua/q̄ átes q̄ aya de aprehēder possession dela yglesia deuen venir por sus psonas a fazer reuerencia al rey. **E** por esto rogamos r mádamos a todos los arçobispos r obispos r otros perla dos q̄lesquier: r a todos los cabildos d̄ las yglesias cathedrales q̄ agora son o seran de aqui adelante q̄ gnardē a nos r a los reyes q̄ despues de nos vinieren la dicha costūbre r derecho que enesta razon tenemos: r que no seá osados de atentar ni fazer las tales eleciones sin q̄ primeramēte nos lo fagan saber: r nos sobre ello veamos r proueamos como cūple a nuestro seruício. **E** si en otra ma nera lo fiziesen: r lo suso dicho no guar dassen/ avriamos por ningunas las ta les eleciones: r procederemos sobre ello como cumple a nuestro seruício porque el nuestro derecho sea siēpre conocido r guardado.

**¶ Ley. iiij. que ninguno embar gue la visitacion r justicia delos perlados.**

**E**stado los plados a sus subditos por corregir sus excessos porque libremente lo puedā fa zer: **M**ádamos que ningunos seá osa dos de estoruar: ni embargar las visita ciones correction r iusticia delos perla dos r sus oficiales en publico ni ascon dido. **E** ql̄q̄er q̄ lo cótrario fiziere/que por esse mismo fecho caya en pena de quinientos. m̄s. La tercia pte para la obra dela yglesia cathedral. **E** la otra tercia pte para la nuestra camara. r la otra tercia parte para la iusticia q̄ fizie

El rey don Alfonso en alcala: era d̄ mil r ccc lxxvj.

30c

El rey don Juan .i. de guadalajara: año d̄ mil. ccc. p

le d̄visio a q̄ d̄mpnacio h̄y q̄ pena (2 sim h̄) l̄c̄d̄. q̄te p̄ch̄ d̄k̄ar. Vid. q̄ p̄p̄. j̄. m̄. h̄. 8. n̄. 2. l̄. 8. q̄ q̄t. f̄.

re la execucion dela pena. **E** si por espacio de treynta dias porfiare de estoruar la dicha visitacion: q̄ pague en pena. r. mill maravedis: r̄ que sean partidos segundo de su so.

**Ley. v. que los legos no tēgā encomiendas de obispados nin abadengos.**

**C**onsiente el derecho q̄ las personas legos tengā encomiēdas de lugares de obispados ni de abadēgos. **P**orende cōfirmādo nos cō vna ley r̄ ordenāca que fizo r̄ ordeno el rey don alonso n̄ro progenitor: ēlas cortes de alcalá confirmada r̄ aprouada por el rey don Juā p̄mero en las cortes q̄ fizo en guadalajara en el año dela encarnacion de n̄ro seño: de mill r̄ trezientos r̄ nouēta años. **O**rdenamos r̄ mādamos q̄ q̄lquier o q̄lesquier duqs condes marqueses ricos óbres caualleros escuderos r̄ otras q̄lesquier p̄sonas de qualquier estado condicion q̄ sean que touierē q̄lesquier encomiēdas de q̄lesquier lugares de obispado r̄ abadēgo q̄ las derē luego libre r̄ desembargada mēte fasta tres meses primeros seguites por manera q̄ los señores de los dichos lugares puedā libremēte vsar de ellos sin embargo alguno. **E** mādamos r̄ defendemos q̄ de aq̄ adelante no seā osados de tomar encomiēda algūa de obispado ni de abadēgo ni de mōsterio de religiosos ni de monjas ni de yglesias ni de santuarios. **E** q̄lq̄er q̄ lo cōtrario fiziere/ q̄ les sean embargadas las mercedes r̄ gracias q̄ touierē de los reyes donde nos venimos r̄ de nos. **E** que nos desde agora las ēbargamos r̄ mādamos q̄ les no sean librados: ni les recudā conellas en quanto assi touierē vsurpadas las dichas encomiēdas. **E** ómas que no puedā demādar reptar ni emplazar en iuyzio ni fuera del a otra persona por iniuria o offensa q̄ le sea deuída. r̄ que estas penas ayā lugar avn q̄ los cabildos plados monesterios aba-

des r̄ conuentos r̄ abbadessas r̄ mōjas o otras q̄lesquier personas eclesiasticas les den r̄ otorguen las dichas encomiēdas de su libre r̄ propia volūtad. **E** es n̄ra merced que contra esto no aprouechen a los tenedores de las dichas encomiendas fuero vso r̄ costumbre preuilegio carta ni merced que tēgan: o les fuere dada de aqui adelante: ca nos desde agora las reuocamos r̄ mādamos que no valan r̄ sean ningunas.

**Ley. vj. que los señores tēporales ni concejos no perturbē la iurisdiccion dela yglesia.**

**S**i como nos q̄remos q̄ ningu no se entremeta en la n̄ra iusticia tēporal: assi es n̄uestra volūtad que la iusticia eclesiastica r̄ spiritu al no sea pturbada: r̄ sea guardada en aquellos casos que el derecho p̄mitte. **P**orende ordenamos r̄ mandamos q̄ los señores temporales: ni los concejos ni los nuestros iuezes r̄ alcaldes seglares no embarquen ni pturben de fecho la iurisdiccion eclesiastica en aq̄llas cosas de que puedē conoscer segundo derecho: tanto que la real iurisdiccion no sea perturbada ni inpedida por la yglesia: ni sean osados de impedir ni embargar a los que fueren citados por los plados o sus vicarios sobre los pleytos ala yglesia pertenescientes: que no vēgan ni parezcan a sus citaciones: ni fagan sobre ello estatutos penales: ni ēplazē ante si a los clerigos de orden sacro r̄ q̄ de uē gozar del p̄uilegio clerical: ni les apmiē q̄ respondā ante ellos: ni se ētremetā contra la libertad eclesiastica: so las penas contenidas en los derechos.

**Ley. vij. que los iuezes eclesiasticos no prendan a los legos: ni fagan execucion.**

**O**r̄ q̄ assi como nos q̄remos guardar su iurisdicció ala yglesia r̄ a los eclesiasticos iuezes asaz

El rey don  
Enriq. ij.  
en tozo: es  
ra de mill.  
cccc. r̄ ix.

El rey don  
Enriq. ij.  
en tozo: es  
ra de mill.  
cccc. r̄ ix.

2 q̄tu facientes m̄  
iudices q̄ nom p̄  
q̄ partu p̄s ma  
t̄ur maximas p̄  
has de q̄b. j. v. v.  
h. r̄. 7. d. los don p̄  
dps 1. p̄ (2-2)

don  
en  
era  
ccc

Item.

don  
f. c.  
alaja  
ño  
ccc.

2

Vid. 18. 7. h. 3. n.  
p. 1. 4. 4. 7. h. 4. n.  
El rey don Juan. ij. en burgos a. ño de mill. ccc. xxij.

razon y derecho es q̄ la yglesia y iuezes ecclesiasticos no se entremetá en perturbar la n̄ra iurisdiccion real. E q̄ no sean osados de fazer execuciõ élos bienes de los legos: ni p̄der ni écarcelar sus p̄sonas pues q̄ el derecho pone remedio cótra los legos q̄ son rebeldes en cóplir lo q̄ por la yglesia iustaméte les es máda do y sentéciado: cóuiene saber q̄ la ygle sia inuoc̄ la ayuda del brazo seglar. E otro si q̄ ningũ iuez ecclesiastico por fatigar a los dichos legos los cite: ni pueda citar en la cabeça del obispado ni arcobispado pues q̄ tiené otros iuezes inferiores en que les puedan demádar en los casos ala yglesia permiffos.

El rey don Enriq̄. ij. en Loio.

**¶ Ley. viij. que libreméte se lean las cartas y mandamientos de los iuezes dela yglesia.**

Andamos q̄ los dichos n̄ros iuezes y iusticias y los señores delas villas y lugares de n̄ros reynos en sus tierras y lugares y señorios deten y cósiétá libreméte leer y notificar y cóplir las cartas y mádamientos de los iuezes ecclesiasticos en lo q̄ p̄tesce a su iurisdicció: y no seá osados de róper las tales cartas ni los amenazar ni p̄der ni ferir ni fazer otros ébargos a los q̄ las lieuá. porq̄ esto sería cótra la libertad ecclesiastica. E qualq̄er q̄ lo cótrario fiziere q̄ incurra en la pena estatu yda en derecho: cótra los q̄ q̄brantá la libertad dela yglesia q̄ nos recebimos en n̄ra guarda y seguro y defendimien to a los iuezes ecclesiasticos que pusierẽ sentencias de excomunion. E a los mensajeros que lleuaren las cartas cótra q̄ lesquier personas y que passaremos cótra ellos sino guardaren nuestro mandamiento y seguro real.

El rey don Enriq̄. ij. en toio: e ra de mill. cccc. y. ij.

**¶ Ley. ix. que quádo el diere suplicacion para el papa para dignidades que juren de no tomar**

**las alcaualas y tercias.**

¶ La razonable y iusta es que pues los arcobispos y obispos delas yglesias de n̄stros reynos han de ser proueydos a n̄ra suplicacion que no tomen ellos ni cófientan tomar las n̄stras alcaualas: ni los otros n̄stros derechos q̄ nos son y fuerẽ deuidos en las cibdades villas y lugares de sus yglesias y dignidades. Por ende ordenamos y mandamos q̄ de adelante quádo nos dieremos n̄ras suplicaciones a qualquier personas pa que sean pueydos delas tales dignidades antes que les sean entregadas las tales suplicaciones fagan juraméto solemne por ante escriuano publico y testigos que no tomaran ni ocuparan ni mandaran ni consentiran tomar ni ocupar en las cibdades y villas y lugares delas dignidades y yglesias que fuerẽ proueydos en tiempo alguno las n̄ras alcaualas y tercias: ni los n̄ros pedidos y monedas: mas que los detaran y cósentirá pedir y coger todo a los n̄ros recabadores y arredadores y receptores o a quié su poder ouiere llanaméte y sin perturbacion alguna. E q̄ el testimonio desto se entregara a n̄ro secretario al tie po q̄ entregue las dichas suplicaciones al q̄ ouiere de ser pueydo óla dignidad o a su mesajero: y q̄ antes no gelas étre gue n̄ro secretario so pena q̄ pierda el of ficio: y pague cient mill. m̄s. pa la n̄ra camara. E si desde corte romana: o en otra manera fueren pueydos que antes que tome la possession faga el dicho juramento y enbié a nos el testimonio de llo: y de otra guisa los pueblos de sus diocesis no les acudan con las rétas de las tales dignidades.

**¶ Ley. x. que los concejos ni señores de lugares no fagá estatutos contra los clerigos y yglesias.**

El re pna leoo lxxx.

El re pna leoo lxxx.

dem.



El rey don  
Enriq. ij.  
n Lozo e/  
a de mill.  
ccc. r. lx.

**O**rdenamos r mādamos q̄ nin-  
gunos cōsejos ni señores de lu-  
gares no cōstringā ni apremiē  
alos clerigos yglesias r monesterios q̄  
pechen ni paguen ni contribuyā pechos  
pedidos ni otros seruicios: saluo en aq̄-  
llos casos q̄ se contienē en la ley deste ti-  
tulo q̄ comiēca. E sentos deuen ser. E o-  
trosi q̄ los no prendā ni fagā estatutos  
ni ordenanças q̄ les no lieue offredas si  
no de grādes quātias: r q̄ les no labren  
sus heredades ni les guarden sus gana-  
dos ni cōpren sus viādas: ni gelas ven-  
dā: ni more ombre lego cō ellos por sol-  
dada: ni participe cō ellos: ni impongā  
penas sobre ellos. E qualquier q̄ lo cō-  
trario fiziere: mādamos q̄ padezca la pe-  
na q̄ el derecho pone cōtra los quebrā-  
tadores dela libertad ecclesiastica .

**Ley. xi.** que los consejos ni ju-  
sticias no ocupē la jurisdicion ci-  
uil dlas yglesias r monesterios.

**E**stablecemos q̄ los dichos cō-  
sejos r iusticias no se ētremetā  
de tomar ni ocupar la jurisdici-  
on ciuil q̄ por vso r costumbre o preuile-  
gio pertenesce alas yglesias /o moneste-  
rios. E no se entremetā en les tomar yā  
tares: ni les impedir ni estoñar sus de-  
rechos r tributos. E mandamos q̄ les  
sean guardadas las leyes delos emper-  
radores: r las leyes que los reyes nros  
progenitores dieron r fizierō r otorga-  
ron en fauo: delas yglesias r monesteri-  
os plados clerigos religiosos so las pe-  
nas enellas contenidas. E trosi confir-  
mamos r mandamos que sean guarda-  
das alas dichas yglesias r monesteri-  
os pertados clerigos religiosos todos  
los preuilegios frāquezas r libertades  
r sentencias buenos vsos r costūbres r  
mercedes r donaciones segūd q̄ las hā  
r tienen .

**Ley. xij.** quel clerigo d orden  
sacro ni religioso no sea alcalde

ni escriuano.

**I**ngund clerigo que sea orde-  
nado de orden sacro: ni ombre  
religioso no sea alcalde ni abo-  
gado ēla nra corte: ni razione en los pley-  
tos ante los nuestros alcaldes: ni seā nu-  
estros escriuanos publicos: ni fagan fe  
ni escriuan escripturas algunas en los  
pleytos temporales ni en pleytos q̄ tā-  
gan a legos.

**Ley. xiiij.** que los clerigos casa-  
dos pechen.

**C**lerigos que seā casados: o ca-  
saren de aqui adelante cō mo-  
ças virgines no se puedā escu-  
sar de contribuir r pechar por los bie-  
nes tēporales q̄ tienē r poseen segund  
los derechos disponen. Pero q̄ los cle-  
rigos q̄ son coronados: o de grados no  
casando r trayēdo corona abierta r ve-  
stiduras clericales: mādamos q̄ gozē d̄l  
preuilegio dela yglesia. r si no truxieren  
corona abierta r vestidura clerical que  
sea amonestado por los plados por tres  
vezes q̄ trayā corona abierta r vestidu-  
ra clerical. E si assi amonestado no lo fi-  
zieren que no gozen del preuilegio dela  
yglesia. E otrosi mādamos que los cle-  
rigos por las heredades que comprarē  
paguen el alcauala r tributos segūd q̄  
lo ordenaron el rey don Enrique segū-  
do en burgos: y el rey don Juan prime-  
ro en segouia .

**Ley. xv.** que el clerigo q̄ no  
truxere abito clerical q̄ no goze.

**E**l clerigo no truxere abito cle-  
rical si en algund malficio fue  
re tomado por la nuestra iustis-  
cia seglar: sea penado r reciba pena se-  
gūd el abito en que fue tomado por los  
nros iuezes r alcaldes segund fue orde-  
nado por el cardenal de sauina q̄ fue le-  
gado por el sancto padre. El qual fizo  
sobre esto cierta constitucion: la q̄l man-  
damos que sea guardada.

El rey don  
Juan. j. en  
burgos e/  
ra de mill.  
cccc. xvj .

El mesmo  
en sozia e/  
ra de mill.  
cccc. xvij .

El rey don  
Enriq̄ en  
tordeillas  
era de mill  
cccc. j .

El rey don  
Juan. ij. en  
madrid era  
d̄ mil. cccc  
xxxij .

Carden  
al  
Sabina

dem.

b



**Ley. xv. que los clerigos religiosos: o sacristanes que ando / uieren de noche sin habitos de clerigos sean presos.**

El rey don Enrique . iij. en torde fillas era o mill. cccc. . xj.

Clerigos o religiosos o sacristanes q̄ fueren hallados andando de noche despues dela campana de queda por qualquier cibdad o villa o lugar sin lumbre ⁊ sin traer habito de clerigo q̄ sea preso por los nros alcaldes ⁊ justicias del lugar dōde assi fuere tomado ⁊ los lieue a sus perlados o a su vicario ⁊ le requieran q̄ amonesten ⁊ requieran a sus clerigos que guarden que los dichos clerigos religiosos ⁊ sacristanes no anden de noche sin lumbre ⁊ sin habito honesto. ⁊ si dende en adelante no lo guardaren q̄ passen cōtra ellos las nuevas justicias como contra otros legos como hallaren por derecho.

**Ley. xvj. constituciō dela congregacion general que se hizo en Sevilla contra la dissolucion de los clerigos de corona.**

Eniquestos son los daños ⁊ incōuenientes que se sigue dela dissoluciō de los clerigos q̄ se dizen de corona ⁊ andā en habito de legos sobre lo qual q̄riendo remediar la cōgregacion general q̄ la clerezia destos nros reynos hizo en la cibdad de Sevilla el año q̄ passo de sesenta ⁊ ocho ouierō fecho ⁊ ordenado vna constituciō: el thenor dēla qual es este q̄ se sigue. Quāto al quinto capitulo q̄ se contiene de los coronados: ⁊ del preuilegio dellos para' prouisiō dē lo suso dicho cada plado en su arçobispado: o obispado por sus puifores ⁊ oficiales pongā sus cartas luego de edicto en q̄ manden a todos los clerigos de primera corona cōjugados: o por cōjugar q̄ dentro en treynta dias p̄sentē los titulos q̄ tienen de sus coronas cō aperçibimieto q̄ si dentro del dicho termino no los mostrarē q̄ no puedā gozar del p̄

El rey ⁊ reyna en Lole do año de lxxx.

uilegio clerical ⁊ que los clerigos de primera corona conjugados o por casar q̄ puedā gozar ⁊ gozē dēla dicha corona si dentro del dicho termino de los dichos treynta dias lo mostrarē. ⁊ dēde adelante traxieren corona abierta tamaña como vna blāca vieja ⁊ el abito ropa ⁊ la vestidura q̄ truxierē encima seā obligados dēlas traer los dichos clerigos cōjugados q̄tro dedos dēla rodilla abaxo. ⁊ q̄ no seā de las p̄sonas prohibidas en derecho. ⁊ q̄ estos tales trayendo el habito ⁊ tonsura gozē del preuilegio clerical ⁊ q̄ no se mezclen en los officios prohibidos en derecho: ni seā publicos rufianes ni tengā mugeres publicas a ganar. ⁊ q̄ estos tales pasado el termino dēlos dichos .xxx. dias si no se abstuuierē dela dicha inormidad ⁊ ihonesto biuir: que no puedā gozar ni gozen dela dicha inmunidad: no trayendo habito ni tōsura de cente. ⁊ assi mesmo los padres ⁊ parientes que de aqui adelante hizierē ordenar a sus hijos ⁊ parientes de primera corona ⁊ menores de .xiiij. años. ⁊ en este caso juren q̄ los hazē ordenar cō entēcion q̄ seran clerigos. ⁊ los mayores de catorze años los perlados no los ordenen si no q̄ juren q̄ lo hazen cō intēcion de ser proueydos in sacris. ⁊c. ⁊ como quier q̄ esta ordenaçā nos parece q̄ trae entero remedio pa' refrenar la osadia ⁊ mal biuir de muchos q̄ se llamā clerigos de corona. Pero porq̄ nos entendemos suplicar sobre esto a nro muy santo padre para q̄ prouea como cūple a execucion dēla justicia creemos q̄ su santidad como bueno ⁊ catholico pastor proueerā en ello. ⁊ entre tanto es cosa razonable que las tales personas biuan ⁊ estē de baro de alguna regla. Por ende mādamos a las nras justicias: ⁊ a cada vna dellas q̄ guarden ⁊ cumplan ⁊ hagan guardar ⁊ cōplir la dicha ordenaçā en todo ⁊ por todo. ⁊ rogamos ⁊ mandamos a los dichos perlados dēlas dichas yglesias ca

El Ju. val añ. ccc



El r. Enr en b año cccc

theorales y colegiales y a los cōseruado  
res y a otros juezes apostolicos: y mada  
mos a los puifores vicarios y otros jue  
zes ecclesiasticos q̄ guarden y complan  
y executen y hagā guardar y complir y  
executar la dicha ordenança en todo: y  
por todo y para ello den sus cartas y fa  
uor cada y quando que menester fuere

**Ley. xvij. como los clerigos  
casados pueden tener officios d̄  
juizado.**

Y los clerigos d̄ menores orde  
nes q̄ son casados no truxierē co  
rona abierta: ni vestiduras cler  
ricales puedē tener officios d̄ juzgados  
y de executores y otros officios publi  
cos en q̄lesquier cibdades: o villas: o  
lugares. Saluo si fuerē casados y no tra  
rieren corona abierta ni habitō de cleri  
go. Pero q̄ si refumiere corona q̄ no pue  
dan tener ni gozar de los dichos officios  
publicos. Y si fuere clerigo no casado no  
puede tener ni vsar de los tales officios.  
Y no vale la dispensaciō q̄ en contrario  
se diere o ganare.

**Ley. xviii. que los que no son  
naturales del Reyno no tengan p̄  
lacia ni beneficios.**

Que antiguamēte por los re  
yes n̄ros progenitores fue orde  
nado en cortes q̄ ningūdo estran  
jero q̄ no fuesse natural de n̄ros Reynos  
y señorios no pudiessē auer prelacias ni  
beneficios en las yglesias de los dichos  
n̄ros Reynos y sobre ello ouieron supli  
cado a n̄ro santo padre. Y nos veyēdo  
la dicha ordenança ser justa y prouecho  
sa a n̄ros Reynos assi por q̄ los dichos e  
strangeros no seruirā alas yglesias por  
si mesmos como deuia y se perdia la de  
uocion de los naturales del Reyno. E o  
tro si por q̄ se sacaria de cada día mucho  
oro y moneda de las rētas de las dichas  
placias y beneficios fuera de n̄ros Rey  
nos. De que se seguiria grādes carestias

y daños en ellos. Por ende nos cōfirma  
mos y aprouamos las dichas leyes: y o  
torgamos suplicaciō para n̄ro santo pa  
dre. Para q̄ plega a su santidad d̄ no p  
ner en n̄ros Reynos d̄ arcobispados: ni  
de obispados: ni de otras dignidades ni  
beneficios ecclesiasticos a p̄sonas estrā  
jeras que no sean naturales de n̄ros Rey  
nos pues q̄ en ellos ay muchas p̄sonas  
buenas y doneas letrados: y pertenesci  
entes para las tales prelacias: y bene  
ficios. Y pues que esto es seruicio de di  
os de la santa yglesia: y honrra de nue  
stros Reynos. Pero que si touieren p̄ui  
legios de naturaleza: q̄ puedā auer los  
tales beneficios.

**Ley. xix. reuocacion de las car  
tas de naturaleza para estrani  
eros.**

Et orio es que en todos los Rey  
nos y prouincias de xp̄ianos: o  
en la mayor parte dellos se vsa y  
guarda inuolablemente de tiēpo inme  
morial aca. Que los naturales de cada  
vn Reyno y prouincia ay an las yglesias  
y beneficios dellas: y esta preeminencia  
se guarda y defiende cada vno de los p̄n  
cipes xp̄ianos en su tierra: y los proue  
chos q̄ desto se siguē: y los incōueniētes  
q̄ de lo contrario resultaria estā muy cla  
ros por la esperiencia y por fundamēto  
de derecho: y esta loable costumbre vee  
mos q̄ fue siempre tolerada por los san  
tos padres y es de creer q̄ la ay an tole  
rado conosciedo quāto es fundada so  
bre buena y gualdad y rason natural. y  
si a los otros p̄ncipes xp̄ianos esto les  
es guardado por antigua costūbre itro  
duzida por buena rason: bien se deue co  
noscier quāto mayor razō ouierō los re  
yes de gloriosa memoria n̄ros progeni  
tores de auer para sus naturales las y  
glesias y beneficios d̄ sus Reynos y con  
quāta razō los padres santos passados  
se mouieron a gratificar en esto alas Rey  
nos

El Rey don  
Juan .i. en  
Burgos es  
ra de mill.  
cccc. xvij.

El Rey don  
Enrique.  
iiij. en torde  
sillas era d̄  
mill. cccc. j

El Rey don  
Enrique.  
iiij. en oca  
ña. año de  
lxxvij.

El Rey y re  
yna en ma  
drigal año  
de lxx. vij.

El Rey don  
Juan. ij. en  
valladolid  
año de mil  
ccc. xix.

El Rey don  
Enriq. ij.  
en burgos  
año de mil  
cccc. xv.

Conta Alemginas. a Reyno.  
de h. no. de de p̄s. p̄ no  
vid. q̄. m. l. sc̄ q̄ n.

b ij

es de Castilla: y de León. Los quales con deuoción feruiente y catholicos y animos coraçones: y con derramamiento de la sangre suya: y de sus subditos y naturales ganaron y libraron esta tierra de los infieles moros enemigos de nra santa fe catholica. E la pusieron so la obediencia dela santa fe catholica. E la tierra q por tantos tiempos fue ensuziada con secta mahometica. Fue por ellos recobrada y alimpiada. y las yglesias q por tantos tiempos auian seydo casas de blasfemia no solo fueron por ellos recobradas pa loo de dios: y ensalgamiento de nra santa fe. Mas abondosamente dotadas. Por do de parece q los santos padres q confirmaron a estos nros reynos la libertad y esenciõ y corona imperial: mouidos por la virtud dela buena consciencia y gradescimiẽto en algũos casos expressamente: y en otros casos calladamente. Les otorgaron a los dichos señores reyes: y a sus naturales q en aquella santa conquista se esmeraron muchas prerogatiuas derechos y preeminencias sobre las yglesias segund q oy dia la experiencia lo muestra: y los dichos sctos padres aluibrados por este verdadero conosciẽto: y mouidos por la virtud del gradescimiẽto q fueron y toleraron q las dignidades y beneficios ecclesiasticos de qualquier qualidad q fuesen: q en qualquier manera vacassen en estos nros reynos se diesen como siẽpre se dieron a los naturales dellos. E delas placias y dignidades mayores siẽpre los sanctos padres proueyeron a suplicaciõ del rey q a la sazõ Reynaua. E como quier q esta loable costũbre tiene fundamẽto y a prouaciõ de derecho en fauor y dignidad y preeminencia de nuestra real majestad. Para q no ayã las dignidades de nuestros reynos ni ocupen las fortalezas de las yglesias delas psonas estrãjeras sospechosas a nos. Lo muy grãd causa se mouieron los padres santos passados a

tolerar esto en estos nros reynos mas llanamete por las causas y consideraciones suso dichas: y como quier q esta preeminencia redundaria en nra real dignidad: principalmente del vsor y guarda della se sigue grãd hõra y puecho a nros subditos y naturales. Por q seyendo ellos proueydos delas dignidades y beneficios delas yglesias de nros reynos tomã desseo muchas psonas por parecer a estos de se dar ala virtud y ala sciencia. E assi se hazẽ muchos letrados y notables õbres. asi pa el exercicio del culto diuino como pa pdicar y enseñar nra santa fe catholica: y extirpar las heregias: y otrosi pa se exercitar en nro seruicio y de acrescetar la hõra de nros reynos. Y allẽde desto descediẽdo mas alo particular esta muy cierto y conosciõdo q quando las dignidades y beneficios de nros reynos se dan a los estrãjeros resultan dello muchos inconuenientes y daños y injuria de nuestros subditos y naturales: y especialmente vemos por experiencia que resultan los inconuenientes q se siguen. E el primero por que parece en nos mãdar dar estas cartas de naturaleza a los estrãjeros: queremos mostrar que en nuestros reynos aya falta de psonas dignas y abiles para auer los beneficios ecclesiasticos dellos. y por esta causa dá lugar a q los estrãjeros los poseã. Seyendo cierto y notorio q ay en nros reynos a dios gracias muchas psonas dignas y abiles: y merecedoras por sciencia y linaje y costũbres pa auer los beneficios ecclesiasticos de nros reynos tantos como en otra tanta tierra: y parte de toda la xpianidad: y assi lo que a ellos auia de ser dado pa si y por acastamiento de sus personas es les denegado: y resciben delos estrãños las vicarias y tenencias dellos como sus mercenarios. E el otro es q otorgamos ligerramente a los estrãños lo q los otros reyes xpianos rogados: y importunados

p. l. 3. s. 11. n. h.  
 ff. de i. i. n. s. i. s. i. m.  
 par. m. e. t. a. z. e. p. e.  
 dignit. d. v. j.  
 i. n. h. n. 6. l. 1. 1.  
 et q. d. s. ff. s. s. ff.  
 p. a. s. m. e. p. a. m. d. o. r.  
 q. t. m. u. r. e. m. s. u. s. s. i. t. i.  
 S. u. s. s. t. 13. b. a. l. m. c.  
 q. u. a. n. t. o. d. e. i. u. d. i. m. s.  
 p. o. s. t. a. r. c. h. e. m. c. p.  
 l. e. c. t. 6. 3. d. i. i. d. e. 13.  
 i. n. b. a. l. m. c. p. r. e. p. a. n. s. i. a. d. s. u. m. a. t. e. f. i. c. i. t. u. r. f. u. a. t. q. d. i. a. r. a. b. b. p. o. s. t. i. n. o. c. m. c.  
 s. u. p. h. i. s. s. d. e. a. c. u. s. a. m. q. u. l. q. ff. s. s. p. o. s. t. s. e. o. p. u. l. i. c. e. l. e. a. t. o. i. b. g. e. p. o. s. t. e. s. u. n. t. e.  
 s. u. p. a. r. c. a. q. u. i. d. e. m. q. d. c. a. r. d. i. n. a. l. e. z. a. l. q. u. a. d. p. i. n. a. l. s. p. p. s. i. n. m. c. p. u. p. s. i. o.  
 e. d. i.

por los santos padres: no quierē cōsentir de q̄ este denegamiēto se fazē muy rasonablemēte con justas causas: assi por guardar los reyes su preeminencia ⁊ la hōrra ⁊ indignidad de sus naturales como por proueer ala honrra ⁊ vtilidad d̄ sus reynos ⁊ delas singulares p̄sonas d̄ ellos. La destos reynos fallar se ha ētre ellos saber d̄ la indignidad d̄ la fe ⁊ el biē comun ⁊ q̄ en residan en el n̄ro concejo: ⁊ en la n̄ra corte ⁊ chancilleria ⁊ en la administracion de nuestra justicia ⁊ en seruicio ⁊ prouecho dela republica. E o trosi rescibē en sus casas por sus familiares ⁊ seruidores muchos ombres menesterosos ⁊ crian se en sus casas ⁊ hazē se en ellos ōbres muchos huerfanos ⁊ ponen al studio a sus parietes: ⁊ casā parientes ⁊ otras p̄sonas pobres: delo qual todo no gozan n̄ros naturales q̄ndo los beneficios ecclesiasticos de n̄ros reynos se dan a los estranjeros. La como estos estranjeros auidas las dignidades ⁊ beneficios delas yglesias de n̄ros reynos quierē mas estar en sus tierras q̄ en la ajena saca se pa ellos la moneda de oro d̄ n̄ros reynos en grād̄ daño ⁊ pobreza d̄ ellos: ⁊ cō la renta de n̄ros reynos se enriquecen los reynos estrājeros ⁊ aū alas vezes los enemigos en tāto q̄ se embrescen los n̄ros. E el otro es q̄ estos plados ⁊ otros beneficiados estādo en su naturaleza socorrierah a nos cō lo suyo los otros con sus gētes los otros cō cōsejo ⁊ industria en el caso q̄ lícitamēte lo puedā fazer pa la guerra d̄ los moros: ⁊ para la defensa dela corona real d̄ n̄ros reynos. Lo qual todo cessa quādo los plados ⁊ beneficiados no sō n̄ros naturales. El otro es q̄ el culto diuino: ⁊ las yglesias padescen grād̄ detrimēto estādo absentes fuera de sus yglesias las p̄sonas ecclesiasticas della ⁊ sus plados. E assi nos ⁊ los reyes q̄ despues de nos defendierē estos reynos carescerā de seruicio ⁊ consejo ⁊ ayuda que podrā resce

bir delos poseedores d̄stas dignidades ⁊ beneficios: si se diessen a n̄ros naturales los quales aun q̄ perlados son tenudos de venir al llamamiento de su rey: ⁊ para le dar consejo. E como quier q̄ ante de agora veyamos ⁊ sentiamos esta injuria ⁊ daños: q̄ nos ⁊ nuestros naturales recibian. Especialmente de el año de sesenta ⁊ quatro a esta parte q̄ se comēçaron los mouimientos ⁊ turbaciones en nuestros reynos espauamos q̄ este inconueniēte no cresceria ⁊ q̄ la razon lo cataria. Pero veemos q̄ de cada dia esta injuria se frequēta ⁊ cresce estendiēdo se ya las mayores dignidades ecclesiasticas ⁊ mas principales de n̄ros reynos. Cresce nos por esto el dolor ⁊ sentimiento del daño ⁊ injuria comun. E danos causa a q̄ sobre lo mal ⁊ lo menor pidamos ⁊ busquemos el remedio. ca veemos ⁊ sentimos quātos inconuenientes esto trae a n̄ros reynos. E quāto es en derogaciō ⁊ mengua de nuestra real dignidad ⁊ dela corona de castilla. E creemos q̄ dello resulta q̄ no ay cardenales de n̄ra nacion en corte de roma cerca de n̄ro muy santo padre: segund q̄ cōtinuamēte fasta aqui los ha auido. La como esta tan alta ⁊ grand dignidad de cardinalado se suele dar a p̄sonas notables ⁊ constituydas en grādes dignidades d̄ arçobispos o d̄ obispos: o d̄ grādes dignidades ecclesiasticas. ⁊ si estas no se dā a n̄ros naturales en n̄ros reynos: per d̄da tenemos la esperança de ver ni oyr q̄ en corte romana residā cardenales castellanos pa q̄ mirē: ⁊ zelē la honrra del rey ⁊ de sus reynos. Lo qual sería muy grād̄ mēgua ⁊ vituperio dellos. E puef tātos ⁊ tan grandes inconuenientes resultan destas n̄ras cartas de naturaleza q̄ fasta aqui auemos dado a los dichos estranjeros como dicho es. Nos a suplicacion de n̄ros reynos ⁊ con acuerdo ⁊ cōsejo delos del n̄ro cōsejo. Reuocamos ⁊ damos por n̄gūas todas ⁊ qualesquier

cartas de naturaleza q̄ fasta aq̄ auemos dado a q̄lesquier p̄sonas de qualesq̄er estado: o condición: o dignidad q̄ sean q̄ verdaderamēte no son n̄ros subditos ⁊ naturales por donde les auemos dado facultad pa auer dignidades: o quales q̄er beneficios ecclesiasticos en n̄ros reynos: ⁊ las q̄ sobre ello dieremos a q̄les q̄quier estranjeros. ⁊ de aqui adelante declaramos las vn̄as ⁊ las otras ser n̄gunas ⁊ de ningūn valor ⁊ efecto. ⁊ mandamos q̄ no seā cōplidas: ⁊ que por virtud delas q̄ fasta aq̄ son dadas o se dizen de aqui adelante ningund estrājero pueda auer prelacia ni dignidad ni p̄stamos ni calongia ni otro beneficio ecclesiastico algūo en n̄ros reynos. excepto q̄n do por alguna muy justa ⁊ euidēte causa deuiēremos dar la tal carta d̄ naturaleza. ⁊ entonces q̄ la daremos siendoviſta ⁊ aueriguada p̄meramēte la tal causa por los grandes ⁊ plados: ⁊ las otras p̄sonas q̄ con nos residierē en el n̄ro consejo ⁊ seyendo referēdadas por ellos en las espaldas ⁊ no en otra manera. ⁊ si d̄ otra manera las dieremos queremos ⁊ mādamos q̄ no valā ni ayā efecto no embargantes q̄lesquier firmezas ⁊ clausulas q̄ en cada vna d̄llas fuerē puestas en derogaciō desta ley. ⁊ por esta ley rogamos a todos los perlados: ⁊ mandamos a los cabildos ⁊ otras p̄sonas ecclesiasticas delas yglesias de n̄ros reynos q̄ guarden: ⁊ fagan guardar todo lo cōtenido en esta n̄ra ley no embargātes q̄lesquier cartas q̄ en contrario dellas les fueren mostradas. saluo si fueren dadas en la forma de suso cōtenida: ⁊ por q̄ desto sea certificado el papa ⁊ los cardenales q̄ estan en corte romana: nos mandamos dar n̄ras cartas pa el n̄ro muy santo padre en q̄ le notifique en esta reuocaciō ⁊ prouisiō q̄ entendemos suplicar a su santidad q̄ por respecto de cartas d̄ naturaleza n̄ras ni de algūa dellas que ayamos dado fasta aqui o dieremos de

aqui adelante a qualquier: o qualesq̄er personas estrājeras no naturales d̄ nuestros reynos: ni de alguno dellos no de ni prouea de gracia expectatiua ni p̄lacia ni dignidad ni calongia ni p̄stamos ni otro beneficio ecclesiastico alguno en n̄ros reynos. ⁊ si algūas so esta color ha dado las reuoque su santidad. ⁊ otrosi mandamos ⁊ damos facultad a todos: ⁊ a qualesquier n̄ros subditos ⁊ naturales q̄ sobre esto se puedan opponer ⁊ fazer resistencia: pues la tal opposiciō es sobre la esenciō ⁊ honrra: ⁊ guarda d̄ la preeminencia de su rey ⁊ de su patria. Y es de creer q̄ n̄ro muy santo padre cōcedera ala suplicaciō q̄ sobre esto le fizieremos auiendo acatamiēto ala justicia: ⁊ buena raziō sobre q̄ se fūda: ⁊ ala obediēcia q̄ su santidad ⁊ sus predecesores siempre fallaron en nos ⁊ en nuestros progenitores.

### ¶ Ley. xx. idem.

¶ O: la ley de suso cōtenida ouieron por mucho agrauado n̄ros naturales q̄ los estrājeros ⁊ no naturales ayā de auer las dignidades ⁊ beneficios ecclesiasticos dellos. ⁊ por esto por muchas vezes suplicaron a los reyes n̄ros antecessores q̄ no diessen lugar ni consentiessen q̄ los tales estrājeros ouiesſen las tales dignidades ⁊ beneficios de n̄ros reynos. ⁊ reuocassen las cartas de naturaleza q̄ les houiesſen dado por q̄ afuziados en aquellas os auā pedir ⁊ acceptar las tales dignidades ⁊ beneficios. ⁊ como quiera que por muchas leyes han seydo las dichas cartas de naturaleza reuocadas especialmente por las leyes hechas en las cortes: hechas en santa maria de nieua por el seño: rey dō Enrrique: ⁊ por la ley fecha por nos en las cortes de madrigal. Pero dizen los dichos procuradores q̄ todo lo proueydo no basta para refrenar la cobdicia delos dichos estranjeros: ⁊ las exquisitas maneras q̄ buscā por ha

El rey  
y na en  
ledo añ  
lxxx.

El  
3u  
ui

uer: e tomar los dichos beneficios: e ga  
nar pa ello las dichas nuestras cartas  
de naturaleza. E por que nuestra volun  
tad es de proueer ala indignidad e hon  
rra de nuestros subditos e naturales. E  
por la presen<sup>te</sup> afirmamos las dichas le  
yes fechas en las dichas cortes d<sup>e</sup> nueua  
e madrigal: e reuocamos e damos por  
ningunas e de ningun valor e efecto:  
qualesquier cartas de naturaleza que a  
uemos dado a qualesquier estranjeros:  
e no naturales de estos nuestros reynos.  
E las que dieremos de aqui adelante: sal  
uo si fueren dadas segund el tenor: e for  
ma d<sup>e</sup> la dicha ley por nos fecha en las di  
chas cortes d<sup>e</sup> madrigal. E ouiere saber  
si por causa de grandes seruicios que al  
gunas personas nos hizier<sup>e</sup>: nos fuere  
suplicado en cortes por los procurado  
res d<sup>e</sup> las nuestras ciudades e villas e lu  
gares. E por la dicha ley q<sup>e</sup> e<sup>n</sup> las dichas  
cortes de madrigal hezimos m<sup>a</sup> damos  
a todos los plados: e a todos nuestros  
naturales que no consenta: ni d<sup>e</sup> lugar  
que por nuestras cartas ni preuilegios  
de naturaleza las personas estranas de  
nuestros reynos pued<sup>a</sup> tomar ni apre  
hender la possession de los tales benefi  
cios e dignidades.

**Ley .xxj. como las mancebas  
de los clerigos deuen traer señal  
porque sean conosciadas.**

Es honesta e aun reprobada co  
sa es en drecho que los clerigos  
e los ministros de la santa ygle  
sia q<sup>e</sup> son elegidos en suerte de dios ma  
yormente sacerdotes en quie deue de a  
uer toda pureza e limpieza: en su zien el  
templo consagrado c<sup>o</sup> malas mugeres  
teniendo m<sup>a</sup>cebas conosciadamete. Por  
ende por escusar que las buenas muge  
res se aparten de fazer pecado c<sup>o</sup> los di  
chos clerigos. Ordenamos e manda  
mos q<sup>e</sup> todas las m<sup>a</sup>cebas d<sup>e</sup> los clerigos  
d<sup>e</sup> todas las ciudades e villas e lugares  
de n<sup>o</sup>ros reynos trayga agora e de aq<sup>u</sup>a

delate cada vna dellas por señal vn pre  
dedero d<sup>e</sup> paño bermejo ta ancho como  
tres dedos encima de las tocas publica:  
e continuamete en manera q<sup>e</sup> se parezca:  
e la q<sup>e</sup> no traxiere la dicha señal: e fuere  
tomada sin ella q<sup>e</sup> pierda todas las vesti  
duras q<sup>e</sup> traxiere vestidas e gela tome  
el alguazil o merino de la cibdad villa o  
lugar donde esto acaesciere: e se partan  
en tres partes. Vna parte para el ac  
cusado: e la otra para el alguazil del lu  
gar o merino de la cibdad villa o lugar  
d<sup>o</sup>de esto acaesciere. E la otra tercia pre  
para el reparo de los muros del lugar o  
termino d<sup>o</sup>de acaesciere: e si el dicho al  
guazil o merino fuere negligente e no le  
quisiere tomar las vestiduras: que pier  
da el officio: e peche en pena sey sci<sup>e</sup>tos  
marauedis: que sean partidos en la for  
ma suso dicha. Pero q<sup>e</sup> la parte q<sup>e</sup> el al  
guazil o merino deuia auer que sea pa  
ra los dichos muros.

**Ley .xxij. que los hijos de los  
clerigos no hered<sup>e</sup> los bienes d<sup>e</sup>  
los padres ni parientes.**

Trosi por no dar ocasi<sup>o</sup> q<sup>e</sup> las  
o mugeres assi biudas como vir  
gines sean barraganas de cleri  
gos si sus hijos heredassen sus bienes: e  
de sus padres: o de sus parientes por p<sup>r</sup>  
uilegio o cartas q<sup>e</sup> touiesen. Ordenamos  
e m<sup>a</sup> damos q<sup>e</sup> los tales hijos de clerigos  
no ayen ni hereden ni pued<sup>a</sup> auer ni he  
redar los bienes de sus padres clerigos  
ni de otros parientes: ni ayen ni puedan  
gozar de qualquier manda o donaci<sup>o</sup>:  
o vendida que les sea fecha agora ni de  
aqui adelante. e qualesquier preuilegios  
o cartas q<sup>e</sup> teng<sup>a</sup> ganadas en su ayuda  
contra lo q<sup>e</sup> nos ordenamos: Manda  
mos q<sup>e</sup> les no val<sup>a</sup> ni se pued<sup>a</sup> dellas a  
prouechar ni ayudar: ca nos las reuoca  
mos e damos por ningunas.

**Ley .xxij. la pena de las mance  
bas publicas de los clerigos.**

nos q<sup>e</sup> i<sup>o</sup>  
de l. unil  
d<sup>e</sup> l. unil  
de l. unil  
de l. unil

Idem.  
No. hanc. l. q  
silly clary  
no succedat in  
bonis matris q<sup>e</sup>  
tenet. abb. m. c.  
p<sup>r</sup> vnc. pabiliz. q.  
fi. st. leg. m. q.  
w. l. m. c. q<sup>e</sup> ha  
let. d. co. q. du. m.  
mat. q. p. ad  
ul. f. dar. q. id. di  
er. m. c. q<sup>e</sup> m. q.  
fi. st. leg. m. q.  
w. l. m. fi. ista. m.  
i. ahq<sup>e</sup> m. l. p.  
bar. et. sino. m. l.  
clay. id. q<sup>e</sup> ista. l.  
diar. co. q. l. q. fi. q.  
ho. q. e. p. bar. h. ista. l.  
ib. d. diar. ad. sus. p. act. f.  
i. ib. m. d. or. f. p. act. f.  
i. meliq. n. p. n. ib. s. i. s. h. y. o. s. p. e. d. a.  
se. s. u. b. i. e. n. e. s. S. e. r. v. i. d. e. h. y. d. i. e. l. i. s. t. e.  
q<sup>e</sup> n. o. d. i. s. i. m. a. z. f. r. a. p. e. s. t. m. s. i. m. a.  
d. n. a. z. n. o. s. t. a. z. i. s. t. i. g. i. n. a. z. d. n. a. z. p. o. h. a.  
n. a. z. m. l. e. g. i. s. f. a. c. t. t. a. u. t. h. a. m. o. z.

El rep  
ta en  
do an  
ff.

El rey don  
Ju<sup>a</sup>n en bir  
uiesca.

Del alio s<sup>o</sup>  
sanguineos  
ut claris dicitur  
7. m. lio q. ti. m.

Im. p. 14. q. m. m. e. s. e. m. a. r. c. y  
m. l. 9. q. n. o. b. i. l. e. s. t. S. e. d. a. l. i.  
m. e. t. a. r. i. d. e. l. e. t. p. e. r. p. a.  
r. e. n. t. e. s. v. t. d. i. c. i. t. a. l. l. o.  
i. n. e. p. d. e. a. l. i. a. b. i. r. a.  
d. e. l. m. u. l. m. i. s. i. p. e.  
e. a. n. h. a. b. e. r. e. t.  
d. e. c. o. q. d. u. m. m. a.  
q. p. p. e. r. a. d. u. l.

b iiii  
diar. co. q. l. q. fi. q.  
ho. q. e. p. bar. h. ista. l.  
ib. d. diar. ad. sus. p. act. f.  
i. ib. m. d. or. f. p. act. f.  
i. meliq. n. p. n. ib. s. i. s. h. y. o. s. p. e. d. a.  
se. s. u. b. i. e. n. e. s. S. e. r. v. i. d. e. h. y. d. i. e. l. i. s. t. e.  
q<sup>e</sup> n. o. d. i. s. i. m. a. z. f. r. a. p. e. s. t. m. s. i. m. a.  
d. n. a. z. n. o. s. t. a. z. i. s. t. i. g. i. n. a. z. d. n. a. z. p. o. h. a.  
n. a. z. m. l. e. g. i. s. f. a. c. t. t. a. u. t. h. a. m. o. z.

manbas

O Rdenamos e mādamos por dar causa a q̄ los clerigos biuá casta mēte q̄ qualq̄r muger q̄ publicamente fuere mâceba de clerigo q̄ por cada vez q̄ assi fuere hallada estar cō clerigo por su mâceba q̄ d̄ mas d̄ las otras penas q̄ sobre ello s̄ ordenadas q̄ paguevn marco de plata: e q̄lquier la puede acusar e denūciar. E desta pena sea la tercia parte pa el acusado: e las otras dos i partes pa la n̄ra camara. E de mas mādamos a los n̄ros alguaziles: e iusticias d̄ la n̄ra corte: e de todas las ciudades e villas e lugares de n̄ros reynos so pena de pder los officios q̄ donde quier q̄ sopierē o fallaren las tales mancebas de clerigos q̄ les hagā pagar la dicha pena: e q̄ la iusticia que lo executare aya la tercia parte que auia de auer el acusado.

El rey don Juan .i. en Biruiesca año d̄ mil. ccc. lxxvij

**Ley. xxiiij. constitucion dela cōgregacion de Seuilla en que es aprouada la ley de biruiesca contra las mancebas d̄ los clerigos.**

**M** honesta cosa e decente era quitar la occasiō alas p̄sonas eclesiasticas e religiosas: e a los d̄bres casados q̄ no ouiesen de fallar mugeres q̄ publicamente q̄ siessen estar por sus mancebas. E por esto el seño: rey d̄o Juā n̄ro visabuelo en las cortes q̄ fizo en Soriaz biruiesca: puso por ciertas leyes q̄ fizo penas cōtra el casado q̄ publicamente touie se mâceba: e contra la muger q̄ publicamente estouiesse por mâceba de clerigo: segūdo se cōtiene e la ley ante desta: e por q̄ en la congregacion q̄ la clerezia destos n̄ros reynos fizo en la cibdad de seuilla: en el año q̄ passo de sesenta e ocho años fue suplicado q̄ reuocassemos la dicha ley hecha en las sobre dichas cortes de biruiesca q̄ ponía pena alas mâcebas d̄ los clerigos: e nos fue asegurado e p̄metido q̄ ellos dariā tal orde e castigo por donde la executiō dela dicha ley no fue

se necessaria. E despues aca somos iformados q̄ muchos clerigos han tomado osadia de tener las mâcebas publicamente: e ellas d̄ se publicar por sus mugeres desque no temē la pena dela dicha ley. E por esto conoscemos q̄ en la dicha reuocacion e suspension della dios fue de feruido: e las p̄sonas dissolutas fechas peores. Por ende por la p̄sente reuocamos e damos por ningūas e de ningūdo valor e efecto todas e q̄lquier cartas q̄ nos dimos por las quales reuocamos e suspendimos la dicha ley de biruiesca como aquellas q̄ tienē en ofensa de dios e de su yglesia e enojo e perjuizio dela republica honestidad delas p̄sonas eclesiasticas. E queremos e mādamos q̄ de aqui adelante no seā guardadas: ni executadas. E aprouamos la dicha ley d̄ biruiesca e damos le si necessario es nueva fuerza e vigor de ley: e mandamos q̄ la dicha ley aya lugar. e q̄ sea executada cōtra las mâcebas assi d̄ los clerigos como delos frayles e monjes por la p̄mera vez q̄ fuerē falladas en aquel delicto segund la dicha ley dispone. E por la segūda vez q̄ sean desterradas por vn año dela cibdad: o villa: o lugar d̄ d̄de fuerē falladas. E mas q̄ paguē el sobre dicho marco de plata. e por la tercera vez que les den cient acotes publicamente: e paguen el dicho marco de plata. e q̄ las p̄sonas q̄ lo puedā leuar segūdo la disposicion dela dicha ley no lieue ni puedan leuar: ni auer sin q̄ le d̄e la dicha pena d̄ destierro e acotes en los casos q̄ se deue dar segund la disposicion desta ley. E q̄ esta mesma pena ayā las mâcebas d̄ los casados q̄ publicamente estouierē por ellos. E llēde delas penas q̄ los casados deue auer segund la disposicion dela ley de soriaz q̄ en este caso fabla e si el alguazil: o el executor q̄ en esto entēdiere se poruuiere maliciosa e negligentemēte: o diere lugar por cobrar el dicho marco d̄ plata que la tal muger quede con el q̄ la re-

Circa istaz. l. vid̄ no. Disimaz. d̄ suspiciōez q̄ isti d̄m. R. g. l. f. g. na. f. d̄ r. m. l. c. q̄ b̄ seu pramanca facta. m. mad. d̄. an. no. d̄m. 1499. m. c. seu. l. 40. q̄. ll. m. d̄. emes. j. m. f. n. c. h. u. l. g. apilaciōis mōt. l. m.

El rey e reyna en Toledo año mill. cccc. lxxij.

Abad present. e h̄ p̄ ca q̄ n̄r. abb. m. c. y. d̄. p̄. duo. m. p̄. n̄o. ubi de p̄ apelaciōe vxor. m̄ odiosis n̄o q̄ p̄ l̄ d̄ r. p̄ s̄ a d̄ present. d̄ q̄ p̄. e. d̄. m. c. q̄ public. d̄. d̄. p̄. g. l. u. g. a. e. m. c. t. r. a. o. l. o. g. d̄. p̄. f. e. d̄. e. m. l. d̄. p̄. n. f. a. e. m. c. p̄. n. t. r. e. c. o. t. i. p̄. m̄. t. a. l. u. z. f. r. o. l. e. h. l. z. t. i. z. l. p̄. m. f. p̄. e. u. d̄. g. l. u. m. c. q̄ ad mod. d̄. p̄. r. e. j. u. r. a. d̄. f. i. e. s̄. i. c. a. l. s̄. f. u. i. t. j. u. d. i. c. a. n. d̄. // p̄. m. t. e. l. i. g. e. i. s. t. u. z. t. o. x. m. c. q̄ vxor. e. s. u. a. z. d̄. m. y. s. t. e. t. i. n. e. t. e. t. q̄ d̄. m. u. z. s. t. e. t. u. e. t. g. a. u. b. i. n. a. z. S. e. c. u. n. d̄. s̄. i. q̄ p̄. l. s̄. a. v. x. o. r. e. a. d. m. o. s. u. a. d̄. m. y. s. t. e. t. i. n. e. t. e. t. g. a. u. b. i. n. a. z. t. a. n. q̄. v. x. o. r. e. z. n̄. a. i. s. t. e. t. a. l. s̄. p̄. p. u. t. a. r. a. l. e. l. o. s. q̄ p̄. d̄. i. r. m. e. d. i. e. t. a. t. e. z. l. u. n. e. z. s̄. u. o. z. q̄ f. i. s. t. o. a. p. h. e. a. r. v. r. j. m. l. i. z. t. i. f. i. d̄. l. a. s. p. a. n. a. s. l. z. e. v. i. d̄. m̄. t. a. l. u. z. m̄. t. e. p. o. r. t. o. s. i. o. o. r. d. i. n. a. c. i. o. n. u. z. m. p. r. e. p̄. l. l. e. u. s. u. s.



nia que por el mismo fecho pierda el oficio. E pague vn marco de plata por cada vez que le fuere prouado para la nuestra camara. E que los pleytos que sobre lo contenido en esta ley ouierē en la nuestra corte: que los ayan 7 librē todos nuestros alcaldes que en ella estuuiere: 7 no los vnos sin los otros. E mandamos que las dichas penas no seā executadas sin que primeramente seā iuzgadas.

**Ley. xxv. que los capellanes del rey no demáden a los legos delante del iuez dela yglesia.**

Ordenamos q̄ los clerigos nuestros capellanes no seā ofados de emplazar ni demandar a los legos nuestros vasallos ante los iuezes ecclesiasticos sobre razon de los p̄uilegios que de nos tienen de limosnas 7 de otras mercedes que les fezimos. Pero si quisierē traer a los dichos legos a derecho demanden les ante los nuestros alcaldes 7 iuezes / donde les sera fecho cumplimiento de iusticia.

**Ley. xxvj. que ninguno sea ofado de vsar de notaria imperial.**

Ninguno clerigo ni lego no seā ofados de vsar de officio de notaria imperial en nros reynos 7 señorios so pena que por el mismo fecho sean desterrados de los dichos nuestros reynos: 7 pierdá todos sus bienes para nuestra camara.

**Ley. xxvij. q̄ las posadas de los clerigos no sean dadas a legos.**

Als posadas de los clerigos 7 ministros dela yglesia no sean dadas a legos para q̄ en ellas posean: saluo quando nos / o el príncipe o infantes nuestros hijos viniere al lugar.

**Como los perlados ni otras**

personas ecclesiasticas: no deue fazer ligas o monipodios o escandalizar los lugares: cōtiene se en este libro en el titulo de las ligas 7 monipodios.

Los escriuanos de las nuestras cibdades villas 7 lugares si fueren clerigos: mandamos que no vsen entre los legos del dicho officio: segund se contiene en este libro en el titulo de los escriuanos

**Titulo. iij. De las leyes.**

**Ley p̄mera. como la ley es comun a todos.**



La ley ama 7 enseña las cosas que son de dios: 7 es de fuerte enseñamiento 7 maestra de derecho: 7 de iusticia: 7 ordenamiento de buenas costumbres 7 guiamiento del pueblo: 7 de su vida: 7 su effecto es mandar vedar punir 7 castigar. E es la ley comun assi para varones como para mugeres de qualquier edad estado q̄ sea. E es tan biē para los sabios como para los simples. 7 es assi para poblados como para yermos: 7 es guarda del rey 7 de los pueblos.

fueo.

**Ley. ij. como la ley deue ser manifesta.**

Deue la ley ser manifesta q̄ todo ombre la pueda entender: 7 que ninguno por ella reciba en gaño. E q̄ sea cōuenible ala tierra 7 al tiempo: 7 honesta derecha 7 prouechosa.

fueo.

facit p̄ l. i. ne. in. c. c. p̄ r. ant. loe. p̄. di.

**Ley. iij. porque se fizieron las leyes.**

La razon que nos mouio a fazer leyes. Porque por ellas la maldad de los óbres sea refrenada: 7 la vida de los buenos sea segun

Idem.

El rey don Enriq̄ .i. en Loio pe ticiō. viij.

2  
Danc  
z mte  
v. p.  
r m.  
ra by  
ja m  
u by  
Dm  
cayn  
rodin  
ifolar  
- ma  
uz p  
abi de  
d. a. d.  
n. B  
m. B  
//  
3  
libr  
lone  
3 ml

ra: e por miedo d'la pena los malos se escusen de fazer mal: e establescemos que ningũo piense d' mal fazer por q' diga q' no sabe las leyes ni el derecho. ca si fizieren contra ley no se pueda escusar d' culpa por no lo saber.

**Ley. iiii. por quales leyes se deuen librar los pleytos.**

Que nra volũtad es que los p nros naturales seã mätenidos en paz e justicia. E como para estos es menester de dar leyes ciertas por dõde se libren las cõtienas e pleytos q' acaescieron entre ellos maguer q' en nra corte vsen d' el fuero delas leyes: e algunas cibdades e villas de nro señorio lo han por fuero: e hã otros fueros departidos por los q'les algũos pleytos se puedẽ librar. E sobre esto se mueuen cõtienas entre los ombres. Por e de ordenamos e mādamos q' las leyes delos fueros assi d' el fuero d' las leyes como delos fueros municipales q' cada vna cibdad villa o lugar antiguamẽte tiene seã guardadas en las cosas q' se vsarõ e guardarõ. Saluo elas cosas q' fueron falladas q' se deue emendar e mejorar e en lo q' sõ contra dios e contra razon e contra las leyes q' en este nro libro se cõtienen. Por las quales mādamos q' se libren primeramẽte todos los pleytos ciuiles e criminales: e los pleytos e cõtienas q' no se pudierẽ librar por las leyes d' este libro: e por los dichos fueros como dicho es: mādamos q' se librẽ por las leyes contenidas en los libros d' las siete partidas fechas: e ordenadas por el noble rey don Alonso nro pgenitor. E otrosi mādamos q' el fuero d' aluedrio e otros fueros q' hã los fijos dalgo e algũas comarcas q' les sea guardada a ellos e a sus vasallos segund q' les fuerõ guardadas fasta aqui. E otrosi e fecho delos reutos mandamos q' se guarde a quel vsõ e costũbre que fue guardado en tiempo d' los reyes nuestros progeni-

tores e nuestro. E mandamos otrosi q' se guarde el ordenamiẽto d' los fijos dalgo que el dicho rey don alonso hizo en las cortes de alcalã. E si acaesciere que en las leyes deste libro: o en los fueros: o delas partidas recresciere alguna dubda: o pareciere alguna contrariedad q' nos seamos requeridos sobre ello para fazer interpretaciõ: o declaraciõ: o emiẽda: o ley nueva si fuere necessario: e si la tal dubda o contrariedad no pareciere que toda via sean guardadas las leyes deste libro: avn que no sean traydas en vsõ ni costũbre. Pero que biẽ nos plazze e queremos que los libros delos derechos que los sabios antiguos fizierõ e copilaron q' se lean en los estudios generales de nuestro señorio: por q' ay en ellos mucha sabiduria puechosa: e por que los nuestros subditos e naturales sean sabidores e alcancen por ello honrra e dignidades.

**Ley quinta. que las leyes deste libro se guarden en las tierras delas yglesias e señorios.**

Que la iusticia sea manteni- da ygualmẽte assi elas tierras de señorio como elas cibdades e villas e lugares dela nra corona real. Mandamos que las leyes deste libro sean auidas por leyes e se guardẽ no solamente en todos nros reynos: mas avn en todas las tierras dela yglesia e señorio: e q' las guardẽ e fagan guardar cada vno delos señores en todos los lugares de sus señorios e dõde tienẽ jurisdicion. E otrosi q' los señores delos dichos lugares ayã para si los omejillos e calumnias segund que los nos haue- mos en los lugares dela nuestra corona real. E qualqer delos señores q' lo assi no guardasse faria error: como aq' que no guarda las leyes de sus reyes e señores naturales. E nos cumpliremos la iusticia en el lugar donde se amengua-

faar p'lo. Hc  
sula ignafa  
ra facti no  
imp' q' au  
lat. d. Hcgu  
- jmf. h. vj

El rey don  
Alonso en  
alcala: era  
d' mil e ccc  
lxxxvj.

Art. q' d' legibz  
e ordines sit iudi  
and. vñ. hanc  
- l. e scq'is glo  
satas. p' motal  
vñ in suo sp'or  
topo sen e' ayi  
lacoe ordinaa  
on. m. pte. le  
s' s. et nã. q'  
liber fori iussõ  
q' est antiq' simã  
t'ior libris p'raz  
no est antiq' simã  
nec s'uar' in yspan  
a. ita diar. glo. m  
dal. fo. le. h. 4. r.  
- 3. delas imp'rias e  
denestaf. m. l. 2. m  
opustulo q' ibi far  
e in scriptur' in falvram novit' ad fid' m g' p'oz. m. g. at.  
ad. fi.

Joem

El Ju g ra.

re en la manera que deuleremos.

**Ley. vj.** que los abogados no aleguen doctores delos que fueron despues de bartolo.

**O** dar breue fin a los pleytos p r cōtiēdas q̄ ellos iuzios acaesce: Mandamos r ordenamos q̄ las ptes litigantes: o sus letrados por ecripto o por palabra disputado: o en otra manera no puedā alegar opiniō d̄ terminacion dicho ni auctoridad ni glosa de doctor canonista ni legista de aq̄llos que fuerō despues de bartolo: o de Juan andres: ni delos doctores q̄ de aq̄ adelante fueren. E los iuezes no lo consentan: r el abogado o pcurador: q̄ lo contrario fiziere: sea priuado perpetuamente de su officio. E assi mismo el iuez q̄ consentiere: la parte q̄ lo alegare pierda la causa.

**Q**ue los establecimietos q̄ fuerē fechos por los lugares que estan costa de mar en cōtrario dela costumbre que tienē a cerca de desalgar los pescados frescos q̄ no se guarden: segūdo se cōtiene en este nuestro libro en el titulo delos concejos.

**Titu. v. delos diezmos.**

**Ley primera.** que ninguno ocupe las rētas delos diezmos de la yglesia.

**Q**ue temporales fructos referuo dios en señal vniuersal señorio para sustentacion delos sacerdotes: r seria cosa muy aborrescible q̄ los bienes que los fieles xpianos dierō r ordenarō para mātēnimiento d̄ los sacerdotes r ministros dela s̄cta yglesia por que rogassen a dios por salud delas animas xpianas seā ocupados vsurpados por persona alguna. por ende establecemos que ningūdo sea osado de tomar ni ocupar por su ppia auctoridad los diezmos delas yglesias, r si los tie-

ne ocupados mandamos q̄ los deren libre r desembargadamente alas yglesias a quien pertenesce fasta rrr. dias del dia que los ocupadores fuerē req̄ridos por los plados / o beneficiados d̄ las yglesias. r si fasta el dicho terminio no mostraren titulos derechos si los h̄a: cessate impedimento a los dichos perlados r dende en adelante: cogeren / o ocuparē los dichos diezmos: que de mas delas otras penas que los derechos ponē: el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos marauedis por cada vñ dia de quantos passarō despues de los dichos trenta dias. La tertia parte para la obra dela yglesia cathedral. E la otra tertia parte para la nuestra camara. E la otra tertia parte para la iusticia que fiziere la execucion. Pero es nuestra merced que esto no se entienda en los bienes que fueren del templo: nin los monesterios que nos r otras personas tenemos en vizcaya: o en las encartaciones: o en los otros lugares que antiguamente suelen tener los legos. ni se entienda en los diezmos que los reyes nuestros predecesores r nos acostubramos leuar antiguamēte: en lo q̄l no entendemos innouar cosa alguna.

**Ley. ij.** que todos paguē diezmo complidamente: r como se deue pagar.

**O** q̄ nro señor en señal de vniuersal señorio retouo en si el diezmo: r no q̄so q̄ ningūdo se pueda escusar de lo dar. E los diezmos son para sostenimietto delas yglesias r ministros dellas. r para ornamentos r para limosnas delos pobres. E para seruicio d̄ los reyes: r pro de su tierra. E de si quādo menester es: r quien bien r de grado lo paga / acrecieta le dios lo tēporal: r da le gracia r abūdacia de todos los frutos r delos bienes. Porēdo mādamos q̄ todos nros subditos r naturales que den r paguen sus diezmos a nuestro señor dios cōplidamēte de pan r de vino

Pragmatica del Rey don Juā. ij en tozo: año de mill cccc. xvij.

Bar. Jo. am.

del mps no en marzo año d̄ xxxij.

Joem

El rey don Juan. j. en guadalajara.

q̄ta sta. d̄ nro  
er q̄ta nro hu  
19 p̄nc. f̄c̄p̄ d̄ l̄  
ar. vid. q̄ p̄ p̄. j.  
m. h. 8. n. 2. l. 8.  
q̄ est. f̄.

7 ganados 7 d todas las otras cosas q se deuē de dar derechamēte segund mā da la yglesia. Etro si tenemos por biē q los perlados 7 la clerezia dē diezmo cō plidamente de todos sus fructos de heredamientos: 7 bienes que han 7 houie ren los que no son d sus yglesias. 7 por que fallamos que en dar estos diezmos se fazē muchos engaños. Defēdemos que de aqui adelante ningūo sea ofado de coger: ni de medir su monton d pan que touiere līpio en la era fasta que pī meramente sea tañida la campana a q vengā los terceros: o aquellos q han de recabdar los diezmos: los qles mandamos que no seā amenazados ni cor ridos ni feridos por demandar su dere cho. E mandamos que los dichos dez meros no midan ni metan el dicho pan de noche: nin a furto: mas publicamēte a vista de todos: 7 qualquier q assi no lo fiziere q peche el diezmo doblado: la meytad pa nos 7 la otra meytad pa el p lado: saluas las sentēcias d los plados cōtra aq̄llos q no diezma derechamēte.

**Ley. iij. que los diezmos se re cibā ē los lugares acostūbrados**

Andamos que aquellos q hā m de rescebir los diezmos devino 7 d l pan que lo reciban en el tiē po 7 en los lugares donde fue siempre a costumbrado. E si el costumbre que va yan por el diezmo d vino alas viñas la dicha costumbre sea guardada.

**Ley. iiii. que no se faga pesqui sa contra los dezmeros.**

Andamos que non se faga pes m quisa contra los dezmeros que ouieren de dezmar sus fructos. Saluo contra los terceros si algūas co sas encubrieren delo que rescibieren: o deuieren rescebir delos dichos dezme ros.

Quanto tiempo han d guardar q los terceros los diezmos d l pā 7 vino. Cōtiene se en este libro

en el titulo de los arrendadores fieles: 7 cogedores de las rentas del rey.

De los consejos den alforis a q los terceros segund se contiene en este libro en el titulo de los ar rendadores fieles 7 cogedores: que los concejos 7 oficiales fasta que tiēpo hā de guardar las tercias contiene se en el titulo de las tercias.

**Titulo. vj. de los pa tronos.**

**Ley primera. si vn patrono de rare muchos herederos: no ayā mas de vn derecho.**



Si el que fuere patrono de alguna yglesia ouiere de auer vantar: 7 pension dela tal yglesia 7 finare 7 derare muchos fijos legi timos que deuan suceder en su derecho. Ordenamos 7 mandamos que todos aquellos fijos ayā vn ayantar: 7 vna pensio la que a su padre pertenescio de tal yglesia 7 no mas: 7 que la reptan en tre si segund deuen de derecho. E si al gūno d los patronos demādare mayor parte delo contenido en este ley. E por ella prendare: o tomare algūa cosa que pertenezca ala yglesia o a los beneficia dos della. Que de mas de las penas cō tenidas en el derecho que por esse mes mo fecho caya en pena de trezientos ma rauedis. La tercia parte pa la nuestra camara. E la otra tercia pte para bene ficiados dela yglesia o monesterio. La otra tercia parte para la justicia que fi ziere la execucion dela dicha pena. Pero que si el patrono mostrare que en la fundacion del monesterio o yglesia esta ua q cada vno d sus herederos ouiesse el dicho vantar o otra cosa mandamos que en el tal caso o otros semejantes se guarde lo q fue ordenado en la fundaci on d l monesterio o yglesia.

El rey don Juan .j. en guadalajara: año de mil.ccc.xx

Idem.

El rey don Alfonso alcala: e d mil 7 c lxxvj.

Idem.

El rey Juan gouia d mil 7 lxxx

**Ley. ij.** q̄ los reyes son patronos de todas las yglesias de sus reynos .

**C**onstábre antigua es en españa que los reyes de castilla cōsientan las elecciones que se han de fazer delos obispos ⁊ perlados. Porq̄ los reyes son patronos dlas yglesias segund se contiene eneste nuestro libro en el titulo delos perlados ⁊ clerigos ⁊ de sus preuilegios .

**Ley. iij.** que ninguno tenga en comiendas enlos abadēgos saluo el rey .

**N**o pueda auer encomiēda ēlos abadēgos enestos n̄ros reynof saluo el rey a quien pertenesce guardar ⁊ defender los monesterios ⁊ abadengos assi como su patrimonio real: porque todo lo que tienen ⁊ possēen fue dado por limosnas delos reyes nuestros antecessores : ⁊ q̄ son tenudos los religiosos a quien las dichas limosnas fuerō dadas de rogar a dios por los dichos n̄ros antecessores: por q̄ en las dichas limosnas fueron dadas: ⁊ por n̄ra vida ⁊ delos reyes q̄ despues de nos vi nieren. ⁊ por ende los fijos dalgo ni rico ombre ni otra p̄sona alguna no pueda auer encomiēda enlos abadēgos ni monesterios. ⁊ los q̄ lo cōtrario fizieren ⁊ no guardarē avrā la maldicion de dios ⁊ delos reyes que las dichas limosnas fizieron en nuestra yra.

**N**os pertenesce proueer delas yglesias parrochiales dlas mōtañas que se llaman monesterios ⁊ ante yglesias o feligresias: reuocamos las mercedes que antes fueron fechas a algunas personas segund se cōtiene eneste nuestro libro enel titulo de la guarda delas cosas dela yglesia .

**Titulo vij.** delos conseruadores .

**Ley. j.** delas cosas en q̄ los cōseruadores pueden conofcer .

**O**s cōseruadores dados ⁊ diputados por n̄ro sancto padre no sean osados de perturbar la nuestra iurisdicō seglar: ni se entremetā a conofcer ni pceder: saluo de iniurias: o offensas manifiestas ⁊ notorias q̄ suelen ser fechas alas yglesias: o monesterios: o p̄sonas ecclesiasticas segū q̄ los derechos comunes disponē: ⁊ los sanctos padres q̄ lo ordenarō: ⁊ no mas ni allē: de no embargātes qualesquier comissions: o poderes q̄ les seā/ o sō dados. ⁊ si los tales cōseruadores lo cōtrario fizieren por esse mismo fecho pierdā la naturalēza ⁊ tēporalidad que en n̄ros reynos tienen ⁊ sean auidos por agenos ⁊ estraños de nuestros reynos: la q̄l naturalēza no puedā recobrar. ⁊ de mas que assi como rebeldes: o desobediētes a su rey sean echados ⁊ desterrados de nuestros reynos .

**Ley. ij.** la pena delos conseruadores o iuezes ecclesiasticos que se entremeten a visitar la iurisdiccion seglar .

**I**uezes ecclesiasticos assi cōseruadores como otros q̄lesquier no seā osados d exceder los terminos dl poderio que los derechos les dā en sus iurisdicciones. ⁊ si excedierē lo q̄ los derechos disponē ⁊ enla n̄ra real iurisdiccion se entremetieren ⁊ la atentan vsurpar: allende delas penas cōtenidas enla ley ante d̄sta: todos los marauedis q̄ tienē de juro de heredad: o en otra q̄lquier manera enlos n̄ros libros ayā perdido. ⁊ qualquier lego q̄ enlas tales causas fuere escriuano: o procurador: contra los legos delante el tal conseruador: o juez en aquellos casos que son permiffos de derecho. por esse mesmo fecho sea infame: ⁊ sea desterrado

El rey don Alfonso en alcala: era d mil ⁊ ccc lxxvj.

Ex. d. c. l. f. libro. 2. n. 8.

Idem .

El rey don Alfonso en alcala: era d mil ⁊ ccc lxxvj.

El rey don Enrique. iij. en cordoua. año d mil. cccc ⁊. lv.

m. c. p. 2. f. d. ofi. d. l. e. h. v. y

El rey ⁊ reyna en madrigal. año d mil. cccc lxxvj.

por diez años del lugar: o iurisdicció dō de biuiere ⁊ pierda la meytad delos bienes. la meytad pa la nra camara: ⁊ la otra meytad para el acusador. E mada mos alas nras iusticias q luego q esto supiere sin esperar nro madamiēto pcedan al destierro delas tales psonas: ⁊ se cresten luego sus bienes sin esperar nro madamiēto ⁊ nos lo faga saber por q nos pueamos como cumple a nuestro seruicio.

**Titulo . viij . Delos questores ⁊ demandadores.**

**Ley . i . reuocacion delos preuilegios delas ordenes dela trinidad: ⁊ dela merced contra los q mueren ab intestato.**



que acaesce q los procuradores delas ordenes d la trinidad ⁊ scta olalla ⁊ delas otras ordenes diziedo tener cartas ⁊ puilegios delos reyes nros pdecessores: ⁊ dela nra chancilleria se entremete a apremiar ⁊ cōstreñir a los nros subditos vasallos ⁊ naturales q les muestrē los testamentos delos finados: ⁊ mostrados demandā los legados ⁊ madas q son fechos a lugares no ciertos q dizē q les pertenescē. E otro si enel testamēto no manda el finado alas dichas ordenes cosa algua dizē q les ptenescē la qntia dela mayor mada del dicho testamēto. ⁊ assi mismo si algunos muerē sin testamento q les pertenesce los bienes del defuncto ⁊ no a los herederos. E porque desto se hā seguido muchos daños ⁊ cohechos reuocamos los puilegios ⁊ cartas q sobre esta razō son dadas alas dichas ordenes. Pero q si las dichas ordenes dela trinidad: o dela merced mostrarē los tales puilegios aqellos declaramos ⁊ interpretamos q se entiendan q los reyes pudierō dar lo q ptenesciere a su camara offiito ⁊ no en otra manera. E mada

mos q si el defuncto dispuso en su vida q fueren exclusos las dichas ordenes ⁊ frayles q avn en tal caso no ayā lugar los puilegios q mostrarē: ⁊ defedemos q los cōseruadores desto no se entremeta: ni los legos no seā escriuanos: ni procuradores delas tales causas.

**Ley . ij . que los questores ⁊ de mandadores no puedan apmiar a los pueblos para que oyan sus sermones.**

Andamos que los questores ⁊ demandadores delas demadas vltra marinas ⁊ otras qlesquier por virtud de nuestras cartas que tēgan de nra chancilleria no puedan apmiar los pueblos ni los allegar para q apremiadamente vayan a oyr los sermones ni los fagan pa ello detener por que pierdan sus labores ⁊ faziendas: ⁊ reuocamos las cartas que sobre ello sō dadas. E si algunas parecierē que no valan.

**Titulo . ix . Delos romeros ⁊ peregrinos.**

**Ley primera . q los romeros ⁊ peregrinos sean seguros .**



Dos los romeros ⁊ peregrinos que anduieren en romeria por nros reynos mayormente los q fuerē ⁊ viniere en romeria a santiago seā seguros: ⁊ les damos ⁊ otorgamos nro puilegio de seguridad pa q vayan ⁊ vega ⁊ estē ellos ⁊ sus cōpañias: por todos nros reynos seguros que les no sera fecho mal ni daño. E defedemos q ningūo sea osado de les fazer fuerza ni mal ni otro daño. ⁊ viedo ⁊ veniendo alas dichas romerias puedan seguramente aluergar ⁊ posar en mesones ⁊ lugares de aluergueria ⁊ hospitales. E puedan libremente cōprar las cosas q ouierē menester: ⁊ ningūo sea osado de

El rey don Alfonso en alcala: era d mil ⁊ ccc lxxxvj .

El rey ⁊ reyna en madagal. año d mil . cccc lxxxvj .

Circa istas . l . c . f .  
 p . r . z . v . i . d . . j . h .  
 3 . h . 12 . l . 7 . 8 . e  
 9 . e . pragmati  
 caz no v . az . m . v .  
 l . i . m . p . e . p . r . a . g . n . a  
 t . a . z . e . f . o . h . o .  
 301 . 2 . v . l .

El rey Alfonso alcala de mil lxxxvj .

El rey Juan Sozia

fueo

El En

les mudar las medidas nin pesos derechos: y el q̄ lo fiziere q̄ aya la pena d̄ falso en el titulo de los falsarios contenida.

**Ley. ij. que los romeros y peregrinos puedā disponer de sus bienes.**

Los romeros adādo en sus romerias y los peregrinos pueden libremēte assi en sanidad como en efermedad disponer y ordenar d̄ sus bienes por su mada y testamēto segūdo su volūtat. Porēde nūgūno sea osado de le embargar ni estoruar q̄ lo assi no faga. E q̄lq̄er q̄ en su vida y muerte alguna cosa tomare del dicho peregrino mādamos q̄ lo tome cō las costas y daños a quiē el romero lo mado a biē vista de alcaldes lo peche con otro tanto d̄ lo suyo a nos. E si no tomo cosa algūa al dicho romero si embargo q̄ no fiziesse la dicha manda peche a nos seys cientos maravedis. E si no touiere de q̄ lo pechar el cuerpo y sus bienes sea a merced nra. E en tal caso sea creydo el romero y cōpañeros que con el anduuieren.

**Ley. iij. que los alcaldes d̄ los lugares fagan emendar a los romeros los daños q̄ recibieren.**

Los alcaldes d̄ los lugares no fizieren emendar a los romeros los males y daños q̄ rescibierē assi de los aluergueros y meloneros como de otras q̄lesquier psonas luego q̄ por los romeros les fuere querellado y no les fizieren cōplimiēto de iusticia sin algund alongamiento pechen doblado todo el daño al romero y las costas que sobre ello fizieren.

**Ley. iiij. que los romeros y peregrinos puedā sacar palafrenes de los reynos sin derechos.**

Osar deuen de mayor preuilegio aquellos q̄ trabajo toman

por seruiçio de dios. Porēde mandamos q̄ los romeros y peregrinos puedan libremēte sacar de fuera de nros reynos: y meter en ellos palafrenes seyendo manifiesto q̄ no nascierō en nros reynos: y que dela entrada dellos ni salida no les sea tomada cosa alguna.

El rey don juā en guadalajara año de mill ccc. xc.

**Titulo. x. De los estudios generales.**

**Ley primera. q̄ las cathedras de los estudios se den libremēte a quien pertenescen.**



Que los estudios generales dōde las sciēcias se lee y apredē esfuerçan las leyes: y fazē a los nuestros subditos y naturales sabidores y honrrados: y acrescientā virtudes. E por que en el dar y assignar d̄ las cathedras salariadas deuē auer toda libertad por q̄ sean dadas a personas sabidoras y scientes tales q̄ aprouechen a los estudiātes y oyentes. Ordenamos y mādamos q̄ las cathedras de nros estudios generales de salamāca y valla dolido libremēte sean dadas segūdo las cōstituciones de los dichos estudios a aquellas personas q̄ las dichas cōstituciones disponen. E que ningūno fuera d̄ la vniuersidad d̄ el gremio d̄ los dichos estudios no sea osado de se entremeter a hablar ni entender en las dichas cathedras. y si lo contrario fiziere q̄ por esse mismo fecho pierda y aya p̄dido la meytad de todos sus bienes: y sean aplicados para nuestra camara: y por diez años sea desterrado dela cibdad o lugar del estudio en que assi se entremetiere. y en este tiempo no sea osado de entrar en la dicha cibdad: o lugar so pena q̄ pierda todos los otros sus bienes para nuestra camara.

El rey don enriq. iiij en madrid. año d̄ mill cccc. viij.

Fuero.

Fuero.

Fuero.

El rey don Enriq. ij. en burgos

**Ley. ij. que los doctores ni estudiantes no sean parciales ni de vando.**

El rey don Enriq̄ en Toledo. año de mill cccc. lxxij.

Los doctores y graduados y estudiantes del estudio de Salamanca no seá osados de ser parciales: ni den ni presté fauor ni ayuda a parcialidad ni vando dela cibdad. y sy lo contrario fizieré si fuere psona salariada por la primera vez sea suspéso por esse mismo fecho por vn año: que no le sea pagado salario alguno. E por la segunda vez sea suspéso por tres años. E por la tercera vez sea perpetuaméte priuado del salario. y si persona salariada no fuere por esse mismo fecho sea apartado del gremio y vniuersidad del estudio y no goze de los preuilegios del y sea desterrado dela dicha cibdad con cinco leguas enderredor.

**Ley. iij. que el maestrescuela y rector y consiliarios de Salamanca juren en cada año de no ser de vando.**

Ordenamos q̄ de aqui adelante el maestrescuela y rector y consiliarios: y los otros deputados dela dicha vniuersidad y estudio de Salamanca y todos los estudiantes en el comienzo de cada vn año seá tenudos de jurar y juré en deuida forma al tiempo q̄ acostubran jurar los estatutos y costumbres del estudio q̄ no seran de vando ni parcialidad. E q̄ guardaran todas las cosas contenidas en la ley ante desta. E si assi no lo fizieren q̄ dende en adelante no sean auídos por estudiantes: ni gozē del dicho gremio ni de los preuilegios: y seá desterrados perpetuaméte dela dicha cibdad. E mandamos al dicho rector y diputados del dicho estudio que sobre esto fagan luego estatuto y costitución so pena de perder las téporalidades q̄ há y tienē: y seá auídos por estr

ños de nuestros reynos.

**Ley. iij. que el rey dipute vno en Salamanca que entienda y prouea sobre los maleficios de los estudiantes.**

Nuestra merced es d̄ poner y diputar por nos vna buena persona en el estudio de Salamanca segund se suele fazer en tiempo de los otros reyes nuestros progenitores para que sepan y entiendan y prouean assi de los estudiantes legos que cometen maleficios y no son punidos por el iuez del estudio ni se da lugar que sean punidos por nuestras iusticias seculares como sobre los que se escusan de pechar assi de los dichos estudiantes legos como de los familiares de los dichos estudiates.

Sean ocupados por ningunos señores y grandes las tercias y rétas que son diputadas para los estudios generales: segund se contiene en este libro en el titulo dela guarda delas cosas dela sancta yglesia.

**Ley. v. que los que se llaman doctores y licenciados y bachilleres muestren en el consejo sus titulos.**

Que los reyes deuen ser amadores dela ciencia y son tenudos de honrrar a los sabios y conseruar a los que por sus meritos y suficiencia resciben las insignias y grados que se dan a los que con presençia alcançan alo rezebir. E porque somos informados que muchos hombres de estos nuestros reynos se llaman doctores y licenciados y bachilleres en auer rezebido el grado de que se intitulaua en ofensa de los que legitimaméte há merecido y rezebido los tales grados. Por ende ordenamos y mandamos que todos los que se llaman bachilleres licenciados o doctores desde el dicho año de sessenta y quatro aca que no son gradua

El rey Juan I. en Toledo. año de mill cccc.

El rey yna en do.

Joem

El rey Enriq̄ en mill años de mill cccc.



dos en estudios generales dētro de tres meses despues que estas nuestras leyes fueren pregonadas 7 publicadas vengā: o embien mostrar a nuestro cōsejo los titulos delos tales grados de que se intitulan so pena que los que lo assi no fizieren dende en adelante no se llamen ni intitulen ni pueden ser llamados ni intitulados por los tales titulos: ni gozen delas preminencias 7 prerrogatiuas exenciones que por razon delos tales titulos son devidas a los que legitima mēte los tienen. E si lo contrario fizieren por el mesmo caso incurran en pena de falso E qual quier que lo acusare aya veynzete mill maravedís de sus bienes.

**Titulo. xi. delos perdones.**

**Ley. i. que los perdones que el rey faze non se entienda a leue o traycion.**

Los perdones generales o especiales que nos fazemos se entiēda de todos los maleficios que fueren cometidos y perpetrados: saluo a leue: o traycion: o muerte segura: 7 perdonando los enemigos por que assi entendemos que cumple a nuestro sercicio 7 a pro de nuestros reynos.

**Ley. ij. la forma que ha de leuar el perdon que el Rey fiziere para que sea firme.**

Que el perdon que de ligero se faze da ocasion a los ombres para fazer mal. Por este mādamos que ningund perdon que nos fizieremos de aqui adelante no vala nin sea guardado: saluo el que fuere por carta firmada de nuestro nōbre: 7 sellada con nuestro sello y escrita de mano de escrivano conōscido de nuestra camara: 7 firmada en las espaldas de dos del nro cōsejo doctores. E otro si q̄ no se entienda en este perdō que vaya pdonado el maleficio que aya fecho: saluo aq̄l q̄ especialmēte fuere nōbrado 7 declarado en la

carta de pdon q̄ nos dieremos. E por q̄ en el perdon general no se entienda ningund caso especial. 7 si acaesciere que alguno que nos ayamos pdonado: 7 tornasse despues a fazer otro maleficio por q̄ nos despues le mādassemos dar otra carta de perdon. Mādamos q̄ la carta segūda no valga saluo si fiziere mención dela primera avn q̄ enlla vaya declarados todos los maleficios q̄ fizio. E otro si q̄ no vala la tal carta de pdon si fuere dada sentēcia cōtra el si dela tal sentēcia no fiziere mención. 7 si fuere preso q̄ faga mención la carta de como esta p̄so. E mādamos al nro chāciller del sello de la puridad 7 al q̄ tiene el rēgistro. 7 a q̄l quier escriuano de nra camara q̄ no pasen carta ningūa de pdon q̄ nos fizieremos saluo exceptados los casos acostūbrados. E de mas estos sy el maleficio de q̄ demāda pdon fizio en nra corte: o si mato cō saeta: o cō fuego: o si despues q̄ el dicho maleficio entro ēla nra corte. la q̄l corte dclaramos q̄ sea cō cōco leguas enderredor segūdo es costūbre: 7 si en q̄l quier destes casos ouieren caydo no vala la carta q̄ leuare. E mādamos q̄ ellos dichos pdone se tēga esta forma. Que en todos los pdone q̄ nos ouieremos de fazer en cada año se guarden para el viernes santo dela cruz: 7 que nro cōfesor: o quiē nos mādaremos reciba la relación d̄llos la semana santa o cada año: 7 nos faga cōplida relación de cada perdon q̄ a nos fuere suplicado q̄ fagamos 7 dela condición 7 calidad del para que nos tomemos vn numero cierto delos que a nuestra merced pluguiere de perdonar: tanto que no p̄sse de veynzete perdones en cada año. E que aquellos se despachē por aq̄l año 7 no mas 7 q̄ los nuestros secretarios jurē delo guardar todo ansy.

**Ley. iij. q̄ el perdon que el rey faze no pueda quitar el derecho**

*No. m. p. q̄ gfr  
mar. singl. p. d. p.  
mynaco. gnyllid. d.  
ano. m. l. m. c. d.  
epi. audi. q̄ p̄ illi  
tre. diar. q̄ q̄ semel  
habuit. gnyllid. d. vno  
homēdio. p̄ am  
fir. d. m. d. obinim  
p̄. d. gnyllid. p. 2.  
p̄mēdio. non. va  
lup. 2. q̄ m. a. n. t.  
d. p̄m. d. q̄ s. p. n.  
x. p. s. p. v. d. a. r. g.  
E. d. p̄ma. gnyllid.  
n. d. d. p̄m. a. c. o. c.  
nō. s. e. d. f. a. c. h. o.  
x. p. s. e. r. 2. d. i. b. i.  
s. e. n. t. r. v. a. l. e. p. h.  
f. a. c. t. t. r. e. n. o. m.  
c. f. i. d. s. i. l. i. s. p. p. s.  
b. i. h. v. j. f. a. c. t. g. o.  
m. a. g. n. a. d. i. b. i. d. i.  
a. r. v. a. r. v. a. m. c.  
s. u. p. h. r. e. f. d. p. i.  
p. d. d. i. a. r. s. e. v. i.  
d. p. s. e. d. c. a. p. i. t. a. t.  
l. o. n. o. n. i. c. p̄ d. a. m.  
nō. o. b. s. t. a. d. e. gnyllid.  
gnyllid. p̄ h. a. b. u. i. t.  
t. a. c. t. o. d. p̄m. o. l. p.  
m. y. a. d. i. o. f. a. c. t.  
m. s. i. d. i. c. t. o. v. a. l.  
m. l. p. p. s. p. a. o. c.  
2. v. l. c. f. i. g. p. s.  
u. l. u. n. t. p. u. b. l. i. u.  
b. i. d. i. a. r. q̄ g. d. m.  
p. h. a. r. y. q̄ m. l. l. e. p.  
h. o. m. y. a. d. i. o. s. i. s. i. p. h.  
c. a. d. u. d. n. o. p. p. p. o.  
s. i. o. c. e. r. t. a. c. t. u. r.  
a. z. g. d. m. p. n. a. c. o.  
m. s. i. p. o. s. i. b. o. o. b. t.  
g. t. a. n. o. v. a. l. e. r. p. d.  
c. s. u. p. c. o. d. v. h. a.  
b. i. d. e. c. m. u. n. t. i. c.*

El rey Juan Lolo no de cccc.

El rey don Juan. j. en burgos de la pragmatrica que fi zo ap en q̄ se contiene la forma d̄ los perdones.

El rey pna do.

El rey don Juan. j. en Biruiesca. ley. xx.

El rey Enrrn en ma año d̄ cccc.

El rey don Juan. ij. en valladolid año d̄ mill cccc. 7 xlvj

de aqellos a quien son tomados sus bienes.

Cartas de perdon por las quales se quite el derecho dlas partes q no puedan acusar ni pedir los bienes q les son tomados. Mandamos q no vala ni cõsigan effecto algũo avn q por ellas las justicias seã inhibidas. Porq nra voluntad es: que no embargantes las tales cartas las nras justicias fagan complimiẽto de justicia a las partes. E q toda via se guardẽ las cartas segund la forma delas leyes antiguas de nuestros reynos. y en los casos enellas exceptos. E toda via es nuestra intencion que no embargate las cartas sean restituydos los bienes a aquellos a quien fueron tomados. E quãto a esto no aprouechẽ las dichas cartas de perdon. E mãdamos otrosi que de aqui adelante las dichas cartas de perdon sean escriptas en las espaldas los nõbres de vn plado r de vn cauallero r de tres doctores que residan enel nuestro consejo. E defendemos que el secretario r registrador: y el chanciller ni sus logares tenientes no resciban nin passen las cartas de perdon q en otra manera fueren escriptas. E si lo contrario fizieren pierdan los officios. E aquellos que las tales cartas impetraren no ayan esperança de auer mas perdõ delos dichos sus maleficios: r sean auidos por cõfessos: r vencidos delos dichos crimines r delictos en las dichas cartas contenidos. E cõtra ellos se proceda por todo rigor de derecho: r las tales cartas no valan ni ayan effecto alguno avn que enellas se faga expressa menciõ desta ley r de otras qualesquier leyes que sobre esto fables: avn que sean insertas r incorporadas õ palabra a palabra. E avn que se diga que esto procede de nuestra voluntad r de nuestra sabiduria r ppiõ motu r absoluto poderio con otras quales

El rey don Enrique liij. en toledo año de mill. cccc. lxx.

Por mandado de p. don.

der derogaciões r aprouaciões r pãca nos absoluemos alas justicias q las tales cartas non cunplieren delas tales penas.

Ley. iiii: como se entiendẽ los preuilegios de perdõ que el rey otorgo a los castillos fronteros.

Os preuilegios q por nos son otorgados a algũas villas: o castillos frõteros en que perdonamos a los mal hechores r delinquentes q por vn año estouieren en los dichos castillos frõteros cõ sus armas r cauillos. Mandamos que solamente se entiendan r obrẽ en aquellas cosas que se entienden r obran los preuilegios de tharifa r antequera: r no mas ni allende.

Ley. v. declaraciõ delos casos acceptados delos perdones de los castillos fronteros r como se deve entender.

Mãndes r muchos delictos se cometan en esfuerço r fuzza de los lugares dela frõtera a q tienen cartas r preuilegios pa q los malhechores q alli seruiere cierto tiempo sean perdonados delos delictos q ouierẽ fecho r libres dlas penas que por ellos merecen. E como quiera q algunos casos estan acceptados: pero estã puestas oscuramẽte de guisa q ay sobre ello muchas dubdas. E esso mesmo por q por los vnos preuilegios se da mayor tiempo en q han de seruir los mal hechores que por los otros. E porq sobre esto por los dichos procuradores de cortes nos fue suplicado õclarãssemos r mãdãssemos lo q touiẽssemos por bien. Por ende ordenamos r mãdamos q qualquier mal fechor q fiziere o cometiẽre o ha fecho o cometido algũd delicto o delictos en qualquier pte q no goze dela remissio r perdon dlos tales delictos: saluo si el lugar dela frontera de moros dõde fuere a ser

El rey yna en ledo de mill. cccc. lxxx.

El m et ni ff

uir estouiere q̄renta leguas: o mas allē de del lugar donde cometio el delicto: o delictos de q̄ quiere auer perdon del dicho seruiçio ⁊ si mas cerca estuuiere que no goze del tal perdon: avn que sirua el tiempo ordenado ni le aproueche la carta de seruiçio que sobre esto ganare de aquí adelāte. ⁊ otrosi declaramos ⁊ mādamos que en el caso que alguno quisie re seruir en qualquier manera en los lugares de frontera que tienen preuilegio q̄ no pueda ganar el perdon: saluo si fuere continuamente por vn año entero. No enbargāte q̄lesquier preuilegios q̄ algūas villas ⁊ lugares dela dicha frontera tienē para que lganē el perdon los omiziados que allí siruierē por diez meses. ⁊ declarādo mas las dichas cartas ⁊ preuilegios: queremos ⁊ mandamos que si en las muertes: o otros delictos q̄ fizieren los malfechores que allí fueren a seruir interuiniere aleue: o traycion: o muerte segura: o qualquier delos otros casos en los dichos preuilegios exceptados. Que el malfecho: non goze del perdon ni de tal preuilegio avn q̄ sirua todo el año: ⁊ avn que sea el lugar a dōde siruiere allende las quarenta leguas dōde ouiere fecho el delicto.

**¶ Ley. vi. del preuilegio de valdezcaray dōde se acogē los malfechores como se deue entēder:**

Grandes males se siguiē esto mesmo del p̄uilegio: o mal vso ⁊ costumbre que tiene valdezcaray donde se acogen muchos homicidos: ⁊ ladrones ⁊ robadores ⁊ mugeres adúlteras: ⁊ allí los defienden d̄ las justicias. Por ende mandamos que de aquí adelante qualquiera que cometiere aleue: o matare a otro a traycion por muerte segura o ouiere cometido otro qualquier delicto: o muger que ouiere cometido adulterio: que no sean acogidos ni receptados en el dicho valdezcaray. ⁊ si se recep-

taren que sean dende sacados ⁊ entregados ala justicia que los pidiere ⁊ que al calde ni justicia ni otras personas algunas no sean osadas delos defender ni resistir alas dichas justicias so las penas q̄ padesceria el mal fecho: si fuesse preso. ⁊ de mas que pierda la meytad de sus bienes para n̄ra camara. Lo qual mādamos que se guarde ⁊ cumpla assi no embargante q̄lquier preuilegio que sobre esto tēga valdezcaray: o qualquier vso ⁊ costumbre por donde se quiera ayudar. lo qual todo para en esto nos reuocamos. ⁊ esto mesmo mandamos q̄ se guarde ⁊ cumpla en todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ castillos ⁊ fortalezas de nuestros reynos si quier sean realengos: o de señorios ⁊ ordenes ⁊ abadengos ⁊ behetrias avn que digan que tienen dello preuilegio ⁊ vso ⁊ costumbre.

**¶ Ley. viij. confirmaciō dela forma que se deue tener en las cartas de perdones.**

Prosi mandamos que por q̄nto puede acaecer q̄ nos por algunas cosas complideras a nuestro seruiçio ayamos de perdonar a algunas personas entre el año assi antes del dicho viernes santo: como despues. queremos ⁊ mandamos que en los tales perdones cada quando que nos lo fizieremos sea guardada la ordē que en las leyes de este titulo se contiene. ⁊ los perdones que de otra manera de aquí adelante fueren fechos no valan avir q̄ se digan ser fechos de nuestro p̄pio motu ⁊ cierta sciencia ⁊ poderio real absoluto: ⁊ con qualesquier clausulas derogatorias ⁊ otras firmezas: ⁊ avn que fagan menciō desta n̄ra ley: ⁊ d̄ las clausulas derogatorias della. ⁊ mādamos al n̄ro chāciller ⁊ registrado: so pena d̄ los officios q̄ no passē ni sellē pdones algunos cōtra el tenor ⁊ forma d̄ lo suso dicho

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mill cccc. xlvij.

El rey yna en ledo ai mill. c. lxxx.

El rey ⁊ reyna en Toledo año de mill. cccc. xxx.

**Titulo. xij. de los cati-  
llos.**

**Ley. i.** que no se lleue derechos  
dolos moros q se rescataren para  
trocar chistianos .

Que los nuestros vasallos y  
naturales que esta captiuos en  
tierra de moros por seruiçio de  
dios y nuestro mas presta mente se pue-  
dan rescatar. Mandamos q si se resca-  
taren por ganados q ouieren a dar por  
sus redempçiones q los nuestros almora-  
rifas y guardas dlas sacas no les tome  
por ello diezmo nin medio diezmo ni o-  
tro derecho alguuo.

**Ley. ij.** que el señoz del moro  
pa rescatar chistiano : como y  
por que precio.

Los captiuos moros q son en  
poder de xpianos fueren mene-  
ster para rescatar redempcion de  
los xpianos q son en poder dlos moros  
Si el xpiano señoz del moro lo vuo de o-  
tro por compra: o por trueque: o por otra  
cosa q por el ouiesse dado: madamos q  
el xpiano señoz del dicho moro: de al di-  
cho moro para rescatar el xpiano q esta  
captiuo en tierra de moros por aqñ pre-  
cio que le costo: y por lo que por el dio: y  
la terçia pte mas del dicho precio: o de  
lo q por el dio. y esto aya lugar si el tal se-  
ñoz xpiano touiere al moro por vn año  
pero si lo tuuo mas d vn año q le sea da-  
do la meytad mas del pçio de lo q le co-  
sto. E si el señoz dl moro lo vuo en guer-  
ra o en otra pça en tal caso en poder sea  
del señoz de lo veder tanto quãto pudie-  
re: y si algund moro en almoneda publi-  
ca o en otra qualquier manera fuere ve-  
dido: y algũo lo quisiere por aquel mis-  
mo precio pa redemir xpiano: sea le da-  
do tanto por tanto. E avn que despues  
el moro sea vendido lo pueda auer fasta  
sesenta dias dẽde el dia que el moro fue

vendido por aquel mesmo precio tanto  
que jure que lo quiere para redemir el  
chistiano.

**Ley. iij.** que el adalid que prẽ-  
diere moro sea suyo .

Mandamos q el adalid nro q to-  
mã mare y prendiere moro dentro  
delos limites de nros reynos q  
libremente lo tenga y aya por suyo.

**Ley. iiij.** la pena delos que me-  
ten mãtenimiẽto a tierra de mo-  
ros.

Grandes daños y incõueniẽtes  
se figuen a nros naturales espe-  
cialmẽte a los del andaluzia de  
la grand contractacion q algunos xpia-  
nos fazen en tierra de moros metiendo:  
y leuãdo a los moros armas y caualllos  
y pã y otras muchas cosas deuedadas:  
y metiẽdo moros mudejares y captiuos  
y malos xpianos por los puertos para  
q se queden en tierra de moros. Por ende  
de mandamos y defendemos q ningũa  
ni algũas personas no seã osadas de sa-  
car: ni saque para el dicho reyno de gra-  
nada pan ni armas ni caualllos: ni otras  
cosas deuedadas so las penas conteni-  
das en las leyes delos derechos comu-  
nes de nros reynos que sobre esto dispo-  
nen. E si sacarẽ o dieren fauor o consejo  
o ayuda pa q salgan moros mudejares  
o q passen en saluo los moros q aca esto  
uieren q sean captiuos de qen los toma-  
re con todo lo que leuare o malos xpia-  
nos q se fueren a tornar moros: o judios  
que sean auidos por aleuosos y muerã  
por ello. E q los tales moros mudejares  
sean captiuos de quien los tomare y lie-  
ue luego las tales psonas y bienes pa  
la justicia del lugar realengo mas cerca-  
no de donde los tomarẽ para q conozca  
dela causa y esecuten esta ley.

**Finisce el primero libro**

El rey don  
Alonso en  
madrid pe-  
ni. lxxviii.

El rey don  
Enrique  
iiij. en tole-  
do año de  
mill. cccc.  
lxxj.

tanta por  
tanto.

El rey  
Inan. iiij.  
ocaña  
d mil. c.  
y. lxxj.

El  
Al  
mi

El  
suã  
go  
cal

El  
pni  
leo

El rey  
yna en  
ledo añ  
mill. c.  
lxxx.

**Titulo primero del segundo libro como deue el rey oyr 7 librar.**

**Ley primera** que el rey se asiente a iuzio dos dias en la semana.



**L**iberal se due mostrar el rey en oyr peticiones 7 queellas a todos los q a su corte vinierẽ a pedir justicia: porq el rey segun la signifi-

cacion del nombre se dize regiẽte o regidor 7 su ppio officio es fazer iuzio 7 justicia porq dila celestial majestad recibe el poderio tẽporal. Porẽde ordenamos de nos assentar a iuzio en publico dos dias en la semana con los del nro cõsejo: 7 con los alcaldes de nra corte: y estos dias seã lunes 7 viernes. el lunes a oyr peticiones: y el viernes a oyr los presos segun q antiguamente esta ordenado por los reyes nros pdecessores. 7 otrosi por q al nro cõsejo vienẽ cõtinuamẽte negocios arduos. Nuestra voluntad es de saber como y en q manera se despachã 7 q la justicia se de prestamẽte a quẽ la tuuere. E por esto nos plaze de estar y entrar en el nro consejo dela justicia: el dia del viernes de cada semana. E mandamos q en aquellos dias se lean 7 se prouean las qras 7 peticiones de fuerças 7 de negocios arduos: 7 las queas si algunas ouiere delos del nuestro cõsejo 7 delos officiales dela nuestra casa porq mas prestamente se prouean.

**Ley. ij.** que ninguno vse delas ceremonias reales

**P**orque deue ser guardadas para nos las ceremonias reales. ordenamos 7 madamos 7 defendemos

mos que de aqui adelante ningun cavallero: ni otra psona alguna puesto q sea cõstituydo en qlquier titulo: o dignidad seglar no trayga ni pueda traer e todos los nros reynos 7 señorios coronel sobre el escudo de sus armas: nin trayga las dichas nras armas reales derechas: ni por orlas ni por otra manera diferenciadas saluo en aquella forma 7 maera q las truxerõ aqillos de donde ellos vienẽ a quẽ fuerõ primeramẽte dadas. Nin trayã delante de si maça ni estoq enhiesto la pũta arriba ni abaxo. Nin escriua a sus vasallos ni familiares: ni otras personas poniẽdo el nombre de su dignidad encima dela escriptura nin digan en sus cartas es mi merced: ni so pena dela mymerced ni vsen dlas otras cirimonias ni insignias ni preeminencias a nra dignidad real sola mente deuidas.

**Ley. iij.** q el Rey aude por toda la tierra a administrar justicia.

**C**onuiene al rey q ande por todas sus tierras 7 señorios vsando de justicia 7 aquella administrando: 7 q andẽ con el su cõsejo 7 alcaldes 7 los otros officiales con la menos gente q pudierẽ para saber el estado de los fechos delas cibdades 7 villas 7 lugares para punir 7 castigar los dlinquẽtes 7 mal fechores: 7 procurar como el rey biua en paz 7 sosiego.

**Ley. iiij.** que los que vsan de jurisdiccion en la tierra õl rey mu estren el titulo o preuilegio.

**L**rey funda su intencion de derecho comun acerca dela jurisdiccion ciuil 7 criminal en todas las cibdades villas 7 lugares õ sus reynos 7 señorios. E por esto antiguamente ordenaron los reyes nros progenitores 7 nos ordenamos q qualquier plado onbre poderoso q tiene entrada 7 ocupada la jurisdiccion de qualquier dlas dichas cibdades villas 7 lugares es tẽ-

El rey don Alonso en Leon.

El mismo en valladolid.

El rey don Juan. j. en segouia.

c iiij

*Las p. h. m. n. c. a. s.  
A. l. e. s.*

El rey don  
Alonso en  
madrid.

El rey don  
Juan en bur  
gos 7 en al  
cala.

El rey 7 re  
yna en Lo  
ledo.

El rey  
don  
Alonso en  
leon.

nudo de muestrear e mostre áte nos titulo: o pzeuilegio por donde la tal jurisdiccion le pertenezca en otra manera no sería consentido vsar della.

**Ley. v.** que el rey de castilla conozca de violencias e fuerças en tre perlados.

**Os** reyes de castilla de antigua costumbre e aprouada vsada e guardada puede conoser e puer delas injurias violentas: e fuerças q̄ acaescē entre los perlados e clerigos: e eclesiasticas personas sobre yglesias o beneficios.

**Ley. vj.** que el rey no consienta que sus oficiales trayan grado familiaridad:

**Restria** se deue escusar en nra corte. Porēde ordenamos q̄ en la nra corte no esten nin residan muchas gētes de familiaridad de nros oficiales ni delos caualleros que a nra corte viniēren. e q̄ nros oficiales tēgan cierto numero de familiares segū q̄ lo entendemos tassar: e segū q̄ fue ordenado por el rey dō Alonso nro predecesor en las cortes de madrid. E mādamos q̄ q̄n do algūos viniēre a librar ala nra corte q̄ sean librados luego en manera q̄ por mēgua dela justicia no pierdan lo suyo: ni se detengan en la nuestra corte.

**Ley. vij.** que el rey no de poderio a perlado que faga peruyzio ala iurisdiccion real.

**Ningūdo** poderio deue el rey dar ni atribuyr a los arçobispos e obispos: ni a los otros perlados del su reyno q̄ pueda impedir agrauiar ni fazer peruyzio ala jurisdiccion real a goza ni de aqui adelante.

**Als** elecciones de los perlados no se puede fazer sin q̄ el rey entienda en ellas segūdo se cōtiene en este libro en el titulo de los plados e clerigos

**Titulo. ij.** de la guarda de los hijos del rey.

**Ley primera.** Que quando el rey finare todos vengā a obedecer: e a fazer pleyto e omenaje a su fijo.



**Q**mo sobre todas las cosas del mūdo los ombres deue tener e guardar lealtad del rey asi son tenudos dela tener e guardar a su fijo o fija q̄ despues del deue reynar e de ue amar e guardar a los otros sus hijos como a hijos de su señor natural ellos amādo e obedesciēdo a aq̄l q̄ reynare. E por q̄ esto es cōplimiento e guarda de lealtad. **M**andamos q̄ quando quier q̄ vēga finamiēto del rey todos guardē el señorio: e los derechos del rey al fijo: o ala fija q̄ reynare en su lugar. e los q̄ alguna cosa q̄ pertenezca a su señorio to uieren del: luego q̄ sopiere el finamiento del rey vēga a su fijo o a su fija q̄ reynare despues del a obedecer le por señor e fazer su mādamiēto: e todos comunalmēte sean tenudos de fazer omenaje a el o a quien el mandare en su lugar q̄ndo q̄er q̄ lo demādare: e si algūo quier de grado guisa: o de menor guisa esto no cūpliere e algūa cosa dellas errare el e todas sus cosas sean en poder del rey e faga del e dellas lo que quisiere. E si por ventura algūo de aq̄llos q̄ deue venir a el assi como sobre dicho es: no pudiere venir por enfermedad: o por guarda de algūa cosa q̄ ptenezca al señorio del rey e no por otro engaño: mas por q̄ entiēda q̄ es mayor: pro del rey o de la reyna: enbie su mādado al rey o ala reyna q̄ reynare: e faga le saber por q̄l razō finco: e q̄ esta p̄sto de fazer su mādado. e el q̄ desta guisa fincare no aya la pena sobre dicha.

**Ley. ij.** que quando el rey finare como vacan los officios de su

No. h. mal. e  
f. ar. e. p. n. ap. s.  
ad. f. u. g. l. o. n. o.  
23. q. 7. e. c.  
re. g. l. i. z. (e. c. d.  
h. g. m. i. b. 9. e. c.  
f. e. p. h. ca. e. c. a.  
q. / e. r. q. 2. i. u. d. e.  
q. u. n. d. e. f. e. r. r. a. p.  
n. u. l. f. i. a. r. q̄. a. p. e.  
l. a. c. o. z. d. i. v. i. n. a.  
m. p. r. e. v. r. m. i. l. e.  
E. l. r. e. y. d. o. n.  
l. a. f. a. l. o. n. s. o. e. n.  
a. d. l. i. v. m. a. d. r. i. d.  
h. a. d. e. v. i. p. u. b. l. i.  
i. d. e. o. p. e. s. i. m. o. s. t. r. i.  
q. u. e. l. l. i. b. r. o. s. i. n. d. i. a. s.  
e. t. a. s. t. a. s. a. p. l. a.  
c. o. e. s. a. b. e. r. s. m.  
e. p. o. s. i. t. a. s. e. f. e. r. r. e.

Idem.

Idem.  
Idem.  
Idem.

fuerro.

E  
P  
O

caja de juzgado y de los officia/  
les del principe.

Stablescemos que cada y quã  
do acaesciere finamiento de rey  
que los officios d'la casa del rey  
y otrosi los officios de los juezes y alcal  
des y alguaziles y merinos de las cibda  
des y villas y lugares q̄ fuerẽ dadas por  
los reyes por vida de los dichos officia  
les q̄ estos no vaquẽ por finamiẽto del  
rey: y q̄den y seã firmes por la vida de a  
q̄llos a quiẽ fuerõ dados los dichos ofi  
cios. Pero q̄ los officios d'la casa d'el p̄n  
cipe q̄ tenia q̄ndo era principe puede fa  
zer dellos desque reynare a su q̄rer y vo  
luntad. E d' mas mādamos q̄ los officios  
de la n̄ra chãcelleria queden y finquẽ fir  
mes segũ q̄ lo ordenamos d'los officios  
de las cibdades villas y lugares.

¶ Titulo. iij. del conse/  
jo del rey.

Prologo.



Omo q̄er q̄ en el estado hu  
mano ningũa cosa es fir  
me por q̄ los p̄samiẽtos  
d'los mortales son dubdo  
sos y temerosos: y incierta  
es la puidẽcia de los ombres por prudẽ  
tes q̄ sean estimados alas vezes ser cosa  
dubdosa difficile lo que ātenos parece  
por la variaciõ y poca firmeza de las in  
uenciões hũanas. mas ayvn por esto no  
se deue menospreciar los de n̄ro consejo  
porq̄ grãde es la firmeza de las cosas q̄  
por buẽ cõsejo son gouernadas: y si los  
reyes q̄ hã de regir y gouernar sus pue  
blos y su vniuersal señorio en paz y ē ju  
sticia: ayuda d' buen cõsejo no touiessen  
no se deue dubdar q̄ los reyes por si so  
los no podriã tener fuerças pa tãtos tra  
bajos tollerar ni sostener. E por esto cõ  
niene a los reyes tener cerca de si compa  
ñia de buẽ cõsejo: y deue cõsiderar tres  
cosas. La primera quiẽ y quales deue

elegir por consejeros. Lo segũdo la or  
den que se deue tener en su consejo. Lo  
tercero si acaesciere variaciõ o cõtrarie  
dad qual consejo deue los reyes seguir.  
Y cerca del primero los reyes deuen sa  
bia m̄te elegir para su cõsejo: varones  
expertos en virtudes temiẽtes a dios en  
quien aya verdad: y seã ajenos de toda  
auaricia y cobdicia. y amẽ el seruicio de  
los reyes: y guarden su faziõda y p̄uue  
cho comun d' su tierra y señorio y seã na  
turales del reyno: y no sean defamados  
de los naturales segũd lo ordeno el rey  
don Alõso en las cortes que fizo en ma  
drid era de mill y trezientos y sesenta y  
siete años. Item deue ser elegidos para  
el consejo de los reyes los sabios viejos  
y doctores por que segund dize la escrip  
tura. e los antiguos es la sabiduria y en  
el mucho tiempo es la prudencia: y en es  
llos es la auctoridad y pericia de las co  
sas agibiles: y digna cosa es ala real ma  
nificencia segund su loable costumbre te  
ner sabios y varones de consejo cerca d'  
si y fazer ordenar todas las cosas por cõ  
sejo de los que leyeren los derechos y le  
yes: y han experiẽcia de los fechos y ne  
gocios: y como quier que antiguamen  
te el rey dõ. Enrique segũdo en las cor  
tes que fizo en burgos era d' mill y qua  
trocientos y seys. Mandando y ordeno q̄  
fuesen de su consejo doze õbres buenos  
dos del reyno de Leon: y otros dos del  
reyno d' Galizia: y dos d'el reyno de To  
ledo: y dos d'las Extremaduras: y otros  
dos del Andaluzia: y que estos fuesse d'  
los officiales d'el rey: y les mando tassar  
y dar para su salario ciertos marauedis  
acada vno. Pero esto reside en la volun  
tad de los reyes de elegir y tomar tales  
personas segũd que dicho es de suso: no  
por fauor ni afficion saluo auiedo respe  
cto a su seruicio y al biẽ publico del rey  
no. Por ende ordenamos y mādamos  
que en el n̄ro consejo: esten y residã de a  
quí adelante vn perlado y tres caualle

El rey y re  
yna en ma  
drigal año  
de lxxvj.

El rey y re  
yna en tole  
do.

ros: e fasta ocho o nueue letrados para q̄ de continuamēte se ayuntē los dias q̄ ouieren de fazer consejo: e libré e despachen todos los negocios que en el dicho n̄ro cōsejo ouiere de librar e despachar los quales dichos plados e caualleros e letrados en quanto n̄ra merced e voluntad fuere sean los siguiētes. El reuerendo padre don Barci lopez de padilla clauero de calatraua: e garci fernandez manrique: e don sancho de castilla e el doctor micer alonso dela caualleria e el doctor micer aguilar: e el licenciado pero fernandez de vadillo. e el licenciado alonso sanches d̄ logroño. e el doctor rodrigo maldonado de talauera: e el doctor juan diaz d̄ alcocer: e el doctor adres de villalon: e garci franco de toledo: e el doctor anton rodriguez de lilio: e el doctor nuestro ramirez de camora. a los quales nos mandamos: que en el venir a cōsejo e estar en el: e en el despacho de los negocios tengan: e guarden la regla e orden siguiente.

**¶ Ley. i. en que casa deue estar el consejo:**

Primera mēte ordenamos e mandamos q̄ la casa e camara don de el n̄ro consejo ouiere de estar q̄ sea sienpre en el n̄ro palacio dōde nos posaremos. E si ende no ouiere lugar q̄ los n̄ros aposentadores den vna buena posada para ello la mas cerca q̄ fallarē de n̄ro palacio. e si nos no estuieremos en lugar donde estuuiere n̄ro cōsejo que fagan el cōsejo en la posada q̄ para nos fuere nōbrada. E si no ouiere posada se ñalada pa nos o q̄ se dīpute por los del nuestro consejo: e cada día se ayuntē a cōsejo alas horas que en esta nuestra ordenança dīra saluo los domingos e fiestas de guardar.

**¶ Ley. ij. en q̄ tiēpos hā de venir a consejo los q̄ fuerō diputados pa el cōsejo e q̄ntos farā cōsejo:**

Trosi porque las cosas anden por mejor regla e orde: e los negocios se expidan e determinen por la manera e forma que mas cumple a nuestro seruicio e al bien delas partes Ordenamos e mandamos q̄ los de nuestro consejo que en el residieren por nuestro mandado vayan cada día por la mañana ala camara e casa que fuere diputada para el consejo: desde mediado el mes de octubre fasta pascua d̄ resurreciō desde las nueue fasta las doze del medio día. E desde la pascua de resurrecion fasta mediado el mes de octubre: desde las siete fasta las diez: o si mas tiempo viere que deue estar segūdo los negocios que touiere so pena que el que no viniere entre las nueue e las diez que pague mesdio florin: e el q̄ no viniere a todo el consejo que pague vn florin. E porq̄ algunas vezes los que son del consejo: estan ocupados en algunas cosas necessarias: no pueden venir alas horas suso dīchas: e los presentes hauiendo los de esperar no podrian despachar los negocios. E dēamos que los que ala dicha hora fueren venidos al dicho consejo se yendo ēde alomenos vn perlado: e dos caualleros: o dos letrados: o en el caso q̄ aya vn perlado: e vn cauallero e dos letrados avn que mas no sean venidos: o el perlado e tres letrados: o alo menos quatro letrados de los sobredichos que estos puedan librar e despachar los negocios: e firmar las cartas e prouisiones por que esperando el dicho numero se empacharia: e passaria el tiempo de que alas partes se seguiria daño: e dilacion en la expediciō de sus fechos. Pero las prouisiones que fueren acordadas por el dicho numero las puedan comenzar a librar tres de los diputados tanto que no se despida fasta ser librados por los dichos quatro. E que las cartas q̄ ouieren de librar las libré en el dicho nuestro consejo: e no en otra parte.

Idem.

El rey e reyna en Toledo año d̄ mill. cccc. lxx.

Idem.

Idem.

Idem.



**Ley. iij. quantos del cōsejo hã de ser concordos.**

**T**rosi ordenamos r mādamos o que si acaesciere que ē las cosas que se ouieren de librar en el nuestro consejo fueren opiniones en tal manera que todos no sean concordos si las dos partes fueren en vna concordia que se libre r determine el fecho por el voto r consejo delas dos partes. E si las dos no fuerē en vna cōcordia en tal caso sea fecha relacion a nos delos votos r opiniones r razones que se fizieren por los del nuestro consejo: por que nos sobre ello determinemos r mādemos lo que la nuestra merced fuere.

**Ley. iiij. que cosas han d̄ aduocar asi los del cōsejo.**

**M**andamos que non se resciban por los del nuestro consejo las causas que ellos entendieren segund las consciencias que por otros juizes pudieren ser despachadas: r si algunas causas ouieren de aduocar al nuestro consejo que lo fagan con nuestra sabiduria.

**L**os del nuestro consejo no tengã cōsejo ordinariamente mas de vna vez al dia por que los letrados que residierē en el ayan tiempo para estudiar: r ver por si melinos con mayor deliberaciō cerca delos negocios en q̄ han de determinar saluo en los días q̄ por estas leyes estan señalados para entender cerca delos alcaldes r otros oficiales dela corte.

**Ley. v. q̄ en el cōsejo resida vn relator r escriuano de camara.**

**T**rosi ordenamos r mādamos o que en el nuestro consejo resida vno delos nuestros relatores o su lugar teniente. E entre tãto que ellos ponē lugar teniente: Mandamos q̄ lo sea el que nos nombraremos por nuestra cedula para que saque o faga las relaciones segund se acostumbra. E que

los relatores r abogados sean primera mente eraminados r juramētados que faran sus officios fielmente segund que las leyes disponen. E assi mesmo residã en el nuestro cōsejo los escriuanos de camara que nos por nuestra cedula nombraremos: r que todos ellos r los nuestros porteros guarden la regla r orden que por otras nuestras ordenanças les mandamos.

**Ley. vj. que el relator faga relacion r los del consejo non repitan.**

**T**rosi ordenamos r mādamos o que el dicho relator o su lugar teniente faga relacion dela cosa sobre que ha de auer consejo sin poner otra razon en medio: r que los del nuestro consejo no resumã algunas razones dela dicha relacion saluo que digan sus votos r parecer r que non repitan los vnos lo que los otros assi dixieren mas si les pareciere bien lo dicho se alleguē a ello r si quisieren alegar algunas razones de nueuo las puedan dezir. E si el negocio fuere tal q̄ no aya en el grãd dificultad que entendieren que ay assaz dicho pregunte el vno dellos a los otros si estan todos por aquella conclusion: r a quello se despache.

**Ley. vij. que los del cōsejo refrenen dezires.**

**T**rosi que los del nuestro cōsejo refrenen los dezires r fablas r interposiciones en tanto que entendieren en los negocios por que non se empache la expedicion dellos.

**Ley. viij. que los del consejo manden llamar las partes personalmente quando entendieren.**

**T**rosi ordenamos r mādamos o que si alguna peticion viniere a nuestro consejo sobre algunas

Item.

Item.

Item.

Item.

cōtiendas: o sobre otros qualesquier fechos que acaescieren ciuiles o criminales de qualquier qualidad que sean. **S**obre que ellos entiendan que cumple a nuestro seruicio que se deua proueer sy entendieren los del nuestro consejo que se deue mandar llamar las partes a quien atañe o a otras qualesquier personas las manden llamar personalmente: o como entendieren que cumple mas a nuestro seruicio.

Idem.

**Ley. ix. que quando los del cōsejo entendieren manden salir fuera al relator.**

**T**rosi ordenamos y mādamos  
o porque mejor y mas sin empacho: y con mayor deliberación y secreto se veā las cosas en el nro consejo q̄ al tiempo que el nro relator: o su lugar teniente ouiere de fazer relación a los del nro cōsejo que ouierē de dezir su parecer o voto no esten en el consejo saluo ellos: o el dicho relator: o su lugar teniente. **P**ero en tal caso si entendierē que cumple puedan mandar y manden que el dicho relator: o su lugar teniente salga del consejo en tanto que fablan porque podría ser el caso de alguno dellos: o por otra razón que a ello les mueua.

Idem.

**Ley. x. que residan dos procuradores fiscales.**

**T**rosi ordenamos y mādamos  
o que residan continuamente en la nuestra corte dos nuestros procuradores fiscales.

Idem.

**Ley. xi. q̄ ala puerta del cōsejo esté dos ballesteros de maça.**

**T**rosi ordenamos y mādamos  
o que ala puerta de nuestro consejo esten dos ballesteros o maça: o porteros: vno para guardar la puerta: y otro para llamar los que el consejo mandare llamar. y si estos acogeren a alguno sin mandado dlos del nuestro

Idem.

consejo que ellos les manden dar la pena que entendieren que merecen. **E** que si alguno entrare en el consejo sin licēcia de los del consejo que aya por pena: que aquel día no se vea ni libze su negocio.

Idem.

**Ley. xij. que el relator y escriuano o camara esten personalmente en el consejo.**

**T**rosi ordenamos y mādamos  
o que ala dicha hora q̄ los dlos nro consejo han de ser juntos: el dicho relator: o su lugar teniente y escriuano de camara q̄ siruieren y fueren diputados en el nro cōsejo esten personalmente en la casa del consejo o en el lugar q̄ les fuere diputado fasta acabado el consejo: so pena que el día q̄ fallerē no lieuen parte de las peticiones y derechos o las cartas que esse día libzaren aunque les aya caydo por suerte: saluo si los del nuestro cōsejo les ocuparen en algunas cosas complideras a nuestro seruicio.

Idem.

**Ley. xiiij. que el viernes de cada semana vayan los del consejo ala carcel.**

**T**rosi ordenamos y mādamos  
o que el viernes de cada semana dos doctores o dos letrados dlos nuestro consejo vayan alas nuestras carceles a entender y ver en los fechos de los presos que en ellas estan y negocios que en ella penden: assi ciuiles como criminales juntamente con los nuestros alcaldes y sepan dar razón de todos ellos y fagan lo que fuere justicia buenamente. **E** despues de lo suso dicho: ordenamos que el sabado de cada semana despues de comer sea el día en que se ha de visitar la carcel.

Idem.

**T**rosi ordenamos q̄ cada semana sea diputados dos de los del nro cōsejo pa nos notificar y fazer relación dlas causas y cosas q̄ cō nos ouierē de comunicar. **E** esto fagan ordinariamente dos días en la semana: lunes y jue

Idem.

ues despues de comer desde las tres ho-  
ras fasta las cinco: y que el día dñtos vé-  
gan todos a nos fazer la tal relacion.

**Trosi mandamos** que las cau-  
sas que primero fueren concluy-  
das en el nuestro consejo seá pri-  
meramente vistas y determinadas: y de  
las personas miserables ante todas: sal-  
uo si nos dieremos mandamiento exp̄s-  
so ē persona o por cedula o por otras ju-  
stas y euidentes causas.

**¶ Ley. xiiij.** que antes que se li-  
bre la carta por el consejo el es-  
criuano la traya corregida y emē-  
dada.

**Trosi ordenamos** y manda-  
mos que antes que los del nues-  
tro consejo libré las cartas que  
quieren de librar que el escriuano de ca-  
mara cuya fuere la carta la traya corre-  
gida y emendada: y escripto en las espal-  
das della la quantia d los derechos que  
a el pertenescen por ella: y lo que ha de  
auer de derecho el sello: y el registro: y lo  
señale de su nombre porque las partes  
sepan los derechos que de todo han de  
pagar: y no les puedan ser demandados  
mas: y se pongan en lugar que no se pu-  
eda quitar las dichas señales y que las  
dichas cartas sean firmadas por los de  
nuestro consejo dentro en el dicho conse-  
jo y no fuera del.

**¶ Ley. xv.** que no se passen car-  
tas por el sello y registro sin ser li-  
bradas de quatro delos del con-  
sejo diputados.

**Trosi ordenamos** y mādamos  
que el sello y el registro no pas-  
sen carta alguna delas que por  
nuestro consejo fueren libradas sin q̄ va-  
ya en ello lo suso dicho. y seá libradas de  
los quatro diputados: y sea referēdada  
de algunos delos escriuanos de camara  
que fueren diputados para ello: y no de  
otro alguno. **¶** Las que fuerē firmadas

de nuestros nombres y referendadas de  
qualquier delos nros secretarios.

**¶ Ley. xvi.** que los escriuanos d  
camara juren de non llevar dere-  
chos demasiados.

**Trosi ordenamos** y mādamos  
que los dichos nuestros escri-  
uanos de camara que estouierē  
y residieren en el nuestro consejo antes q̄  
sean recebidos juren de non llevar dere-  
chos demasiados mas nin allende dello  
que dispone la ordenança por nos fecha  
sobre ello.

**¶ Ley. xvij.** de las cosas que los  
escriuanos de camara no deuen  
lleuar derechos.

**Trosi ordenamos** y mādamos  
que los dichos escriuanos de ca-  
mara ni alguno dellos no lleue  
derecho alguno de presentacion de escri-  
tura alguna signada: o simple que ante  
los del nuestro consejo se presentare pa-  
ra informacion por alguna delas par-  
tes si el negocio sobre que se presentare  
se cometiere a alguno: o las partes se y-  
gualaren: o no lo quisieren seguir. **¶** Pero  
si los de nuestro consejo conosciere del  
tal negocio y lo determinaren que el es-  
criuano de camara por ante quē passa-  
re y pendiere el dicho negocio lleue los  
derechos que segūdo la ordenança dicha  
le pertenescieren.

**¶ Ley. xviii.** que el relato: saque  
relacion delas peticiones de vn  
dia para otro.

**Trosi q̄ el relato: saq̄ relació d**  
todas las peticiones d cada vna  
assi como viniere del vn dia pa-  
ra el otro siguiete: saluo si los d nro cose-  
jo entēdiere q̄ las tales peticiones: o peti-  
ciō son de grād piedad por q̄ deua luego  
ser vistas y libradas átes q̄ otras algu-  
nas: y q̄ digan en la relació las causas y  
motiuos substāciales dela peticiō y ten-

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

ga la petición presta: porque si alguna dubda ouiere en la relacion se pueda leer la petición en el consejo.

**Ley. xix.** que el relator ponga vna cedula ala puerta del consejo de los negocios que se han de ver.

Idem.

**T**rosi el dicho relator cada día en el consejo antes que los del nuestro consejo ael vengan de su mandado dellos ponga vna cedula ala puerta del consejo en que diga. Estos son los negocios de que oy e tras se deue fazer relacion en el consejo porque las partes a quien tocare esten ay atendiendo su despacho e los otros vayan a librar sus fazendas.

**Ley. xx.** que los del consejo no salga a recibir al rey ni a otro.

Idem.

**T**rosi porque no se estorne el dicho consejo: Mandamos e defendemos: que los del consejo no salgan a recibir a nos nin a otra persona de qualquier estado o condició que sea saluo si fuere día de fiesta de guardar: o si fuere tal caso que ellos entiendan que cumple a nuestro seruicio que se deue fazer.

**Ley. xxi.** q̄ los del consejo faga juramento.

Idem.

**T**rosi porque los del dicho nuestro consejo mas libremete puedan hablar en el e dar sus consejos sin affició alguna. Ordenamos que cada vno dellos jure que conseje bien e verdaderamente segund su entendimiento e consciencia e que por affició ni por prouecho particular suyo proprio nin de otra persona nin por odio no consejen: saluo lo que pareciere ser justo. E que assi mesmo juré ellos e el relator o su lugar teniente que no descubran los votos e deliberaciones del consejo: e lo que fuere acordado que sea secreto: saluo con

personas diputadas del dicho consejo. E si alguno se perjurare faziendo el contrario que sea priuado del dicho consejo: e nos le demos la pena segund que nuestra merced fuere.

**Ley. xxij.** que de los fechos arduos: se escriua la determinacion.

Idem.

**T**rosi por quanto el consejo puede ser sobre muchas cosas. Pero señaladamente sobre fechos grandes de tractos: o de embaradores: o de otros negocios grandes. Destos tales es nuestra merced que se escriua la determinacion dellos por aquel escriuano que ha de tener el cargo de escreuir los tales consejos para los tener siempre en el registro porque los nos veamos cada q̄ nuestra merced fuere.

Idem.

**Ley. xxiiij.** que todos los del reyno obedezcan e cumplan las cartas de consejo.

Idem.

**T**rosi ordenamos e mandamos que todos los perlados: duques: condes: marqueses: e ricos hombres: o hijos dalgo: e oydores de la nuestra audiencia: e alcaldes de la nuestra corte e chancilleria: concejos: justicias: regidores: oficiales: e personas singulares de todas las cibdades villas e lugares de los nuestros reynos e señorios: e nuestros contadores e oficiales: e otras q̄lesquier personas de qualquier ley e estado: o condicion preeminencia que sean obedezcan e cumplan las cartas que fueren libradas por los del dicho nuestro consejo segund dicho es: e segund lo en ellas contenido bien assi e a tan cumplidamente como si fuessen librados de nuestros nombres: e si algũo pusiere dubda: o non quisiere obedescer nin cõplir qualquier de las cartas suso dichas que sea tenido ala pena contenida en la carta. E sea emplazado para que parezca personalmente ante nos: o ante nues

Idem.

stro consejo a se escusar: e rescibir pena porque no cumplio la carta.

**Ley. xxiiij. en que cosas deve el rey firmar su nõbre.**

**T**rosi porq̄ los del nõro consejo sepã nra voluntad queremos d clarar quales son las cosas que nos queremos firmar de nõros nonbres sin q̄ ellos pongã dẽtro enellas sus nombres: e son estas q̄ se figuen. **O**fficios de nra casa. **M**ercedes. **L**imosnas de cada día. **M**ercedes de juro de heredad: e de por vida. **T**erras. **E** tenencias. **P**erdones. **L**egitimaciones. **S**acas. **A**ntenamiento de embaradores que ayã de yr fuera de nõros reynos a otras partes. **O**fficios de cibdades villas e lugares de nõros reynos. **N**otarias nuevas. **S**uplicaciones de perlado: o de otros beneficios. **P**resentaciones. **P**atronadgos. **C**apellanias. **S**acristanias. **C**orregidores. **E** pesquidores d cibdades villas e lugares de nuestros reynos con suspension de officios. **P**ero biẽ nos plazze que si sobre algunas cosas destas antes que se provean enel nuestro consejo se diere alguna peticion: o quera que los del dicho nuestro consejo vean e examinen lo que se deua fazer cerca dello: e si les pareciere que en algũ caso no se deve de proveer que lo digan e respõdan assi alas partes porque no nos requieran ni enogen mas sobre ello. **E** si les pareciere que en algund caso delos sobre dichos se deua proveer lo embiẽ ante nos conel voto e cõsejo que enello les pareciere. **P**ero es nuestra merced que en las cartas de perdones e legitimaciones se guarden las leyes e pragmaticas que el seõor Rey don Juan nuestro padre eneste caso ordeno: e que firmen en las espaldas dellas las personas q̄ las dichas leyes disponen. **E** todas las nuestras cartas e prouisiones puedan ser libradas e firmadas dentro enellas por

los del nuestro consejo.

**Ley. xx. que delos del consejo nõ aya apelaciõ saluo supplicaciõ o reuista.**

**O** que acaesce algunas vezes que vienẽ al nuestro consejo algũos negocios e causas civiles e criminales que breuemente a menos costa delas partes e bien delos fechos se podrian espedir e despachar enel dicho nuestro consejo sin fazer de ellas comission. **E** es nuestra merced e ordenamos e mandamos: que los del nuestro consejo tengan poder e jurisdiccion cada que entendieren que cumple a nuestro seruicio e al bien delas partes para conocer delos tales negocios: e los veer: e librar e determinar simplemente e de plano e sin estrepito e figura de juyzio: solamente sabida la verdad: e q̄ de qualesquier sentencias e determinaciones q̄ ellos dieren e fizieren no aya lugar apelacion ni agrauio: ni alcada: nulidad: ny otro remedio ni recurso alguno saluo supplicacion para ante nos o para que se reuea enel dicho nuestro cõsejo. **E** que de la sentencia o determinacion que dieren en grado de reuista no pueda auer alguno delos dichos remedios: e recursos mas que aquello sea executado. **P**ero q̄ eneste caso aya lugar la ley fecha por el rey don Juan nuestro visabuelo en las cortes de segouia que fablan sobre la fiança delas mill e quiniẽtas doblas.

**Ley. xxvi. que todas las cartas cerradas vayan al rey.**

**T**rosi ordenamos q̄ todas las cartas cerradas vengã a nos porque nos respondamos alas que nos quisieremos responder e las otras embiemos al dicho nuestro cõsejo para que respondan a ellas: saluo si fuere peticion sobre cosas de justicia que se presentare enel nõro consejo.

**Ley. xxvij. q̄ todas las cartas**

*Firma del Rey.*

## Libro

de justicia sean traydas al conse-  
jo y leydas ante todos y como se  
han de librar.

Item.

O Trofi q̄ todas las cartas q̄ se a-  
cordaren en el dicho n̄ro conse-  
jo despues que fueren fechas y  
ordenadas en limpio para librar se  
traydas al dicho n̄ro cōsejo y leydas an-  
te todos los del consejo que ay se acaesci-  
eren: y los escriuanos de camara que se-  
gūn n̄ra ordenança allí deue estar: y assi  
vistas por ellos que los que allí estoui-  
eren las referenden allí y no en sus posa-  
das como dicho es: firmando las de sus  
nombres enteramente en las espaldas  
las que nos ouieremos de librar y las o-  
tras dentro: esto porque los del consejo  
que acordaren las dichas cartas y las  
assi referendarē sean tenudos de dar cu-  
enta y razon dellas. E seyendo anssi re-  
ferendadas y libradas que el registra-  
dor y chanciller las passen libremente  
al registro y sello non seyendo embar-  
gadas en el sello segund la forma de la  
ley.

**Ley. xxviii.** que no passen por  
el registro nin sello las cartas de  
comisiōes de apelacion.

Item.

O Trofi que las dichas cartas ni  
alguna dellas no sean de comi-  
siones para que se oyan nin li-  
bren en la nuestra corte de los pleytos en  
que segund las ordenanças reales las  
tales apelaciones deuen yr ala nuestra  
audiencia y chancilleria. E si contra es-  
to algunas cartas se librasen que el re-  
gistrador las non passe al registro ni el  
chanciller al sello.

**Ley. xxix.** que se remittā al rey  
las cosas que segund las ordenā-  
ças deuen ser remitidas.

Item.

O Trofi que toda via remitan a  
nos las cosas que segund la or-  
denança del consejo nos deuen

ser remitidas.

**Ley. xxx.** que los escriuanos de  
camara nin los otros oficiales  
nō sean procuradores ni solicita-  
dores de negocios:

Item.

O Trofi que los escriuanos de ca-  
mara diputados para el dicho  
nuestro consejo no sean procura-  
dores ni solicitadores de negocios algu-  
nos en el consejo ni los del consejo ge lo  
consientan: ni esso mesmo sean procura-  
dores hombres algunos de los del con-  
sejo que ende residieren: ni el nuestro re-  
lator ni su lugar teniente ni los del nues-  
tro consejo puedan vsar de officio de a-  
bogados.

**Ley. xxxi.** q̄ en el cōsejo nō se a-  
sietē otros saluo los diputados.

O Trofi ordenamos y mādamos  
que en el nuestro consejo no resi-  
dan ni assienten para oyr nin li-  
brar ni para despachar los negocios o-  
tros letrados ni caualleros saluo los di-  
chos diputados y nōbrados. y si algu-  
nos otros caualleros o letrados q̄ tēgā  
titulo de consejo quisiere entrar al nues-  
tro consejo a despachar sus negocios q̄  
luego que ouieren hablado en el aquello  
por q̄ entrā se salgā y no oyan otros ne-  
gocios ni libren n̄ras cartas. Pero si fue-  
ren arçobispos o obispos: o duqs o con-  
des o maestros de ordenes porque estos  
son de n̄ro cōsejo por razō del titulo q̄ re-  
mos q̄ puedan estar en el n̄ro cōsejo q̄n-  
to ellos quisiere: y que libren solamente  
los que fueren diputados y no otros al-  
gunos. Allos quales letrados que assy  
diputamos no los entendemos ocupar  
en otras negociaciones ni en caminos.  
E quādo alguno o algunos dellos mā-  
daremos entender en otros negocios en  
nuestra corte nos lo mandaremos: y los  
otros todos queden en el cōsejo por ma-  
nera que siempre esten de continuo alo-  
menos tres o quatro letrados.

Item.

Item.

Item.

**Ley. xxxij. q̄ el rey entre en cōsejo el viernes de cada semana.**

**O** que nuestra voluntad es de saber en que manera se despachan los fechos dela justicia e porque mas prestamente se de a quiē la touiere a nos plaze de estar e entrar en nuestro consejo dela justicia del dia del viernes de cada semana segūdo se contiene eneste nuestro libro enel titulo d̄ como el Rey deue de oyr e librar e que la nuestra filla real este de continuo aparejada en nuestro consejo.

**Ley. xxxiiij. que los del consejo ni los oydores no alleguē por persona alguna.**

**T**rosi q̄ ninguno delos diputados delos del n̄ro consejo ni los n̄ros oydores ni alcaldes q̄ residieren en los officios no abogūe por persona ni vniuersidad algūa sobre causas ciuiles ni criminales saluo si abogarē en n̄ra causa: o por nuestra parte: o con nuestra licencia e expreso mandado.

**Ley. xxxv. como reuocarō los reyes todos los officios de consejo e audiencia e cetera.**

**O** que cūple a n̄ro seruicio e al bien publico comū de n̄ros reynos e señorios reuocamos todos los titulos de officios dados e otorgados por el rey don Enrique n̄ro hermano q̄ santa gloria aya a qualesquier personas assi de officios d̄ consejo como de audiencia e alcaldia de nuestra casa e corte e dela n̄ra audiēcia: excepto dos alcaldes del rastro e nueue alcaldes de prouincias dela n̄ra chancilleria. e quatro alcaldes dela n̄ra chancilleria q̄ nos eligeremos e nōbraremos e prometemos de no disputar ni dar otros officios algunos delos sobredichos saluo por vacacion. Pero si por algūa causa q̄sieremos dar titulo de consejo a alguna persona q̄

lo podamos fazer cō consejo e subscripcion delos que en nuestro consejo estouieren ala sazón.

**E** señor rey don Enrique nuestro hermano en las cortes q̄ hizo en nueva ordeno q̄ desde entō adelante nō daria titulo de su consejo a persona alguna: saluo a hōbre de grā suficiēcia q̄ fuesse cauallero de grā estado o perlado o letrado q̄ notoriamente fuesse auido por hōbre de cōsciēcia: d̄ grā auctoridad e sciēcia. E otrosi q̄ no daria titulo de audiencia ni alcaldia saluo por vacaciō o renunciaciō: e a hōbre abile e graduado en derecho. E mando e otorgo q̄ contra el tenor e forma desto no pudiessen ser rescebidas personas algunas enel n̄ro cōsejo ni enla nuestra audiencia ni por alcaldes.

**A**ndamos q̄ quādo quier q̄ en el n̄ro consejo o audiēcia se ouiere de dar alguna carta de comision para algunos juezes q̄ no se de su consentimiento de ambas las partes si estouieren p̄sentes e si estouiere algūa de las ptes absente e la otra ganare algūdo juez e lo ouiere por sospechoso la parte q̄ estouiere absente q̄ recorra al rey.

**E** los del nuestro cōsejo llamē a los abogados quādo dubdaren en cosa de justicia segūdo se contiene eneste libro enel titulo delos abogados. E trosi mādamos que los dichos abogados sean condēnados en costas e aun mayor pena por los del nuestro consejo quādo fallarē q̄ por malicia: o por conocida ignorācia del abogado abogarō en causas injustas.

**T**rosi ordenamos q̄ los del cōsejo nin los relatores nin porteros no resciban dadiua ni p̄sente pedido ni ofrescido por ningūa manera por si ni por otro directe ni indirecte d̄ qualquier qualidad o quātidad que sea delas personas que tienen: o verisimile se presume q̄ en breue se ternā negocios

Idem.

El rey don Alfonso. ij. en tordeellas.

dem.

dem.

dem.

dem.

que despachar en el consejo: salvo cosas de comer y de beber en pequeña cantidad presentadas y de grado offrescidas librados los negocios: so pena que lo q assi rescibieren paguen con diez tanto por la primera vez: y por la segunda vez que no este mas en la corte.

**T**rosi q juren todos los del nuestro consejo de guardar estas ordenanças y de pagar las penas si en ellas cayere y de lo manifestar a otros cada q a sus noticias viniere y lo supieren: en las quales penas desde agora condenamos a qualquier que en ellas cayere ipso jure: por manera que desde luego sea obligado in foro consciencie a pagar la dicha pena o penas en que cayere sin que aya ni se espere otra condenacion quanto quier que el delicto sea oculto.

Ordenanças del rey y reyna

**Titulo. iiii. de la audiencia y chancilleria.**

**Ley. i. que en la audiencia residan vn presidente y quatro oydores y tres alcaldes y otros oficiales.**

La audiencia y chancilleria fue ordenada antiguamente por los reyes d gloriosa memoria nros progenitores para que las contiendas y pleytos q ay acaesciessen entre nros subditos y naturales fuesen prestamente librados y determinados por justicia y por derecho. y por esto el rey do Enriq el segundo en las cortes q hizo e la cibdad de Toro. y el rey don Juan primero en las cortes q hizo en segouia y en biruielca. y el señor rey don Juan nro padre q santa gloria aya e las cortes que hizo en Valladolid año del señor de mill y quatrocientos y quarenta y dos años fizieron ciertas leyes y ordenanças acerca d ello. Enos conformandonos cō ellas. y porq por mudança de los tiempos algu

Pragmatica. El rey don Juá en marzo año d mil. cccc xxxviii.

nas de las dichas leyes se deuen corregir y emendar añadir y ameguar limitar y dclarar porq alas cosas q acaescen se den nuevos remedios. Por ende ordenamos y mādamos q en la nra corte y chancilleria residá continuamete vn perlado presidente: y quatro oydores y tres alcaldes dela carcel: y dos procuradores fiscales y dos abogados de los pobres para costar y mantenimiento de los quales deputamos y señalamos cierta suma de maravedis en cada vn año. E para cuenta de los señalamos quinientas mill maravedis en las nuestras alcavalas dela noble villa de Valladolid y su infatadgo. E desto mādamos dar nuestra carta de preuilegio y firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello. Por ende nos cōfirmamos y aprouamos la dicha carta de preuilegio y ordenança y mandamos que sea guardada y cumplida de aqui adelante en todo y por todo segund en ella se contiene.

El pñ leon

**Ley segunda. La forma del juramento que los oydores deuen fazer.**

Orq con mayor acucia y temor de dios y nuestro los nros oydores y los nuestros alcaldes y oficiales del nro consejo y dela nra corte y chancilleria libren los pleytos breuemete sin dilaciones guardado nro seruicio: y el bie publico d nros reynos: mādamos q antes q usen de los dichos officios fagan jurameto en deuída forma y e publico segun se sigue. Nos fulano y fulano. y c. oydores y c. Juramos a vos el rey y reyna nros señores que estades presentes por dios y por los santos euágelios doquier q estan escriptos que assi como vros oydores y juezes obedezcamos vuestros mandamientos que vos el dicho señor rey y reyna y qlquier de vos nos fizieredes por palabra o carta o me sajero cierto y que guardaremos el seño

rey don a. j. en to do año d ill. ccc. xxxv.

fic u: q to G ni De el er re ef re de ni y



rio y la tierra: y los derechos a vos los dichos señores rey y reyna e todas las cosas y que no descubramos en alguna manera las poridades de vos los dichos señores rey y reyna aquellas que nos mandaredes y embiaredes mandar que tengamos en secreto. Etrosi que desuiemos vuestro daño en todas las guisas que nos pudieremos, o supieremos. E si por aventura no ouiessemos poder dello fazer que vos apercibamos dello lo mas ayna que nos pudieremos. Etrosi que los pleytos que ante nos vinieren que los libre mos lo mas ayna y mejor que pudiere mos bien y leal mente por las leyes de los fueros y derechos y leyes y ordenan ças de vuestros reynos: y que por amor ni por desamor ni por miedo ni por don que nos den ni prometan que no desuiare mos dela verdad ni del derecho. Etrosi que no recibiremos don ni prouisió de hombre algúo que nos la diesse por ellos y si lo assi fizieremos dios todo poderoso nos ayude en este mundo a los cuerpos: y en el otro alas animas. y si non el nos lo demande mal y caramente.

**Ley. iij. Idem.**

Que los oydores y alcaldes y los otros juezes dela nuestra casa y corte y chancilleria mas fiel y lealmente administren iusticia y sirvan sus officios. Mandamos que juren que no ternan feudo tierra ni acostamiento ni recibiran mercedes de otro alguno grande de los nros reynos ni de ningúo ni algúo consejo ni vniuersidad ni cabildo ni de otras personas ni de otros por ellos, ni den consejo en ningúo pleyto ni en ciudad ni villa ni lugar de los nuestros reynos ni en la nuestra corte ni en la nuestra chancilleria: saluo si el pleyto fuere de tal calidad en que el oydor no pueda ser juez ni tomará ni recibiran direte ni indirete las otras cosas que por las leyes de nuestros reynos son prohibidas

lo pena dela nuestra merced y de perdición de los officios y de perder la quitación.

**Ley. iiii. que los oydores sean puestos por vn año y la audiencia resida en valladolid.**

Que dela estada larga de los oydores en la nuestra audiéncia se suelen seguir algunos inconvenientes. Ordenamos: y mandamos que de aqui adelante los oydores que ouieren de residir en nuestra audiencia por nuestro mandado no se entiendan ser nombrados ni puestos mas de por vn año: y que se muden otros para otro año alomenos los dos de los quales nuestra merced fuere. E los quatro oydores para este presente año nos los auemos ya nombrado por nuestras cedulas. E esso mesmo Mandamos que se guarden en los nuestros alcaldes. E mandamos otro si que la nuestra audiencia resida continuamente en la villa de valladolid, por ser villa noble y conuenible para ello segund que lo ordeno el señor rey don Juán nuestro padre que sancta gloria aya en las cortes de valladolid que hizo año del señor de mill y quatrocientos y cincuenta y dos años.

El rey: y reyna en toledo.

**Ley. v. que los oydores fagan relacion al rey delas leyes que deue fazer para acortar los pleytos.**

Los oydores deuen pensar quantas maneras se pueden catar: y quantas leyes se pueden fazer para acortar los pleytos: y escusar malicias y deue fazer dello relacion al rey por que el faga las dichas leyes. y las made guardar se por que cuple al bien de su reyno.

**Ley. vi. que se diputen dos oydores que el viernes vayan a oyr los presos con los alcaldes.**

rey don a. j. en to do año de m. lll. ccc. xxxvj.



El rey don  
enriq. iiii.  
en palécia  
año de. lx.  
7. vij.

El mesmo  
en madrid  
año de. l. 7  
viii.

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid  
año de. cli  
7 en guada  
lajara. año  
de. xxxvj.

**Q**ue los presos prestamen-  
te sean librados dela carcel.

**M**ádamos que el perlado cō  
los oydores nombren dos oydores: 7  
que el día del viernes de cada semana  
vayan con los nuestros alcaldes a veer  
las carceles 7 entiendan 7 vean: 7 oyan  
con los dichos alcaldes los presos: 7 cō  
ellos breuemēte administren justicia sal-  
uo en aquellos que por las nuestras rē-  
tas 7 derechos fueren presos.

**L**ey. vij. que todos sus pley/  
tos delas ciudades 7 villas del  
rey o dela reyna o del príncipe  
o de otros señores vayan por a/  
pelacion ala chancillería.

**C**onfirmamos 7 mádamos gu-  
ardar la pragmatica sancion q̄  
el señor rey don Juan nuestro  
padre que sancta gloria aya fizo en va-  
lladolid año de veynete 7 ocho por la q̄l  
remitió: 7 mando remitir ala su corte: 7  
chancillería todos los pleytos 7 causas  
7 questiones que pendian 7 pendieren  
ante los del consejo: 7 alcaldes dela ca-  
sa 7 corte: 7 ante otros qualesquier jue-  
zes 7 por cartas o comisiones: o en otra  
qualquier manera saluo aquellos que  
segund la ordenança por el fecha en to-  
dellas pertenecen oyr a los d̄l nuestro  
consejo. Quier sean pendientes ante ju-  
ezes ordinarios. Quier ante juezes dele-  
gados 7 comissarios. Quier sean moui-  
dos por nuestro procurador fiscal. Qui-  
er por simple querella. Quier en grado  
de apelacion o en otra qualquier mane-  
ra. Saluo si pendieren pleytos entre p-  
sonas que segund las ordenanças d̄l cō-  
sejo se deuen librar 7 expedir por los del  
consejo. E si pendiere ante los alcaldes  
que con nos andan continuamente que  
a ellos pertenezca librar. E que no se fa-  
gan comisiones algunas en ningunos  
pleytos ciuiles ni criminales en la dicha  
nuestra corte. E todo lo que en contra

rio desto fuere fecho cometido delegado  
7 oydo librado procedido 7 determina-  
do: 7 sentenciado: 7 mandado sea en si ni-  
guno. La qual dicha ley confirmo el di-  
cho Rey don Juan en valladolid año  
de quarenta 7 dos. E máda que todas  
las apelaciones assi delas nuestras ciu-  
dades: 7 villas 7 lugares como dela rey-  
na 7 príncipe como de todos los otros i-  
fantes: 7 duques: 7 condes: 7 perlados:  
7 caualleros: 7 otras quales quier perso-  
nas que vayan las dichas apelaciones  
ala dicha corte 7 chancillería: 7 que los  
tales señores non puedan poner en ello  
embargo ni contrario so las penas con-  
tenidas en las leyes que el auia fecho en  
guadalajara.

**L**ey. viij. que todos los ple-  
ytos que ante los oydores vinie-  
ren no aya alcada reuista nin su-  
plicacion saluo para ante ellos 7  
la forma que se deue tener en el  
proceder.

**I**guiendo la ordenança que el  
rey don Juan primero nuestro  
progenitor fizo en las cortes de  
segouia en el año del señor de mill 7 tres-  
cientos 7 nouenta años. Ordenamos 7  
mandamos que de aqui adelante todos  
los pleytos que vinieren de grado en  
grado ante nuestros oydores en los qua-  
les dieren 7 pronunciaren sentencias cō-  
firmatorias: que delas tales sentencias  
no aya alcada reuista ni suplicacion pa-  
ra ante nos ni para ante los dichos nu-  
estros oydores: pero que si los dichos o-  
ydores dieren sentencias en los casos so-  
bredichos en que reuocaren todas las  
sentencias passadas o algunas de ellas  
assy delos alcaldes de nuestra chancille-  
ria como de otros juezes 7 alcaldes: 7 la  
parte contra quien fuere dada la tal sen-  
tencia alegare fasta diez días ante los o-  
ydores que estuuieren en audiencia por  
escrito q̄ la tal setécia es agrauada que

El re-  
Juan  
segou-  
no de  
cccc.

*Circa supplicacōes h̄m̄y le 5. v̄n̄e  
legis de madrid. q̄st infine h̄m̄y  
firinodr. m. l. 21. usqz ad. l. 30. m  
d̄n̄s̄e. 7 si m̄ v̄l̄m̄y n̄c̄ p̄t̄gn̄at̄ic̄az  
m̄ l. 5. b̄ 7 de madrid. l. 23. ad̄ sepr̄ib̄  
als. m. folio 71. 7 m̄ folio 76*

se deve emendar: e exprimiendo los agraviados los oydores torne a reuer el dicho pleyto: e si fallaren la sentencia ser agraviada q̄ la emiende. E si la fallare q̄ el agraviado alegado no es verdadero: o non lo alegare por escripto dentro de los dichos diez dias que confirmen su juyzio e sentencia. E de la tal sentencia confirmatoria o reuocatoria que en grado de reuista dieren que no aya apelacion: ni alcada ni reuista nin suplicacion e que la parte q̄ ouiere alegado agraviado verdadero que pague la quarentena parte de la cosa demandada para la cofradia de la dicha chancilleria tanto que la dicha quarentena pte no sea mas de fasta quantia de mil maravedis e si el pleyto fuere comenzado nueva mente ante los oydores que de la sentencia que dieren no aya apelacion: ni alcada para ante nos ni para ante otro alguño mas la parte q̄ se sintiere agraviada de la dicha sentencia pueda suplicar della a los dichos oydores esprimiendo los agravios en escripto dentro de veynte dias. E si en el dicho termino no suplicare e los dichos agravios no esprimiere q̄ la sentencia quede firme: e no sea oydo mas. E si suplicare dentro de los dichos nueve dias: e los agravios esprimieren los oydores: o al menos los dos dellos con el plado torne aver: e librar en grado de suplicacion el dicho pleyto e de la sentencia que assi dieren en grado de suplicacion que no aya mas alcada ni suplicacion anos ni a los dichos oydores pero si la parte q̄ sintiere agraviada suplicare de la sentencia q̄ los dichos nros oydores dieren quando el pleyto fuere comenzado nueva mente ante ellos q̄ la parte pueda alegar lo q̄ no alego: e prouar lo que non prouo: e entre tanto no sea fecha execucion fasta que el dicho pleyto sea fenescido por la segunda sentencia que los dichos nuestros oydores dieren. E si el tal pleyto comenzado delante los nuestros oydores

e fenescido por su segunda sentencia de la qual no puede auer apelacion: ni suplicacion como dicho es fuere muy grande: e cosa ardua en tal caso queremos q̄ la parte que se sintiere por agraviada de la dicha segunda sentencia pueda suplicar para nos dentro en otros veynte dias. Pero es nuestra merced que por que la malicia de aquellos que suplican por alongar los pleytos no aya logar que la parte que suplicare de la dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestros oydores con el dicho nuestro perlado que se obligue: e de fiadores dentro de los dichos veynte dias ante los dichos oydores de pagar mill: e quinientas doblas si por aquel o aquellos aqui en nos lo encomendaremos fuere fallado que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros oydores fue bien e derecha mente dada. E sino se obligaren e los dichos fiadores no dieren en el dicho termino que no pueda suplicar: ni le sea otorgada la dicha suplicacion: e si fallare la dicha sentencia ser bien: e justa mente dada. E fuere confirmada por aquel o aquellos aqui en nos lo encomendaremos que la parte que assi suplicare o en cuyo nonbre fuere suplicado q̄ sea por esta nuestra ley condenado en las mill: e quinientas doblas segund se obligo: e esta pena sea partida e tres partes: la vna parte para aquel por quien fue dada sentencia: e la otra tercia parte para los dichos oydores que dieron la sentencia: e la otra tercia parte para nos. E en el caso que la sentencia segunda fuere dada e fuere suplicado para ante nos que no sea fecha execucion de la dicha segunda sentencia fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel o aquellos a quié nos lo encomendaremos.

**Ley. nouena.** que los pleytos que primero fueron concluidos sean primero determinados.

xx. dias.

No. Blas.

en el mte de  
ctuz. huy. leg.  
vid. legis. huy.  
in no. v. l. m.  
ne pragmat.  
ca. in folio.

76. Escrip. y  
Arc. rabi. las  
leyes de mad  
rid. q̄ esta en  
el m. s. v. l. m.  
de las pra  
gmatias. E

la ley. xxx.

y. xxx. y. pe

en. y. xxx. m.

y. las artes q̄

la. e. p. r. a. t. i. z. y

h. y. n. a. n. t. a. j. e. n. o.

h. y. o. e. l. a. g. a. n. d. a.

d. e. s. e. v. e. n. t. a. m. o.

d. e. v. d. e. e. n. q̄

o. f. i. r. m. o. v. a. c. a. l. e.

e. e. p. r. a. d. r. v. l. m.

n. o. s. r. n. o. r. e. l. a. s.

o. r. t. e. s. q̄. h. y. o. e. n.

madrid. a. n. o. d.

Es pleytos conclusos que en el nuestro consejo: e en la nuestra audiencia e en la nuestra carcel dela nuestra corte e dela nuestra chancilleria primeramente fueren conclusos. Mandamos que aquellos sean primeramente determinados salvo si nos expresamente mandaremos que se antes ponga otro qualquier pleyto o negocio o si los nuestros oydores: e alcaldes cada vno en su auditorio viere que por alguna legitima causa se deve ver e determinar primero otro algund pleyto o negocio aunque sea postrimeramente concludo sobre lo qual e cargamos las conciencias dellos.

**LEY decima q̄ los oydores oyã los pleytos por peticiones e quantos dias se deuen assentar en la audiencia.**

Ordenamos que los nuestros oydores oyen los pleytos por peticiones: e no por libelos nin demandas nin por escripturas. e los libren sumariamete sin figura de juyzio. **Item** que los juyzios: e cartas que dieren que se libren de todos los oydores: o dela mayor parte dellos: o alo menos delos dos dellos. E otro si mandamos que los dichos oydores se assienten ala audiencia tres dias en la semana conuiene a saber lunes e miercoles e vienes **Item** mandamos que los dichos oydores non sean alcaldes porq̄ mas defebargadamente puedan vsar de sus officios por si mesmos.

**Item** ordenamos que del juyzio que los dichos nuestros oydores: o la mayor parte o los dos dellos dieren non aya al cada dellos nin suplicacion alguna salvo segund ay en la forma que se contiene en la ley deste titulo que comienza siguiendo.

**LEY vndecima que las apelaciones de las cartas de comissio-**

**nes del consejo vayan ala chancilleria.**

Mandamos que las cartas que se dieren en nuestro consejo de comissions: ni algunas dellas non sean de comissions de apelaciones para que se oyan ni libren en la nuestra corte delos pleytos en que segund las ordenanças reales las tales apelaciones deuen yz ala nuestra audiencia e chancilleria e si contra esto algunas cartas se libzaren el registrado: no las passe al registro ni el chanciller al fello.

**LEY. xij. que no valan las cartas quel rey diere en que da por ningunos los processos que pendien ala chancilleria.**

En entendemos perjudicar: nin fazer agrauio alguno a aquellos que prossiguen su justicia ante los nuestros oydores e ante los alcaldes dela nuestra corte e chancilleria ni ante otros qualesquier juezes o alcaldes: Por que algunas personas por oportunidad ganan: e impetran cartas: e prouisiones de nos: diciendo que cumple a nuestro seruicio: o por otras algunas razones. E damos por ninguno todo lo processado e mandamos que los juezes non procedan: nin vayan adelante: nin las partes sean mas oydas diciendo que las mandamos dar de nuestro proprio motu e poderio real absoluto con otras exhorbitancias: non seyendo las tales prouisiones vistas nin acordadas en nuestro consejo lo qual seria e cargo de nuestra consciencia si assi passase. Por ende ordenamos que las tales cartas e prouisiones non se den de aqui adelante: e a los nuestros secretarios que las non passen so pena de priuacion de los officios: e que non valgan e sean obedescidas: e non complidas: e que sin embargo de ellas: quede su derecho a salvo alas partes: para que puedan

El rey e reyna en Toledo.

El rey Juan de valladolid año de

El Ju. b.

por seguir su justicia ante los juezes ante quien pendieren los pleytos.

**Ley. xiiij.** que las cartas y prouisiones que se dieren en periuicio de los pleytos pendientes ante los oydores que non valan.

**O** que algunos con importunidad impetran: y ganand nos cartas y prouisiones para nuestros oydores y juezes para que sobre sean en los pleytos que ante ellos son y fueren pendientes lo qual es en desseruicio nuestro: por ende mandamos que las tales cartas y prouisiones que de aqui adelante non sean dadas: y si por nos fueren dadas por importunidad como dicho es: mandamos que sean obedescidas y non complidas no embargantes qualesquier causas derogatorias en ellas contenidas por manera que los dichos pleytos y causas sean libradas y ayan fin.

**Ley. xiiij.** q los oydores nin otros oficiales non tomen dineros delos pleyteantes.

**N**inguno delos oydores nin de los alcaldes: ni alguaziles: nin escrivanos dela dicha audiencia non sean osados de tomar dinero ni chancilleria ni otra alguna cosa delos pleyteantes antes que ante ellos viniere de mas de lo contenido en las ordenanças fechas por los reyes, nuestros antecessores y por nos fechas. E qualquier que lo asi leuare y le fuere prouado que de mas dela infamia pierda el officio y restituva lo que assi tomare con las setenas: como quie lo furta: y que esta pena se parta en esta manera las dos partes para el acusado y las dos partes para aquel a quien lo leuare. E las tres partes para la nuestra camara. E esta ley queremos que aya lugar assi mesmo en los juezes: y oficiales dela nuestra casa y cor

te y en los otros juezes delas cibdades y villas y lugares de nuestros reynos y en otros qualesquier officios y officiales de qualquier estado o condicion que sean de qualesquier concejos.

**Ley. xv.** que los que non obedescieren y cumplieren las cartas delos oydores sean traydos presos.

**O** dos los juezes y alcaldes de todas las cibdades villas y lugares de nuestros reynos obedezcan y cumplan las cartas: y mandados delos nuestros oydores: y si lo no fizieren sean traydos presos ante los dichos oydores porque ellos prouean como fuere derecho guardando alas cibdades y villas y lugares sus preuilegios.

**Ley. xvi.** la pena delos que embargaren carta de chancilleria que no se selle.

**Q**ualquier que embargare carta que emanare de nuestra chancilleria no teniendo poder para ello que peche quinientos maravedis a la parte que la embargare: y que el nuestro chanciller non dexe por ello de la sellar: y si la non sellare por el tal embargo que pierda la tercia parte dela quitaçion que de nos tiene por vn año. Pero si algunos delos oficiales que estuviere en la tabla delos nuestros sellos vieren que alguna carta es contra derecho o contra nuestros derechos que la liene luego ante el notario o cuya notaria fue librada. y si fuere fallada justa: que peche el que la assi embargare ala parte que la assi gano las costas dobladas y trezientos maravedis mas.

**Ley. xvij.** q el pleyto que fuere comecado ante los oydores sea por ellos determinado. y q no se de comisiones contra ello.

Pragmatica.

El rey don Juan. ij.

El rey don Alfonso en alcalá: era o mill. ccc lxxxvj.

El rey don Juan. ij. en Burgos.

El rey don Juan. j. en bruesca.

*Nō. h. penam iudicis et officarii generatim penamque aliquam d. iij. l. 9. et vide. f. 170. h. n. 14. l. 7. Et sequitur. c. l. 30. Et articulus legis q. 3. de pena penamque applicat. p. m. f. 170. c. p. m. p. m. an. p. s. p. s. q. l. et de populo accusate vide. m. g. l. 1. p. c. ad legem iudicis h. p. m. d. n. e. Et m. g. de mala f. i. s. sup. p. r. p. iudicis malefactorum. m. f. // et in tales iudicis dicuntur amiserit et m. g. q. m. s. h. e. ad. s. l. m. l. q. d. r. a. n. d. i. c. de g. d. i. c. i. o. e. o. b. t. u. r. p. i. z. c. i. j.*

Premática

El rey don enriq. iij. en alcalá.

El rey don Juan. ij. en guadalajara año de mill. cccc. e xxvij.

El mismo en valladolid año de. liij.

El rey don Enriq. iij. en Toledo año de. lxxij

Premática

El rey don Juan. ij.

Premática

El rey don Juan. ij.

**I** pleyto que fuere comenzado e pendiere ante nuestros oydores o ante los nuestros alcaldes de la nuestra chancilleria sea determinado e fenescido e traydo a execucion por ellos no obstantes qualesquier comissiones aunque sean especiales que por nos fueren cometidas fuera de nuestra corte e chancilleria aunque en las tales comissiones se contengan palabras derogatorias no valan nin sean guardadas salvo de palabra a palabra en la tal comission fuere incierta esta ley e fasta q̄ nos seamos consultados sobre ello. E declaramos que la tal comission o comissiones cartas o mandamientos efectualmente sean cumplidos e reuocamos e anulamos las cartas que sobre esto son o fueren dadas. E mandamos que los comisarios que assi fueren diputados por las tales cartas no conozcan de las dichas causas. e assi ellos como los escriuanos ante quien passare remitan los tales p̄cessos ante la nuestra audiencia.

**Ley. xviii. que la s̄tencia dada por los oydores en grado de reuista sea luego executada.**

**I** la sentencia por los oydores dada en grado de reuista sea luego trayda a deuida execucion non embargante qualquier oposicion: o excepcion de qualquier natura: o qualidad que sea. E fecha la execucion q̄ de e fin que su derecho a salvo ala parte para o poner e alegar de su derecho ante los dichos oydores. Pero que por esto no se pueda perjudicar ni impedir la supplicacion que se permita con caucion e fiaduria segund se contiene en la otra ley deste titulo.

**Ley. xix. q̄ se cumplá las cartas de los oydores assi como las firmadas del nõbre del rey.**

**I** las cartas e mandamientos que emanarẽ de los oydores de la nu-

estra corte e chancilleria sean obedescidas e compelidos e f. cualmente executados assi como las cartas que de nuestros propios nombres fueren subscritas e firmadas so pena de priuacion de las mercedes e de los officios que touierẽ de nos: e so pena de dos mill doblas d'oro para la nuestra camara.

**Ley. xx. q̄ despues de publicados los testigos los oydores nõ resciban nuevas alegaciones.**

**I** los oydores no recibán nuevas alegaciones ni excepciones que requierã prouanças despues q̄ fueren publicados los testigos en la primera instancia. nin la rescibã en la instancia de la apelacion por via de restitucion ni en otra manera. Saluo si el que las opusiere se obligare primero: e diere fiadores de pagar cierta pena segund aluedio d'los oydores sino prouare lo q̄ assi opusiere que requiera prouança.

**Ley. xxi. que los oydores que non tienen quitacion que non libren los pleytos.**

**I** vuestra merced e voluntad es q̄ los oydores q̄ de nos no tienen quitacion e tienen de nos licencia para abogar los pleytos: e vsar de abogacia que non oyan nin libren pleytos algunos con los otros nõros oydores q̄ librarẽ en la nõra audiencia: salvo si los tales non fueren abogados ni touierẽ licencia para abogar. E en caso q̄ la tẽgã si no vsarẽ della ni abogarẽ en pleytos algunos: es nõra merced q̄ puedan oyr los pleytos e libren con los otros oydores de la dicha nuestra audiencia.

**Ley. xxij. que a los oydores e oficiales de la chancilleria seã dadas posadas.**

**I** los nõros oydores e alcaldes e a los otros oficiales de la nõra chancilleria sean dadas posadas

Premática

El rey don Juan. ij. en valladolid

El rey don Juan. ij. en toledo xxxij.

E Ju feq

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

segundo el estado de cada vno e sean tas-  
sadas por los tassadores q̄ por nos fue-  
ron diputados.

**Ley. xxiiij.** que los oydores no  
saquen de su proprio fuero a ni-  
guno saluo por quatro mill ma-  
rauedis o dēde arriba.

**M**andamos que los nuestros oy-  
dores e alcaldes e los otros of-  
ficiales dela nuestra corte e chā-  
cilleria no puedā sacar de su proprio fue-  
ro e juridicō a persona alguna para la  
nuestra chancilleria si la demāda no fue-  
re de quantia de quatro mill marauedis  
o dēde arriba. E por q̄nto se podria fa-  
zer fraude en poner mayor suma dela q̄  
verdaderamēte fuere deuida q̄ el que lo  
pediere faga juramēto en mano del per-  
lado q̄ en la nra chācilleria estouiere: e dē-  
lāte el nro chāciller: q̄ la quātia declara-  
da en la carta es verdadera: e q̄ no la fa-  
ze cō intencō de fatigar al q̄ assi quiere  
demādar. Etrosi es nra volūtad q̄ los  
familiares delos nros oydores: ni delos  
otros officiales no puedā traer sus pley-  
tos a nra chācilleria: saluo en los casos  
de corte: e el juez q̄ cōtra esto librare car-  
ta e el chanciller que la sellare: pierdan  
por ello los officios.

**Ley. xxiiij.** la forma que se de-  
ue tener quando alguno delos  
oydores o alcaldes vacare o re-  
nunciare su officio.

**F**algunos delos oydores: e al-  
caldes vacaren: o renunciaren  
los officios: o los perdieren en  
qualquier manera. La audiencia nom-  
bre tres personas abiles e pertenescien-  
tes. E los del nuestro consejo nōbren os-  
tros tres porque delos vnos e delos os-  
tros escojamos el mas sufficiente.

**Ley. xxv.** que las alualaes de  
justicia que el rey librare sean o-  
bedecidas e no cōplidas.

**M**andamos q̄ las alualaes de  
justicia q̄ nos libraremos q̄ seā  
obedecidas e no cūplidas: mas  
q̄ vayan ala nra chācilleria e a nros oy-  
dores: e que les dē sobre ello las cartas  
q̄ entēdiere q̄ son derechas e las libren  
como fallarē por derecho. Etrosi q̄ las  
alualaes de merced de dineros q̄ nos di-  
eremos q̄ vayā al nro thesorero q̄ las li-  
bre: e las q̄ fuerē de otras mercedes que  
vayā al nro chāciller q̄ las libbre. Etrosi  
si mandamos q̄ las alualaes de pdon q̄  
nos dieremos q̄ seā lleuadas al nro chā-  
ciller para q̄ les de sobre ellas cartas se-  
lladas cō nro sello mayor. En otra ma-  
nera q̄ no se cūplā las dichas cartas ne  
valgā las alualaes de perdō.

**Ley. xxvi.** Idem.

**L**as alualaes q̄ nos libraremos  
de justicia seā obedecidas e no  
cumplidas saluo aquellas q̄ los  
nros oydores o los del nro cōsejo enten-  
diere q̄ sō derechas: e otrosi q̄ las alua-  
laes de mercedes de dineros q̄ nos dierē  
mos seā libradas por los nros contado-  
res mayores. e las q̄ fuerē de otras mer-  
cedes q̄ las libbre el nro chanciller. E las  
alualaes de perdō q̄ nos dieremos q̄ se  
libren en la manera que lo ordenamos e  
la ley ante desta.

**Ley. xxvij.** que dela chancille-  
ria no salga carta blanca ni alua-  
la en blanco.

**M**andamos q̄ dela nuestra chan-  
cilleria nō salga carta blanca q̄  
no sea escripta e leyda: e libras  
da en la nra chācilleria ni aluala en blā-  
co firmado de nro nōbre e si algūo mos-  
trare la tal carta o aluala: **M**andamos  
q̄ los cōsejos e officiales la tomē: e nos  
la embiē mostrar ante q̄ la cūplā e si asi  
no lo fizieren todo el daño q̄ la parte re-  
cibiere q̄ lo pechē doblado e esta misma  
pena aya otro qlquier q̄ nō sea official  
q̄ la tal carta o aluala cūpliere. E si no

El rey don  
Juan. i. en  
madrigal.

El rey don  
Juan. i. en  
illado.

El rey don  
Juan. i. en  
leona.  
xiiij.

El rey don  
Juan. i. en  
segouia.

El rey don  
Juan. i. en  
labala.

El rey don  
enriq. ij en  
tozo.

touiere de que pagar la dicha pena: nos le mandamos penar: e escarmentar como la nuestra merced fuere. E si por la tal carta o aluala matare o lisiare: muera por ello e sea enemigo de los parientes del muerto.

**¶ Ley. xxviii. que en las cartas de justicia non se pongan exorbitancias ni clausulas derogatorias.**

Ordenamos que si entre partes o privadas personas ouiere contienda e debate e se diere alguna nuestra provision o carta: e sobre ello se de segunda iusion o otras qualesquier en nuestras cartas e sobre cartas con qualesquier penas clausulas derogatorias: e firmezas e abrogaciones e derogaciones e dispensaciones generales o especiales aunque se digan proceder de nuestro proprio motu e cierta ciencia e poderio real e absoluto. Que sin embargo de todo aquello toda via es nuestra merced e voluntad que la justicia florezca e sea dado e guardado enteramente a cada vno su derecho e no resciba agrauio ni perjuizio en su justicia: para lo qual ordenamos e mandamos que ningund nuestro secretario ni escriuano de camera no sea osado de poner ni ponga en las tales: o semejantes cartas exorbitancias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones ni derogaciones de leyes nin de fueros ni de derechos e ordenamientos nin desta nuestra ley: nin dela ley ante desta ni pongan en ellas que procedan ni que nos las damos de nuestro proprio motu: e mas que las cartas que fueren entre partes o sobre negocios de personas privadas vayan llanamente: e segund el estilo e costumbre que de derecho deue e ser fechas por manera que por ellas no se engendre perjuizio a otro alguno e el escriuano que firmare o librare contra esta carta: o aluala: o preuilegio que pierda el officio. E que la tal carta: o al-

uala: o preuilegio en quanto ala tal exorbitancia e abrogacion e derogacion: e otra qualquier cosa que cõtenga por donde se quite el derecho e justicia dela parte no vala ni aya fuerza ni vigo: ninguno: bien assi como si nunca fuesse dado: ni ganado.

**¶ Ley. xxix. que non valan las cartas que el rey diere en que se quite el derecho de las partes.**

Stablescemos que pendientes e los pleytos en la nuestra corte: o en la nuestra chancilleria o en otras partes de nuestros reynos assy en primera instancia como en grado de apelacion de suplicacion o en otros qualesquier grados: si nos a suplicacion de algunas personas o por qualesquier causas o razones ouieremos dado o diere: mos algunas cartas: e provisiones por las quales se quite el derecho a algunas de las partes: o se da por ninguno: o reuoca todo lo processado o mandado a los juezes que no procedan ni vayan adelante por las dichas causas e pleytos: o que las partes non sean oydas a su derecho con qualesquier exorbitancias e clausulas derogatorias. Mandamos que las tales cartas: e provisiones no valan ny sean complidas salvo si fueren vistas: e acordadas en el nuestro consejo e referendadas en las espaldas del nro consejo segund que se requiere. E mandamos a los nuestros secretarios que no passe ni libere las tales cartas ni provisiones lo pena de privacion de los officios: e por las dichas cartas no sea adquirido derecho a ninguna de las partes en tal manera que el derecho de las partes quede a salvo segund que lo tenia antes que les fuesse dadas: e puedan proseguir su derecho: e justicia ante los dichos juezes ante quien assy estauan pendientes los dichos pleytos: e causas segund que de ante lo proseguian: e podian proseguir.

El rey don Juan. ij. en vallado año de mill e cccc. xliij

El rey don Juan. ij. en vallado año de...

El...

El En en año...

El Jua bir...



**¶ Ley. xxx. que en la chancilleria residan dos alcaldes de los fijos dalgo.**

Andamos que éla nra corte: y m chancilleria aya dos alcaldes de los fijos dalgo los qles no pueden poner otro en su lugar en qnto estuieren en nuestra corte. Pero q si no residieren en la dicha corte q pueda poner cada vno por si vn alcalde tal q sea fijo dalgo y sea abile para ello y sean puestos por nuestro mandado.

**¶ Ley. xxxi. que en la chancilleria aya vn alcalde de las alcadas.**

Enemos por bien q en la nuestra corte aya vn alcalde de las alcadas q sirua por si mesmo el officio y q no aya juez a parte de las suplicaciones: saluo quando alguno suplicare que pida juez a nos: y que el juez q nos dieremos vea el pleyto auiendo su acuerdo con letrados y abogados de la nuestra corte. E que por cõsejo de todos o de la mayor parte dellos de y pronuncie sentencia.

**¶ Titulo. v. de los notarios de las prouincias.**

**¶ Ley. i. que ay ocho alcaldes de prouincias.**

**¶** Ordenamos q éla nra corte y chancilleria aya ocho alcaldes ordinarios de prouincias: dos de castilla: y dos de leõ: y vno de toledo y dos de las estremaduras: y vno de andaluzia. E estos q no seã oydores por que mas libremete pueda vsar de sus officios. E por q nra voluntad es q ninguno tenga dos officios en nra corte. E mandamos otrosi q los dichos ocho alcaldes de las prouincias siruan los qtro dellos seys meses: y los otros qtro otros seys meses en esta mãera. Los qtro pmeros vno de castilla y otro de leõ: y otro de estremadu

ras: y otro de toledo. E los qtro segãdos vno de castilla: y otro de leõ: y otro de las estremaduras: y otro de andaluzia. E ordenamos otrosi que si éla dicha corte non esturiere alcalde de castilla q los alcaldes de estremadura q ay estouiere libren los pleytos del reyno de toledo y de estremadura. E sy los alcaldes de estremadura: y del reyno de castilla non estuieren en corte q libren los pleytos los alcaldes q estuieren en corte. y los pleytos y cartas q en otra manera se librarẽ no valã ni seã selladas: y el alcalde q las librare peche las costas.

**¶ Ley. ij. de la forma que los notarios mayores deuen tener en sus officios y de los derechos que han de leuar.**

Los nros notarios mayores de las notarias de castilla y de leõ y de toledo: y de andaluzia seã puestos õbres buenos y onrrados y sabidores: y que seã cõuenibles para los dichos officios: y q los pueda servir y los no arriẽde. E ayã los dichos officios cõ la vista y cõ los libros y registros q los tenga cada vno en su casa: por q pueda mas ayua librar a los de nra tierra. E cada vn notario tenga. iij. escriuanos: vno de camara: y otro de libros: y otro de registro. E cada vno dellos libre en su officio. E q los notarios estẽ al libramiẽto de cada vno dellos. E otrosi q los notarios no tomẽ marco de plata por los officios q nos dieremos. y el notario q arrendare la notaria q pierda el officio.

**¶ Ley. iij. de la forma que deuen tener los lugares tenientes de los notarios mayores y los derechos que han de leuar y como deuen jurar.**

Otrosi q los notarios mayores de castilla y de leon: y de toledo y de andaluzia q pongã por si

El rey don Alfonso en Madrid.

El rey don Enriq. ij. en Loro.

El rey don Enrique. ij. en Loro

El rey don Juan. ij. en Biruiesca.

El rey don Juan en guadalajara.

El rey don Enriq. ij. en Loro. año de mill cccc. ij.

El rey don Juan. ij. en biruiesca.

El rey don Juan. ij. en segouia. año d mill ccccxxiiij.

ombres sufficiētes q̄ sepan seruir los of- ficios: r̄ q̄ no vsen dellos fasta q̄ prime- ramente vayan a nuestro chanciller ma- yor que les resciba juramento que bien r̄ leal mente vsaran delos dichos offici- os: r̄ que los non tienen arrendados ni los arrendará. E cada vno delos nota- rios que assi fueren puestos por los ma- yores tengan sendos escriuanos quales ellos eligierē: r̄ que no vsen assi mesmo delos dichos officios fasta que el dicho chāciller mayor resciba dellos el dicho juramēto r̄ esto fecho puedā signar las escripturas r̄ sentēcias q̄ ante ellos pas- saren en juyzio: r̄ aquellas fagan fe se- yendo firmadas delos nonbres de cada vno delos dichos notarios: r̄ que los dichos escriuanos lieuen por los dere- chos delas escripturas que por ante es- llos passaren segund que esta ordenado r̄ que lieue los escriuanos delos dichos nros alcaldes. E otrofi mādamos que los dichos nuestros notarios mayores puedan leuar por los marcos delas car- tas q̄ han de auer ciento r̄ sesenta mara- uedis por cada marco r̄ no mas.

**Ley. iiii. los derechos que de- uen auer los notarios mayores.**

Os dichos nuestros notarios  
l o los que estuuieren por ellos puedan leuar por cada vna car- ta de tierra o de merced: o de q̄tacion: r̄ de racion o de tenencia q̄ libzaren cator- ze marauedis de cada carta: r̄ no mas: r̄ que el notario de las cartas fechas: r̄ libradas a cada vno q̄ las aya de auer. E otrofi que todas las cartas de nras rentas que las libren los nuestros nota- rios segund se vfo: r̄ lieue de cada libra miēto seys marauedis: r̄ si los notarios no las quisieren libzar que las libzē los nuestros oydores dela nuestra audiēcia r̄ que los notarios non lieuen dellas co- sa alguna. Item que los nuestros nota- rios lieuen delas cartas de monedas: r̄

El rey don Enriq. ij. e Burgos.

El rey don Juan en se gouia año d. xxxiiij.

seruicio r̄ fōsadera d̄ cada arçobispado r̄ obispado r̄ meridad: o sacada d̄ todas las cartas q̄ assi libzārē. lx. mrs r̄ del q̄- derno delas alcaualas. xxxviij. mrs: r̄ de q̄lq̄er puja q̄ lieue doze mrs.

**Ley. v. q̄ los lugares tenientes delos notarios sean buenas per- sonas r̄ se presenten ante el rey: r̄ no arriēden los officios r̄ resioā enellos.**

Que los notarios mayores  
p son tales que por si mesmos no pueden seruir los dichos offici- os. Mandamos q̄ embiē ante nos om- bres letrados r̄ discretos: r̄ de buena fa- ma por que nos veamos si son pertenes- cientes para el officio: r̄ siruan residente mente. E si los dichos notarios mayo- res no nos embiarē las tales personas fasta el termino q̄ por nos les fuere sig- nado. Mandamos a los nuestros oy- dores dela nuestra audiēcia q̄ nos em- bien luego ombres buenos a quien enco- mendemos los dichos officios: r̄ no pu- edan poner otros por si so pena de pua- cion delos officios. Las quales dichas leyes el señoz rey don Juan. ij. cōfirmo r̄ mando guardar en las cortes de segouia año de treynta y tres. E mādamos mas en las dichas cortes que en q̄nto toca a los quadernos r̄ recudimientos q̄ se dā a los arrēdadores r̄ recabadores q̄ lie- ue el notario de cada q̄derno o recudimē- to de renta de ciēt mill marauedis ar- riba cinquēta marauedis r̄ non mas. E de ciēt mill marauedis ayuso fasta cin- cuenta mill marauedis: treynta maraue- dis. r̄ de cinquenta mill marauedis ayu- so: veynte mrs: quier sea de pocos años quier de muchos. E otrofi q̄ lieue delos recudimiētos delos recabamientos. xx mrs de cada vno r̄ no mas: quier sea de muchos años quier de pocos.

Trosi es nuestra merced que el nuestro notario mayor no pue-

El rey don Juan. ij. en Biruelo

El rey don Juan. ij. en Segouia año. xxxiiij.

El Ju bu

El Al ma

da arréodar el dicho su officio de notario  
so pena de ser priuado del: e demas que  
el que lo tomare a réta por el mesmo fe-  
cho sea fecho indigno para aq̄l officio e  
para otro qlquier q̄ lo no aya ni pueda  
auer. Itē q̄ los dichos lugares teniētes  
residan en la nuestra chancilleria: e non  
en otra parte algūa. E q̄ los dichos no-  
tarios no sean osados de leuar demas e  
allende de lo q̄ de suso esta ordenado so  
las dichas penas.

**Ley. vj. del derecho que deue  
leuar el notario mayor dlos pre-  
uilegios rodados: e de los otros  
preuilegios.**

Enemos por biē q̄ el notario d  
los puilegios rodados q̄ lieue  
por el marco q̄ ha de auer dlos  
puilegios ciēto e sesenta m̄s. Etro si q̄  
n̄ros notarios de castilla e de leon: e de  
toledo e del andaluzia q̄ lieuen los mar-  
cos dlas cartas dlas rétas q̄ há de auer  
por cada marco. c. e lx. m̄s. e no mas.

**Ley. vij. que las notarias ma-  
yores non se den a ombres po-  
derosos.**

Als n̄ras notarias mayores de  
la n̄ra corte tenemos por bien q̄  
no las tēgan onbres poderosos  
saluo onbres sabidores enl officio. E q̄  
no las puedan arendar. E mādamos a  
nuestro chāciller mayor q̄ nos haga rela-  
ció agora e de aq̄ adeláte si estan en los  
dichos officios onbres ptenesciētes: por  
q̄ si tales no fuerē proueamos como per-  
tenesce a nuestro seruicio.

**Ley. viij. que los notarios ma-  
yores no tomē registro ni otros  
derechos en esta ley contenidos**

Andamos q̄ los n̄ros notarios  
de castilla e d̄l reyno de leō: e de  
toledo: e del andaluzia no tomē  
ni mādē tomar cosa algūa por razón del  
registro: e las cartas q̄ fuerē de libramiē

tos que no tomē dellas cosa alguna: sal-  
uo los libros del notario del reyno don-  
de fueren.

**Ley. ix. que los alcaldes delas  
prouincias oyan los pleytos cō  
los alcaldes del rastro.**

Andamos q̄ los nuestros alcal-  
des delas prouincias vayā dos  
dias d̄la semana: martes e vier-  
nes alas carceles a librar los pleytos cō  
los alcaldes del rastro. E si la chancille-  
ria no estuviere donde el rey esta: mādamos  
que los dichos alcaldes delas pro-  
uincias libren los pleytos criminales: e  
oyan los presos en las carceles con los  
alcaldes de n̄ra corte: o con alguno de  
los que allí se acaescieren. E si no que lo  
libren ellos solos.

**Titulo. vj. de los escriua-  
nos dela audiencia.**

**Ley. j. que los escriuanos dela  
audiēcia seā reduzidos en doze.**



Ma delas principales co-  
sas q̄ se requieren pa q̄ la  
n̄ra audiencia este bien re-  
formada es dar ley e ordē  
como en ella aya cierto nu-  
mero de escriuanos: por que no se fallen  
danificados los escriuanos que fasta a  
quí está puestos e recibidos en ella por  
escriuanos. Ordenamos que tenga ca-  
da vno su officio de escriuania por toda  
su vida: e otros algunos escriuanos no  
sean puestos ni recibidos de aq̄ adeláte  
por los n̄ros oydores: ni ayan los oydo-  
res q̄ d̄ aq̄ adeláte ouierē officio d̄ audiē-  
cia por vacació ni por nueva merced fa-  
cultad d̄ nóbrar ni de pōer escriuāo ni d̄  
escriuāos por si: e q̄remos e ordēamos  
q̄ los q̄ fasta aq̄ agora estauā puestos e  
recibidos se cōsumā sus officios por su  
muerte fasta q̄ seā reduzidos al numero  
d̄. xij. escriuāos: los q̄les dichos. xij. escri-  
uanos ordēamos e mādamos q̄ d̄ aq̄ adl

El rey don  
Juan en se-  
gouia año  
d̄. xxxiij.

El rey don  
Enrique.  
ij. en Lozo

El rey don  
Juan. iij.  
en Siruela

El rey don  
Juan. iij.  
en Segouia  
io. xxxiij.

El rey don  
Enriq. ij.  
en Lozo.

El rey don  
Juan. j. en  
burgos.

El rey don  
Alonso en  
madrid.

El rey e re-  
yna en Lo-  
ledo.

ante para siempre jamás estén en la nuestra audiencia de los nuestros oydores: e no mas: e dende en adelante cada que por fin de qualquier de los dichos doze escriuanos vacare su officio. Mandamos e ordenamos: que el perlado e los oydores: o los oydores no auiedo perlado que ala sazón residieren en la dicha nuestra audiencia elijan: e nombren otro escriuano: e aquel q̄ por ellos: o por la mayor parte dellos fuere elegido: sea confirmado por nos e por el rey q̄ despues de nos reynare para que sea escriuano por toda su vida: por manera que no aya ni pueda auer e la dicha nuestra audiencia mas de los dichos doze escriuanos puestos como dicho es: e que estos dichos doze escriuanos siépre estén a correccion e obediencia de los nuestros oydores. los quales puedan priuar a qualquier de los dichos escriuanos si cometiére delicto: por que deua ser priuado: e puedan elegir otro en su lugar a quien nos ayamos de confirmar su eleccion en la forma suso dicha. Esto mesmo mandamos que se guarde en lo dlos escriuanos de los alcaldes. Los quales queremos que tengan sus officios fasta que sean reduzidos a numero de seys escriuanos para todos tres alcaldes para q̄ cada vno dellos que ouiere de residir en la nuestra audiencia tengan dos escriuanos para en lo civil. estos sean elegidos para todos tres alcaldes que ala sazón residieren e confirmados por el perlado e oydores que en la nuestra audiencia estouieren.

**¶ Ley. ij. De los derechos que han de leuar los escriuanos de la audiencia.**

**¶** Que somos informados que antigua mente los oydores de la nuestra audiencia fizieron ciertas ordenanças acerca de lo que deuián lleuar los escriuanos de la chanciller

ria. Las quales confirmo el señor rey don Juan de esclaescida memoria nuestro padre que sancta gloria aya en las cortes q̄ fizo en segouia el año de. xxxiiij. mandamos que sean guardadas: e son estas que se siguen.

**¶ Ley. iij. que el escriuano que fuere por executor: o por receptor de testigos: que salario e derechos deue auer.**

**¶** Si fuere acordado por los nuestros alcaldes: o juezes qualesquier de la nuestra corte e chancilleria que algũo escriuano vaya por executor o por escriuano sola mente a recibir testigos fuera de la nuestra corte: e chancilleria: que le sea dado por salario cada dia quatro maravedis: o de diez ayuso segun fuere la persona del tal escriuano: e la qualidad del pleyto a que fuere embiado. Pero que non le pueda ser dado mas salario de los dichos quatro maravedis. E de mas del dicho salario que el escriuano lieue los derechos assi de la presentacion de los testigos como de la escriptura que ante el pareçe de la dicha receptoria en esta manera.

Si el pleyto fuere entre dos personas singulares que lieue de presentacion del primero testigo quatro maravedis desta moneda corriente: e dende en adelante de todos los testigos que ante el fueren presentados dos maravedis de cada vno. E si el tal pleyto fuere entre concejo o cabildo: o vniuersidad: o monesterios: o aljamas: o que seã dos personas de la vna parte: e de la otra parte concejo: o cabildo e cetera: que el escriuano lieue el doble de lo suso dicho de la presentacion de los tales testigos. E que el escriuano lieue de la escriptura que ante el pareçe de la tal receptoria por cada tyra de lo que diere signado: o por registro que en el quedare veynte e quatro dineros desta moneda: e no mas. E es

El rey don Juan en segouia año de. xxxiiij.

to se entienda de los escriuanos de la audiencia de la carcel: y de los escriuanos deijos dalgo y comissarios nuestrros y q los escriuanos de las otras audiencias lieue la meytad delo sobre dicho q toca ala presentacion de los testigos y de las tiras: y de las dichas escripturas: y non ayan mas.

**L**em q por las cartas de receptoria y executorias: y otras q les quier cartas que nos mandaremos dar assi en lo ciuil como elo criminal que passaren de vn pligo arriba que sea de quales quier personas: o co cejos: o cabildos: o vniuersidades: o aljamas: o monesterios: o de otras personas singulares quales quier: que los tales escriuanos lieuen de las tales cartas por el primero pligo quarenta marauedis desta moneda corriente: y por el segundo pligo. xxx. marauedis: y por cada vno de los otros pligos que houiere de mas. xx. marauedis por cada pligo y no mas. Esto se entienda a todos los escriuanos de la corte: y chancilleria assy de la dicha audiencia como de carcel: y de otros quales quier officios de la dicha corte y chancilleria. Y qualquier escriuano que contra lo suso dicho: o contra parte dello fuere en qlquier manera q por esse mesmo fecho sin otra sentecia alguna sea suspenso del dicho officio de la dicha chancilleria por medio año coplido continuo.

**L**ey. iiii. de los derechos q deuen llevar los escriuanos de los alcaldes de losijos dalgo.

**M**andamos otrosi q los escriuanos de la audiencia de los nros alcaldes d losijos dalgo no sean osados de llevar por carta executoria q los dichos nros alcaldes d losijos dalgo mandar dar por la q mas leuare. ccc. mrs de la moneda corriente o de de ayuso y si acaesciere q la tal carta executoria

se deuiere tassar en mas qntia q el tal escriuano parezca co la tal carta executoria ate los dichos nros oydores pa q la tassien razonable mente: y qualqer escriuano de losijos dalgo q lo contrario fiziere q por esse mesmo fecho sin otra sentecia incurra ela pena de suspensio del dicho medio año de la dicha audiencia segund suso dicho es.

**L**ey. quinta. que en la chancilleria vn escriuano no vse d dos officios. y d los derechos que deuen llevar los escriuanos.

**M**andamos y mandamos: q ela dicha nra corte y chancilleria nunguno sea osado de vsar dos officios saluo vn notario d vna notaria. Y el que fuere escriuano de la audiencia q vse ate los nros oydores solamente deste officio. Y el q fuere escriuano d la carcel q vse solamente de lo criminal ante los alcaldes de la carcel: o en la audiencia de la carcel. Y el que fuere escriuano de vna notaria q pueda vsar sola mente ante el dicho notario y no ante otro. Y el q fuere escriuano d losijos dalgo q vse de aquel officio y no de otro. Y el que fuere escriuano de qlquier prouincia vse d los pleytos de la dicha prouincia sola mete. Y que estos dichos escriuanos puedan vsar del dicho officio ante quales quier juezes comissarios y qual quier d los dichos escriuanos que vsaren mas de vn officio ela forma q dicha es: que por esse mesmo fecho sin otra sentecia alguna por la primera vez que fuere: o passare contra lo suso dicho en publico: o en escodido por si o por otro: sea auido por suspenso de los dichos officios de que assi vsare por quatro meses cõtinuos: y por la segunda vegada ocho meses continuos. Y por la tercera vegada pierdan los dichos officios de que anssi vsaren: y nunca jamas los puedan hauer. Y que esto aya lugar no enbargante qual

Joem.

Joem.

quier nuestra carta: o mandamiēto que qualquier persona tenga librada de algūos dlos dichos nuestros oydores para vsar de dos officios. Item que lieue de presentacion de cada escriptura signada o firmada que fuere p̄sentada en la nuestra audiencia por pte de dos personas o mas q̄ no sea marido ⁊ muger veynete y q̄tro marauedis de cada vna escriptura. E si la escriptura fuere de vna persona: o de marido: o de muger doze marauedis.

Item que lieuen presentacion de cada escriptura signada que se presentare por parte de concejo: o de monesterio: o de aljama d cada vna veynete y quatro marauedis. Pero que delos escriptos que las partes presentaren alegado de su derecho que non lieuen presentacion alguna. Item que las presentaciones que leuaren dobladas que no se entiendan ser de dos personas: o mas: los hermanos o padre o hijos que litigan sobre fecho de herēcia: o de otra cosa que pertenece a todos junta mēte como padre ⁊ hijos hermanos. E que los tales sean auidos por vna p̄sona assi como el marido ⁊ la muger.

Dela sentencia interlocutoria. vj. m̄s.

Dela sentencia diffinitua. xij. m̄s.

Delas cartas foreras de emplazamientos: o de justicias que lieuen segūdo que delas cartas de receptoria.

Delas tyras delo processado: ⁊ delos trassados delas escripturas de cada tyra. xxiiij. dineros. Es nuestra merced: ⁊ mandamos que todos los derechos suso dichos se entiendan dela moneda vsual ⁊ no de otra moneda alguna.

**Ley. vj. q̄ se guardē las tassas que el rey ⁊ la reyna fizierō año de. lxxvj.**

Q̄ q̄ el as cortes q̄ nos fizimos en la villa d madrigal año q̄ passo del seño: de mill. ⁊ cccc. ⁊ lxxvj

años nos ordenamos ciertas leyes: ⁊ ordenaçās por las q̄les tassamos los derechos que han de leuar los officiales de la nuestra corte: ⁊ parece q̄ las dichas tassas estā razonables. ordēamos ⁊ mandamos q̄ aquellas se guarden ⁊ cūplān de aqui adelante: ⁊ las personas aquiē atañen no passen ni vayan contra ellas so las penas enllas cōtenidas. E por q̄ se dubda q̄ las tassas por las dichas ordenaçās fechas por los n̄ros escriuāos de camara ⁊ otros escriuanos dela n̄ra corte se entiendē a los escriuanos dela justicia: ⁊ carceles dela n̄ra casa ⁊ corte: ⁊ chācilleria: ⁊ dclaramos ⁊ mandamos q̄ los dichos escriuanos lieuen delas cartas ⁊ presentaciones de escripturas: ⁊ de los actos ⁊ escripturas: ⁊ otras cosas q̄ por ante ellos passarē otros tātos derechos como por las dichas ordenaçās mandamos q̄ lieuen los n̄ros escriuanos de camara que residierē en el n̄ro cōsejo ⁊ los escriuanos dela nuestra audiencia ⁊ no lieue dela pte querellante los derechos q̄ hā de lluar ⁊ pagar el acusado por mandamiento ni carta ni por acto al gūo q̄ le dieren de q̄ aya de cobrar derechos el acusado. E q̄ dela carta de emplazamiēto lieue los derechos como de carta executoria manda que se lieuen.

**Ley. vij. dlos derechos del escriuano dela carcel.**

Trosi q̄ el n̄ro escriuano d la justicia dela carcel q̄ lieue de su derecho delas escripturas q̄ ante el passarē segū las lieua el escriuano de la carcel d la n̄ra audiēcia ⁊ chācilleria. De presentaciō de escriptura signada doze m̄s. E si es nōbre de dos p̄sonas o de cōsejo: o mas. xxiiij. marauedis. De presentaciō del primer testigo quatro marauedis: ⁊ delos otros a dos marauedis. De querella que se da por palabra. xij. marauedis.

El rey ⁊ reyna en Toledo año d mill. cccc. lxx.

Del mandamiento del prender e soltar. iij. mrs.

De la sentencia interlocutoria seys maravedis.

De la sentencia definitiva doze mrs.

De mandamientos e cartas que libran: del primer pligo. xl. maravedis: e del segundo. xxx. e de cada vno de los otros a. xx. maravedis por cada vno.

De la carcereria quando se da algu pso sobre fiadores. xij. maravedis.

De los pregones quando se pregona alguna parte: o partes que vengan en seguimiento del pleyto. xij. maravedis.

De las tiras delo processado que ante el passa de cada vna. xxxij. dineros.

E todo esto sentienda desta moneda.

**Ley. viij. que el escriuano de la carcel faga cierto juramento.**

Andamos que el nuestro escriuano de la carcel faga juramento en nuestra presencia de vsar del officio bien: e lealmente: e de non leuar mas derechos de los contenidos en este libro e que no ponga sustituto: salvo por causa legitima que sobre venga faziendo lo saber primera mente a los nuestros alcaldes e con su licencia so pena de perjuero e de infames e de perder el officio.

**Ley. ix. que los escriuanos de las audiencias de los alcaldes li euen los derechos siguientes.**

Trosi mandamos que los escriuanos de las audiencias de los nuestros alcaldes lieue la medida de los dichos derechos: e non mas por las escripturas que passaren ante ellos.

Etrosi que lieue de la demanda que se pone por palabra. xij. maravedis. E la que se pone por escripto q lieue por cada tira. xij. dineros. E de la negativa e contestacio q se diere por palabra dos maravedis e por escripto. xij. dineros.

De presentacion de qualquier escriptura signada. xj. mrs. E si el pleyto o causa es de dos personas e dende arriba. o de concejo o cabildo: o de aljama el doblo delo sobre dicho.

De caucion con fianca. vj. maravedis.

E si es de dos personas: o dende arriba o concejo o cabildo: e. xj. maravedis.

De presentacion de qual quier processado de apelacion: o agrauio. seys mrs. E si es de dos personas: o dende arriba: o de concejo: o cabildo: e. doze maravedis.

Del testimonio que da signado de la presentacion seys maravedis.

De presentacion de qualquier sentecia o contrato q sea dado a executar: o del pedimiento que con ello se faze seys maravedis.

Del juramento decisorio. vj. maravedis.

Del juramento que rescibe el alcalde de la persona que non da fiadores que no parta de la corte fasta que los de. vj. maravedis.

De fechura de qual quier poder: o procuracion seys maravedis.

Del mandamiento para executar tres maravedis.

De cada entrega que se faze en la persona: o personas: o bienes. vj. maravedis.

De qualquier fianca o fianças seys mrs.

E si va fuera a fazer la execucion fasta en las. v. leguas de la corte lieue de su traslado dos maravedis de cada legua assi de la yda como de la venida. E a vn q el deudo sea entre muchas personas: o de cabildo: o concejo: o aljama que no lieue mas q por vna persona singular.

De qualquier mandamiento seys maravedis.

De mandamiento para sobre seer tres maravedis.

De la sentencia interlocutoria: e quarto plazo. de cada vno tres maravedis.

De la sentencia definitiva. iij. mrs.

De las tiras delo processado de cada vno. xij. mrs.

El rey don Juan e guadalajara. año d mill cccc. xxxvj

El rey don Juan en se gouia año d. xxxij.

Delas tiras delos dichos delos testigos: o de qualquier traslado de escriptura de cada tira doze dineros.

De qual quier testimonio signado. vj. maravedis. E si ay enl mas de vna tira lieue de cada tira delo que lieua enel dicho testimonio. xij. dineros: ⁊ mas los dichos seys maravedis del dicho testimonio.

Delos pregones quando pregonan alguna parte o partes para que vengan en seguimíento del pleyto tres maravedis.

Los alcaldes dela nuestra corte no lieuen parte delos derechos cō los escriuanos enlo criminal segund se contiene en el titulo delos alcaldes.

Los escriuanos dlos nuestros alcaldes assienten las escripturas que diere los derechos que por ella se houieren a dar segund se contiene enel titulo delos alcaldes.

**Ley. x.** que los escriuanos d la audiencia no tengā officio enla tabla delos sellos.

Mandamos que los escriuanos dela nuestra audiēcia no tengā officio ninguno enla tabla dlos nuestros sellos: por que mas desembargada mēte pueda vsar de officios ⁊ este prestos para lo q los ouieren menester nuestros oydores ⁊ que el chanciller no los acoja ni resciba.

**Ley. xi.** que los escriuanos dela audiencia no lieue a sellar las cartas delas partes.

Os dichos escriuanos dela nuestra audiēcia: ⁊ delos nuestros alcaldes mandamos que no lleuen las cartas delas partes a sellar de los nuestros sellos ⁊ que el chanciller no lo consienta ni selle las tales cartas que assi llevarē los tales escriuanos a sellar. E mas que las partes cuyas fueren las

lleuen a sellar: por que cesse todo fraude ⁊ engaño.

**Ley. dozena** que los alcaldes dela corte tengan cada vno dos escriuanos.

Os nuestros alcaldes dela nuestra corte tengā cada vno dos escriuanos que sean elegidos ⁊ nombrados por los dichos nuestros alcaldes diligentes: ⁊ suficientes para el officio ⁊ tales que guardē nuestro seruiçio ⁊ el derecho delas partes. E los presenten al nuestro chanciller mayor por q el les otorgue los officios: ⁊ les tomen juramento en acostumbrada forma. E despues que assi jurarē los dichos escriuanos puedan signar todas las escripturas q ante los dichos nuestros alcaldes passaren seyendo firmadas delos nombres delos dichos nuestros alcaldes: o de qual quier dlos. E otros escriuanos no pueda vsar delos dichos officios enla nuestra corte.

**Ley. xiiij.** que los notarios ⁊ juezes delas suplicaciones tengan cada vno sendos escriuanos.

Mda vno delos nuestros notarios ⁊ juezes delas suplicaciones pueda nōbrar: ⁊ elegir sendos escriuanos publicos q escriuan los actos que ante ellos passaren: ⁊ pueda signar las escripturas ⁊ sentencias que los dichos notarios: ⁊ juezes dieren segund: ⁊ por la forma que se contiene en la ley ante desta.

**Ley. xv.** que aya seys escriuanos de camara que anden conel rey.

Mdenamos que aya seys escriuanos ēla nuestra camara que anden con nos de cada dia: ⁊ sean personas ydoneas ⁊ conuenibles para los officios ⁊ tales que sepā guardar nuestro seruiçio ⁊ que sin malicias ni di

El rey don Enriq. ij. e Burgos.

Idem.

El rey don Enriq. en Lo

Idem.

El rey don Enriq. mill. ⁊ ic.



laciones den buen despacho a los q̄ vieren a librar ante nos en tal manera q̄ no véga mal ni daño a los de nuestra tierra segund se contiene en este libro en el titulo del consejo.

**Ley .xv.** que los escriuanos de camara lieue sus derechos segund que los escriuanos de la audiencia.

Estros escriuanos de nuestra camara lieuen sus derechos de las cosas e escripturas q̄ ante ellos passaren segund que los deuen llevar los escriuanos de la nra audiencia: e no mas ni allende: e q̄ no hagán los dichos escriuanos otra cosa so pena de nuestra merced: e de priuacion de los officios e de las otras penas q̄ son puestas cōtra los escriuanos de nra audiēcia.

**Ley .xvi.** reuocacion de los officios de escriuanias e otros officios que el rey don Enrique quarto fizo.

El señor rey don Enriq̄ quarto nuestro hermano en las cortes que fizo en ocaña año de sesēta e ocho reuoco cassó e anullo todos los officios e cartas que dio e otorgó desde el día de santa cruz del mes de setiembre del año de mill quatrocientos e sesenta e quatro años fasta el día que la dicha ley hizo e ordeno. E que fizo merced de nobleza e fidalguías e escriuanias de camara: e notarias los nōbres en blanco que fuerē henchidas alas personas mayormente inhábiles: e no pertenescientes que los dichos officios e cartas cōpraron: e mando que ninguno de los tales oficiales no fuessen osados de vsar de los dichos officios ni diessen fe de los testimonios ni contiēda de vsar de las esenciones e prerrogatiuas de los dichos officios so pena de padescer pena de falsos e de las otras penas en derecho esta

tuydas contra los que vsan de officios publicos sin titulo. La qual dicha ley fue por el dicho señor rey don Enrique confirmada en las cortes de nueua: e por nos élas cortes de madrigal año de lxxvj.

**Ley xvij.** que en el consejo residan seys escriuanos de camara: e de los derechos que deuen auer.

Enemos por biē e ordenamos que en el nuestro consejo residā de aquí adelante seys escriuanos de camara quales nos quisieremos: e nombraremos para ello e que otros algunos no entren ni estē en el nuestro consejo e cada vno d'ellos lieue los derechos siguientes.

De qualquier carta de justicia q̄ hizieren e referendaren lieue el escriuano de camara real e medio de plata: e si fuere la carta de dos personas lieuen tres reales. E si fuere de tres personas: o mas o de concejo: o de otra vniuersidad lieue quatro reales e medio e no mas. Pero si fuere carta de receptoria para tomar testigos por que comunmente estas cartas son mas largas lieue por vna persona dos reales e por dos personas quatro reales. E por tres: o mas o cōcejo o vniuersidad seys reales. e si la carta fuere esecutoria de sentēcia diffinitiuā lieue por vna psona tres reales: e por dos personas seys reales. E por tres personas o mas o concejo o vniuersidad nueue reales.

**Ley .xviii.** Idem.

Prosi ordenamos e mādamos que todas las otras cosas e actos que fizierē o por ante ellos passaren que lieue el nuestro escriuano de camara otra tātā quātā de mī's como esta ordenado e dispuesto por las dichas ordenanças fechas por el dicho señor rey don Juan nuestro padre en las cortes de segouia: que lieuen los escriua

El rey e reyna en madrigal año de lxxvj.

El rey e reyna en madrigal año de mil. cccc lxxvj.

El rey Enrique en Lor

El rey don Juan. ij. en segouia año de mill. cccc. xxxiiij

Idem

El rey e reyna en madrigal año de mil. cccc lxxvj.

Idem mill. lxxvj.

nos dela nuesta audiencia: ⁊ q̄ los nros escriuanos de camara tengan: ⁊ guarden lo suso dicho ⁊ contra ello non vayan ni passen so las penas de suso puestas contra los escriuanos.

**Ley. xix. que los escriuanos de camara no fien los procesos delas partes.**

**T**rosi mādamos a los nros escriuanos de camara ⁊ a cada vno dellos que de aqui adelante no fien procesos de los q̄ por ante ellos passaren de ninguna delas partes ni de su procurador: so pena d̄ quinientos mrs para los pobres: por los quales los de nuestro concejo luego q̄ lo supieren mādaren fazer ⁊ sea fecha esecucion ⁊ no fien processo algūo de letrado de qualquier delas partes: sin tomar conosciēto d̄ letrado en que vayan con todas las escripturas que le dā so pena d̄ otros quinientos maravedis para lo suso dicho. E de mas q̄ si algūo daño viniere a las partes sobre ello q̄ luego sea tenido de lo pagar.

**Ley. xx. que el primero dia del año que se hiziere consejo se reciba juramento d̄ los escriuanos de camara que guardaran estas ordenanças.**

**T**rosi ordenamos ⁊ mādamos que el primer dia de cada vno año que se fiziere consejo: fagan parescer ante si los del nuestro consejo a los dichos nros escriuanos d̄ camara ⁊ reciban dellos juramento: que guardaran estas nuestras ordenanças en lo q̄ a ellos toca ⁊ atañe ⁊ cōtra ellas no yrā ni passaran en alguna manera.

**O**s nuestros notarios mayores que touieren las notarias de Castilla: de Leon: ⁊ de Toledo ⁊ del Andaluzia tengan los registros cada vno en su casa: segund se contiene en este libro en el titulo de los notarios.

**Titulo. vij. del registro.**

**Ley primera que el registrador perionalmete registre en corte las cartas.**



**G**stablescemos q̄ las cartas: ⁊ prouisiones q̄ de nos emanaren o de nuestro consejo: o de los nuestros condatadores mayores: o de los alcaides dela nuestra casa ⁊ corte o d̄ los nuestros juezes comissarios sean registrados dentro en nuestra corte. E no en otra parte por la persona que touiere el nuestro registro: ⁊ non por otro alguno. E si en otra manera fuere registrado q̄ la tal carta o prouision sea en si ningūa ⁊ no sea complida. E mandamos otro si que el nuestro registrador: resida personalmente en la nuestra corte por si mesmo: o por su lugar teniente que sea persona fiel aprouada ⁊ en el nuestro consejo jurada registre ⁊ tēga el registro: ⁊ todas las cartas ⁊ prouisiones en buena guarda ⁊ que el dicho registrador: o su lugar teniente ponga su nombre enteramente en la carta q̄ registrar. ⁊ assi mesmo en el registro q̄ en su poder touiere ⁊ guarde los libros que se fizierē de los registros por q̄ despues d̄ su fin del dicho registrador: se puedan dar: ⁊ den de los dichos registros ala persona aquiē no fizieremos merced d̄ el dicho registro por q̄ se pueda auer razō de todo ello cada q̄ nra merced fuere de mandar catar en los dichos registros q̄lquier cosa q̄ occurrere. E mandamos a nro registrador: q̄ si empre traya cōsigo aqui en nra corte el registro de lo q̄ passa cada año. E fenecido aquel año lo ponga a parte en buena guarda en lugar señalado. E otro si q̄ no lieue mas derechos de los q̄ por nos son ordenados so pena d̄ la nuestra merced: ⁊ de priuacion del officio: ⁊ de pagar con las setenas lo que de mas leuare: ⁊ que guarde lo que se cōtiene en las

El rey don Juan. ij. en segouia año de mill cccc. xxiiij

El rey ⁊ reyna en madrigal año de. lxxvj.

El rey don Enrique. iij. en Toledo año de mill cccc. lxxij.

El rey don valladol. año d̄.

El mes en valladol. año d̄. lxxij.

leyes deste libro en el título de las cartas  
y traslados: y mandamos otrosi que el  
que touiere el sello no selle la tal carta y  
prouisión fasta que d' palabra a palabra  
sea assentada en el registro so pena de p  
der el officio. Esto mandamos que se gu  
arde saluo en aquellas cosas q' nos enté  
dieremos q' cumplen a nuestro seruicio  
y execucion de nuestra justicia.

**Ley. ij. de los derechos del re/  
gistrador: y que tenga el registro  
foradado.**

**O** que somos informados que  
p los nros registradores de la nu  
estra casa y corte lieua grandes  
quantias de maravedis por los regis  
tros de mas y alléde de lo que se leuaua  
en los tiempos: de los Reyes passados  
nuestros progenitores. Por ende orde  
namos y mandamos que de aqui adelá  
te de todas las cartas q' fueré libradas  
por nos o por los del nuestro consejo: o  
por los otros juezes de la nuestra casa  
y corte q' los registradores no lieuen ni  
puedan leuar mas del registro de cada  
carta si fuere de papel nueue mrs y si fu  
ere de pargamino doze maravedis y es  
to si fuere de vna psona. E si fuere d' dos  
que lieue el doblo. E si fuere de mas p  
sonas o de concejo o de cabildo o d' alia  
ma que lieue por tres. Pero si fuere de  
marido o muger: o de padre y hijos: o de  
madre y hijos q' no lieue mas q' por vna  
persona. E mandamos a los dichos re  
gistradores que cumplan y guardé esta  
ordenança y no passen contra ella so pe  
na que por la primera vez bueluan lo q'  
demas leuaré con las setenas. E por la  
segunda vez q' pierdan y ayan perdido  
por el mesmo hecho los officios: y sean  
echados de la nuestra corte: y no esten ni  
entré en ella por dos años.

**O** trosi ordenamos: y manda  
mos que el nuestro registrador  
tome registro foradado de ca

da vna carta y prouisión que registra  
re: y lo ponga en el libro de su registro d'  
otra guisa q' no d' fe que es registrada la  
tal carta sola pena en q' caen los escriua  
nos que dan fe de lo que no passo por e  
llos. E otrosi pongá su nóbren la car  
ta q' registraren y no fagá so la firma sal  
uo nombre entero.

**Ley. iij. que se faga registro  
de la senténcia de los oydores.**

**E** todas las sentencias que los  
oydores dieren mandamos que  
se faga registro. E que tenga el  
dicho registro vno de los escriuanos de  
la audiencia el qual ponga por escrito  
quales oydores dieré la senténcia: y qua  
les son de contraria opinion. E si neces  
sario fuere nos sea fecha relació y el es  
criuano que lo assi no hiziere: pierda la  
quitació: y el officio por vn año.

**Título. viij. del chanci  
ller y del sello.**

**Ley. j. quié ha de tener las lla  
ues del sello.**



**L** officio de chanciller es  
de grand fidelidad y ver  
dad: y por el se rige: y go  
uierna la nuestra justicia  
del nuestro señorio: por q'  
conuiene q' el chanciller sea hombre muy  
fiel honrrado: y de verdad conuenible  
y de consciencia y sabio en su officio cō  
plida y sabiamente: y que tenga nue  
stros sellos y sea ombre liberal. E que  
en el arca de nuestro sello. aya dos lla  
ues: la vna tenga el notario del reyno  
de León: y la otra el notario de Castilla  
segund se vso antiguamente en el tiem  
po que reynaron los reyes dō Sancho  
y don Alfonso nuestros progenitores.  
E que los que assi touieren las dichas  
llaues que sean personas fieles y de ver  
dad: y de buena consciencia. E manda  
mos otrosi que en los días que ouieren

El rey don  
Alonso en  
Madrid.

El rey y re  
yna en Lo  
ledo. año  
d' mil. cccc  
lxxx.

rey de  
Lolo  
de m  
c. lxx

rey  
lodo  
d' d.

El rey y re  
yna en ma  
drigal año  
d' mill. cccc  
lxxv.

met  
valla  
año  
ij.

El rey y re  
yna en ma  
drigal año  
d' mill. cccc  
lxxv.

de sellar y la orden que en ello se ha de aver se guarde la costumbre antigua. E que los dichos oficiales que touieren las llaves de la arca de los nuestros sellos esté presto allí ala ora de sellar. E qual quier que contra lo suso dicho fuere q̄ pague por cada vez dos mill mrs.

**¶ Ley. ij. que el chanciller ha / ga red de madera y no selle de noche.**

**¶** Ordenamos que el nro chanciller que en qualquier casa que estouiere y fuere de los nros sellos haga hazer vna red de madera con vna puerta que se pueda cerrar: y entre quien quisiere fasta la red. E pague la madera y costa el que recabdare la chancilleria.

**¶** Otro si mandamos que no selle de noche salvo si nos con grand priessa mandaremos sellar algunas cartas o privilegios. E mandamos que todos los que touieren las llaves de nuestros sellos sean tenudos de venir al sello los dias que son de sellar de mañana: y si no viniere ala ora q̄ dicha es que el chanciller pueda descerrajar la cerradura de aquel que no viniere. E mandamos que el dicho chanciller este residiétemente los dichos dias del sellar: y q̄ todos los otros que han de venir al sello vengán en el dia del sello: y si no venieren q̄ el chanciller pueda sellar sin ellos con los que ay estouieren.

**¶** Otro si ordenamos que el portero de la red y guarde la puerta y si algunos dierén carta o cartas que echen en la tabla que sea tenudo de las tomar y las echar en la tabla donde sellaren: y que el dicho portero no lieue precio alguno por ello.

**¶ Ley tercera de los derechos que deve leuar el chanciller por el sello.**

**¶** Ordenamos y mandamos q̄ el nro chanciller mayor: y el nro chanciller del sello de la poridad y sus lugares teniêtes ayá: y lieuen cada vno en su officio de las cartas q̄ sellaren las quâtiyas siguiêtes. **¶** Primeramente quando nos mandaremos dar nra carta a alguna villa de fuero nueuo q̄ de del sello seys ciêtos mrs. **¶** Por la carta por dode nos mandaremos fazer prueva nueua y les dieremos heredamiêtos de termino poblado q̄ de por el sello treziêtos mrs y si el termino no fuere poblado q̄ de por el sello ciento y veynte maravedis. **¶** Si nos dieremos a alguna cibdad: o villa grãd termino poblado que pague por el sello seyscientos maravedis. **¶** E si fuere el termino yermo q̄ de por la tal carta al sello trezientos maravedis. **¶** Pero si el termino que nos dieremos fuere poblado y le dieremos a villa que sea ella su tierra de doziêtos vezinos ayuso que de por la carta al sello trezientos maravedis y si fuere el termino por poblar q̄ de al sello doziêtos mrs. **¶** E si el termino q̄ nos dieremos a qualquier cibdad o villa fuere tan grande: y tan a su pro como otro q̄ fuessè poblado den al sello por la carta trezientos maravedis. **¶** E si nos dieremos a alguna cibdad: o villa de pecho o de portadgo que den por cada carta destas al sello seysciêtos maravedis. y si fuere aldea trezientos maravedis. **¶** Pero si nos dieremos la tal esenciã a villa y tierra que pague la villa al sello vn derecho y la tierra otro. **¶** E si el aldea tiene por si jurisdiciõ de por la tal carta trezientos maravedis. **¶** Si nos exhibieremos a algund lugar de la jurisdiciõ de otra cibdad villa: o merindad y le dieremos por si jurisdiciõ: que pague por la tal carta al sello seyscientos maravedis. **¶** Si nos dieremos franquiza de portadgo: o de pecho: o de fonsadera o de monedas o de otros seruiçios o de qualesquier pechos concegiles: o

El rey don Enriq. ij. en burgos era de mill cccc. y .xij.

El rey y reyna nros señores.

El rey y reyna en burgos era de mill cccc. y .xij.

El rey y reyna en burgos era de mill cccc. y .xij.

de alcavalas a algund hombre que pague por la tal carta al sello: de cada cosa desto dozientos maravedis. E si le diereemos franqueza: de todas estas cosas juntamente pague seyscientos mrs.

E si le franquearen de tributo o portadgo que pague trezientos maravedis.

Si nos dieremos carta de fidalguia o de cavalleria a algua persona que pague por la tal carta del sello dela fidalguia seyscientos maravedis: e la carta de cavalleria. c. maravedis: e la carta de cavalleria. c. mrs qer sea cavallero armado en el capo o en poblado. Si nos diereemos a algua cibdad o villa o lugar feria pague dozietos maravedis. E si fuere feria o ferias francas que pague por la carta al sello si fuere vna feria en el año mil maravedis: si fueren dos ferias en el año dos mil maravedis. Si nos diereemos mercado a cibdad: o villa: o lugar: pague por la carta al sello dozietos maravedis. Pero si fuere mercado franco pague al sello dos mill maravedis. Si nos dieremos a alguo por heredad cibdad: o villa: o castillo: que pague por la carta al sello seys mill maravedis. Por aldea de sus jurisdicciones seyscientos maravedis. E si la tal cibdad o villa toviere fortaleza pague de mas de los dichos seys mill maravedis: por la fortaleza dos mill maravedis. Si nos diereemos aldea alguna a algua persona sin cibdad o villa o lugar que pague por la carta al sello mill maravedis: por cada aldea. Si dieremos alguna casa fuerte a alguno pague por la carta al sello tres mill maravedis.

Trosi por q esta dispuesto por la tabla de los sellos fecha: e ordenada por el señor rey do Enrrique el viejo q de qualquier merced q se fiziere a alguna psona de villa: o de castillo o portadgo o otros derechos por reras o heredades. Que si fuere la merced por vida que se paguen ala chancía

lleria el diezmo de tres años. E si fuere por tiempo cierto q se pague el diezmo devn año. E si fuere de juro de heredad q pague el diezmo de quatro años: segun q mas largamete ela dicha tabla se contiene. Mandamos q esto se pague pa nos de mas de los dichos derechos del sello.

Y nos dieremos a alguna cibdad: o villa: o lugar: o merindad a qualquier persona singular: o psonas confirmació de algu privilegio E la tal confirmacion se sellare con el tal sello de la poridad: q pague por la carta al sello sesenta mrs. E si la tal confirmació fuere de privilegio q pague al sello por la tal carta ciento e veinte mrs. E si sellare con el sello de plomo q pague estos derechos doblados. De confirmacion: de qualquier carta treinta maravedis. E si fuere confirmacion de mas pague por. ij. cartas que son sesenta maravedis. E si por la tal carta de confirmacion nos mandaremos e confirmaremos por privilegio e cartas que paguen por la carta al sello por dos privilegios o por dos cartas q son ciento: e ochenta maravedis. Quando nos rescibieremos a alguo por nuestro vasallo: e le dieremos a assentar tierra de cada vn año en los nuestros libros si la carta fuere sellada que pague al sello de cada ciento tres maravedis. Delo que dieremos en do o en merced o para otra cosa que de para nos cinco maravedis de cada ciento e de mas que de al sello por la carta setenta maravedis e no mas. Quando fizieremos algud alcalde dela nra casa: e corte e chancilleria o adelantamiento con quitació pague por la carta al sello para nos dozientos mrs: e si toviere quitació pague. c. mrs. Quando nos fizieremos algud oydor con quitació pague por la carta al sello .cccc. mrs. pero si fuere sin quitació pague ciento e quarenta mrs. Del titulo de cōsejo o de alcaldia de nuestra corte si fuere sin quitacion: de al sello sesenta marave

dis. E si fuere cō quitaciō pague al do-  
 blo de mas ⁊ allēde delo q̄ ha de pagar  
 a nos por la dicha alcaldia de q̄lq̄er li-  
 mosna q̄ nos fizieremos a q̄lq̄er p̄sona  
 q̄er sea religiosa o clerigo: o vniuersidad  
 o monesterio q̄ no pague al sello por la  
 carta derechos algūos ni por los libra-  
 miētos dela tal limosna. Si nos fiziere-  
 mos merced a algūa p̄sona d' q̄lquier co-  
 sa mueble: p̄a: o vino: o ganados. o sal: o  
 otra cosa q̄ sea ap̄ciado en dineros todo  
 lo q̄ mōtare de por la carta al sello tres  
 m̄rs de cada ciento. E si nos fizieremos  
 merced a algūa p̄sona: o vniuersidad ⁊  
 algūo auer d' dineros o le dieremos por  
 q̄to de algūos q̄ nos deua q̄ de mas d' lo  
 cinco m̄rs q̄ a nos ha de dar de cada cie-  
 to de por la carta al sello seſēta m̄rs. Si  
 nos fizieremos alferes: o mayor domo  
 mayor de mas de los mill ⁊ ocho ciētos  
 m̄rs que a nos ha de pagar pague por  
 la carta al sello mill marauedis. Quādo  
 nos fizieremos chāciller mayor de mas  
 d' los tres mill marauedis que a nos ha  
 d' dar pague por la carta al sello mil ma-  
 rauedis. Quando nos fizieremos algū  
 notario mayor de qualquier prouincia  
 de mas de los mill ⁊ ocho ciētos mara-  
 uedis que a nos ha de dar pague por la  
 carta al sello mill marauedis. Quando  
 fizieremos algūo n̄ro almirante mayor  
 o nuestro adelantado mayor: o merino  
 mayor de mas de los mill ⁊ dozientos  
 marauedis q̄ a nos ha de pagar: pague  
 la carta al sello seyscientos marauedis.  
 Quando el adelantado pusiere otro en  
 su lugar por nuestra carta: de mas d' los  
 mill ⁊ dozietos marauedis que nos ha  
 de dar pague por la carta al sello ciento  
 ⁊ veynte marauedis. Quando nos hizi-  
 eremos a alguno nuestro alguazil ma-  
 yor d' nuestra casa pague por la carta al  
 sello ciēto ⁊ ochēta marauedis. Si nos  
 dieremos a algūo titulo de duq̄ pague  
 por la carta al sello seyscientos maraue-  
 dis. Si nos dieremos a alguno titulo d'

cōdestable: pague por la carta al sello o-  
 tro t̄ato de quātia como fuso mādamos  
 q̄ lieue d' chāciller mayor. Si nos diere-  
 mos a algūo titulo d' marq̄s pague por la  
 carta al sello q̄trociētos m̄rs. Si nos di-  
 eremos a algūo titulo de cōde q̄ pague  
 q̄trociētos m̄rs. Si nos dieremos a al-  
 gūo titulo de vizcōde: pague por la car-  
 ta al sello treziētos marauedis. Si nos  
 dieremos a algūo titulo de adelantado  
 pague por la carta al sello quiniētos ma-  
 rauedis. Si nos dieremos a algūo titu-  
 lo de mariscal pague al sello trezientos  
 m̄rs. Quando nos fizieremos a alguno  
 veynte ⁊ quatro: o alcalde: o regido: o  
 escriuano de concejo: o mayor domo de  
 cibdad: o villa: o jurado: o merino: o al-  
 guazil: o fiel: o executor: o alcalde: o juez  
 de algun juzgado de cibdad o villa pa-  
 gue por la carta al sello ciento ⁊ cinquē-  
 ta marauedis. Si nos hizieremos alha-  
 q̄que para tierra d' moros pague por la  
 carta al sello dozientos marauedis. Si  
 nos fizieremos a alguno nuestro escri-  
 uano: o notario publico: pague por la  
 carta al sello seſēta marauedis. Si nos  
 fizieremos a alguno n̄ro escriuano d' ca-  
 mara quier por vacacion o renunciaciō  
 o de nueuo: si fuere por vacacion o renū-  
 ciaciō o mas cosas: q̄ pague por la car-  
 ta al sello ciento ⁊ veynte marauedis.  
 Si fuere sin q̄tacion q̄ pague seſēta ma-  
 rauedis. E si por n̄ra carta nos hiziere-  
 mos a alguno n̄ro escriuano de camara  
 o escriuano publico de nueuo pague al  
 doblo como dicho es. Quādo nos fizie-  
 remos a alguno n̄ro copero: o reposte-  
 ro: o despenſero de mas ⁊ allēde de los  
 seyscientos marauedis que a nos ha d'  
 dar de por la carta al sello de cada offi-  
 cio dozientos m̄rs. Quādo nos hiziere-  
 mos a alguno nuestro cozinero mayor  
 o catiquero: o cauallerizo: o aposenta-  
 dor: o ceuadero de por la carta al sello ci-  
 ento: ⁊ veynte marauedis. Quando  
 nuestro mayor domo mayor pusiere o

tro en su lugar por nra carta q̄ de por la carta al sello ciēt: e veynte mrs. Quando dieremos a algūo nra carta para q̄vea faziēda del cōcejo: e le pueamos de regimiēto si ouiere salario de por la carta al sello sesenta marauedis e si no ouiere seys mrs. **D**ela facultad para fazer mayoradgo si ouiere de fazer el mayoradgo de vasallos: pague al sello seysciētos mrs e si fuere sin vasallos pague doziētos mrs. **D**ela carta para q̄ pueda algnūo hedificar fortaleza: pague al sello **D**ela carta de corregimiento pague sesenta mrs. **D**ela carta respectatiua para officio de regimiēto o d' otro qlquier officio lieue el sello la meytad dlo q̄ esta ordenado q̄ lieue por officio de regimiēto. **D**ela carta para q̄ pueda algūo traer ciertas armas o las armas q̄ quisiere pintadas pague al sello ciēt e cinquēta mrs. **P**or la carta por dōde nos fizieremos algūa villa: cibdad lieue el sello q̄ trociētos mrs. **E** si nos fizieremos a algūa aldea villa doziētos mrs. Quando nos fizieremos a algūo judio rabi: o veyjo de aljama general: o algūo moro al calde delos moros general: e si limitacion de tiēpo o por su vida: de mas e allē de delos seysciētos mrs q̄ nos ha de dar por la carta al sello doziētos mrs. **P**ero si fuere por cierto tiēpo pague la meytad e si fuere pa vna cibdad: o villa señaladamente sin limitacion de tiempo cierto pague cinquēta marauedis. Si nos mandaremos dar nra carta: en que cōfirmemos algūa obediēcia: o cābio fecha ētre partes si fuere de concejo o cabildo o perlado: o monesterio: o aljama: o vniuersidad que pague el tal concejo: o cabildo o perlado: o monesterio: o aljama por la carta al sello ciento e cinquēta marauedis. **E** si fuere de vn ombre con otro pague cinquenta marauedis cada vno: e si fuere vn cabildo: o concejo: o monesterio: o aljama con vn ombre q̄ paguē el concejo. **E** la vniuersidad: o perlado

ciento e cinquēta marauedis: e el ombre cinquenta. **P**or nuestra carta que fuere dada efecutoria sobre terminos que pague el cōcejo por q̄en fuere dada la sentēcia al sello por la tal carta ciento e veynte marauedis q̄er aya seydo dada la sentēcia: o carta contra concejo o cōtra psona. Si fuere dada la sentēcia sobre terminos entre dos hombres pague el hombre q̄ la leuare sesenta mrs. Quando nos mandaremos dar nra carta para alguna psona para q̄ saq̄ destos nros reynos caualllos: o rocines paguen por cada cabeça por la tal carta al sello ciento e veynte marauedis: e por la mula: o muletās: o yegua: o haca peq̄ña: pague por cada cabeça cinquenta marauedis. **D**ela carta q̄ nos dieremos para sacar oro o plata o argen viuo: o grana o seda o conejuna: o otras cosas vedadas que de mas delos tres marauedis por ciento q̄ son e quedā para nos q̄ paguē por la carta al sello sesenta mrs. **D**ela carta salua guarda: o de encomienda para hombres de nros reynos q̄ va fuera dellos que de por la carta al sello treynta marauedis. **E** si fuere hombre de fuera del reyno que pague sesēta marauedis. po si en la tal carta fueren nonbrados muchos si fueren de fuera del reyno q̄ pague cada vno sesēta marauedis. po si fuere vna psona cō su cōpañia vniuersal pague cient mrs. Si nos dieremos a algūo nra carta de guya para el reyno pague por la carta al sello veynte mrs. **E** si fueren muchos nonbrados q̄ paguen por cada vno veynte marauedis. pero si la dierē a vna cōpañia paguē sesēta marauedis. **D**e qlq̄er nra carta de emplazamiento: o de comission para juez: o citatiua pa justicias: o para amparar: e defender a algunos en su possessiō: o otra qlq̄er carta de simple justicia dlas q̄ suelē dar en nro cōsejo. si fuere vna psona: el q̄ lieue la carta pague por ella al sello. x. mrs: e si fuerē muchas paguē por

tres: saluo si el fecho fuere todo vno: o si fuere padre y hijos o marido y muger q paguen por vna persona, po si la tal carta ganare arçobispo o obispo: o cabildo o coueto: o cõcejo: o aljama q page por la tal carta al sello treynta marauedis. **D**ela carta q se sacare de rectoria: o de qlqer sentencia inter locutoria q se diere en el nro cõsejo: o por qlqer nro juez comissario: o por los nros alcaldes q se ouierẽ d sellar cõ el nro sello q au q seala causa criminal q pague por la carta al sello. xij. mrs y au q sean muchos no paguẽ mas. **P**ero si la carta fuere esecutoria de sentencia difinitiuua que sea librada de nos o de qualquier de nos: o de qualquier de nros jueses comissarios: o de qualqer de nros alcaldes au q sea la causa criminal q pague si fuere vna psona el q la sacare. xvij. mrs y si fuere cõcejo o d las tres psonas ovniuersidad suso dichas q paguẽ cincuenta y quatro marauedis: po si fuerẽ muchas sobre pleyto criminal cada vno dellos pague diez y ocho marauedis. **D**ela carta q faze el rex a algund menor: mayor de hedad q pague por la carta al sello sesenta marauedis. **D**ela carta pa q se faga pesquisa si fuere apedimiento de partes de por la carta al sello treynta marauedis: pero si nos la mandaremos fazer sin pedimiento de parte q no lleue el chanciller derecho alguno por el sello. **S**i nos mandamos tornar a alguna cibdad: o villa al guõs lugares q otros tiẽpos fuerõ suyos pague por la carta al sello treziẽtos marauedis: y por la carta de puilegio dello pague a nuestro mayor el doblo. **D**e qlqer carta de suplicaciõ q nos fizieremos al papa: o de otras cartas de ruego que nos fizieremos a otras psonas si se ouiere de sellar si fuere ganada por vna psona pague por la carta al sello. xij. mrs: y si fuerẽ dos: o dẽde arriba: o cõcejo: o vniuersidad pague. xiiij. mrs. **S**i nos dieremos a algũ nra carta d espera d sus

deudas si fuere devna psona pague por la carta al sello. xvij. mrs: y a este respecto si fuere de muchas fasta tres psonas. **P**ero si la carta d espera se diere a marido o muger: o padre o madre cõ sus hijos q no ayã bienes departidos q estõ ces el marido: la muger: paguẽ por vna psona. **E**l padre o madre cõ sus hijos paguẽ por otra: y esto mismo se entiẽda en las otras cartas q ouierẽ de sellar esto de qlquier qlidad q sean. **S**i nos dieremos carta de espera a algũ cõcejo si fuere de sesenta vezinos arriba paguẽ por la carta al sello. c. x. l. mrs y si fuere de sesenta vezinos ayuso fasta. xxx. vezinos paguẽ sesenta mrs y si fuere dẽde ayuso pague. xl. mrs. **E** si se diere pa cibdad o villa cõ su tierra q esto mismo se pague por la carta y no mas. **S**i la tal carta d espera se diere a cabildo o monesterio: o aljama: o cõfradia q pague por la carta al sello cinquenta mrs. **P**or la carta de recudimiento que se diere a arrendador: o recaudador mayor de qualqer rãta: o de qualquier quãtidad que pague por la carta al sello el tal arrendador: o recabrador: nouẽta mrs. **P**ero de las cartas d rectoria sin salario o para fazer rãtas en nuestro nõbre que no paguẽ cosa algũa por el sello. **P**or la carta de rectoria con salario paguen al sello cinquenta mrs. **D**e todas las cartas: y sobre cartas q se diere a qlqer psonas arrendadores o recabadores para en puecho de las rentas para algũd partido el q la sacare: pague diez y ocho mrs. **D**e qlqer carta de libramiento de qualqer quantia q sea si fuere de vna psona doze mrs y si fueren dos psonas o dẽde arriba o de qlqer vniuersidad q pague. xiiij. y no mas: y estos mismos derechos se lieue d la sobre carta y no mas. **P**ero si fuere de acostamiento lieue de cada libramiento ocho mrs y no mas. **S**i nos dieremos alguna nra carta de pdon de alguna muerte de hombre: o de otro de



lito q̄ ouiesse fecho pague por la carta al sello ciēt. m̄s. E si fuere pa dos / doziētos. m̄s. Pero si fuere pa otras p̄sonas: de mas ⁊ allēde de tres q̄ pague al dicho respecto fasta treynta p̄sonas: ⁊ d̄ mas arriba q̄ no lieue mas. Pero si algūo leuare carta general para si: ⁊ para los q̄ se acaescierē 'cōcl / q̄ pague. iij. mil m̄s. Si nos dieremos carta para q̄ andē los ganados seguros de alguna persona ⁊ pazcā las yeruas: ⁊ beuan las aguas q̄ la tal p̄sona q̄ pague por la carta al sello. lx. m̄s. E si fuere para dos p̄sonas paguē ciento ⁊. xx. m̄s. Pero si fuere para tres p̄sonas: o para cōcejo: o dēde arriba de tres p̄sonas paguē doziētos. m̄s. Quādo nos dieremos carta n̄ra cōtra algū cōcejo: o p̄sona para d̄ffazer algūa mala ordenāca: o mādaremos q̄tar mal fuero: q̄ pague por la carta al sello la p̄sona q̄ la ganare. xv. m̄s. Pero si fuere cōcejo el que la leuare pague. lx. marauedis: si fuere concejo d̄. xxx. vezinos arriba. ⁊ si fuere de treynta vezinos ayuso fasta veynte / q̄ pague. xxx. marauedis. E si fuere de veynte ayuso: o vna persona singular / q̄ pague veynte. m̄s. Si nos dieremos n̄ra carta ē q̄ fizieremos algū alferes d̄ algūa cibdad o villa: q̄ pague por la tal carta al sello ciēt. m̄s. Quādo nos fizieremos algū monedero: o monederos: ⁊ mādaremos q̄ le guardē su esenciō: pague por la carta al sello ciēt. m̄s. Pero si la tal carta fuere dada cō audiēcia / etōces no se pague sino por carta de emplazamiento. Quādo nos fizieremos a algund ballestero: o mótero: o ballestero de cauallo: q̄ pague por la carta al sello. lx. marauedis. E esso mismo pague q̄ndo algūo fizieremos ballestero de nomina d̄ ql̄q̄er cibdad o villa. Quādo nos fizieremos a algūo mayordomo: o chanciller de algūa cibdad o villa / pague por la carta al sello. lx. marauedis: si el tal officio fuere cō salario: ⁊ sin salario veynte mara-

uedis. Por qualquier n̄estra carta de tregua: o seguro q̄ nos pusieremos en tre vna persona ⁊ otra / que pague por la carta al sello el que la sacare doze marauedis. Pero si nombrare a muchos: paguē por tres. E si fuere cōcejo / q̄ pague el cōcejo q̄ la sacare por tres personas. Dela carta pa q̄ se guarde algūa sentēcia diffinitiuā dada en algū lugar: diez ⁊ ocho marauedis. ⁊ pa q̄ se guarde de interlocutoria / diez. m̄s. Por carta para que se guarde alguna ley ⁊ ordenācas delas fechas / doze marauedis. Si nos mandaremos dar n̄ra carta para que se guarde alguna otra carta / o p̄uilegio / q̄ pague al sello doze. m̄s. De n̄estra carta de interpretacion o declaraciō de algūa ley o de fuero: o de derecho / q̄ pague al sello veynte marauedis. E si fuere a pedimiēto d̄ dos personas o de mas: o de concejo / q̄renta marauedis. Quando nos fizieremos a alguno nuestro thesorero de qualquier n̄estra casa de moneda / pague por la carta al sello treziētos marauedis. Quādo nos fizieremos algund official delos mayores de n̄ra casa de moneda q̄ sea de thesorero ayuso / pague al sello ciento ⁊ cinquenta marauedis. Quādo nos quitaremos a alguno de algund seruicio a q̄ no era tenido por iusticia: pague por la carta al sello como por las otras de simple iusticia. Si nos dieremos algūa carta de legitimaciō para legitimar algūo ombre: o muger / sessenta marauedis de qualquier legitimaciō que sea. Si nos fizieremos alguno n̄ro capellā. lx. m̄s. Quando nos fizieremos a alguno n̄ro alcalde mayor: delas sacas de algū obispado o partido: pague por la carta al sello ciēto ⁊ veynte. m̄s. Dela carta q̄ nos dieremos pa que alguno no sea tutor: ni curador: ni empadronado: o cogedor de pechos: o de otros semejantes officios: pague al sello. xciiij. marauedis. Si algūo n̄ro thesorero: o arrendador:

o recabddador: o fazedor: o receptor: diere cuenta a nos: o a los nuestros contados res mayores de cuentas que touieren el cargo dello de fazimiento que touo ⁊ le dieren nuestra carta de pago: ⁊ de fin ⁊ quito pague por la carta al sello treynta marauedis. Si nos fizieremos a algũo nuestro fisico o nuestro cirujano: ⁊ le dieremos poder para que pueda examinar pague al sello por la carta seys cientos marauedis. Si nos fizieremos a algũo nro barbero o nuestro albeytar cõ poder de examinar pague por la carta al sello trezientos marauedis. po sino touiere poder para examinar pague seysenta marauedis. Quando nos fizieremos a algũo guarda delas capillas d los reyes pague por la carta al sello cõ marauedis. De qualquier nuestra carta vizcayna q sea de merced d lanças o de vasallos o de marauedis seysenta marauedis de mas delo q han de dar anos por las ordenanças antiguas q quedã para nos. Si nos dieremos a algũo nuestra carta con la qual pusieremos en se crestacion qlesqer. mrs. de nuestros libros o bienes muebles: o fazes de el q la ganare por la tal carta d se crestacio al sello veynte ⁊ quatro mrs. pero si fizieremos merced q aya parte en los frutos ⁊ rentas: o parte dellos pague el doblo. Si de los tales bienes de otro: nos fizieremos merced a algũa psona aql q ganare la carta de merced de por ella al sello. lx. mrs allende delo q nos auemos de auer. Si nos dieremos a algũo nra carta sellada cõ el sello d la poridad en q mãdamos q le acudã con algunos mrs o para otra cosa de merced entre tãto q se saca nuestra carta de preuilegio: que pague al sello por la carta seysenta marauedis. Si nos ouieremos dado alguna carta injusta en perjuizio ⁊ agrauio de alguna psona: o psonas o cõejo sin llamar: ⁊ oyr las partes: ⁊ despues diere mos nra carta en q reuocamos el tal a

grauio ⁊ pjuizio sin pleyto ⁊ sin llamar parte que por esta segũda carta pague la parte que la ouiere doze marauedis. Pero la carta q nos dieremos para q se llame alguna cibdad o villa noble: o muy noble: ⁊ leal: que pague por la carta al sello sefeta mrs. Quando nos pueremos aalgũa psona de algũa tenencia o administracion dela yglesia: o monesterio o hospital q sea de nuestro patronadgo: o dieremos nra carta de presentacion: o nominacion que sobre ello pague por la carta al sello el q la sacare cient marauedis.

Trosi ordenamos ⁊ mãdamos o que dlas cartas d libramientos ⁊ sobre cartas: ⁊ otras qualesquier prouisiones de que segund las ordenanças antiguas no auian de pagar chãcilleria alas yglesias ⁊ monesterios ⁊ frayles ⁊ cõuertos de sãto domingo ⁊ d sant frãcisco de sãt agustin: ⁊ el carmen ⁊ sancta clara q no paguen chãcilleria ni otros derechos algunos por el sello.

Trosi que no pague chancilleria ni otra cosa al sello qualesquier monesterios: o hospitales: ⁊ yglesias: ⁊ otras qlesquier psonas por las limosnas que les nos fizieremos.

Trosi ordenamos ⁊ mãdamos o q si alguna dubda ouiere: ⁊ de claracion fuere menester sobre las cosas por nos ordenadas en esta tabla: o algunas cartas se houieren de sellar / q no esten puestos los derechos en esta tabla: que en tal caso nuestro chanciller que tiene el sello dela poridad en la nra corte: ⁊ las partes a quien tocare recorran al nuestro consejo: ⁊ esten por la determinacion que sobre ello se diere. E si fuere la dubda en la nuestra chancilleria / que el nuestro chanciller q ende touiere el sello mayor: de la determinacion: ⁊ por aqillo passe. Pero si por la tabla atigua estouiere dispuesto: ⁊ esto uierẽ tassados derechos algunos: los q

les no está tassados por esta nra tabla: que se guarde la dicha tabla antigua.

o Trosi q̄ de aq̄ adeláte los del nro cōsejo q̄ residierē en el: r los oydores d̄ la nra audiēcia: r los nros alcaldes dela nra casa r corte q̄ en ella residierē: r los nros notarios mayores: r mayordo mo mayor: r chācilleres mayores d̄ l sello dela poridad: r los nros cōtadores mayores: r las otras psonas q̄ segū las ordenācas antiguas ion esentas de no pagar derechos: q̄ no paguē chācilleria a nos: ni otro derecho algūo al sello: por los p̄uilegios r mercedes r cartas r libramientos: r sobre cartas que houiēre d̄ sacar. E otrosi q̄ no paguē cosa algūa a los nros secretarios: r escriuano de camara: r registrador: r escriuano de las cōfirmaciones delos p̄uilegios por las cartas: r alualaes: r cedulas que a ellos tocaren: r a sus mugeres r hijos q̄ dellos ouieren de sacar r confirmar.

o Trosi que todos los derechos de chācilleria q̄ de suso se dize que s̄o pa nos: r otros q̄lesq̄er derechos d̄ chācilleria q̄ segū costūbre r segū ordenanças suelē ser nros p̄pios: q̄ den pa nos segund se acostūbro fasta aqui.

o Trosi mandamos: q̄ q̄lq̄er lugar teniēte q̄ touiere nro sello dela poridad por el nro chāciller mayor q̄ no tēga ni sirua otro officio en la nra corte: r si lo touiere q̄ por el mismo fecho sea ia bile pa auer el vno r el otro: r dēde en adelante no pueda auer a quel ni otros.

**Ley. iiii.** que el chanciller tasse las cartas: r no ponga derecho donde no lo ay.

Assi las cartas el chanciller q̄ sellare segū nras ordenanças q̄ sobre ello de suso fezimos: r dō de ouiere chācilleria que la ponga: r no mas delo q̄ las dichas nras ordenanças disponē. E si aq̄l q̄ recabdare la chancilleria viere algūa carta q̄ esta sin chācilleria en que dena auer chācilleria: mā-

damos que vaya al nro chāciller: r lieue la carta ante el: pa que el pōga chancilleria/ si viere que la ay. En otra manera ningūo sea osado de leuar chācilleria dela tal carta: ni d̄ la escreuir entre renglones: r que todas las cartas de dineros seā dadas luego sin dilació algūa.

**Titulo. ix.** Delos derechos delos secretarios.

**Ley primera.** que derechos deuen leuar los secretarios.



Qdenamos r mādamos q̄ cada vno delos nros secretarios lieue por las cartas r p̄uisiones q̄ despachē los derechos seguitos. De q̄lq̄er carta de vasallos o iurisdicció o de termino q̄ sea de iuro de heredad/ lieue el secretario dos doblas dela vāda. De q̄lq̄er carta o aluala de merced: o de. m̄s. o p̄a: o doblas: o florines: o otra q̄ntia q̄r sea de iuro de heredad o de por vida: o por tiempo cierto/ lleue vna dobla. Pero si fuere la merced fecha a cōsejo: o vniuersidad/ lieue. ij. doblas. De q̄lq̄er carta d̄ q̄lq̄er officio q̄ nos pueyremos a q̄lq̄er p̄sona de q̄lq̄er q̄lidad q̄ sea/ lieue el secretario vn florin. De q̄lq̄er otra carta o sobre carta patente: o aluala de otras q̄lesq̄er cosas q̄ no sea de merced nueua: si fuere de vna p̄sona/ lieue el secretario. ij. reales. E si fuere d̄ dos p̄sonas/ lieue el dobro. E si fuere de tres p̄sonas: o de cōsejo: o de otra vniuersidad: q̄ lieue por tres p̄sonas r no mas. De q̄lq̄er cedula q̄ nos libremos de q̄lq̄er q̄lidad q̄ sea: lieue el secretario vn real. E si fuere de. ij. p̄sonas: lieue dos reales. r si fuere de tres: o d̄ vniuersidad: o cōsejo: lieue tres r no mas. Pero es nra merced q̄ en todas las ordenanças suso dichas: marido r muger seā auidos por vna p̄sona: r padre o madre cō sus hijos que touierē en su casa: r por casar seā auidos por otra persona. Otrosi mandamos a los nros secreta-

El rey don  
enriq̄. ij. e  
Burgos.

El rey r re  
yna en ma  
drial año  
d̄ mil. cccc  
lxxvj.

rios que agora son: o fueren de aq̄ adel  
ante/que a cada vno dellos q̄ todas las  
cartas q̄ fuerē acordadas en el n̄ro cōse  
jo q̄ han de passar por los n̄ros escriua  
nos de camara / q̄ cada que fuerē reque  
ridos por qualq̄er delos nuestros escri  
uanos de camara nos las den a librar :  
y luego las tornen a los dichos escriua  
nos de camara sin pedir ni leuar por e  
llo cosa alguna. E que los dichos escri  
uanos y cada vno dellos tengan y gu  
arden y cumplan estas dichas ordenan  
ças so pena que paguen por la prime  
ra vez lo que assi leuaren demasido cō  
el quatro tanto . E por la segunda vez  
sea desterrado dela corte por dos años:  
y que el primero dia de consejo d̄ cada  
vn año fagan iuramento ante nos en el  
nuestro consejo los nuestros secretarios  
de tener y guardar y cumplir estas di  
chas ordenaçças: y de no yr ni passar cō  
tra ellas: y que de otra guisa no vsaran  
del dicho officio.

**LEY. ij. las ordenanças q̄ hā de guardar los secretarios.**

Ningūdo secretario ni escriuano  
de camara libre de nos carta al  
gūa sin q̄ sea señalada delos d̄l  
nuestro consejo: si fuere de iusticia: o de  
perdō: o de sobre seymieto en cosas to  
cantes a n̄ra iusticia: o puissions de iu  
sticia: o sin q̄ sea señalada de todos los  
nuestros contadores mayores y de to  
dos los menores con vno delos mayo  
res: si fuere carta o prouision de fazien  
da. E sy la carta fuere de merced / q̄ sea  
tenudo el secretario de preguntar a nos  
si mādamos q̄ sea vista primero / o por  
alguno: o algunos del nuestro consejo .  
E si le mandaremos q̄ la traya señala  
da de aquel o aquellos: y que sea seña  
lada en lugar q̄ no se pueda q̄tar so pe  
na q̄ por la p̄mera vez pague .x. florines  
E por la .ij. pierda el officio. y que pon  
gan primero en las espaldas de cada p  
uision la tassa delos derechos que por

ella se han de dar al secretario: y al regi  
stro: y al sello, y que ninguno lieue mas  
delo tassado / so pena que si no lo pusie  
re / o leuare de mas / q̄ lo pague cōel cin  
co tanto. Que ningūdo secretario ni escri  
uano de camara reciba dadiua / ni p̄sen  
te: ni agradescimiento alguno de perso  
na algūa q̄ aya de librar conel: saluo co  
sas de comer y de beuer offrescidas de  
grado despues de libradas las puissio  
nes y dadas a los librades sin le pedir co  
sa algūa directe ni indirecte por si ni por  
otro so pena q̄ lo torne conel quatro tã  
to: por la primera vez: y por la segunda  
que no vse mas del officio. Que jurē de  
assi tener y guardar el capitulo suso di  
cho: y de no llevar dadiuas: y de pagar  
las penas si en ellas cayeren: en las q̄les  
los cōdenamos desde agora por mane  
ra que seā obligados alas pagar in fo  
ro consciencie sin que mas sean ni espe  
ren ser en ellas cōdenados. y generalmē  
te qualq̄er q̄ referēdare qualquier cedu  
la o carta / o puissio q̄ despues pareciere  
q̄ no deuiera ser librada por este mis  
mo fecho pierda el officio: saluo si fuere  
primero señalada: segund dicho es: por  
que en tal caso seria culpa delos que la  
señalaron: y no del secretario: en tãto q̄  
parezca en ella la señal. Itē q̄ ningūdo se  
cretario ni escriuano d̄ camara registre  
en ninguna manera: saluo por especial  
mandado de nos so pena de diez flori  
nes por la primera vez: y por la segūda  
que no vse mas del officio.

**Titulo. x. Dela relacion delos pleytos.**

**LEY. j. como el relator due traer por escrito la relacion.**



Caesce muchas vezes q̄  
por no verdaderas relaci  
ones se dañan los pleytos  
y los iuezes reciben enga  
ño y las partes no alcan

El rey y re  
yna.

El rey don Juan. ij. en guadalajara. año de mill. cccc. ij.

gan justicia. Por esto ordenamos q los pleytos que pendieren en la nuestra audiencia el relator traya por escripto la relacion firmada de su nombre para que se ponga en el processo. E que los procuradores y abogados de los pleytos se llamen y se haga la relacion ante ellos por que si alguna parte contradixiere la relacion sea vista y concertada con el processo del pleyto: y desque la relacion fuere acordada firmen la de sus nombres los procuradores y abogados y el relator con ellos. E si los procuradores y abogados no quisieren venir al termino q les fuere assignado por el relator: que el haga la relacion por escripto sin ellos. E que aquel que no viniere al termino assignado por el relator: q pague en pena el diezmo del pleyto: tanto q la pena no exceda mas de mill. mrs. E desta pena sean las dos partes para quien fiziere la relacion: y la tercia parte para el alguazil que la executare. E esto se guarde en todos los pleytos civiles y criminales assi por los nuestros oydores como por los alcaldes de la nuestra casa y corte.

Alas relaciones que se deuen fazer en nuestro consejo: mandamos que se guarde la forma q se contiene en este libro en el titulo del consejo. E a cerca del officio de las relaciones y de los derechos que los oficiales deuen llevar: Mandamos que se guarde lo que se contiene en este libro en el titulo de los contadores mayores.

**Titulo. xj. De los procuradores de cortes.**

**Ley. j. que las cibdades y villas puedan libremente elegir procuradores.**



Los procuradores q nos embiaremos llamar para nuestras cortes: ordenamos

q sean embiados tales q les las cibdades y villas de nuestros reynos entendiendren q cumple a nuestro servicio y al bien y pro comun de las dichas cibdades y villas: y que libremente los puedan elegir en sus concejos: tanto que sean personas honrradas: y no seã labradores ni sermeros: y seã dos procuradores y no mas de cada cibdad y villa.

**Ley. ij. que ninguno gane carta para que vaya por procurador de cortes.**

Enemos por bien q quando nos embiaremos llamar los dichos procuradores para fazer cortes q la eleció de los dichos procuradores sea libremente de los concejos: segund se contiene en la ley ante desta. E que ningun sea osado de ganar ni impetrar cartas de ruego nuestras: ni del principe nuestro muy caro y amado fijo: ni de otro señor ni señores: ni mandamientos nros para que personas señaladas vengã por procuradores alas dichas nuestras cortes. E si alguno ganare o leuare las tales cartas q por el mismo fecho pierda los officios que touiere en las dichas cibdades y villas: y que sean priuados para siempre de ser procuradores: por q las dichas cibdades y villas libremente elijã y embien los dichos sus procuradores. Pero que quando la procuracion viniere en discordia: que el conoscimiento quede a nuestra merced para lo ver y determinar. E quando los dichos procuradores viniere alas dichas nuestras cortes sean tenidos de se mostrar y presentar ante nos: y despues a los otros procuradores de nuestros reynos que estuviere ayuntados por que sean conocidos por todos.

**Ley. iij. que no cõpren procuraciones vnos a otros.**

Nuestra merced y voluntad es: que no se den cartas y peticiones

El rey don juã en burgos año d mill. cccc. xxxviij.

El rey don Juan. ij. en valladolid año d mill. xij.

El rey don Enrique. iij. en cordoua. año d mil. cccc. v. flv.

El mismo en uadiz. año de. lv.

El mismo en toledo: año de. lxxij.

El rey don Juan. ij. en valladolid año d mill cccc. xlvij.

on de persona alguna para que venga por procuradores a nuestras cortes segun en la ley ante desta se contiene: saluo quando nos/no a peticion de persona alguna mas de nro propio motu entendiendo ser ansi conplidero a nro seruiçio otra cosa nos pluguiere madaar e disponer. E trossi defendemos que ninguno: ni algunos compren las dichas procuraciones de otros por que es cosa d mal exemplo. El que la comprare por el mesmo fecho la pierda: e la no aya aquel año ni dende en adelante: mas que sea inabile para la auer. E el que la vendiere por el mismo fecho pierda el officio que touiere.

**Ley. iiii.** que el procurador o mensajero de la cibdad o villa non pueda ser preso por debda del concejo.

El rey don Enriq. iij. en toledo llas.

Andamos que el procurador: o mensajero de la cibdad: o villa que por nuestro mandado viniere ala nuestra corte: no pueda ser prendado por debda que su concejo deua. Saluo por la propia debda del dicho procurador o mensajero.

El rey don enriq. iij. e Toledo. año. xij.

**Ley. v.** que se den buenas posadas a los procuradores d cortes.

El rey don Juan. j. en Burgos.

uenas posadas mandamos dar a los procuradores de las nras cibdades e villas e quando por nos fueren enbiados llamar q vengan a nuestras cortes: e den las dichas posadas e barrios apartados en nra corte.

**Ley. vi.** que sobre los fechos grandes: e arduos se junten cortes.

que en los fechos arduos de nros reynos es necessario consejo de nros subditos e naturales en especial de los procuradores d las nras cibdades e villas e lugares d

los dichos nros reynos. Por ende ordenamos: e mandamos que sobre los tales fechos grandes e arduos: se ayan de ayuntar cortes: e se haga consejo de los tres estados de nros reynos segun que lo fizieron los reyes nros progenitores.

**Ley. vij.** que no se echen ni repartan pechos ni monedas sin ayuntamiento de cortes.

Los reyes nuestros progenitores establecieron: e mandaron por leyes: e ordenanças fechas en cortes que no se echassen ni repartiesen ningunos ni algunos pechos pedidos: ni monedas ni otros tributos nuevos especial ni generalmente en todos nros reynos: sin que primeramente se llamasen a cortes los procuradores de todas las cibdades e villas de nros reynos: e fuere otorgado por los dichos procuradores q alas cortes vinieren.

**Ley. viij.** que el rey oya benignamente a los procuradores de corte.

que los procuradores d las cibdades e villas que vienē a nuestro madaado: pcuran nro seruiçio e bien de nros reynos. Somos tenidos de los oyr benignamente: e recibir sus peticiones assi generales como especiales: e les responder a ellas: e los complir de iusticia. Lo qual somos pñstos de fazer: segun fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

**Titulo. xij.** Del procurador fiscal.

**Ley primera.** q en la corte ayamos procuradores fiscales.



que los delictos no q den ni finquen sin pena e castigo por defeto de aculsado. E por q el officio d nro procurador fiscal es de grand confiança: e quando bien se ex

El rey don Juan. ij. en mado. año de mill cccc. ij.

El rey don Alfonso mado.

El rey don Alfonso mado.

El rey don Juan. ij. en mado. año de mill cccc. xxx.

El rey don Juan. i. biruicia.

ercitasse se siguen del grandes puechos  
assi en la erecució dela nra iusticia como  
en pro dela nra fazienda. **Þ**oréde orde  
namos r mádamos: q en la nra corte se  
an diputados dos procuradores fisca  
les promotores para acusar r denunci  
ar los maleficios: personas diligentes r  
tales que conuengan a nuestro seruicio  
segund que antiguamente fue ordena  
do por los reyes nuestros pgenitores.

**Ley. ij. que el pcurador fiscal  
no ponga otro en su lugar .**

**Þ**mo qer q el señor rey dó Ju  
an nro padre por su pramatica  
ordeno: q el dicho pcurador fis  
cal no podiesse poner por si: mas de vn  
pcurador. **Þ**l qual no podiesse vsar dl  
dicho officio fasta que fuesse presenta  
do o recebido: r iurasse áte los nuestros  
oydores. **Þ**ero despues el dicho señor  
rey ordeno: que el dicho fiscal no pueda  
poner otro promotor en su lugar .

**Ley. iij. q los pcuradores fis  
cales no acusen sin delator.**

**Þ**denamos otrosi q los nros  
procuradores fiscales r pmu  
tores dela nra iusticia: ni algu  
no dellos no puedan acusar: ni acusen a  
persona ni a personas algunas: ni con  
cejos ni vniuersidades ni a otros algu  
nos de qlqer estado o códició preeminé  
cia o dignidad que sean: ni les demáde  
ni denuncien contra ellos en nro nóbre  
ni de nuestra camara o fisco: ni dela nu  
estra iusticia sin primeramente delator  
delas tales acusaciones r demandas r  
denúciaciones ante los nuestros oydo  
res r ante los nuestros alcaldes dla nu  
estra casa r corte r chácilleria: o ante o  
tros qlquier nuestros iuezes de todas  
las cibdades r villas r lugares de nros  
reynos r señorios: r que el tal delator lo  
diga ante escriuano publico ante quien

la causa passare. **Þ** que la dicha delaci  
on sea puesta en escripto / porq no pue  
da negar ni encobrir. r q se guarde assi  
en todos los negocios assi ciuiles como  
criminales mouidos comenzados r pē  
dientes: r en los que de aq adeláte se ho  
uieren de mouer r comēçar. r q de otra  
manera no seá recebidas las dichas a  
cusaciones demandas / o denunciacio  
nes / ni algunas dellas: saluo en los fe  
chos notorios: r mandamos que assi se  
guarde: porq cumple assi a nro seruicio  
r por escusar los inconueniētes: que fas  
ziendo se de otra manera se podrian re  
crescer que no se faga de otra manera  
so pena que el fiscal que de otra mane  
ra acusare denunciare o demandare sea  
priuado del officio: r incurra en pena d  
dos mill doblas de oro castellanas pa  
la nuestra camara .

**Ley. iiij. que el pcurador fiscal  
pueda acusar por fechos notori  
os: o por pesquisa fecha sin dela  
tor .**

**Þ** nro pcurador fiscal pueda  
acusar r denunciar por los fe  
chos notorios: r por pesquisa o  
pesquisas que nos auemos mandado o  
mádaremos fazer sobre qualesqer ma  
leficios a vn que no aya delator.

Idem.

**Ley. v. que los pcuradores fis  
cales no lieuen salario delas par  
tes: r fagan juramento .**

**Þ** q mas lípia r lealmente los  
dichos nros pcuradores fisca  
les vsen delos dichos officios :  
**Þ**denamos r mádamos q de aq adel  
ante los dichos nros pcuradores fisca  
les que está o estuuiere en la nra corte r  
chácilleria no pidan ni lieue derecho ni  
salario algúo delas ptes del actor ni dl  
acusado: r q faga iuramento cada vno  
dellos: los de nra corte en el nuestro cóse

El rey bon  
juan. ij. en  
guadalaja  
ra.

El rey r re  
yna en to  
ledo año d  
mil. cccc. r  
lxxx.

pramatica  
del rey don  
Juan ij.

rey don  
alfonso  
viii.

Confirm  
ció por el  
rey dō juā  
ij. en madri  
gal. año de  
mill. cccc.  
xxxviij .

El myfmo  
año d. xxxj  
Idem año  
de. xxxvj .

jo: y los de nra chancilleria antelos nros  
oydores q vsaren de sus officios bien y  
diligentemete. E que de todos los pley  
tos y causas que en nuestro nombre co  
mencaren/los prosiguiran bien y dili  
gentemente fasta los acabar/ o fasta q  
les sea mandado el contrario por quien  
lo podieren mandar. E que no ayuda  
ra en causas criminales a los reos y acu  
sados: ni en las causas ciuiles cõtra nos  
ni contra nro fisco ni contra las causas:  
que verisimile se parece que ptenescen  
a nuestra camara. E que contra cosa al  
guna delo suso dicho no vayá ni passé.  
E si de aqui adelante lo contrario fizie  
ren/que pierdan el officio: y la meytad  
delos bienes para la nuestra camara: y  
que no puedan seruir por sustituto: se  
gund se contiene eneste libro enel titulo  
delos abogados .

**Titulo. xiiij. Delos adelantados: y merinos.**

**Ley primera. que el adelantado dela frontera sirua por si el officio cõ dos alcaldes: y vn escriuano de camara .**



Oy q el officio delos adelantados es de grand cargo y confiãça: y muy necesario en las frõteras: O denamos q el nro adelantado dela frõtera sea tal q cõuega pa el officio: y que guarde nro seruiçio: y que guarde la tierra y puincia que le fuere encomẽdada o todo mal y daño: y que sirua por si el officio con dos alcaldes q les nos diputaremos y cõel escriuano o nra camara: y que todos seã õbres abonados: y seã dados a pedimiẽto õl adelantado: el ql no sea osado de prender ni soltar: ni despachar: ni tormẽtar a õbre algũo sin iuyzio delos alcaldes q anduuieren conel: ni lleue caloñas ni penas

sin los dichos alcaldes .

**Ley. ij. que enel adelantamiento no ayamás de dos alcaldes principales .**

O denamos otrosi q enel adelantamiento no puedá auer más de dos alcaldes principales. E ql qer destos alcaldes principales pueda poner en su lugar dos alcaldes menores que por ellos residá en los lugares: y q acostubrarõ vsar dela iurisdicció. E los dichos alcaldes no seã osados de vsar delos dichos officios fasta con la nominacion del adelantado mayor sean presentados en nuestro consejo. Por q sus personas allí sean vistas: y lieuen nuestra carta de aprouacion: y dende en adelante puedan vsar libremente delos dichos officios: y no o otra guisa: y mãdamos q los que agora estan puestos por ellos no vsen delos dichos officios enel dicho adelantamiento: ni seã obedescidos ni auidos por alcaldes õl: fasta q lieue cada vno la nra carta en forma suso dicha. E otrosi mãdamos que los dichos alcaldes del adelantamiento no puedan conoscer de pleytos algunos ciuiles ni criminales: saluo enel lugar q cada vno dellos estuuiere por su persona: y vna legua enderredor. E que allende dela dicha legua no seã obedescidos ni cumplidos sus mandamientos: ni puedá exercer iurisdicció. E reuocamos los alcaldes del adelantamiento que nueuamente fueron puestos allende del dicho numero antiguo dellos: y qualesqer facultades que los dichos alcaldes principales tienen para poner más alcaldes de cada dos. y esto mismo se guarde en los officios delos alcaldes/ que agora diputamos en los dichos adelantamientos: segũd que lo ordenamos en las cortes q fizimos en madrigal de mill y quatrocientos y setenta y seys años.

**Ley. iij. que los alcaldes del**

El rey don  
Alonso en  
madrid.

El rey don  
Juan. ij. en  
segouia a  
ño de mill  
cccc. xxxvj

noy  
na. ij. mill  
quatro  
centos  
y seys  
años.

El rey  
na en  
madrigal.



adelantamiento de castilla no li  
eue cobechos ni tiranias ⁊ que  
sean suspensos fasta que se haga  
pesquisa.

**P**or muchas partes nos son da  
das queras delos agrauios: ⁊  
defafueros q̄ se haze por los al  
caldes del adelantamiento de castilla. ⁊  
especialmente q̄ los pueblos ⁊ morado  
res donde estos alcaldes exercitan su ju  
risdicion no sientē ni resciban dellos be  
nificio alguno ni prouecho algūo: saluo  
cobechos ⁊ tiranias sobre lo qual los di  
chos procuradores de cortes nos supli  
caron q̄ mandassemos proueer ⁊ reme  
diar por manera q̄ las tales cosas de aq̄  
adelante no passen: ⁊ sobre lo passado se  
diessse el castigo donde fuere menester.  
Lo qual nos queremos luego mandar  
fazer. ⁊ por q̄ esto mas prestamēte ⁊ ju  
stamente se haga. Nos entendemos em  
biar luego vna o dos buēas psonas fia  
bles ⁊ d̄ consciencia para q̄ fagā pesqui  
sa ⁊ sepā la verdad sobre lo q̄ fasta aqui  
se ha fecho por los alcaldes del adelanta  
miento ⁊ por los lugares tenientes. ⁊ q̄  
es lo que sobre ello se deue proueer pa  
ra en adelante: ⁊ sobre todo remediar co  
mo viēmos q̄ cumple a nro seruicio ⁊  
la indēnidad ⁊ pro comun delos dichos  
pueblos ⁊ por q̄ entre tanto ellos no re  
scibā fatiga ni agrauio delos dichos al  
caldes. Nos por esta ley suspendemos  
los dichos officios de alcaldes d̄l dicho  
adelantamiento de castilla entre rāto q̄  
se haze la pesquisa: ⁊ fasta q̄ nos prouea  
mos sobre ello. ⁊ mandamos a los dichos  
alcaldes del adelantamiento ⁊ a sus lu  
gares teniētes: ⁊ a cada vno dellos que  
de aqui adelante durante el dicho termi  
no no vsen d̄los dichos officios de alcal  
dies por q̄ la verdad sabida por nos les  
sera mandado lo q̄ han de fazer so pena  
dela nra merced: ⁊ q̄ cayā ⁊ icurrā por  
ello en las penas en q̄ caen las personas

priuadas q̄ vsan de officios publicos d̄  
justicia sin tener poder ni auctoridad pa  
ello. ⁊ si sobre esto fizierē algūa esecuci  
on o prenda q̄ aquel o aq̄llos q̄ lo mada  
ren: ⁊ los q̄ lo esecutarē sean auidos por  
robadores. ⁊ sea caso de hermandad pa  
q̄ seā punidos por caso della como si ro  
bassen en yermo. ⁊ mandamos a los cō  
cejos justicial regidores caualleros escu  
deros oficiales ⁊ onbres buenos de to  
das ⁊ q̄lesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lu  
gares que estā ēla tierra: terminos ⁊ ju  
risdicion del dicho adelantamiento de ca  
stilla: ⁊ cada vno d̄llos que durāte el ter  
mino dela dicha suspensio no obedezcā  
ni cumplan las cartas ⁊ mandamientos  
delos dichos alcaldes ni de alguno de  
ellos ni vayan a sus llamamientos ni en  
plazamientos ni los ayā ni tengā por  
alcaldes del dicho adelantamiento so pe  
na de nuestra merced.

**Ley. iiii. que los adelantados  
⁊ merinos no lieuen mas de sus  
derechos.**

**L**os adelantados ⁊ merinos ma  
yores ⁊ los que por ellos aduui  
eren en los officios deue vsar le  
al ⁊ fielmente dellos. ⁊ si dellos no vsa  
ren como deuen ⁊ leuarē mas de sus de  
rechos sean priuados delos dichos offi  
cios ⁊ paguē lo que cōtra derecho leua  
ren conel doblo. ⁊ si fizieren alguna co  
sa por que merezcā pena en los cuerpos  
seyēdo nos notificado mandaremos ha  
zer justicia segund merecen.

**Ley. v. que los merinos no cō  
sientan vandos.**

**L**o officio delos nros merinos  
mayores es de grād fieltad pa  
guardar la tierra de males ⁊ da  
ños: ⁊ pa pacificar las cibdades ⁊ villas  
⁊ lugares delas prouincias dōde son di  
putados: ⁊ pa punir ⁊ castigar los malos  
⁊ pa mātener ⁊ guardar los buenos: ⁊  
deue ser acuciosos ⁊ diligētes seruiendo

El rey don  
Alonso en  
Dario.

El rey ⁊ re  
yna en Lo  
ledo. año  
d̄ mill. cccc  
lxxx.

reym  
en ma  
gal.



a dios: e en servir lealmēte a los reyes q̄ los ponē en sus lugares guardādo toda via q̄ en los pueblos q̄ les son encomendados no se leuantē vandos escādalos mal ni bollicio algūo: e guarden e hagan guardar la paz e amistad q̄ es puesta entre los fijos dalgo de los dichos señorios. E deue tener todas aquellas cosas e bōdades q̄ deue auer los juezes q̄ por nos son puestos para mantener justicia: e tenemos por bien: que los nros merinos no consientan andar en su compañía ombres que por delictos sean desterrados: o encartados. E mandamos q̄ do quier que fallarē a los tales ombres los prendan e embien a nos o a los juezes que los encartaren.

**Ley. vj. que los merinos mayores requieran e apremien a los menores que fagan justicia e no arrienden sus officios.**

Os nros merinos mayores de Castilla: e de leō: e de Galizia pueda cada vno poner en sus merindades vno que sea mayor en su lugar q̄ vse el officio e tātō q̄ el merino mayor no fuere en la merindad e sea diligēte en requerir todos los otros merinos menores como vsā de sus officios: e los apremien q̄ cūplan de justicia e de derecho a los querellosos. E el tal lugar teniente de merino sea de buena fama e abonado. E esto mesmo mādamos q̄ sea en los adelantados q̄ fuerē puestos por el nro adelantado mayor del Andaluzia e reyno de murcia. E los que assi fuerē puestos por los mayores sea ombres de buena fama e abonados en bienes muebles e rayzes: alomenos en quantia de diez mill maravedis: e que no lieue mas de sus derechos que deuen leuar segūdo fuero e costumbre: e que los pongan sin renta e sin precio. E si fuere puesto por adelantado: o merino ombre que no fuere de buena fama ni abonado en bienes

rayzes en la dicha quantia defendemos que no vse del dicho officio ni sea auido por merino: so la pena en que caen aquellos que vsan de officio de justicia no auiedo poder para ello. E si fuere puesto por renta: o por precio: que el merino mayor peche ala nuestra camara la renta o precio que fuere dado con otro tanto. E mandamos que le sea tomado en su tierra e de su quitacion: e que desde en adelante no pueda poner merino en aquella merindad: e que nos lo pongamos quando nuestra merced fuere.

E el que tomare el officio contra lo contenido en esta nuestra ordenaçā que peche la renta: o precio que diere con otro tanto ala nra camara: e de mas que no pueda auer aquella merindad ni otra q̄ aquel merino. E mādamos que assi sea guardado por los merinos mayores de guipuzcua e alaua e asturias. E otro si q̄ los merinos q̄ assi sean puestos por mayores no puedan poner otros merinos en su lugar.

**Ley. vij. que los merinos que pusieren jurados en las behetrias no lieuen derechos.**

Mandamos q̄ los nros merinos quando ouieren de poner jurados en las behetrias: o dōde lo han de poner de fuero e de vso cada año no lieue marauedi de los buenos por poner cada vno por quāto es de fuero. E otro si q̄ no lieuen de sus sellos q̄ pusierē en las cartas que dieren mas de la meytad de lo que se lieua por las tales cartas de la nuestra chancilleria.

**Ley. viij. que los merinos q̄ fueren puestos por los mayores sean naturales de las comarcas.**

Os merinos q̄ por si pusierē los merinos mayores. Mandamos que sean naturales de las comarcas e ombres entendidos e abonados pa ello e tales q̄ guarde cada vno ellos

El rey don  
Alonso en  
alcala.

El rey don  
Alonso en  
alcala.

El rey don  
Enriq̄. ij.  
en tozo.

El rey don  
Alonso en  
leon.

El rey don  
Juan. ij. en  
segouia a  
ño de mil  
cccc. xxxij

El rey don  
Alonso en  
mauid.

El rey don  
Juan. ij. en  
segouia a  
ño de. xxxij

El rey don  
Alonso en  
madrid.  
El rey don  
suā en segouia año de  
mill. cccc.  
xxxij.

su officio bien y derecha mente como de ue. y no sea ombres enemistados ni mal fechores: pero si alguna mengua fiziere en sus officios pueden ser penados ellos cuerpos y en los bienes. E si el merino mayor tales merinos por si no pusiere: y si en el officio mengua fizieren alguna que lo peche todo el merino mayor que los pusiere con el doblo.

**Ley. ix. que los alcaldes de los merinos fagan juramento**

Es alcaldes que nos dieremos para que anden con los merinos mayores deue jurar q guarden sus officios verdaderamente: y q nos fagan saber como vsa los merinos mayores de sus officios: y si algud mal: o daño el merino mayor fiziere en su merindad q nos lo embie luego dezir porque nos lo escarmentemos como la nuestra merced fuere.

**Ley. x. que los merinos mayores no pogan en su lugar otro merino mayor y guarden el fuero y preuilegio. etc.**

Es merinos mayores de Castilla. y de Leó: y Galizia sean ombres abiles para los officios: y tales q guarden nro seruicio y las tierras de males y daños segund dicho es elas leyes ante desta. y q no arrienden las merindades y sirua por los officios: y que quando viniere a nra corte deere tal recabdo ela merindad q no se faga mal ni daño y se cunpla la nra justicia como deue. E otro si q el nro merino mayor no dre otro merino mayor e su lugar saluo qn do fuere en hueste en la frontera. E q cada vn merino mayor tenga dos alcaldes de nra casa y naturales de nros reynos y estos alcaldes q sean cada vno dellos de los reynos dode fuere la merindad tales: y q sean dados a pedimiento de los

merinos. y al merino de castilla q le den alcaldes fijos dalgo y d las villas segun lo han de fuero con q sean ombres honrrados y abonados. E trofi q los merinos mayores no maten ni suelten ni prendan ni despachen ni tormenten a ninguno ni tomen calonias ni penas sin juicio de nuestros alcaldes.

**Ley. xi. que los merinos mayores pongan en las fortalezas personas llanas.**

Andamos q los merinos mayores quando se absentaren de las fortalezas que touiere por rason de las merindades q las encomienden a personas llanas y abonadas que no sea malfechores tales q guarden nro seruicio y la tierra de daño y de robo: y si no lo fiziere que el mal y daño que ede se fiziere que lo pague con el doblo.

**Ley. xii. que los merinos trayan los presos ala cabeza de la merindad.**

Es merinos no emplaze ni prendan a ninguno ni los trayan presos por la tierra. y qndo los emplazare: o prendare: o prendiere que sea traydos ala cabeza de la merindad do ha de fuero: y pongan en las presiones de las villas donde se ha de juzgar ante los alcaldes segund esta ordenado.

**Ley. xiii. que los merinos pongan buena guarda en los presos.**

Es merinos mayores de Castilla y de Leon y de galizia y de Asturias: y de guipuzcua y ala ua y sus lugares tenietes sea tenidos de guardar bie los presos q no se vayan de las carceles. E si bie no los guardaré: y se les fueré sea penados por la pena q es puesta contra los carceleros: o monteros a quie se van los presos por la mala guarda: q es en el titulo de los alguaziles.

Alófo idē

Juan idem.

rey don onso en do.

rey don an. ij. en ouia de d. xxxij.

Alófo idē.

Juan idem.

rey don onso en abrid. rey don an. en año de ll. cccc. diij.

Alófo idē.

Juā idem.

Alófo idē.

Juā. idem.

Enrique. ij. en tozo.

El rey don Alonso. en alcalá.

El mesmo en segouia

**Ley .xiiij. que los adelatados  
y merinos mayores no pongan  
por sus lugares tenientes caualle  
ros.**

El rey don  
Enrique .  
ij. en tozo .

El merinos y adelatados ma  
yores no pongan por sus luga  
res tenientes a caualleros ni gra  
des ombres saluo a sus familiares pso  
nas fieles llanas y abonadas por que d  
llas libremete puedan tomar cuenta y  
razon de sus officios.

**Ley .xv. que los merinos y a  
delantados no estienda sus po  
deres: y que deuen leuar por el y  
antar.**

El rey don  
Alonso en  
madrid . y  
valladolid

El merinos: o adelatados no  
sean osados de extender su po  
der a mas y alléde dello q les es  
pmitido por estas nras leyes a los qua  
les mandamos que guardé los puilegi  
os delas cibdades y villas y lugares a  
cerca dela jurisdiccion. Et otrofi q no lie  
uen mas por yantar en los lugares don  
de por fuero se deue pagar de ciéto y no  
uenta maravedis vna vez enel año. Et e  
sto quádo por personas vinieren y en  
traren en los dichos lugares. Et si los lu  
gares por preuilegio: o costunbre paga  
ron menos de ciento y nouenta maraue  
dis que se guarde assi.

El rey don  
Enrique .  
ij. en tozo .

El rey don  
Juan .ij. en  
segouia a  
ño de mill.  
cccc .xxxij

**Ley .xvi. que los merinos y  
justicias no arrienden las rentas  
del rey ni sus officios.**

El rey don  
Alonso .en  
leon E ley  
del quader  
no delas  
monedas .

El merinos y juezes y alguazi  
les élos lugares dode touieré or  
dinaria jurisdicció y poder no se  
an osados de arrendar los pechos ni tri  
butos ni derechos reales ni sus officios

**Ley .xvij. delos derechos que  
deuen leuar los merinos meno  
res.**

El merinos menores q sō pue  
stos por los mayores no tomen  
mas de vn maravedi dela bue  
na moneda por la entrada: y no lo tome  
mas de vna vez en tanto que fuere meri  
no. Et si le tiraren la merindad antes de  
vn año que el merino que nueuamete en  
trare no tome entrada alguna fasta el a  
ño complido segund se vso enel tiepo de  
los reyes onde nos venimos . Et otrofi q  
los merinos no tomé cosa alguna delos  
q pusieré por jurados en las behetrias y  
en otros lugares. Et otrofi que los dichos  
merinos mayores de castilla no tomen  
mas delas arcas de sus sellos dela mey  
tad dello que pertenesce ala nuestra cha  
cilleria como dicho es.

El rey don  
Juan .ij. en  
segouia a  
ño d .xxxij

El rey en  
tozo .

**Ley .xviij. que los merinos no  
prendan a alguno sin mādami  
ento delos alcaldes.**

El merinos no prenda persona  
alguna sin mandado d los alcal  
des. Si no lo fallaren en algū  
delicto segund se cōtiene en este libro . en  
el título delos alguaziles.

**Ley .xix. que los merinos gu  
ardé los preuilegios que las cib  
dades: y villas tienen.**

Que muchas ciudades y vi  
llas y lugares del nuestro seño  
rio tienen cartas y preuilegios  
delos reyes dode nos venimos: en q mā  
dan q los merinos mayores ni sus luga  
res tenientes no vsé delos dichos sus offi  
cios en alguna: o algunas delas dichas  
cibdades y villas y lugares: y que ha  
gan la justicia y entreguen a los alcal  
des ordinarios: mandamos que las di  
chas cartas y preuilegios sean guarda  
das.

El rey don  
Alonso .en  
madrid .

**Ley .xx. que los merinos no  
tomen mas de su derecho y den  
fidores.**

**O**rdenamos e mandamos q los nros merinos mayores de casti-  
 lla e de leon e de galizia e astu-  
 rias e los nros adelantados mayores de  
 la frótera e del reyno de murcia que no  
 tomé mas por razón de sus officios d qn  
 to esta ordenado por el rey don Alonfo  
 nro progenitor q dios pdone en las cor-  
 tes q fizo en madrid. Etrosi q los meri-  
 nos q por si pusieren los merinos mayo-  
 res q sean abonados e entendidos para  
 ello. E de mas desto q dé buenos fiado-  
 res en treynta mil maravedis cada vno  
 dellos en la cabeça d la merindad do fue-  
 ren dados para q cumplá de derecho a  
 los querellosos por las querellas q del  
 acaescieren: e q estos fiadores q los reci-  
 ban los alcaldes dela cabeça dela meri-  
 dad: o dela mayor villa q mas cerca fue-  
 re q sea realengo cō el escriuano publico  
 dende. E q los fiadores q estos fiadores  
 escriuieren q los guardē para q nos los  
 den. Pero si algund querelloso ay ouie-  
 re q pidiere la fiadura que le den d llo el  
 traslado signado por q pueda querellar  
 e demandar su derecho. e q los q no die-  
 ré fiadores en la manera q dicha es que  
 no sean auídos por merinos: e q los dī-  
 chos merinos mayores siruan por si los  
 officios: e q no derē merino en su lugar  
 salvo quādo fuere a hueste en las fronte-  
 ras delos nuestros reynos: e q entonce  
 derē ay tal merino en su lugar por q no  
 se faga malfetria alguna.

**Ley. xxi.** que los merinos ma-  
 yores e adelantados no tomen  
 alcaldes salvo los que el rey die-  
 re.

**M**andamos q los nros merinos  
 mayores e adelantados q no to-  
 men alcaldes para ellos dichos  
 officios: mas q gelos demos nos d nue-  
 stra casa delos nros naturales d las nue-  
 stras cibdades villas e lugares d nros  
 reynos q anden por nos cō ellos. E esso

mesino mandamos q estos alcaldes que  
 sea cada vno dellos delos reynos don  
 de fuere la merindad a tales q sean bue-  
 nos e abonados e hōrados: e q no seā  
 dados a pedimiēto delos merinos ma-  
 yores. E los merinos q por si pusierē en  
 el caso q dicho es de suso q no maten ni  
 suelten ni prendā ni tomen ni despachē  
 ni tormenten ningūd ombre sin iuzio d  
 los alcaldes q anduuieren por ellos: e q  
 los merinos q no tomen las caloñas ni  
 los prendan por ellos ni los cohechē ni  
 mādē prēdar ni cohechar si no por iuz-  
 zio d los alcaldes segūd q todo esto esta  
 ordenado por el rey don Alonfo nro p-  
 genitor en las cortes que fizo en madrid  
 salvo cōdemnando o encartando: e q el  
 merino q lo pueda matar por justicia se-  
 gund que deue de derecho.

**Ley. xxij.** que los merinos e a-  
 delantados pechen los daños q  
 se fizieren en las merindades.

**E**nemos por bien e mandamos  
 q si algūas malfetrias e robos  
 se fizieren en las dichas merin-  
 dades e adelantamientos q los pechen  
 con el doblo los adelantados e merinos  
 porque no lo guardaron ni castigaron.  
 Etrosi si fizierē cosa porque merezcan  
 pena en los cuerpos e en los algos que  
 nos e las nras justicias q gela demos  
 segund la pena que merezieren.

**Titulo. xiiij.** delos al-  
 guaziles.

**Ley. i.** q el alguazil que prēdiere  
 a los malfechores los trayga lue-  
 ga ante el alcalde.

**A**lguazil es nombre arauigo  
 q quiere dezir en latin justicia e  
 en romance ombre q faze dere-  
 cho. E el alguazil de nra casa e corte de

Item.

esto dice la ley de  
 la pnda. 2da. 2p  
 El rey don  
 Alonfo en 9. l. 20.  
 Madrid.

uer ser tal q̄ tema a dios: a nos: e fielme  
te vse de su officio. E mādamos q̄ quan  
do por los nros alcaldes fuere mādado  
al alguazil q̄ prēda el cuerpo a algūa p  
sona por querella o algūo: o si fallare al  
gundo malfechor: faziēdo delicto: o malē  
ficio prēda lo e trayga el malfechor an  
te los alcaldes ante q̄ lo meta ēla carcel  
e diga la razon porq̄ lo prendio: pero si  
de noche fue preso meta lo en la carcel e  
luego otro dia en la mañana lo notifiq̄ e  
faga saber a los acaldes para q̄ d̄l faga  
lo q̄ por ellos le fuere mandado. E el al  
guazil no sea ofado o tomar cosa algūa  
delo suyo del q̄ assi prendiere. Pero q̄ si  
fuere preso sobre querella: o accusacion  
de tal delicto q̄ deua perder los bienes:  
o parte dellos, los acaldes pagā poner  
e escreuir por escriuano publico de nra  
corte sus bienes e den los fiados a pso  
na llana e abonada fasta q̄ seavisto por  
derecho por los nuestros alcaldes.

**¶ Ley .ij. que el alguazil mayor ponga dos alguaziles.**

El nro alguazil mayor pueda  
e poner dos alguaziles menores  
en la nra corte. E cada vno de  
estos pueda poner por si vn alguazil q̄ se  
an obres buenos abonados segūdo q̄ lo  
ordenarō los reyes dō Alōso en las cor  
tes q̄ hizo en alcalá e en segouia. E don  
Juan nro padre en las cortes q̄ hizo en  
Guadalajara año de .xxxvi. E nos con  
firmamos la dicha ley en las cortes q̄ fe  
zimos en Madrigal. año de mill. cccc. e  
lxxvi. Pero q̄ es nra merced q̄ el nro al  
guazil mayor no arriēde el officio a pso  
na algūa: e pōga psonas diligētes por  
alguaziles. E porque la nra justicia sea  
mas effozcada mādamos a los nros mō  
teros e a los otros nros oficiales que e  
stan: o estouierē en la nra corte e ouieren  
de nos sueldo que cada e quādo fueren  
requeridos por el nro alguazil mayor a  
compañen a nuestra justicia: e le den to  
do fauor e ayuda.

El rey e re  
yna en ma  
drigal.

**¶** Trofi es nra merced q̄ niq̄nos  
o onbres de pie trayan armas. E  
que los nros alguaziles no con  
sientā rufianes que tengā mancebas ni  
mugeres del mūdo: ni cōsientā jugar da  
dos en nra corte. E que los nros alcal  
des e alguaziles tengan cargo delo assi  
fazer e guardar: e nos den cuenta en ca  
da sabado dela semana lo que acerca o  
llo fizierē. E si en la efecuciō fallarē refi  
stēcia que nos lo fagan saber luego por  
que ē aquel dia luego lo mandemos efe  
cutar.

**¶ Ley .iiij. que el alguazil mayor presente los alguaziles que pusiere e juren antes q̄ tomē la vara.**

El nro alguazil mayor sea tenu  
do de nonbrar e presentar ante  
nos los dos alguaziles q̄ por si  
pusiere segund se cōtiene en las leyes an  
te desta porq̄ si nos vieremos q̄ son abi  
les para el dicho officio los nos aproue  
mos. e no seā cōsentidos vsar del dicho  
officio fasta q̄ assi presentados ante nos  
jurē en deuida forma que biē e verdade  
ra e fielmente vsaran delos dichos offi  
cios guardando las leyes q̄ cerca dello  
fablan. E que no prometieron ni dierō  
ni prometerā ni darā por causa ni razō  
delos dichos officios ni por ellos dine  
ros ni otras cosas algunas ni seruicios  
de sus psonas ni de sus onbres ni d̄la rē  
ta delos dichos officios darā ni prome  
teran cosa algūa. E este mesmo juramē  
to sea tenuto de fazer el alguazil mayor  
q̄ los presentare. E assi mesmo fagā es  
ta presentacion al juramento los otros  
alguaziles sustiutos q̄ nombraren e p  
sentarē los dos alguaziles q̄ el dicho al  
guazil mayor pusiere e presentare. E si  
el dicho alguazil mayor: o los otros al  
guaziles: o qualquier d̄llos lo contrario  
fizieren por el mesmo fecho sean perju  
ros e pierdan los officios: segund q̄ an  
tiguamēte lo ordenaron los reyes nros

El rey don  
Juan .ij. en  
valladolid  
año de mill  
e lxxij.

El rey don  
Juan .ij. en  
guadalaja  
ra . año de  
xxxvi.

El rey e re  
yna en ma  
drigal año  
de .lxx.

progenitores. **E** el rey don juan nuestro padre en las cortes que hizo en guadalajara año de mill. cccc. r. rrrvj. **E** por quella dicha ley es justa r razonable: mandamos r defendemos a los alguaziles de la dicha corte assi principales como sustitutos dellos: assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que no se osados de tomar ni tomen la nra vara de la justicia como alguaziles ni vyan de los dichos officios fasta que ayvan fecho el dicho juramento en las leyes de suso encoorporadas: segund r como r donde las dichas leyes disponen alomenos ante los del nro consejo las penas en las dichas leyes contenidas. r de mas que incurrá en las penas que caen las personas priuadas que vsan de officios publicos r sin tener facultad para ello: r seá auídos en ellos por personas priuadas.

**Ley. iij. que los alguaziles no tomen almotacenia.**

**N**uestros alguaziles no tomén almotacenia: saluo en las huestes ni tengan tableros en la nuestra corte por que en satisfacion de los tableros r almotacenia fuerón dados a los dichos alguaziles los derechos de los emplazamientos r de los omezillos segund que lo ordenaron los reyes nros progenitores. **E** el rey don juan nro padre en las cortes que hizo en madrid año de mill. cccc. r. rrrij. años. **E** por que somos informados que contra el thenor r forma de las dichas leyes los dichos nuestros alguaziles han leuado r lieuan de ciertos años aca pan cozido r fruta r pescado r otras cosas por derecho de almotacenia en las cibdades r villas r lugares donde nos: o qualquier de nos estamos: r esto de lo que a ello se viene a veder so color que pues por las dichas leyes quando el rey esta en hueste se puede leuar almotacenia: r nos traemos muchas vezes r aun de continuo gente armada. **E** otrosi dicen que los alguaziles há de auer. r viij. mill ma

rauedis de quitacion: r que nos no gelo libramos. **E** por estos colores tiéran de leuar de las cosas suso dichas almotacenia. **E** por quanto se falla que la hueste propriamente se dize quando la gente esta en el campo puesta en real: r no quando esta aposentada en poblado. r parece que esta es la intenció de las leyes de dar al alguazil almotacenia por el trabajo que toma en guardar las gentes que traen provisiones al campo. **E** otrosi por quanto se falla que en el tiempo del Rey don Alfonso: el alguazil mayor tenia diez r ocho mill maravedis de quitacion: r en todo el tiempo del rey don Enrique su hijo le fueron puestos sesenta mill maravedis. **P**ero no se falla que los alguaziles por el alguazil mayor puestos touiesen quitacion. **E** assi parece que no ay causa ni razón por que los dichos alguaziles pidan ni lieuen la dicha almotacenia. **P**or ende mandamos a los dichos alguaziles que de aqui adelante guarden las dichas leyes: r las otras leyes que de suso se contienen guardando las no pidan ni lieuen de aqui adelante almotacenia en ninguna cibdad villa ni lugar donde nos estouieremos con gente de armas de cauallo ni de pie: de pan cozido ni de fruta ni de pescado ni de verdura ni de provisiones de comer ni de otra cosa alguna so las penas en las dichas leyes contenidas. **E** de mas mandamos a los del nuestro consejo r a los nuestros alcaldes de la nuestra casa r corte: r a los corregidores r alcaldes r merinos r alguaziles regidores caualleros escuderos officiales r ombres buenos de todas r qualquier cibdades r villas r lugares de los dichos nuestros reynos donde nos estouieremos con la dicha nuestra gente que la no paguen a los dichos nuestros alguaziles ni otros por ellos ni les consientan pedir ni leuar almotacenia de cosa alguna. **E** si atentaren los dichos alguaziles de la leuar que gelo resistan sin

pena algũa. E mādamos a los dichos  
nueſtros alcaldes que de aquí adelante  
lo fagan pgonar aſſi cada ⁊ quādo nos  
ētraremos en qualquier cibdad villa o  
lugar delos dichos nueſtros reynos.

**¶ Ley. v. que los alguaziles sean  
oebdientes alos alcaldes.**

**O**s alguaziles sean oediētes  
a los nueſtros alcaldes ē todas  
las cosas que tocaren al officio  
dela justicia aſſi en la eſſencion della co  
mo en el prender. E el alguazil: o su lu  
gar teniente que fuere: o veniere contra  
eſta: o contra las leyes que aquí ſon cō  
tenidas que por la primera vegada pe  
che ciēt maravedis delos buenos: ⁊ por  
la ſegūda vegada doziētos maravedis  
⁊ por la tercera vez que pierda el officio  
E dela dicha pena aya la tercera pte el  
accusador: ⁊ las dos partes para la re  
demcion delos captiuos.

**¶ Ley. vi. que los alguaziles an  
den de noche ⁊ de dia en el lugar  
donde el rey llegare.**

**O**s nros alguaziles dela nue  
ſtra caſa ⁊ corte ſean diligentes  
quādo nos llegaremos a algu  
nas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nue  
ſtro ſeñorio: o en ellas eſtuyieremos que  
ningūo reſciba mal ni daño en caſas ni  
viñas ni panes ni huertas. E que no cō  
ſientan que delas cosas que ſe truxerē a  
vender ſea tomado coſa algũa por fuer  
ça ni contra voluntad del que las truxerē:  
⁊ eſcuſen los roydos ⁊ eſcandalos: ⁊  
prendan ⁊ eſcramiēten los reboluedo  
res dellos por que en el lugar donde aſſi  
fuere ⁊ eſtuyieremos no ſe faga fuer  
ça ni otro mal ni daño a perſona algu  
na. E ſi el alguazil aſſi no lo hiziere que  
caya en la pena dlos ciēt maravedis de  
la moneda buena. ⁊ que eſta pena ſe p  
ta ſegund en la ley ante deſta. E que pe  
chen al querelloſo el mal que reſcibiēre

doblado: ſi no lo fiziere emendar fallan  
do nueſtros alcaldes que fueren en cul  
pa dello.

**¶ Ley. vij. que los alguaziles ni  
carceleros no tomē dones ni viā  
das delos presos:**

**O**: refrenar la cobdicia d algu  
nos delos nros oficiales mini  
ſtros de la nueſtra justicia. de  
fendemos que los nueſtros alguaziles  
ni ſus ombres ni los carceleros ⁊ guar  
das delos presos no ſean ofados de to  
mar dones ni viandas ni otras cosas al  
gunas delos ombres presos ni apremiē  
alos tales presos ſin mandado delos al  
caldes: ni los apremien en las priſiones  
mas delo que deuen: ni les den ſolturas  
ni aliuos delas priſiones: ni los ſuelten  
ſin mandado delos alcaldes: ni prendā  
a perſona algũa ſin ſu licēcia. ſaluo ſi fa  
llaren a alguno faziēdo maleficio por q̄  
deua ſer preſo. ⁊ en tal caſo lo lieuen an  
te los alcaldes antes que lo metan en la  
priſion como dicho es de ſuſo: ⁊ d̄spues  
de preſo que lo no ſuelten. ⁊ que no lieue  
dellos: ſaluo carcelaje quando lo ſoltarē  
E ſi el alguazil: o ſu lugar teniente con  
tra eſto fuere que pierda el officio ⁊ non  
pueda auer otro: ⁊ de mas q̄ incurra en  
la pena que es pueſta cōtra los alcaldes  
que reſciben dones: ſegund ſe cōtiene en  
eſte libro en el titulo delos alcaldes: ⁊ ſe  
pueda prouar ſegūdo q̄ la dicha ley diſ  
pone. E los ombres delos alguaziles q̄  
prendieren ſin mandado delos alcaldes  
o tomaren: o leuaren delos presos algu  
na coſa cōtra derecho que tornē dobla  
do todo lo que leuaren: ⁊ pague en emiē  
da dela deſonrra que reſcibio el preſo q̄  
eſte vn año ēla carcel. ⁊ ſi no ouiere de q̄  
lo pechar que le den cinquenta acotes.

**¶ Ley ocho que los alguazi  
les non prendan ſin mandado**

El rey don  
Alonso en  
Madrid. p.  
9.

El rey don  
Enriq. iij  
en tozo.

El rey don  
Alonso. en  
Madrid.

El rey don  
Enrique.  
ij. en tozo.

El rey don  
Juan. ij. en  
Segouia a  
ño d. xxxij

El rey don  
Alonso en  
Segouia. ⁊  
en Alcalá.

El rey don  
Enriq. ij.  
en Lozo. ⁊  
en burgos



delos alcaldes. <sup>18. q. 1. l. 1. de ar. l. 1. p. 1. 2. p. 1. 1. 9. l. 20. c. 1. p.</sup> los presos.

**R**denamos q los alguaziles o la nra corte: ni otros alguaziles algunos seã ofados de prender: ni prendã a psona alguna sin mãdado delos alcaldes. Pero que si fallarẽ a algũo faziẽdo delicto: mãdamos q lo puedan prender: mas que no sea puesto en carcel fasta que sea presentado ante los alcaldes: segundo q lo ordeno el rey don juan nuestro padre en las cortes que fizo en madrid: el año de mill 7 quatrociẽtos 7 treynta y tres. Por ende mandamos que la dicha ley se guarde de aqui adelante: so pena que el alguazil / o carcelero que esto fiziere: no pueda levar ni lieue carcelaje: ni mala entrada: ni derechos delos ombres de pie dela tal psona que assi prendiere. E si los leuare: q los tome conel qtro tanto. La meytad para la yglesia parrochial en cuya collacion estuviere la carcel. 7 la otra meytad para la parte.

**L**ey. ix. q el alguazil no de tormẽto ni faga daño a los presos. 7 suelte luego a los q son sin culpa

Es presos q el alguazil preñiere no les de malas prisiones: ni tormetos: ni les faga daño alguno por malqrencia: ni por los despaçar. E si los nros alcaldes fallarẽ que el preso es sin culpa: 7 lo dieron por quitado 7 lo mãdaren soltar: mandamos q el alguazil lo suelte luego dla prision: 7 le de 7 etregue todo lo suyo sin daño 7 sin costa alguna.

**O**tro si mãdamos q el alguazil mayor de nra casa 7 corte sea tenuto de estar 7 este cõ nros alcaldes a librar los pleytos delos presos: quãdo quier que los alcaldes fueren a los librar.

**L**ey. x. que los alguaziles non consientan andar sin prisiones a

**S** los alguaziles permittierẽ 7 cõsentierẽ: q sin mãdado delos alcaldes los q estã presos por causas criminales anden sin prisiones: sean suspensos delos officios: 7 no usen mas dellos: de mas 7 allende delas penas contenidas en otra ley deste titulo: q comiença. Por refrenar la cobdicia.

**L**ey. xi. que en negligencia del alguazil los ballesteros cumplan el mandamiento delos alcaldes

**Q**uando los alguaziles dla nra corte: o alguno dellos / no cumplierẽ lo q los nros alcaldes: o alguno dellos les embiaren mãdar por sus cartas: mãdamos a qualqer dlos nros ballesteros dela nuestra corte a q en los dichos nuestros alcaldes: o alguno dellos lo mandaren / que cumplã su mandamiento. E si el alguazil no lo cõsentiere complir: que el dicho ballestero lo muestre ante nos porque los nos castiguemos: 7 fagamos sobre ello lo que la nuestra merced fuere. E si los alguaziles: o merinos: o otros officiales dlas otras cibdades 7 villas 7 lugares dlos nuestros reynos 7 señorios q hã de cõplir el mandado delos alcaldes 7 iuezes 7 fazer erecucion dela iusticia: no quisieren fazer 7 cõplir lo que los dichos alcaldes cada vno en sus jurisdicciones les mandaren: que el alcalde / o iuez lo cumpla. E si menester houiere ayuda: o fauor para ello: que el consejo 7 las otras personas a quien fuere demãdado: seã tenudos delo dar. E el alguazil: o merino: o otro official q no qsiere complir el mandamiento del dicho alcalde: o iuez sea suspeso del officio: 7 mãdamos que no use del fasta que lo nos sepamos: 7 mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere. E los iuezes 7 alcaldes

El rey 7 reyna en madrid año d mil. cccc lxxvj.

El rey don enriq iiii. en madrid año de mill cccc. lxxij.

El rey don Alfonso en segouia

El rey don Enrique. ij. en tozo.

El rey don enriq. iiii. en madrid año d. lxxij

El rey don Alfonso en madrid.

Idem.

El rey don Enrique en tozo.

cuyo mādado no q̄sierē complir el meri no o alguazil: sea tenudos de nos lo fazer saber fasta quarēta dias: lo pena de seysciētos maravedis pa la n̄ra camara

**Ley. xij. dela pena en que caen los que guardan los presos ⁊ los sueltan: o los non guardan como deuen.**

Los mōteros ⁊ los ombres de los alguaziles dela n̄ra corte ⁊ los otros que guardaren los presos los soltaren: o los no guardaren como deue: si el p̄so merecia muerte el que lo solto ⁊ no lo guardo bien como deuia muera por ello. ⁊ si el preso no merecia muerte ⁊ merecia otra pena corporal: si el que lo guardare se fuere con el: o lo soltare que aya a aquella mesma pena que el mesmo preso deuia aver. ⁊ si por mēgua de guarda se fuere por negligēcia del guardador q̄ este vn año en la cadena. ⁊ si el preso no merecia pena corporal ⁊ era tenudo de pagar pena: o debda de dineros ⁊ se fuere cō el: o lo soltare a sabiendas sea tenudo el q̄ lo guardare a pagar. lo q̄ el preso era tenudo: ⁊ este medio año ē la cadena. ⁊ si por negligēcia se fuere sea tenudo a pagar los q̄ el preso deuia: ⁊ este tres meses ē la cadena. ⁊ si los mōteros q̄ guardarē los presos algūo dellos cayere en algūo yerro destos ⁊ no se pudierē fallar ni touierē de q̄ pagar q̄ les tomen delas quitaciones delos mōteros de espinosa si fuerē dellos: o delos de bauia si fueren delos de bauia. ⁊ mādamos al n̄ro despēsero q̄ en este caso cūpla el mādamiento delos alcaldes: o de qualq̄er dellos q̄ por su aluala embiare dezir: q̄ lo q̄te delas q̄taciones dlos dichos mōteros: ⁊ los dichos alcaldes a quiē lo suso dicho fuere querrellado: o denunciado q̄ d̄ su officio faga complir todo lo suso dicho en aquel: o aquellos q̄ fallarē culpados: ⁊ q̄ lo libre luego sin figura d̄ ju

yzio ⁊ sin alongamiento algūo. ⁊ si fuere ombre d̄ alguazil el que ē qualquier d̄stos casos: cayere que el alguazil cuyo fuere el ombre sea tenudo delo dar: o pague aquello: q̄ el dicho ombre q̄ fizo el yerro ouiere de pagar. ⁊ por que esto se cumpla mandamos que qlquier d̄ nuestros ballesteros a quien los dichos nuestros alcaldes mandaren que cumplan lo que assi auian de complir los dichos alguaziles: que cumplā ⁊ tomē ⁊ p̄edā el ombre del dicho alguazil: si el alguazil no lo diere.

**Ley. xiiij. que los merinos ⁊ adelantados guarden la ley ante desta: y dela prueua q̄ se deue fazer: contra los que sueltan los presos por dineros.**

El q̄ dicho es delos alguaziles dela n̄ra corte: ⁊ de sus ombres en los q̄ guardā sus p̄sos: mandamos q̄ se guarde en los adelatados: ⁊ en los n̄ros merinos mayores d̄ castilla ⁊ de leō ⁊ de asturias ⁊ de guipuzcua ⁊ de alaua: ⁊ delos alcaldes q̄ anduuiere por ellos. ⁊ los alguaziles ⁊ sus ombres ⁊ carceleros delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos n̄ros reynos: dōde lo suso dicho acaesciere. ⁊ si los dichos adelantados: o merinos: o alguaziles: o sus ombres: o carceleros q̄ guardarē los presos algūa cosa tomarē: o leuarē d̄ los dichos presos por los soltar: q̄ sea recibido cōtra ellos la manera dela prueua q̄ se recibiere cōtra los alcaldes iuzgadores q̄ recibē dones: segund se cōtiene en el titulo delos alcaldes.

**Ley. xiiij. que el carcelero sea presentado ante los alcaldes para que fagan juramento en deuida forma.**

Que los presos mas diligentemente sean guardados: man

El rey don Alfonso. en alcalá. ⁊ el dicho rey en madrid. ⁊ ē segouia

El rey don Enrique. ij. en tozo.

El rey don Alfonso en alcalá.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

damos q̄ ante q̄ el carcelero: o guarda d̄ la carcel v̄se d̄l officio: sea p̄sentados ante los n̄ros alcaldes ante los q̄les juren sobre la cruz ⁊ los sc̄os euágelios en deuida forma / q̄ bien ⁊ diligētēmete guardarán los presos: ⁊ guardará las leyes de suso escriptas: so las penas enllas cōtenidas.

**Ley. xv. Joem.**

Or̄ q̄ el officio d̄los carceleros p̄ deue ser de gr̄ad diligēcia: ⁊ q̄ lo tēgā d̄bres fiables: **M**ada mos q̄ cada ⁊ q̄ndo los n̄ros alguaziles ouierē de poner carcelero: assi en la n̄ra casa ⁊ corte / como en la n̄ra ch̄acilleria: q̄ antes q̄ lo p̄gā lo trayā a p̄sentar: ⁊ presentē ante los n̄ros alcaldes q̄ ala sazō residierē. ⁊ si fallarē q̄ es abile ⁊ p̄sona fiable pa tener el cargo dela carceleria / q̄ lo aprueue ⁊ den licencia pa que este por carcelero: ⁊ dende en adelāte v̄se del officio. de otra manera los alguaziles no puedan poner carcelero algūo ni los n̄ros alcaldes lo consientan. **E** sy los n̄ros alguaziles tentaren de poner carcelero sin q̄ p̄ceda cōsentimiento ⁊ a prouacion delos dichos alcaldes como dicho es / que en tal caso pierdā el derecho de n̄brar ⁊ poner carcelero: ⁊ sea debuelto a los n̄ros alcaldes por vii años para q̄ los dichos alcaldes nomb̄rē ⁊ pongā carcelero: ⁊ no lo p̄gā ni tengā los dichos alguaziles.

**Ley. xvi. q̄ los alguaziles non arrienden los officios.**

**L**os dichos alguaziles ni algūo dellos no sea osados de arrendar ni arriēdē los dichos officios de alguaziladgo: ni p̄sona algūa no sea osado de arrendar ni arriēdē dello en rēta: ni por otra manera de auenimēto **E** el alguazil q̄ cōtra esto fuere / sea priuado del officio. ⁊ aq̄l q̄ lo arrendare no pueda auer aquel officio: ni otro.

**Ley. xvij. que ningūo sea osa /**

**do de tener carceles en su casa :**

**M**andamos / q̄ los alguaziles ⁊ merinos assi d̄la n̄ra casa ⁊ corte como dela corte ⁊ ch̄acilleria ⁊ delas otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de n̄ros reynos sea diligētes en p̄der alas personas q̄ por los iuezes ⁊ alcaldes les fuere mādado / q̄ los lieue p̄ los alas carceles publicas q̄ para ello fuerē diputadas. **E** que otras personas algunas de qualquier estado: o cōdicion que sean / no sea osados de tener carceles en sus casas: ni diputē executores algunos: saluo quando nos ebiaremos a algūo sobre algūa cosa señalada: ⁊ le mādemos p̄der algūa p̄soa: o p̄soas.

El rey don juā en burgos año d̄ mill. cccc. ⁊ xxx.

**Ley. xviii. que los alguaziles guarden que no se fagan daños en la corte .**

**G**ardē biē los n̄ros alguaziles que vsen bien de sus officios assi en guardar q̄ no se fagā daños en la n̄ra corte: como en las otras cosas que de suso se contienen. **E** si en ello negligētes fuerē / que los n̄ros alcaldes los apremiē a ello. **E** si los alcaldes assi no lo fizieren sea tenidos delo pagar de sus bienes.

El rey don Alfonso. en madrid .

**Ley. xix. que no se cometa execuciō por los del consejo: saluo a los alguaziles delas cibdades ⁊ villas.**

**N**ingūa execuciō se deue cometer por los d̄l n̄ro cōsejo: ni por n̄ros dydores a ningūo ballero ni portero: saluo a los alguaziles: o merinos delas cibdades ⁊ villas. sy no quando nos por alguna causa v̄ieremos q̄ le deuemos cometer a otra p̄sona en defecto dela iurisdiccion ordinaria delos lugares.

El rey don Alfonso en alcalá.

El rey don Juan. ij. en valladolid

**Ley. veynte. que sean guarda /**

El rey ⁊ reyna en toledo año d̄ lxxx.

on en

don .en aja

don i. en aja

**Das las leyes del ordenamiento de segouia: que fablan de los alguaziles.**

**T**rosi por q̄nto el dicho señor rey dō juā n̄ro padre en las cortes que fizo en segouia el año d̄ treynta y tres fizo y ordeno ciertas leyes en q̄ está encoorporadas otras leyes d̄ algūos señores reyes n̄ros predecesores todas concerniētes al officio de alguaziladgo dela n̄uestra casa y corte y chancilleria: las quales dichas leyes auida consideracion a los tiempos en que se fizieron / es de creer que eran iustas y razonables: y avn por agora por la mayor pte parece se deue guardar. Pero porque algunos alguaziles q̄ en los tiempos passados han estado en la n̄uestra casa y corte en algunas cosas han excedido y vsado mal de los dichos officios leuādo por algunas cosas derechos de masiados: y faziēdo otras monedas: lo qual ha menester reformation. Por ende ordenamos y mādamos: que las dichas leyes contenidas en el dicho ordenamiento de segouia concerniētes al dicho officio de alguaziladgo: sean guardadas y executadas de aqui adelante cō las condiciones y declaraciones y limitaciones siguientes.

**¶ Ley. xxi. que derechos deuen llevar los alguaziles delas entregas que fizieren.**

**Q**uāto en el dicho ordenamiento de segouia se cōtienen otras leyes fechas por el señor rey n̄ro padre: en q̄ dispōe q̄ los dichos n̄ros alguaziles lleuē por razō delas entregas y execuciones q̄ fizieren diezmo. Pero si fuere de marauedis delas n̄uestras rentas / que lleuē. xxx. marauedis al millar fasta en quantia de ciēto y cinquenta marauedis. y que esto lleuē seyendo primeramente pagada la pte prin

cipal de su debda y costas. **E** por quāto la disposicion delas dichas leyes es iusta y conforme a buena razon: quere mos y mandamos que de aqui adelante los dichos alguaziles y cada vno de ellos: assi los que son / como los que serā de aqui adelante / fagan iuramento ante nos: o ante los del nuestro consejo antes que vsen de los dichos officios y d̄spues al comiēço d̄ cada vn año como dicho es / que ternan y guardaran y cōplirā las dichas leyes: y cōtra ellas no yran: ni passaran en algūd tiempo por alguna manera: so pena de periueros: y de las penas contenidas en las dichas leyes: y el que iustamente pidiere la execucion / que pague los derechos al alguazil: y no el otro.

**¶ Ley. xxij. q̄ no pague mas derechos por la execucion el deudor de lo que se fallare q̄ deue.**

**Q**uando el acreedor pidiere execuciō de algūa debda: de q̄ estuviere alguna pte pagada: **O**rdenamos que el deudor no pague mas derechos dela execuciō q̄ mōtare lo q̄ d̄daderamente deue: ni el executor lo pida ni lieue: mas q̄ el acreedor q̄ pidiere execuciō por mas d̄lo q̄ se deuia / pague la demasia cō otro tanto. **E** por euitar malicias: mādamos q̄ quando algū acreedor pidiere execuciō de su debda / q̄ antes que se de el mādamiēto para ello le tome el iuez: que lo ouiere dar iuramento: quanta quantia es la q̄ verdadera y mente se deue: y para aq̄llo se le de mādamiēto: y no mas.

**¶ Ley. xxij. q̄ derechos hā de auer los alguaziles d̄las entregas que fizieren en sevilla.**

**O**s n̄ros alguaziles y executor d̄la n̄ra corte por la entrega y execuciō q̄ fiziere en la cibdad d̄

El rey y reyna en Madrid año d̄ mil. cccc. lxxvj.

El rey y reyna en Toledo año d̄ lxxx.

Idem.

El rey don Enriq̄. ii. en tozo.

seuilla no lleuē mas dela veyntena pte: que son cinquēta marauedis al millar.

**Ley. xxiiij.** que no se lleuen derechos delos que fueren embarcados porque no se vayā para fazer cuentas delo que deuieren al rey.

**Ordenamos** q los nros alguaziles: ni carceleros no lleuē derechos algūos de efecucion: ni de otras cosas delas psonas q fuerē p̄sas por razón q no se absētē pa veriguar cō ellos las cuētas de qualesq̄er cargos q por nos ouierē tenido: o touierē: so pena q lo restituyā conel q̄tro tanto.

**Ley. xxv.** delos derechos que los alguaziles deue llevar delos presos.

**Trosi** el dicho señor rey dō juan nro padre fizo r ordeno vna ley enel dicho ordenamiēto de segouia: por la q̄l mādō leuar de carcelaje ciertos m̄s. r otros ciertos de mal entrada: r otros pa los ombres de pie: faziēdo differēcia de algūas q̄lidades d̄ vnas psonas a otras: o si dormia el p̄so enla carcel: o no. **E** como q̄er q̄ el dicho señor rey nro padre ouo iusta cōsideraciō enla cōstituciō dela dicha ley. **P**ero por esperiēcia ha parecido que la dicha ley no se ha guardado continuamēte enla nuestra corte: que los dichos alguaziles r sus carceleros lleuā de carcelaje tanto al que esta solamente vna hora: o media d̄l día enla nra carcel: como aq̄l que duerme de noche enella: dizien do que pues los alguaziles han trabajado en poner enla prision al preso: que no deue quedar sin derecho: puesto que el preso no duerma enla carcel: r el p̄so q̄ pague los dos marauedis de mal entrada: r q̄tro marauedis delos peones: **segundo se acostumbro** fazer: quier duer

ma enla carcel quier no: r en q̄nto a los veynte r seys marauedis segū que enla dicha ley han de dar r pagar del carcelaje los fijos dalgo: r judios: r moros: r putas: r rufianes: cōsiderando el valor dela moneda: r la carestia delos mātēnimientos/ que se pague de aqui adelante por ellos quarēta marauedis. **E** que quanto a los quinze marauedis que hā de pagar de carcelaje/ las otras personas si duermen ende enla noche: **mandamos** que se paguen de aqui adelante: pero si no durmieren ende ala noche a vn que esten presos enla dicha carcel: q̄ pague la meytad d̄los dichos derechos q̄ auia d̄ pagar si durmierē enla dicha carcel: q̄ no paguen mas: ni los dichos alguaziles: ni sus carceleros les pidā ni lleuen mas: so pena q̄ el alguazil: o carcelero que mas pidiere/ o mas tomare: que pierda lo que assi ouiere de auer: r assi lleuare ala parte que no lo dio con el quatro tanto: la meytad para la ygle sia parrochial en cuya collacion estuuiere tal preso: r la otra meytad para la pte. **P**ero si la persona que fuere p̄sa no fuere trayda ala carcel: q̄ no pague derecho algūo a los suso dichos: a vn que el alguazil tenga mandamiento pa prender: ni los nuestros alguaziles lo pidan ni lleuen del que realmente no prendieren: r pusierē en carcel: so las dichas penas. **E** que juren los alguaziles exp̄ssamente a los dichos tiempos delo tener r guardar r cumplir assi.

**Ley. xxvi.** que se guardē las leyes q̄ el rey r reyna fizierō acerca delos derechos delos alguaziles.

**Saz cōplidamēte** parece que a está ordenados por las leyes q̄ fizimos enlas cortes de madrigal: los derechos q̄ los nros alguaziles dela nra casa r corte r chācilleria: r los carceleros delas carceles han de leuar.

El rey don juā en toledo año d̄ mil. cccc. r lxxx.

El rey r reyna en madrigal.

Joem.

don j. ii.

Por ende mādamos q̄ las dichas leyes seā guardadas d̄ aq̄ adelāte: r̄ q̄ los n̄ros alguaziles r̄ carceleros las guardē r̄ cū plan de aquí adelante en todo r̄ por todo: r̄ contra ellas no vayan ni passen so las penas en ellas cōtenidas. E q̄ no pidan ni lleuen delas partes querellantes los depreses ni los omezillos ni las penas del emplazamiento q̄ avian de pagar los acusados: saluo que los cobren delos condemnados q̄ los duen pagar: r̄ al querellante le den su carta executoria libremēte pagando sus derechos de lla al escriuano: r̄ no mas, so p̄ea q̄ el alguazil que lo lleuare que lo torne con el quatro tanto. E otrosi mādamos a los n̄ros alguaziles que por encartamiētos que son traydos ala n̄ra corte para p̄der a algunos malfechores non pidan ni lleuen derechos de omezillos pues q̄ no lo deuen aver.

**Ley. xxvij. q̄ derechos deuen leuar los alguaziles delos caminos.**

Omo q̄er q̄ por las leyes r̄ ordenanças por nos fechas en las cortes d̄ madrigal esta tassado quāto ha de aver el alguazil: o executor por prender algunos en el lugar dōde el alguazil esta. Pero no esta tassado quāto ha de aver d̄l camino si fue a otra parte a le prender. Por ende ordenamos q̄ quādo algū alguazil: o merino: o executor: o otros ombres ouierē de yr a fazer q̄lquier execuciō: o cōplir qualq̄er carta: o mandamiēto q̄ el juez: o juezes q̄ lo mandarē: tassē acada vna p̄sona d̄los q̄ ouierē de yr lo q̄ h̄a de aver d̄ su costa r̄ derechos del camino fasta la tornada r̄ que aquello lleuen r̄ no mas.

**Ley. xxviii. del derecho delos alguaziles contra los emplazados.**

Os alguaziles puedā leuar de las penas delos q̄ son emplaza

dos por nuestras cartas: r̄ no pareciesen seyscientos maravedis de cada emplazamiento.

**Ley. xxix. del derecho delos alguaziles delos furtos.**

Los alguaziles p̄tenecē las setenta delos furtos q̄ se fazen en corte r̄ las penas delos omezillos delas muertes q̄ en n̄ra corte se fazē mandamos q̄ la ayā r̄ lleuen de aquí adelāte seyendo primeramēte pagada la parte delo q̄ le ouieren furtado.

**Ley. xxx. del derecho delos alguaziles delos que son perdonados de muerte: r̄ contra las mancebas delos clerigos.**

Quando nos perdonaremos alguna muerte los n̄ros alguaziles lleuen ala p̄sona q̄ allí fuere perdonada vn marco d̄ plata: o dozientos r̄ quarēta maravedis dela moneda vieja. E d̄ otro p̄don d̄ sangre q̄ nos fizieremos q̄ no sea de muerte: que lleuē sesenta maravedis. E q̄ puedā executar otrosi las penas q̄ por nos estan ordenadas contra las mancebas d̄los clerigos seyendo primeramente las tales penas juzgadas: r̄ q̄ sea la dicha pena d̄l marco de plata delas dichas mancebas: la tercia parte al acusado: r̄ las dos tercias partes para nuestra camara segū se contiene en este nuestro libro en el titulo delos clerigos.

**Ley. xxxi. del derecho delos alguaziles delos que juegan dados.**

Trosi q̄ los dichos alguaziles: o puedā leuar las penas de nuestras leyes delos q̄ juegan dados seyendo primeramente juzgados r̄ accusando el dicho alguazil. la q̄ ley es en este libro en el titulo delos tahures.

**Ley. xxxii. del derecho delos**

Idem.

El rey  
na en  
origal.

alguaziles de poner embargos y otras cosas.

Es alguaziles lleue por poner embargo doze maravedis mandando lo los nros alcaldes / o iuez, pero que por alçar embargo no lleue cosa alguna.

Fre q los dichos alguaziles puedan llevar por la pena dela sangre del q fue re preso. lr. maravedis: seyedo primera mente iuzgados: y no antes.

Fre q el dicho alguazil pueda llevar por sellar vna medida de vino. vj. maravedis del rastro. y esto q lo lleue vna vez enel año: y no mas. Etrosi manda mos q los nros alguaziles no lleue pea por la medida q no fuere señalada del vino: ni del q trae la medida pequena: saluo si fuere iuzgado por nros alcaldes

El q de otra guisa lo llevaré / q sea tenido delo tomar cõ las setenas. Etrosi q lleue nros alguaziles por desebargar vna posada por madamieto dlos nros posentadores. xij. mrs. Etrosi q los dichos nros alguaziles lleuen de cada tabla d carnero cada domingo medio qrtto de carnero: o por ello vna pieca d vaca q vala otro tato / y no mas. Pero q los dichos alguaziles sea tenidos de guardar las carnicerias: y defender y guardar los carniceros: en tato q cortaren la carne: porq los dichos carniceros no recibã mal: ni furto: ni otro daño alguno.

Etrosi los dichos nros alguaziles lleue de cada puta publica. xij. maravedis dela ramera. xxiiij. maravedis vna vez enel año: seyendo primeramente iuzgado por los nuestros alcaldes.

Ley. xxxiiij. de los que truxieré armas vedadas.

Alos lugares dõde fueren vedadas las armas: so pena q sean perdidas: mandamos q si alguno fuere cõtra el dicho vedamieto: y fuere tomado cõ armas: qer offensiuas

quier defesuas / que las pierda assi las vnas como las otras.

Ley. xxxiiij. Idem.

Alas cibdades y villas dõde ay castillo y fortaleza: si las armas fueré vedadas por las nuestras iusticias: Mandamos q el tal vedamieto se guarde: y ningũo sea osado delas traer: avn q sea amigo: o allegado delos dichos castillos y fortalezas: saluo aqillos q fueré familiares y continuos comẽsales delos tales alcaides: q puedã traer armas quando salierẽ con los dichos alcaides por la tal cibdad: o villa: y no en otra manera. y que esto sea assi guardado no embargate qualquier carta: o madamieto nro q en contrario delo suso dicho ouieremos dado o dieremos de aqui adelante.

Ley. xxxv. del derecho del alguazil de los embargos y testamentos.

Etrosi los ebargos y testamentos Mandamos q los nros alguaziles no lleue mas de seys maravedis. Etrosi q no sea osados d prender a aqillos q traen pan y vino: y otras cosas a veder ala nra corte: ni lleuen pena ni caloña fasta que sea librada por los nuestros alcaldes.

Ley. xxxvi. que el alguazil no consienta fuerça: ni robo enel rastro.

Mandamos que el nro alguazil mayor: ni los otros alguaziles q por el anduierẽ / no consientã q se faga fuerça: ni robo: ni otro delicto enel nro rastro: ni en los lugares donde nos fuere mos: o la nra chãcelleria. Et si alguna malfetria fuere fecha / q lo emie de luego seyedo les qrellado. Et si no lo fizierẽ / q lo peche conel doblo al qrello so: fallando los nuestros alcaldes q fueron en culpa dello.

El rey don Enriq. iii j è Toledo. año. lxiij.

El rey don Juan en segouia.

El rey don Enriq en toio.

El rey don Juan. ij. en segouia a no d. xxxiiij

El rey y reyna en toledo año d lxxx.

**Ley. xxxvij. que los alguaziles dela yglesia no trayan vara.**

El rey don Juan.

Defendemos que ninguno ni alguno dlos alguaziles dlos iuezes ecclesiasticos sean osados de traer vara en la mano: por que por ello la nuestra iurisdiccion real seria vsurpada: lo pena dela nuestra merced.

El rey r re pna en ma drigal año d mil. cccc lxx.

**Ley. xxxviii. q el verdugo pa executar la iusticia criminal: sea esento de todos pechos.**

Ordenamos q el q fuere verdugo para executar la iusticia criminal el as nras cibdades r villas r lugares q tuuierẽ iurisdiccion criminal: sea qto r esento de pedidos r mone das: r todos los otros pechos r derramas reales r cõcejales. E si por razõ dõ dicho oficio le ouiere de ser dado salario: q gelo den delos ppios del concejo si los tuuere. r si no ouiere ppios q gelo repartã r paguẽ segun se repartẽ los otros pechos r repartimientos. E el de derecho que deue auer el vduogo: r los pregoneros es el siguiente.

El rey don Juan. ij. en madrid. a no de mill cccc. xxxv.

**Ley. xxxix. delos derechos de los pregoneros r porteros.**

El rey don Juan en se gouia.

En nra merced / q los porteros r pregoneros lieue de cada em plazamiẽto q fizierẽ vn marauedi. r de pgonar vna psona: dos. mrs. r de pgonar mula: o cauallo: o azemila q sea pda. viij. marauedis. r de pgonar otra bestia menor. iij. marauedis. r del que fizieren iusticia de acotes / q lleuen los pregoneros ocho marauedis: r el verdugo otros ocho marauedis. E si fuere iusticia de muerte: que lleue el verdugo la ropa de cabela cinta.

Andamos que los alguaziles prendã a qlqer clerigo: o religioso q fallaren de noche sin ha

bito: r sin candela: segund se contiene en este libro en el titulo dlos perlados r clerigos.

**Ley. xl. las ordenanças q ban de guardar los alguaziles en su officio.**

De jurẽ de fazer biẽ r fielmente sus officios: que no lleuen mas derechos q les son tassados: lo pena q el que mas leuare lo pague cõ el qto tãto por la pmera vez: r por la seguda cõ diez tãto: r por la tercera q no vse mas del officio. Que no prendan a ningunõ buscando achaques para lo cohechar: lo pena de ciẽt florines por la pmera vez: r por la seguda q no vse mas del officio. Que no recibã dadiuas ni p sentes por si ni por otros directe vel indirecte de qlquier persona que cõ ellos ouiere de librar el as cosas tocãtes a sus officios. Saluo cosas de comer r beuer en pequena qntidad offrescidas de grado sin las pedir en ninguna manera dõ pues que los libranes fueren cõplidamente librados r despachados: lo pena que el q lo cõtrario fiziere: por la primera vez lo pague con el diez tãto: r por la segunda no vse mas de su officio. Que juren todos de guardar estas dichas ordenanças: r de pagar las penas suso dichas: en las qles desde luego los cõdenamos: por manera que sea obligados alas pagar in foro consciencie: sin q mal sean cõdenados en ellas: quanto qer que sea occulto. La meytad delas quales queremos que sean para la nra camara. r la otra meytad para quẽ lo acusare: y que reuelaran a nos cada vno lo que supiere de qlquier otro. E q no recibiran a vsar del officio a ningunõ sin que jure todo lo suso dicho.

El rey r re pna.

**Titulo. xv. Delos alcaldes r iuezes.**

**Ley primera. que los juzgado**



**res 7 alcaldes ponga el rey.**

**E**nemos por bié que todos los iuzgadores para librar los pleytos sean puestos por nra mano o por los reyes q despues de nos viniere: por que aquellos que son llamados juezes o alcaldes ordinarios para librar los pleytos no los puede poner otro salvo los empadores: o los reyes: o aquí ellos lo otorgassen. **E** si algúos señores o cibdades: o villas lo ganassen por tiépo: segund lo dispone la ley q fizo el rey don Alóso nuestro progenitor en las cortes de alcala: q comieça assi. **E**s nra voluntad. **E** los tales juezes ordinarios deuen ser puestos: personas leales 7 de buena fama: 7 sin cobdicia: 7 que ayen sabiduria para iuzgar los pleytos derechamente por su saber 7 por su seso: 7 que sean másos 7 de buena palabra a los que venieren ante ellos a iuzzio. **E** sobre todo q temá a dios 7 a los señores que los ponen 7 les dan el officio. **P**or q si a dios temieren guardar se han de peccar: 7 faran justicia con piedad: 7 si temieren a nos 7 a los señores que los pusieren avran miedo 7 vergüença de errar pues q tienē sus lugares para iuzgar derecho.

**Ley. ij. quales deuen de ser los iuzgadores 7 alcaldes.**

**E**stablescemos q el q fuere desentendido: o de mal seso no pueda ser juez: por q non ha seso para oyr 7 librar los pleytos derechamente: ni el q fuere mudo por q no podría preguntar alas partes quando fuere menester ni responder: ni dar iuzzio por palabra: ni el sordo por q no oyrá lo q fuere razonado 7 alegado. ni el ciego por que no veria los óbres: ni los sabra conoscer ni honrrar. ni ombre q téga tal enfermedad q continuaméte le dure: por q no podría iuzgar nin estar en iuzzio: o que sea en dubda si guarescera o no. **E** a el q fuere desta máera embargado: no podrá co

portar el trabajo segúdo cónfene para librar los pleytos: ni otro si el que fuere de mala fama: 7 ouiere fecho cosa por q vala menos: por que tal no sería derecho q juzgase a los otros: ni el que fuere de religió: por q méguaría lo que es tenido de fazer en seruício de dios. **E** de mas sería sin razón que el q desamparó el múdo le diessen a oyr 7 librar los hóbres. **E** tro si los sabios antiguos ordenaró que la muger no pueda ser juez por q sería deshonesta 7 sin razon que estouiesse en la yuntamiéto de los hombres librádo los pleytos. **P**ero seyendo Reyna o condesa: o otra señora que heredasse señorio de algund reyno: o de algúna tierra: tal muger como esta tenemos q lo pueda fazer por onrra del lugar q tiene. **E**sto por consejo de ombres sabios: por q si en alguna cosa errare la sepan cónsejar 7 emendar. **Ley. iij. q el sieruo non pueda ser juez.**

**E** conuene al sieruo el officio de iuzgar por no ser psona libre a vn que aya bué entendimiéto no ha libre alvedrio para iuzgar. **P**or q no es en su poder: 7 podría acaescer q sería apremiado por su señor a iuzgar cóntra derecho. **P**ero si acaesciere que algúo sieruo anduuiesse por libre 7 le fuesse otorgado poderio de iuzgar las serecías 7 mádamiéto 7 todas las otras cosas q el ouiesse fecho como juez valdrá fasta el dia que fuese descubierto ser sieruo: pues que por comun opinió fue auído por libre.

**Ley. iiij. de que edad deue ser el juez ordinario 7 del juraméto que deue fazer.**

Mayor de veynte años deue ser a otorgado poderio pa iuzgar q se llama juez ordinario: 7 es de presumir que ombre de tal edad aya entendimiento conplido pa iuzgar los ombres que ante el viniere: 7 desta mesma

El rey don Alfonso en alcala.

El rey don Alfonso en alcala.

Joem.

m. h. officio. l. p. n. q. est. 3. p. n. q. l. 7. q. dicit  
 q. iudex simplici p. p. n. dicit p. f. d. h. g.  
 70. dieb. Ser. vid. l. 6. j. n. p. r. q.  
 oz. guardare. m. d. l. p. n. vid. 50.  
 m. l. m. l. n. f. d. i. c. d. h. h. f. d. i.

Idem.

edad deue ser el juez delegado q es pue  
 sto por mano del ordinario pa librar al  
 gun pleyto. E si por vettura el delegado  
 q fuesse de edad de. xx. años no se qsiere  
 trabajar de oyr el pleyto q le encomen  
 dalle el ordinario: pueda le apremiar q  
 lo oya si fuere dela tierra dõde el ordina  
 rio tiene iurisdiciõ. Pero si fuere menor  
 de. xx. años r mayor de. xviii. años no le  
 pueda apremiar el ordinario maguer tẽ  
 ga poderio sobre el como qer q si el d su  
 grado lo quisiessse fazer lo pueda fazer.  
 Pero si el delegado fuere menor d. xviii  
 años avn q fuesse mayor de. xiiij. no va  
 le el periuizio q diere. salvo si fuesse pue  
 sto por juez por plazer de abas las ptes  
 o por comissio nra sabiedo nos ser de a  
 qlla edad q en tal caso valdrã la senten  
 cia que diessse derecha mente. E antes q  
 vsen del officio deue fazer juramento en  
 deuida forma que guardaran las cosas  
 siguietes. Primeramente q obedescerã  
 nuestros mandamiẽtos q les mandare  
 mos por palabra: o por carta: o por mẽ  
 sajero cierto. La segunda q guardarã el  
 señorio r la honrra r los derechos nros  
 en todas las cosas. La tercera q no des  
 cubran en ninguna manera que ser pue  
 da las nuestras poridades: no solamete  
 las que les diremos. mas avn las que  
 les embiaremos dezir por nuestra carta  
 o por nuestro mãdado. La quarta que  
 desuie nuestro daño en todas las mane  
 ras que supieren r pudieren. E si por a  
 uentura ellos no ouieren poder delo faz  
 zer nos aperciban dello lo mas ayna q  
 ellos pudieren. La quinta q los pleytos  
 q viniere ante ellos que los libren biẽ  
 r lealmente: r lo mas ayna r mejor que  
 pudieren r supieren: r que por amor ni  
 desamor ni por miedo ni por dõ que les  
 den ni les prometã de dar que se no des  
 uien dela verdad ni del derecho. La se  
 sta que en quãto tuuieren los officios es  
 llos ni otros por ellos no resciban dõ ni  
 promission de ombre ningũo q aya mo

uido pleyto ante ellos: o que sepan que  
 lo hã de mouer: ni de otro que gelo dies  
 se por amor dellos. E esta jura deuen fa  
 zer los juezes en nuestra mano: r si nos  
 no fuereamos enel lugar r los fizierẽ las  
 villas r lugares: deue jurar sobre la cruz  
 r los santos euangelios tomando la de  
 llos aquel a quien nos la mandaremos  
 tomar: o enel consejo del lugar dõde fue  
 ren puestos señaladamente. E despues  
 que los juezes ouieren assi jurado deue  
 les tomar fiadores que se obligue r pro  
 metan q quando ouierẽ acabado de juz  
 gar su tiempo: r ouieren de derar sus of  
 ficios que ellos por si o por sus persone  
 ros finquen cincuenta dias despues en  
 los lugares do juzgarẽ para fazer dere  
 cho a todos los que ouierẽ rescibido al  
 gund agrauio. r ellos despues que ouie  
 ren acabado sus officios deuen lo fazer  
 assi dando vn pregõ cada dia publica  
 mẽte q si alguno ouiere q aya quero de  
 llos que le cumpliran de iusticia. r los q  
 fuerẽ puestos en sus lugares por juezes  
 deue tomar consigo algũos buenos om  
 bres que no seã sospechosos ni odiosos  
 delos primeros juezes: r deua oyr a los  
 querellosos: r todo tuerto: o yerro q les  
 ayan fecho deuen gelo fazer emendar se  
 gund derecho. Pero si tal yerro ouiesse  
 fecho alguno dellos por que mereciessse  
 muerte: o perdimiẽto de miembro: deue  
 lo embiar a nos para q lo juzguemos.

**LEY. v. qen puede ser juez r si  
 aq̃l puede poner otro e su lugar.**

Ingũ õbre sea osado d juzgar  
 pleyto sino fuere alcalde puesto  
 por nos: o a plazer delas partes  
 que lo tomen por auenecia para juzgar  
 algund pleyto: o si nos mãdaremos por  
 nuestra carta a algũo que juzgue aquel  
 pleyto: r los alcaldes que fuerẽ puestos  
 por nos no pongan otros en su lugar q  
 juzguen si no fueren doliẽtes: o flacos de  
 guisa q no puedã juzgar: o si fueren por

hodie  
 p. 30.  
 dies. v.  
 t. p. r.  
 l. 6.

h. d. d.  
 an. l. p.  
 t. r. r.  
 p. r. r.  
 l. 7. m.  
 h.

fucro d  
 yes.

nuestro mandado: o del cōsejo dōde son  
alcaldes: o a sus bodas: o de algū su pa  
riente do deua yr: o por otra escusa dere  
cha. E los alcaldes juzguen en lugar se  
ñalado. e dēde el primero dia de Abril  
fasta el primero dia de octubre juzguē ca  
da dia dela mañana fasta q̄ la misa de  
la terciā sea dicha: guardando los dias  
delas fiestas e dlas ferias asi como mā  
da la ley. E en todo el otro tiempo juz  
guen dela mañana fasta el medio dia: e  
quando alguno dlos alcaldes dexare o  
tro en su lugar como dicho es: dexe hom  
bre bueno que sea para ello: e que jure  
que fara derecho.

**Ley. vi. quales deuen ser alcal  
des dela casa e corte del Rey.**

Es alcaldes dla nuestra casa e  
corte seā puestos ombres de fue  
na fama e tales que teman a di  
os e a nos e a sus animas: e q̄ guardē a  
cada vno su derecho e no libren ni dē car  
tas contra derecho: e q̄ libren los pley  
tos bien e derechamēte: e cōtinua e per  
sonalmente residan e sean abiles pa  
recutar la justicia: e que no tomen ningun  
a cosa por los pleytos que ouieren a li  
brar. e que lo juren al tiempo que fuerē  
rescebidos. E si se prouare que lo tomā  
como no deuen: mandamos que sean es  
chados dela nuestra corte por infames  
e periuros: e que no ayan mas officio ni  
hōrra en la nuestra casa e corte: e d mas  
que tornen las quitaciones que leuaren  
en esse año dobladas.

**Ley. vii. Que los juzgadores  
non tomen dones delos pleyte  
antes.**

Que la cobdicia ciega los col  
racones a algunos juezes: e del  
la torpe ganancia deuē fuyr los  
buenos juezes porq̄ es escripto que fue  
na es la substancia donde el peccado no  
es en la consciencia. E es muy fea la cob  
dicia mayor mente en aquellos que go

uernan la cosa publica. E por ende orde  
namos e mandamos que los nuestros  
alcaldes dla nuestra casa e corte: e otro  
si los alcaldes delas alcaldas: e aq̄l e a  
quellos que ouieren de librar los pley  
tos por comission en nuestra corte. E o  
tro si los corregidores e alcaldes e jue  
zes delas nuestras cibdades e villas e  
lugares: assi los de fuero como los de sa  
lario no sean osados de tomar ni tomen  
en publico ni en escondido por si ni por  
otros: dones algūos de ningūn ni algu  
nas personas de qualquier estado: o cō  
dicion que sean que viniere a su jurisdic  
cion ante ellos a pleyto: asi oro como pla  
ta: ni dineros: ni paños: vestidos: ni viā  
das: ni otros bienes ni cosas algunas. e  
qualquier q̄ lo tomare por si: o por otro  
que pierda por el mesmo fecho el officio  
e que nunca aya el dicho officio ni otro  
e peche lo que tomare cōel doblo: e sea  
pa nuestra camara: e finque en nro al  
uedrio de les dar pena por ello segūn la  
quantia que tomo e leuo.

**Ley. viii. como se puede pro  
uar que los juzgadores resciben  
dones.**

Que los q̄ dan algo a los iuz  
gadores por los pleytos q̄ an  
te ellos tractan lo prometē e dā  
e ellos lo resciben lo mas secreta mēte q̄  
puedē. e esto seria graue de prouar. por  
ende nos queriendo q̄ la verdad non se  
encubra: e por q̄ se pueda saber: e los q̄  
eneste yerro cayeren ayan por ello pena  
tenemos por bien q̄ el que viniere a des  
cubrir e dezir el don que assi diere: o ho  
uiere dado a los dichos juezes que non  
aya pena por lo q̄ dio maguer q̄ por dre  
cho la merezca: saluo si fuere fallado q̄  
diro mentira. E mandamos q̄ en defec  
to de prouea complida que se pueda p  
uar en esta manera: que si fueren tres tes  
tigos: o mas los que viniere diziēdo so  
bre juramento que fagan: que dierō do

El mesmo  
en alcalā.

El rey don  
Alonso en  
valladolid  
peti. ij.

El mesmo  
en madrid.  
peti. i.

El rey don  
Enrique.  
ij. peti. vij.

El rey don  
Alonso en  
alcalā. e en  
segouia.

El rey don  
Enrique.  
ij. en Loro

El rey don  
Alonso en  
segouia. pe  
ti. i.

*Nō. hanc. l. ad sign. q̄ iudicis aliq. ff.  
Nepētis ahncus pbg. e vid. s. v. h.  
n. 4. l. 12. e. 7. ff. n. l. 30.*

No caso m<sup>o</sup>  
retras m<sup>o</sup> g<sup>o</sup>  
res p<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> a  
mo caso v<sup>o</sup> d.  
j. h. 8. n. 2. d.  
las usuras. l. p.

nes al juez q̄ vala su testimonio maguer  
que cada vno diga de su derecho seyen-  
do las personas tales que entienda el q̄  
lo ouiere de librar que son de creer. E o-  
tro si auiendo otras algunas presuncio-  
nes 7 circunstancias porque vea el juez  
que es verdad lo que dicen. Pero por  
que los ombres non se mueua con cob-  
dicia a dar testimonio contra verdad.  
Mandamos que tales testigos como  
estos non cobren aquello que dieren: o  
que dieron saluo si lo prouare con prue-  
ua publica.

**Ley. ix. que los oficiales de la  
justicia no arrienden ni conpren  
tributos alcaualas ni monedas:  
ni otros pechos reales.**

Es oficiales d̄ la justicia deue  
ser limpios de toda estacion 7 e-  
storsion. Por ende mādamos q̄  
los alcaldes 7 merinos 7 juezes 7 alqua-  
ziles en los lugares donde touieren ordi-  
naria jurisdicció 7 poder no sean osados  
de arrendar ni cōprar yantares ni tribu-  
tos ni alcaualas: nin monedas ni otros  
pechos reales.

**Ley. x. que los alcaldes 7 alqua-  
ziles no arriēden los propios de  
los cōsejos: 7 los propios como  
se han de arrendar.**

Mandamos 7 mādamos q̄ los  
alcaldes 7 alguaziles de las cib-  
dades 7 villas 7 lugares de nu-  
estros reynos no sean osados d̄ arrēdar  
las nuestras rentas ni las rentas de los  
propios de los consejos donde tienē los  
oficios por si ni por otras psonas que  
para ellos las arrienden. E otro si q̄ las  
rentas d̄ los ppios d̄ los dichos cōsejos  
q̄ no se remate sin q̄ p̄mera mēte se trayā  
en almoneda publica por nueue dias 7  
se señale dia pa el remate: 7 se remate en  
aquel q̄ mayores p̄cios diere: tanto q̄ no

sea de los dichos alcaldes alguaziles ni  
regidores. 7 el q̄ sacare las dichas rētas  
faga juramēto q̄ no quiere las dichas rē-  
tas pa los suso dichos ni pa otros por e-  
llos. So pena q̄ el alcalde: o alguazil: o  
regidor ni mayordomo ni escriuāo q̄ la  
sacare que pierda el officio.

**Ley. xi. q̄ los alcaldes ordinari-  
os conozcan de las rentas d̄ l rey  
7 non de otras.**

Es alcaldes ordinarios de las  
nuestras cibdades 7 villas 7 lu-  
gares conozcan de las nuestras  
rentas pechos 7 d̄rechos reales 7 d̄ llos  
no se entremeta otro algund juez d̄ipu-  
tado por nos. 7 otro si q̄ los tales alcal-  
des: no sean osados de ser parcioneros  
con otros en las dichas rētas so pena de  
priuacion de los officios. E mandamos  
otro si que los dichos alcaldes no lieuen  
mayores derechos por las causas q̄ an-  
te ellos pedieren d̄ nuestras rentas 7 pe-  
chos 7 derechos q̄ por las otras causas  
7 pleytos de que conosciere.

**Ley. xij. q̄ los alcaldes del ras-  
tro no conozcan d̄ las causas de  
apelacion.**

Mandamos que los nuestros al-  
caldes del rastro no se entremez-  
tan de conoser de las causas q̄  
por apelacion son: o fueren debueitas a  
los nuestros oydores: o a los nuestros al-  
caldes de las prouincias. Ni conozca o-  
tro si de otros processos ni cartas: saluo  
de aquellas cosas que al rastro p̄tense  
ce conoser.

**Ley. xiiij. q̄ en la corte 7 rastro  
residan quatro alcaldes.**

En nuestra merced que de aquí  
adelante en la nuestra corte 7 ras-  
tro esten 7 residan de continuo  
quatro alcaldes quales nos entendiere  
mos que cumplen a nuestro seruicio,

El rey don  
Alonso en  
Leon 7 qua  
demo de  
monedas.

El rey don  
Enriq. ij. e  
Burgos.  
era de mill  
cccc xv.

El rey don  
Juan. ij. en  
Madrid a  
ño de mill  
cccc. xxxij

En Bur-  
gos año d̄  
ccxij.

El rey don  
Juan. ij. en  
guadalaja-  
ra año de.  
ccxvi.

El rey don  
Alonso en  
alcala.

El rey don  
Juan. ij. en  
segouia.

El rey don  
Juan. ij. en  
burgos.

El rey don  
Juan. ij. en  
guadalaja-  
ra.

El rey re-  
yna en Lo-  
ledo año d̄  
mill. cccc.  
lxxx.

El rey don Juan é guadalajara.

Enemios por bien que en la nuestra corte anden continua mente los dichos quatro alcaldes q sean tales quales cunplan a nuestro ser uicio: 7 a execució de nuestra iusticia. E que siruan por sus personas los officios 7 que dellos no se ayen apelacion ni suplicacion: ni agrauio ni nullidad: saluo para ante nos: 7 no para ante los oydo res dela nuestra audiencia: ni para ante otro alguno.

**Ley. xiiij. que los alcaldes: o alguaziles no arrienden sus officios.**

Ordenamos 7 mādamos q los alcaldes: o alguaziles: o merinos no seā osados de arredar sus officios a otros: 7 si lo contrario fizieren por esse mesmo fecho pierdā 7 los ayen perdido. E si aquellos que los rescibie ren en renta vsaren dellos sean penados como psonas priuadas que vsan de officios publicos non teniendo poder para ello.

**Ley. xv. que los alcaldes siruan por si mismos los officios.**

Stablescemos q los nuestros alcaldes delas cibdades: 7 villas 7 lugares por si mismos: 7 no por sustitutos siruan sus officios: saluo si se escusare por legitimo impedimie nto por los casos expessos en derecho esso mesmo dezimos delos alguaziles 7 merinos.

**Ley. xvi. que los alcaldes 7 ju ezes letrados no lieuen vista de processos.**

Os alcaldes delas nras cibda des 7 villas 7 lugares si fueren letrados: o salariados no seā osados de tomar ni leuar cosa alguna de los pleyteantes ni de otro por ellos por vista de processos: ni por dar 7 pnuinci

ar las sentencias assi interlocutorias como diffinitiuas dlas causas que ante ellos penden. E mandamos que lo guar den asi: so pena dla nuestra merced 7 de priuacion delos officios.

**Ley. xvij. q se reuocque los officios delos alcaldes dlos fisicos 7 cirujanos.**

Que los officios delos alcal des delos fisicos 7 cirujanos: 7 de otros especiales officios de juezes tienden 7 redundan en periuicio dela nuestra ordinaria iurisdiccion delas nuestras cibdades 7 villas 7 lugares.

Nos los reuocamos 7 mandamos que no vsen delos tales officios los que assi dellos son proueydos sin nuestro especi al mandado.

**Ley. xviii. que los officios de alcaldias non se den por cartas expectatiuas.**

Ordenamos q los officios delas alcaldias: o otros qlesquier offi cios no seā dados ni pueydos antes q vaquen: ni por cartas expectati uas: porque no se de ocasió de procurar muerte de persona alguna.

**Ley. xix. que los nros alcaldes delas cosas vedadas no arrien den los officios 7 juren.**

Andamos q los nros alcaldes delas cosas vedadas antes que vsen delos officios juren en nue stra presencia q no arrienden los dichos officios de alcaldias: so pena que sean dellos priuados: 7 non sean auidos por alcaldes.

**Ley. xx. que deuen leuar delas penas los alcaldes dlas cosas ve dadas.**

Os alcaldes delas cosas veda das lieue por el trabajo de su of ficio la mitad delas penas 7 ca loñas q justa mente deuen ser leuadas,

El rey don Juan en co moza.

El rey don Juan. f. en soua.

El rey don Juan. ij. en valladolid

El rey 7 reyna en Toledo año d mill. cccc. lxxx.

El rey don Juan en madrid año d mill. cccc. 7. xxiij.

El rey don Enrique en cordoua año de. lv.

El rey don Juan. f. en guadalajara.

La otra mitad sean tenidos de la guardar para nos.

**Ley veynte y vna.** que los alcaldes de las cosas vedadas sean penados por los juezes ordinarios.

Los nros alcaldes de las cosas vedadas fizieren algũ agrauio que los nuestros corregidores e iusticias de los lugares dõde acaesciere puedan por simple querrela: o por apelacion: e por otra qualquier via de derecho conõscer e la determinar.

**Ley veynte y dos.** que le guarden las tassas de los derechos q̄ han de auer los alcaldes e oficiales de justicia en las cortes e madrigal.

Que en las cortes q̄ fizimos en la villa de madrigal tassamos los derechos q̄ auia de auer los nros alcaldes: e sus escriuanos e alguaziles assi en la nra casa e corte como en la nra corte e chancilleria: e effo mesmo en la cibdad: villa: o lugar q̄ tiene iurisdiccion sobre si tienẽ comunmente tassados e ordenados los derechos q̄ los alcaldes: e escriuanos: e alguaziles e merinos hã de leuar: e muchos oficiales dellos se atreuen a leuar derechos demasados so color q̄ las dichas ordenaçãas no se pueden luego mostrar. Por ende mandamos q̄ los nros alcaldes de la nra casa e corte e chancilleria: e los corregidores e alcaldes: e otros juezes de las cibdades e villas e lugares: cada vno en su iurisdiccion faga cada vno vna tabla q̄ tengã puesta en la pared de su juzgado en q̄ estẽ puestos e declarados por escripto los derechos q̄ se han de leuar: assi por el juez como por sus escriuanos e sus alguaziles e merinos. E q̄ la tabla siẽpre este puesta allí donde se vea publicamente: e no se lieue mas de aquello.

**Ley veynte y tres.** que clérigo ni religioso non sea alcalde ni abogado.

ningun clérigo q̄ sea ordenado de ordẽ sacra ni onbre religioso no deue ni pueden ser alcaldes ni abogados en la nra corte: ni sean consentidos razonar: ni allegar en los pleytos ante los nuestros alcaldes: saluo en las cosas que el derecho permite.

**Ley veynte y quatro.** que no se den comissionses especiales en peruiuzio de la iurisdiccion ordinaria.

Que la nra iurisdiccion ordinaria de las nras cibdades villas e lugares se piudica e impide por nos mandar en nro consejo q̄ se den comissionses entre personas priuadas: es nra merced e mandamos q̄ de aqui adelante no se den las dichas comissionses especiales entre las dichas psonas priuadas: e si se dierẽ e librarẽ: mandamos q̄ no valã: e q̄ sean obedescidas e no cumplidas: mas q̄ ellas e lo q̄ por ellas se fiziere e juzgare e procediere aya feydo e sea todo ningũo e de ningũ valor por el mismo fecho e por ese mismo drecho. E esto se entiẽde en lo q̄ pertenesce a ver e oyr: e librar: e determinar a los juezes ordinarios de las cibdades: e villas: e lugares de nros reynos: e no en mas ni en otra manera. El rey don enrique en toledo año de sesenta e dos: ordeno q̄ las tales comissionses se puedã dar segũd e como: e a las psonas q̄ los de nro cõsejo entendieren que cumple a nro seruiçio: e a la espedicion de los clérigos.

**Ley veynte e cinco.** el derecho que deue auer el alcalde de la sentencia interlocutoria e diffinitiva.

Que e algũas cibdades e villas e lugares lieua los alcaldes mas q̄n

El rey don Enrique. liij. en marzo.

El rey e reina en toledo. año de. lxxx.

El rey don Alfonso en madrid. peti. liij.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de. cliv.

El mesmo en camora

El rey don Alfonso el alcalá.

tias dello q̄ deuen en ver los processos ⁊ ordenar las sentencias. Por ende mandamos q̄ de aquí adelante no lieuen por la sentencia diffinitiva mas ó quatro maravedis: ⁊ dela interlocutoria mas de dos maravedis: dōde mas solía leuar: ⁊ el alcalde por su sello no lieue mas de vn maravedi: ⁊ por la fiadura dōs pleytos civiles lieue los escriuanos vn maravedi, por la fiadura de los pleytos criminales dos maravedis: do mas suelē leuar. Et si mādamos q̄ en los processos de los pleytos: ⁊ ellos traslados dellos q̄ los escriuanos dá alas partes que aya en cada tira alo menos quatrociētas partes.

**Ley veynte y seys. que los pleytos de las alcaualas: ⁊ monedas oyan los alcaldes ordinarios.**

Enemos por biē q̄ los pleytos de las alcaualas ⁊ monedas que los oyan ⁊ libré los alcaldes ordinarios: ⁊ q̄ los no oya otro alcalde apartadamente.

**Ley veynte ⁊ siete. que los alcaldes ordinarios conozcan de los pleytos de los oficiales del Rey.**

En nra merced de non dar ni daremos juezes aptados pa q̄ conozcan de los pleytos de nros oficiales ni de otras psonas algūas en nuestras cibdades: ⁊ villas: ⁊ lugares por que serian en amenguamiento dela nra ordinaria iurisdiccion de las dichas cibdades ⁊ villas.

**Ley. xxviii. Que los alcaldes procedan contra los que fallare culpantes:**

Esta cosa es: q̄ los juezes ⁊ otras iusticias de nros reynos fagan ⁊ executen la iusticia cōtra los q̄ fueren fallados culpantes. Enos assi lo mandamos que lo fagā: ca en otra

manera seyendo negligentes los tales juezes: nos los mandaremos punir assi como a aquellos que de pleyto ajeno no fazen suyo.

**Ley. xxix. como han de ser elegidos los juezes de tierra de arguello.**

Mandamos q̄ los iuezes ⁊ iusticias que quieren de ser en la nra tierra de arguello q̄ seā nōbrados: ⁊ diputados solamēte por doze buenos ombres dōla misma tierra: los quatro de la tercia parte dela dicha tierra: ⁊ los otros de las dos tercias partes: ⁊ q̄ ninguno otro: mas y allēde de los suso dichos no sea osado de se etremeter a nōbrar: o diputar: y el q̄ lo cōtrario fiziere pierda todos sus bienes y sean applicados ala nuestra camara.

Ordenamos q̄ no vaya ala guerra los alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ regidores: iurados: sermeros: ⁊ fieles: ⁊ montarazes: mayordomos: procuradores: abogados: escriuanos publicos de numero físicos ⁊ cirujanos: maestros de gramatica: ⁊ escriuanos q̄ muestran moços: arrendadores ⁊ recabadores: segūdo se contiene en este libro en el titulo dōs esentos.

**Ley. xxx. De las ordenanças q̄ han de guardar los alcaldes ⁊ alguaziles y escriuanos.**

Os oydores ⁊ alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ escriuanos dela nra corte: ni de las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dō nros reynos no seā osados de tomar dinero ni chācilleria: ni otros derechos no devidos: segūdo se contiene en este libro en el titulo dela chancilleria.

Que juren de fazer biē ⁊ fielmente sus officios. Que no lieue mas de derechos dōs q̄ les son tassados so pena q̄ el que mas leuare lo pague cō el quatro tanto por la primera vez: ⁊ por la segunda cō diez tanto: ⁊ por la tercera q̄ no vse mas del officio.

El rey don Enrique iiiij. en toledo año de mill. cccc. lxxij.

El rey ⁊ reyna.

El rey don Juan en çamora.

El rey don Juan. i. en toza.

El rey don Enriq. ij. en toza.

Que los alcaldes no lieuen parte de los derechos con los escriuanos en lo criminal so la dicha pena.

Que ni prendá ninguno buscado achaques para lo cohechar: so pena de cient florines por la p̄mera vez. ⁊ por la segūda que no vse mas del officio.

Que no rescibá dadiuas ni presētes por si: ni por otros directe vel in directe d̄ ql quier persona q̄ cō ellos ouiere d̄ librar en las cosas tocātes a sus officios: saluo cosas de comer: o de beuer en pequeña quātidad offrescidas d̄ grado sin las pedir en ningūa manera: despues q̄ los tales librātes fueren complidamēte librados ⁊ despachados: so pena q̄ el que lo cōtrario fiziere por la primera vez lo pague con el diez tāto: ⁊ por la segunda no vse mas del officio.

Que juré todos d̄ guardar estas dichas ordenanças: ⁊ de pagar las penas suso dichas en las quales desde luego los cōdenamos por manera q̄ seā obligados alas pagar in foro consciēcie sin q̄ mas seā condenados en ellas quanto quier q̄ sea occulto. La meytad delas q̄les que remos q̄ seā pa la n̄ra camara: ⁊ la meytad para quie lo acusare. ⁊ q̄ reuelará a nos cada vno lo q̄ supiere de ql quier otro ⁊ no resciban a vsar del officio a ninguno: sin q̄ jure todo lo suso dicho.

Os n̄ros alcaldes dela n̄uestra corte: ⁊ los n̄ros oydores no tengan tierra ni acostamiēto de ningund señor segund se contiene en este libro en el título dela chancilleria.

## ¶ Titulo. xvj. de los corregidores.

¶ Ley. j. como deuen ser proueydos los pueblos d̄ corregidores con salario.

¶ Or refrenar la cobdicia d̄ orde nada de algunos ambiciosos q̄ dessean tener: o tienē n̄ro poder

⁊ facultad d̄ juzgar los pueblos. Es n̄uestra merced ⁊ voluntad de no proueer d̄ aqui adelāte de corregidor: cō salario a alguna ni algūa cibdad o villa: o lugar de n̄uestros reynos: saluo pidiendo lo todo los vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad: o villa o logar: o la mayor parte dellos. ⁊ nos entendiendo q̄ assi cūple a n̄uestro seruicio dezimos q̄ no entendemos dar ni daremos ayvn q̄ nos seamos informados por algūa relacion que es menester corregidor: ⁊ otrosi q̄ quando quier q̄ nos ouieremos de embiar corregidor a qualquier d̄ n̄uestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares q̄ mandaremos auer informacion primera mente en n̄ra corte de buenas personas sin sospecha: dignas de fe ⁊ de creer si es cōplidero a n̄uestro seruicio ⁊ al bien ⁊ pro comun d̄ las tales cibdades villas ⁊ lugares de embiar corregidor a peticion de aq̄llos q̄ lo pidierē. ⁊ q̄ si informaciō no se pudiere fallar en n̄ra corte mandaremos embiar vna buena p̄sona sin sospecha ala tal cibdad: ⁊ villa a n̄ra costa pa q̄ aya informaciō sobre el tal caso: ⁊ la traya ante nos: ⁊ si se fallare q̄ no es necesario corregidor q̄ no le entēderemos de ēbiar: ⁊ en tal caso mandamos q̄ si fuere fallado no ser menister q̄ la p̄soa o p̄soas q̄ lo vniere d̄ mādare pague el salario ⁊ costas.

¶ Ley. ij. que no se embie corregidor alas cibdades ⁊ villas antes que se faga pesquisa.

Stablescemos q̄ las iusticias d̄ las n̄uestras cibdades: ⁊ villas ⁊ lugares cada ⁊ quādo algūd escandalo recresciere en ellas en que las dichas n̄ras iusticias no puedā proueer q̄ luego seā tenudos d̄ nos lo embiar notificar ⁊ fazer saber: so pena de p̄der los officios. ⁊ nos no entēdemos embiar corregidor: juez: ni p̄ q̄sido: general: mas sola mēte embiar pesquisido: sobre aq̄l solo negocio ⁊ non mas: ni allende ni en

El rey don Alfonso en leon era de mill. ccc. ⁊ lxxx.

El rey don Enriq. ij. en burgos era de mill. cccc. ⁊ xij.

El rey don Juan. j. en palençuela año d̄ mill. cccc. fvv.

El rey don Juan. ij. en gamora año d̄ mill. cccc. xxxij.

El mesmo en burgos año d̄ mill. cccc. ⁊ xxx. ⁊ en palençuela. año d̄ mill. cccc. ⁊ fvv.





otra manera alguna. Es nra merced q̄ el tal pesquisidor no vaya a costa nra ni d̄ la cibdad villa ni lugar mas a costa de las ptes a quiẽ tocara e a costa d̄ la justicia por cuya negligencia nos ouieremos de embiar el tal corregidor juez o pesquisidor: e q̄ en tãto q̄ la dicha informaciõ se fiziere q̄ la justicia sea suspẽsa d̄l officio q̄nto en aquel caso. E otrosi nõ entẽdemos puer a psona alguna de corregimiẽto de aqui adelante por mas de vn año: e q̄ en aquel año sea tenido el corregidor: o juez: o pesquisidor de fazer cumplida diligẽcia cerca del officio q̄ le fuere encomẽdado. E si assi no lo fiziere sea tenido d̄ tornar ala cibdad villa: o lugar todo el salario q̄ dellos ouiere rescibido por el tal corregimiẽto: o juzgado e vna persona nõ pueda tener dos corregimiẽtos salvo vno. E mandamos otrosi q̄ si allẽde de vn año la cibdad: o villa: o lugar pidiere corregidor por mas tiempo: q̄ le no sea dado aquel q̄ el dicho officio tenia mas otro q̄ nos mãdaremos. E otrosi mãdamos q̄ los corregidores siruan por si e non por sustitutos. E porq̄ esta ley fecha por el rey d̄o Juan nro padre en las cortes de çamora e d̄ burgos: nos la cõfirmamos e mandamos guardar en las cortes que fizimos en madrigal el año de sesenta e seys.

**Ley tercera.** que non se den juizes a fuera parte salvo quando lo pidieren todos: o la mayor parte dellos.

Nuestra merced e volũtad es de nõ dar juizes de fuera parte a nĩgũa cibdad villa ni lugar salvo quãdo nos lo pidierẽ todos: o la mayor parte dellos como dicho es: o q̄ndo entendieremos q̄ cumple a nro seruicio delo poner por alguna mēgua q̄ aya de justicia. E quãdo les mandaremos dar nuestros juizes que sean personas pertenescientes para ello e que sean natura-

les e de fuera de las cibdades: e villas e lugares de nuestro reyno e nõ de fuera del e que sea dela camara dela cibdad o villa donde nos lo pidieren.

**Ley. iiij.** que el corregidor que fuere proueydo jure que no dio nin prometio cosa alguna por el officio. e que no sea persona poderosa.

Mandamos otrosi que el corregidor que nos ouieremos d̄ proueer e segund la forma dela ley ante desta que sea tal qual cumpla a nuestro seruicio e execucion dela nuestra iusticia proueyendo mas al officio que a la persona. e q̄ jure que no dio ni prometio ni dara ni prometera cosa alguna por esta razon a persona alguna: ni dara de lo que rentare el officio ala tal persona: o personas cosa alguna: so pena de perjuryo e infame: e de auer perdido el officio. e que nunca pueda auer otro: e que este juramento faga en el concejo d̄ la cibdad: o villa: o lugar dõde fuere proueydo del dicho officio por ante escriuano publico. E esto mesmo mandamos q̄ se faga e guarde de aqui adelante en las alcaldias alguaziladgos e merindades e otros officios de justicia de que nos ouieremos de proueer. Otrosi que el tal corregidor que assi embiaremos en los casos que se deue embiar sea persona ydonea e pertenesciente e sin sospecha e llano e que sirua el officio por si mismo: o por sus officiales seyendo el presente. E que el tal corregidor nõ sea hõbre poderoso por escusar muchos incõuenientes que por ser poderoso se podriã seguir segũdo que lo ordeno el seõor rey don Juan nuestro padre en las cortes que fizo e ocaña año de veinte e dos.

**Ley. v.** que los corregimiẽtos e alcaldias no se dẽ a caualleros ni priuados del rey.

El mesmo en madrid. año d̄ mill cccc. xxxiiij

En valla dolid. año d̄ mil. cccc. xliij.

El rey don enriq̄. ij. e rozo año d̄ mill. cccc. x. f.

El rey e reyna en madrigal año d̄ mil. cccc. x. lxxvj.

El rey don Juan. ij. en Guadalaçara año d̄ xxxvj.

El rey don Juan. ij. e çamora año de mill cccc. xxxliij.

El rey don Alonso en leõ. era de mill. cccc. e lxxiiij

El mesmo en vallado lid.

El rey don Enrique ij. en Burgos año d mill. cccc. r. xij.

Enemos por bien q las alcaldias r alguaziladgos r officios d corregimietos no sea dados nin encomendados a caualleros r hōbres poderosos ni priuados nros por quāto de los tales nō se espera administracion de justicia: r los nō daremos de fuera parte salvo quādo los cōcejos d los lugares propios nos los demādarē segund dicho es. Et otrosi por q seyendo encomendados los tales officios d juzgado a hōbres de palacio q saben mejor vsar d las armas q no leer libros d los fueros r derechos han de poner otros en su lugar: r estos tales tenientes efforzando se en los caualleros q los ponen vsan d volū tad: r sin temor cohechā r las partes no alcançā conplimiento de derecho: por q entēdemos de aqui adelāte diputar para los tales officios hōbres buenos llanos r abonados cibdadanos delas cibdades r villas r lugares d nuestros reynos hōbres entendidos r pertenescientes para ello que teman a dios r a nos r a sus consciencias.

**Ley. vi. del tiempo que hā de fazer residencia los corregidores que fenescieren sus officios.**

Como quier q segund derecho r segund leyes de nros reynos los juezes r corregidores delas nūstras cibdades: villas r lugares delos nros reynos desque dexan r salen delos officios han de estar cinquenta dias para fazer residēcia r cōplir de derecho a los querellosos: r pagar los daños q hā fecho en quāto tomarō r han vsado de los dichos officios. Et ātes q assi residiesen los dichos dias se yuā r dexauā procurador en tal manera q los querellosos nō eran complidos de justicia r por esto por el seño: rex dō juā nro padre en las cortes q fizo en madrid año de treynta r cinco fue ordenado q los tales corregidores: o juezes q assi por nos fueren embia

dos fagan juramento: r den fiadores en forma de derecho en la cibdad: o villa: o lugar dōde assi fueren embiados q estaran en ella por su psona r a su costa los dichos cinquenta dias: r cōpliran de derecho los querellosos r pagarā lo q cōtra ellos fuere juzgado. Et otrosi el dicho seño: rex en las cortes q fizo en madrid año de veynte r nueue ordeno r mādō q si los dichos corregidores: o juezes se fuesen antes delos dichos cinquenta dias: o si nō dieffen los tales fiadores q fuessē embiados p̄sos a su costa a los lugares donde han tenido los dichos officios: r fuessen entregados a los q touierē los officios para q fagan cōplimiento de justicia: r q esto ouiesse lugar seyēdo requeridos los tales corregidores: o juezes dentro de vn año d̄spues que su officio espirasse. Et si dentro de vn año no fuessē rē qridos: q no fuessen tenidos de yr fazer la dicha residencia. Et nos conformādo nos con las dichas leyes: tenemos por bien r ordenamos que el corregidor: alcalde alguazil: o merino de cada cibdad o villa: o lugar sea tenido de fazer residēcia en el lugar principal donde tuuo el officio luego que lo dexare sin se partir a otra parte. Et mudādo el termino dela dicha residencia mādamos q la faga d treynta dias r nō mas. Et q al tiempo q fuere rescibido cada vno d̄stos officiales al officio de q ha de vsar jure de fazer la dicha residēcia los dichos treynta dias: r de otra guisa q nō sea rescibido. r q assi vaya declarado r lo pongan nros secretarios en las nras cartas q se dieren de aqui adelāte a los corregidores: r a otros officiales q nos ebiaremos a exercer los dichos officios. Et por mayor seguridad delos pueblos mandamos r damos facultad para que sea enbargado el tercio postrimero del salario del tal dicho corregidor: o official: r que nō se le pague fasta q aya fecho la dicha residencia por q de aquello puedan prestamente ser pa

No. arca hanc. l. q. iudic. t̄pore (indictat) no p̄ accusari n̄ h̄c. n̄ p̄ a m̄nore n̄ h̄c. inhabili p̄ s̄ona. glo. n̄. m. l. El rey r reyna en Toledo. año de. lxxx. El rey don Juan. ij. en madrigal. quātū p̄m̄p̄a. vid. j. h. g. ti. 12. l. q. p̄ ibi. p̄ p̄.

No. xba huy. l. ibi. d̄ tremitudias inomas. p̄ q dare vustar q f̄m̄t̄ h̄ns. 30. dieb̄ (indictat) no vsar ip̄ iudic. in loq̄ (indictat) am̄p̄ p̄ p̄st̄re. Nō m̄ f̄m̄t̄ q̄ h̄cer f̄m̄to t̄pore (indictat). f̄m̄ar̄ iustancia. h̄ f̄ult̄ m̄ p̄ p̄a p̄ata q̄ ibi p̄ p̄mo p̄ q̄m̄p̄. 13. bar. m. l. q. f̄ ad leges. iuli. ff. p̄ d̄d̄are. q̄ m̄ sublim̄ta m̄fic̄mana d̄m̄r publica p̄lamata vt 13. card. m. l. c. v. n̄ca bil. d̄ iudi. d̄ h̄ m̄ar̄ta vid. q̄ n̄ont̄. in l. s̄ico t̄p̄s. d̄ p̄ m̄h̄t̄p̄. 2. m. c. fi. q̄ math. acusa. p̄. p̄. abb. m. d. c. v. n̄ca tabil. m. 2. v̄l. ah̄q̄ p̄ r̄m̄ m. c. leg. bar. d̄ m̄a. p̄. 2. v̄l. d̄. p̄ cūq̄. m. c. ad x̄s̄y. d̄ m̄m̄m̄ta. c̄ta. m. q̄. v̄l. q̄ leḡs̄ur. bar. m. l. i. ff. ad l. iuli. ff. p̄.

gadas las partes dñificadas. Pero si el corregidor: o juez: o executor que ouiere de fazer la dicha residencia diere fianças llanas ⁊ abonadas del lugar do la dicha residēcia ouiere de fazer para que la fara delos dichos treynta dias ⁊ pagara lo que fuere juzgado: Mandamos que le sea desembargado el dicho tercio postrimero de su salario.

**Ley. vij.** que el salario de los corregidores o pesquisidores se pague de los propios o de los culpantes.

Mandamos que las soldadas o salarios que han de auer los nuestros corregidores oficiales o pesquisidores que nos embiamos a las nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que se paguen de los propios de los tales lugares si los ouiere: ⁊ si propios nō ouiere que los paguen los que suelen pagar en todas las cosas que son para pro del cōcejo: o del lugar. Pero si se fallare que por culpa de algunos caualleros o otras personas se mouieron escandalos ⁊ roydos ⁊ otros males ⁊ daños por causa de lo qual nos embiaremos corregidor: mandamos al dicho corregidor: que haga pagar el dicho salario a los que assi fallare culpados. E si el cōcejo le ouiesse pagado el salario: que lo haga tornar ⁊ pagar a los dichos culpantes so pena que el dicho corregidor lo pague cō el doblo.

**Ley. viij.** que el que fuere pesquisido: non sea corregidor don de fuere esse año.

Caesce que nos embiamos a algunos pesquisidores a fazer pesquisa contra los nuestros corregidores: o asistentes de quien sō dadas algunas queras. Estos pesquisidores por auer causa de quedar por corregidores en los lugares dōde se fazen las pesquisas fazen muchas infantas ⁊ mudanças

de verdad. E por euitar esto ordenamos que qualquier pesquisido: que fuere a fazer pesquisa sobre queras que se an dadas de algund asistente o corregidor: no pueda ser nin sea proueydo de aquel officio de corregimiento: o asistencia en pos de aquel contra quien fiziere la pesquisa. Allo menos por espacio de vn año avnque sea pedido por la cibdad: o villa donde fuere la pesquisa.

**Ley. ix.** que los corregidores no lieuen escriuano ⁊ que vsē cō los escriuanos del numero.

Los corregidores ⁊ juezes que nos embiaremos a las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: nō lieue consigo a los dichos officios escriuano. ⁊ vssen en los dichos officios cō los escriuanos del numero de las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares donde assi fueren diputados: ante los quales passen todos los instrumentos procesos escripturas ⁊ documentos segūdo sus preuilegios fuero ⁊ costumbre disponen: pero que pueden los dichos corregidores tener consigo vn escriuano de fuera ante quien pasen las pesquisas ⁊ actos secretos solamente en las causas criminales. Pero q̄ despues de la publicaciō de las tales pesquisas ⁊ actos seā todos entregados: ⁊ dados a los escriuanos publicos del numero porque ante ellos se figuan los dichos actos ⁊ pesquisas. pero al tiempo que el corregidor: dexare el officio todos los actos ⁊ pesquisas que ante el dicho escriuano estraño passare seā dadas ⁊ entregadas cerradas ⁊ selladas a los otros escriuanos del numero del dicho lugar.

**Ley. x.** que el corregidor q̄ se absentare no lieue salario saluo por el tiempo q̄ residiere.

Los corregidores sin tener pa ello justa causa se absētan de los lugares dōde tienē sus officios ⁊ sin ningund cargo de sus cōciēcias

El rey don Enrrique iij. en mas dñid año d mill.ccc. ⁊ lvij.

No glos nō po de numero

El rey don Alfonso en Madrid.

El rey don Juan. ij. en Toledo año. xxxvij

El rey don Juan. ij. en ocaña año de. xliij.

El rey: y re  
yna en tole  
do año de  
lxxx.

cias p'den y lieuan el salario del tiempo que estan absentes de sus officios. Pero ende ordenamos y mandamos que ningund corregidor non pueda pedir ni lieue salario por razon de su officio: saluo del tiempo que lo siruiere por su persona. Excepto si le fuere dado facultad por nos especialmente para poner lugar teniente de corregidor enel tal officio. Y si fuere nombrado en la facultad la persona que ha de ser lugar teniente: y que la facultad sea dada por otra prouision: y non en la carta principal de corregimiento. Pero bien permitimos que en justa causa: y con licencia de los officiales de aquel concejo pueda el corregidor estar absente nouenta dias continuos: o interpollados de cada año. Y por esto non le sea descontado cosa alguna de su salario.

**Ley. xj.** que el corregidor resida alomenos quatro meses o cada año en su officio.

Idem.

Ordenamos y mandamos: que cada vno de los corregidores o cada cibdad: o villa donde touiere corregimiento este y resida en el dicho su officio alo menos quatro meses en cada vn año continuos: o interpollados. Y de otra guisa mandamos que non aya salario por aquel año: nin sea librado ni pagado saluo si estuviere el tal corregidor ocupado continuamente por enfermedad: o estuviere en nuestra corte: o en otra parte por nuestro mandado en nuestro seruicio y ouiere nuestra licencia avnque no resida enel dicho officio.

**Ley. xij.** que ningund cauallero que fuere comendador y traxere habito de qualquier de las ordenes no sea corregidor.

Idem.

Mandamos otrosi que de aqui adelante ningund cauallero que fuere comendador: y traxere ha

bito de la orden de Santiago: o de calatrava: o de alcantara: o de sant Juan: o otro algund religioso no aya nin pueda ser proueydo ni auer officio o corregimiento ni alcaldia ni alguaziladgo ni otro officio o justicia: y otrosi que los dichos caualleros y comendadores de calatrava: o de alcantara: o de sant juan q de aqui adelante no les sean dados officios de regimiento ni veyntequatria ni juraduria de cibdad ni villa ni lugar de nros reynos ni por virtud de nuestras cartas lo puedan auer.

**Ley. xiiij.** que los corregidores salariados: non lieuen vista de processos.

Ordenamos y mandamos otrosi que los corregidores q tienē salarios con sus officios: y los alcaldes que tienen salarios con sus alcaldias: y los alcaldes y otros juezes q tienen los officios por estos juezes salariados no lieuen cosa alguna por la vista de los processos q les dá a ver para dar sentencias saluo solamente los derechos q estuviere ordenados por el arancel y ordenanças y costumbre antigua de la cibdad: o villa: o lugar donde tuuieren el juzgado: so pena que pierda el officio y paguen lo que le uaren con el quatro tanto.

**Ley. xiiij.** que los alcaydes de las fortalezas non tengan officio de corregidor.

Que se sigue muchas ofensas y atreuimientos por los alcaydes q estan apoderados en los castillos y fortalezas. Ordenamos y mandamos q en los lugares donde assi touiere alcaydias: o guardas de los dichos castillos y fortalezas: y los lugares que estan cinco leguas enderredo: no pueda los dichos alcaydes ser pueydos de officios de corregidores nin inquisidores: alcaldes ni asistentes ni alguaziles nin alcaldes de sacas nin otro officio de juz

El rey don Juan. iij. en madrid.

El rey y reyna en Toledo año de lxxx.

El rey don Enrique. iij. en Toledo año de lxxxij.

gado ordinario ni por via de general commissiõ. E si de fecho por nos fuerẽ pueydos nõ seã rescebidos a los dichos officios. E si las cartas q̄ sobre ello nos diereamos nõ fueren cõplidas los q̄ las nõ cõplierẽ nõ incurrã en pena alguna.

**Titulo. xvij. delos veedores y visitadores.**

**Ley primera.** que el rey di puate hombres buẽos que andẽ por las prouincias a ver como vsan las justicias.



Orque el rey don Enrriz que segũdo en las cortes q̄ fizo en toro: y el rey don Juã primero en las cortes q̄ fizo en palẽcia ordenarõ y fizierõ vna ley: su thenor dela qual es este que se sigue. **P**orque cõuiene al rey saber como las justicias y alcaldes de las cibdades y villas y lugares d̄ sus Reynos fazen y cumplen la justicia. E si la nõ fizieren: fazerla en ellos como en juezes que de pleyto ageno fazen suyo. E porque sepan como vsan los adelantados y los merinos y los otros juezes y alcaldes y de como guardan la tierra y fazer drecho alas partes. Es nuestra merced de ordenar: y ordenamos de dar y diputar hombres buenos delas nuestras cibdades y villas quantos y quales la nuestra merced fuere para q̄ anden por las prouincias delos nuestros Reynos: y por los otros lugares a ver y se informar como vsan los dichos adelantados y merinos y juezes y alcaldes: y justicias: y los otros officiales: y como fazẽ justicia: y complimiento de derecho a las partes: y como estan guardados los caminos de robos y de males. los quales ayan poder de punir y castigar a los dichos officiales que assi ouieren menguado la justicia: y fagan otrofi justicia de los que merecen pena y castigo en man-

nera que los nuestros pueblos seã bien regidos guardados y gouernados e justicia. E mandamos que los tales diputados de cabo d̄ vn año: vegaã anos dar cuenta y razon delo que han fecho y fallado porq̄ nos sepamos el estado y regimiento delos nuestros Reynos y proueamos acerca dello como cumple a nuestro seruicio y al bien publico de nuestro señorio real.

**Ley. ij.** que se guarde la ley adesta y que cosas puedẽ y deuen fazer los tales visitadores.

**A**zõ es justa que nos sepamos como nros subditos son gouernados porq̄ podamos remediar cõ tiempo las cosas q̄ ouierẽ menester remedio: mayormente pues a dios grãas los subditos son muchos y reptidos en muchas tierras y puincias de diuersas q̄lidades y cõdicionẽs. E porq̄ nos conuiene especialmẽte saber los regidores y gouernadores: y officiales publicos de los nros Reynos como biue y enq̄ manera exercitã y administrã sus officios. E porq̄ mas ciertos remedios põgamos e los lugares y casos que fuerẽ menester. **P**orede cõformãdo nos cõ la ley ante d̄ esta ordenada por los reyes nros p̄genitores y cõdecendiẽdo ala suplicaciõ q̄ sobre esto nos fizierõ los dichos procura-dores. **D**ezimos que es nuestra merced y voluntad de diputar y diputaremos en cada vn año de aqui adelante p̄sonas discretas y de buenas cõsciencias las q̄ fueren menester por veedores para que repartidas por prouincias vayan en cada vn año a visitar las tierras y prouincias que les fueren dadas en cargo: y estos pidã y entiendã y prouean en las cosas siguientes. **P**rimera mẽte q̄ en cada cibdad: o villa o lugar de su cargo: q̄ vieren q̄ cõple se informe como administrã la justicia: y vsan de su officio e los tales lugares los asistentes y corregidores y

El rey don enrriz. ij. en 1020.

El rey don Juan. ij. en palencia.

El rey y reyna en Toledo año d̄ mill. cccc. lxxx.

El rey don Enrique  
iiiij. en toledo.  
do. año de  
lxxxij

alcaldes y alguaziles y merinos y otros ministros que tienen exercicio de justicia y que agraviados resciben los pueblos y sus comarcas.

Item que vea las dichas cibdades y villas y lugares: o sus terminos y comarcas si faze torres y casas fuertes: y como binen los alcaides y dueños dellas y si viene daño delas fechas ala republica: o si perturba en ellas la paz del pueblo.

Item que vea las cuetas de los propios del consejo y mire si está bien dadas y a quien y como se dió. Pero no para que de sus propios y rétas les tomemos cosa alguna.

Item que vea como estan reparadas las puentes y pontones: y calzadas en los lugares donde son menester.

Item que sepan que remedio ponen los niños corregidores y justicias cerca dela restitucion de los terminos comunes de cada concejo de que tienen cargo.

Item otrosi sepá si las derramas que se han fecho por el consejo y otros oficiales sobre los pueblos si son cobradas y gastadas y en que se gastaron: y nos trayá la relación de todo ello: y sepá si se faze cada año la pesquisa que nos mandamos fazer sobre el servicio y moradgo: y sobre imposiciones: y portadgos: y como y por quien se lleuá: y lo que vieren que en las cosas suso dichas puede luego y prestamente remediar que lo faga y nos trayá la relación dello y de lo otro nos trayan las pesquisas y informaciones que ouieré: por que nos pueamos sobre ello como vieremos que cumple y se deue fazer por justicia.

**Ley. iij.** que el rey dipute en su corte vno que solicite a los del consejo y a los juezes que fagan justicia.

El rey deue diputar en su corte vna buena persona leal y de buena consciencia que tenga cuydado de solicitar y acuciar a los del consejo: y a los alcaldes dela corte y del campo para que cada vno en el officio que le es co-

metido faga cumplimiento de justicia: y aquello lieue a deuida execucion. y si viere que assi no lo fazen faga dello relación al rey para que el prouea y de pena a los juezes negligentes.

**Titulo. xviii. de los escriuãos del numero de las cibdades y villas.**

**Ley. primera.** que se guarden los priuilegios alas cibdades y villas y sus vsos y costumbres de nombrar y poner escriuãos publicos.



Nuestra merced y voluntad es: que las nuestras cibdades y villas y lugares que han y tienen las escriuanias publicas por priuilegio o por uso y costumbre de poner y elegir: y nombrar escriuãos publicos que les sea guardado. E que cada quando vacare el escriuano publico lo elijan y pongan: y lo presenten ante nos: por que nos lo confirmemos. E que los tales escriuãos sean naturales y morados de los lugares donde assi fueren elegidos y puestos. E que sirvan los officios por si mismos y non por otros salvo en algunos escriuãos que andan en la nuestra casa que auemos menester para nuestro servicio que puedan poner por si personas ydoneas que siruá el dicho officio en tanto que estouieré en el dicho nuestro servicio.

**Ley. ij.** que ninguno sea criado escriuano de nuevo salvo por vacacion.

Los escriuãos fasta agora por los reyes nuestros predecesores criados son muchos en numero y muchos dellos no pertenesciétes para el dicho

El rey don  
Alonso en  
madrid.

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid  
año d mill  
cccc. y xliij.

officio. E por esto el señor rey don Juán nro padre en las cortes q̄ hizo en valladolid año de quaréta y dos ordeno y mando q̄ ninguno fuesse criado escriuano de nuevo salvo por vacació: y si otro alguno fuesse pueydo por nra carta no vala la tal prouisió ay nq̄ cóenga causas de rogatorias: o otras firmezas q̄lesquier. Pero por esto no entendemos fazer perjuizio a los escriuanos del numero d las nuestras cibdades y villas y lugares.

**LEY. iij. que non se de titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica.**

Obre esto ordenamos e las cortes q̄ fezimos en toledo año de ochéta a petició d los pcuradores d las cibdades y villas y lugares vna ley el t̄henor dela q̄ es este q̄ se sigue.

**LEY. iij. Idem.**

En grád instácia nos es suplicado por los dichos pcuradores q̄ proueamos sobre la cófusión q̄ ay por razón d los muchos escriuanos por todas las partes de nros reynos.

Por éde q̄remos y ordenamos q̄ de aquí adelante no se de titulo de escriuania d camara nin de escriuania publica a psona algúna salvo si fuere pmeraméte la tal psona vista y conocida por los del nro cósejo: y pcediédo para ello nro mádamiento: y fuere por ellos examinado y fallado q̄ es abile y ydoneo para exercer el tal officio. y q̄ la carta de escriuania sea firmada en las espaldas alo menos de tres letrados d los diputados d los d nro cósejo. E mádamos a los de nro cósejo q̄ no firmé las tales cartas de escriuania sin q̄ preceda la dicha nra licéncia y el dicho examené. E los nros secretarios q̄ no nos dé a librar carta alguna de escriuania sin q̄ sea firmada delos del nuestro cósejo como dicho es so pena de veynte mill maravedis para la nuestra camara por cada vez. E mandamos otrosi alas perso-

nas para quien se diéren las dichas cartas que no vsen delos tales officios de escriuanias: salvo si los ouieren en la forma suso dicha: so pena que sean auidos por falsos: y pierdá la meytad de sus bienes para la nuestra camara. E en quanto a los escriuanos que fasta aquí fueró criados assi por el señor rey dō juán nuestro padre: y por el señor rey don Enrrique que nro hermano como por nos: o qualquier de nos mandamos que se tenga y guarde la forma y orden siguiente. Que en la nuestra corte non den fe escriuanos algúnos: salvo los nuestros secretarios q̄ acostumbra[n] librar de nos: y los nuestros escriuanos de camara que estan y estuuieren por nos diputados para residir en el nuestro consejo: y los otros escriuanos que dentro de treynta dias despues que estas nuestras leyes fueren publicadas y pregonadas éla nuestra corte se presentaren ante los del nuestro consejo: y fueren por ellos aprouadas y ho uieren su licencia para exercitar y vsar del dicho officio d escriuania en la dicha nuestra corte. y que d otra guisa no vsen del officio: so pena de perdimiento dela meytad d sus bienes para la nuestra camara y q̄ las escripturas y actos signados de sus signos no fagan fe ni prouea y seá desterrados dela nuestra corte por cinco años: y en quanto a los otros escriuanos publicos que estan: o estuuieren fuera dela nuestra corte: Mandamos que en las cibdades: y villas: y lugares: donde no ouiere escriuanos publicos d l numero que dentro de nouéta dias que estas dichas leyes fueren publicadas y pregonadas en la nuestra corte: se escriuan y pongan en la matrícula en la cibdad: o villa: o lugar donde es la cabeça de su jurisdició por ante escriuano: todos los escriuanos publicos: que en aquella jurisdicción ouiere. E el consejo donde fuere la cabeça de la tal jurisdicción: vean quantos escriuanos son menester

El rey y reyna en  
Lleón. año  
de. lxxx.

On  
ca

razonablemente para los pueblos de su jurisdiccion: e examinen con personas q sepan de officio de escriuania quales sean mas abiles para vsar el dicho officio: o fasta en tal numero: e aquellos vsen del dicho officio: e no otros algunos so las dichas penas. Pero mandamos q por el tal examen e licencia non se lieuen derechos algunos a los dichos escriuanos: so pena de cinco mill maravedis a cada vna persona que lo leuare: e en las cibdades e villas e lugares donde ay escriuanos publicos de numero: o de concejo: mandamos que estos solos pueda vsar del dicho officio de escriuania: e q por ante estos: o qualquier dellos passe los contractos de entre partes: e las obligaciones e testamentos e no ante otros. E si ante otros passaren: que las tales escripturas no fagan fe ni prouea. e que los otros escriuanos non se entremetan a rescibir ni resciban los tales contractos ni testamentos so las dichas penas. Pero q los otros escriuanos si fueren abiles e de buena fama puedan dar fe de todos los actos judiciales e extra judiciales sin pena alguna. Pero que e los lugares donde estuviere la nuestra corte e chancilleria e en los actos e escripturas dela hermandad e en las escripturas e obligaciones: e actos que passaren por ante los escriuanos delas nuevas rentas. E sus tenientes e los de los alcaldes delas sacas e escriuanos que leuaren los pesquisidores: estos puedan dar fe e signar las q por ante ellos passaren.

**Ley. v. que el escriuano no resciba contrato de xpiano en que se obliga a judio o moro.**

Enfendemos que ninguno de los nros escriuanos publicos sea o sado de dar fe ni recibir contrato en que el xpiano se obligue al judio: o al moro para dar alguna cosa: o pagar p

cio de alguna cosa q sea vendida: o de emprestido: o de arredamiesto: o de fiel encomienda: o en otra qualquier manera. E el escriuano que lo contrario fiziere pierda el officio e el contrato no vala ni sea traydo a deuida execucion. Pero que si el judio: o moro alguna cosa comprare del xpiano: o el xpiano dellos: o de qlquier dellos: e la cosa vendida luego fuere entregada: e el precio pagado vale el tal contrato. Pero q lo suso dicho mandamos que no se guarde en las nras rentas q el judio: o moro fueren arrendadores.

**Ley. vi. que los escriuanos no sean abogados.**

Mandamos q los escriuanos non sean ni puedan ser abogados de las partes en los pleytos e causas que ante los tales escriuanos pedieren. E esto mesmo mandamos de los alcaldes e juezes.

**Ley. vii. que se guarden los derechos que los escriuanos han de leuar segund fue ordenado e madrigal.**

Trosi por que en las cortes que nos fezimos en la villa de Madrigal el año q passo del señor de mill. cccc. e lxxvi. años nos ordenamos ciertas leyes e ordenanças por las quales tassamos los derechos que ha de leuar los oficiales de la nra corte. E parece q las dichas tassas estan razonables. E ordenamos e mandamos q aquellas se guarden e cūplan de aqui adelante: e las personas aqui atañen non passen ni vayan contra ellas: so las penas e ellas contenidas. E por que se dubda que las tassas por las dichas ordenanças fechas por los nros escriuanos de camara: e otros escriuanos dela nra corte se entien de a los escriuanos dela justicia e carceres dela nra casa e corte: e dela nuestra chancilleria. Declaramos q los dichos escriuanos lieuen delas cartas e presen

qn valeat tunc  
statutum q no  
sig no pofu  
ppumetur qfi  
arc msi fir de  
m mco noproz  
Vid bal. m. i.  
p. C. de suma  
lrim. e. fe. ca.  
m. 12. ol. abid  
na pbo pdr  
It m. 12. d. m.  
Inahb. e. fe. ca.  
usq ad publica  
cioe p. judo  
scam habet. ali  
m noproz q no  
sit de m. mco fo  
noproz. vt. s.  
1to. h. n. 16. l.  
9.

El rey don  
Enriq. ij.  
en burgos

El rey don  
Juan. j. en  
Burgos

El rey don  
Juan. ij. en  
madrid.

El rey don  
Juan. j. en  
Segouia.

El rey re  
yna en Lo  
ledo. año  
de. lxxx.



raciones y escripturas: y de los actos: y escripturas: y otras cosas q por ante ellos passaren otros tantos derechos como por las dichas ordenanças mandamos que lieuen los nuestros escriuanos de camara que residen en el nuestro consejo: y los escriuanos de la nuestra audiencia: y q no lieuen de la parte qrellante los derechos que han de leuar al acusado por madamiéto: ni por carta: ni por acto alguno q le diere de que aya de cobrar derechos del acusado: y de la carta de enplazamiento lieue los derechos como de carta executoria: madamos q se lieuen segund se contiene en el titulo de los escriuanos de la chancilleria.

**Ley. viij. que los escriuanos de las yglesias apostolicas no v/ sen en las cosas temporales.**

Antiguaméte fue ordenado por los reyes nros progenitores q los notarios: y escriuanos de las yglesias apostolicas no fuessen osados de fazer cõtractos ni otras cartas sobre cosas temporales: y pertenescientes ala nuestra iurisdiccion real: ni puedan fazer fe los dichos contractos: y escripturas ni por ellas se pueda fazer execucion alguna: ni por tales escripturas ni cõtractos se pueda adqirir derecho alguno ala parte. E nos cõfirmamos: y madamos guardar las dichas leyes: y si los dichos escriuanos y notarios eclesiasticos: o otros qualesquier se entremetieren y vsaren de recibir y celebrar los dichos contractos y escripturas sobre cosas temporales que incurran: y cayan en pena de diez mill maravedis: la meytad para la nuestra carcel: E la otra meytad para los muros de la cibdad: o villa: o lugar donde est o acaesciere: y demas que pierdan la naturaleza: y temporalidad de nuestros reynos: y sean fechos agenos dellos: y salgan dellos: y no sean osados de entrar en ellos: assy como rebeldes a

su rey y seño.

**Ley nouena. que los escriuanos de palencia no vsen si no en su diocesi.**

Mandamos que los escriuanos y notarios de palencia non puedan vsar del dicho oficio: saluo en la diocesi de palencia: y q el obispo de la dicha diocesi pueda fazer con nra licencia: y no sin ella cierto numero de escriuanos: y notarios en la dicha cibdad: y obispado.

El rey don Juan. j. en Sozia.

**Ley. x. que los escriuanos de los concejos no sean recabdores: nin arrendadores de las rentas del rey.**

Mandamos q los escriuanos de los concejos de las nras cibdades y villas y lugares en tanto q fueren escriuanos de los dichos concejos no puedán ser nros recabdores ni arrendadores de las nras rétas y pechos: y de derechos en las cibdades: o villas: o lugares donde biuere: y tiene los dichos officios: ni ayá pte de ellas por si: ni por otra interpuesta psona: so pena q por el mismo fecho ayan perdido los officios. po que los otros escriuanos de las audiencias puedan ser nuestros recabdores y arrendadores: tanto que no demáden las dichas rentas en las audiencias donde ellos fueren escriuanos.

El rey don Juan. ij. en Toledo a ño o xxxvj

**Ley. xi. que los escriuanos de los concejos assienten en los libros lo cierto de las monedas.**

Mandamos q los escriuanos de los cõcejos de las nuestras cibdades: y villas: y lugares cada vno en su concejo assienten en el libro del dicho concejo los padrones de lo cierto de las monedas que nos mandaremos repartir: por que por allí se puedán sacar las pechas q en las dichas cibdades: y villas y sus tierras ay: por q dellos pue

El rey don Juan. ij. en valladolid

El rey don Alonso en valladolid

El rey don Juan. ij. en valladolid

El rey don Enrique. ij. en Lozo

El rey don Enriq. iij. e cordoua año de. lv.

El rey don Juan. ij. en burgos. a. ño de. .xlviij.

Cerca desta ley ve la pragmatia de ley q hizo la señoora Reyna doña ysaabel. q esta en el libro de las pragmatias. E la penultima y final hoja del dicho libro. y es la pragmatia de ley final. q habla mas claro q otra ley q sobre las usas de la ysta se pone de hazer otros autos no tratos de la ysta

los p... se... de...

dan dar copia a los nuestros recabdados  
res y arrendadores. E que no ayan po  
der de rescebir los dichos padrones o  
tros escriuanos si no los dichos escriua  
nos de concejo: o otros que de nos ten  
gan prouisió: y poder especial para ello  
E mádamos a los otros nuestros escri  
uanos publicos: y a otros qualesquier  
notarios apostolicales: o episcopales q̄  
no sean osados de tomar los dichos pa  
drones so pena de perder los officios: y  
de incurrir en las otras penas cōtenidas  
en las cartas de mercedes q̄ los dichos  
escriuanos tienen de nos.

**¶ Ley. xij. De los derechos que  
los escriuanos publicos han de  
leuar.**

**¶** Rey don Alonso nuestro p  
c genitor en la pragmática q̄ dio:  
y mádo dar para los derechos  
que han de leuar los escriuanos publi  
cos de todas las cibdades: y villas y lu  
gares de sus reynos: era de mill. cccc. xij.  
años. Mando tassar los dichos dere  
chos q̄ há de leuar en la forma siguiéte.  
Primeraméte que las cartas que fizie  
ren de vendidas: o de compras de la car  
ta de cincuenta marauedis vn maraue  
di: y dende arriba fasta mill marauedis  
vn marauedi de cada ciéto: y d̄ mill ma  
rauedis fasta en diez mill marauedis no  
tomen mas de diez marauedis. y de die  
z mill marauedis fasta en veynete mill  
marauedis o dēde arriba: que tomē ve  
ynete marauedis: y non mas por grande  
que sea la quantia: y esto que lo tomen  
tan bien de las cartas llanas q̄ las par  
tes fizieren como de las desaforadas.  
Pero si las cartas de las vendidas fue  
ren fechas por almonedas: o por nue  
stras sentencias: o por senténcias de alcal  
des: o por tutorias: o por testamentos: o  
por entregas de debdas de xp̄ianos: o  
de judios. Que de estos tales tomē los es  
criuanos el doblo de las quántias de las

cartas de vendidas o de cōpras: y de to  
das otras cosas de debdas: y de todos  
otros cōtractos en q̄lquier manera que  
sean q̄ tomen la q̄ntia q̄ dicha es q̄ deue  
tomar por las dichas cartas.

**¶** Prosi por los testamētos y em  
o bargos que fueren fechos si fue  
eren de quantia de cient mara  
uedis dos marauedis. E de mill mara  
uedis diez marauedis. E dende adelan  
te de cada ciento vn marauedi. y de mill  
marauedis veynete marauedis. E de die  
z mill m̄s arriba treyneta m̄s: y non  
mas por grande que sea la quantia.

**¶** Prosi los inuentarios q̄ tomen  
o la mitad desta quantia segūdo q̄  
han de tomar por los testamen  
tos: y por las cartas de los compromi  
sos por el compromisso que fizierē seys  
marauedis: y non mas.

**¶** Prosi que lieue por la carta de  
o procuracion que fizieren si fue  
ren de concejo seys marauedis:  
y si fuere de singulares p̄sonas tres ma  
rauedis.

**¶** Prosi por la carta de tutela: o  
o de curadoria q̄tro marauedis: o  
de emplazamiento: o de arren  
damiento: o guarda: o encomienda: o de  
otros qualesquier semejantes dellos: q̄  
lieue el escriuano: como dicho es de las  
otras cartas de las compras: y de las ve  
didas.

**¶** Prosi por las escripturas de  
o los requerimientos: y testimoni  
os q̄ demandan sobre los alcal  
des: y regidores: o sobre concejos: o en  
otra manera dos m̄s. E sy houiere ay  
carta encoorporada q̄tro m̄s. E si fuere  
encoorporada mas de vna carta por ca  
da carta vn marauedi.

**¶** Prosi por los processos de los  
o pleytos por cada palmo tres di  
neros. E por presentacion de la  
demanda: o de la procuracion: o de ins  
trumento: o de otras escripturas qua

les quier q̄ sean de poner en los procesos por cada vno tres dineros. E si la escriuieren en el processo que pague por cada palmo tres dineros: e dlas presentaciones de los testigos: por cada vn testigo dos dineros. E sy escriuiere su dicho que tome assy como del processo a palmos.

**T**rosi por la sentencia interlocutoria vn marauedi. E por la diffinitua quatro marauedis. E si fuere sentencia criminal seys marauedis. E si fuere sentencia interlocutoria de pleyto criminal tres marauedis. E por los testigos que fueren escriptos en pesq̄sa por cada testigo cinco dineros.

**T**rosi por las escripturas o treguas: o de segurancas: o de fiazdores o saluo a cada psona dos dineros. E mandamos q̄ las otras escripturas que fizieren que aqui no son nõbradas que los escriuanos lieue por cada vna a razon destas q̄ntias q̄ dichas son segũ fuere la escriptura q̄ fiziere.

**Ley. xiiij.** q̄ no se lieue derecho del marco de los escriuanos.

**O** quanto nos es fecha relación por los dichos procuradores q̄ algũas personas pide e lieuan los marcos de los dichos escriuanos q̄ solia leuar pero carrillo diziẽdo que tiene titulo: e cartas para ello dadas por nos: e porq̄ esto es cosa iniusta: e agrauiada: por estar como esta reuocada la dicha merced por las leyes de nuestros reynos. Por ende por la presente reuocamos e damos por ningunas qualesquier cartas: e preuilegios: e sobre cartas e otros preuilegios q̄ qualesquier psona o personas tengan para pedir: e leuar los dichos marcos de escriuanos q̄ sean de nos: o de los dichos señores reyes passados: o de qual quier dellos. E mandamos a todas: e a qualesquier personas que tienen las dichas cartas

e a los que tienen sus poderes dellos q̄ de aqui adelante por virtud dellos: ni en otra manera alguna pidan ni lieuen cosa alguna por razon del dicho marco de ninguno de los dichos escriuanos: so pena de perdimiento de sus bienes: e que sean desterrados de nros reynos para en toda su vida. E mandamos alas dichas iusticias que luego fagã pregonar esta ley: a cada vno en sus lugares e iurisdicciones.

**Ley. xiiij.** que los escriuanos o los concejos non tengan voz ni voto.

**S**tablescemos que los escriuanos de los concejos de las nras cibdades e villas e lugares non tengan voz nin voto en los dichos concejos.

**Ley. xv.** que los escriuanos q̄ fueren clerigos non usen de los officios.

**O**s escriuanos de las nras cibdades e villas e lugares si fuerẽ clerigos: mandamos q̄ non usen entre los legos el dicho officio: ni los tales instrumentos e escripturas fagã fe.

**A**ndamos que ningund clergo ni lego sea osado de usar de notaria imperial: segund se contiene en este libro en el titulo de los perla-

dos: e clerigos. **Q**ue en la nuestra chancilleria este cierto numero de escriuanos: segund se contiene en el titulo de los escriuanos de la chancilleria.

**A**ndamos que los corregidores: e otros iuezes usen con los escriuanos del numero: segund se contiene en este libro en el titulo de los corregidores.

**A**ndamos que el escriuão que fiziere contracto entre legos sobre las causas que non pertenescen ala yglesia en que se somete el lego ala iurisdiccion eclesiastica pierda el offi-

El rey e reyna en Toledo año de mill. cccc. lxxx.

El rey don Enrique iiiij. en Toledo año de mill. cccc. lxxij.

Idem.

El rey don  
Alonso en  
madrid.

El rey don  
Enriq. ij. e  
Loxo.

cio segundo se contiene en este nuestro li-  
bro en el titulo de los emplazamientos :  
y segundo se contiene en otra nuestra ley  
que fezimos en toledo año de ochenta:  
que es en este libro en el titulo de los em-  
plazamientos.

**Titulo. xix. de los a-  
bogados.**

**Ley. primera. que en la corte se  
reciba juramento de los aboga-  
dos.**

**Q**ue los abogados mu-  
chas vezes a sabiedas to-  
man cargo de pleytos cō-  
tra derecho por dilatar las  
causas d que viene grādo  
daño a los que piden justicia que nō la  
puedē alcāçar. Por ende ordenamos y  
mandamos que en la nuestra corte los  
nuestros alcaldes apremien: y manden  
a los abogados que fagan juramēto en  
deuida forma que en los pleytos en que  
ouieren de ayudar a las partes que seā  
pleytos derechos: y que no ayudaran a  
pleytos maliciosos segū su entēder. E si  
pendiente el pleyto los abogados viniere-  
ren: y entendieren que la parte a quien  
ayuda non trae buen pleyto q lo dere lu-  
ego y no le ayude mas nin razione por el.  
E si despues que assi jurare non lo fizie-  
re y fuere fallado que maliciosa mente y  
contra consciēcia ayuda a mal pleyto q  
sea declarado por periuro: y echado fu-  
era de nra corte y non sea ofado de vsar  
mas d el dicho officio en la dicha nra cor-  
te ni en otro nuestro señorio.

**Ley. ij. que los abogados den  
consejo a los del consejo quādo  
dubdaren en algunas cosas.**

Los de nro consejo dubdaren  
en algunas cosas de iusticia lla-  
men a los abogados de nuestra  
corte: y les manden que les den consejo  
verdadera mente segund dios y verdad

y prometan que no descubran cosa al-  
guna de lo que fuere fecho en el nro cōse-  
jo. E otrosi mādamos a todos los alcal-  
des de la nra corte que se ayuntē en vno  
y q escriuan los abogados: qles y quan-  
tos son aqillos q cunpliere pa estar en la  
nra corte: y a los otros q les pongan pla-  
zo para q se vayan d la nuestra corte: so-  
las penas que los nuestros alcaldes les  
pusieren.

**Ley. iij. que no abogen los dī  
consejo ni los oydores.**

Mandamos q ningūo d los dipu-  
tados de nro cōsejo: ni los nros  
oydores ni alcaldes q residierē  
en los officios no aboguen por psona ni  
yniuerdad algūa sobre causas ciuiles:  
ni criminales: saluo si abogaren en nra  
casa: o por nra parte con nuestra licēcia  
y expreso mandado.

**Ley. iiij. que se de plazo de a-  
bogado al que lo demādare.**

El demādador: o el demanda-  
do pidierē al iuez plazo de abo-  
gado: āres del pleyto cōtestado  
aya tercero dia pa buscar abogado del  
dia q le fuere puesta la demāda: y si pidi-  
ere el dicho plazo de abogado despues  
d el dicho pleyto cōtestado: aya plazo de  
nueue dias si lo houiere menester: y non  
mas. E el iuez apremie al abogado q ayu-  
de a la parte q lo demandare.

**Ley. v. fasta que quantia pue-  
de el abogado auenir con la par-  
te.**

Al pte q menester ouiere aboga-  
do auengase cō el de lo q le dara  
por q le ayude: y si auenir no se  
pudiere: de le la veyntena pte d la demā-  
da: y si por mādado d el alcalde no qsiere  
tener la boz: ni le ayudar: el iuez de le o-  
tro abogado: y el otro non pueda ayu-  
dar en todo esse año en pleyto alguno  
en toda la villa si no en suyo propio. E  
si a otro pleyto alguno ayudare: pague

*Ad uocari qm  
fuerit ad uocari  
ne que fte. de  
de ff. p. p. p. p.  
moralis ordin  
acion. in pte  
ad uocari. vid.  
7. m. li. 4. ti. 3.  
l. 1. q. 2. ti. 4. l.  
20.*

El rey don  
Alonso en  
madrid.  
peti. iij.

El rey don  
Alonso en tole-  
do. año de.  
lxxx.

El rey don  
Alonso en  
alcala.

fucro.

El rey don  
Alonso en  
madrid.  
peti. iij.

*o. r. a. de. st. n. l. x. c. l. a. l. g. j. c. o.  
y de l. b. p. de las pragmatias. e  
las ordenaç. de los letrados. al  
sados y p. n. t. a. d. o. r. o. q. c. o. t. a. a. f. i. s. a.  
o. l. l. 7. 8. y. 9. y de las ordenaç.  
de la audencia de v. t. t. a. d. a. 49.  
e. l. a. l. 69. q. c. o. p. e. n. u. l. t. i. m. a. //*

por cada vno cincuenta maravedis: la mitad pa nuestra camara. y la otra mitad para el alcalde que le fizo el mandamiento.

**Ley. vi.** que ningun clerigo abogue ante el iuez seglar.

mandamos que ningund clerigo beneficiado de yglesia: o q sea ordenado de epistola: o dende arriba no ayude a persona alguna ante el alcalde: saluo en su pleyto mesmo de la yglesia do de fuere beneficiado: o por su vasallo: o por su paiguado: o por su padre o madre: o ombre a quien el haya de heredar.

**Ley. vii.** que no sea abogado hereje ni judio ni moro: ni las otras psonas aqui contenidas.

mandamos q ningun hereje ni judio ni moro no sea abogados por christiano: contra christiano. Et otrosi que no pueda vsar en oficio de abogacia sieruo: ni ciego: ni scomulgado: ni sordo: nin loco: ni hombre que no aya edad cumplida.

**Ley. viii.** q el que abogare por vno: no coseje a su contrario.

Y algun fuere abogado o cosejero de otro en algun pleyto no pueda ser de alli adelante abogado ni consejero de la otra parte.

**Ley. ix.** que el abogado no se auenga por parte de la cosa que es demandada.

Defendemos q ningund abogado sea osado de auenirse con aql que ha de ayudar para q le de parte de la cosa que demandare. Et sy lo fiziere no pueda vsar el dicho officio con el ni con otro. Pero que pueda leuar la veyntena parte de la demanda segund q en las leyes antes desta se contiene.

**Ley. x.** que el oydor o alcalde no sea abogado.

ningun que sea nro oydor o alcalde no sea osado de vsar de officio de abogacia en nuestra corte: so pena de priuacion del officio. Esto se entiende: si el oydor touiere quitacion con el officio. El qual otrosi aya perdido: y sea quitado de nuestros libros. E reuocamos las licencias que sobre esto son dadas por nros predecesores: y por nos.

**Ley. xi.** que los abogados no disputen en los pleytos alegando leyes.

Et q algunos abogados y procuradores: por malicia: y por alongar los pleytos: y leuar mayores salarios de las partes: fazen muchos escriptos luengos en que no dicen cosa de numero: saluo replicar por menu do: dos: y tres: y quatro: y avn seys vezes lo que han ya dicho: y esta ya puesto en el processo: y avn disputan alegando leyes: y decretales: y partidas: y fueros: porque los processos se fagan luengos: y q non se puedan tan ayna librar y ellos ayan mayores salarios. Et todo lo que fazen es escreuir en los processos: do tan solamente se puede poner simple mente el fecho de que nasce el derecho. Por ende nos queriendo obuiar a sus malicias: y desiguales cobdicias: y iniustas ganancias: ordenamos y mandamos q qualquier abogado: o procurador: o parte principal que replicare: y repilogare lo que esta ya dado: y escripto en el processo q peche en pena para la nra camara seys cientos maravedis: de los qles sean los cientos para el q lo acusare: y los otros ciento para el iuez ante quien andouiere el pleyto. pero bien puede dezir por escripto digo lo que dicho he. Et de mas agora en esta segunda y tercera instancia digo: y alego de nuevo tal. y tal cosa y a questo mesmo queremos que se guarde: so la dicha pena en los requeridos

El rey don Enriq. ij. e Lozo.

El rey don Enriq. iij. en toledo año de: lxiij.

El rey don Juan. j. en Birnieca.

El rey don Alfonso en Madrid. peti. iij.

Idem.

Idem.



la notificara: e non le ayudara dende en adelante. E que este tal abogado sea tenudo o fazer: e faga luego el tal iuramento: so pena que si escusa: o dilacion en ello pusiere: e non lo fiziere por el mesmo fecho finq: e sea inhabile para exercer el officio de abogacia: e dende en adelante no vse del dicho officio: so las penas q le fueren puestas por el dicho iuez.

**Ley. xiiij.** que el abogado ayude a la parte fasta vencer el pleyto.

Abogado que vna vez tozmare cargo de ayudar a la parte no sea osado de lo derar fasta ser fenescido. E si lo derare pierda el salario: e qual quier dano que le viniere al señor del pleyto sea tenudo de lo pagar. pero que si derare el pleyto conociendo que la causa es iniusta que lo pueda fazer.

**Ley. xiiij.** que los oydores e otros juezes apremien a los abogados que ayuden a las partes.

Mandamos: e mandamos que cada q los oydores nuestros: o alcaldes: o otros iuezes de la nuestra corte entedieren q cumple apremiar: e apremien a los abogados segund que el derecho quiere a cumplir lo suso dicho. E si non lo quisieren fazer que por el mesmo fecho sean priuados del officio de abogacia. E que el nuestro fiscal guarde esto mesmo. el qual non sea osado de ayudar a psona: ni a psonas algunas en pleyto alguno q tanga a nos ni a nuestro fisco directe ni indirecte: so pena q por el mesmo fecho aya perdido el officio. E sea tenudo de servir el officio por si mismo: e no por sustituto cessante legitimo impedimiento.

**Ley. xv.** que el juez: ni escriuano no sean abogados.

Defendemos que el alcalde ni el iuez: ni el escriuano ate quie los pleytos pendieren: no sean abogados en las dichas causas.

Los abogados: ni procuradores no aleguen disputado: ni alegado de determinacion de doctores: saluo de bartulo e Juã andres segund se contiene en este libro en el titulo de las leyes.

**Titulo. xx. Delos ballesteros.**

**Ley. i.** que los ballesteros cumplan lo que los alcaldes mandaren por negligencia de los alguaziles.

Mandamos q quando los alguaziles de la nra corte: o alguo dlos no cupliere lo q los nros alcaldes les embiare mandar por su carta. Mandamos a qlquier de los nros ballesteros de la nra corte aquié los nros alcaldes: o alguo dellos lo mandaren q lo cuplan. E si el alguazil no gelo consintiere copleir: q el ballestero lo muestre a nos: por q lo castigemos.

**Ley. ij.** q si el alcalde fuere negligente en fazer execucion por los pechos reales que el ballestero lo pueda fazer.

Y acaesciere q el alcalde: o iuez fuere negligete: o se ouiere maliciosa mete en fazer la execucion e bienes del arredador: dlos nros pechos e derechos: e fasta tres dias de quando fuere reqrido no la fiziere: e los bienes del tal arredador no vediere: e rematare en los terminos de la ley: qlquier ballestero pueda fazer la dicha execucion.

**Ley. iij.** que los alcaldes no cometan la execucion a los ballesteros e porteros: saluo a los alcaldes.

El rey don Juan. j. en Segouia.

El rey don Alfonso en alcala.

El mesmo en segouia

El rey don Juan. j. en guadalajara.

fucro.

El rey don Juan. ij. en guadalajara año de xxxvj.

El rey don  
Alonso en  
alcala peti  
te.

**O**trofi mandamos que los nue-  
stros alcaldes e iuezes no come-  
tan la execuci6n que se ouiere de  
fazer en las cibdades e villas e lugares  
a ninguno: ni algund ballestero: ni por-  
tero nuestro saluo a los alcaldes e algu-  
ziles delas tales cibdades e villas: e lu-  
gares. Saluo ende si la justia ordina-  
ria fuere negligete a fazer la tal execuci-  
on que en tal caso pueda ser cometido a  
los nuestros ballesteros e porteros.

**Ley quarta.** que derechos ha-  
de leuar los ballesteros e porte-  
ros.

El rey don  
al6so. p. iij

**O** el derecho dela execucion q-  
 los nros ballesteros e porteros  
ouieren de fazer a peticion d-  
 quier persona. Mandamos q- no lleue  
mas de treynta maravedis del millar: si  
la deuda fuere fasta en quantia de veyn-  
te mill mrs e si fuere de mayor quantia  
que no lleue mas dela quãtia de los ve-  
ynte mill maravedis.

**Ley. v.** que derechos deuen le-  
uar los pregoneros.

El rey don  
Juan. j. en  
segouia.

**S** nuestra merced q- los porte-  
ros: e pregoneros lleue de cada  
enplazamiento q- fiziere vn ma-  
rauedi: e de pregonar vna persona dos  
mrs: e de pregonar vna mula o cauallo  
o azemila q- sea pdida ocho mrs e d-  
pregonar otra bestia meor quatro mrs. E  
del q- fiziere justia de açotes: o otra co-  
sa q- no sea de muerte lleue los pgoneros  
ocho mrs e el verdugo otros ocho mrs  
E si fuere justia de muerte lleue el ver-  
dugo la ropa de cabe lacinta.

**Titulo. xxj. delos apo-  
sentadores.**

**Ley. primera.** q- los caualleros  
ni perlados no tomen posadas  
por fuerza ni otras cosas en las  
cibdades e villas del rey.



**L** derecho no conuiente q-  
 los caualleros e plados e  
otras psonas poderosas  
en nuestros reynos e seño-  
rios que tienen vezindad  
en algũas nras cibdades e villas e lu-  
gares d- la nra corona real e biuen: e co-  
marcã cerca d-llas: q- contra volũtad de  
nros vasallos ayã de posar ellos: o los  
suyos e las posadas e moradas d- los ve-  
zinos e moradores d- las dichas nras cib-  
dades e villas e lugares: nin les tomen  
por fuerza: ni cõtra su volũtad ropa: pa-  
ja ni leña ni otras cosas ni les faga otrof  
agruaios: ni sin razones. Por ende man-  
damos q- los q- lo contrario fizieren por  
cada vegada que tomaren qlquier cosa  
pechen e paguen seyscientos mrs para  
la nra camara con el tres tanto delo que  
assi tomaron e les sean descõradas delo  
q- en los nros libros tienen. E si no que  
lo paguen d- sus bienes. E que las nues-  
tras justicias lo esecuten e fagan guar-  
dar assi. So pena de puaci6n d- los offici-  
os e si los regidores o justicias dierẽ las  
posadas sin nuestro mandado q- por el  
mesmo fecho pierda los officios e cayã  
en pena de diez mill maravedis la meytad  
para nuestra camara: E la otra me-  
ytad para el dueño dela casa.

**Ley. ij.** q- no se den posadas en  
las casas de bõdgas ni graneros

**S** nuestra merced e mãdamos  
q- en las casas e bodegas en q- se  
encierra el vino: E las casas e  
graneros en que se encierra el pan q- los  
nuestros aposentadores no d- posadas  
ni aposenten a psonas algunas porque  
dello se podria recrescer grand daño a  
las personas que el pan e vino tienen.  
Mandamos otrofi: que los uuestros  
apositadores no aposenten: ni den po-  
sadas en las casas de los oficiales e me-  
nestrales delas dichas cibdades: e vi-  
llas: e lugares a otros semejantes officios

El rey don  
Juan. ij. en  
camora  
año d- mill  
cccc. xxxij.

El mismo  
palenquela  
año de. xxxij

El rey e re-  
yna en tole-  
do.

El rey don  
Juan. ij. en  
madrid.  
año d- xxxij

El mismo  
en adougal  
año xxxij



diales que ellos delos que andan en la nuestra corte por razó delos daños que dello se seguirian a los oficiales e mienestras de las dichas cibdades e villas e lugares de nuestros reynos.

**Ley tercera. de los derechos que deuen de leuar los aposentadores.**

**M**andamos que los nuestros aposentadores mayores e sus lugares tenientes sean tenidos de guardar e guarden en razon de sus officios las leyes fechas: e ordenadas por los reyes onde nos venimos. E ouiere a saber que de cada cibdad o villa o lugar dóde los dichos aposentadores vá a aposentar por nuestro mandado pueda llevar e lleuen veynete e quatro maravedis e medio carnero e veynete e quatro panes e vna fanega de ceuada e vn cántaro de vino: e esto se entienda en los lugares donde fueren cabeças: e touieren jurisdiccion sobre si auiendo ende quatro vezinos o dēde arriba. E en este caso lleuen los dichos veynete e quatro maravedis e medio carnero: o por el veynete maravedis: e los dichos veynete e quatro panes: o por ellos doze maravedis e la dicha fanega de ceuada: o por ella diez maravedis: e el dicho cantar de vino o por el diez e seys maravedis. E si el lugar fuere de quarenta vezinos a baro que no lleuen por el aposentar cosa alguna: e leuando lo del lugar donde fuere la cabeza que no lleuen cosa alguna de las aldeas aunque aposenten en ellas: e que non lleuen mas so pena de la nuestra merced: e de priuacion de los officios.

**Ley. iiii. de los derechos del aposentador del príncipe.**

**M**andamos otro si que los aposentadores del príncipe nuestro fijo cada que ouieren de aposentar por su parte en qualquier cibdad: o

villa: o lugar de los nuestros reynos ayan e lleuen la meytad de los dichos derechos que los nuestros aposentadores han de auer.

**Ley. v. Idem.**

**E**rosi mandamos que cada q̄ el príncipe nuestro fijo entrare e la cibdad o villa o lugar donde nos o qualquier de nos estouieremos: q̄ los sus aposentadores no lleuē derecho alguno por los aposentar por que doquier que nos estouieremos no lo han por que auer.

**Ley. vi. de los derechos del aposentador de la reyna.**

**M**andamos otrosi que cada e quando la señora reyna o el príncipe nuestro fijo: o qualquier d̄ ellos en la cibdad: o villa: o lugar donde nos viniere e estouiere que los sus aposentadores no lleuen derecho alguno por aposentar. E otrosi que los aposentadores de la señora reyna e príncipe nuestro fijo no lleuen cosa alguna por aposentar en las aldeas dóde nos no entraremos por persona avnq̄ aposente ende caualleros o a otras personas.

**Ley. septima. que non se den posadas en las casas de los clérigos.**

**M**andamos que las justicias regidores oficiales de todas las cibdades: e villas: e lugares no consientan que los caualleros: e perzados: ni otras personas poderosas: nin otros algunos que alas dichas cibdades: e villas: e lugares viniere: sean aposentados en las casas de los clérigos no estando nos ni el príncipe nuestro fijo en la tal cibdad villa: o lugar. E q̄ les sea guardada su libertad e fr̄aqueza que cerca desto les fue otorgada por los reyes onde nos venimos: saluo quando nos: o el príncipe nuestro fijo fuere: mos: si cōuenibles posadas no se puede

El rey don Juan. ij. en Segouia año d. xxxij.

Idem.

El rey don Juan. en Segouia. año de. xxxij.

El rey don enriq̄. ij. e tozo era de mill. ccccij.

El rey don Juan. j. en Burgos

El rey don Juan. ij. en Segouia año d. xxxij

El mesmo e guadalajara año d. xxxv.

El rey don Alonso en burgos

dar en otras partes a los que a nuestra corte fueren segund se contiene en el titulo de los perlados e clérigos.

**Ley. viij. que se de posadas al chanciller e oydores e oficiales de la chancilleria.**

Ordenamos que a los nros chancilleres e oydores e oficiales de la nuestra casa e corte e chancilleria sean dadas buenas posadas do de quiera que llegaren.

**Ley. ix. que se den posadas a los procuradores de corte en barrio apartado.**

Ordenamos que a los nuestros procuradores de las cibdades e villas e lugares que a nuestras

cortes viniere por nuestro mandado sean dadas buenas posadas en nra corte e que sea entregado el barrio al procurador que viniere de castilla o de leon: o de las estremaduras: o del andaluzia para que lo guarden e lo repartan éla manera que deuiere.

**Ley. x. en que manera se ha de tassar los derechos de los aposentadores.**

Como quier que la tassa de maravedis fecha por las leyes suso dichas parezia razonable por entonces. Pero auida consideración al valor de los maravedis que agora se vsan: tassamos e moderamos las dichas tassas en esta manera que por los veynte e quatro maravedis que auian de leuar e dinero les sean dados ocho reales de plata. E que los veynte e quatro panes que les han de dar sean de treynta e dos onças cada vno: o le paguē su estimación como valiere. E que les den medio carnero: o la estimación que valiere e vn cantaro de vino bueno e vna fanega de ceuada o la estimación que valiere. E que se paguē estos derechos a los dichos aposentado

res en lugares do de dormieremos e do de comieremos en el lugar donde fuere cabeza e touiere jurisdicción sobre si de. el vezinos: o de de arriba. E que de los otros lugares no lo lleuen ni lo pidan avn que aposente en ellos. So la dicha pena e pagar lo que llevarē con el que trocator: e que si nos o la reyna fuereimos juntamente a qualquier cibdad o villa o lugar que estos derechos ouiere de pagar que los dichos aposentadores lleuen los derechos por cada vno de nos enteramente. Esto se entienda durante la nra vida: e que despues de la nra vida: lo lleuen segund dispone la dicha ley del señor rey don Juan. Pero que toda via se pague al respecto de la quantia que agora tassamos.

**Ley. xi. que los alguaziles e verdugo e oficiales de la carcel se aposenten en la plaza.**

Ordenamos que los nuestros alguaziles: e promotor: e escrivano de la justicia de la carcel: e el verdugo sean aposentados en las plazas de las cibdades o villas o lugares de los nuestros reynos e donde alli no cooperen en lo mas cercano dellas: dando el barrio los nuestros aposentadores e que lo repartan nuestros alguaziles.

**Ley. xij. de la pena del que fiere al aposentado.**

Que los nuestros aposentadores vsen de su officio con toda seguridad. E que deamos que qualquier que fiere a nro aposentado que le sea cortada la mano por justicia. E el que matare a nuestro aposentado: muera por ello: e pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

**Ley. xij. que ningun cavallero ni otro no tome posada en las cibdades e villas de la corona real.**

Ordenamos otrosi que ningun cavallero ni persona de nros reynos

Idem.

El rey don Juan. ij. en burgos

El rey e reyna en Toledo año de lxxx.

El rey don Juan. ij. en Segovia año de lxxx.

El rey don enriq. ij. en tozo.

*Andial*

nos no tomé ni fagan ni manden tomar posada para si ni para los suyos en las cibdades e villas e lugares d' nra corona real donde estouiere de estada: ni los consejos justicias gelas den ni sean tenidos dela recebir: e que los alcaldes e alguaziles e regidores: e otros oficiales que diere las tales posadas cayá en pena de diez mill maravedis por cada vez la meytad para la nuestra camara: e la otra meytad para el dueño dela casa.

**¶ Ley. xiiij. de los precios delas cosas q' vendē los mesoneros.**

Que en la paga delos mesones e delas p'ouisiones que en ellos se gastan ay grand' desorden. **¶** Ordenamos e mandamos que cada mesonero que quisiere vender ceuada en su meson por granado: o por celemin no pueda mas ganar del quinto de mas delo que valiere en la plaza: o mercado dela cibdad villa o lugar d' donde touiere el meson. **¶** E que los alcaldes: e regidores: e oficiales dela tal cibdad villa o lugar: dē medida a cada mesonero dela paja que ouiere vender: e le tassē el precio que han de leuar por aquella medida de seys en seys meses: e que por la tal medida e precio venda el mesonero: o otra qualquier psona la paja que ouiere de vender por menudo so las penas que les fueren puestas sobre ello. **¶** E otrosi por que lleuan los mesoneros demasiadas quantias delo que deue auer por los aposentamientos. **¶** Ordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes dela nuestra casa e corte luego que llegaren ala cibdad: o villa: o lugar donde nos: o qualquier de nos fueremos: tassē lo que han de leuar los mesoneros por cada hōbre cō su bestia: o sin ella: o con mozo: o sin el: e aq' llo lleue e no mas entre tanto q' allí estouiere nra corte: so las penas q' sobre ello pusierē: las quales ellos executē e q' en las cibdades e villas

e lugares de nuestros reynos donde no estouiere nuestra corte las justicias e regidores de cada vna dellas tassē lo que en ellas: e en su termino hā de leuar en los dichos mesones por las posadas: e esta tassa fagan al comiēço de cada vn año: o la fagā pregonar: e fagā esso mesmo pesquisa delos trasgressores della d' año pasado: e las penas que pusieren lan executen: e se ayen fiel e diligentemente. **¶** So cargo del juramento que fizieren o fizieron quando recibieron los dichos officios.

**¶ Ley. xv. de las ordenanças que han de guardar los aposentadores.**

Stas ordenanças mandamos que sean guardadas por los nuestros aposentadores: so las penas en ellas contenidas.

**¶** Primeramēte q' jurē de fazer su officio bien e fielmente.

**¶** Item que en ningūo lugar resciban mas derechos delos que le sō tassados por las leyes deste titulo. **¶** So pena que lo que de mas lleuaren lo restituyan cō el quatro tanto. **¶** La meytad para la nuestra camara e la otra meytad para el q' lo proclamare.

**¶** Itē que no resciban dadiua ni presente alguno por dar posada alguna: saluo si algūas psonas de estado d' su libre voluntad les quisieren fazer: o dar alguna gracia en algunas fiestas.

**¶** Item que no resciban dadiua: e cetera. **¶** Por escusar posada alguna: nin por escusar aldea: o lugar alguno. **¶** So pena que la primera vez paguen con las setenas lo que assi rescibieren. **¶** La meytad para la nuestra camara e la otra meytad para el que lo acusare e por la segunda vez que no puedan mas vsar del officio: e que juren de pagar la dicha pena si enlla cayerē: e q' lo manifestarā a nos q' lquier d' ellos lo q' dellos supierē en la q'

El rey e reyna.

El rey e reyna en Toledo.

El rey e reyna.

pena los condenamos desde luego por este mesmo fecho al q̄ cayere enella por manera que los que assi delinquierē sean obligados de pagar la dicha pena i foro consciencie sin que mas sean condenados enella.

**¶** Tēn que aposenten a los cōtadores: r oficiales juntamente en vn barrio r ē otro a los consejos en quanto buenamēte pudieren.

**¶** Mandamos que los n̄ros aposentados no sean osados de dar posadas en las yglesias ni monesterios: so las penas contenidas en la ley deste libro en el titulo dela guarda d̄ las cosas dela sancta yglesia.

## ¶ Titulo .xxij. de los monteros.

**¶** Ley .j. quantos r quales deue ser los monteros del rey.

**¶** Ordenamos r mādamos q̄ para n̄ros deportes r exercicios de mōteria: aya dozietos r seys monteros r seā assētados en n̄ros libros cada vno por su nōbre: r los tales mōteros seā p̄sonas sufficiētes q̄ sepan del officio: r no de los q̄ tratā otros officios: anssi como sastres: r çapateros: r mercadores: r otros semejantes officios. **¶** Mādamos q̄ los dozientos r seys mōteros vayā nōbrados por sus nōbres ē las cartas de los repartimētos de los pedidos r monedas q̄ se ouierē embiar a las cibdades r villas de n̄ros reynos. r mādamos a los n̄ros contadores mayores q̄ lo pongā r assiētē assi en los n̄ros libros: r en los quadernos r cōdiciones cō que mādaremos arrēdar las dichas monedas porq̄ se faga r guarde.

**¶** Ley .ij. si los caualleros touieren monteros por merced q̄ los tengan en su tierra.

**¶** O: quāto algunos caualleros r grandes hombres d̄ nuestros reynos tienen de nos por merced algunos monteros escusados. **¶** Mandamos q̄ los ayan r tengan de aquí adelante en sus tierras: r si en otras partes biuieren: r moraren fuera de las dichas sus tierras: q̄ no les sea guardada la tal escencion ni gozen della.

**¶** Ley .tercera. que los monteros moren donde suelen andar a monte.

**¶** Os nuestros monteros del numero que por razon del officio se quieren escusar de los pechos r repartimientos: segund las exenciones que de nos tienen. **¶** Mandamos que moren: r sean tomados en los lugares donde nos acostubramos andar a monte: r sean de los menores pecheros o medianos: r no de los mayores. **¶** E seā hombres expertos: r acostubrados en el dicho officio. **¶** E no seā çapateros ni sastres ni vsen de otros officios semejātes. **¶** Ni sean otrosi labradores en las tierras r lugares donde nos no acostubramos vsar el monte.

**¶** Ley .quarta. de los derechos que han de leuar los monteros de espinosa.

**¶** Segund las leyes antiguas de nuestros reynos: los nuestros monteros de espinosa han de leuar de los judios que nos salieren a rescibir por cada toza doze marauedis. **¶** E por que auida cōsideracion a los marauedis de entonce r de agora: estos derechos se deuen crescer. **¶** Ordenamos: r mādamos que por los dichos doze marauedis lleuen los dichos monteros: quatro reales de plata de cada toza. **¶** E q̄ nō pidan ni lleuen mas. So pena que el q̄ lo contrario fiziere este diez dias en la cadena r tome lo q̄ leuare cō el dos tā

El rey don Juan .j. en burgos año de .liij.

El rey don Juan .ij. en adobido año d̄ .ccxiiij.

El mesmo en madrid año de .v.

El mesmo en madrid año de .v.

El rey don Juan .ij. en valladolid año .xlviij.

El rey don Juan .ij. en ledo.

El mesmo en ledo .lxxij.

to y sea repartido a los pobres y si étra remos dos vezes en el año en vn lugar que no se pague este derecho mas dela primera vez.

**Titulo. xxij. Delos gallineros.**

**Ley. i. que ninguno gallinero tome gallinas saluo los del rey y reyna y principe.**



**D**efendemos que persona ni personas algúas de qualquier estado o condicion preheminecia o dignidad que sean no tomen ni manden tomar gallinas ni otras aues algunas en las cibdades y villas: y lugares de nuestros reynos. Saluo los nuestros gallineros: y del principe nuestro muy caro y muy amado fijo: y de los infantes nuestros hijos: y que otros algunos non trayan gallineros ni les sea consentido: ni permitido por las nuestras justicias.

Mas que las gallinas que ouierē menester que las compren y les sean dadas en precios razonables.

**Ley. ij. q̄ forma se deue tener q̄ los gallineros no fagā agrauio.**

**O**rdenamos q̄ cada y quando nos o qualquier de nos fuermos cō nuestra corte a qualquier cibdad villa o lugar de nuestros reynos para estar en ellas algund tiempo que el nro mayordomo se jūte cō los de nro cōsejo: y aya informació como valē las aues en aq̄lla tierra y comarca y las tassē y libré nras cartas para los nros gallineros: y para otro qualquier gallinero q̄ cō nuestra licencia y mandado ouieren de andar en nuestra corte para q̄ en aquella tierra y comarca: tomē las aues que fuerē menester. Y q̄ dela dicha tassa nõ

se puedan pujar ni subir las aues en aq̄lla cibdad villa o lugar donde nos estō uieremos ni en su comarca ni en la tierra donde nuestras cartas se dirigeren. Y mandamos que ninguna persona o personas no seá osadas de pedir ni de lleuar a los dichos gallineros: ni otra persona alguna por las dichas aues mas q̄ntia dia q̄ fuere tassada por los sobre dichos durante nuestra estada. So pena que a quel: o aquellos que lo contrario fizierē pierdan las aues que vendieren cō el doblo y sean para los presos dela carcel de nuestra corte. Y porque los dichos gallineros no puedan fazer agrauios nin cohechos: Mandamos que las nuestras cartas que los de nuestro consejo sobre ello dieren vayan dirigidas a los consejos delas cibdades: y villas y lugares y en sus comarcas para que cada vno dellos elijā vn official de su consejo que ande cō cada vno de los gallineros y les fagan dar las dichas aues y las fagan pagar so pena que el cōsejo que luego no pusiere ia tal persona: y la persona q̄ assi puesta y elegida no acceptare que pague por cada vez cada vno dos myll maravedis para la nuestra camara la execuciō delo qual todos los del nuestro consejo: y los nuestros alcades fagan luego fazer sin dilacion: y sin cautela alguna. Y que el gallinero o regaton que en nuestra corte por mayores precios q̄ los que fueren tassados vendieren q̄les quier aues q̄ por la primera vez pierdá las aues conel quatro tanto y por la segunda vez otro tanto: y seá desterrados dela corte perpetuamente.

**Ley. iij. q̄ los gallineros q̄ andā cō el rey no tomē aues ni caça ni pescados por fuerça.**

Mandamos q̄ los nuestros desampenferos: o gallineros: o los de los grandes: que andouieren con nos en la nuestra corte nin otros al

El rey don Juan. ij. en valladolid año de. xij.

rey don in. j. a gos. a de. liij.

rey don an. ij. a abido d. xxxij.

mesmo madiñ d. de. v.

El rey don Enrique. iij. en coroua. año de. lv. En toledo año de. lxxij

El rey don na en. do.

El rey y reyna en Toledo año de lxxx.

Titulo. j. de los juyzios.

Ley. j. que los señores dlos lugares no estoruen que vayá los pleytos ante el rey ni impidá la jurisdicion real.

gunos no sean osados de tomar aues ni caças ni pescados ni frutas: ni otras cosas semejantes delo que se trarere a vender a nuestra corte sino lo que fuere menester para nuestra despensa: o para los señores cuyos despenseros fueren pagádolo a precios razonables. E no lo reuedan ni repartan. So pena que el que lo contrario fiziere si fuere persona de estado por la primera vez pierda qualquier merced o racion o quitacion que de nos touiere: e por la segunda vez pierda la meytad de todos sus bienes: e por la tercera sea echado de nuestra corte: e si fuere de menor manera por la primera vez este sesenta dias en la cadena: e por la segunda le den sesenta a cotes e por la tercera sea echado de nra corte para siépre.

Ley. quarta. las ordenanças que han de guardar los gallineros.

Sto es loq mandamos q guarden los gallineros q paguē las aues que tomarē al precio que les esta: o fuere tassado por nos.

El rey e reyna. j.

Itē q no reuedā las dichas aues a ningunas personas por mayor precio.

Itē q no tomē aues para dar a otras personas saluo aqllas q fueren puestas en la nomina: e a los del consejo: e a los enfermos dela corte.

Itē q no rescibā dadiua porq escusē algunos lugares o personas. So pena que por la primera vez lo pague cō las setenas lo q leuarē por qlqer manera d las suso dichas la meytad para la nuestra camara: e la otra meytad para el q lo acusare ala qual pena dse luego seā obligados in foro cōsciēcie sin q mas sean enellas cōdenados: e por la segunda vez no puedā vsar mas dl dicho officio.

Finisce el libro segundo e sigue se el tercero.



Jurisdicion suprema civil e criminal pertenesce a nos fundada por derecho comun en todas las cibdades: e villas: e lugares d nuestros reynos e señorios. E por esto mandamos que en la jurisdiccion suprema que nos tenemos en dessocto de los nuestros juezes inferiores ningunos ni algunos de los señores que tienen o touieren cibdades o villas o lugares en los dichos nuestros reynos: e señorios sean osados de impedir ni estoruar en los dichos lugares de señorio a los que apelaren para ante nos: o para ante nuestra chancilleria: nin a los agraviados q se viniēren a querar ante nos: ni a los pleytos de los huerfanos e biudas e pobres e miserables personas: e los otros casos de nuestra corte que por las leyes de nuestros reynos se pueden traer ante nos: que no sean impedidos ni estoruados. E otrosi mandamos a los que touieren assi las dichas cibdades: e villas e lugares por señorio que obedezcan e guarden nras cartas de emplazamiento e mandamientos: so pena d la nuestra merced.

Trosi mandamos que la jurisdiccion que en las nuestras cibdades e villas han: e tienen en sus lugares aldeas: e terminos ningūo sea osado de poner enellas oficiales: ny personas que puedan impedir ni impedir la jurisdiccion d las dichas nuestras cibdades: e villas por razon del señorio que en los tales lugares tengan: saluo si mostrare preuilegio en contrario.

El rey de Alfonso Leon.

El rey de Enrique tozo.

El rey de Juan de vallado e en g dalejar

Handwritten notes at the bottom of the page, including references to laws and legal proceedings.



Circa intellectus huius. l. vide notaz pro  
 maticas. qd se in similitudine nostris p[ro]v[er]bijs  
 et chab[er] f[er]unt qd m[er]ites in no[m]i[n]e  
 humane pragmatice. in folio. 211. ff. de p[ro]v[er]bijs.  
**Libro**

El rey: e re  
 pna en tole  
 do año de  
 lxxx.

los legos que se obligan cō juramentos por las excomuniones que por las tales debdas comúnmente ponē los juezes eclesiasticos: e por los grandes daños e costas q̄ se les recresce: e la n[ue]stra iurisdiccion real a causa dello rescibe detrimento. Porēde ordenamos e mandamos q̄ de aqui adelante las dichas leyes se guardē e cumplā: E en guardādolas Defendemos que ningūd lego xpiano judio nin moro nō fagan obligaciō ni se sometan ala iuridicciō eclesiastica: ni fagan juramēto por la tal obligaciō junta ni apartadamente: so las penas cōtenidas en las dichas leyes: e que la obligaciō nō vala ni faga fe ni p[ro]veua. e mandamos a todas qualesquier justicias q̄ nō la execu[ten] ni mādēn ni fagā pagar. E defendemos que escriuano alguno nō la reciba ni faga la tal obligaciō ni juramento si quier se faga junta o apartadamente: so pena que el escriuano que la signare pierda el officio e dende en adelante sus escripturas nō fagan fe ni p[ro]veua: e pierda la mitad de sus bienes: e desto sea vntercio para el que lo acusare. E los dos tercios para la nuestra camara: E mandamos que cada e quando librarē cartas de escriuanias: o notarias para qualesquier personas: pōgan en ellas q̄ si signare el tal escriuano obligacion entre lego e lego por dōde se someta el deudoz ala iuridicciō eclesiastica: o signare juramento della q̄ pierda el officio. Empero quanto alas tales rentas dela yglesia e perlados e clerigos della bien permitimos que interuengā juramentos en los recabdos: e se pongan en ellas censuras si las partes las consintieren al tiempo que se fizieren los recabdos.

**Ley. vii. que pierda la acion el lego que truxiere al lego antel juez eclesiastico.**

Porque algunos hombres non se refrenan cō grād ofadia e as

treuimiēto de fazer e yr e venir contra las leyes de suso antes desta cōtenidas: Ordenamos e mādamos q̄ qualquier lego q̄ demādare a otro lego ante el juez eclesiastico sobre causa profana q̄ pertenesce a nuestra iurisdiccion: que por el mesmo fecho pierda la accion: e sea adq̄rida al reo segund se contiene en otra ley de suso deste titulo.

**Ley. viii. que los clerigos que tienen preuilegios e mercedes del rey si truxeren a los legos ante el juez dela yglesia que las pierdā.**

Mandamos que quales quiera clerigos e capellanes que por nuestros preuilegios tienen de nos o de los reyes onde nos venimos algunas mercedes de dineros: o de otros nuestros derechos: si demandaren ante qualquier juez dela yglesia los dichos derechos o dineros o qualquier merced que por los dichos preuilegios les es o fuere fecha: e qualquier cosa que dello dependa o a ello atanga pues esto pertenesce a nos e ala nuestra iurisdiccion e a los dichos nuestros predescesores e de nos emanaron los dichos preuilegios: que por el mismo fecho pierdan e ayan pido las dichas mercedes: e derechos e preuilegios que de nos tenían.

**Ley. ix. dela pena que meresce el lego que pusiere excepcion ante el juez seglar diziēdo que pertenesce ala yglesia la causa.**

Ordenamos e mandamos: que qualquier lego nuestro subdito e natural que maliciosamente por fatigar a su contrario con quien contiene ponen excepciones ante nuestros juezes seglares diziendo que non pueden conoscer dela causa que ante ellos pende: e que pertenesce ala iurisdiccion eclesiastica e pidē ser remitidos a los juezes

De intellectu et h  
 m[er]itacione huius  
 .l. nō. qd q̄bis ra  
 lis q̄ta juratq̄ nō  
 patiat acciōez p[ro]  
 hanc. l. tñ de iur  
 e canonico p[ro]v[er]bijs  
 Jurans qd officio iu  
 dig q̄ p[ro]h ad illig  
 obseruāciōez. ar.  
 c. f[er]u. de iur. iur.  
 2ho p[ro]id q̄ nō b[er]it  
 diar. bal. m. au  
 ctē. de ar. m[er]itac  
 de ar. b[er]i. p[ro] f[er]u  
 vt a se q̄ ab. b.  
 m. c. q̄nta val. q̄  
 de iur. iur. m. c.  
 al. de p[ro]v[er]bijs. m.  
 q. d. f[er]u. m[er]itac  
 arbit[er]io e arbit[er]  
 torum. q̄. bar. m.  
 d. auctē. ubi diar  
 bal. q̄ h[er]it arbit[er]  
 nō patiat acciō  
 nez q̄ nō fuit iura  
 tiz q̄ tenentem  
 illig. auctē. tñ de  
 iur. canonico p[ro]v[er]bijs  
 Jurans qd officio iu  
 dig q̄ p[ro]h ad obseruā  
 cionem iurament[er]i. q̄  
 vñc nō. c. f[er]u. q̄ d[ic]  
 q̄ iudicēs nō acciōez  
 n[on] talē q̄ m[er]itac  
 ad p[ro]v[er]bijs p[ro] leg  
 qd officio suo. p[ro] 5 di  
 ca:

Tē. Nō. El rey don  
 Jovann[is] enriq[ue] iiiij. e  
 Jay. l. y Loxdona a  
 p[ro]v[er]bijs per  
 no de. ly.

q̄ p[ro]v[er]bijs iurament[er]i m[er]itac[i]o[n]is m[er]itac[i]o[n]is q̄ tale iura  
 m[er]itac[i]o[n]is de p[ro]v[er]bijs 15. h[er]it. m. c. q̄ ad mod. de iur. iur. q̄ p[ro]v[er]bijs  
 q̄. S. o. g. n. a. t. e. m. p[ro]v[er]bijs. c. q̄. d. p[ro]v[er]bijs. h. d. y. m. 24. al.

El rey  
 Juan  
 vallado

El rey  
 Juan  
 mado  
 no d[ic]



dela yglesia: y piden q̄ sobre sean enl co  
noscimiento los n̄ros iuezes seglares.  
Porque lo fazen en periuyzio de n̄ra iu  
risdiciõ real por el mismo fecho ayã per  
dido: y pierdã los officios: raciones: mer  
cedes: y quitaciones q̄ de nos tienen en  
qualquier manera: y de mas que pier  
dan todos sus bienes para la nuestra ca  
mara.

**Ley. x. que el vasallo del rey q̄  
se dize clerigo: y declina la jurif/  
diciõ seglar q̄ pierda la tierra.**

Qualquier n̄ro vasallo q̄ de nos  
q̄ tiene: o tuuiere tierra: o lanças y  
declinare la iurisdicion de nues  
stro iuez seglar diziẽdo ser clerigo de co  
rona: y no ser tenido a respõderãte el di  
cho n̄ro iuez seglar por la dicha razõ q̄  
por esse mesmo fecho aya perdido y pier  
da la tierra: o lãças que de nos tiene: o  
tuuiere: y las non aya ni pueda auer nin  
le sean libradas dende en adelante: y p  
ueamos dellas a quien nuestra merced  
fuere.

**Ley. xi. que èlos pleytos se mi  
re la verdad: avn que falezca la  
orden del derecho.**

Caesce muchas vezes que des  
a que los pleytos son cõtestados  
y traydos testigos: y razonado  
en los pleytos todo lo q̄ las partes quie  
ren dezir y razonar: y concluso el pleyto  
pa dar sentẽcia: si se falla q̄ la demanda  
no fue dada en escripto: o q̄ no es tã bie  
formada como los derechos mandan: o  
dessalessce enella el pedimiento: o algu  
na delas otras cosas q̄ enella deuiã ser  
puestas: o dessalessce en los processos al  
gũas cosas delas q̄ son dela solemnidad  
y substancia dela orden d̄los iuezes que  
porende los iuzgadores suelẽ dar los p  
cessos delos pleytos: y alas sentencias  
que por ellos son dadas por ningunas.  
E assi los pleytos se aluengã de q̄ vie  
ne muy grãd daño alas partes. Poren

de establescemos: que si la demãda que  
parece escripta enel processo del pleyto  
maguer non sea dada en escripto por la  
parte: o menguare enla dicha demanda  
el pedimiento: o alguna delas otras co  
sas q̄ enla demanda deuẽ ser puestas q̄  
son la substancia delos derechos: o q̄ no  
es puesto enel p̄cesso del pleyto iuramẽ  
to d̄ calũnia: maguer sea demãdado por  
las partes: o por alguna dellas: o dessa  
llesciendo las otras solemnidades y sub  
stancias dela orden delos iuyzios q̄ los  
derechos demandan: o algũa dellas cõ  
teniendo se toda via demanda enla cosa  
q̄ el demandador entendio demandar: y  
siendo fallada y prouada la verdad del  
fecho por processo del pleyto sobre que  
se pueda dar cierta sentẽcia q̄ los iuezes  
que conoscieren delos pleytos y lo ouie  
ren de librar: q̄ los libren y los iuzguẽ se  
gund la verdad que fallarẽ prouada en  
los processos delos pleytos. E las sen  
tencias q̄ por ellos fueren dadas no des  
ren por esta razõ de ser valederas. Pes  
ro si el demandador de q̄ fuere llamado  
a iuyzio antes q̄ vayan por el pleyto a  
delante pidiere q̄ el demãdador de su de  
manda por escripto: q̄ esto finque en al  
uedrio del iuzgado: para que si entendi  
ere que la demãda sea dada en escripto  
que lo faga assi fazer.

**Ley. xij. los pleytos que pue/  
den ser traydos ala corte del rey**

Quando: y ordeno el dicho seõor  
m̄ rey dõ Juã por la dicha su pra  
gmatica que todos los pleytos  
ciuiles y criminales: y demandas delos  
del n̄ro consejo: y del nuestro chanciller:  
y de n̄ro mayordomo mayor: y d̄los nue  
stros oydores. y delos n̄ros contadores  
mayores de cuentas. y del nuestro con  
tador mayor d̄la despensa y raciones: y  
delos nuestros alcaldes y notarios: y o  
tros officiales dela nuestra casa y corte:  
y chancilleria: y del nuestro rastro q̄ de

*Circa hanc. l.  
Cep. vide. l. or  
dinacionis Regi  
p. 77. s. e. s. b. e.  
l. 22. p. in scriptur  
moralium. in suo ste  
porrio seu. l. 2. o  
pila. de ordinacio  
niz. in. p. te. pro  
p. in. l. s. b. a. //  
Item in hinc. in q̄  
Judicij sustancia ob  
m̄n. vel separa. p  
tar. ut. iur. ord. p  
ut. et. no. fiat. vel  
si. iuramẽtuz. d. ca  
lumnia. bis. p. t. i. u. g.  
no. p. r. e. t. e. r. anula  
t. o. p. c. a. s. i. u. d. e. x. o.  
in. p. r. i. n. s. i. s. q̄. d. m.  
nar. l. s. //  
p. t. e. n. o. q̄. s. i. c. a. u. m. y  
t. e. p. r. e. m. p. s. i. o.  
p. u. r. t. s. e. t. s. o. l. a. p. e  
t. i. t. e. i. u. s. t. e. a. q̄.  
c. e. d. a. t. q̄. u. a. d. e. s. i. t.  
t. e. m. p. u. l. e. s. e. p. e.  
d. e. p. l. o. s. i. g. v. i. d. e.  
d. o. m. n. o. s. d. e. p. r. i. m.  
m. d. e. a. s. i. o. i. b. n. o.  
v. i. s. m. l. s. d. e. r. e. s.  
c. r. i. p. t. d. e. a. s. i. 2.*

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid  
año d̄ mill  
cccc. y xij.

*No. h. los ca  
pos de corre  
vid. j. n. p.  
xi. m. l. 14. e.  
16.*

El mismo  
en vallado  
lio año de.  
15.

pragmatica.  
El rey don  
Juan. ij. en  
Escalona.  
era d̄ xxxij

El rey don  
Alonso en  
Alcala.  
era de mill  
ccc. y lxxx.

El rey  
Juan.  
nada  
io d̄.

*In lectur. e. glo. ad hanc. l. vide. p.  
mortalium. in suo ste. p. r. o. u. l. La.  
apilacione. ordinacionuz. in. p. te.  
p. a. s. q̄. p. s. e. t. in. g. g. folio. 2. s. e. p. n.  
et. no. p. d. apil. q̄. i. n. s. i. t. e. r. u. r. a. n. d. m. e.  
ad. glo. in. l. s. i. f. i. d. e. p. u. l. l. o. r. s. q̄. d. a. m. t. n. p. m. a. d. u. r.*

nos han e tienen ración q̄ quisieren mouer pleyto contra qualesquier concejos o personas: o otras contra ellos en qualquier manera q̄ estos tales puedan traer: e trayã sus pleytos ala dicha nuestra corte e chancilleria. E que si cartas algunas contra lo suso dicho diéremos: o mandaremos dar que sean obedescidas e no complidas.

**I**n nuestra iurisdicció real no sea perturbada por la ecclesiastica: ni la seglar perturbe ala ecclesiastica: segúnd se cõtiene en este libro en el titulo de los perlados e clérigos.

**E**s clérigos nuestros capellanes non emplazen a los legos segund se contiene en este libro en el titulo de los perlados e clérigos.

**E**s conseruadores por nro santo padre diputados no se entre metan en otros casos: saluo en aquellos que el derecho dispone: segúnd se contiene en este libro en el titulo de los conseruadores.

**Titulo. ij. De los emplazamientos e demandas.**

**L**ey primera. que no se den ni pasen cartas de emplazamientos contra personas ni concejos saluo sobre los contenidos en esta ley.

**O**rdenamos e mãdamos: q̄ los de nuestro cõsejo: ni los oydores: ni otros iuezes algũos dela nra casa: e corte e chancilleria: ni alcaldes de nra casa e corte: q̄ no libren ni pasen cartas algunas de emplazamientos contra qualesquier personas: o concejos de qualesquier cibdades: e villas e lugares de nros reynos e señorios pa que parezcan ante ellos: o ante q̄lquier dellos en el dicho nuestro cõsejo e audiencia: o corte e chancilleria ni sobre otros

casos: e sobre aquellas cosas que las leyes delas partidas: e fueros: e ordenamientos de nuestros reynos: mandan e quieren: que los tales pleytos e causas e negocios se traten ante nos en la nuestra corte: e por ellos las tales personas pueden ser sacadas de su propio fuero e iurisdicció. E esso mesmo que los pleytos e demandas ciuiles e criminales de los del nuestro cõsejo: e el nuestro chanciller mayor. e el nro mayordomo mayor: e oydores dela nuestra audiencia: e los nuestros contadores mayores delas nuestras cuentas: e el nuestro contador mayor dõla despensa e raciones dela nra casa: e notarios: e oficiales dela nra casa e corte e chancilleria: e del nro rastro que de nos han: e tienen ración: e los escriuanos dela nuestra audiencia e dela nuestra carcel: e de los nuestros alcaldes e notarios dela nuestra corte: e de los alcaldes dõlos fijos dalgo. En tanto q̄ los escriuanos residieren cada vno en su audiencia quisieren mouer: o poner contra qualesquier personas: o concejos: o contra ellos en qualquier mãera que estos a tales e no sus lugares tenientes: ni otros algunos puedan traer e trayan todos sus pleytos ala dicha nuestra corte. E mandamos que se guarden los preuilegios q̄ las cibdades: villas: e lugares de nros reynos en este caso tienen.

**L**ey. ij. la pena de los que emplazaren para corte a otro: por causas no verdaderas.

**E**s que acaee muchas vezes q̄ algunos q̄riendo traer los pleytos ala corte por fazer daño a sus cõtrarios ganã cartas de nra chancilleria para los emplazar. Por ende mãdamos que si algũo sobre pleyto ciuil: o criminal ganare nra carta para emplazar a otro no exprimiendo causas verdaderas en el dicho citatorio para q̄ lo pudiese emplazar para la nra corte: e yfar

pragmatica del Rey don iua. ij. en vallado lid. año de mill. ccc. ij.



El mesmo en palencia la año de. mccc.

El mesmo en madrid. año de mccc.

E al año cc

El rey don Alonzo. Alcala. era de mccc. lxxx.

El rey don Enrrique en burgos.

El rey don Juan. I. en Burgos.

dela dicha carta que pague a aquel contra quien della vsare seyscientos maravedis dela buena moneda: e las costas dobladas.

**Ley. iij. del que echare emplazamiēto malicioso a otro ante el alcalde del rey.**

**S** maliciosamente alguno echare a otro emplazamiēto ante los alcaldes dela nra corte: o ante los iuezes de qual quier lugar: e el iuez viere el dicho malicioso emplazamiēto: mādamos q̄ el emplazado por no parecer en la pena no incurra el emplazamiēto ni sea tenuto a pagar el plazo: e si fuere prendado torne el iuez la p̄da: e el tal emplazado pague el daño cō el tres tanto ala parte. E mādamos que algunos no cayā en plazo: ni en señal: ni en rebeldia ante los alcaldes fasta q̄ el alcalde se leuante dela audiēcia. E si el alcalde fiziere dos audiēcias ante de comer: la parte que pareciere ala segunda audiēcia no sea auido rebelde: ni caya en emplazamiento: ni en señal: ni en rebeldia. E esso mesmo sea guardado si el alcalde fiziere dos audiēcias despues de comer: e la parte pareciere en la segunda.

**Ley. iij. del derecho d̄ la señal del emplazamiento.**

**E** nemos por biē q̄ en las cibdades: villas: e lugares de nro señorio q̄ la señal: o emplazamiēto que no sea mas de seys maravedis: e en los lugares que han de fuero: o de costumbre de leuar mas: o menos q̄ lo lieuen segūdo solian. E en esta pena q̄ caya tan biē el que lo emplazare como el que fuere emplazado si non viniere. E desta pena q̄ aya el que lo prendare el diezmo de su trabajo de lo yr a p̄dar: e lo que finca que lo partan como es costumbre en el lugar do fuere fecho el emplazamiēto. E si la señal: o emplazamiēto no fue

re p̄dado en la villa al tercero dia: e en el termino a nueue dias que dende en adelante no sea tenuto alo pagar ni lo puedan prender.

**Ley. v. que el alcalde de vn lugar pueda éplazar en otro lugar**

**E** acaesce muchas vezes que algunos por su voluntad: o por no complir de derecho a los querrellosos ante el alcalde de cuya jurisdiccion son q̄ se van a otros lugares de otra jurisdiccion. Mandamos q̄ el alcalde en los pleytos que a el pertenescieron de librar q̄ pueda yr por si: o embiar por su carta a emplazar la parte absente a vn q̄ este en el lugar de otra jurisdiccion para q̄ parezca ante el a complir de derecho: e el emplazamiēto: o emplazamiētos que assi fueren fechos sean valederos.

**Ley. vij. que non se den cartas de éplazamientos a los vasallos contra sus señores.**

**M** andamos a los nros alcaldes e iuezes dela nra corte q̄ no den cartas de emplazamiētos a los vasallos contra sus señores sin auer nro mandado especial: e a los q̄ querrellaren de sus señores nos somos prestos de los oyr: pero que no consintiremos que que rellen maliciosamente.

**Ley. vij. Que los escriuanos de las cibdades: e villas no puedan ser emplazados por cartas del rey para que muestren sus registros.**

**F** acaesiere que los nros recabadores: o otras personas q̄ de nos touieren cargo para recabdar nuestros pechos e derechos leuare nras cartas: o dela nra chancilleria para los escriuanos e notarios: e sus sucesores para que muestre los registros e escrituras que ante ellos passaren sobre los dichos nuestros pechos e dere

No. l. istum q̄ p̄  
iudex ante subdi  
tuz sanz. q̄ q̄ te  
p̄toruz q̄  
Idem. p̄ q̄. de p̄vi  
de nro bñ. bal. m  
l. ocs. m. q̄. q̄uz  
C. de ep̄. e. de e  
oldrald. m. q̄ silio su  
15. m. q̄. q̄. e. q̄  
m. c. p̄mana. q̄.  
otra des. de. fo.  
q̄. h. vj. p̄. abb.  
m. c. i. q̄ matmo.  
causa. p̄. q̄ m. c.  
f. de. fro. q̄.

Idem.

El rey don Alfonso en alcala. año d̄ mill ccc. lxxxvj.

Vide. l. 18. j. p̄. q̄. ti.

i ij

chos. Mandamos q los dichos escriua nos 7 notarios ni los dichos sus succesores no puedā ser emplazados por las dichas nras cartas saluo los alcaldes 7 notarios dla cibdad 7 villa o lugar: si fueren negligentes remissos en no conplir 7 apremiar a los dichos escriuanos 7 notarios que den los dichos registros 7 escripturas.

**Ley. viij. que no se de carta de emplazamiento para que parezca personal mēte el emplazado.**

Entendemos mandar citar a n persona algūa por nras cartas ni cedulas para q personalmēte parezca āte nos: saluo si entēdiēremos que cumple mucho a nuestro seruicio 7 que sea p primeramente visto por los del nuestro consejo. E mādamos que las tales cartas de emplazamientos personales no valā 7 sean auidas por subretrici as: 7 no sean complidas. E los emplazados que por ellas no parecieron que no incurrā en pena algūa: saluo si las tales cartas no fueren subscriptas de tres a lo menos delos que residierē en nuestro consejo.

**Ley nouena. la forma q se de ue tener en los emplazamientos que se fazen en los crimines 7 maleficios.**

Y algund ombre fuere demadado sobre muerte de ombre: o sobre otra cosa q merezca muerte emplaze lo el alcalde q venga ante el fasta nueue dias si fuere raygado: 7 si no fuere raygado recabden lo los alcaldes q fueren dl lugar: 7 faga derecho por su cabeza: o por fiado: si lo houiere: assi como manda la ley. E si el emplazado fuere raygado 7 no viniere al plazo: los alcaldes: o los q fueren en su lugar recabden todos los bienes de aquel mueble 7 rayz por escripto: 7 emplazē lo de cabo

a otros nueue dias: 7 si no viniere a fazer derecho: peche las costas al querello so quales iurare segūd el aluedrio d los alcaldes. 7 por el desprecio peche cinco marauedis al rey: 7 cinco a los alcaldes 7 cobre sus bienes. E si al plazo segūdo no viniere: peche la pena q mada la ley del omezillo: 7 emplazē lo la tercera vez gada a otros nueue: 7 si no viniere dē lo por fecho. E si viniere al tercero plazo sea oydo sobre aquello que le hā puesto si lo fizo o no: mas no cobre la pēa sobre dicha en que cayo por su culpa: 7 si algūo d stos si qer sea raygado si quier no no fallarē en l lugar ni en la tierra q los han de iuzgar: fagan lo pgonar 7 dezir lo en su casa dōde moraua: que vēga fasta vn mes a fazer derecho sobre aqlla cosa que le opponen: 7 si no viniere seā todos sus bienes recabdados assi como sobre dicho es: 7 pregonē lo: 7 digan lo en su casa de cabo: q fasta otro mes a q venga a fazer derecho: 7 si viniere a este segundo plazo: peche las costas 7 la pena sobre dicha 7 faga drecht. E si no viniere: peche la pena q es puesta del omezillo: 7 pregonē lo de cabo fasta vn mes 7 otro si si viniere sea oydo sobre el fecho si lo fizo o no. mas no cobre la pēa sobre dicha: 7 si a este tercero plazo no viniere den lo por mal fecho. Pero si el q fuere tres vezes emplazado quisiere mostrar algund embargo derecho: assi como en fermedad luenga: o prision de cuerpo: o otro enbargo derecho: porque no pudo venir: 7 venga ante los alcaldes: 7 ante del tercero pregon: 7 si quisiere prouar q no pudo venir al pmero plazo: o al segūdo: sea oydo sobre fiado: 7 segūd lo que prouare cobre lo q pecho. E si quisiere prouar razon derecha por q no pudo al tercero plazo venir sea recabdado que faga derecho como d primero. E si no pudiere prouar: fagan del iusticia ql deuen. E si el por si no viniere de su grado: 7 d otra guisa lo tomarē no sea mas

El rey don Enrique iij. en toledo año de mill. cccc. lxxij.

Fuero.

Esta l. por foro legro. h. 2. r. 3. l. 4. e. ibi. ad ple. m. 3. siofat. p. mon. talud. e. vid. r. 10. ti. des. 11. septis. ma. xic. l. 19. Vid. r. 10. n. tr. p. 1. 9.

Ita d. Ser an de q. s. andiar aplaus. vide. ibi. ipm. angr. q. nobite loqt. et. ruz. de m. m. di. do. rram. maleficioz. in. pte. eribi. capur. a. stull. an. p. u. d. m. 6. v. l. als. m. fo. ho. 93. 4. v. l. 2. glo. m. c. q. p. h. d. ofi. d. le. e. 11. stull. 101. e. 163. e. q. m. d. i. t. l. o. s. p. si. e. vid. f. l. i. q. u. z. m. c. d. i. s. t. i. c. a. h. s. p. p. d. lap. ubi. s. i. n. t. e. l. o. q. d. m. t. u. q. s. p. s. i. o. c. t. a. n. x. a. q. s. i. c. a. 11

Uento por mal fecho. No. m. ora. huc. ruz. q. q. s. i. t. e. q. d. m. m. e. r. o. ad. m. l. q. s. i. n. t. u. r. p. e. d. i. c. a. t. e. n. o. p. e. s. o. n. a. t. e. d. i. c. a. r. f. i. c. t. q. u. m. a. x. s. e. n. f. i. c. t. q. f. i. s. b. i. n. e. p. o. r. f. i. r. a. p. l. a. u. s. q. p. d. q. d. i. c. a. t. q. q. f. i. s. e. t. q. u. m. a. x. n. o. a. n. d. i. r. a. p. l. a. u. s. m. t. l. i. g. n. o. d. e. x. o. q. u. m. m. a. c. e. s. e. n. d. e. q. f. i. s. o. s. e. r. i. s. t. n. o. e. s. t. t. a. l. s. a. n. d. i. r. a. p. l. a. u. s. u. s. e. d. e. u. t. q. s. v. i. d. e. g. l. o. n. o. m. d. e. a. z. e. l. e. c. a. r. o. s. d. e. e. l. l. e. c. s. u. p. p. l. o. t. i. p. s. p. r. e. d. i. c. a. t. u. z. e. r. u. d. a. n. g. r. d. m. a. l. e. f. i. c. i. s. m. p. t. e. p. r. e. s. e. n. t. e. g. a. y. o. e. t. a. p. l. a. u. s. m. c. v. l. m. f. i. a. l. s. m. f. o. l. l. o. 99. 4. v. l. m. f. i. l. i. o. 11. 11

oydo en esta razon. E quando venir qui  
fiere faga lo saber a los alcaldes q̄ el qui  
ere venir sobre tal razon como es sobre  
dicha: e viniendo en tal guisa no sea ius  
ficiado: mas sea recabado como sobre  
dicho es.

**LEY. x. la forma que deuen tener los alcaldes dela corte en los procesos criminales.**

**P**orque los alcaldes de la nra casa  
e rastro: e de la nuestra corte e  
chancilleria dubda muchas ve  
zes que forma e orden han de tener pa  
ra conoscer e proceder en las causas cri  
minales q̄ ante ellos viniere. E ordena  
mos e tenemos por bien q̄ de aq̄ adelante  
quando alguna causa criminal viniere  
ante los dichos nuestros alcaldes: o qual  
quier dellos q̄ el vno dellos pueda rece  
bir la querrela: o acusacion que se diere  
de persona q̄ estouiere en la nra corte: e  
pueda recibir la informacion: e mandar  
prender: e q̄ luego nuestro escriuano de  
la iusticia ante quie la causa passare sea  
tenudo delo notificar a los otros alcal  
des q̄ en la nuestra corte estouiere: e que  
dende en adelante todos quatro alcal  
des conozcan dela causa: o los q̄ dellos  
se fallare en nra corte: e puesto el reo en  
la carcel reciban del iurameto como ma  
da la ley dela partida: e le pregunten si  
quiere dezir algo de su derecho: e si dixere  
que si: mandamos q̄ le sea luego dado  
el traslado dela querrela: o denunciacion  
o pesquisa porque esta preso: e q̄ dentro  
de tercero dia diga e alegue de su dere  
cho. E si no tuuiere letrado para ello: e  
lo pidiere el p̄so: q̄ le sea dado por los di  
chos alcaldes: e si fuere pobre: q̄ le de el  
abogado de los pobres: e escriuano sin di  
neros. E q̄ durante este termino: no sea  
atortado: e los dichos alcaldes con  
tinuen su proceso: e fagan lo q̄ deuiere  
co iusticia. E si lo deuiere de soltar q̄ to  
dos los alcaldes que en la nra corte estu

El rey e re  
yna.

uieren iuntamete lo suelten: e den ma  
damento para ello: e q̄ de otra guisa man  
damos a los nros alguaziles e carceleros  
q̄ no cumplan el mandameto del al  
calde: ni suelte el preso: so pena q̄ el alcal  
de que diere el mandameto: e el algu  
zil: o carcelero que lo cumpliere sean te  
nudos ala pena que el preso merecia sy  
fuere verdadera la causa por que lo pre  
dieron.

**LEY. xi. que non se de carta de emplazamiento por los alcaldes dela corte: saluo seyendo todos los alcaldes concordados.**

**M**andamos otrosi: q̄ si se ouiere  
de dar emplazameto para fue  
ra de nuestra corte en los casos  
de q̄ pueda conoscer los nuestros alcal  
des: conuiene saber dentro delas cinco le  
guas por via ordinaria: e allende delas  
cinco leguas por comissio q̄ todos los di  
chos alcaldes que en la nuestra corte es  
tuuiere: o la mayor parte dellos acuer  
den el dicho emplazamiento: e lo den en  
el caso que deuen.

El rey e re  
yna.

**LEY. xij. la forma que se deue tener contra los delinquentes en la corte.**

**M**andamos q̄ en la forma del ci  
to e proceder en las causas cri  
minales por los dichos nros al  
caldes dela nuestra casa e corte: e chan  
cilleria tengan e guarden la forma sigui  
ente: que si el delicto fuere cometido den  
tro de nuestra corte: e cinco leguas en der  
redor q̄ los dichos nros alcaldes ayan  
su informacion: e auida q̄ el reo sea aten  
dido e pregonado por los nueue dias a  
costumbrados por tres emplazametos  
por pregon de tres en tres dias sin accu  
sar rebeldias: saluo el postrimero de los  
nueue dias: e que estos pregones ayan  
tanta fuerza e vigor como si en presencia  
fuesen emplazados los reos absentes:

El rey e re  
yna.

ad ing. u. p. l. r. a. c. o. e. z. f. a. c. i. t. n. o. d. e. s. m. y. n. a. r. i. o. l. a. r. m. l.  
q̄ vno suplico. ff. de p̄s. q̄ ḡ d. m. a. t. y. a. d. m. o. r. t. e. z.  
t. u. e. e. f. i. a. t. i. n. h. a. b. i. l. a. d. r. e. s. t. a. d. i. a. d. ḡ d. m. p. n. a. r. i. n.  
p. r. e. s. e. n. c. i. a. s. e. a. s. i. m. a. b. s. e. n. c. i. a. p. e. g. r. a. m. a. t. i. a. z. p. p. r.  
m. a. z. h. u. y. g. l. e. s. t. q̄ t. a. l. b. a. n. t. y. s. e. n. n. i. c. a. r. t. a. z. n. o.  
e. f. i. a. t. i. n. r. a. b. i. l. q̄ n. o. i. t. e. n. o. q̄ t. a. l. b. a. n. t. y. m. g. u.  
m. a. a. s. i. p. r. e. s. t. a. g. p. a. t. e. r. d. o. t. a. z. j. u. d. i. c. e. p. r. o. p. n. e. t. q̄ a. p. n. e. m.  
q̄ s. i. f. i. n. e. t. o. p. o. s. i. t. a. a. p. n. e. p. i. o. p. e. b. a. n. t. y. j. u. d. i. c. a. u. z. s. i. a. p. e. n. o.  
q̄ e. l. e. f. t. e. r. e. t. p. n. e. g. a. r. e. d. i. c. t. u. z. v. i. d. e. a. n. g. e. d. e. m. o. l. e. f. i. c. i. s.

i iij  
p. p. r. e. q̄ u. y. s. e. n. p. m. i. d. n. o. b. i. l. i. b. e. r. i. t. e. m. o. r. t. e. o. l. d. e. r. o. m. 2. v. l.  
a. l. e. m. f. i. l. i. o. 18. p. v. l. c. a. n. o. d. i. c. t. u. z. b. a. r. m. d. l. q̄  
u. l. t. i. o. s. u. p. h. a. o. v. i. d. e. a. n. g. e. d. e. m. a. l. e. f. i. c. i. s. s. i. m. p. r. e. e. t.  
i. b. r. a. p. i. d. a. s. p. a. r. t. u. l. a. p. u. t. e. r. q̄ v. l. a. l. m. f. i. l. i. o. 93.  
3. v. l. f. a. c. i. t. p. d. i. c. t. u. z. b. a. r. m. l. d. i. b. j. f. f. d. c. i. s. t. o.  
H. o. l. e.





sciene que el emplazamiéto es fecho ma-  
liciosa mente: r cótra iusticia que paga  
ra las costas que la otra parte fiziere có  
el doblo para la parte éplazada. E por  
euítar calunias mandamos que si el em-  
plazamiéto fuere cótra concejo: o perso-  
na q estuuiere veynte leguas: o mas ar-  
redrado dela corte q los del nuestro con-  
sejo o los otros iuezes q del caso conosci-  
eren en la nuestra corte ayán su informa-  
cion dela parte que assi pide el emplaza-  
miento. E q ante no den ni manden dar  
el tal emplazamiéto. E por esta informa-  
ció que diere antes que le fuere la dicha  
carta de emplazamiento dada no sea es-  
cusado el dicho emplazador de prouar  
el caso de corte despues de puesta la de-  
manda dentro dl termino que la ley dis-  
pone.

**¶ Ley diez y syete . Delos em-  
plazados que deuen pagar to-  
dos los cotos r señales si no pa-  
rescieren.**

Mandamos que los nuestros al-  
caldes d la nuestra corte no ayá  
ni lieuen cotos delos emplaza-  
dos que parescieren ante ellos en perfe-  
guimiento vna hora antes d medio dia  
dende primero dia d março fasta el dia  
de sant miguel de setiembre: r del dicho  
dia de sat miguel fasta março que no lie-  
uen cotos ni señales delos que parescie-  
ren ante ellos en perseguimiento de sus  
emplazamientos fasta el medio dia: r si  
los emplazamientos fueré fechos para  
en la tarde que no lieue coto ni señal de  
los q parescieren ante ellos en perfiqui-  
miento de sus emplazamientos fasta el  
sol puesto: r quando el alcalde no pudie-  
re ser auído que baste ala parte que se p-  
sentare ante las puertas de su posada: r  
que los alcaldes no fagá ende al: so péa-  
de perder los officios: r q jamas los pue-  
dan aver r de restituir lo que cótra esto  
leuaren con las setenas,

**¶ Ley diez y ocho. Si el empla-  
zado paresciene a seguir el em-  
plazamiento: r non el emplaza-  
dor.**

Mandamos q si algúo por vir-  
tud de nra carta emplazare a o-  
tro: r el emplazado paresciene é  
tiépo deuido: r prosiguere el emplaza-  
miento: r no paresciene el emplazado: o  
su procurador: r fechos los pregones se-  
gund vso es d nuestra corte no parescié-  
do sea códenado en todas las costas q  
el emplazado iurare que fizo en venida  
y é estada: r las q podra fazer ala torna-  
da: tasse las primero el iuez segú el esta-  
do del emplazado: en tanto q no sea mas  
del emplazado con otro compañero de  
mula. E mas en cient marauedis por el  
trabajo que tomo: r por los daños que  
rescibio en partir de su casa: si personal-  
mente viniere a seguir el dicho empla-  
zamiento: en otra manera non aya: sal-  
uo las costas que fizo en embiar: r lo  
que costo el ombre que embio alla: assy  
en la yda como en la tornada. E si fuere  
emplazado concejo: o comunidad: o al-  
jama: r en tienpo deuido paresciene por  
su procurador: r non paresciene el em-  
plazador: sea: condenado en todo lo  
que iurare su procurador por ellos que  
gasto por la yda: r tornada: r estada.  
¶ Pero q sea tassado primera mente por  
iuez segund de suso es dicho. E por esta  
misma guisa mandamos q sea condéna-  
do el dicho éplazador ayñ q parezca en  
la corte a seguir el emplazamiento si ma-  
nifiestaméte se mostrare contra el q em-  
plazo mal r no deuída mente. E contra  
los emplazadores q no viniere o embia-  
re a seguir el emplazamiéto: r cótra los  
emplazadores q ganare cartas exprimi-  
endo algunos delos casos q pertenesce  
ala nuestra corte no seyendo assi. Mandá-  
damos que se guardé assi las leyes que  
sobre esta razon son fechas: r es costum

El rey don  
Juan. j. en  
burgos.

El mismo é  
segouia.  
año. d. xxx.

No. l. nesti  
faz Judial  
q no pvar  
de ofiudine  
ne e fork m  
alc / ser q h  
cy ofiudine  
vid. l. no. 3. isto.  
ti. m. l. m.

El  
Jua  
val

El  
Jua  
mat  
no c

El rep  
Juan. j.  
birueta  
año d mil  
ccc. lxxxv

1100  
1101  
1102  
1103



bre de nuestra corte.

**Ley. diez y nueve** que los arrendadores non emplazen mas de vna vez cada semana. y como ban de emplazar.

**M**andamos que los nuestros arrendadores de alcaualas: y de otros nuestros pechos y derechos que non sean osados de emplazar mas de vna vez en la semana a los vezinos de las cibdades y villas y lugares donde el alcalde ha de conoscer de las dichas rentas. **E** otro si que no emplazen a los de las aldeas mas de vna vez en el mes: y si en otra manera fueren emplazados que no sean tenudos de venir a los emplazamientos: nin cayan por ello en pena ni en rebeldia alguna: y que el emplazador pague la pena del emplazamiento: y si el arrendador emplazare al concejo: que el concejo sea tenudo de embiar su procurador: y embiando su procurador: que non cayan en pena nin rebeldia las personas singulares del dicho concejo que por concejo fueren emplazados. **E** mandamos que los arrendadores puedan emplazar a qualesquier personas sobre las dichas alcaualas en cada lugar delante vn alcalde de los ordinarios quales los dichos arrendadores mas quisieren para q libren los dichos pleytos de alcaualas y que tome el alcalde por pena de emplazamiento al que e el cayere quatro maravedis y non mas. **P**ero es nuestra merced q si dos o tres personas o mas fueren arrendadores de vna renta que todos los arrendadores sean tenudos de los emplazar ante vn alcalde: y no cada vno delante su alcalde. **E** que el alcalde que ouiere de conoscer de los tales pleytos: que los libre sumaria mente sabida sola mente la verdad: y que toda via el alcalde non resciba la demanda por escripto. **P**ero si el alcalde de la rescibiere por escripto que el demá

dado sea tenido de contestar la demanda dentro en los nueve dias: so pena de confesso.

**Ley. xx.** que los arrendadores puedan emplazar ante el alcalde de que quisieren.

**M**andamos: que los nuestros arrendadores de las nuestras alcaualas puedan emplazar a qualquier persona contra quien ouieren demanda ante vn alcalde de los ordinarios del lugar qual los dichos nuestros arrendadores mas quisierẽ para que libren sus pleytos de alcaualas: y que tome el alcalde por pena del emplazamiento al que en el cayere quatro maravedis segund se contiene en la ley ante desta.

**Ley. xxj.** que el que fuere emplazado sobre alcauala haga juramento de cisorio quando le fuere demandado. y de los derechos del processo.

**M**andamos que quando algũ arrendador emplazare a algunas personas para ante los alcaldes por razon del alcauala: o lo derare en juramento de los emplazados: y sobre el juramento que fizieren los dieren por libres y quitos de la dicha demanda: que los dichos alcaldes no les lieuen nin tomen cosa alguna a los dichos demandados por la dicha sentencia: so pena de la nuestra merced y del officio: y que los escriuanos por ante quien passan los dichos pleytos: que no lieuen mas de vn maravedi por la demanda que escriuieron: si le fuere demandado que la escriua: y otro maravedi por la contestacion y otro por la sentencia so pena de perder los officios y demas que no lieuen ni manden los maravedis fasta que el juicio sea dado por el juez: o alcalde ante quien el pleyto pendiere. y el que assi fuere condenado pague los dichos mara

El rey don Juan. j. en valladolid

El rey don Juan. ij. en madrid. a. ño d. xxxiiij

El rey don Juan. ij. en madrid a. ño d. xxxv

Idem.

uedis al escriuano que lo ouiere de auer por la dicha demanda: o contestacion: o sentencia: 7 si las partes se auinierè: que paguen por medio lo que costare la dicha escriptura: 7 es nuestra merced que esto se guarde assi en la nuestra corte por los escriuanos 7 los nuestros notarios 7 alcaldes: como en las cibdades 7 villas 7 lugares destos nuestros reynos 7 que los dichos juezes apremien a los dichos escriuanos que non lieuen por las dichas escripturas mas delo suso dicho so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara.

**Ley. xxiij. del emplazamiento de los alcaldes.**

Ordenamos que quando los nuestros alcaldes de la mesta emplazare algunas personas que los tales enplazados sea tenudos de paracer ante ellos dentro del termino de la cibdad: o villa: o lugar dode mora el tal enplado en termino de diez 7 seys leguas: 7 que pueda yr otras ocho leguas mas. E si el dicho termino non durare las dichas diez 7 seys leguas que non sea tenudo de yr mas dellas.

**Ley. xxiiij. que los alcaldes non den lugar que los arrédadores emplazen ni demanden maliciosamente.**

Defendemos que los nuestros alcaldes 7 notarios 7 juezes non den lugar ni consientan que los arrendadores de nuestras rentas enplazen ni demanden maliciosamente las dichas rentas deniandando treguas: o otras querellas non auiendo razon de los enplazar: 7 que al labrador non demanden alcauala de carne muerta 7 de pescado: ni al carníceros: o pescador alcauala de trigo: o ceuada: nin a otros oficiales cosas que nunca vendieron nin compra-

ron ni consientan ni den lugar a pleytos maliciosos saluo a aquello que por verdad se prouare: o pudiere prouar ante ellos porque los enplazados non pierdan sus fazriendas nin lauores: ni sean cohechados a que ayan de pagar lo que non deuen: 7 que los dichos alcaldes 7 juezes lo fagan 7 cumplan assi: 7 guarden las leyes de suso ante desta contenidas: so pena de la nuestra merced.

**Ley. veynte 7 quatro. en que pena cae las personas ecclesiasticas que non venieren a mandamiento del rey.**

Que acaesce que algunas personas ecclesiasticas son llamadas algunas vezes por nuestras cartas para algunas cosas que cumplere a nuestro seruicio 7 non quierere venir por primero ni segundo ni tercero llamamiento segund que son obligados a venir al llamamiento de sus reyes 7 señores naturales. Por ende porque sea en exemplo a otros que non se atreuan a menospresciar nuestros mandamientos 7 llamamientos: Ordenamos 7 mandamos: que aquellos que por el tercero llamamiento non venieren a nos que pierdan las temporalidades que tienen en nuestros reynos. E por ellos les madaremos entrar 7 tomar sus bienes temporales 7 q non esten mas en nuestros reynos. E se salgan 7 vayan fuera dellos 7 non entren en ellos sin nuestro especial mandado.

Que fuere enplazado por nuestra carta si non pareciere pagar la pena cõtenida en la carta segund se cõtiene en el titulo de las penas.

**Ley. veynte 7 cinco. que los alcaldes de la corte conozcan de los pleytos de los oficiales del rey 7 non otros.**

Ordenamos que en los casos que los nros oficiales pueden traer

El rey don Juan. j. en sozia. año d mil. cccc 7 viij.

Idem con firmo lo el dicho.

El rey don Juan. j. en toledo año d mccc. lxxviij.

El Jue. bui no

El rey don Juan. j. en valladolid año d mccc. lxxviij.

El Jue. bui

El r. Alca. lcal











Titulo. vi. de las dilaciones.

LEY primera. el termino que el juez ha de dar ala parte para buscar abogado.



El demadador: o deman- dado pidiere plazo o abo- gado antes del pleyto con- testado aya tercero dia pa- ra esto del dia q le fuere pu- esta la demada. E si lo pidiere despues del pleyto cõtestado pueda auer plazo de nueue dias si lo ouiere menster: e no mas: e el juzgador apremie al abogado que ayude ala parte q lo demadare.

LEY. ij. que termino deue auer el que declinare jurisdiccion para prouar la declinatoria.

El demadado dixiere q no es dela jurisdiccion del juzgador: ate- quele es puesta la demanda: e alegare para esto tal razon porq la aya de prouar: sea tenuto dela prouar fasta ocho dias del dia q fuere puesta la dema- da. E si la prouare en estos ocho dias non sea tenuto de respoder ala demada. E si el demadador ouiere de prouar la razon porq el pleyto es dela jurisdiccion del juz- gador: ante que demada sea tenuto de la prouar en este dicho plazo: e no le sea dado otro mas sobre esta razon.

Titulo. vij. de las ferias

LEY. j. en qles ferias ningun pu- ede ser eplazado ni demadado.



Andamos q ningun ho- bre pueda ser llamado a pleyto dia de domingo: ny en dia de nauidad: ni en dia de circuncion: ni en dia de a- paricio dñi: ni en los tres dias ante de pas- cua mayor: ni los otros tres dias despu- es de pascua: ni el dia dela ascension: ni el

dia de perhecostes: ni en todas las otras fiestas de santa maria: ni en dia de sant juan baptista: ni en dia de sant pedro: ni de santi ago: ni en dia de todos santos: ni los dias de mercado. Esto se entienda por merca- do general: o por feria: ni desde julio me- diado fasta santa maria mediado agosto por razon del pa coger: ni ela postrimera semana de serienbre: ni elas tres semanas primeras de octubre. E si fiziere friura por q las vuas no madure tan ayuna: los alcal- des adelante estas ferias como tuuieren por- bie. E si ate delas ferias fuere el pleyto comecado e el demadado non fuere ray- gado en rayz q vala ciert marauedis: de- fiado: q fara derecho despues delas fe- rias e valan le las ferias. E si dixiere q no puede auer fiadores jure lo e meta su cuerpo en poder del merino: e haga dere- cho sobre el: e esto si fuere la demada de ciert mar auedis: o dede arriba: e si fuere de cient marauedis ayuso de recabdo a si como los alcaldes juzgare e touieren por: bie e toda via sea tenuto el debdor: fasta q cuple la demada delo q fuere de- recho. E si el fiador pechare la demada delo q fuere derecho assi como es fuero: el debdor peche la demada doblada: la meytad al fiador: e en estos dias sobre di- chos ningun sea costrenido de entrar en pleyto sino fuere morado: fuera de nros reynos: o sino fuere ladro: o malfechor: o que se deua fazer justicia: o sino fuere el pleyto q sea de coplir en estas ferias. e q remos que estos todos ayan derecho en todos tiempos. E en las otras ferias q se guarden por honra de dios e de los santos e sea bie guardados los ladrones e mal fechores para otro dia e de si juzguese e haga se la justicia q fuere derecho. e esto sea saluo en los derechos e las rentas del q todo tiempo se puede demandar: e si juz- zio fuere dado en otra manera no vala.

Se faga ferias ni mercados fra- cos segund se contiene en este libro en el titulo delas rentas del rey.

El rey don Alonso en alcala. era de mil: ccc e xxxvi.

fuero.

ora hñe n. d. f. y. v. d. l. n. d. et n. d. f. y. v. d. l. n. d. 1570. h. n. 2. l. 17.

Oto... hñe n. d. f. y. v. d. l. n. d. et n. d. f. y. v. d. l. n. d. 1570. h. n. 2. l. 17.

fuo

El rey don Alonso en alcala era de mil. ccc. e xxxvi.

El rey don Alonso en alcala era de mil. ccc. e xxxvi.

El rey don Alonso en alcala era de mil. ccc. e xxxvi.

El rey don Alonso en alcala era de mil. ccc. e xxxvi.



Circa hunc... ab. m. c. ad dilectos de p. h. g. d. m. q. d. i. a. r. f. v. a. h. i. s. t. a. p. t. a. n. c. i. z  
sic dicitur p. t. a. p. p. n. o. t. a. l. e. m. q. u. o. d. n. o. p. f. i. c. i. e. r. e. p. p. o. n. o. t. a. l. e. m.  
A. r. t. i. c. u. l. o. s. e. c. u. n. d. u. m. d. i. c. t. u. m. d. e. p. a. s. t. o. r. a. l. e. d. e. x. p. o. s. t. e. r. u. r. i. t. e. i. n. c. a. p. e. l. a. c. i. o. n. i. s. i. s. t. e. q. u. i. e. s. p. u. s. i. m. e.

**Tercio.** **Lxxij**

**Titulo. viij. delas excepciones y defensiones**

**Le. i.** que las defensiones se pongan fasta veynte dias

**Le. ii.** q los oydores despues de publicacion no resciban nue...

**Le. iii.** que contra los cotra...

**Le. iij.** que contra la obligacion: o contrato no se pueda po...

**Le. v.** que por los cotractos publicos se faga execucion...

da en nombre de otros entre absentes: e que se obligo alguno de dar a otro: o de no fazer alguna cosa: mādamos que toda...

via vala la dicha obligacion y contrac to que fuere hecho en qualquier manes...

que parezca: que vno se quiso obli gar a otro. scmp p op m. h. r. p. d. amarra. m. ff. p. l. i. g. n. e. a. g. n. e. f. i. n. t. d. ff. g. n. j. u. r. l. i.

Andamos que contra las obli gaciones: contractos: compro...

missos: o sentecias: o otras qua lesquier escripturas que tengan apare...

jada efecucion q no sea admittida ni re scebida por: nuestros juezes ninguna ni...

alguna erepcion ni defensio: saluo paga del debdo: o promissio: o pacto de no lo...

pedir: o excepcio de falsedad: o excepcio de vsura: o temor: o fuerza tal que de de...

recho se deua rescibir: e si otra qualqer erepcion se alegare no sea rescibida nin...

el que la opusiere sea oydo: y no embar gantes otras qualesquier erepciones el...

juez proceda a efecuciones de tal con tracto: o sentencia: y lieue la a deuido ef...

fecto. m. c. q. r. o. n. e. c. o. t. i. p. o. r. d. e. v. d. i. n. t. a. b. u. l. a. f. e. u. p. p. r. o. p. o. q. d. n. t. l. i. d. a. p. p. o. p. p. h. e. m.

**Le. v.** que por los cotractos publicos se faga execucion...

y q la erepcion de paga se prueue fasta diez dias.

O escusar malicias delos deb p dores que alegan contra los a...

creedores erepciones y razones no ver daderas por alogar las pagas y por no...

pagar lo que verdaderamente deuē. O denamos y mādamos que cada y quā...

do los mercaderes: o otra qualquier p sona: o psonas de qualesquier cibdades...

y villas y lugares de nuestros reynos q mostraren ante los alcaldes: y justicias...

delas dichas cibdades y villas y lugas res cartas y contractos publicos y re...

no: arca istaz L. m. q. h. v. n. t. t. u. a. d. i. c. a. t. q. n. l. a. q. e. a. d. m. p. r. a. t. i. o. n. e. s. f. e. c. t. u. s. i. n. p. d. i. c. a. o. i. s. f. e. c. t. u. s. i. n. p. d. i. c. a. o. i. s. f. e. c. t. u. s. i. n. p. d. i. c. a. o. i. s.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

af  
ia  
iti  
af  
as  
ne  
to  
ra  
is  
or  
al  
or  
o  
ly  
re  
z  
q  
u  
re  
de  
re  
a  
n  
e  
de  
va  
or  
la  
vi  
n  
s  
d  
el  
q  
n  
se  
is  
al  
o  
bl  
y  
a  
a  
o  
dmj  
vid  
ad. fi.  
de  
vid  
di. sol.  
annij

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

El rep don Alfonso en alcala. era de mil y ccc. lxxij.

Que solemnitas est...  
vid. s. h. 2. n. 14. l. 22. 111  
atq. vide s. h. 4. n. f. l. n. n. g. f. n. l. 4. 7.  
vto. h. n. 13. de las ptes. no es. vide. H. u. a. d. &  
de m. o. c. p. p. m. m. q. 43.

Vir h. istal. d. m. ca. de lo asentam. s. d. m. p. l. e.  
mediuz q. g. tumaces. p. ca. q. iud. v. r. i. llo. h. t. a.  
d. i. o. s. i. v. t. f. i. a. c. i. a. t. p. i. g. n. o. f. a. g. m. m. a. g. e. n. p. e. r. e. u. l. n. d.  
v. l. e. c. e. r. i. t. r. e. m. l. p. s. g. e. l. i. s. p. r. o. x. l. e. r. f. r. i. n. g. e.  
v. t. r. e. i. n. s. p. i. a. f. a. c. i. t. l. v. m. c. a. f. f. i. f. f. i. d. i. a.  
v. l. e. c. e. r. i. t. r. e. m. l. p. s. g. e. l. i. s. p. r. o. x. l. e. r. f. r. i. n. g. e.  
m. l. p. i. n. p. a. d. g. l. o. f. f. d. e. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. t. i. o. n. e. s. f. i. d. i. a.  
f. h. d. f. a. t. u. r. u.

**Libro**

No. reb. l. i. n. f. q. de iure. v. l. f. f. e. a. q. t. r. a. n. s. i. b. i. t. u. r. e. j. u. d. i. c. a. t. u. r. h. t. q. u. e. n. o. v. n. a. z. p. a. t. a. z. q. c. a. l. i. q. u. e. f. i. l. i. y. l. i. c. e. q. r. o. n. e. d. e. a. p. m. 24. v. l. s. p. q. u. o. q. t. e.

cabdos ciertos de obligaciones que e llos tengan cōtra qualesquier personas assi xpianos como judios: o moros de q lesquier debdas que les fueren deuidas que las dichas justicias las cumplan r lieuen a adeuida esecucion seyēdo passa dos los plazos delas pagas no seyendo legitimas las excepciones que contra los tales contractos fuerē allegadas: en tal manera que los acreedores sean paga dos sus debdas. r que las justicias no d rē dlo asi. fazer r cōplir por paga o excep cion que los dichos debdores aleguē sal uo si fasta diez dias mostraren la tal pa ga: o legitima excepcion sin alongamien to de malicia por otra tal escriptura co mo fue el cōtracto de deuda: o por alua la que faga fe por otros que seā en el ar cobispado: o por cōfession dela parte. r pa prouar la tal paga r excepcion. si por testigos la ouiere de prouar es nra mer ced q el debdor nōbre luego los testigos quien son: o dōde viēte: r jure q n o trae malicia: r si nonbrare los testigos aque de los puertos que aya plazo d vn mes pa los traer: r si allende los puertos por todo el reyno que aya plazo de dos me ses. E si fuere en roma: o en paris o en je rusalem que aya plazo de seys meses. pe ro es nra merced q el debdor que alega re la tal paga o excepcion: r ditiere q los testigos tiene fuera del arcobispado co mo dicho es q pague luego al mercader o al creedor dādo fiadores: el tal merca der o creedor q si el debdor puare la pa ga: o otra excepcion que lo pueda escufar que le torne lo que asi le pagare cōel do blo por pena r en nombre de interesse. r si lo no prouare al dicho termino q pa gue en pena otro tanto como lo que pa go. La qual pena es nuestra merced q sea la meytad para la parte contra quiē maliciosa r injustamente se alego la pa ga: r la otra mitad para los muros: o pa ra otras cosas pias: o publicas dōde el juez viere que es mas necessario. E esto

mesimo mādamos que sea en la sentēcia que es passada en cosa juzgada.

**Titulo. ix. de los asen tamientos.**

**Ley. 1. de como se ha de fazer asentamiento contra el emplaza miento que fuere rebelde.**



Os rebeldes que no quie ren venir ante el juzgado: a los eplazamientos q les son puestos no deuen ser de mejor condiciō q los q viniere a parescer ante ellos. E por esto tenemos por biē r mandamos q si el de mandado fuere emplazado por tres em plazamientos r no viniere a los plazos oalgūo dellos: r si fuere sin mādado del juzgado: q dende en adelante q el juzga dor vaya por el pleyto adelante a rese bir testigos dī demādador: o otras prue uas q ouiere para prouar su intēcio asi como si el pleyto fuere cōte stado: r dar sentēcia diffinitua en l sin otro emplaza miēto. Pero si el demādador qsiere r pi diere q se haga asentamiēto r no qsiere yr por el pleyto adelante a dar prueuas enel q el juzgado: sea tenudo alo fazer. r el asentamiēto q se haga en esta manera q si la demanda fuere real q el demāda dor sea puesto en la tenencia dela demā da: r sea tenudo el demādado de venir a purgar la rebeldia hasta dos meses del dia q fuere puesto r fecho el asentamien to: o lo embargare el demādado q se no faga. E si fuere demādada a persona q sea puesto el demādador en tenencia de tantos bienes muebles del demādado si le fueren fallados fasta en quātia dela demanda. E si bienes muebles no le ha llaren q sea fecho el asentamiēto en bie nes rayzes: r sea tenudo el demādado d pagar la rebeldia fasta vn mes dī dia q el asentamiēto fuere fecho: o lo embar gare el demādado que se no haga como dicho es. E si no viniere a purgar la re beldia a los dichos plazos que dēde en

ad istam. l. c. r. e. t. m. t. f. i. n. t. d. i. c. t. a. d. u. b. i. n. a. o. e. o. r. d. i. n. a. t. u. z. e. s. t. q. i. s. t. x. d. i. e. s. i. s. t. a. l. i. a. p. u. r. g. a. d. i. e. o. p. p. s. i. t. e. q. u. e. p. i. n. s. g. e. e. c. a. u. z. a. s. t. d. i. c. t. e. o. r. d. i. n. a. c. i. o. n. e. s. i. n. d. e. l. i. m. p. u. r. a. m. a. n. c. a. z. f. o. l. i. o. 60. R. e. g. i. n. e. l. e. g. i. s. t. a. r. u. m. R. e. g. i. n. e. d. i. c. t. a. t. u. r. e. l. c. g. h. e. m. El Rey Alfonso segundiaño de España. El Rey Alfonso segundiaño de España. El Rey Alfonso segundiaño de España.

Al. e pondera  
v. l. i. x. i. s. t. u. m.  
d. i. c. t. a. t. u. r. e. i. n. h. i. s. t. o. r. i. a.  
x. d. i. e. z. v. a. p. o. n. e.  
e. r. d. e. l. i. m. o. d. e. s. e. h. e. n. t.  
j. u. d. i. c. e. s. q. d. a. z. q. u. i. e. n. t.  
t. e. m. p. n. e. d. q. u. i. t. a. n. t.  
a. d. i. e. p. e. n. t. e. e. r. f. a. c. t. e.  
q. u. e. a. c. i. o. n. e. s. a. l. i. q. u. e.  
a. d. u. e. i. n. q. u. e. j. u. d. i. c. a. z.  
f. i. e. r. i. n. t. l. o. c. u. r. o. f. i. a.  
i. n. q. u. e. p. a. r. t. e. a. p. i. e. s. a. d.  
m. i. s. t. r. a. d. o. p. l. i. m. i. t. q. u. e.  
n. e. g. a. l. e. g. a. t. i. o. n. e. s. e. r. q.  
t. e. h. f. i. n. a. l. i. n. t. e. l. e. c. t. a. z.  
v. l. i. x. i. s. t. u. m. e. q. u. o. r. q.  
h. i. s. t. o. r. i. a. t. a. x. i. s. t. e. a. b. r. e.  
e. v. e. n. t. e. t. e. m. p. n. e. d. p. l. a. t.  
t. o. r. i. n. g. i. n. h. i. s. a. u. s. q. u. e.  
a. u. a. c. i. o. n. e. d. v. r. p. e. r. e. t. u. t. e.  
d. i. c. t. a. t. u. r. e. i. s. t. e. x. d. i. e. s.  
p. o. s. t. q. u. e. s. i. n. q. u. e. m. b. g.  
a. l. e. g. a. t. i. o. n. e. s. f. a. c. t. i. s. g. e. n. t.  
f. a. c. t. i. s. q. u. i. n. i. n. i.  
h. i. s. t. o. r. i. a. n. o. n. u. s. q. u. e. a. z.  
v. l. i. x. i. s. t. u. m. e. q. u. o. r. q.  
v. l. i. x. i. s. t. u. m. e. q. u. o. r. q.  
x. d. i. e. s. a. n. p. u. r. g. a. t. i. o. n. e.  
a. d. i. e. p. e. n. t. e. s. e. n. f. a. c. t. e.  
q. u. e. a. c. i. o. n. e. s. e. r. d. e. o. h.  
a. r. f. a. c. t. a. s. i. n. q. u. e. a. u. a. s.  
h. i. x. d. i. e. s. s. i. n. t. a. s. a.  
t. i. p. e. s. q. u. e. f. a. c. t. a. c. t.  
o. p. o. n. e. s. s. u. a. s. l. e. g. i. t. i. m. a. s.  
q. u. e. n. e. g. a. t. i. o. n. e. s. d. i. c. h. i. s. f. a. c. t. e.  
a. n. t. i. q. u. e. a. l. e. g. a. t. i. o. n. e. s.  
n. e. z. h. i. s. t. o. r. i. a. q. u. e. a. u. a. s.  
h. i. s. t. o. r. i. a. n. o. n. u. s. q. u. e. a. z.  
s. i. n. q. u. e. m. b. g. a. l. e. g. a. t. i. o. n. e.  
l. i. t. i. g. a. t. i. o. n. e. s. i. n. t. e. p. r. e. s.  
d. i. c. t. a. t. u. r. e. i. s. t. u. m. e. q. u. o. r. q.  
q. u. e. h. a. m. p. n. a. b. i. t. e. s. i. n. l. e. g. i. t. i. m. a. s. q. u. e. m. b. g. a. l. e. g. a. t. i. o. n. e. s. a. d. m. i. s. t. r. a. t. u. r. e. s. u. a. m.  
i. n. t. e. l. o. c. u. r. o. f. i. a. z. p. l. i. s. a. d. p. l. a. z. s. o. l. d. i. n. e. a. d. h. i. s. t. o. r. i. a. n. o. n. u. s. q. u. e. a. z.  
t. o. p. i. c. e. s. e. t. o. b. s. e. r. u. a. t. i. o. n. e. s. f. o. r. m. a. z. h. i. s. t. o. r. i. a. n. o. n. u. s. q. u. e. a. z. e. s. i. c. v. i. d. i. q. u. e. p. l. i. s. i. n. t. e. s. j. u. d. i. c. e. s.  
o. b. s. e. r. u. a. t. i. o. n. e. s. e. j. u. d. i. c. a. t. u. r. e. q. u. i. n. i. n. t. e. b. r. e. d. i. t. e. m. p. n. e. e. r. i. m. p. o. s. s. i. b. i. l. e. p. u. a.  
e. a. l. i. g. a. t. i. o. n. e. s. u. t. i. q. u. e. p. l. i. s. q. u. e. h. a. m. p. n. a. b. i. t. e. s. q. u. e. f. o. r. t. e. q. u. e. l. e. g. i. t. i. m. a. s. q. u. e. n. e. g. i. t. i. m. a. s.  
o. p. o. s. i. t. a. s. a. c. t. o. r. h. a. b. u. l. e. g. i. t. i. m. a. s. s. i. p. h. i. c. a. c. i. o. n. e. s. e. s. i. c. o. b. s. e. r. u. a. t. i. o. n. e. s. p. u. a.  
i. n. t. e. l. e. c. t. a. s. e. n. p. r. i. m. a. f. o. r. m. a. z. e. r. i. m. p. o. s. s. i. b. i. l. e. e. s. t. i. n. e. d. e. t. i. m. e. d. a. l. i. q. u. e.  
p. l. i. s. e. a. d. s. d. i. c. t. a. f. a. c. t. e. s. t. o. s. i. n. g. l. a. r. i. s. i. n. l. i. p. f. f. d. e. c. a. n. d. o. l. l. e. g. i. s. t. a. t. u. r. e. s. d. i. c. t. a. t. u. r. e. s. q. u. e. i. n. t. e. l. e. c. t. a. s. n. o. v. i. s. i. m. e. m. o. s. e. r. e. m. p. s. i. m. R. e. g. i. n. e. R. e. g. i. n. a.  
d. i. n. n. o. s. t. r. i. i. n. v. i. l. l. a. d. e. m. a. d. r. i. d. a. n. o. d. i. n. 1402. q. u. e. d. i. e. m. e. s. i. s. d. e. c. e. n. t. i. s. f. e. a. r. u. n. t. e. s. d. a. z.  
o. r. d. i. n. a. c. i. o. n. e. s. a. d. a. b. r. e. v. i. a. d. a. s. h. i. s. t. o. r. i. a. n. o. n. u. s. q. u. e. a. z. i. n. l. i. s. e. n. o. r. d. i. n. a. c. i. o. n. e. s. x. p. o. s. i. t. a. s. i. n. t. e. d. e. c. l. a. r. a. t. i. o.



El rey don  
Alonso en  
alcala era  
d mill .ccc  
r xxxvj.

Qualquier delas partes q ouie  
re de prouar las cõtradicones  
q fueren puestas contra las pso  
nas delos testigos: r deriere q las prue  
uas q tienē que son allēde la mar: o fue  
ra del reyno. Mandamos q el juez no  
le pueda dar mayor plazo de nouēta di  
as pa traer los dichos dlos. Pero si el  
juez entēdiere q abasta menor plazo pa  
ra ello q le pueda dar plazo cõuenible se  
gund su aluedrio. E porq en los plazos  
para allēde la mar: o fuera del reyno no  
pueda ser fecha malicia ni alongamiēto  
Mandamos q estos plazos no sean or  
torgados ala parte q los pidiere. Sal  
uo si se muestra pmeramēte si aquellos  
testigos q enel nonbrare estauā ala sazõ  
enel lugar donde el fecho acaescio r esto  
que lo prueue fasta treynta dias.

**¶ Ley. iiii. que publicados los te  
stigos no puedan ser traydos o  
tros testigos contrarios.**

Q: tirar alas partes de occasiõ  
p q no corõpā los testigos. Mandamos q si los testigos fuerē re  
cebidos como deuē r por quē deuē que  
despues de publicados q no puedan ser  
traydos enel pleyto pncipal: ni enel pley  
to de apelaciõ sobre los articulos sobre  
que ay fueron traydos: ni sobre otros d  
rechamente contrarios.

**¶ Ley. v. que non se guarde el v  
so dela chancilleria que dispone  
que resciba a prueua por aquella  
manera de prueua r cetera.**

Mandamos q enla nra corte d  
chancilleria esta ley sea guarda  
da segund q enella se contiene.  
E mandamos q no se guarde de aqui a  
delante el vso r costūbre q los nros oy  
dores dela nra audiēcia tenian fasta a  
qui que despues de publicados los testi

El rey r rey  
na en ma  
driga laño  
d mil. cccc.  
lxxvj.

gos rescibā alas partes ala prueua por  
aquella manera de prueua q de derecho  
auia lugar. Mandamos q espressamēte digā  
r declaren q las partes puedan prouar  
por escripturas publicas: o por confesi  
on dela parte: r la sentēcia q en otra ma  
nera fuere dada q novala. E mādamos  
otrosi q las penas q fueren puestas por  
los nuestros oydores por sus interlocu  
torias sentēcia contra la parte que no  
prouare sean aplicadas a los estrados r  
necessidades dela audiēcia: r sean pue  
stas en deposito.

**¶ Ley. vi. que fasta la conclusiõ  
del pleyto se puedan presētar car  
tas r instrumentos.**

Alguer q manda la ley que nin  
m gueno pueda produzir testigos  
algunos despues q fueren pu  
blicos. Pero bien queremos r mādamos  
q si la parte touiere cartas algūas  
o instrumētos q tangan a su pleyto que  
las pueda produzir r prouar por ellas  
fasta q seā las razões cerradas: r el pley  
to concluso. porq despues no puede por  
cartas ni instrumentos mas prouança  
hazer.

**¶ Ley. vii. que los testigos sean  
apremiados a dezir sus dichos.**

Alcalde sea tenido de compe  
e ller r apremiar a los testigos de  
que la parte se entienda aproue  
char para q vayan ante el a dezir sus di  
chos sobre qualquier pleyto ciuil: o cri  
minal al plazo q el alcalde pusiere r fa  
ga los parecer āte si maguer q no quie  
ran assi por los bienes como por los cu  
erpos: r jurē q digā la verdad delo que  
saben sobre aquel pleyto.

**¶ Ley. viii. que no resciban los  
juezes prouança dela razon que  
prouada no pueda aprouechar.**

**F**alguno razonare alguna cosa en su pleyto e dixiere q lo quiere prouar. Si la razon fuere tal que aun q lo prouasse no le podria aprouechar en su pleyto: nin dañar ala otra parte. El alcalde no resciba la tal prouanca: e si de fecho la rescibiere no vala.

**Ley. ix. como se deue proceder en las causas criminales contra los absentes.**

**O**do onbre q fuere demadado en iuzio de muerte de onbre: o q fizo cosa q merece muerte: lo negare el q lo demandare que aya derecho delo demadar prueue lo cõ dos ombres buenos alomenos q seã tales que la otra parte por fuero no los pueda desechar. E si prueno no houiere salue se el demadado por su cabeza. E si el quereloso no supiere nonbrar el matado: e lo denunciare a los alcaldes ellos de su officio sepã la verdad quiẽ lo mato e los alcaldes fagan pesq̃sa por do mejor lo pudierẽ saber: e fagan justicia como deuen. E si algũ ombre estraño fuere muerto q no aya quiẽ querelle su muerte: los alcaldes fagan la dicha pesquisa de su officio: e fagan lo q deuieren cõ justicia. E si aquel q fuere demandado sobre muerte que le pongan: estaua en la tierra quãdo acaescio la muerte emplazẽ lo los alcaldes si lo fallaren: e si no fagã lo pgonar qvẽga a se saluar fasta a tres nueue dias: o fasta tres meses como manda la ley delos emplazamiẽtos. E si aq̃l que fuere acusado fuere raygado este sobre su rayz e faga derecho. E si raygado no fuere d rayz sobre q faga derecho: e si fiador no diere sea preso e faga drecho sobre su cabeza: e si aquel que fuere acusado diere fiador: sea tenido de leuar a los plazos aquel a quiẽ fio: e si le fuere prouado porque merezca padescer justicia no le deryn mas sobre fiador: e dende si el dicho malfechor se fuere: no le pudiere auer: que peche el fiador quinientos

sueudos al Rey: e el fuydo vaya por fecho. E quando quier que le fallaren faga justicia del.

**Ley. x. que sobre las contien / das de concejos sobre terminos se puedan traer testigos e hazer pesquisa.**

**C**ostumbre e vso es en la nra cor / te q acorda con el fuero e aluedio de castilla: q quando entre algunos assi concejos como otras psonas ay contienda sobre razon delos terminos: o d los pastos: o sobre el derecho de tajar leña: o cojer vellota o lãde: e hã derecho las partes: o qualesquier dellas de auer e vsar destas cosas: o de alguna dellas en termino de otro concejo: e de otras personas qualesquier: que dãdo la querella a nos: o al juez que lo ha de librar que se faga pesquisa sin ser otra de manda puesta ni pleyto contestado. E nos veyendo e entendiendo q este vso e costumbre es prouechoso a toda nuestra tierra. Establescemos e madamos que sobre tales pleytos e contiendas q pueda hazer pesquisa. E la pesquisa que fuere fecha sobre las cosas sobre dichas: o sobre alguna dellas que sean valederas e se libren por ellas por los pleytos auẽ q no sea dada demanda sobre ello ni pleyto contestado: ni sean guardadas las otras solemnidades del derecho e la pesquisa fecha. Mandamos q sea publica da alas partes porque cada vna pueda dezir de su derecho.

**Ley. xi. fasta que termino el juez deue dar sentencia interlocutoria e difinitiva.**

**E**sque fuerẽ las razones cerradas en el pleyto para dar sentencia interlocutoria: o difinitiva. el juez de la sentencia interlocutoria fasta seys dias: e la sentencia difinitiva fasta veinte dias. E si assi no lo fiziere pe

El rey don Alfonso en alcalã. era d mill. ccc lxxvj.

El rey don Alfonso en alcalã era de mill. ccc e lxxvj.

Ibem.

Ibem.

Fuero.

Ibem.

k iij

*At. qno acusar / fir. f. d. sub. for. d. / ff. l. x. ad. g. vide. 7. p. n. t. p. l. 16. e. q. d. i. a. r. m. g. m. - l. 7. c. d. e. p. h. i. e. ff. p. s. e. i. b. i. s. p. s. i. v. i. d. s. i. p. h. t. n. 2. l. 13. e. p. l. e. h. 2. t. 8. l. 3. ad. f. c. glo. m. o. t. a. l. f. o. l. e. h. 2. t. 3. l. 9. m. glo. q. e. s. t. s. u. p. p. r. e. o. p. r. f. i. a. b. r. v. i. d. a. b. b. u. i. b. n. o. m. l. 2. d. f. i. d. s. u. b.*

che las costas que se fizieren dobladas hasta que de r pronuncie la sentencia.

El orden que se deve tener en el producir r traer testigos de la publicacion dellos si las posciones fueren negadas: por el actor o reo: contiene se en este libro en el titulo de la orden delos juzgios.

Titulo .xij. delas cartas r traslados.

Ley .i. que las cartas que el rey diere contra derecho que no sean complidas.

El rey don Enrique .ij. en tozo . año de mil .cccc. vi.



que acaesce q por imoportunidad de algunos nos otorgamos r libramos algunas cartas: o aluualaes cõtra derecho: o cõtra ley: o fuero. Por ende mandamos q las tales cartas: o aluualaes que no valan ni sean complidas aun que contengan que se cõplan no embargate qualquier fuero: o ley: o ordenamiento: o otras qualesquier clausulas derogatorias.

El mysmo en uallado lio. era de mill. cccc. r .ij.

Ley .ij. que las cartas cõtra derecho aun que faga expressa mencion general: o especial delas leyes no valan ni sean complidas

El rey don Juan .en biruiesca . año de mil .ccc. lxxvij

Ahas vezes por oportunidad delos que nos piden algunas cartas mādamos dar algunas cartas cõtra derecho. E por q nra voluntad es: q la nuestra justicia florezca r aquella no sea cõtrariada: establessemos q si en nras cartas mādaremos algunas cosas q sean contra ley: o fuero: o derecho que la tal carta sea obedescida r no complida: no embargante que ela tal carta se faga mencion general: o especial dela ley: o fuero: o ordenamiento contra quie se diere: o contra las leyes r ordenanças por nos fechas en cortes con los procuradores dlas cibdades r villas dlos nu

El rey don Juan .ij. en palencia a no de mill .cccc. xxij.

estros reynos aun q faga meciõ espectral desta nuestra ley: ni delas clausulas d rogatorias en ellas cõtenidas: nra voluntad es: que las tales cartas no ayan efecto. E otrosi que los fueros r leyes o ordenamientos que no fueren reuocados por otros q no puedẽ ser prejudicados ni derogados saluo por ordenamientos fechos en cortes aun q las nuestras cartas contengan las mayores firmezas q pudieren ser puestas: r todo lo que contrario desta ley se hiziere nos lo damos por ninguno: r mandamos a los del nro consejo r a los nros oydores r a otros nros oficiales qualesquier que no libren ni firmen carta ni aluuala en que se contenga no embargantes leyes: o derechos: o ordenamientos: so pena de pder los oficios: r esta mesma pena aya el escriuano q la tal carta: o aluuala firmare. E desde agora releuamos a qualesquier cibdades r villas r lugares de qualesquier penas: o emplazamientos que por las dichas cartas que nos en contrario diere mos fue: e puestas en tal manera que no incurran en las dichas penas ni sean tenudos de parescer a los tales emplazamientos.

Ley .iij. que no valan las cartas q el rey don Enrique quarto: dio en perjuizio d partes de: de el año de .lxxij.

As alteraciones r mouim ietos que ouo en nuestros reynos en el tiempo del seõor rey do Enrique que nro hermano que dios aya: diero en causa auer dado algunas cartas aluualaes r cedula muy agrauiadas en perjuizio d partes por la qual causa a peticiõ delos procuradores d nuestros reynos el dicho seõor rey don Enrique en las cortes que fizo en nieua el año passado d setenta r tres por remediar a los damnificados: r por entrar los males r daños q delas dichas injustas causas se auian se

El rey Enrique .iiij. en ualencia año .lxxij.

El rey Juan .v. año .lxxxv.

guido y se esperaua seguir reuoco y dio por ningunas y de ningun effecto todas y qualesquier cartas rescriptorias y aluallas: o cédulas q auia dado desde quize dias del mes de setiembre del año de setenta y quatro y las que adelante diese injustas y agrauadas en daño y perjuizio de tercero: que fuessen contra las leyes y ordenanças de nuestros reynos: y todo lo que fasta allí se auia fecho por virtud de las dichas cartas saluo si sobre ello ouiesse interuenido y guala: o composicion: o auenencia de consentimiento de partes o a tales actos que induziessen y pareciesen induzir consentimiento de las tales cartas. y ordeno y mando en las dichas cortes que las tales cartas y prouisiones que assi fuessen dadas desde en adelante en perjuizio de tercero y contra forma y orden de derecho sean obedescidas y no complidas. Y todo lo que por virtud de ellas se fiziesse sea ninguno aun que no fuesse impunado por appellacion ni por otro remedio alguno: y que la justicia ni los executores y las partes contra quien se dirigeren no incurran ni cayan ni ayan incurrido por las no conplir en pena alguna: ni fuessen tanudos de perseguir los emplazamientos que por ellas sea ni pueda ser derogada por carta nin cartas aun que expressamente la deroguen.

**Ley. iiii.** que aun que se de segunda jussion con firmezas derogatorias que no valan ni se pongan las tales clausulas.

Al ley ante desta por q es justa mandamos q se guarde en todo segund q en ella se contiene y de mas q si entre partes: y priuadas personas ouiere contienda: o debate y se diere alguna nra prouision: o carta sobre ella se de seguda jussion: y otras qualesquier nras cartas y sobre cartas con qualesquier

penas y clausulas y derogatorias y firmeszas y abrogaciones y derogaciones y dispensaciones generales: o especiales aun q se digan proceder de nuestro proprio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto q sin embargo de todo aquello toda via es nra merced y voluntad q la justicia florezca: y sea dado y guardado enteramente a cada vno su derecho y no reciba agrauio ni perjuizio alguno en su justicia. Para lo qual ordenamos y mandamos que ningund nuestro secretario: ni escriuano de camara no sea osado de poner ni ponga en las tales: o semejantes cartas exorbitancias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones derogaciones de leyes ni de fueros ni de derechos y ordenamientos ni desta nuestra ley ni de la ley ante desta ni ponga en ellas q proceden: ni que nos las damos. Mas q las cartas que fueren entre partes: o sobre negocios de personas priuadas vayan llanamente y segund el estylo y costumbre que de derecho deue yr y ser fechas por manera que por ellas no se faga ni engendre perjuizio a otro alguno. y el escriuano no que firmare: o librare contra esta carta: o aluala: o preuilegio que pierda el officio: y que la tal carta: o aluala: o preuilegio en quanto ala tal exorbitancia y abrogacion y derogaico y otra qualquier cosa que contenga por donde se quite el derecho y justicia de la parte no vala ni aya fuerza ni vigor alguno bie assi como si nunca fuesse dado ni ganado.

**Ley. v.** que no valan las cartas desaforadas para matar o prender a alguno nin tomar los bienes.

Mandamos que si alguna carta emanare desaforada de la nra chçalleria: o de qualesquier alcaldes y juezes en q mande lifiar: o matar: o prender algunas personas: o les tomar sus bienes: o desterrar: o desperedar

El rey don  
enriq. iiii  
en nueva a  
ño. lxxj.

El rey don  
Alonso en  
Madrid. año  
de mill  
ccc. y lxxv.

El rey don  
Juan. ii. en  
valladolid  
año de xli.

a alguno: o algúas personas: o otra cosa ó aguisada. Que las tales cartas no sean cóplidas fasta que nos las embié mostrar: e prouamos como la nuestra merced fuere. Pero que si el fecho fuere de tal natura que téga en aleue: o en trayció: o en otra cosa que faga menció en la dicha carta que mereisce muerte: mandamos al official: o oficiales a quié las dichas cartas se enderescaren que prendá los cuerpos a aquellos que por ellas se mandare matar: o lisiar: e que los no maten ni lisién: e que los tengá bien presos e recabdados: e nos embié mostrar la tal carta: e el fecho sobre que fue dada porq los nos mádemos ver e proueer como la nra merced fuere: e si la tal carta mandare prender: o matar: o lisiar sobre otra cosa que no tenga aleue: o trayció que la no cumplan: mas que tome delo tal algunos fiadores entre tanto q lo embiá mostrar a nos: e si la dicha nuestra carta mádare tomar a algúo sus bienes: o parte dellos q los oficiales recabden los dichos bienes e los pongá en fielddad en mano de onbres buenos e abonados. E nos embié mostrar las tales cartas como dicho es: E si otras cartas algunas fueren dadas desafordas contra fueros e leyes e preuilegios e vsos e costumbres que nos lo embien mostrar e entre tanto que este sobre seyda la efecució fasta que nos mandemos proueer sobre eilo como la nuestra merced fuere: e si por las tales cartas fueré emplazados los juezes e oficiales: e otros qualesquier que no sean tenudos de seguir ni parescer al tal emplazamiéto: ni por ello cayan en pena alguna e llos embiando mostrar ante nos las cartas e el fecho a los plazos en las dichas cartas contenidas.

**¶ Ley. vi. que non se gane carta dela chancilleria contra carta q el rey aya dado saluo en rreído**

la primera carta.

**¶** Stablescemos q si algúo quisiere ganar carta dela nra chancilleria contra otra nuestra carta q ayamos mádado dar: e fuere fallado q el impetrante la deue auer mandamos q en la segunda carta sea cótenido e puesto el tenor dela primera carta todo complidamente. E otrosi razon derecha: porq deua ser dada segunda carta: e si fuere la primera carta librada por los alcaldes dela nra corte: o por algúo dellos q los mesmos alcaldes que dieró la primera den la segunda si estouieren en nuestra corte en otra manera que no sea dada vna carta contra otra.

**¶ Ley. vij. que no valan las cartas que se dan para mostrar los testamentos delos defunctos.**

**¶** Mandamos e mádamos q las cartas q fueren ganadas de la nra chancilleria: o de otros qléser juezes en que se cótiene q qualquiera pueda ser apremiado para mostrar alas ordenes dela santa trinidad: o de santa olalla: o a otras ordenes qualesquier o a sus procuradores los testamentos delos defunctos para que puedan pedir e demandar las mandas inciertas: o que son mandadas a personas inciertas: o para pedir lo que montaua la mayor máda que se cótenia en el testamento: o demanda todos los bienes del defunto: mandamos que las tales cartas no valan e nos las reuocamos.

**¶ Ley. viii. aprouacion e entendimiento dela ley ante desta.**

**¶** Nos aprouamos e cófirmamos e la dicha ley: e mandamos q aun que los dichos frayles delas dichas ordenes dela trinidad: o dela merced: o sus procuradores mostraren los ta

erca. hanc. l. e scq. vid. s. m. h. p. t. 8. l. 1. e 2. 7. e pragmatiz. no. v. az. m. volumne pragmatiz. p. ho. 307. 2. vol.

El rey  
Alcalde  
de mill  
lxxxv

El r  
Jual  
folic  
de mi  
2. xv

El r  
Alcalde  
de mi  
2. lx

Jocet



les preuilegios q̄ aq̄llos se entiēdā quā do los tales bienes delos defunctos p̄t nesciren ala n̄ra camara ⁊ fisco: ⁊ no en otra manera. ⁊ assi declaramos ⁊ inter pretamos los dichos preuilegios: ⁊ mādamos otrosi q̄ si el defuncto dispusiere ⁊ ordenare en su vida/ q̄ las tales ordenes seā excludas de sus bienes/ q̄ avn en tal caso no ayan lugar los dichos p̄uilegios. ⁊ mādamos q̄ los cōseruadores delas dichas ordenes no se entremetan en dar cartas: ni proceder contra lo suso dicho. ⁊ q̄ los n̄ros escriuanos no den fe/ ni se entremetā en las tales causas: ni los legos seā osados de ser p̄curadores contra lo contenido en esta n̄ra ley.

**Ley. ix. que no se dē cartas del rey para que los pueblos seā ap̄miados pa oyr sermones delos questores.**

**M**andamos q̄ los demādadores m̄ assi delas vltra marinas como de otras demādadas q̄ les q̄er que ganā n̄ras cartas: o d̄la n̄ra ch̄acilleria para que las gētes ⁊ pueblos seā ap̄miados pa oyr sus sermones delas dichas demandas: q̄ las tales cartas no valā: ⁊ nos las reuocamos. ⁊ si las tales cartas pareścieren: mādamos q̄ seā obedecidas ⁊ no cōplidas. ⁊ q̄ las tales cartas sean embiadas a nos para que nos las veamos: ⁊ fagamos lo que cumple a nuestro seruicio.

**Ley. x. que no vala carta del rey que dōzella o biuda case cōtra su voluntad.**

**F**acaesciere q̄ por importuni dad nos mādaremos dar alguna carta: o mādamiēto pa q̄ alguna dōzella: o biuda: o otra q̄lq̄er aya de casar cō alguno contra su volūtad: ⁊ sin su consentimiento: mādamos que la tal carta no vala. ⁊ el que por ella fuere

emplazado: que no sea tenido de parescer ante nos. ⁊ que por no parescer: no cayan ni incurran en pena alguna.

**Ley. xi. que en las cartas se pōga primero leon que toledo.**

**M**andamos q̄ en las cartas que emanarē de nos ⁊ dela n̄ra ch̄acilleria: o d̄los n̄ros alcaldes/ q̄ se ponga p̄mero leon que toledo. Pero que en las cartas que fueren a toledo: q̄ pongan primero a toledo que a leon: ⁊ en las cartas q̄ fueren a todas las cibdades villas ⁊ lugares de nuestro señorio: que pongan primero a leō que a toledo.

**N**inguno gane cartas d̄ nos en preiuyzio de aquellos que p̄si guen su iusticia: segund se cōtine en el titulo dela chancilleria.

**N**o se den cartas de comissiones en el nuestro consejo para pleytos de apella ciō: en el dicho titulo dela ch̄acilleria.

**C**artas q̄ mādaremos dar pa sobre seer pleytos pendiētes: no seā cōplidas en el titulo dela chancilleria.

**L**as cartas delos nuestros oydores sean complidas: en el dicho titulo dela chancilleria.

**L**as cartas dela nuestra ch̄acilleria ninguno las embargue: en el dicho titulo dela chancilleria.

**L**as alualaes de iusticia no valā: en el dicho titulo dela chancilleria.

**C**artas en blāco no se den en perjuizio de otro: segund se contiene en este libro en el titulo dela chancilleria.

**Q**ue las cartas q̄ dieren en piuyzio delos pleytos p̄diētes en la ch̄acilleria o en otra pte algūa: no valā: segū se cōtiene en el titulo dela chancilleria.

**Titulo. xiiij. Delas prescripciones.**

**Ley primera. q̄ el q̄ possyere**

El rey ⁊ rey na en ma/ bnga l año d̄ mil. cccc lxxvij.

El rey don Juan. ij. en sozia. año d̄ mil. cccc ⁊. xvij.

El rey don Alfonso en alcala era d̄ mill. ccc ⁊. lxxvij.

Item.



te los moradores del lugar e las vezindades que son a tales: avn q̄ muestren carta ni privilegio: de como lo ouieron: q̄ les vala: e lo ayen de aqui adelante: no seyendo puado por nra parte que en este tiempo les sea cōtradicho por alguno de los reyes onde nos venimos: faziendo los llamar a iuyzio sobre ello: e con conocimiento de derecho. Pero si algũo de los reyes nuestros p̄decessores de fecho e sin consentimieto de iuyzio: tomo la possessiõ dela iusticia e iurisdiccion: e despues fuesse cobrada la tenencia e possessiõ por aquel: o aquellos q̄ la a te tenian por nuestro mandado: o en otra manera sin fuerça e sin engaño: que por interrupcion no se entienda ser destajado tiempo en que la podria ganar: por que al rey e ala su boz no se puede defender los suyos: e declaramos que los fueros e las leyes e las ordenaças q̄ disponen: que la iusticia no se pueda ganar por tiempo: que se entienda bla iusticia que el rey ha por la mayoria e señorio real: que es complir la iusticia de los señores menores la menguarẽ: e las otras leyes que dicen que las cosas del rey no se pueden ganar por tiempo: q̄ se entienda de los pechos e tributos q̄ a nos son devidos. E establescemos q̄ la iusticia se pueda ganar de aq̄ adelante cōtra nos por espacio de ciẽt años cōtinuadamẽte sin destajamieto algũo: e no menos: saluo mayoria dela iusticia q̄ ptenesce a nos dela cōplir do los señores la menguarẽ como dicho es. Pero q̄ la iurisdiccion ciuil se pueda ganar cōtra nos por espacio de quarenta años: e no menos. En que manera se prescriua contra los recabdores e arrendadores: vey en el titulo delas nuestras rentas.

**Titulo. xiiij. Dela restitucion de los despojados.**

**LEY. i. q̄ ninguno entre ela por**

**ffessiõ de los bienes del defuncto cōtra volũtad de los herederos**



**S**alguno finare: e dexare hijos legitimos: o nietos: o dẽde ayuso: o otros parientes p̄pinquos: q̄ ayen derecho de heredar sus bienes por testamieto: o ab itestato: Mandamos q̄ ningũo ni algũos seã osados de entrar ni tomar la possessiõ dlos bienes q̄ el tal defuncto dexare: por dezir q̄ fallã vacua la possessiõ dlos: e que los herederos no la hã tomado corporalmete. E si los tales bienes entrarẽ e tomaren sin licencia e auctoridad de iuez competente: mandamos q̄ por el mismo fecho pierda todo el derecho que en ellos tenia: e le pertenesciã en qualquier manera. E si derecho en ellos no auia: q̄ tornẽ e restituyan los bienes que assi entrarẽ e tomaren con otros tales e tan buenos: si pudieren ser auidos: o la estimacion dellos: e por la osadia que assi fizo. E que las iusticias de esto acaesciere: q̄ luego informados dela verdad ponga en la possessiõ pacifica dlos dichos bienes despues dela muerte del defuncto a los dichos sus herederos procediendo en todo sumariamente sin figura d iuyzio: e fagan execucion dela pena sobre dicha cō costas e daños e menoscabos q̄ sobre la dicha razon se recrecieren.

**LEY. ij. la pena del forçador q̄ entrare en los bienes ajenos.**

**S**algũo entrare: o tomare por fuerça alguna cosa q̄ otro tenga en su poder e en paz: si el forçador algũo derecho ay auia: pierda lo: e si derecho ay no auia: entregue lo con otro tãto de lo suyo: o cõ la valia a aq̄l a quiẽ lo forço. mas si algũo entiede q̄ ha derecho en alguna cosa que otro tiene: en juro: o en paz: demande lo.

**LEY tercera. q̄ ningũo iuez no**

El rey don suã. j. en foria. año de mil. cccc. e xvij.

*id q̄ ista l. distat  
l. fids in raly. C. vñ  
de vi. G. hmpubis e  
fuero. am mltipth  
f. 56. cap. in p̄p̄i  
m. c. cõndillecty.  
e. f. 56. ab m̄ista*

*tit. l. iij. m. p. h. m. ca. 19. 3. vl. ubi  
phases alessar guard. m. as.*

despoje de su possession a perso  
na algua sin ser llamado 7 oydo  
ni vala la carta que el rey diere  
contra el.

El rey don  
Enrique.  
ij. en tozo.

Defendemos q̄ ningūdo alcalde  
ni iuez ni persona priuada non  
seá ofados de despojar d̄ su po  
ssessiō a p̄sona algua sin primeramente  
ser llamado 7 oydo: 7 vencido por dere  
cho. 7 si pareciere carta nuestra por dō  
de mandaremos dar la possession: que  
vno tenga a otro: 7 la tal carta fuere sin  
audiencia: que sea obedescida 7 no com  
plida. E si por las tales cartas: o alua  
laes algunos fueren despojados de sus  
bienes por algūd alcalde: que los otros  
alcaldes dela cibdad: o de donde acaes  
ciere: restituyan ala parte despojada fa  
sta tercero dia: 7 passado el tercero dia:  
que lo restituyan los oficiales del con  
sejo.

madamj mand.  
encia. //

No casin m. jff.  
tores avit. jff.  
habent jff. di.  
aoc. j.

**Ley. iiii.** que contra los q̄ con  
tinuan 7 siguen el seruicio d̄l rey  
ninguno entre ni ocupe sus lu  
gares ni heredamientos.

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid

Defendemos q̄ ningūdo ni algua perso  
na de qualquier estado preeminencia q̄  
sea: sean ofados de entrar ni ocupar los  
lugares tierras 7 heredamientos: ni o  
tra cosa alguna d̄ las personas q̄ assi cō  
tinuā 7 siguen: 7 continuaron 7 seguirō  
nuestro seruicio. 7 si lo cōtrario fizieren:  
mādamos que sean emēdados 7 satisfe  
chos luego delos bienes que se pudierē  
auer del tomado: en equiualencia 7 q̄n  
tidad delo que assi le fuere tomado. 7 sy  
bienes del dicho tomado: no se pudierē  
reauer: mādamos que se faga la dicha  
emienda 7 satisfacion delos parciales q̄  
fuēron conel dicho tomado: en le dar fa

uor 7 ayuda 7 consejo para la dicha to  
ma. 7 si delos sobredichos no se pudierē  
auer bienes: nos les mandaremos satis  
fazer: porque aquellos que nos siruen  
no sean damnificados: 7 otros ayā vo  
luntad de seguir 7 seruir.

**Ley. v.** la forma que se deue te  
ner contra los que prēde 7 entrā  
por fuerça los bienes ajenos.

Que en tanto es venido el a  
treuimiēto de algūas personas  
7 el poco temor que hā dela nu  
estra iusticia: que algunos por su ppia  
auctoridad prēde a aquel: que algo les  
deue: si menos puede que el. E quando  
a su debdor no puede auer: prēde a su fi  
jo: 7 quādo puede: entra en los bienes 7  
heredades ajenos los faze por ppia au  
toridad sin mādamiento de iuez. 7 el q̄  
assi es despojado: no cobra lo suyo: 7 sy  
lo ha de cobrar por pleyto: cobra lo tar  
de: 7 con grandes costas 7 trabajos. E  
otros muchos de que esto veen q̄ assy  
passa: se atreuen sin les ser deuida cosa  
alguna de prender 7 rescatar a los om  
bres: 7 se entregā en los bienes ajenos:  
7 los defiendē fasta q̄ les den algua p  
te dellos: porque la nuestra iusticia pa  
resce. E nos pueyendo 7 remediando a  
cerca d̄llo: 7 seyēdo la ley fecha 7 ordēa  
da en las cortes de valladolid: por el se  
ñor rey don Juan nuestro padre: que s̄a  
cta gloria aya: año de mill 7 quātrocie  
tos 7 quarēta 7 siete años. E denamos  
7 mādamos a los concejos: iusticias de  
los lugares dōde esto acaesciere: q̄ lue  
go restituyan: 7 fagan restituyr a los ta  
les despojados: 7 saque delas p̄siones  
alos q̄ assi fueren presos: sin llamar las  
partes: auida solamente sumaria info  
rmaciō: de como las tales personas fue  
ron presas: 7 les tomarō sus bienes sin  
mandado de iuez. 7 qualquier persona  
o personas de qualquier estado: o con

El  
Juan  
valla

El  
pro  
los  
mā  
añ  
ccc  
74

El  
prin  
cip  
de

dición preeminencia: o dignidad q̄ sea q̄ por su propia auctoridad lo suso dicho fizieren: q̄ por el mismo fecho incurran en las penas en tal caso establecidas por las leyes de nros reynos: assi de carcel puada: como en otra manera: y sea executada por nras iusticias é los tales y en sus bienes auida solamente informacion como dicho es: y p̄dã los cuerpos a los culpates: y los embiẽ ante nos presos y biẽ recabdados cõ la tal informacion: por q̄ por nos vista mãdamos proouer como cumple a nro seruicio y a execucion dela nra iusticia. E q̄remos y mãdamos q̄ estos tales y semejantes casos sean auídos por casos de corte: assi en lo passado como en lo por venir: por q̄ aq̄ en la nra corte sea sobre ello proueydo: y los tales atreuimientos sean punidos y castigados.

**Ley. vi. confirmacion dela dicha ley. y como se deue guardar**

Mandamos otrosy q̄ el remedio desta ley aya siẽpre cõplido efecto: avn q̄ los tales delitos: o p̄gã y aleguen qualq̄er cosa pa impedir nras cartas pa cõseguir el remedio dõ la dicha ley: o pa que no sea executada. por que si pendiẽte la liquidaciõ dela dicha espoliacion: o prisiõ la otra parte fasta el tercero dia cõtado el dia en q̄ se oppusiere: mostrare clara: o abiertamẽte en el nuestro cõsejo: o ante otro iuez competẽte dõde la dicha liquidaciõ se fiziere por publica: o autentica escriptura: o por testigos dignos de fe: q̄ por mãdado de iuez cõpetẽte tomo la possessiõ dlos dichos bienes: o p̄edio al q̄relloso: q̄ en tal caso se ipida la execuciõ dõ la dicha ley. En otra manera mandamos q̄ la dicha ley sea guardada: segũ q̄ en ella se contiene sin alguna dilacion ni embargo.

Mandamos q̄ los solares y placas y lonjas y officios q̄ son tomados y ocupados por algũas

personas cõ fauor y poder que teniã: q̄ sean restituydas alas cibdades y villas y lugares a quien pertenescen: segũd se contiene en este libro en el titulo de los cõcejos.

**Ley. viij. que no se cumplã las cartas q̄ el rey diere para q̄ alguno sea desapoderado de sus bienes.**

Y acaesciere q̄ nos ouieremos dado: o dieremos cartas pa q̄ algunos sea desapoderados d sus bienes y officios: y d los fizieremos merced a otros: nra merced y volũtades que las tales cartas sea obedescidas y no complidas. E no entendemos fazer mercedes de bienes: ni de officios de personas algunas: sin que primeramẽte sea llamadas y vencidos: y se guarde lo que las leyes de nro reyno en tal caso mandã. Las quales mãdamos q̄ se guarden en todo y por todo: segũd en ellas se contiene. Pero que si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio seyendo nos certificados dello: las cartas que sobre ello fueren dadas: mãdamos que sean complidas.

**Ley. ix. los q̄ touierẽ ocupada la iurisdiciõ muestren titulo.**

El rey funda su intenciõ de derecho comũ acerca dela iurisdiciõ ciuil y criminal en todas las cibdades y villas y lugares de sus reynos y señorios. E por esto antiguamẽte ordenarõ los reyes nros p̄genitores: y nos ordenamos que qualq̄er plado: o ombre poderoso q̄ tiene entrada y ocupada la iurisdiciõ de qlq̄er dõ las dichas cibdades y villas y lugares es tenuto de mostrar y muestre ante nos titulo: o preuilegio por donde la tal iurisdiciõ le pertenezca: en otra manera no sea cõsentido vsar della.

El rey don Juan. ij. en valladolid

El rey don Alfonso en leon.

El rey y reyna en madrigal año de . lxxxvj .

**Ley. x. de los caualleros q̄ tie-  
nen tomados los terminos 7 rē-  
tas 7 otras cosas delas cibdades  
7 villas que las tornen .**

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid

El myfmo  
ē madrigal  
año d̄ xxx.  
7. viij

*Sta. l. esta  
para perse  
simos H  
firmdmz et  
chsal. r. m. le  
569 p. m. in  
villa de mad  
rid. 8. die me  
sis de octobris ano  
dm. 1492. m.  
-l. 39. (estille  
legit m. l. h. m.  
ne p. m. g. m. a.  
E. filho. G.*

Que algūos caualleros 7 p  
sonas poderosas élas n̄ras cib  
dades 7 villas 7 lugares 7 é sus  
comarcas há fecho: 7 fazé algūos agra  
uios 7 fuerças tomando sus terminos 7  
iurisdicció 7 rentas delas cibdades 7 vi  
llas: 7 fazé algūos agrauios q̄ tocá ala  
cosa publica. E los regidores delas di  
chas cibdades 7 villas: 7 algunos letra  
dos 7 naturales d̄llas: dá fauor alas ta  
les p̄sonas en los ayuntamientos esto  
uando 7 no dando lugar que la justicia  
delas dichas cibdades 7 villas non sea  
proseguida 7 induziédo a otros q̄ la no  
prosigá. Por ende mandamos q̄ los di  
chos regidores no den fauor a los tales  
caualleros ni p̄sonas poderosas ni otras  
personas algunas en publico ni escondi  
do: o en los dichos pleytos 7 contiēdas  
q̄ con ellos ouieren: 7 q̄ a vna voluntad  
sean en defender 7 guardar la justicia 7  
preuilegios 7 jurisdicciones 7 propios 7  
rentas q̄ tienē las dichas cibdades 7 vi  
llas so pena que por el mesmo fecho pi  
erdan el officio de regimiento 7 no sean  
rescibidos en los ayuntamientos d̄las di  
chas cibdades 7 villas. 7 é esta mesma  
pena incurrá los dichos letrados 7 abo  
gados q̄ fueren regidores q̄ han ayuda  
do 7 ayudaren como abogados contra  
las dichas cibdades 7 villas por q̄ a o  
tros sea en exemplo. E si algunos contra  
esto fueren de aquí adelante que las ju  
sticias del lugar do esto acaesciere proce  
dan contra ellos alas penas de suso cō  
tenidas.

E otrosi mádamos que en esta mesma  
pena cayan los corregidores 7 alcaldes  
7 juezes 7 merinos 7 fieles executores  
7 escriuanos 7 mayordomo de cōcejo 7  
jurados 7 procuradores de concejo 7 o

tras qualesquier p̄sonas de qualq̄er of  
ficio q̄ téga d̄l dicho concejo: o que inju  
sta 7 no deuidamente dieren fauor con  
tra la tal cibdad: o villa: o lugar é qual  
quier manera a qualq̄er p̄sona o perla  
do: o orden: o yglesia: o a monesterio: o  
cōtra la republica 7 preuilegios 7 jurif  
dicciones 7 propios 7 rentas 7 derechos  
delas cibdades 7 villas.

E mádamos q̄ los eridos 7 propios 7  
heredamiētos delos cōcejos d̄ n̄ras cib  
dades 7 villas 7 lugares: 7 otrosi las tie  
das 7 alhondigas 7 officios q̄ s̄o toma  
dos 7 terminos ocupados sea luego re  
stituydos segūdo se contiene en este libro  
en el titulo delos concejos 7 delos regi  
dores 7 oficiales dellos.

Que los lugares 7 fortalezas delas cib  
dades 7 villas sean restituydos por los  
tomadores segund se cōtiene en este nue  
stro libro en el titulo delos que recepan  
alos malfechores.

Que sea restituydas las fortalezas 7 ca  
stillos q̄ los caualleros 7 hijos dalgo  
nos a otros se tomarē por fuerça: o por  
engaño: o mengua: segūdo se contiene en  
el titulo delos hijos dalgo.

Que los caualleros ni otras ps̄as no  
ocupen los terminos delos concejos: se  
gund se contiene en este libro en el titulo  
delos concejos.

Que sean restituydas alas cibdades 7  
villas las aldeas 7 terminos q̄ fuerō da  
dos por el señoꝝ rey don enriq̄ n̄ro her  
mano desde. xv. dias de setiēbre de. lriiij  
segund se contiene en este libro en el titu  
lo delas donaciones. Las fortalezas 7  
terminos 7 lugares que son tomados a  
las cibdades 7 villas que son dela coro  
na real sea restituydos: segūdo se cōtiene  
en este libro en el titulo delos robos.

**Titulo. xv. Delas sen  
tencias.**

**Ley. j. de los terminos en que**

*... n̄ras est notoria ... manifeste aparet ... iusticia ...  
... de daracio ... m̄ n̄ras se ... de mostrer et ...  
... inferior p̄fer de d̄tare n̄las ...  
... ubi ... q̄ madent q̄ h̄ter inferior p̄fer ...  
... sic iudic̄ superior oraz inferior ordinatio ...  
... p̄one madentuz anḡ ... iudicio m̄ l. q̄c̄ns ...  
... id. filij. ubi ... q̄ d̄ n̄rate p̄fer ...  
... d̄c̄oz id̄o v̄lup̄ n̄nt. bal. m. c. dilectij. co. n. de ap. ...  
... a p̄a ep̄i ... a p̄a v̄lup̄ no ep̄i ...  
... h. v. j. p̄a v̄lup̄ v̄lup̄ bal. m. d. c. dilectij. sup̄ n̄rate ...  
... met iudic̄ q̄ h̄ter ... q̄c̄ n̄ra ... m̄ p̄ca ...*



bre que en cōtrario desto sea introduzida. Lo qual todo nos por la p̄sente reuocamos: 7 por esto no se innouē las leyes que disponen sobre la suplicacion: 7 en el dicho quinto día: **M**ādamos que sea contado el día en que fuere dada la sentencia: o fecho el agrauio.

**Ley. ij. como deue seguir la apellacion el apellante.**

El rey don Alfonso en alcala.

Eguiendo el alcada la pte q̄ se alcare al plazo que le pusiere el iuzgador a parescer coel p̄cesso del pleyto ate el iuez dlas alcadas. E si el iuez no le pusiere plazo a q̄ se p̄sente: mādamos q̄ sea tenido el q̄ se alço dela seguir 7 se p̄fetar ante el rey fasta. xl. dias: si fuere allēde los puertos. E si fuere aquēde los puertos fasta. xv. dias. E si fuere el rey en la villa: fasta tercero día: si fuere el alcada de los alcaldes del rey. si fuere de los dela villa pa ante otro alcalde mayor ēla villa: q̄ aya poder de oyr las alcadas q̄ las sigua fasta tercerro día. E si fuere la alcada del termino para los alcaldes dela villa q̄ ayan. ix. dias del día que le fuere otorgada la apellacion. 7 estos milmos plazos aya el apellante pa se q̄rellar d̄l iuez: si no le q̄ siere otorgar el alcada. E si en este tiēpo no lo quisiere seguir: o no se q̄rellare como dicho es finque firme el iuzzio de q̄ se alca. E si el alcada fuere para ante el rey: no seyendo el rey en la villa dōde se dio la sentencia: 7 se ouiere de presentar el apelante allēde: o aquende d̄los puertos segūdo dicho es de suso: que ayā las partes de mas nueue dias d̄ corte: 7 tercerro día de pregon segūdo el estylo 7 costūdo de nuestra corte. E estos plazos que dichos son la parte que ouiere de seguir el alcada sea tenido de se p̄sente ante el juez delas alcadas con todo el p̄cesso del pleyto: 7 si con el p̄cesso del pleyto no se p̄fettare que no sea oꝝdo en l pley

to del alcada: 7 la sentencia finq̄ firme 7 no se pueda escausar el que se alço ni su procurador: por dezir el pcurador que no le dio el señoꝝ del pleyto cosa alguna ni tiene de q̄ pagar el p̄cesso del pleyto. Pero si el señoꝝ del pleyto: o su pcurador en su nombre dixere 7 alegare q̄ el señoꝝ del pleyto es pobre 7 no ha de que pagar: 7 lo prouare que la sentencia no passe en cosa juzgada: 7 pueda seguir el alcada 7 el escriuano no sea a p̄miado de le dar el p̄cesso del pleyto sin dineros. E esto mesimo mādamos que sea guardado si el apellate alegare otra razon d̄recha 7 la prouare por que la pueda seguir.

**Ley. iij. que el pleyto dela apellacio sea fenescido fasta vn año.**

Quando se alguno dela sentencia que fuere dada cōtra el: sea tenuto d̄la seguir 7 acabar por manera que sea librado el pleyto dēde el día que se alcare d̄la sentēcia fasta vn año. 7 si no lo fiziere q̄ finque la sentencia firme 7 valedera: saluo si ouiere embargo d̄recho: por q̄ se no pueda seguir ni librar. 7 si por culpa del iuez fincare delo librar: pague las costas 7 daños a las partes.

Ordenamos q̄ las apellaciones que se interpusierē sobre las rētas 7 pechos 7 derechos de los pp̄ios 7 rentas de nuestras cibdades 7 villas 7 lugares d̄ n̄ros reynos se guarde la forma: que se contiene en este libro en el titulo de los consejos.

**Ley. iiij. que dela sentencia interlocutoria no aya apellacion:**

Stablescemos q̄ delas sentēcias as interlocutorias no aya alcada: 7 que los juzgadores no la otorguen ni la den: saluo si las sentēcias interlocutorias fueren dadas sobre

18. f. pro legu. l. 2. t. 19. l. 1. p. 1. f. p. mata per sctissimos p̄sentes n̄ros f̄rdinādūz et elisaber. m̄k. 5. b. f. u. r. v. l. a. de madrid. 7. d. e. l. i. f. u. e. r. e. l. a. l. c. a. d. a. d. e. l. o. s. a. l. c. a. l. d. e. s. d. e. l. r. e. y. m. e. s. i. s. d. e. e. b. r. i. s. 7. s. y. f. u. e. r. e. d. e. l. o. s. d. e. l. a. v. i. l. l. a. p. a. a. n. t. e. o. t. r. o. a. l. c. a. l. d. e. m. a. y. o. r. ē. l. a. v. i. l. l. a. q̄. a. y. a. p. o. d. e. r. d. e. o. y. r. l. a. s. a. l. c. a. d. a. s. q̄. l. a. s. s. i. g. u. a. f. a. s. t. a. t. e. r. c. e. r. o. d. i. a. E. s. i. f. u. e. r. e. l. a. a. l. c. a. d. a. d. e. l. t. e. r. m. i. n. o. p. a. r. a. l. o. s. a. l. c. a. l. d. e. s. d. e. l. a. v. i. l. l. a. q̄. a. y. a. n. i. x. d. i. a. s. d. e. l. d. i. a. q. u. e. l. e. f. u. e. r. e. o. t. o. r. g. a. d. a. l. a. a. p. e. l. l. a. c. i. o. n. 7. e. s. t. o. s. m. i. l. m. o. s. p. l. a. z. o. s. a. y. a. e. l. a. p. e. l. l. a. n. t. e. p. a. s. e. q̄. r. e. l. l. a. r. d̄. l. i. u. e. z. s. i. n. o. l. e. q̄. s. i. e. r. e. o. t. o. r. g. a. r. e. l. a. l. c. a. d. a. E. s. i. e. n. e. s. t. e. t. i. e. p. o. n. o. l. o. q. u. i. s. i. e. r. e. s. e. g. u. i. r. o. n. o. s. e. q̄. r. e. l. l. a. r. e. c. o. m. o. d. i. c. h. o. e. s. f. i. n. q. u. e. f. i. r. m. e. e. l. i. u. z. z. i. o. d. e. q̄. s. e. a. l. c. a. E. s. i. e. l. a. l. c. a. d. a. f. u. e. r. e. p. a. r. a. a. n. t. e. e. l. r. e. y. n. o. s. e. y. e. n. d. o. e. l. r. e. y. e. n. l. a. v. i. l. l. a. d. o. d. e. s. e. d. i. o. l. a. s. e. n. t. e. n. c. i. a. 7. s. e. o. u. i. e. r. e. d. e. p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. l. a. p. e. l. l. a. n. t. e. a. l. l. ē. d. e. o. a. q. u. e. n. d. e. d̄. l. o. s. p. u. e. r. t. o. s. s. e. g. u. i. d. o. d. i. c. h. o. e. s. d. e. s. u. s. o. q. u. e. a. y. ā. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. m. a. s. n. u. e. u. e. d. i. a. s. d̄. c. o. r. t. e. 7. t. e. r. c. e. r. o. d. i. a. d. e. p. r. e. g. o. n. s. e. g. u. i. d. o. e. l. e. s. t. y. l. o. 7. c. o. s. t. u. d. o. d. e. n. u. e. s. t. r. a. c. o. r. t. e. E. e. s. t. o. s. p. l. a. z. o. s. q. u. e. d. i. c. h. o. s. s. o. n. l. a. p. a. r. t. e. q. u. e. o. u. i. e. r. e. d. e. s. e. g. u. i. r. e. l. a. l. c. a. d. a. s. e. a. t. e. n. i. d. o. d. e. s. e. p̄. s. e. n. t. a. r. e. a. n. t. e. e. l. j. u. e. z. d. e. l. a. s. a. l. c. a. d. a. s. c. o. n. t. o. d. o. e. l. p̄. c. e. s. s. o. d. e. l. p. l. e. y. t. o. 7. s. i. c. o. n. e. l. p̄. c. e. s. s. o. d. e. l. p. l. e. y. t. o. n. o. s. e. p̄. f. e. t. t. a. r. e. q. u. e. n. o. s. e. a. o. r. d. o. e. n. l. p. l. e. y.

1. f. de locacion est p̄ d̄orant. l. 2. de madrid.

Quia hanc. q. an vng. f. i. n. e. s. i. n. c. a. l. i. o. p. r. e. s. i. t. i. n. e. v. i. d. e. l. f. l. l. i. 218. v. i. d. e. q. b. a. l. m. m. a. r. g. a. r. i. n. a. p. a. r. l. i. b. i. q. 7.

Quia hanc. l. vj. dubitat an duo xist. ab sine q̄ possit m̄ p̄z de p̄ ul' aliq̄ fac. ant. sig. f. f. v. i. d. e. r. e. m. l. f. d. m. l. d. n. o. l. f. d. f. i. n. d. i. v. i. d. e. g. l. o. n. o. m. d. l. v. m. c. b. a. l. m. l. c. i. y. m. a. g. i. s. t. r. a. t. e. q. u. o. l. o. c. a. n. o. e. s. t. n. e. c. e. 7. v. i. r. t. u. s. v. n. g. a. l. t. r. e. p. i. t. v. i. r. e. s. s. u. a. s. a. n. y. r. i. p. v. i. d. e. e. r. a. z. b. a. l. i. b. i. d. e. m. v. i. d. e. n. o. r. a. p. d. a. c. t. m. l. f. s. d. a. n. t. i. t. r. a. p. t. i. f. a. v. i. d. e. q̄ s. i. p. s. i. g. c. o. h. t. i. q̄ l. p.



defension perentoria: y sobre algund articulo q faga juyzio enel pleyto pncipal

O si fuere enel contra el por la parte q no es su juez: y prueua la razon porque no es su juez fasta ocho dias segund más da la ley contenida eneste libro enl titulo dela orde delos juyzios. Esto si el juez se pronunciare por juez: o dixiere que ha por sospechoso al juez: y enlos pleytos ciuiles no quisiere el juez tomar vn ombre por acompañado para librar el pleyto: o si enlos pleytos criminales no guardare lo que se contiene enla ley de las recusaciones que nos fezimos. E si no guardare lo que se contiene enla dicha ley: o si la parte pidiere traslado del processio publicado: y el juez no gelo q siere dar. En qualquier destas otorgamos ala parte que se setiere agrauada que se pueda alçar: y el juzgador q sea

Ley .v. que no pueda apelar la parte que no pareciere a dia señalado para dar sentencia.

Andamos q si el dia que fuere expressamente nombrado por el juez para dar sentecia la parte no pareciere para la oyr: ni se alçare della en quãto el juez estouiere assenta do juzgando los pleytos: que dende en adelante no se pueda alçar. E si la sentecia fuere dada despues del dicho dia: q la parte que no fuere presente cõtra qn fuere dada que se pueda alçar fasta qn to dia: y esto mesmo sea guardado en las cibdades: y villas y lugares: de nue stros reynos quando el plazo para dar sentecia fuere puesto enla manera que dicha es.

Ley .vi. que delas sentencias que fueren de tres mil marauedis o dende ayuso se apele para ante los concejos.

Andamos q si el dia que fuere expressamente nombrado por el juez para dar sentecia la parte no pareciere para la oyr: ni se alçare della en quãto el juez estouiere assenta do juzgando los pleytos: que dende en adelante no se pueda alçar. E si la sentecia fuere dada despues del dicho dia: q la parte que no fuere presente cõtra qn fuere dada que se pueda alçar fasta qn to dia: y esto mesmo sea guardado en las cibdades: y villas y lugares: de nue stros reynos quando el plazo para dar sentecia fuere puesto enla manera que dicha es.

Andamos q la sentecia diffinitiva que fuere dada: y pronuciada por los nuestros alcaides

o juezes delas cibdades y villas y lugares de nuestros reynos que fuere de qntia de tres mil marauedis y dende ayuso la condenacion della sin las costas q en tal caso no se pueda iterponer apelacion ante nos: ni para ante nuestro con cejo ni oydores ni otros juezes dela nra corte y chancilleria ni los juezes de qn se apelare sean tenudos dela otorgar ni la otorguen so pena delas costas. Pero si qualquier delas partes litigantes se sintiere agrauado dela tal sentecia que pueda apelar della fasta cinco dias del dia que fuere la sentecia: o viniere a su noticia. para ante el concejo justicia officiales dela cibdad dela jurisdiccion dõde el juez dio la sentecia. E q el dicho concejo elija y nõben entre ellos dos buenas personas los quales en vno cõel juez q dio la sentecia fagan jurameto q a todo su leal poder y enteder juzgaran aql pleyto bien y fielmente ante los qles el apelante sea tenudo de concludyr el pleyto ante de quinze dias dende el dia que passare el quinto dia en que puede apelar y se presentar: y que dẽtro de otros diez dias pmeros siguientes los dichos tres alcaides y diputados: o los dos de ellos si los tres no se concertaren dẽ y p nuncien sentecia enel dicho pleyto pro uando: o reuocando añadiendo lo: o me guando la primera sentecia como falla rẽ que se deue fazer. E lo que estos assi determinaren sea firme escutado: y no ayaya ni se resciba otra apelacion ni suplicaciõ para ante nos ni para nuestra audiencia para ante otro juez alguno. E esto todo se entienda si la cibdad villa: o lugar donde esto acaesciere estuuiere. mas de ocho leguas leros de nra corte: o chancilleria. Pero que si estouiere ocho leguas o menos que pueda yr alla el pleyto por apelaciõ segund se vso y aco

Castuz m q ptores  
lca licar sup dicio  
nez vud. p. l. 3. s.  
co. h. ti. 14. cl. q. co.  
El rep y re  
yna en Lo. m. l. q.  
ledo. año. 12. 1. 1.  
de. lxxx. 12. 1. 13.

Dubitanz fuit mead  
colata p qd arca  
staz. l. ap. labur qd  
ad iusticia qd pto  
res aduat m ca q  
adente sumaz ruzm  
hã dna puz pte  
lepar staz an valear  
m toad ul saltim p  
te usq ad dionz p  
mag dixit qdaz. dco  
r auditor qd de can  
colata eaz p qd ul  
az. q nec m pte  
fut d ca agnoscere  
nec pres m cos p  
dicoz p ptoz p  
tz. fm glaz m. l.  
vrtarone. C qd p  
wa no est nec e  
br. not. bal. fecit glo.  
no. az. de. p. de. iure. par.  
In autz supicat ad  
vny ul dnoz q vps  
acta p. dionz fuere vi  
de q p p. s. co. h. ti. q.  
l. p.

Circa natuz huy  
dicoz. j. vid. abb.  
m. c. p. d. de. g.  
iura. m. 2. no. 2.  
re. m. c. pia. d.  
geap. h. v. l. r.  
cuz. glo. no. m. c.  
frequed. d. p. st.  
p. co. h. goldr  
als. m. q. filioz su  
is m q. lio seu. q.

49.  
p. p. m. q. p. q. s. q.  
entate agi. ul. q. ap.  
er. caaz p. v. iaz p. st.  
ruadiz in mte. q. um  
ita. sm. st. filioz. m.  
c. dilecto. d. lap. m.  
p. p. m. q. q. q. ser.  
q. ra. q. iudice. agi. d. l.  
vid. y. p. p. s. t. p. p.  
m. l. y. p. st. filioz. p. d. l.

ppnaco no accedit ad sumaz p d m p d  
ul abitur ubi fia lara est an de lcar ad p p m  
et criminales. q. n. p. m. oib. v. d. lere illud m. l. h. g. l. sic q. ad gah. ul. q. s. i. p. s. i. p. a. p. l. a. d.  
m. h. v. d. t. p. s. i. p. l. a. r. nã. q. p. a. l. g. d. n. a. g. o. e. n. o. s. o. l. u. d. s. u. s. t. i. n. e. t. p. e. n. a. p. e. a. m. e. s. z. p. n. a. l. m. f. u. n. g. e. t. u. l. e. z. q. d. e. m. p. n. a.  
t. y. d. f. u. r. p. m. a. u. s. t. i. t. m. f. u. n. g. a. m. l. p. e. l. a. b. l. e. r. a. s. m. g. f. i. e. l. f. u. r. t. i. a. d. a. p. e. s. p. f. d. h. i. s. q. n. o. n. m. l. a. p. o. s. t. a. z. p. e. n. a. m. f. o.  
m. e. e. s. t. m. a. x. i. m. a. p. e. n. a. q. p. s. o. n. a. z. n. o. t. a. r. e. m. h. a. b. i. l. i. t. a. r. a. d. h. o. n. o. r. e. s. o. f. i. c. i. a. p. u. b. l. i. c. a. d. i. g. n. i. t. a. t. e. s. e. o. r. d. i. n. e. s. a. d. i. p. i. c. a. d. s. m. s. t. g. u. l. a.  
m. f. a. m. b. l. y. d. p. s. i. g. n. i. h. v. j. m. c. o. i. p. r. e. n. s. d. e. g. d. a. q. m. l. v. m. q. a. d. m. f. a. m. b. l. y. h. x. i. m. l. y. c. d. i. g. n. i. t. a. t. e. s. l. i. i. z. a. d. i.  
o. r. d. i. n. e. s. q. f. o. r. m. a. z. s. m. a. z. n. e. g. l. i. g. r. m. c. n. o. l. o. e. z. a. q. p. p. e. i. t. a. c. o. t. a. t. a. z. p. e. n. a. z. a. r. p. o. s. t. i. z. p. s. o. n. e. t. h. b. u. a. r. n. o. v. i. d. e. t. q. a. t. a. l. i. a.  
p. s. i. t. a. d. g. a. h. i. d. s. e. u. g. e. s. t. o. r. i. u. z. a. p. e. l. a. t. i. a. c. u. z. m. i. n. o. r. p. r. o. m. i. q. a. p. e. n. a. a. r. p. o. s. t. i. t. i. t. i. o. n. e. s. i. t. m. a. s. o. r. d. i. n. e. s. q. u. i. n. a. m. a. s. t. e. z. z. q. u. i. n. a. m. a. z. p. e. n. a. p. e. a.  
m. a. r. i. a. e. s. t. t. o. p. s. i. n. g. l. a. s. e. m. l. t. i. z. a. l. e. g. a. b. i. l. i. s. m. l. m. f. e. r. a. z. s. f. i. f. d. e. p. e. m. s. e. t. e. z. h. i. c. a. s. e. u. a. c. i. o. f. u. r. t. i. a. s. a. u. s. t. a. t. e. x. v. i. d. i. a. r. h. e. m.  
l. f. i. q. a. u. t. e. m. i. n. g. i. n. o. c. d. e. f. u. r. t. i. o. r. p. r. i. t. e. a. z. n. o. b. i. t. m. f. i. r. o. q. a. d. g. e. m. p. n. a. t. a. c. i. a. e. p. n. i. p. a. z. e. a. z. a. d. i. t. i. m. e. t. a. t. a.  
p. p. s. i. h. u. z.



**Ley .xj. que no aya apelacion en los casos en esta ley conteni / dos.**

**C**omo quier quel alcalde deue otorgar la apelacion en los pleytos que las leyes deste libro disponen. Pero son algunos pleytos en q no queremos q se otorgue apelacion assi como el onbre finado que diz q era descomulgado q no sea sepultado: o sobre otra cosa q no se pueda guardar como sobre vuas ante que el vino sea fecho de llas. **S**obre mieffes q se han de segar **S**obre otra cosa semeiante que parece por tiempo: o si fuere sobre dar gouier no a niños pequeños. Pero q en tales casos como estos si se alongasen los pleytos para alçada las cosas se perderia: e nasceria dillo muchos daños. Pero bié queremos q e tales pleytos como estos se pueda querellar e proseguir su derecho aquel que entendiere que es agrauado por el alcalde.

**Ley .xij. que el que apelare no diga mal al alcalde: ni diga q juzgo mal.**

**S**algund ombre se agrauare del iuzio q el alcalde diere: e apelare del no le denueste: ni le diga mal por ello mas resciba el alçada e haga lo que deue. **O**tro si mādamos q aquellos q apelaren no sean osados de dezir al alcalde q juzgo mal ni denuesto algūo. Saluo que en buena manera diga e razoe aquello que faze a su pleyto **E** quien al alcalde denostare: o abiltare peche al alcalde diez maravedis por la ofadia. **E** sobre esto pare se ala pena q manda la ley segūd que fuere la injuria. **E** si el alcalde denostare o desonrrare al q apelare del: aya la mesma pena.

**Ley .xij. que el juez confirmado sea executado por el juez que lo dio.**

**O**rdenamos que despues que el iuzio se diere el alcalde fuere confirmado: o passado en cosa juzgada que el alcalde que diere el iuzio lo faga conplir e executar fasta tercer o dia si fuere sobre rayz: o mueble q no sea de dineros. **E** si el iuzio fuere dado sobre dineros faga lo el alcalde executar fasta diez dias.

**Ley .xiiij. que las apelaciones que se interpusieren de lugar de señorio vengán ante el rey.**

**E**n nuestra merced que qualesquier vezinos: e moradores de las villas: e lugares dlos señorios e de nuestros reynos puedan apelar ante delas sentencias que cōtra ellos fuerē dadas por los señores dlos o por sus alcaldes sintiēdo se dellos por agrauados. **E** que los dichos señores: e alcaldes sean tenudos deles otorgar las dichas apelaciones: e no poner embargo alguno por q no apelen. **E** que por esta razon no les fagan mal ni daño. **L**anos tomamos so nuestra guarda e cōmienda a los tales apelantes para que puedan seguir su derecho.

**Ley .xv. que ninguno estorue a los apelantes para ante el rey en las costas que tienen suprema jurisdiccion.**

**O**rdenamos que en la nuestra jurisdiccion suprema que nos tenemos en defecto de los que tienen jurisdiccion e señorio en algunas cibdades e villas: e lugares de nros reynos ningunos seā osados de estoruar a los apelantes para ante nos: o para ante nra chācelleria. **S**i en los casos q por las leyes de nros reynos se puede traer ante nos segund se contiene en este libro en el titulo de los iuzios e dela guarda dela nuestra jurisdiccion real.

El rey don Juan .ij. en Ocaña era mill .cccc. e .xij.

El rey don Enrriq. iij en burgos

Idem.

Idem. vide. fro. l. c. h. 2. h. fi. l. 8.

Idem.

El rey Juan cañia mil.

furo.

act. abb. nobili. m. d. c. p. n. l. de iudicis. per arda m. l. c. n. z. h. m. g. l. c. c. o. q. q. i. p. m. p. n. l. ij  
apio h. m. g. s. to. sen. ap. ste. vide. v. n. d. l. b. d. val. m. auct. gen. t. h. d. d. e. p. i. e.  
de. m. 7. ol. m. p. s. i. s. t. a. s. a. h. u. d. q. i. u. d. i. c. i. o. m. p. n. d. a. a. d. e. p. e. n. s. a. z. q. e. s. i. p. e. r. d. m. g. i. d. e. c. r. a. z. abb. m. c. signifi  
p. h. u. z. abb. m. c. s. i. e. m. h. u. l. d. d. l. o. c. e. g. r. u. m. 17. ol. m. fi. // vide. nobili. p. d. m. casti. d. op. d. l. m. 2. b. a. o.  
m. d. i. c. i. o. a. d. s. p. e. c. t. e. d. e. i. u. d. i. c. i. o. d. e. s. t. e. s. t. a. r. d. p. i. q. u. i. d. s. i. m. s. t. a. t. u. t. o. e. a. b. b. m. g. s. i. l. i. o.  
15. 2. d. l. c. a. n. m. d. l. p. p. e. t. a. n. d. m. p. n. u. b. i. d. i. c. i. t. q. q. u. o. i. u. d. i. c. i. a. n. o. d. e. t. e. m. p. n. a. t. i. c. a. z. i. j.  
16. q. u. i. t. p. e. n. a. t. i. a. i. u. s. t. q. u. o. p. n. d. a. a. t. e. s. e. g. u. i. p. e. n. a. n. d. a. p. p. n. a. t. q. n. o. // l. i. t. a. p. t. e. d. i. c. t. a  
vide. s. i. m. l. a. z. t. h. e. o. p. a. z. s. i. o. m. d. e. p. d. i. u. r. e. p. a. r. t. m. p. l. u. i. n. h. i. b. i. t. e. s. q. a. d. p. p. s. i. m. b. i. n. e. f. a. c. i. t. // S. e. r.  
p. u. e. r. a. c. a. h. i. t. t. r. e. e. p. r. e. d. i. c. t. a. d. u. b. i. t. a. t. i. a. m. h. i. s. t. o. r. i. a. p. e. l. a. c. i. o. n. i. s. p. e. q. d. e. r. s. i. m. p. s. i. p. e. r. p. a. c. i. t. z. p. a. n. z. p. h.  
s. a. n. i. u. l. c. i. g. c. u. r. s. q. m. p. e. d. i. r. i. v. i. d. e. s. i. m. p. u. z. m. c. p. r. o. n. t. d. o. p. m. q. v. l. a. d. f. i. l. i. d. e. n. e. u. b. m. d. e. g. d. i. u. d. i. c. i. o. n. e.

**¶** La pena q̄ deue auer el juez q̄ deniega la apelación auiendo lugar : esta en este libro en el título delas penas.

**¶ Título. xvij. delas suplicaciones.**

**Ley .i.** que puedā suplicar los agrauiados delas sentencias de los alcaldes dela corte o de los adelantados.



En las sentencias que dan los alcaldes mayores de la nuestra corte y los adelantados dela frontera del reyno de murcia suplican

los q̄ se siēte por agrauiados pa ante nos. tenemos por biē q̄ los q̄ se sintierē agrauiados delas sentencias de los alcaldes y adelantados sobre dichos q̄ puedā suplicar de el día q̄ fuere dada la sentēcia fasta diez dias. En la parte q̄ suplicare d los alcaldes mayores delas alcaldas de la nra corte parezcā ante nos del día q̄ suplicare a seguir la suplicaciō fasta diez dias y la sigua y la acabe desde el día q̄ le nos dieremos juez sobre esta razón fasta tres meses: saluo si ouiere embargo derecho q̄ la no pueda seguir ni acabar En el juez aq̄en nos lo ecomēdaremos q̄ no aya delas partes ni de algūa dellas razones nuevas q̄ ouiesen acaescido antes dela sentēcia de q̄ fue suplicado: mas q̄ libre el pleyto por lo q̄ fallare q̄ se contiene en el p̄cesso del pleyto q̄ ante el fue p̄sentado: el q̄ suplicare dela sentēcia de los otros alcaldes: o adelantados algūo dellos q̄ parezca ante nos a seguir la suplicaciō del día q̄ suplicare fasta sesenta dias y la sigua: y recabe del día q̄ nos le dieremos juez para ello fasta seys meses no auiedo ay embargo derecho por que no se deua assi hazer.

**¶ Ley .ij.** que juzgado el pleyto por suplicacion no seamas oyda la parte.

Despues q̄ el pleyto fuere librado por suplicaciō por el juez q̄ fuere dado por nos ninguna de las partes se pueda q̄rellar dela sentēcia q̄ el diere ni suplicar dlla: ni dezir ni alegar cōtra ella q̄ es ninguna y si lo dixere y razonare q̄ no sea oydo sobre ello.

**¶ Ley .iij.** que los que suplicaren delas sentencias de los juezes mayores se presenten ante los oydores fasta diez dias.

Aplican y agrauiā algūas vezes en la nra corte algūos obres maliciosos: o sus procuradores

por fatigar sus aduersarios: maguer q̄ manifesta mēte conozcā q̄ las sentēcias sō biē dadas y vā se a p̄sentar d fecho d late los nros oydores y se p̄sentā sus agrauios: y aun concluyen por satisfazer la ley d l ordenamiēto: mas no se p̄sentā cōla copia del proçesso ante ellos por q̄ no lo puedā ver ni dar sentēcia en el. En porque a nos p̄tenesce dar fin a los pleytos y refrenar las malicias. Establecemos y mādamos q̄ si alguno dela sentēcia dada en nra corte por el juez delas alcaldas: o por los nros notarios se agrauiare o suplicare sea tenuto de se p̄sentar con todo el proçesso ante nros oydores dentro en diez dias para seguir la suplicacion: y si dentro en los dichos diez dias no se presentare cō todo el dicho proçesso como dicho es la suplicaciō o agrauio sea auida por desierta: y la sentēcia quede firme y passada en cosa juzgada si no ouiere embargo d derecho por q̄ assi no se podria fazer. Pero es nra merced q̄ si d los nros oydores fuere apelado suplicado pa nos q̄ se guarde la ley q̄ sobre esta razón fezimos segū se cōtiene en este libro en el título dela audiēcia.

**¶ Título. xviii. delas costas.**

**¶ Ley .i.** como se han de tassar las costas: dela parte que fuere condenada.

El rey don Alfonso en alcala era d mill .ccc .v. lxxxviij.

El rey don Alfonso en alcala era d mill .ccc .v. lxxxviij.

fucro

El rey don Alfonso en alcala era d mill .ccc .v. lxxxviij.

**Q**ualquier juez q̄ ouiere de juzgar costas si quier por razon d̄ no venir al plazo q̄ fue puestto al q̄ fue enplazado si q̄er por traer su cōtendo: a juzzio sin derecho si quier por ser inepta la demanda o acciō intētada si quier por poner excepcion o defension no derecha q̄ por ella se aluēgue el pleyto o fuera derecho no podiere puar si q̄er por razō de juzzio afinado o por apelaciō: o en otra qualquier manera deue se juzgar en la forma siguiēte: Si la parte preguntada por el juez dixiere lo que gasto en el dicho pleyto templada mēte tanto que el juez entienda que dize verdad resciba juramēto dela parte q̄ lo gasto: r espēdio como lo dize. E asi juzgue las como las juro: r no menos. E si el juez entēdiere que la parte no declara las costas que fizo tempradamente: el juez las tasse a su bien vista assi q̄ ātes diga de menos q̄ de mas. Assi tassadas jure las la pte: r juzgue las el alcalde como las jurare: r no mas ni menos. E si el q̄ ha de auer las costas no q̄siere jurar el juez no gelas juzgue: saluo si su cōtendo le quisiere quitar la jura.

Als costas que deue leuar los  
I. alcaldes r escriuanos de alcaualas r rētas se cōtiene en este libro en el título delos enplazamientos.

**C**onfinesce se el libro tercero E siguese el quarto

**T**ítulo primero delos caualleros.

**L**ey .j. como los caualleros deuen de ser honrrados.



**D**eber vsar de nobleza es claro a yūtamiēto devirtudes. E por ella los caualleros d̄ ue ser mucho hōrrados por tres razones. La vna por la nobleza de su linaje. La segunda por su bondad. La tercera por la pro que por ellos viene. Porēde los reyes los deuen mucho hōrrar: r los reyes onde nos venimos esta ble scirō: r ordenaron en sus leyes como fueffen hōrrados entre los otros de sus reynos en traer de sus paños r de sus armas: r de sus caualgaduras. Porēde ordenamos que todos los caualleros armados puedan traer paños de oro o dorados en las vestiduras r en las diuifas: r en las vandas: r en las sillas: r frenos: r en las armas. E esso mismo mādamos: r ordenamos nos q̄ se guarde en los doctores r oydores dela nra audiençia. E por que los caualleros deue ser efmerados entre los escuderos en sus traeres. Por esto ordenamos que ninguno escudero trayga paño de oro ni de adobos de oro en los paños ni en las vādas ni en las sillas ni deuifas ni armas: saluo en la orladura delas armas dela cabeza r delos quirotos r delos frenos: r petrales que puedan traer dorados: pero tenemos por bien que los dela gineeta puedā traer doradas las espuelas r sillas r las espadas r los frenos r las aljubas ginetas: r que no trayan oro en las vandas ni otra cosa alguna. Otro si tenemos por biē que los cibdadanos delas cibdades r villas: r lugares d̄ nuestros reynos que puedā traer paños d̄ lana con armiños: r cō peñas veras: r

El rey don Juan .ij. en burgos año de mill. cccc. xvij.

grifes blácos: e cintas e esquaques dorados: sillas: e frenos. Pero que no seá delos que andá en habito de escuderos que firuen a nos o a otros qualesquier señores.

**Ley. ij. que las mugeres delos caualleros trayan dorado.**

o Trofi las mugeres assi de caualleros como de escuderos: e de otros qualesquier e de qualquier estado: que trayan dorado como quisieren.

Idem.

**Ley. iij. la pena delos que truxeren dorado.**

Idem.

o Qualquier o qualesquier q̄ truxeren dorado: saluo los sobre dichos q̄ pierdá todos los paños e otras cosas qualesq̄er en q̄ lo traxerē e que sea la tercia parte dello: para la nuestra camara: e la otra tercia parte para el alguazil e la otra tercia parte para el acusado.

**Ley. iiij. delos que fueron armados caualleros que primero eran pecheros.**

o Como quier que el señor rey don Juan por vna su pragmática dada en Toledo año de .xxij. ordeno e mádo que todas e qualesquier personas de qualquier ley: o condicion o estado: q̄ fueron armados caualleros despues que el reyno. Assi por el como por su mandado los quales primeramente eran pecheros que no se pudiesen excusar ellos ni sus fijos que tenían antes dela dicha caualleria por la dicha orde de caualleria de pagar: e pechar: mas que pagassen e pechassen todos en qualquier pechos assi reales como concejales segund que antes dela dicha caualleria eran tenudos de pagar: non embargantes qualesquier cartas e aluallas que sobre ello ouiesse dado: pero que

los tales pudiesen fiar: e desafiar e repartar: e vsasen: e gozassen de todas las otras franquezas: e libertades e prerrogatiuas a fuera delos dichos pechos. Pero el dicho señor rey despues en las cortes que fizo en camora año de treynta e dos: ordeno e mando e nos ordenamos e mandamos que todos aquellos que fuessē armados caualleros por nos o por nuestro mandado no se puedan excusar de pagar: e contribuir en pechos e en derramas reales: ni concejales: saluo aquellos que continuamente touieren cauallo: e armas: e siruieren a nos en las guerras: assi como si de nos touiesen tierra e acostamiento. Pero que el cauallero que fuere de edad de sesenta años arriba no es tenudo ni deue ser apremiado psonalmente a yr ala guerra por si saluo por otro: mas siempre deue tener armas e cauallo. E el cauallo sea de valor de tres mill maravedis: e el arnes coplido de platas o fojas: e sobre esto tengan cauallo e haca. Pero cauallo: e armas continuamente las ha de tener: e en otra manera no goze delos preuilegios: e esenciones dela caualleria. E mandamos que los fijos que fuerē nascidos antes dela caualleria que no gozen: saluo los que fueren nascidos despues dela caualleria que gozen con aquel mesmo cargo que los padres pudieron gozar: e no de otra guisa.

**Ley. v. como los caualleros deuen tener cauалlos armas e de que quantia: E lo que han de guardar para gozar.**

o Nuestra merced es que ningunos: ni algunos delos caualleros armados por los reyes nuestros progenitores: o por su mandado: o por nos gozen delos preuilegios dela caualleria ni delas libertades della: saluo aquellos que continuamente touieren cauалlos: e armas: e que sean tenudos a nos servir en las guerras assi como

El rey don Juan I. en Valladolid año d millccc. e .xvij.

El rey don Juan I. año mccc.

El rey don Juan I.

si de nos ouiesse tierra. Pero los que fueren de sesenta años arriba no seá tenudos de yr por sus personas ala guerra aun que toda via seá tenudos de máten cauallos: 7 armas: 7 embien quien sirua por ellos en la guerra. Etrosi que cada vno delos dichos caualleros seá tenudos de máten cauallo de tres mill maravedis 7 arnes acabado en que aya fojas o platas 7 otrosi que sea tenudo d máten mula o haca: 7 el cauallo 7 armas que lo tenga continuamente todo el año. E que de otra guisa no pueda gozar dela caualleria ni delos preuilegios 7 exenciones dlla. E que losijos que ouieren ante dela caualleria no gozē de la exencion 7 preuilegio della 7 que los que ouieren en el tiempo dela caualleria gozen dela libertad cō esta misma carta 7 no otros ni de otra guisa.

**LEY .vi.** como los caualleros han de biuir en officio de armas 7 fazer alarde.

Ordenamos otrosi q̄ los dichos caualleros para que puedā gozar dlla dicha caualleria que guarden las cosas contenidas en la dicha nuestra ordenança de camora no enbargantes qualesquier cartas que contra esta son que fuerē dadas. E aun que fagan especial mencion de la dicha ley. E en tal caso no de monedas: mas de todos 7 qualesquier pechos 7 pedidos 7 repartimientos nuestros 7 delos concejos do biuierē pueda gozar aun que antes ouiesen seydo pecheros oijos de pecheros tanto que biuan en officio de caualleros 7 de armas 7 fizierē alarde segund manda la ley del quaderno delas monedas. E no biuan en officios barof 7 no nobles. Saluo en los pechos en q̄ losijos dalgo deue pechar 7 cōtribuyr.

**LEY .vij.** que ninguno se arme cauallero por aluala ni carta saluo por la mano del rey.

Andamos: 7 ordenamos que de aq̄ adelate ningūo se pueda armar cauallero por carta nin por aluala nra. E si de aqui adelate fue re armado por carta: o aluala o mandamiēto de palabra que no pueda gozar ni goze delos p̄uilegios dela caualleria: ni se pueda escusar ni se escuse de pagar pedidos 7 monedas: ni los otros pechos reales ni concejales aun que la tal carta o aluala o mandamiēto se diga ser fecho de nuestro propio motu 7 cierta cōciencia 7 poderio real 7 absoluto aun q̄ faga mencion especial desta nuestra ley 7 de otras qualesquier clausulas derogatorias o abrogaciones derogaciones 7 dispensaciones 7 firmezas: Aun que por ellas se diga que nos alcamos 7 quitamos toda obrepció 7 subrepció: 7 todo otro obstaculo: 7 impedimēto de fecho 7 de derecho: 7 toda otra cosa que enbargar lo pudiesse 7 todas otras qualesquier firmezas de qualquier natura vigor 7 effecto: 7 qualidad: 7 misterio que en contrario sea o ser pueda mas que a quel que de aqui adelate se ouiere de armar cauallero sea armado por nra mano 7 no de otro algūo: 7 sea tal que nos entēdamos q̄ lo merece: 7 que cabe en la orden 7 dignidad dela caualleria. E q̄ el talvele las armas cō la solenidad q̄ las leyes de nros reynos mādān: 7 que entonces pueda gozar 7 goze delos preuilegios dlla caualleria: 7 no en otra manera.

**LEY .viii.** que el rey 7 la reyna puedan armar cauallero: 7 no otro alguno.

Nos establescemos q̄ solos nos 7 o qualquier de nos podamos fazer: 7 armar caualleros: 7 no otro alguno assi en el campo como en otra qualquier manera. E en nuestro q̄rer 7 voluntad sea que sean armados: 7 con solenidad: 7 cerimonias que las nu

Idem.

Idem año de. lxxvij.

El rey don Juan. ij. en valladolid año d mil. cccc. xvij.

El rey 7 reyna en madrigal año de. lxxvij.

estas leyes delas partidas disponen o sin ellas. Pero que si los caualleros e si fidalgos como no fidalgos guardaré a aquellas cosas que se contienen en las leyes de nuestros reynos contenidas en este titulo. Puedan gozar: e gozen de todas las otras honrras preheminencias e libertades dela caualleria quando por noso qualquier de nos fueren armados aun que no interuengá las ceremonias: e solemnidades delas leyes delas partidas.

**Ley .ix. delos officios verdaderos a los caualleros.**

Estas mismas leyes confirmo e el rey don Juan nro padre que scia gloria aya en otras cortes q̄ hizo en valladolid año de .c. lviij. e por que ocurrían algunas dubdas declaro q̄ se entendiessse b̄uir por armas el cauallero q̄ continuaméte touiessse: e mantouieessse cauallo: e armas segúnd las leyes suso dichas lo q̄eren: e mandá que faga alarde cō tal cauallo o armas o no lo faga tanto q̄ verdaderaméte sepa q̄ lo tiene e mantiene en su casa e es suyo. E otrosi seyendo publico: e notorio q̄ estos tales no b̄iuen por officios de sastres: ni de pelegeros ni carpinteros ni pedreros ni terreros ni tondidores: ni barberos ni especieros ni recatones: ni çapateros ni vsé de otros officios baros e viles. E si los tales caualleros: e sus fijos no guardaren e mantuuieren estas cosas juntaméte cōuiene a saber q̄ mátengan caualleros e armas: e no vsé de officios baros e viles que no gozen dela franqueza dela caualleria: mas q̄ pechen e pagen en todos los pechos assi reales como cōcejales. E demas que los caualleros que lo suso dicho guardaré sean tenudos de nos venir a seruir con sus caualleros: e armas cada q̄ nos embiaremos llamar a los fijos dalgo delos nuestros reynos. E si lo no fizieren que por el mesmo hecho pechen: e sean pecheros con los

El rey don Juan .ij. en valladolid año d̄ mil. cccc. xvij.

otros pecheros. E para esto mádamos que el concejo de cada cibdad villa o lugar faga poner por escrito los tales por que sepa quien son sobre lo qual mádamos dar nuestras cartas para que se faga o cumpla assi: e sean notificados de las cibdades: e villas.

**Ley .x. quien deue mantener caualleros e criar potros.**

El rey don Alonso élas cortes que fizo en alcalá de peticiones e ordeno largamente quien: e quales personas e en que lugares deui an tener: e mantener caualleros: e criar potros. E porque las dichas leyes non son en vsó no fueron aqui ynserdas.

El rey don Alonso en alcalá de mil e lxx.

**Ley .xi. como el rey don Juan vedo que no se armasen caualleros ombres pecheros ni gozassse saluo ciertos caualleros.**

Que no seria razón ni de justicia se deue tolerar que aquellos que no son nascidos: ni criados en el officio dela caualleria: ni auiendo vsado ni acostumbrado ni syendo abiles ni capaces expertos doctos: ni esperimentados en el negocio militar: e hecho de caualleria no cabiendo en ellos la tal dignidad puedan gozar: ni gozen delos preuilegios e libertades e inmunidades e franquezas dela dicha caualleria. E como quier que sobre esto el señor rey don Juan nuestro padre que scia gloria aya en las cortes que fizo en valladolid año de cinquēta e vno ordeno e mando: que no entienda armar: ni mádar armar caualleros a los que erá pecheros. E mando otrosi que los que fueró armados caualleros de diez e ocho años passados allí o fuessen dende en adelante armados caualleros pagassen e contribuyessen en todos los pechos e derramas segú que le fue suplicado por

El rey don Juan en Alcalá.



los procuradores de estos nros reynos. Pero a suplicación dellos mismos: orde no y mando que si algunos caualleros auia de los assi armados que fueren abiles para la caualleria: y lo auia seguido y seruido por sus personas en las guerras assi en la batalla de olmedo: como en los combates de peñafiel: y de atienza: y en el real de toledo: y en otras ptes: q se yeden declarados cada vno: quales son los tales en las cibdades y villas donde biuen q los mandaria llamar ante si: y auida su informacion mandaria puer por tal manera que los tales no ouiessem rason de se querar.

**Ley. xij. que los caualleros y armas de los caualleros y fidalgos no sean prendados.**

Mandamos q porq los caualleros y otros hijos dalgo este apcebidos para quando los ayamos menester: q los sus caualleros y armas o sus cuerpos no sea prendados ni tomados por algu: ni ningun debdo ni fianca q ayá fecho ni fiziere: saluo por los debdos a nos devidos. E esto mismo q remos q se entienda a todos aquellos que armas y caualleros touieren: ayun q no sean armados caualleros.

**Ley. xiiij. que se guarden los privilegios que tiene los caualleros de premia y de alarde y de guerra de las cibdades y villas.**

Porq la caualleria sea atrescena p tada en nros reynos: mandamos q sea guardados los privilegios: usos y costumbres que han y tienen los caualleros de premia y de alarde y de guerra q matouieren caualleros: y gozen de las honrras y franquzas y libertades de los dichos privilegios: y otros officios de alcaldias y mayordomias y fidaldades: y otros officios de q suelen gozar: y echá suertes por ellos en cada un año segun su uso y costumbre q han y tie-

nen los dichos caualleros de alarde y de guerra en las nras cibdades y villas y lugares. E reuocamos qualesq mercedes que sean fechas a qlesq personas de los dichos officios de que assi ptenescen gozar los dichos caualleros o guerra y alarde: excepto el officio de fidelidad: q Luys garcia de cordoua tiene en la nuestra cibdad de cordoua.

**Titulo. ij. De los fidalgos.**

**Ley. i. que se guarde la paz entre los fidalgos.**



Como bien se sigue a nro seruiçio y al bien publico de nros reynos que los hijos dalgo biuan en ellos en buena amistad paz y sosiego. Por ende el emperador don Alonso en las cortes de najara: mando y ordeno que los hijos dalgo de espania otorgassen segun q otorgaró y prometieron unos a otros de guardar entre sy toda buena paz y concordia. E lo prometieró assi por pacto: y buena fe sin dolo y sin engaño. La qual dicha paz y concordia mandamos que los hijos dalgo guarden entre si. E no sean osados de la rorper sin desafio de nueue dias: segun se contiene en este libro en el titulo de los desafios. E el q lo contrario fiziere: incurra en pena de alcuoso.

**Ley. ij. q sean guardadas a los hijos dalgo las libertades y franquzas q tienen de las leyes.**

Stablescemos y mandamos: q riendo guardar la franquza q han los hijos dalgo o castilla y de las espanias: por la gra lealtad q dios ellos puso y deuie auer: q les sea guardadas todas sus libertades franquzas y esenciones q han y deuie auer por las leyes o nros reynos: assi en las cibdades y villas y lu-

*Exposicion huij  
Libri fidalgo. de  
de p. notal. de  
in suo p. p. p. p. p.  
feu 2. copila  
coe ordina con  
in pte. p. n. p.  
p. al. in. folio  
92. p. v. l.*

*El rey don  
Alonso en  
alcala era  
o mill. ccc  
y. lxxxvj.*

*El rey don  
Juan. ij. en  
madrigal a  
ño de mill  
cccc. vij.*

*El rey  
Alonso  
alcala  
de mill  
y. lxxxvj.*

*El rey don  
Alonso en  
Alcala. y  
en segouia*

*El rey  
Juan  
Alcala  
era.*

*El rey don  
Alonso en  
Alcala. y  
en segouia  
y. lxxxvj.*



en possession de óbres fijos dalgo. La nra merced es: q̄ estos tales peché fasta q̄ seá dados por fijos dalgo por senten-  
 cia en la nra corte: segúo el thenor: r̄ for-  
 ma dela dicha ley. Pero si en la cibdad  
 o villa o lugar donde agora mora este  
 que se dize fijo dalgo que agora nueva-  
 mente es demandado por el cócejo: que  
 peche: si su abuelo o su padre moraron  
 en el lugar donde es agora la contiéda:  
 o ay cerca en la comarca: r̄ nunca pecha-  
 rō: por dezir q̄ eran fijos dalgo: r̄ tá po-  
 co pecho este su fijo r̄ nieto: nuestra mer-  
 ced es que en tal caso este tal no peche:  
 saluo si fama es que su padre o abuelo  
 no erā fijos dalgo: saluo por ser acosta-  
 dos de algū cauallero: o escudero: o d̄ al-  
 gūo monesterio: o yglesia: o por otra ra-  
 zō algūa / no pechassen: mas no por ser  
 fijos dalgo. Et otrosi los q̄ fuerō dados  
 por fijos dalgo por sentençia antes q̄ la  
 dicha ley se fiziesse si no pecharon: mas  
 estuuieron siépre en possessiō: r̄ oy está  
 por virtud dela dicha sentençia de no pe-  
 char: es nra merced que no peché: mas  
 que les sea guardada la dicha sentençia  
 r̄ possessiō. Es nuestra merced que sy  
 el concejo dōde assi biuicrē los que assi  
 estan en possessiō de fijos dalgo los cō-  
 tradireren / que ninguno conozca dello  
 saluo que gelo vengā demādar áte los  
 alcaldes d̄ los fijos dalgo: por q̄ lo ellos  
 ayā r̄ libré lo q̄ fallarē por derecho.

**LEY. vii. q̄ el q̄ estuuiere en po-  
 session de. xx. años: que goze de  
 los preuilegios.**

Andamos q̄ la ley ante desta  
 m en quāto dispone que el q̄ estu-  
 uiere en possessiō de padre r̄ a-  
 vuelo / q̄ sea guardada su possession / q̄  
 se guarde segund r̄ por la forma q̄ lo or-  
 deno el rey don Juan primero nuestro  
 pgenitor: por su pragmática fecha en  
 leon: año de mil. ccc. lxxxix. en que man-  
 do / q̄ los que assi estuuiessen en posses-

*esta esta pragmática del volume  
 de las pragmaticas. en la faja. 329.  
 y por. 20. hojas siguientes se ven en  
 otras pragmaticas de los hijos dalgo.*

sion de fidalgos de padre r̄ de avuelo  
 por. xx. años passados: gozasse d̄ los p̄-  
 uilegios dela fidalguia: avn q̄ alguna  
 vez fuessen prendados por fuerza.

**LEY. viii. que el que no fuere  
 dado por fidalgo en la corte: la  
 sentençia sea ninguna.**

Ordenamos q̄ el fijo dalgo que  
 o no fuere dado en la nra corte r̄  
 chācilleria: r̄ cō el pcurado: d̄ l  
 lugar dōde mora: r̄ cō nro procurador  
 por fijo dalgo: q̄ la sentençia que por el  
 fuere dada / sea ninguna. Et si despues  
 de dada la sentençia con el nro pcurador  
 el concejo del lugar donde biuiere opu-  
 siere no ser verdadero fidalgo: q̄ lo de-  
 ue poner en nuestra audiencia: r̄ māda-  
 mos que sea oydo: r̄ le sea administra-  
 da iusticia.

El rey don  
 Juan. ij. en  
 burgos a  
 ño. de mill.  
 cccc. vij.

Idem.

**LEY. ix. como fuerō reuocadas  
 todas las mercedes de noblezas  
 r̄ fidalguias: r̄ q̄les deue ser guar-  
 dadas.**

El rey don enriq̄. iiij. nuestro  
 e hermano en las cortes d̄ ocaña  
 año de. lxxvij. a peticiō delos  
 procuradores delos nuestros reynos r̄  
 señorios: reuoco casso r̄ anulo todas las  
 cartas r̄ mercedes que auia fecho: assi  
 de officios como de noblezas: r̄ fidal-  
 guias. Et despues la confirmo el dicho  
 señor rey don Enrique en las cortes q̄  
 fizo en nieua: a peticiō delos procura-  
 dores de nuestros reynos. Et el orde-  
 no mas: que todos aquellos que fue-  
 ron pecheros: r̄ fijos: r̄ nietos de peche-  
 ros / avn que las dichas erenciones r̄ o-  
 fficios fuessen otorgados a los que le fu-  
 eron seruir al real de sobre sumancas no  
 pudieffen gozar d̄ los p̄uilegios r̄ eren-  
 ciones ni officios de fidalgos: caualleros:  
 monteros: escuderos de cauallo: r̄ guar-  
 das r̄ secretarios r̄ escriuanos de cama-

El rey don  
 Enrique.  
 iiij. en oca-  
 ña r̄ en nie-  
 ua.

El rey r̄ re-  
 yna en ma-  
 drigal año  
 de. lxxxvj.

*eo. d. 2. de rest. a. h. m. p. m. p. n. e. v. d. a. n. d. i. k. j.  
 h. q. t. 4. l. 4. cr. y. b. i. s. t. r. i. p. s. i.*

ar desde .xv. dias de setiembre del año d. lx  
 .x. iiii. y por nos fue confirmada élas co-  
 tes q̄ fezimos en madrigal: año d. lxxvi.  
 E agora por los procuradores delas di-  
 chas cibdades villas y lugares nos fue  
 suplicado q̄ por q̄nto instate necesidad  
 de nro aduersario de portugal nos ébi-  
 amos nras cartas y alualaes a todas  
 las cibdades y villas d̄ nros reynos pa-  
 q̄ todos los q̄ touiessen p̄uilegios y ex-  
 tos por el dicho señor rey dō enriq̄ nro  
 hermao veniesse a nos seruir ala dicha  
 guerra a sus costas cierto tiépo: y pudie-  
 ssen gozar d̄ las dichas exérciones. y por  
 esta causa viniéro muchos a nos seruir  
 y algunos leuaro nra cōfirmaciō. E sy  
 era necessario de nueuo gela dimos. E  
 otros ganaro de nos cartas y alualaes  
 para que sus p̄uilegios fuessen guar-  
 dados. E otros mostraron fe del serui-  
 cio que fizierō. y no embargante lo su-  
 so dicho toda via son enpadronados y  
 prendados por sus cōcejos. E por que  
 en la dicha guerra contra portugal: los  
 dichos p̄uilegiados y exentos nos sir-  
 uierō bien y fielmente nos siruierō por  
 sus personas: y con cierta quántidad de  
 dinero para nuestras necesidades: E  
 denamos y mandamos que gozē d̄ los  
 dichos p̄uilegios y exenciones tanto  
 que continuamente tengan caualllos de  
 valor cada vno de tres mill maravedis  
 y que en todos los otros p̄uilegiados  
 y exentos del dicho señor rey dō enriq̄  
 se guarden las dichas leyes: y reuocaci-  
 ones q̄ el fizo en ocaña: y en nieua: no c̄-  
 bargantes qualesquier cartas y aluala-  
 es que nos cōtra lo suso dicho ayamos  
 dado. Pero por quanto nos prometis-  
 mos a los pecheros de medina del cam-  
 po: y su iurisdiccion: que no cōfirmaria-  
 mos p̄uilegio alguno a persona algu-  
 na delos que el rey don enrique dio y  
 otorgo de fidalguias: en esta parte que  
 remos guardar el dicho p̄metimiento  
 que fezimos.

**Ley .x.** q̄ los hijos dalgo ni ca-  
 ualleros no se tomen vnos a o-  
 tros fortalezas ni castillos.

Et q̄ los caualleros y hijos dal-  
 go de nuestros reynos biua en  
 paz y sosiego: y los vnos a los  
 otros no se tomen por fuerça: ni por en-  
 gaño: ni por furto: ni por tracto sus ca-  
 stillos y fortalezas que tienen / o touie-  
 ren y possyeren. E por que delas tales  
 fortalezas no se fagan robos ni daños:  
 ni receptaciō de malfechores. Antigua-  
 méte los reyes passados progenitores  
 tomaron y recibieron en su guarda y se-  
 guro los dichos castillos y fortalezas.  
 E nos assi los tomamos y recebimos:  
 y defendemos: que vnos a otros: ni o-  
 tros algunos no se tomen por fuerça:  
 ni por engaño: ni en otra manera algu-  
 na: los dichos sus castillos nin fortale-  
 zas / ni casas fuertes. E qualquier / o q̄  
 lesquier que tomaren a otro castillo / o  
 fortaleza o casa fuerte: por fuerça: o por  
 engaño: o la robare / que muera por es-  
 llo. y sea fecha iusticia en el / o en los que  
 fueron culpantes / assy como aquellos  
 que quebrantan seguridad de sus rey-  
 es y señores naturales. E sy derriba-  
 ren la tal fortaleza / o castillo / o casa fu-  
 erte / que de mas dela pena suso dicha:  
 que de sus bienes pechen el castillo / o  
 la casa con el doblo a su dueño. E sy la  
 tomare: y no derribare / que muera por  
 ello: como dicho es / y pierda la deman-  
 da que auia contra ella. E el castillo: o  
 la casa sea tornada / y restituyda a aq̄l  
 a quien fue tomada y forçada. E otros  
 sy mandamos que qualquier que en es-  
 ta pena cayere: o incurriere / ninguno  
 sea osado delo acoger: nin recibir en su  
 fortaleza / nin castillo / nin en otra par-  
 te alguna. E qualquier que lo recibie-  
 re / incurra en pena de pagar la dicha  
 casa / o fortaleza que assy derribare cō-  
 el doblo a aquel cuya es. E sy la to-

mo o furto: e no derribo: q̄ el q̄ lo recep-  
tare pague la estimacion dela tal casa o  
castillo a aq̄l cuya fuere: e que toda via  
sea tenuto a entregar ala n̄ra iusticia el  
malfecho: q̄ assi tomare: o derribare el  
dicho castillo / o fortaleza. E ordēamos  
otrosi q̄ de qualesq̄er castillos o fortale-  
zas se fizierē algūos robos e muertes e  
daños: q̄ las n̄ras iusticias pcedā con-  
tra los tales: segund q̄ fallaren por fue-  
ro e por derecho.

**L** desafio d̄ los fidalgos: e como  
se deue fazer / se contiene eneste li-  
bro enel titulo delos desafios.

**M** andamos q̄ los fijos dalgo tē-  
m gā en n̄ra corte e chācilleria dos  
alcaldes: segū se contiene eneste  
libro enel titulo dela chancilleria.

**Titulo. iij. Delos va-  
sallos del rey.**

**L**ey. i. que los vasallos siruā  
con sus personas quādo el rey  
los embiare llamar.

**O**: q̄ los n̄ros vasallos q̄  
de nos tienē tierras nos sir-  
uā: e esten ciertos e p̄stos  
para nos seruir al tiempo  
q̄ nos los ebiaremos lla-

mar: mādamos q̄ seā tenidos de nos ser-  
uir cō sus cuerpos donde les mandare-  
mos venir: e al plazo q̄ por nos fuere a-  
signado: cō sus caualllos e armas: e ca-  
da vno cō vn óbze de pie. E q̄lq̄er d̄ los  
sobredichos q̄ no fuerē a nos seruir por  
si mismos: o por otros por si si no ouie-  
rē embargo derecho: por q̄ por sus p̄so-  
nas no pudierō venir: q̄ paguē el lib̄ra-  
miēto q̄ les fuere fecho cō el doblo: e sal-  
ga dela tierra por cinco años. E si eneste  
tiēpo entrare enla tierra: q̄ lo maten por  
ello do q̄er q̄ lo fallarē. e q̄ nos no le po-  
damos pdonar la dicha pena. E dela  
pena pecuniaria la meytad sea pa nos.  
e la otra meytad pa el cauallero q̄ le o-  
uiere fecho el lib̄ramiento. e si nos le ho-

uieremos librado: que sea toda la pena  
para nos.

**L**ey. ij. del vasallo que se p̄tie-  
re del rey ātes que cumpla el tiē-  
po del seruicio.

**R**denamos otrosi q̄ el vasallo  
o q̄ se p̄tiere de nos: o de aq̄l que  
le da la soldada antes q̄ se cum-  
pla el tiēpo del seruicio: que muera por  
ello. E si tomare soldada: o lib̄ramiēto  
de dos señores: que muera por iusticia:  
a vn que quede enla hueste. E otrosi q̄  
seyēdo pagada su soldada a los dichos  
vasallos de pie e caualllo: que no se pue-  
den yr ni vagā dela hueste. e si se fuerē:  
mueran por ello: e los maten do quier  
que los fallaren: e que nos no le poda-  
mos perdonar la iusticia.

Idem.

**L**ey. iij. dela pena del vasallo  
asoldadado q̄ no fuere al plazo  
que el rey le mādare.

**Q**ualq̄er vasallo asoldadado q̄  
no fuere con nos: o con aq̄l q̄ le  
da la soldada al plazo q̄ nos le  
mādaremos poner: e dēde a. viij. dias  
mas que sea tenuto de seruir dos tanto  
tiempo quantos fuerē los dias q̄ tarda  
re sin le dar el sueldo pasado. E si mas  
delos. viij. dias tardare: no seyēdo nos  
entrados a tierra de n̄ros enemigos al-  
lende del postrimer lugar frōtero d̄ n̄ro  
señorio: que sirua dos tantos dias d̄ q̄n-  
to tardo: e pierda el lib̄ramiento. E sy  
despues de nos entrados en tierra d̄ los  
enemigos viniere despues del plazo: q̄  
muera por ello: e que nos no perdona-  
mos la iusticia.

Idem.

**L**ey. iiij. del vasallo que viniere  
a seruir ante del plazo.

**R**denamos otrosi que qualq̄  
o er delos vasallos q̄ viniere en an-  
tes del plazo q̄ por nos le fuere  
puesto: que no le sean contados enel tiē-  
po del seruicio: los dias que antes del

Idem.

El rey don  
Alonso en  
alcala era  
de mill. ccc.  
lxxxvij.

plazo viniere. E todo esto se entiēda asi en los nros vasallos / como en los vasallos de otros qualesquier.

**Ley. v.** que no caya en pena el vasallo que mostrare escusa de/recha porque no vino.

Stablescemos otrosi q̄ no cayen en las penas sobredichas los que mostrare por recabdos ciertas escusas derechas porque no pudieron venir.

**Ley. vi.** la pena del vasallo q̄ no truxere los ombres bien armados e aderesçados e con buenos cauallos.

Idem.

Ordenamos otrosi q̄ qualesquier de nuestros vasallos q̄ no traxerē tantos ombres de caualllo armados: e ombres de pie lanças: e ballesteros como auian de traer los no traxerē bien aderesçados: o con buenos cauallos que valā la q̄ntia: q̄ seā tenudos de pagar a nos con el doblo lo que montare su librança. E el caualllo que no valiere la quantia: que sea para nos.

**Ley. vii.** la pena del vasallo q̄ se partiere del rey ante del tiempo dela librança.

Idem.

Andamos que qualquier q̄ tomare tierra de nos: o de otro qualquier: e se partiere de nos: o ante del tiempo dela librança: q̄ lo q̄ ouiere librado dela dicha tierra de aq̄l año: que lo pague con el doblo a nos: o a aquel con quien biuiere.

**Ley. viii.** que los caualleros e vasallos durante la guerra no empenen los cauallos: ni las armas.

Idem.

Stablescemos q̄ todos los caualleros e ricos ombres e vasallos: que sō tenudos de venir a seruir alas guerras quādo son llamados: seā tenudos de tener sus armas en

teramente todo el tiempo que nos ouieren de seruir: e que en quanto durare la guerra: ningūo sea osado de vender ni empenar cauallos ni armas algūas. E si lo fiziere: que peche para el alguazil el valor que assi vendiere: e que el alguazil lo prenda por ello. E si lo no prendare: que lo peche a nos cō el doblo. E quier que lo cōprare: o tomare en prendas: que pierda aquello que cōprare: o la quantia que diere sobre las prendas. E lo que se vendiere e empenare: q̄ sea la meytad para nos: e otra meytad para el alguazil.

**Ley. ix.** que durante la guerra ningūo iuegue dados ni tablas ni dineros ni sobre prendas.

Prosi q̄ durate la guerra: ningūo sea osado de jugar dados: ni tablas dineros: ni sobre prendas. E quier q̄ assi jugare: pague de pena. c. mrs. para el alguazil: e el alguazil sea tenudo de preñar por la dicha pena. E si no preñare: q̄ el alguazil lo pague a nos con el doblo. E el q̄ ganare assi dineros como armas e bestias: o otras qualesquier cosas: que sea tenudo de lo tornar a aquel a quien lo ganare. e el que no ouiere de q̄ pagar la pena: q̄ este preso en la cadena por. xxx. dias.

**Ley. x.** que los vasallos fagan alarde en cada año.

Enemos por biē e mādamos: q̄ todos nuestros vasallos que de nos tienē tierra en qualesquier cibdades villas e lugares donde moraren: se ayuntē e fagā alarde en cada vn año primer dia de março en esta manera: que cada vno de los dichos vasallos traya sus armas vestidas cōplidas de la guisa o dela gineta: segund q̄ esta obligado a nos seruir. Conuiene saber vn caualllo: o cōsser buēo: e vna mula: o haça: e trayēdo sus armas cōplidas: puesto q̄ no traya en alarde mas de vn caualllo.

alarde

llo o coffer bueno: q̄ le sea recebido el alarde. **E** esto en tiempo que nos no tuuieremos guerra. **P**ero q̄ en tiempo de guerra sea tenudo de traer mula: o faca.

**Ley. xi. de los vasallos que fizieren alarde con armas y bestias prestadas.**

**S**i por auentura algũo dlos dichos nuestros vasallos: o dlos vasallos de los duques y cõdes y caualleros y escuderos: y otras personas de los nuestros reynos que de nos tienẽ tierra: fiziere alarde con armas: o bestias prestadas: **M**ãdamos q̄ el que prestare: pierda el cauallo: y las armas que prestare. **E** el que fiziere el alarde: que pierda la tierra q̄ de nos tuuiere: y pague q̄nto valia las armas y cauallo cõ q̄ assi fiziere alarde. **E** q̄ desto q̄ sea la tercia pte pa la nra camara. y la tercia pa el acusador. y la otra tercia parte para el iuez que lo librare. y q̄ lo pueda acusar qlq̄er persona de nuestros reynos.

**Ley. xij. ante quien se deue fazer el alarde:**

**E**nemos por biẽ q̄ en el dicho dia q̄ assi hã d fazer alarde los nuestros vasallos: que lo fagã ante aq̄llos q̄ nos diputamos pa lo recibir: y que lo regiban por escripto ante escriuano.

**Ley. xij. que los vasallos del rey: y los vasallos de los señores donde deuen fazer alarde juntamente.**

**O** q̄ algũos de los grandes de nros reynos tienẽ las lanças q̄ de nos tienẽ aptadas por otros obispados: assi q̄ no morã en el lugar dõ de ellos biuẽ: y mãdamos q̄ las tales lanças fiziesen alarde en el lugar dõ de morã. **P**orẽde es nra merced q̄ si algu-

nos õbres de armas q̄ tẽgã tierras d algunos õbres grãdes de nros reynos q̄ morã en qlq̄er cibdad villa o lugar de los dichos nros reynos: q̄ vẽgã ay a fazer alarde cõ los otros nros vasallos: y les sea recebido el alarde: trayẽdo armas y bestias segũ q̄ a los nuestros vasallos mandamos q̄ las trayã: y q̄ sean escriptos a su parte cada vno con quẽ biuẽ. y si no truxierẽ tales armas y bestias: que les no sea recebido el alarde. **E** si por auentura quisierẽ fazer alarde cõ sus señores: q̄ lo puedan fazer.

**Ley. xiiij. quales son las personas escusadas de yr ala guerra.**

**M**denamos q̄ en los llamamientos q̄ nos fizieremos para las guerras: seã escusados de yr ala guerra los alcaldes: y los alguaziles y regidores: jurados: sesmeros: fieles: montarazes: mayordomos: procuradores: abogados: escriuanos del numero: y fisicos: cirujanos: y maestros d gramatica: y escriuanos q̄ muestrã a los moços leer y escreuir de las cibdades y villas d nuestros reynos: saluo los que de los sobredichos son nuestros vasallos: o tienẽ de nos tierra y raciones y qtaciones y officios: por q̄ nos ayã de seruir: y los q̄ tienen tierras y acostamientos d otros caualleros: y los cirujanos q̄ por nuestro mãdado fueren llamados. **E** otros si sean escusados de yr ala guerra los recabadores y cogedores y pesq̄sidores de nuestras rentas.

**Ley. xv. de la pena de los vasallos que tienẽ tierra del rey: y toman tierra de otros señores.**

**S**i algũos de nros vasallos q̄ tienen tierra y acostamiento de nos: tomarẽ tierras y acostamientos de otro señor. **O** si algunos de los que tienẽ tierra de algunos señores toman tierra de otros para los seruir en

alarde

Joem.

Joem.

Elrey Juan Segundo año 1333

Joem.

10. y 11. de la ley de  
1. 20. 7. 11.  
Elrey don  
Juan. ij. en  
camora  
no. p. adu. 1333

guerra cō ciertas lãças en publico: o en ascōdido / q̄ pierda la tierra q̄ de nos tu uiere: o delos tales caualleros cō quien primero biuierẽ: ⁊ seã tenudos dela toz nar a nos a quiẽ la ouierẽ leuada: desde el tiẽpo q̄ tomo ⁊ recibio la dicha tierra ⁊ acostamiẽto. Pero si q̄siere tomar tierra: o acostamiẽto de otro seyẽdo de tiẽpo de paz: o d̄ tregua luẽga / q̄ lo pueda fazer faziẽdo lo publicamẽte. po q̄ si de rare la tierra en tiẽpo de guerra: o cerca della / q̄ sea tenuto de tomar toda la tierra q̄ ouiere leuado en tiẽpo de paz: o d̄ tregua conel doblo. E esto que lo pueda acusar q̄lq̄era. ⁊ sea la tercia pte d̄ la pena para el acusado: ⁊ lo principal cō las dos tercias partes para nos / o para los maestros: duques: condes: caualleros ⁊ escuderos delos dichos nros reynos de quien assi primeramente lleuaron tierra / auiendo ellos pagado sus tierras ⁊ acostamientos a aquellos q̄ cō ellos biuieren. Pero si los dichos maestros / duques / condes o otras personas delos dichos nuestros reynos quisierẽ fazer gracias: o dadiuas a los nuestros vasallos que no sea por razon de tierra o acostamiento dela manera que dicha es / q̄ lo puedan bien fazer: ⁊ los dichos nuestros vasallos recebir.

**¶ Ley. xvj. dela pena del que faze alarde por dos: o cō diuersos señores: o con vn cauallo.**

Ordenamos que qualquier de nuestros vasallos que fizieren alarde por dos: o con diuersos señores: o cō vn cauallo / lo qual es mal exemplo ⁊ grand deservicio nuestro: q̄ si fuere fijo dalgo que sirua diez años e las ataraçanas. ⁊ si fuere ombre de menor guisa / que le den cient acotes. E el dicho rey don juan nuestro padre en las cortes de camora tempero la dicha pena / que fuesse vn año en las dichas ata

raçanas. ⁊ si touiesse tierra de nos / que la perdiessse.

**¶ Ley. xvij. que los enfermos ⁊ viejos son escusados de yr a guerra.**

Os nros vasallos q̄ de nos tiene tierra / son tenudos a nos servir en guerras por sus psonas: ⁊ no se pueden escusar por razõ de officio ni de otra causa / so pena que allẽde delas otras penas estatuydas por las leyes de nuestros reynos / pierda la tierra ⁊ todos sus bienes / saluo si los dichos nuestros vasallos fuerẽ enfermos o viejos: o en otra manera iustamẽte: o ocupados / porque nos no puedan venir a servir por sus personas / segũ que lo disponen los derechos ⁊ leyes de nuestros reynos.

**¶ Ley. xviii. del juramẽto q̄ deuẽ fazer los vasallos que truxerẽ gente de armas ala guerra.**

Os nuestros vasallos que por nuestro mandado venieren ala guerra / ⁊ truxeren gente de armas a nuestro seruiçio: mãdamos q̄ juren quanta es la gente de armas q̄ traen ⁊ que no han fecho ni faran fraude nin cau tela. Etrosi mãdamos que enteramente sea pagado el sueldo delos q̄ assi vinieren: ⁊ nos siruieren porq̄ no se ayã dello de quejar.

**¶ Ley. xix: que los vasallos sean pagados en dineros contados.**

Mãdamos otrosi que los nuestros vasallos que de nos tiene tierra: seã pagados en dineros contados en las cibdades ⁊ villas ⁊ comarcas donde los tales vasallos moraren: ⁊ que los nuestros contadores mayores les fagan librança en las dichas

Pragmatica.

El rey don juã. j. en se govia. año de mil. ccc. ⁊. xc.

El rey don juã. j. e bur gos año d̄ mil. cccc. ⁊. xxxij.

El myfmo en camora año de mil cccc. xxxij.

El r  
Enn  
iii.  
dove  
año  
cccc

304

El r  
Juan  
burg  
de m  
xxx.

El r  
Juan  
mano  
ño de  
cccc  
El m  
en ue  
lio. n  
mill  
7. v.



El rey don Enrique. iij. en cozdoua. año de mill cccc. lv.

ciudades y comarcas donde assi biuen: so pena de nuestra merced.

**Ley. xx.** que si los vasallos murieren: sean proueydos de su librança del sueldo sus fijos primo genitos.

**Q**uando acaesciere que alguno de nuestros vasallos que d'nos tienen tierra murieren: sean proueydos dela librança de su sueldo sus fijos primogenitos que fuerē abiles para ello.

**Ley. xxi.** los vasallos que deuen guardar para se escusar de pechar.

**S**on nuestros vasallos: y otros caualleros de alarde que se entienden escusar de pechar: y con tribuy en los pechos de rāmas reales: y concejales tengan continua mente caualleros y armas: segund que de suso en las leyes ante desta se contiene. E sean tenudos de fazer y fagan alarde dos vezes enel año con sus armas: y caualleros ante la justicia y regidores del lugar dō de moran: y seā tenudos de seruir en las guerras en el tiempo q' nos mādaremos. E si assi no lo fizieren por esse mismo fecho: queden y finquen pecheros: y sean apremiados a cōtribuy y pechar en pechos y monedas: y otros qualesquier pechos.

**Ley. xxij.** que los pendones de las cibdades y villas no vayan so capitania de otro seño: ala guerra.

**Q**uodamos que cada: y quādo los pedones delas nuestras cibdades de nuestros reynos ouiere de salir a yr a nos dōde estuuiemos por nuestro mādado no seyendo nos en la tierra: que no vayā so capitania de seño alguno que en las dichas cibdades estouieren por capitān ni en otra mane

ra alguna: mas que todos los señores: y ricos hombres: y otros qualesquier capitānes que biuieren: y estouieren en las dichas nuestras cibdades: assi de pie como de cauallo aguarde a los dichos pedones. E no vayan so capitania d'otra persona alguna: saluo con nos: o con el príncipe nuestro muy caro y amado fijo: o a quien nos mandaremos: y que guarden los dichos pendones fasta q' tornen alas dichas cibdades como salieron.

**Ley veynte y tres.** Las cosas que han de fazer los vasallos q' se quieren tornar vasallos de otros.

**E**erca de los fidalgos q' se quieren tornar vasallos de otros: y se despiden de sus señores: o los q' siere derar: fablá larga mēte las leyes del fuero tercero título de los vasallos.

**Ley veynte y quatro.** que los vasallos del rey non declinen la jurisdiccion real diziendo ser clérigos.

**Q**uodamos que qualquier nuestro vasallo q' de nos ha o touiere tierra y lanças: y declinare la nuestra iurisdiccion del nro iuez seglar diziendo ser clérigo de corona: y non ser tenudo a responder ante nos: o ante nuestro iuez seglar por la dicha razon q' por el mesmo fecho aya seydo: y sea priuado dela tierra y lanças que de nos tienen: y las no ayan ni puedan auer: ni les sean libradas dende en adelante.

**Ley veynte y cinco.** como hā de ser los arneses que truxieren al reyno.

**S**on arneses que fuerē traydos de fuera del reyno seā todos de vna forma y fechora: conuiene saber platas llanas y fuertes: y almetes o celadas fuertes con braçales: y guarda braços: y arneses de piernas enteros

Pragmatica del Rey don iua. ij. Escalona. año de mill cccc. xxxij

assi como se acostubrarō traer aeste rey no: ⁊ no sea fecha mudança alguna en ellos: ⁊ si algūos traxerē nuevas formas de armās o arneses: mādamos q̄ los pierdan ⁊ sean aplicadas a nra camara.

El rey don Juan. s. en valladolid p̄ segouia

**S**tablescemos ⁊ ordenamos q̄ los señores delos lugares a los vasallos q̄ son de su señorio no les fagan fuerças: iniurias: o sin iusticia ni cōtra derecho los encarcelen: ni lieue alguna cosa que no deuan: ni fagan casar las biudas: o otras femb:as contra su voluntad: segund se contiene en este libro en el titulo delas cartas.

**Q**ue pena deuen auer aquellos que fieren: o matan: o robā: o faze otros daños a los vasallos a genos contiene se en este libro en el titulo delas fuerças ⁊ delos daños.

**Titulo. iiii. Delos escusados y esentos.**

**Ley. i.** que los que son preuilegiados principales se puedan escusar: ⁊ no sus familiares: nin apaniguados.



**Q**uanto muchas psonas q̄ tienē de nos: ⁊ delos reyes nros progenitores cartas: o p̄uilegios pa se escusar de contribuir: ⁊ pechar ellos pedidos ⁊ monedas ⁊ pechos ⁊ derechos: ellos ⁊ sus apaniguados: ⁊ familiares: ⁊ amos: ⁊ otras psonas. E si todos se houiesen de escusar: se seguiria grāde agrauio ⁊ daño a los nros pecheros vasallos porq̄ se cargan sobre ellos los pechos q̄ los q̄ se dizē escusados auian de pagar. Porēde ordenamos ⁊ mādamos q̄ como q̄er q̄ los dichos p̄uilegiados p̄ncipales se puedā: ⁊ deuā escusar por virtud dlos dichos p̄uilegios: po q̄ los dichos sus familiares: ⁊ apaniguados: y escusados no se puedā escusar de contribuir ⁊ pechar en los pechos: ⁊ der

El rey don Enrique. en burgos año de mill cccc. xj.

ramas: ⁊ imposiciōes que para nuestro seruiçio: ⁊ pa necesidad delos pueblos se derramaren: segund que lo ordeno el rey don Enrique segundo en Burgos año de mill. cccc. xj.

**Ley segunda.** Que los escusados por preuilegios: sean escusados de pagar monedas: ⁊ no otros pechos: saluo quando fueren saluados en las condiciones del quaderno.

**L**ey ante desta confirmo: ⁊ as prouo el rey don Juan primero en las cortes de palencia: ⁊ dispuso ⁊ ordeno: que todos aquellos que fuessen escusados por nuestros preuilegios: saluo si no fuerē caualleros: o fijos dalgo: o dueñas: ⁊ dōzellas de solar conocido. Puesto q̄ los tales p̄uilegiados seā escusados d pagar monedas. Pero q̄ no se puedā escusar d pagar todos los otros pechos: ⁊ derramas cō los otros pecheros de nuestros reynos. La qual dicha ley confirmo el rey don Enrique nuestro auuelo q̄ sancta gloria aya: por su pragmatica en Toledo año de mill ⁊ quatro cientos: ⁊ nouenta ⁊ ocho: ⁊ de mas estatuyo: ⁊ ordeno: ⁊ nos ordenamos ⁊ mādamos q̄ los q̄ asi son p̄uilegiados y esentos: ⁊ frācos por los dichos p̄uilegios: no se puedā escusar de pagar las dichas monedas: saluo aq̄llos q̄ fuerē saluados ⁊ declarados en las cōdiciōnes del nro q̄derno d las monedas: ⁊ en todos los otros pechos: imposiciōes: seruiçios: pedidos: ⁊ otros q̄les q̄er rep̄timiētos nros: ⁊ d los cōcejos no se escuse ni puedā escusar los dichos p̄uilegiados: y escusados ⁊ caualleros de alarde ⁊ notarios: ⁊ otros q̄lesquier q̄ se contēdā escusar por cōcejos de cibdades: ⁊ lugares ⁊ yglesias: ⁊ monesterios: ⁊ caualleros: y escuderos: dueñas: ⁊ dōzellas: fijos dalgo: ⁊ otras psonas q̄les q̄er auen q̄ se digā ser escusados por fuero: ⁊ si al

gumo de los sobre dichos escusados alegare en iuzio: e contendiere de se escusar segund sobre dicho es: que por cada vez q se escusare: e lo alegare: pague en pena mill maravedis: la tercia parte para la nuestra camara: e la otra parte para la cibdad o lugar donde esto acaesciere: e la otra tercia pte para el acusado. E mandamos que el alcalde: e iusticia de la tal cibdad o villa avn q no aya acusado sabiendo lo de su officio: execute la dicha pena: so pena de priuacion del officio. E neste caso falleciendo acusado: la pena q a el se auia de aplicar: sea del juez q lo iuzgare: e executar. E si el q fuere fallado culpante fuere tan pobre que no pueda pagar la dicha pena sabido por el iuez sea luego preso. E por la primera vez este dos meses en la cadena e por la segunda vez quatro meses: e por la tercera vez seys meses: e si porfiare de en adelante de se escusar: todos los dias de su vida este preso en la carcel. Pero que esta nuestra ley non se entienda a los caualleros: e dueñas: e donzellas: fijas dalgo del arcobispado de sevilla: e de los obispados de cordoua e de jahen: ni a otras cibdades: e lugares a donde todos acostumbra pagar: e pechar en los dichos pechos: e drramas pedidos e seruiçios: e q se guarde en este el uso: e costumbre. La qual dicha ley confirmo el dicho rey don Juã nuestro padre en madrid año de treynta e cinco. e dmas ordeno: e nos assi lo mādamos: que por ningunos ni algunos preuilegios: libertades ni effençiones de yglesias ni de monesterios: ni de oydores: ni de caualleros ni de otras personas: ninguno se pueda escusar: e que los oydores: ni otros iuezes ecclesiasticos: ni seglares no den: nin puedan dar cartas: nin fazer processos contra los empadronadores cogedores ni arrendadores sobre la dicha razon: e que las nuestras iusticias compelan: e apremien a los que assi se contendieren

que pechen e contribuyã en los dichos pechos: e non resciban excepciones: nin cartas contra lo suso dicho: ni cōsientã que sobre ello nascã pleytos entre partes. E otrosi que los oydores: nin otros algunos alcaldes e iuezes de la nuestra corte: e chancilleria conozcan de los tales pleytos e mando: e nos otrosi mandamos: que los que assi se contendieren escusar: sean embiados personal mente ante nos ala nuestra corte: assi ellos como los señores que los escusaren: e otrosi los vicarios que dieren cartas sobre la dicha razon: por q venidos ante nos seã castigados como la nuestra merced fuere. Confirmo lo el rey don Juan segund en las cortes de Burgos año de cinqueta e tres. E de mas ordeno e mado: e nos assi lo ordenamos e mādamos que los que assi se llamaren escusados de otros: e quisiere gozar de la tal esençion non seyendo puestos: e assentados por saluados en los nuestros libros: por el mesmo fecho ayan perdido: e pierda todos sus bienes muebles e rayzes: los quales ayan seydo: e sean confiscados e applicados para la nuestra camara e fisco. E de mas que seã traydos presos e bien recabdados a su costa a nuestra corte: por que nos mādemos fazer escarmiento dellos: e sea en exemplo a otros q non se atreuan a se querer exsemir de nuestros pechos: e derechos: e pedidos: e monedas por tales exquisitos: e non justos colores.

**¶ Ley. iij. q los escusados de qualquier vniuersidad: o psonas seã de los medianos: o menores pecheros: e no de los mayores.**

¶ Que algunas yglesias e vniuersidades: e otras psonas singulares tienen preuilegios: e cartas por donde pueden fazer escusados a algunos pecheros de pedidos: e monedas: e otros algunos pechos. E si

p. 1. ta. l. fuar. l. 1.  
El. 7. 1. 10. 11.  
El rey e reyna en toledo año de 1477.

Estos escusados se tomassen dlos peche-  
ros mayores ⁊ mas ricos los otros pe-  
cheros quedarian danificados: ⁊ agrau-  
uiados. Por ende ordenamos: ⁊ man-  
damos que todos los escusados de qua-  
lesquier vniuersidades: o personas sin-  
gulares si quier sean delas nuestras ca-  
sas d mōeda: o alcaçares: o ataraçanas  
o yglesias o monesterios ⁊ caualleros:  
o otras personas que no touieren descu-  
ento cierto de pedido que se entienda ser  
delos pecheros medianos: ⁊ menores: ⁊  
no delos mayores.

**Ley. iiii.** los que se fueren a mo-  
rar del señorio real a los otros se  
ñorios que pechen por los bie-  
nes que dexaren.

**O:** que acaesce que algūos ca-  
ualleros ⁊ personas que tienen  
villas ⁊ lugares dan ⁊ prome-  
ten exenciones de pedidos: ⁊ monedas  
⁊ otros pechos: ⁊ derechos nuestros a to-  
dos los que se passarē a beuir a sus tier-  
ras de señorio delo qual viene a nos de  
seruicio ⁊ despoblacion de nuestras cib-  
dades: ⁊ villas ⁊ lugares. Por ende si-  
guiendo la ordenaçā q̄ el rey don. Juā  
nuestro visabuelo fizo en las cortes de  
Segouia año de mill. ccc lxxxvij. Orde-  
namos que quando algunas personas  
de nro señorio real: se fueren a morar a  
los lugares delos señores que paguen  
en todos los pechos ⁊ derramas reales  
⁊ concejales por lo que ouieren en lo rea-  
lengo. ⁊ si vinieren a morar delos seño-  
rios al realengo que puedan libre mēte  
venir sin embargo delas obligaciones ⁊  
penas q̄ sobre si ouieren puesto por los  
bienes q̄ ouieren en el señorio.

**Ley. v.** delos que fueren a mo-  
rar de vnos lugares a otros co-  
mo deuen de pechar.

**O:** denamos q̄ cualesq̄er perso-  
nas q̄ tienē ⁊ touierē bienes en  
cualquier cibdades villas: ⁊ lu-

gares de nros reynos: ⁊ se fueren a bi-  
uir: ⁊ morar a otros que pechen por los  
bienes que en las cibdades villas ⁊ lu-  
gares dexaren en todos los pechos assi  
pedidos como ē otros quales quier pe-  
chos reales ⁊ concejales ⁊ personales: ⁊  
mirros: tanto que sean aquantados:  
⁊ encabeçonados razonable mente se-  
gund otros semejantes sus vezinos de  
las cibdades: ⁊ villas: ⁊ lugares: a vn  
que no se vayan a venir delos tales lu-  
gares: ⁊ los ayan auido por compra: o  
herencia: o en otra qualquier manera. ⁊  
defendemos que los que assi tienen vi-  
llas ⁊ lugares ⁊ señorio: non den las ta-  
les exenciones: ni guarden las que han  
dado: ⁊ que lo assy fagan ⁊ cumplan: so  
pena de nuestra merced. ⁊ defendemos  
a todos: ⁊ quales q̄er nuestros vasallos  
subditos: ⁊ naturales: que non sean osa-  
dos de tomar: nin rescibir las exencio-  
nes: ni vsen dellas: so pena de nra mer-  
ced: ⁊ de confiscacion de todos sus bie-  
nes para la nuestra camara. ⁊ de mas  
mandamos que seā traydos presos an-  
te nos ala nuestra corte porque los nos  
mandemos escarmentar como a vassa-  
llos que deniegan los pechos: ⁊ dere-  
chos a su rey ⁊ seño.

**Ley. vi.** que los escusados por  
preuilegio: o por cartas ⁊ merce-  
des no seā escusados de pechos  
⁊ derramas concejales.

**O:** releuar los concejos delas  
cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de  
nros reynos ⁊ alas biudas ⁊ hu-  
erfanos ⁊ personas pobres delas gran-  
des fatigas ⁊ agrauios q̄ reciben en pa-  
gar los derechos cōcejales en mayor q̄n-  
tia q̄ los pagariā ⁊ no ouiesse escusados  
dellos por cartas ⁊ mercedes fechas en  
tiēpo dlos dichos mouimiētos aca. Or-  
denamos ⁊ dclaramos q̄ todos los escu-  
sados q̄ fasta aq̄ sō dados por nos o por  
los reyes nros antecessores: o q̄lq̄er de

El rey don  
Juan. i. en  
segouia

El rey don  
Juan. ij. en  
Madrid es-  
ta de mill.  
cccc xxxij.

maxima ley p̄ m̄lectu p̄ v̄  
negroze. facta p̄ d̄car mō  
tal. suu p̄ p̄ nro sen ⁊ arçila  
cōe v̄ d̄na aom̄. m̄ p̄t̄ ḡn̄c  
f̄o 19. als. folo. 51. ⁊ fol. m̄. fi.

El re-  
Juan  
valla  
año 1

El re-  
En  
en m̄  
año

El re-  
p̄m̄

foe

Ellos: o los que fuerē dados de aqui adelante no se entiendan ser ni seā esentos: nin escusados en manera alguna de los pechos 7 derramas concejales.

**Ley. vij. reuocacion de las cartas de franquezas que fuerō dadas que non sean enpadronados: ni cogedores: ni tutores.**

**O** que las muchas cartas de franqueza y exsecuciones q̄ los reyes nros progenitores: 7 des pues nos auemos dado muchos pechos de nuestros reynos para q̄ no sean enpadronados: ni cogedores: ni tutores: nin guardadores de huerfanos redundan en nuestro deseruiçio 7 en daño de los otros pecheros donde los tales esentos biuen. **P**orende nos reuocamos todas las dichas cartas de franquezas que los dichos nuestros progenitores: 7 nos ayamos dado a qualesquier personas sobre la dicha razō. **A**vn que cō tengan qualesquier clausulas derogatorias: 7 otras firmezas: **E** queremos que non gozen dellas: **S**aluo aquellos que los derechos: 7 leyes de nuestros reynos escusan de las tales cargas 7 ofiçios: 7 que de aqui adelante non daremos: nin libraremos tales cartas. **E** sy las dieremos que non valan assy como aquellas que son dadas en daño de muchos: 7 contra el bien publico de nuestros reynos: como quiera que contengan qualesquier clausulas derogatorias o firmezas.

**Ley. viij. que los oficiales de la casa del rey que tienen racion si no biuen por los tales officios no gozen de franqueza.**

**O** q̄ muchos se escusan de pechar por que dizen que son nuestros oficiales de nuestra casa 7 que tienen de nos racion: no biuiendo por los tales officios: 7 lo fazen en frau-

de de nuestros pechos 7 derechos. **P**orende ordenamos 7 mādamos que qualesquier personas que tienen: o touieren de aqui adelante officios con raciones: si quier por renunciacion: quier por vacacion: o en otra qual quier manera si aquellos no son sus officios propios por do biuan: 7 biue por otros officios avn que pongan por si otros que siruan por ellos. 7 si no siruierē por sus psonas los dichos officios q̄ todos estos: ni alguno dellos no puedan gozar ni gozē por rason de los dichos officios de franq̄za: ni de otra inmunidad algūa no embargante q̄lesquier nras cartas de p̄uilegios q̄ sobre ello de nos tienē: o touierē de aqui adelante: mas q̄ pechē 7 paguen de aqui adelante en todos los pechos: assy reales como concejales q̄ por rason de los officios se escusan o podiā escusar de pagar ca nos reuocamos 7 damos por ningunos los tales p̄uilegios 7 cartas como aquellos que son 7 tiendē en nora: o periuysio de muchos: 7 contra la cosa publica de nuestros reynos.

**Ley. ix. que non sean esentos los escuderos de pie: 7 los ballesteros 7 monteros de cauallo q̄ exceden el numero limitado.**

**O** quanto el numero antiguo de los nros escuderos de pie: 7 ballesteros 7 mōteros de cauallo es mucho excedido en nūero de mas: 7 allēde de los que soliā ser. **E**s nuestra merced q̄ de aqui adelante no seā mas de veynte 7 quatro escuderos de pie: 7 seysenta ballesteros. 7. xxiij. mōteros de cauallo. 7. iij. mōteros dela vettura. 7 quatro moços de alanos: 7 que todos los otros q̄ tienen titulos de estos officios pechen 7 paguē en todos los pechos: assy reales como concejales: non embargantes q̄lesquier nras cartas 7 p̄uilegios q̄ sobre ello tengan. **O** trofi mandamos q̄ los que han cōprado 7 compraren ofi-

El Rey don Juan. ij. en valladolid año d lxxvij

Idem. año de. l.

El Rey don Juan. ij. en valladolid año d lxxvij

El Rey don Juan. ij. en valladolid año d lxxvij

Idem.

Idem.

ficios cō raciones faziēdo de vna ración dos o mas. Lo q̄l es en deservicio n̄ro que se puedan escusar de pechar los dichos pechos: y esso mesmo declaramos en los que compraren los tales officios cō raciones si seruiere por sus p̄sonas no enbargantes qualesquier cartas de preuilegios que de nos tengan con quales q̄er clausulas derogatorias: y otras firmeszas qualesquier.

**¶ Ley. x.** q̄ los escriuanos de camara: y oficiales que no tienē ración no gozē: y que los escriuanos de la audiēcia q̄ siruiere gozen.

**¶** Ordenamos que los nuestros escriuanos de camara: y otros oficiales q̄lesquier q̄ no touieren ración de nos: o del príncipe n̄ro fijo q̄ no puedan gozar ni gozē de la franquiza nin libertad pa se escusar de pechar no enbargate q̄lesquier preuilegios: y cartas q̄ de nos ayan tenido: y tengan. las quales reuocamos q̄ no ayan efecto de aquí adelante: po q̄ los n̄ros escriuanos de camara que tienen ración los dichos officios: y los escriuanos de camara del príncipe n̄ro fijo q̄ assy mesmo touieren ración y siruieren por si los dichos officios: y otrosi los escriuanos de la n̄ra audiēcia y los escriuanos otrosi de las puuincias que siruen otrosi por sy los dichos officios: sean esentos: y escusados de los dichos pechos. Pero q̄ los escriuanos de la n̄ra audiēcia y de las n̄ras puuincias seā tenudos de servir y siruā quatro meses cada año en la dicha n̄ra audiēcia: y los de las puuincias otrosi quatro meses cada vno los dichos quatro meses en la audiēcia de su puuincia. E no lo faziēdo así: q̄ no gozē ni puedā gozar de la dicha franquiza en aquel año que no siruieren.

**¶ Ley. xi.** que los q̄ tienen escusados y esentos: no puedan nonbrar por escusados: saluo aq̄llos

que siruire los officios y que no sean pecheros enteros.

**¶** Ordenamos q̄ los lugares: y yglemias y monesterios y personas a quiē ouieremos dado y otorgado n̄ros preuilegios q̄ puedā tener escusados y esentos assy como molineros: y quiteros: y c. q̄ los tales preuilegiados no puedan nonbrar por sus escusados: saluo aquellos q̄ siruieren por los officios: y q̄ no sean de los pecheros enteros.

**¶ Ley. xij.** que los bienes que cōprare los esentos no passen cō la carga del pecho que ante.

**¶** Ordenamos q̄ q̄ndo quier q̄ algunos fidalgos o esentos compraren algunos bienes de pecheros que los tales bienes non passen con su carga de pecho: a los tales esentos cōpradores. E mādamos suspēder la ley q̄ el rey don Juan n̄ro padre que santa gloria aya: fizo por sus pragmatikas en Toledo año de xxij. y en camora año de treynta y vno.

**¶ Ley. xiiij.** q̄ el preuilegio de los oficiales de la casa se guarde a sus mugeres no casando.

**¶** Ordenamos q̄ la esenciō otorgada por preuilegio a los n̄ros oficiales de la n̄ra casa se guarde a los tales en su vida: y despues de su vida se guarde a las mugeres dellos no casado y mātēniēdo castidad. po q̄ los fijos pechē en todos los pechos: no enbargates q̄lesquier preuilegios q̄ los dichos sus padres touieron y tengan en esta razon.

**¶ Ley. xv.** que pechen en el andaluzia los oficiales del rey avn que tengan razon.

**¶** En n̄ra merced: y mādamos q̄ los n̄ros oficiales de la n̄ra casa assy como escriuāo de camara y dōzeles: y guardas y escuderos de cauallor y de pie y otros oficiales de n̄ra casa q̄ de nos tienē raciones

El rey don Juan. ij. en valladolid año de. lj.

oia. n. n. n. n. n.

El rey Juan. camora año de.

Joan.

El rey Juan. camora no t.

El rey Juan. valladolid año de.

7 otras personas que han procurado: 7 tienen de nos exencion de franquezas por se escusar por ellas de contribuir 7 pagar con los otros pecheros: los que les biuen en el Andaluzia donde todos comun mente pechan: ansy 7 caualleros como fijos dalgo 7 q̄lesquier. Lo qual se acostumbro siempre ansy fazer por el bien comun: 7 defension de aquella tierra: mandamos que todos pechen 7 paguen en todos los pechos reales 7 concejales: segund que lo pechan: 7 pagan los otros caualleros: 7 ricos hombres: por que cōtra razon seria que pues los caualleros: 7 ricos hombres que biuen en el andaluzia non se escusan de pechar por razon dela caualleria que otros algunos diziendo ser nuestros oficiales: o preuilegiados: o esentos se escusassen de pechar ni que fuessen de mayor prerogatiua preuilegio o condiciō: que los dichos ricos hombres 7 caualleros.

**Ley. xv.** que los oficiales del rey contribuyā en las cosas que los caualleros 7 fidalgos contribuyen.

**R**denamos que los oficiales de nra casa 7 otros qualesquier nuestros vasallos: y escuderos de cauallo paguen 7 contribuyan en reparo de muros 7 cercas 7 fuentes 7 puentes: 7 en todo lo otro en que pagan caualleros y escuderos: 7 dueñas: 7 donzellas: fijos dalgo pues que es prouecho comun de todos.

**Ley. xvj.** Que se guarden los preuilegios delos jurados de sevilla.

**O** que los jurados dela muy noble cibdad de Seuilla tienen preuilegios sentencia confirmacion delos Reyes nuestros progenitores por donde son esentos de todo seruiçio: 7 pedido: 7 enprestido: 7 otro q̄lquier tributo q̄ los vezinos dela dicha cib

dad 7 su tierra han de contribuir 7 pechar y enprestar. Mandamos que los dichos preuilegios 7 mercedes que los dichos jurados de Seuilla tienen: les sean guardados segund que fasta aqui les fueron guardados. E mandamos ala dicha cibdad 7 oficiales della q̄ lo guardē 7 cūplā: 7 fagā guardar 7 cōplir asi.

**Ley. xvij.** los que se fizieren escusados por no pechar: la pena que merecen.

**M**andamos que sy algunos se fizieren escusados delas yglesias 7 monesterios 7 religiosos 7 personas eclesiasticas por no pagar los nuestros pechos: 7 derechos q̄ las iusticias delos lugares donde ansy se escusarē les entren los bienes: 7 los pongan por inuentario: 7 les prendan los cuerpos: 7 los embiē presos ante nos do quier que nos seamos por que nos mādemos proceder contra ellos como la nuestra merced fuere. E esto mesmo q̄ se faga cōtra las otras psonas 7 bienes d̄ aq̄llos: que q̄lesq̄er señores tēporales: 7 nros oficiales otras psonas quisieren escusar contra el tenor 7 forma destas leyes. E defendemos a los nros oydores: 7 alcaides 7 notarios: 7 otras iusticias dela nuestra corte 7 chancilleria: so pena de priuacion delos officios que sobre esto no den ni libren cartas algunas de emplazamiento: ni otras p̄uisiones contra los cōcejos: alcaldes: regidores: 7 otros officiales 7 cogedores: 7 enpadronadores 7 otras p̄d̄as singulares a peticiō d̄ las tales yglesias: 7 monesterios: 7 señores de vasallos: 7 nros oficiales: 7 los tales escusados: 7 que cumplā: 7 guarden las nras leyes: y esto mesmo se entiēda en q̄lesquier otros familiares 7 comensales ansy de señores como delos del nuestro cōsejo: 7 de otros officiales que sobre la dicha razon non los puedan sacar de su ppio fuero 7 jurisdiccion ala nra corte a

El rey don Enriq̄. iij en madrid. año de. lv.

El rey Juan. gamoza año d̄

3den.

El rey don Juan. ij. en gamoza a no d̄. xxxij

3den.

El rey don Juan. j. en valladolid año de. lj.

año d̄.

qualesquier psonas de qualquier esta-  
do o condicion que sean: o ser puedan a  
vn que se digan comensales y familia-  
res dlos tales: saluo en los casos de cor-  
te. y q̄ cerca desto se guarde la pragma-  
tica sancion fecha por el señoꝝ rey don  
Juan nro padre año de mill: y. cccc. el  
efecto dela qual se contiene en este libro  
en el titulo dlos juizios q̄ comiēca. **Adá**  
do ordenar el dicho señoꝝ rey don Juā  
nuestro padre.

**Ley. xviii. que los pecheros  
que non quisieren pagar mone-  
das: diziendo ser acostados de  
personas poderosas que sean a/  
premiados.**

**Ordenamos** que todos los pe-  
cheros cōtenidos en los padro-  
nes delas monedas y pedidos  
que nos mandaremos repartir en estos  
nuestros reynos y señoꝝios que pechen  
y paguen sus cañamas: delo que por  
los dichos padrones pareciere. **E** si no  
quisieren pagar los maravedis que les  
caen de pagar por dezir ser acostados d  
algunas personas poderosas. **Adá**  
mos alas justicias delas cibdades y vi-  
llas do esto acaesciere que auiendo pri-  
meramente informacion de como las ta-  
les personas son tenudas de derecho a  
pagar: lo que assi les copieren a pagar  
delos dichos pechos que compelan: y a  
premien a los tales dichos pecheros cō-  
tenidos en los dichos padrones que pe-  
chen y paguen los maravedis que assi  
les cupieren: y mas las costas: y daños  
que sobre ello se recrecieren asu culpa a  
los otros pecheros vezinos: y morado-  
res dela tal cibdad villa o lugar. **E** que  
las dichas justicias lo fagā y cumplan  
assi: so pena de priuacion delos officios  
y de ser tenuto a todo el daño q̄ a los o-  
tros vezinos: y moradores delas tales  
cibdades villas y lugares do lo tal aca-  
esciere se les recreciere.

**Ley. xix. q̄ los frayles sozores  
dela tercera regla pechen.**

**Stablecemos** y mandamos q̄  
por que muchos hōbres: y mu-  
geres se fazen frayles y sozores  
de tercera regla d señoꝝ sant Francisco  
por causa de no pechar: y se está en sus  
casas y en sus bienes como los otros le-  
gos: y por esta razon se escusā de pagar  
los nuestros pechos reales: y conceja-  
les. **T**enemos por bien que los tales pe-  
chen y paguen lo que les cupiere a pa-  
gar delos dichos nuestros pechos rea-  
les: y assi delos concejales: segun y co-  
mo ante que las tales reglas tomassen  
contribuyan y pechauan.

**Ley. xx. que los bachilleres pe-  
chen:**

**Ordenamos:** que los q̄ son ba-  
chilleres en derecho canonico:  
y ciuil no se escusen: ni puedan  
escusar de contribuir: y pechar en pe-  
dos y monedas y otros pechos reales  
y concejales. **E** sean para ello apremia-  
dos por las nuestras justicias excepto  
los casos que por derechos son otorga-  
dos.

**Ley. xx. los que son escusados  
de yr ala guerra.**

**Andamos** que cada y quando  
nos ouieremos de mandar lla-  
mar para yr ala guerra ala nu-  
estras cibdades: y villas: y lugares q̄ se  
an escusados de yr ala dicha guerra los  
alcaldes y alguaziles: regidores y iura-  
dos: y sermeros: y fieles: y montarazes  
y mayor domos: y procuradores: y a-  
bogados: y escriuauos publicos del nu-  
mero: y fisicos: y cirujanos: y maestros  
de gramatica: y escriuanos q̄ muestran  
leer moços y escriuanos en las cibdades  
y villas: y arrēdadores y recabdadores  
y enpadroadores: y cojedores: y pesq̄si-  
dores d nras rētas y pechos y d derechos:  
saluo los q̄ dlos sobredichos sō de nros.

18 y 17a. l. d. 17a. l. 14. 3. n.  
p. 11



vassallos & tienē de nos tierra o ración o q̄taciō por raziō de los dichos officios por que nos han de seruir & los que tienē tierras & acostamientos de otros: & los cirugianos que por nuestro especial mandado fueffen llamados. E mandamos que esto se guarde assī saluo en el caso que nos estouiessemos en necesidad lo que dios no quiera.

**Ley .xxij. q̄ los q̄ traen libros no paguen derechos.**

Considerando los reyes de gloriosa memoria quanto era provechoso & honroso que a estos sus reynos se truxessen libros de otras partes para que con ellos se fiziesen los hombres letrados: Quisieron & ordenaron que de los libros nō se pagasse alcuala. E porque d̄ pocos dias a esta parte algunos mercadores nuestros naturales: & estrangeros han traydo & de cada día traen libros muchos & buenos. Lo qual parece que redundā en provecho vniuersal de todos: & en noblecimiento de nuestros reynos. Por ende ordenamos & mandamos que allende de la dicha franqueza: que de aqui adelante de todos los libros que se truxieren a estos nuestros reynos assī por mar como por tierra no se paguen ni lieuen almoxarifadgo: ni diezmo: ni portadgo: ni otros derechos algunos [por los nuestros almoxarifas ni los dezmeros nin portazgueros ni otras personas algunas assī d̄ las cibdades & villas & lugares de nuestra corona real como de señorios: & ordenes: & behetrías los dichos derechos & diezmos & almoxarifadgos: sean libros & francos los dichos libros. E que persona alguna non los pida ni lieue so pena que el que lo contrario fiziere caya & incurra en las penas en que caen los que piden & lieuan imposiciones deueidadas. E mandamos a los nuestros cotadores mayores que pongan & assien-

ten el traslado de la ley en los nuestros libros: & en los quadernos & condiciones con que se arrendaren los diezmos & almoxarifadgos & derechos.

**Ley veynte & tres. que los clrigos coronados que son casados pechen.**

Ordenamos q̄ los clrigos coronados que son casados pechen & paguen en todos los pechos assī reales como concejales: & q̄ los coronados que non son casados pechen en los pechos que deuen pechar los clrigos & non en otros.

**Ley .xxiiij. la pena en que incurren los que se dizen esentos & escusados no lo seyendo.**

Enfirmamos las leyes q̄ el rey d̄o Juā n̄ro padre q̄ sc̄ta gloria ayā ordeno en las cortes de camora el año de mill. cccc. xxxij. en las cortes de Madrid año de. rrrv. & en las cortes de valladolid año de. rlvij. & por vna su pragmática dada ē palencia año de. rrrj. dādo cierta forma & poniēdo ciertas penas cōtra los q̄ tienē esenciones & franquzas. E de mas q̄ sea guardada la ley q̄ el rey d̄o Enriq̄ n̄ro hermano que dios perdone fizo en las cortes de cordoua año de. lv. en que mando que aquellos que cometieren de gozar: & se escusan de los nuestros pechos & moneadas & pedidos & otros tributos q̄ les d̄er a nos pertenescientes por las tales esenciones & franquzas contra la prohibición & disposiciō de las dichas leyes: que por el mesmo fecho ayā p̄dido & pierdā todos sus bienes & seā cōfiscados & aplicados pa la n̄ra camara & fisco: & q̄ las n̄ras justicias do esto acaesciere & q̄lq̄er d̄llas lo entrē & tomē luego por inuentario delante escriuano publico pa la n̄ra camara & nos lo embien luego notificar porq̄ lo nos sepamos. & demas q̄ p̄dēā los cuerpos a los q̄ por tales vias se d̄er



*Handwritten note in a cursive script, possibly a signature or a reference to another document.*

El rey don Juan. ij. en Sozia.

El rey don Enrique. iiij. en cordoua. año de. mill. & cccc. lv.

*Handwritten signature or note at the bottom of the page, possibly 'L. V. de ...'*

ren escusar e fraquear de los dichos nue-  
estros pechos pedidos e monedas: los  
embien presos e bien recabados ante  
nos ala nra corte de manera que a ellos  
sea castigo e a otros enremplo porq̄ nō  
se atreua a cometer d̄ menguar nuestros  
pechos e derechos: saluo si los preuile-  
gios porq̄ se escusaren fueren confirma-  
dos por nos e asentados en nuestros li-  
bros e sobre escriptos de los nros conta-  
dores mayores para que pueda gozar  
de las tales esenciones e no en otra ma-  
nera: o si se escusaren por ser nuestros of-  
ficiales de nuestra casa que de nos tienē  
o touieren racion con los dichos officio-  
s: que los tales nuestros oficiales go-  
zen de las esenciones aunque los preuile-  
gios nō sean sobre escriptos de los nros  
contadores mayores mostrando fee co-  
mo tienen de nos racion con los dichos  
officios asentada en nros libros.

**LEY. xxv. como el rey don en-  
rique reuoco todas las esencio-  
nes q̄ dio en cierto tiempo.**

**E**l señor rey don Enrique nu-  
estro hermano en las cortes que  
fizo en Ocaña e en s̄ta maria  
de nueua reuoco e dio por ningunas e d̄  
ningū valor e efecto todas e qualesq̄  
er gracias e mercedes e fraquezas e ex-  
senciones que por el auian seydo fechas  
dadas e otorgadas desde quinze dias d̄  
setiembre del año de sesenta e quatro:  
fasta entonces: a todas e qualesquier v-  
niuersidades e personas singulares de  
qualquier estado o condicion o digni-  
dad que fueren: ansī para ser esentos e  
escusados de pagar pedidos e mone-  
das e moneda franca: e otros pechos e  
tributos reales o concejales: o qualqui-  
er cosa dello para en su vida: o para si:  
o para los que dellos descendierren: co-  
mo para otras vniuersidades e perso-  
nas para que nombren: e tengan escus-  
sados de los dichos pedidos: e mone-

das e moneda forera e otros pechos re-  
ales e concejales o q̄lq̄er cosa dello siq̄er  
fuesse de merced: de por vida por juro d̄  
heredad e las mercedes que hauian fe-  
cho a otras personas para que deman-  
dassen e rescubierren para si los pedidos  
e monedas: e otros qualesquier pechos  
reales o qualquier cosa dello que ouiesse  
a pagar algunas villas e lugares d̄ los  
nuestros reynos e señorios: E otrosi re-  
uoco e dio por ningunas las mercedes  
que dende el dicho tiempo: fasta el di-  
cho día auia fecho a otras muchas cib-  
dades villas e lugares para que los ve-  
zinos e moradores dellas fueren fran-  
cos e quitos: de pagar pedidos e mo-  
nedas: e otros pechos reales e conce-  
jales o qualquier cosa dello siquier fue-  
se por cierto tiempo: o para siempre ja-  
mas. E mando e ordeno que todas las  
dichas gracias e mercedes: e franque-  
zas: e esenciones de suso cotenidas: non  
pudierren: nin puedan auer: nin ayen ef-  
fecto alguno: saluo las esenciones por  
el dadas alas cibdades e villas de nu-  
estros reynos q̄ suelen embiar procura-  
dores alas cortes: e mando a todos: e  
a qualesquier concejos e vniuersidades  
e personas singulares que sin embargo  
de las tales esenciones e mercedes: car-  
tas e preuilegios que dello touierren: to-  
dos paguen llanamente los dichos pe-  
didos e monedas e acudierren con ellos  
a quien por nos lo ouiesse de auer: so pe-  
na q̄ qualq̄er concejo o vniuersidad o o-  
tras q̄lq̄er personas q̄ cōtra lo suso di-  
cho fuerren o passassen q̄ cayen e incur-  
ran en las penas en q̄ caen los subditos  
e naturales q̄ se rebelā cōtra su rey e se-  
ñor natural: e le toman e ocupan e des-  
niegan sus pechos e tributos ael deu-  
dos. Las q̄les cartas e preuilegios e ce-  
dulas e cōfirmaciōes dadas dende el di-  
cho tiempo aca. El dicho rey reuoco e  
dio por ningunas e de ningū valor e ef-  
fecto: aunque fuerren dadas a procuradores

El rey don  
Enriq̄. iiii  
en Ocaña  
e en nueua

e con qualesquier clausulas: saluo las q̄  
 fueron dadas alas cibdades e villas de  
 suso aceptadas. Pero por que algunas  
 cibdades e villas e lugares a quien fue  
 ró dadas las dichas fráquezas en el di-  
 cho tiempo le auian seruido cō algunas  
 quátias de dineros e auian fecho otras  
 costas e gastos en sacar las cartas de p̄  
 uilegios sobre ello mando e ordeno que  
 fasta en fin del mes de mayo del año de  
 sesenta quatro q̄ los dichos cōcejos de  
 las dichas cibdades e villas e lugares:  
 cada vno dellos que assi ganaró las di-  
 chas esenciones e preuilegios dellas em-  
 biassẽ sus procuradores bastátes a cor-  
 te a rasgar los dichos preuilegios e car-  
 tas q̄ delo suso dicho teniã: e mostrassen  
 e aueriguassen ante los de su consejo en  
 presencia de sus cõtadores mayores to-  
 do lo q̄ auian dado a el e a otras quales-  
 quier personas por su mandado: e a los  
 oficiales por librar e despachar las di-  
 chas cartas e preuilegios: e mandado  
 q̄ todo esto les fuesse descõrado: e ellos  
 se entregassen dello dello q̄ les copiesse a  
 pagar del pedido e monedas q̄ se echo  
 el dicho año de sesenta e tres. E si aq̄llo  
 no bastasse q̄ fuesse dello q̄ se ouiesse el a-  
 ño de sesenta e quatro: fasta la suma q̄  
 fuesse aueriguada por su carta del su cõ-  
 sejo e sobre escripta de sus cõtadores  
 mayores e q̄ todo lo otro pagassen lla-  
 namẽte so las dichas penas. E si dẽtro  
 del dicho tiẽpo no aueriguassẽ lo susodi-  
 cho e truxessen los dichos p̄uilegios e  
 cartas a rasgar e leuassẽ las dichas car-  
 tas como dicho es que dende en adelãte  
 fuesse tenidos de pagar llanamẽte todo  
 lo que assi le cupiesse a pagar delos di-  
 chos pedidos e monedas e otros dere-  
 chos reales: assi del dicho año como de  
 los años aduenideros sin descuento al-  
 guno biẽ assi como si nõca las tales frá-  
 quezas e esenciones e cartas e preuile-  
 gios les fuerã otorgadas so las dichas  
 penas. E mãdo a los cõtadores mayo-

res que assentassẽ esta ley en los quader-  
 nos con que se arrendassen los pedidos  
 e monedas de aquellos años: e que fus-  
 esse pregonado por las plaças e merca-  
 dos delas cibdades villas e lugares q̄  
 son cabeças delas merindades.

**Ley. xxvj. de como el rey don  
 enrique reuoco los esentos e es-  
 cusados de alcaualas.**

Petición delos procuradores  
 a delas cibdades e villas el dicho  
 señor rey don enrique nõ her-  
 mano que sancta gloria aya en las cor-  
 tes que fizo en ocaña año de sesenta e nu-  
 eue: e en las cortes que fizo en nieua año  
 de sesenta e tres reuoco e dio por ningun-  
 os e de ningund valor e effecto todos  
 los preuilegios cartas e prouisiones q̄  
 auia dado de diez años antes delas di-  
 chas cortes a todas e qualesquier perso-  
 nas de qualquier ley: estado o condició  
 que fuesse para que pudiesse nõbrar  
 e touiesse esentos e escusados de alcaua-  
 las: e para que ellos fuesse esentos dlas  
 dichas alcaualas. E mãdo q̄ sin embar-  
 go delas tales mercedes p̄uilegios e car-  
 tas q̄ ouiesse dado o diessen dẽde en ade-  
 lante para esentar delas dichas alcaua-  
 las las pagassen llanamẽte e sin cõtien-  
 da alguna. E mãdo a los cõtadores ma-  
 yores q̄ luego testassen e quitassẽ delos  
 libros las tales esenciones e facultades  
 e los p̄uilegios e cartas e sobre cartas  
 dellos. E mãdo otrofi a qualquier per-  
 sona a quiẽ lo suso dicho atañe q̄ dende  
 en adelãte no tẽptassen de nõbrar ni te-  
 ner escusados ni persona alguna se escu-  
 sasse d pagar las dichas alcaualas por  
 la dicha razon so las penas en q̄ caẽ los  
 que se subtrahẽ d pagar a su rey e señor  
 natural sus tributos e derechos.

**Ley. xxvij. dela reuocacion de  
 la esencion de simancas.**

e Alas dichas cortes de nieua el  
 dicho señor rey don enrique a

El rey don  
 enriq̄. iiii. e  
 ocaña e en  
 nieua.

Simacas

Idem. en  
Nueva.

petició de los dichos procuradores reuocó la merced e erenció q̄ auia dado a simacas para q̄ fuesse erimida e apartada de la villa e jurisdicció de valladolid. E otrosi para q̄ los dichos vezinos d̄ si mancás nō pagassen alcaualas por ser como es privilegio e erenció en grād̄ daño e detrimento de la dicha villa de valladolid: e de la corona real.

**Ley. xxviii. que los que biuen con caualleros o otras personas no se escusen de pechar.**

**M**andamos que ninguno se pueda escusar nin escuse de pagar e contribuir en los nuestros pechos pedidos e monedas e en los otros pedidos reales e concejales por dezir q̄ biuen con qualquier persona de qualquier estado condiccion preheminiencia o dignidad que sea. E si lo fiziere q̄ por el mesmo fecho: sea tenudo de lo pagar con el doblo.

**R**ey don enrique quarto en octaua año de sesenta e nueue: reuocó las fidalguías cartas e mercedes segund se contiene en este libro en el titulo de los fidalgos.

**F**algunos legos fizieren donación a sus hijos clerigos: o vendierē o enagenarē sus bienes a personas q̄ no son subjetas a n̄ra jurisdicció incurran en las penas contenidas en este libro en el titulo de las donaciones.

**L**os n̄ros oficiales q̄ de nos tiēneració e residē en n̄ro seruicio puedan traer sus pleytos ansí civiles como criminales a n̄ra corte segund se cōtine en este libro en el titulo d̄ los emplazamientos.

**Titulo. v. De los monederos.**

**Ley. i. de los monederos d̄l numero e fracos d̄ las atarazanas q̄ se pueden escusar de pechar.**



**L**os officios de los thesoreros monederos e obreros e otros officiales q̄ les d̄er de las casas de la moneda d̄ n̄ros reynos e señorios son officios muy necessarios e de grandes trabajos: e de grand fieltad: e de poco prouecho e dello se sigue perdimiento de las fazendas d̄ los tales officiales por las no poder administrar e grandes dolencias e enfermedades que por causa de los dichos officios se les sigue. **P**orende es nuestra merced e mandamos: que sean guardados los privilegios que por los reyes nuestros progenitores les fueron dados: e otorgados: pero q̄ los dichos monederos sean de los medianos e menores pecheros: e non de los mayores segund la ordenança fecha por el señor Rey don Juan nuestro padre en el ayuntamiento de camora e por el mesmo en Madrid: e sean personas que por si puedan labrar e labren la dicha moneda e no por otros algunos. E mandamos a las justicias de los lugares que no consientan lo contrario en alguna manera. E por que en el numero de los dichos monederos no aya engaño: es nuestra merced que cada vno de los thesoreros de las nuestras casas de la moneda: sean tenudos de dar e den nomina firmada de sus nombres por escriuano e por juramento ante la justicia de la dicha cibdad: o lugar do esta la casa de la moneda declarando por ella por n̄bre todos los monederos q̄ segund la cōdicció q̄ sobre ello tiene pueden tomar para la tal casa: e los lugares d̄ d̄e biuē: e juren que no han tomado ni tomarā mas e allēde de los cōtenidos en la dicha cōdicció e nomina: e mandamos q̄ otra tal nomina e cō esse mesmo juramento sean tenudos los dichos thesoreros de embiar e embiē a los n̄ros cōtadores mayores porque los assientē e pongan en los nuestros libros. E si al

gundo monedero muriere q̄ por essa mif  
ma via ⁊ forma declarē ⁊ pōgā otro' en  
su lugar ⁊ q̄ a otras personas algunas  
nō seā guardados los dichos preuilegi  
os ⁊ frāquezas por monederos saluo a  
los contenidos en la tal nomina: fasta el  
numero dela cōdició ⁊ nomina. ⁊ sinō  
labrarē en las n̄ras casas dela moneda  
el tiēpo por nos ordenado por sus perso  
nas q̄ no puedā gozar ni gozen delas ta  
les frāquezas ni les sean guardadas. ⁊  
mādamos q̄ los alcaldes delas dichas  
n̄ras casas dela moneda conozcā delas  
causas ciuiles ⁊ criminales d̄ los dichos  
monederos ⁊ oficiales: ⁊ si algūo d̄ los  
fuere agrauiado q̄ apelē para ante nos  
⁊ otrofi q̄ los dichos monederos seā te  
nudos d̄ seruir seys meses alo menos ca  
da vn año: saluo si la casa labra tā poco  
tiēpo q̄ no son menester tātos oficiales:  
ca pues no es a su culpa: no deue perder  
sus frāquezas: tātō q̄ tornē a labrar en el  
tiēpo q̄ fuere menester. ⁊ mandamos o  
trofi q̄ los nuestros thesoreros tomen ⁊  
nōbren los monederos en las dichas ca  
sas si los pudierē auer: ⁊ la cibdad dōde  
es la casa o en su comarca. Pero si los  
pudieren tomar ⁊ auer en la comarca q̄  
los tomen: lo mas cerca que los pudie  
ren auer. ⁊ mandamos otrofi que aque  
llos monederos puedan vsar de sus ex  
fenciones que está assentados en los nu  
estros libros que son monederos: ⁊ sabē  
el officio dela monederia: ⁊ vsaron del ⁊  
labraron en las nuestras casas dela mo  
neda: o en qualquier dellas en los tiē  
pos passados quādo se labro moneda.  
⁊ esto mesmo mandamos que se guar  
de ⁊ entienda en q̄lesquier nuestros frā  
cos que por razon delos officios que de  
nos tienen assi en las nuestras ataraca  
nas como en otra qualquier manera de  
uen gozar de qualesquier franquezas q̄  
no gozen dellas saluo si verdaderamēte  
son tales oficiales ⁊ vsan los dichos of  
ficios ⁊ no en otra manera,

o Trofi nuestra merced ⁊ volun  
tad es q̄ se guarden las dichas  
franquezas que por nos son or  
torgadas ⁊ por los reyes nuestros pro  
genitores a los que estan assentados en  
nuestros libros guardando toda via lo  
cōtenido en las leyes ante desta.

**¶ Titulo. vj. delos ca  
pitanes.**

**¶ Ley. i. que los capitanes de las  
fronteras puedā embiar por mā  
tenimientos.**



Quando acaesciere q̄ nos ē  
biaremos nuestros cau  
lleros frontales que vā  
por nuestros capitanes a  
las fronteras. Mandamos  
mos que los tales capitanes cada vno  
en su capitania puedan embiar por viā  
das ⁊ por la gente que ouieren menester  
alas comarcas que nuestra merced les  
diere ⁊ diputare para ello. ⁊ no a otras  
partes: ⁊ que si embiaremos dos capita  
nes o mas: que donde el vno embiare q̄  
no embie el otro: ⁊ q̄ embie por las tales  
viandas a los logares mas cercanos.

**¶ Ley. ij. que los capitanes ⁊ alfe  
rez delas nuestras cibdades ⁊ vi  
llas vayan donde el rey manda  
re con sus gentes.**

Mandamos otrofi que los capi  
m tanes: ⁊ alfe rez delas n̄ras cib  
dades ⁊ villas ⁊ lugares seā te  
nudos de venir ⁊ vēgā cō las gentes de  
sus capitancias delas dichas cibdades:  
⁊ villas a nos donde quier q̄ estouiere  
mos o los embiaremos mādar: por q̄ se  
escusen discordias ⁊ escādalos entre las  
dichas gentes.

**¶ Ley. iij. q̄ seā releuados los la  
bradores de lieuas.**

o La guerra entēdemos releuar  
⁊ escusar en quanto buenamen  
te se pudiere fazer a los labrado

El rey don  
Juan. ij. en  
burgos. a  
ño de. mill  
cccc. xxij.

Idem.

capitanos. y  
alferez.

El rey don  
Juan. ij. en  
madrid. es  
ra de mill.  
cccc. xxxij.

res q̄ labran por pan. E otrosi alas cibdades 7 villas delas lieuas de pan 7 vino 7 otros bastecimientos en las q̄les dichas lieuas no entendemos de consentir fraude ni engaño alguno.

**Titulo. vij. de los castillos 7 fortalezas.**

**Ley. i. q̄ en los castillos fronteros sea puesta buena guarda.**



**O**mplidero: 7 necessario es a nuestro seruicio q̄ los nuestros castillos fronteros: en especial los que estan frontera delos moros esten bien reparados: 7 bien bastecidos 7 bien 7 fielmente guardados. Por ende ordenamos 7 mandamos que en los dichos nuestros castillos 7 fortalezas 7 alcagares sean por nos puestos 7 diputados buenas guardas 7 alcaydes 7 otros buenos hombres fiables tales que guarden nuestro seruicio 7 alas tierras de daños 7 que sean naturales de nuestro Reyno. E para su reparo el señor rey don Juan nuestro padre en las cortes que hizo en Ocaña año de mill 7 quatrocientos 7 veinte 7 dos: 7 en Madrid año de treynta 7 tres ordeno 7 mando que fuese guardado vn cuento de maravedis ó cada vn año para reparo delos dichos castillos 7 que fuesen diputados para los rescebir 7 gastar buenas personas fielles lo qual assi mismo confirmo 7 mando guardar el rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que hizo en Toledo año de lxxij.

**Ley. ij. como deuen ser pagados los castillos fronteros.**

**O** q̄ las dichas fortalezas 7 castillos fronteros sean mejor pagados: Ordenamos 7 mandamos q̄ el pagado: o lugar teniēte vaya ala villa o castillo frótero tres vezes en el año en p̄sencia del alcalde 7 jurados 7 el

criuanos 7 oficiales 7 cōcejo de la dicha villa 7 castillo 7 faga el luego buen pago a cada vno de lo q̄ ouiere de auer: de pan 7 m̄s faziēdo cada vno muestra de su cauallo 7 armas 7 ballesta 7 lanca. E por escusar cautelas 7 engaños q̄ por algunos pagadores se faziā mādamos q̄ los pagadores seā tenudos de poner el pan en grano en las dichas villas 7 castillos en sus tiempos segū la ordenança q̄ cerca dello fizierō los reyes n̄ros progenitores: 7 mandamos dar n̄ras cartas para los dichos alcaydes de las n̄ras villas 7 castillos fróteros q̄ mādē 7 defienda de n̄ra parte a todos los vezinos de las dichas villas 7 castillos q̄ assi han de ser pagados delos dichos m̄s 7 pan que no baraten ni se dexē cohechar saluo que esperen aver la paga. E sino lo fizierē: 7 les fuere puado: q̄ por el mismo fecho pierdan el pan 7 maravedis q̄ auia de auer: 7 qualquier que con ellos baratare que pierda lo que assi diere. E si fuere tomado en la villa o castillo frótero: que el alcayde lo faga prender 7 prenderar: 7 non sea suelto fasta lo nos saber.

**Ley. iij. q̄ en el comiēço de cada vn año se libren los castillos.**

**A**plícamos nos los nuestros procuradores q̄ mandamos proouer a los castillos fronteros de tierra de moros por manera q̄ estouiesse bien pagados: 7 proueydos 7 repados pues vemos q̄nto en esto se deuia mirar. E por q̄ antes de agora nos fue fecha relación q̄ en el tiempo delos reyes n̄ros antecessores q̄ndo los castillos fróteros tenian sus lieuas 7 sus pagas assētadas en los n̄ros libros: 7 al comiēço de cada año se les librauā por libramiēto el p̄ q̄ de uia a uer en el p̄ de las n̄ras tercias de aluzia 7 el dinero en los m̄s dellas do de les era cierto 7 entonces sabian nuestros contadores mayores en que estado estauan cada vno delos dichos castillos.

El rey don Enrique. ij. en Toledo año de mill 7. cccc. xj.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill. cccc. xxxij.

El rey don Juan. ij. en Ocaña año de mil. cccc. xxxij.

los fronteros: y que gente tenían: y que reparos habían menester y los dueños y alcaydes recelando aquello: y conociendo que cada año les sería demanda alguna cuenta y razón desto procurando de tener los dichos castillos bien reparados y bastecidos de gente de armas: y de mantenimientos: y después que los movimientos se comenzaron: y las cosas de la hacienda real se desordenaron y dieron las pagas a los dueños tenedores y señores de los castillos y se situaron las lievas y las pagas de ellos por privilegios: en rétas ciertas auiedo mas respecto a los alcaydes de los tales castillos que al bien y provecho y mantenimiento y bien y reparo dellos: han seydo muy mal proueydos. E que esto mesmo el pá y maravedís de las dichas tercias del andaluzia de que solian bastecer y pagar: esta todo enagenado: y no es conuertido en aquellos vsos para que se dieron las tercias por las mercedes que dellas se han fecho a otras personas después acá: y porq̄ nos estamos en propósito de mandar ver la pesquisa y informacion que por nuestro mandado fue fecha sobre esto: el año que passo de sesenta y ocho: por los veedores que sobre ello ouimos dado. E esto mesmo entédemos embiar otras personas que tenemos nombradas para tornar a ver y visitar los castillos fronteros: y que nos trayan la informació dello porque visto lo vno y lo otro: o qualquier cosa dello que vieremos que basta para nuestra informació nos lo entendemos p̄ ueer y remediar sobre ello como viéremos que cumple a seruicio de dios y nuestro: y ala prouision de los dichos castillos fronteros: y dar sobre ello nuestras cartas para execucion dello que por nos fuere ordenado. Por ende desde agora por esta ley mandamos que sea guardado y cumplido todo lo que por nos fuere proueydo y mandado sobre esto: por

nuestra carta o cartas segund que en ellas fuere contenido: y que aya fuerza y vigor de ley bien assi como si aqui fuese puesto y declarado. E mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que assienten esto mismo el traslado desta ley en los dichos nuestros libros.

**Ley. iiii.** que los castillos de la frontera seá librados en buenos lugares ciertos y bien parados.

Ordenamos otrofi que por que o las villas y castillos de la frontera de los moros seá mejor pagados: que al comienço de cada vn año los nuestros contadores mayores libren luego a las dichas nuestras villas y castillos fronteros: y a sus pagadores en sus nombres todo el pan y maravedís que de nos han de auer para las dichas sus pagas: y que los libren en buenos lugares ciertos y bien parados. E que les den y libren nuestras cartas premiosas las que menester ouierē por que mejor y mas ayna se cobre lo que se ouiere de auer: y recudan con ello a los alcaydes y vezinos y moradores de las dichas villas y castillos segund que a nuestro seruicio cumple a guarda y defension de las dichas villas y castillos.

**Ley. v.** que el alcayde y alcaldes y regidores de los castillos fronteros nombren buenas personas que resciban las pagas.

Que las pagas de las villas y castillos de la frontera seá mejor fechas y mas ciertas ordenamos y mandamos q̄ el alcayde y vezinos y todos los alcaldes y regidores y jurados de todas las dichas villas y castillos en vna cõcordia diputē y nõbrēn cada vn año buenos õbres llanos y abonados y de buena fama pa q̄ vayan a rescibir las dichas pagas con su poder cõplido y bastante: y mandamos a los nuestros

El rey bon  
Juan. ij. en  
paléçuela.

El rey bon  
Enriq. iiii  
En toledo  
año de mil  
cccc. y lxxj

contadores mayores que no reciban: ni consenta pagar procuracion nin poder que assi no viniere de todos los dichos concejos: ni los regidores y jurados: ny el escriuano de concejo firme ni signe otro poder nin procuracion saluo en la forma que dicha es de suso. E el poder que de otra manera fuere otorgado: los dichos concejos y oficiales lo reuocquen y anulen so pena de priuacion de los officios y nos assi lo auemos por reuocado y esto sea assi guardado: saluo si los procuradores fueren perpetuamente diputados y sobre las dichas pagas y reparos de los dichos castillos fronteros a suplicacion de los procuradores de las nuestras cibdades y villas. E en las cortes que fezimos en Toledo año de mill y quatrocientos: y ochenta: respondimos que nos entédemos auer informacion: y pueer cerca dello por nuestra ley y ordenança: por nuestras cartas como cumple a nro seruicio.

**Ley. vi. que se reparen los castillos fronteros.**

Mandamos que los castillos: y fortalezas que son en las fronteras: sean reparadas de nuestros dineros. E que las torres y muros de las nuestras cibdades: villas y lugares sean reparados por los vezinos: y moradores q en ellas biuierē y morarē.

**Ley. vii. que ninguno sea osado de edificar castillos ni fortalezas en peñas brauas.**

Que algunos con grado osadia y atreuimiento sin licencia y mandamiento de los reyes nuestros progenitores y nuestro se han atreuido y atreuerian de aqui adelante a fazer y edificar castillos y fortalezas: ordenamos y mandamos que los castillos viejos y las peñas brauas: y las otras fortalezas y cueuas: y otros que en nuestro suelo y en el suelo del abadengo: y

en el suelo ageno fueron o fueren y aqui adelante edificados. Tenemos por bida: y quando nos ouieremos de dar licencia que alguno de nueuo aya de edificar y fazer casa fuerte: que non lo faremos ni entendemos fazer sin acuerdo de nuestro consejo y de algunas cibdades y villas y lugares de las comarcas donde de la tal fortaleza se ouiere de mandar fazer.

**Ley. octaua que sean derribadas todas las fortalezas que fueron fechas en cierto tiempo del rey don enrique quarto.**

Que a todos es notorio: que por las fuerças y opressiones: y otros muchos males y daños se han fecho y fazen en nuestros reynos: por nuestros alcajdes tenedores de muchos castillos y casas fuertes dellos: y por sus hombres y allegados con su fauor. E porque mas deste daño se acrecientan. muchas personas dende el mes de Setiembre del año de sesenta y quatro a esta parte se han fecho y fazen muchas fortalezas y muchas dellas sin nuestra licencia: y otras en los terminos de nuestras cibdades y villas. por ende reuocamos y damos por ningunas todas y qualesquier facultades y licencias que del dicho año de sesenta y quatro a esta parte auemos dado: para fazer y edificar castillos y fortalezas: en qualesquier terminos de las cibdades villas y lugares de nuestra corona real a qualesquier personas: y mandamos que todas y qualesquier fortalezas que dende el dicho tiempo a esta parte son fechas en qualesquier terminos de las cibdades y villas de nra corona real: siquier sean fechas con nra licencia o sin ella: sean luego derrocadas a costa de los que las han fecho lo qual faga luego. So pena que

El rey don Juan. ij. en camora a no de. xxx.

No. en a istum  
l. q. de iure ad. q.  
liber p. edificare  
ab imroz astra et  
fortahoa. p. h. re.  
m. l. q. h. iure. ff.  
de iure. q. iure. c.  
ibi. passon. m. 2. xl.

El rey don Juan. ij. en camora a no de. xxx.

El rey don Juan. ij. en camora a no de. xxx.

El rey don Juan. ij. en camora a no de. xxx.

El rey don Juan. ij. en camora a no de. xxx.



por el mesmo fecho cayã & incurrã êlas penas en que caen los q̄ fazẽ casas fuertes en suelo ajeno & sin licencia & contra exp̄esso defendimieto de su rey & señor natural.

**¶ Ley. ix. q̄ delos castillos & fortalezas no fagan desafueros.**

Os alcaydes delos nuestros castillos & fortalezas no sean ofados de tomar ni tomẽ derechos ni castillerias: ni desafueros dlos q̄ pasaren cerca de sus castillos: & fortalezas con sus ganados & bestias: & otras mercadurias & cosas saluo q̄ lleuẽ aquellos derechos q̄ antigua mente immemorial se acostumbraõ leuar: & no mas. & si lo contrario fizieren incurran en la pena q̄ los derechos ponẽ contra los q̄ roban: & tomã por fuerça lo ajeno. E damos poder & facultad & ayuda a los alcaldes & iusticias de qualquier cibdad: o villa: o lugar donde esto acaesciere: que puedan dello conoser: & inquirir & fazer cumplimiento de iusticia contra los dichos alcaydes.

**¶ Ley. x: que los alcaydes delos castillos & fortalezas: no seã corregidores ni pesquisidores cõ cinco leguas en rededor.**

Ordenamos & mandamos que los nros alcaydes dlos castillos & fortalezas delos nros reynos & señorios que en los lugares donde fuerẽ alcaydes & touierẽ castillos & fortalezas con cinco leguas al derredor no puedan ser pueydos de officios de corregimientos ni pesquisidores: ni alcaldias: ni asistentes: ni alcaldes de sacas: ni alguaziles: ni otro algũd officio de iuzgado ordinario: ni por via de general missiõ. E si de fecho por nos fuere proueydo q̄ no sea rescebido: & que los q̄ non cõplieren en este caso nuestras cartas q̄ no incurrã en pena alguna segũd se contiene en este libro en el titulo delos corregidores.

Os tomamos & rescebimos so nra guarda & seguro real los castillos & fortalezas: & defendemos q̄ vnos a otros no los tomẽ por fuerça ni por engaño segund se cõtene en este libro en el titulo delos fidalgos en la ley q̄ comiença por q̄ los caualleros.

**Titulo. viij. Delas treguas y segurancas.**

**¶ Ley. .j. como se deuen guardar las treguas & segurancas.**

La tregua segũd dicho es: es vna segurança q̄ segũd que se da & otorga alas personas: & a sus bienes por tiẽpo cierto: & el q̄ la faze no faze paz: ni desiste dla guerra: saluo por tiempo. E por q̄ los reyes nros pregenitores pusieron tres maneras de tregua en especial el rey don Alõso nono êlas cortes de alcalã año de mill & trezientos & ochenta y seys. La p̄mera manera de tregua es la q̄ se da vn rey a otro: la q̄l tregua q̄ se dan los reyes deue ser firmemente guardada por todos los grãdes & ricos ombres: & otros qualesquier de nros reynos & señorios: dẽde el dia que fuere pregonado: o lo supiere: o en otra qualq̄er manera avn q̄ no se acaesciese al poner dela tal tregua: so la pena q̄ fuere ordenada. La segũda es: la q̄ se dan entre si muchos õbres assi como tregua o segurãça de vn vãdo a otro: y esta son tenudos de guardar todos los õ vn vãdo y dõl otro. La tercera es aquella q̄ es puesta por el iuez entre algũas psonas: & aq̄lla deue guardar aq̄llos entre quiẽ fuere puesta: & la deue otrosi guardar todos los ombres q̄ biuen cõ ellos & ouieren de fazer su mãdado. E si los vãdos o los õmbres q̄ ouieren enemistad entre si no acordarẽ de dar se tregua: o conuenencia: o assegurãça vnos a otros pueda ser apmiados por nos: o por los nros merinos: o por los nros oficiales

El rey don Alonso en Alcalã. año õ mill ccc. lxxxvj

El rey Alonso valladolid año de mccc. lxxxvj

El rey Enrique toledo año de mill. cccc. lxxxvj

El rey don Enrique iiiij. en toledo era de mill. cccc. lxxxvj

El rey don Enrique iiiij. en toledo era de mill. cccc. lxxxvj

de cada lugar que hã poder de iuzgar ⁊ de complir iusticia. E mandamos q̄ todos guarden bien la tregua que assi fue re puesta: biẽ assi como si ellos mismos la ouieffen puesta de su voluntad. E de uen se dar las treguas ⁊ segurancas en esta manera q̄ sepan cierta ⁊ nonbrada mente aquellos q̄ las tomaren: o las pueren quales ⁊ quãtos son aquellos cõtra quien son puestas: ⁊ que lo fagã ante escriuano ⁊ testigos: por que non pueda venir en duda: ⁊ se pueda puar si menester fuere: ⁊ deue se obligar amas las partes que las guardaran ⁊ no se faran mal ni daño de fecho de dicho: ni cõsejo. E como quier q̄ la tregua señalada mēte es los fijos dalgo despues q̄ se desafiã ⁊ no antes. Pero bien se pueden dar tregua los ombres que no son fidalgos ⁊ son tenudos dela guardar despues que la otorgaren. E ordenamos otro si q̄ los quebratadores delas treguas: o dlas segurancas si fuerẽ fijos dalgo: ⁊ ellos las ouierẽ otorgado puedã por ello ser repitados ⁊ caer en pena dlos rieptos. E si no fuerẽ fijos dalgo ⁊ de meno: guisa: ⁊ fuere otorgada la tregua ⁊ segurãça por las partes. o puesta por nos: o por nro especial mãdado: que el q̄ matare: o prẽdiere: o feriere a otro en tregua o segurãça: que muera por ello muerte de aleuõ: ⁊ pierda la meytad de sus bienes: ⁊ si fuere puesta por los merios: o por otros oficiales de cada lugar q̄ han de poder iuzgar ⁊ complir por iusticia: si matare q̄ muera por ello. E si firiere o prendiere que peche seyscientos maravedis dela buena moneda. ⁊ si desonrrare: o iurare que faga emienda segund q̄ por nos fuere visto: o por los iuezes donde esto acaesciere.

**¶ Ley. ij. q̄ no se pongã treguas entre los señores ⁊ sus vasallos.**

**n** E puedã poner treguas ⁊ segurancas generalmente entre el se

ñor ⁊ sus vasallos: pero si algunos vasallos se viniere a querellar de su seño: ⁊ dixieren que han recelo que no podã estar seguros: ⁊ nos entendemos que es razon que lo deuamos fazer: embiãmos mandar al tal seño: so pena cierta que las guarde.

**¶ Ley. iij. que seã seguros los caminos.**

**A**ndamos otro si q̄ los caminos caudales el vno que va a santia go: el otro que va d vna cibdad a otra: ⁊ d vna villa a otra: ⁊ a los mercados: alas ferias: que sean guardados: ⁊ amparados que ningũo faga fuerça en ellos: muerte: ni robo. ⁊ el q̄ lo fiziere peche seyscientos maravedis para la nuestra camara dela buena moneda.

**¶ Titulo. ix. delos rieptos ⁊ desafios.**

**¶ Ley. j. como se deue tomar a amistad ⁊ desafiar vno a otro.**



**A**ntiguamēte los fijos dalgo cõ consintimieto delos reyes pusierõ entresi amistad: ⁊ dieron se fe vnõs a otros dese la tener ⁊ deno

fazer mal vnõs a otros a meos de se tomar en enemistad: ⁊ desafiar segũ se cõtiene eneste libro: en el titulo delos fidalgos. Por ende quando algũd fijo dalgo ha razõ de acaluñar a otro por iniuria que le aya fecha due le tomar amistad: ⁊ desafiar le. E aquella es la amistad: ⁊ la fe que le desafia la que fue puesta antiguamente: assi como es sobre dicho dende a quel dia que lo desafia no le ha de fazer mal fasta nueue dias.

**¶ Ley. ij. sobre que cosas se pueden acusar o reptar vno a otro**

**¶** Raue cosa es a los reyes q̄ los sus naturales seã dnostrados ante ellos denuesto d trayciõ: o de aleuõ. E por esta razõ el emperador dõ

Alonso ordeno y establecio en las cortas de Najara: que qualquier que quisie re reptar: o acusar a otro sobre traycion de aleue que lo mostrasse primera mente al rey: y le pidiesse merced que le otorgasse que pudiesse acusar: o reptar. E por que fallamos que el dicho ordenamiento es buena cosa: y con razon y guarda delosijos dalgo de nuestro señorio: y de otros nuestros naturales establecemos y mādamos: que ningūo sea osado de acusar y reptar a otro ante el rey sobre trayciō: o aleue q̄ no tanga al rey: o al reyno fasta q̄ p̄meramente lo muestre al rey en su poridad cō vn escriuāo de camara: por q̄ si el rey viere q̄ el fecho es sobre q̄ se d̄ua fazer emiēda q̄ la faga fazer la q̄ entēdiere q̄ cūple: y q̄ se escuse la acusacion. E si el repto no se puede escusar q̄ se pueda fazer la acusacion o el repto. E si aq̄l a quien quisiere acusar: o reptar de trayciō: o de aleue q̄ no tanga al rey: o al reyno. E si el reptado esta en la corte avn q̄ gelo aya dicho al rey: no pueda fazer acusaciō: o repto fasta nueue dias: y si no fuere ēla corte q̄ el rey de su oficio lo faga saber a aquel a quiē as̄i q̄siere acusar: o reptar. E este a quiē as̄i q̄siere acusar: o reptar aya plazo de treynta dias para venir: y nueue dias mas y si no viniere en los treynta dias: y nueue dias: y despues venido en los treynta dias se aviniere en los nueue siguientes: despues q̄ viniere: o venido en los nueue dias no se aviniere fasta los treynta dias cōplidos q̄ dēde adelante q̄ se pueda fazer la acusacion: o el repto. E si acaesciere que el rey por oluido: o por otra razō no lo fiziere saber a aquel a quiē quisie re acusar: o reptar como dicho es: tene mos por bien que passados los treynta dias: y en los nueue dias mas q̄ se pueda fazer la acusacion: o el repto as̄i como si el rey gelo ouiesse fecho saber. E si acusare: o reptare sobre trayciō: o aleue que no tangan al rey: o al reyno: no guardā

do lo q̄ dicho es: q̄ el rey por q̄nto al acusado dela acusaciō del repto: o el reptador aya la pena q̄ deue auer el que dize el repto no lo pudiendo fazer. Lo q̄l es q̄ se desdiga: y sy se desdize no finque par de onbre fijo dalgo: y si no se quisie re desdezir q̄ salga del reyno fasta treynta dias: y finque enemigo de aq̄l a quiē dixo la acusaciō: o el repto y de sus parientes. E si fuere acusado q̄ aya el acusador esta mesma p̄ea: y si la acusaciō: o el repto se houiere de fazer sobre fecho de trayciō que tanga al rey: o al reyno el q̄ ouiere de fazer la acusaciō: o d̄zir tal repto q̄ lo muestre al rey en su poridad: y q̄ no se pueda fazer tal acusacion ni dezir tal repto en ninguna manera nin en ningund tiempo sin mandado del rey. E si de otra guisa fiziere la acusaciō: o el repto de tal trayciō q̄ lo no oya el rey: y lo escarmiēte d̄l q̄ le as̄i fiziere la acusaciō: o dixiere repto sin su mandado como la su merced mādare parando miētes alas palabras de acusaciō: o del repto.

Idem.

**Ley. iij. idem:**

Stablescemos q̄ en esta manera se puedā fazer los reptos. todo fijo dalgo pueda reptar por tuerto: o d̄sonrra: o aleue q̄ le aya fecho otro fijo dalgo: y esto q̄ lo pueda fazer el por si mismo: y si fuere muerto el q̄ rescibio la deshonrra pueda reptar el padre por el fijo: y el fijo por el padre: el hermano por el hermano. E si tales parientes no touiere pueda lo fazer el mas cercano pariente q̄ ouiere del muerto fasta segūdosijos d̄ p̄meros. y avn establecemos q̄ pueda reptar el vasallo por el seño: y el seño: por el vasallo: y cada vno delos parietes del reptado: o fasta quarto grado puedē respōder por su pariete quando fuere reptado. Mas por hombre q̄ fuere biuo: no pueda otro ningūo reptar por que en el repto non puede ser recebido procurado: salvo quādo algu

Idem.

no quisiere reptar a otro por su señor: o por su muger: o por ombre d'ordē por tal q̄ no puede: ni deue tomar armas q̄ biē tenemos por derecho: que en fecho que tales cayā que biē puedan reptar vno delos parietes sobre dichos: maguer sea biuo aquel por quien reptare. Pero dezimos que ningud traydor nin aleuoso ni su fiyo que ouo despues q̄ fizo la traycion o aleue: no pueda reptar a otro: nin aquel que es iuzgado que fizo cosa por q̄ vala menos. E otrosi q̄ no pueda reptar a otro ombre aquel que fuere reptado antes que sea q̄to del repto: ni el que fuere desdicho por corte: ni pueda ninguo reptar aq̄l cō quiē ha tregua: saluo si durando la tregua le fiziere algũa de aquellas cosas por q̄ pueda ser fecho repto. E quando quisiere alguno reptar por otro que pueda reptar por derecho repte en su nombre diziēdo que vale menos por lo que fizo: e que lo puara por lid: o por testigos: o por pesquisa d'l rey. E si dixere que repta por aq̄l q̄ le mado reptar no sea oydo q̄ como dicho es de suso en repto no deue ser rescebido por curador. Otrosi establescemos q̄ ninguno pueda fazer repto ante ombre ninguno si no ante el rey por corte: e no ante rīco ombre ni merino: ni otro oficial algūno del reyno: por q̄ otro ninguno no ha poder d' dar al fiyo dalgo por traydor: ni aleuoso: ni q̄tar lo d' repto si no el rey tā solamēte por el señorio que ha sobre todos: e maguer le sea puado: e sea iuzgado por aleuoso: el rey lo pueda dar por q̄to e por leal si tāta merced le q̄siere fazer que tan grāde es el derrecho del poder del rey que todas las leyes e todos los derechos tiene en las cosas temporales. Establescemos que todo fiyo dalgo pueda ser reptado que matare: o firiere o prendiere a otro fiyo dalgo no lo auēdo primeramēte desafiado. E el que reptare por algũa destas razones pueda dezir que es aleuoso por ello.

**Ley. iiii. como deuen estar en tregua los que se reptaren.**

Declaramos e mādamos q̄ desd' pues que algūo reptare a otro: q̄ esten en tregua tan bien ellos como sus parientes: e se guardē vnos a otros en todas las cosas: si no en lo repto e en lo que a el pertenesce. E si acaesciere q̄ el reptado muriere en el plazo: o andando en la corte defendiēdo su verdad q̄ de su fama libre e q̄ta d'la trayciō: o d' aleue de aq̄l q̄ reptare: e no enpezca a su linaje: pues q̄ desmētio aq̄l q̄ le reptare e estaua aparejado pa defendēder se. Otro si dezimos q̄ q̄ndo el reptado se echare alo q̄ el rey mādare: e no a lid q̄ el rey q̄ lo mādē saber por pesquisa.

**Ley. v. como el reptado deue responder al repto.**

Quando veniēdo el reptado a responder al tiempo a los plazos q̄ fueron puestos: pueda lo reptar ante el rey el que fizo emplazar tan biē como si el otro estouiesse presente. Pero si se acaesciēse ay padre: o fiyo: o hermano: o pariente cercano fasta el q̄rto grado: o señor: por vasallo: o vasallo por señor: cada vno destos bien podra responder por el reptado si quisiere desmentir a quiē lo reptare: e esto pueda fazer por razon del debdo que con el ha.

**Ley. vi. como el reptado puede desechar el repto.**

El reptado no puede desechar al reptador por razon q̄ aya otro pariente mas propinco del muerto. Pero si quisiere reptar al otro pariente mas propinco del muerto: esto ces deue ser rescebido antes que otro ninguno: E si el reptado se defendiere de q̄l quier delos que le reptan por lid: o pesquisa: o el reptador fuere vécido no pueda otro de alli adelāte reptar por aquella razon: maguer que sea mas propinco el que lo quisiere despues reptar: mas si

El rey  
Alonso  
Alcalá  
año  
ccc.

Joan.

el reptado: se defendiere sin lid y sin pe-  
 quisa: así como desechado la persona del  
 reptado: por que no ouiesse derecho de  
 reptar estóces no se podría escusar el re-  
 ptado: del repto que otro pariente mas  
 propinco le fiziesse. E si por vêtura el re-  
 ptado: derasse el repto despues que ho-  
 uiesse reptado no lo queriendo llevar a-  
 delante deue se dezir ante el rey por cor-  
 te diziendo que mintió en el mal que di-  
 xo al reptado: y si se desdixere dède en a-  
 delante no pueda reptar: ni ser a par de o-  
 tro é lid ni é otra pte: y si no se quisere des-  
 dezir: deue lo echar el rey dela tierra. E  
 dar lo por enemigo de aquel quien rep-  
 to y esto por atreuimiento que fizo d' de-  
 zir mal ante el de ombre que era su natu-  
 ral y no auido fecho porque. E otrosi  
 dezimos que si el reptado fuere vencido  
 del pleyto porque lo reptaré: y dado por  
 aleuoso deue ser echado d'la tierra por si  
 empre: y perder la meytad de todo quá-  
 to touiere y ser del rey: mas no deue el fi-  
 jo dalgo morir por razon de aleu. saluo  
 si fuere el fecho tan malo que todo hom-  
 bre que lo fiziere ouiesse de morir por es-  
 llo. Mas si alguno fuesse reptado por  
 caso de traycion y fuesse vencido y da-  
 do por traydor deue morir por ello. y p-  
 der todos los bienes q' há de ser del rey.

**Ley. vij. como se deue proce-  
 der contra el reptado si no viniere  
 al plazo.**

Deue el rey iuzio contra el  
 reptado si no viniere al plazo q'  
 le fue puesto en esta máera fazi-  
 endo le reptar otra vez ante sí por corte  
 diziendo el que lo fizo emplazar la razón  
 por que lo repta y el yerro que fizo mos-  
 trando los plazos que le fuerón puestos  
 y como no vino a ellos. E contádo el fe-  
 cho como passo: y desque lo ouiere cõta-  
 do deue pedir al rey que haga aquello q'  
 deue fazer de derecho. y el rey quádo o-  
 uiere de dar la sentençia deue fazer mue-

stra que le pesa: y dezir así por su corte  
 Sabedes como fulão cauallero: o hijo  
 dalgo fue emplazado a que veniesse oy-  
 el repto: y ouo plazos a que pudiesse ve-  
 nir a defender se si quisiera segund q' los  
 deuia aver de derecho. y tan grande fue  
 la mala ventura que no ouo verguença  
 de dios ni denos ni recelo de deshonra  
 de sí mesmo ni de su linaje ni de su tierra  
 ni se vino a d'fender ni se embio a escusar  
 de tan grãd mal como este que oystes q'  
 le repta: y como quier que nos pesa muy  
 de coraçõ de aver de dar tal sentençia cõ-  
 tra ombre que sea natural de nuestra tie-  
 rra y de nro señorio. Pero por el lugar  
 que tenemos para conplir la justicia y  
 porque los ombres se recelen de grand  
 yerro. y por tan grãd mal como este da-  
 mos lo por traydor: o por aleuoso. E  
 mandamos que le d' muerte d' traydor:  
 y de aleuoso segund mereçe por tal yer-  
 ro como este.

**Ley. viij. q' losijos dalgo se  
 puedan reptar y desafiar: y con-  
 tra los q' traen empresas a reque-  
 sta para se matar con otro.**

Ordẽamos que losijos dalgo  
 o se puedan reptar y desafiar en  
 los casos y por la forma e las le-  
 yes suso dichas contenidas: y que otras  
 empresas y requestas algũas entre los  
 ijos dalgo no se fagã ni puedã ser en ni-  
 gund caso ni por algũa razon que sea: y  
 qualquier ijo dalgo que embiare o tru-  
 xere empresa: o requesta a otro ijo dalgo  
 para se matar con el: o fazer puntas: o o-  
 tras armas si no e la forma y casos suso  
 contenidos que de mas: y allende delas  
 penas en las dichas leyes expresas por  
 esse mesmo fecho: pierda la tierra y mer-  
 ced que de nos touiere y sea para aquel  
 contra quien fuere la requesta: o desafio  
 y el tal requestado: salga d' todos nros  
 reynos por dos años. E si durante el di-  
 cho tiempo en nuestros reynos entrare

El rey don  
 Juan. ij. en  
 adonigal.  
 año de mill  
 ccccxxxviij

por la primera vez le sea doblado el des-  
 tierro: y por la segunda vez pierda todas  
 sus bienes pa la nuestra camara: si por  
 fiare por la tercera vez: que muera por  
 ello. E si el tal fidalgo reqstador: tierra  
 ni merced de nos no tuuiere este por vn  
 año en cadenas: y despues salga del rey  
 no por dos años. E si el requestador fu  
 re villano q̄ le seá dados cient acotes: y  
 pierda la tierra y merced si algũa tuuie  
 re. Pero en este caso no ay la tierra y mer  
 ced el reptado. Mandamos que si el re  
 questado rescibiere la requesta: saluo en  
 la forma suso dicha delas leyes ante de  
 sta que incurra y caya en las mesmas pe  
 nas del requestador. pero q̄ las dichas  
 penas no sean para el requestador: sal  
 uo para la nuestra camara.

**Ley. ix. por quales casos pue  
 de desafiar vn fidalgo a otro.**

El rey don  
 Juan. ij. en  
 aDadugal.  
 año de mill  
 cccc. lxxv.

Or tirar peleas y contiēdas: q̄  
 p acaescen entre los fijos dalgo:  
 males y daños y robos que ve  
 niã ala tierra por los desafios que se fa  
 zian entre ellos sueltamente como no de  
 uiã. Porēde ordenamos y mandamos  
 que pueda dsafiar vn fijo dalgo a otro  
 por ferida o por prisiō: o por correr cōel  
 otro si por muerte de padre o d̄ madre: o  
 de abuelo: o de bisabuelo: o de bisabue  
 la: o de fijo: o de fija: de nieto: o de nieta:  
 o de bisnieta: o por muerte de hermano.  
 primo: o prima de su padre: o p̄mo segū  
 do del q̄ desafia: o por ferida: o por prisi  
 on delos sobre dichos varones: o de q̄l  
 quier dellos q̄ tēga legitimo impedimē  
 to de vejezad: o d̄ enfermedad: o otro al  
 guno q̄ sea tal q̄ no podiēse desafiar ni  
 seguir enemistad. E por las parietas en  
 los dichos grados: o por su muger del  
 q̄ desafiare por q̄ son p̄sonas q̄ non pue  
 den dsafiar ni seguir enemistad. E si los  
 dichos varones: o qualquier dellos no  
 quisiere por su desonrra por las dichas  
 cosas: o por alguna dellas desafiar ni se

guir enemistad podiēdo lo fazer que o  
 tro su pariente no pueda desafiar por es  
 llos. E otro si si algũ fijo dalgo fuere de  
 vn lugar a otro dōde mora otro fijo dal  
 go y estuuiere el: o su muger: o su padre:  
 y feriere: o matare: o prendiere algũd pe  
 on del fijo dalgo que conel morare: o es  
 stouiere: que lo pueda desafiar el que re  
 scibiere la desonrra. E si algund fijo dal  
 go: y peon que biuiere con otro caualles  
 ro: hombre fijo dalgo fiziere esto que a  
 quel con quien biuiere non lo acoja y es  
 che de si: y si fijo dalgo fuere y lo acoges  
 re y lo no echare de si: que pueda desafi  
 ar aquel que rescibió la iniuria a aq̄l q̄  
 lo acogere: y el fijo dalgo con quiē biue  
 re aquel que el maleficio fiziere seyendo  
 requerido primeramēte por nuestro me  
 rino: o por el querelloso. E si el que fizo  
 el maleficio fuere peon: q̄ aquel cō quiē  
 biuiere sea tenuto delo entregar al nues  
 tro merino si lo pudiere auer: y sy no lo  
 fiziere seyēdo requerido como dicho es:  
 que lo pueda desafiar por ello el q̄ rescí  
 bio la desonrra. E el nuestro merino to  
 me la p̄da al tiempo: y de le la pena se  
 gund fuero y sin algũa dilacion. E otro  
 si que si algũd fijo dalgo fuere de vn lu  
 gar a otro dōde mora otro fijo dalgo: o  
 estuuiere su muger: o su madre y prenda  
 re: o tomare alguna cosa por fuerza que  
 pueda ser dsafiado por ello: saluo si el q̄  
 esto fiziere fuere nuestro merino: o otro  
 oficial que ay a y tenga iusticia y poder  
 para lo fazer. Otro si si algũ fijo dalgo  
 dormiere con parietas que tenga otro fi  
 dalgo en su casa: y seyēdo fecho sabido:  
 o la leuare: o forcare: q̄ lo pueda desafi  
 ar por ello. E mandamos que por otras  
 cosas algũas no puedan desafiar. y q̄n  
 do algũd fijo dalgo quisiere desafiar o  
 tro fijo dalgo que sea tenuto de fazer sa  
 ber la razon por que lo desafia. E desde  
 el dia q̄ lo desafiare fasta nueue dias no  
 pueda el que lo desafiare: o enbiare des  
 afiar fazer desonrra: ni mal: ni muerte al

desafiado fasta que seã passados los dichos nueue dias. E si por otras cosas alguas desafiare: o embiare a desafiar saluo por las que dichas son: e en otra manera como dicho es q̄ el desafio sea ningũo e el q̄ lo fiziere salga dela tierra por dos años: e que deste a tal que finquen los bienes a nuestra guarda: e q̄ del tal destierro no sea de nos perdonado. E si pdonaremos: si quier por nuestro querer: o por su pedimiento o de otro: que en estos dos años que auia de estar fuera del reyno: no pueda querellar: ni sea tenuto otro alguno de le respõder a sus querellas. e el que sea tenuto de responder a los q̄ del querellaren: o alguna cosa le demandaren. E otrosi mandamos que si algũo fijo dalgo desafiar a otro por las cosas suso dichas: o por alguna dellas: o lo desafiar por otras psonas parientes e amigos: q̄ este que assi nombrare: o embiare que no puedan ser contra el desafiado pa le fazer daño ni desonrra: ni lo ferir ni matar: saluo si fuere con aquel que fiziere desafio: mas por si mesmos que no siguan enemistad con el desafio.

**Ley. x.** que las penas deste titulo no sean executadas fasta que sean juzgadas.

Trosi mandamos q̄ las penas deste titulo no sean executadas fasta que por nos: o por nuestro juez competente sean determinadas: e juzgadas por sentẽcia diffinitua: saluo en los casos que fueren notorios en que ninguna prouançã se requiere: e nos seamos bien certificados del caso por que nuestra voluntad es de guardar la iusticia e su derecho a cada vno: e lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso desy disponen: por que los nuestros naturales sin lo merecer no padezcan.

**Ley. xi.** la pena en que incurrẽ

los que enbiã carteles e se salen a matar e los que lo tractan:

Ma mala vsançã se frequẽta a goza en estos nuestros reynos que quando algund cauallero: e escudero: o otra persona menor tiene quera de otro luego le embia vna carta que ellos llaman cartel sobre la quera q̄ del tiene: e desta: e dela respuesta del otro viene a concludyr que se salgan a matar en lugar cierto cada vno cõ su padrino: o padrinos: o sin ellos segũd que los tractantes lo conciertan: e por que esto es cosa reprobada: e digna de punicion mandamos e mādamos: que de aqui adelante persona alguna de qual quier estado condiciõ que sea: no sea osado de fazer ni enbiar los tales carteles a otro alguno: ni lo embie dezir por palabra. e q̄lquier q̄ lo contrario fiziere: si quier sean dos o muchos: cayã e incurrã por ello en pena de alene: e ayã pido e pierdan por ello todos sus bienes pa la nuestra camara avn que el trãce e pelea no venga en efecto: e si dello se siguiere muerte: o feridas: e el requestado quedare biuo dela requesta o trance: muera por ello. E si el requestado quedare biuo sea desterrado del reyno ppetuamente. E por que en los tales delictos tienen grand culpa e cargo los tractantes que lienã e traen los mensajes e carteles desto: e los padrinos que vsan con ellos. Mandamos que ningũo sea osado de ser en esto tractante: ni leuar ni traer los carteles e mensajes: ni seã padrinos del tal trãce o pelea: so pena que por el mismo fecha caya e incurra cada vno dellos en pãa de alene: e pierda todos sus bienes: e seã las dos tercias partes para la nuestra camara: e el otro tercio para la persona q̄ lo acusare: e para el juez q̄ lo sentẽciare. E q̄ los q̄ los miraren: e non los despartieren: pierdan los cauallos e mulas en que fueren: e las armas

El rey e reyna en Toledo año d mill. cccc. lxx.

El rey don Juan. ij. en valladolid año d rliiij

que lleuaren. E si fuere a pie que pague cada vno seyscientos maravedís. e que estas penas se repartan en la forma suso dicha.

**Titulo decimo. delas asonadas.**

**Ley. i.** que ninguno haga asonadas ni ayuntamientos de gente: e que guardé las treguas que les fueren puestas.

El rey don  
Alonso en  
Alcala.  
año de mill  
ccc. lxxxvj.



**D**ize que las asonadas q se fazé en la nuestra tierra sō muy dañosas e dan causa e ocasiō a muchos males e daños: defendemos

que ninguno nin algunos de qualquier estado: condicion o preeminencia no seā osados de fazer ni fagan asonadas ni ayuntamiento de gente en ninguna parte de nuestros reynos e señorios. E si tales asonadas fizieren e les fuere mandado que se partan delas asonadas: e que derramen las gentes que tienen ayuntadas: o les fuere puesta tregua por los nuestros adelatados: o por los nros merinos: o por otros iuezes qlesquier: o por nuestra carta e mādado non se quisiere apartar: derramar ni ptir delas dichas asonadas ni otorgar la dicha tregua vnos a otros. Mandamos que si casas fuertes touieren les sean derribadas: e sean traydos presos ante nos para que nos les demos aquella pena que entendamos que deuen auer. E si casas fuertes no touieren: salgan de toda la tierra por quatro años: e avn que nos por nuestra volūtad: o a petition de otros los perdonemos que ellos quatro años que auian de estar fuera del reyno no pueda querellar ni demandar: ni sea tenido alguno de les responder: e ellos que sean tenudos de responder a los q dellos qrellaren: o demandaren: e en esta mesma pena cayan los que yendo alas asona-

das a ayudar a alguno dellos: e fueren requeridos e afrontados por las iusticias e no lo quisieren fazer.

**Ley. ij.** que los que fizieren daño en las asonadas: la pena en q caen.

**D**os los q fueren al asonada si yendo: o viniendo fizieren daño no paguē lo a nos cō el quatro tanto: e el doblo ala parte: o partes q lo rescibieren: e dela pena a nos pertenescente: aya el merino la tercia parte: e se los q fuerē en ayuda dlas asonadas vinen con el principal el dicho principal q hizo el ayuntamiento sea tenuto ala pena sobre dicha. e si por pesqsa no fuere fallado qen dio: o hizo los dichos daños saluo el principal aql sea tenuto a los dichos daños. e sobre los dichos daños el señor dela behetria: o del solariego juntamente con los vezinos dela behetria juraren: e lo que iuraren pagara el principal. E si non touiere de que pagar salga dela tierra por dos años. E si en medio deste tiempo pagare los dichos daños pueda entrar. E si en qualquier tiempo le fuerē fallados bienes avn que sea despues de conplido el destierro: pague el dicho daño ala parte doblado: ante que a nos la pena sobre dicha: e despues de pagado el principal que rescibió el daño que pague la dicha pena para la nuestra camara.

**Ley. iij.** que no se tomen prouisiones en las asonadas.

**S**talefcemos otro si que ninguno rico ombre: nin cauallero ni ombre fijo dalgo no tome prouisiones ni otra cosa: ni faga otro daño en todo lo que fuere de nuestro señorio: ni del abadengo por asonada q aya en tres: ni por mouimiēto q aya de alboroto: ni por q los llamemos para nro seruiçio. e si algunos fueren al llamamiento de asonadas: vayan con su prouisiō: o de

El rey don  
Alonso en  
Alcala.  
año de mill  
ccc. lxxxvj.



aquellos que los llamaren: o los q̄ a nuestro llamamiento fueren que vayan con los dineros delas soldadas q̄ de nos tienen. E quié de otra manera tomare mátenimientos: o otra cosa como dicho es que lo paguen conel quatro tanto a nos̄ r̄ al deudor: a quien tomare como dicho es. E si no houiére de que lo pagar que caya en la pena suso dicha en la ley ante ésta salvo si lo pagare luego: o diere p̄cedas que lo valá.

**Ley. quarta. que los concejos r̄ regidores den fauor ala justicia/ a contra los que mouieron escandalos.**

**R**denamos r̄ mandamos que o quãdo acaesciere que en las nustras cibdades r̄ villas se mouieré escandalos r̄ bollicios entre personas poderosas si los nuestros alcaldes r̄ justicias non pudieren poner remedio para los despartir ni remediar con justicia: r̄ ouiere menester fauor r̄ ayuda para efforçar nuestra justicia: r̄ para escutar: que los concejos regidores r̄ oficiales dela tal cibdad: sean tenudos de les dar todo fauor r̄ ayuda que les pidieré para escutar la dicha justicia.

**Ley. quinta. que ninguno repique las campanas sin mandado dela justicia r̄ de quatro regidores.**

**O** escusar escandalos r̄ bollicios r̄ ayütamientos de gente: o r̄ denamos r̄ mádamos q̄ ninguno sea ofado de repicar câpanas sin mandado dela justicia r̄ de quatro regidores si pudieren ser auídos: o alo menos dos regidores dela cibdad o villa o lugar con la justicia del lugar. E si el lugar fuere tal que no pudieré ser auídos regidores que ninguno sea ofado de repicar las dichas campanas sin mandado dela dicha justicia del lugar. E qualquier que

lo cõtrario fiziere incurra en pena de muerte por la justicia r̄ pierda todos sus bienes para nuestra camara.

**Titulo. xj. delas encartaciones.**

**Ley. j. de que manera deue ser tractados los dela encartacion por los señores.**

**E**da encartacion sea fecha de los señores cuyo fuere aquel lugar dela encartacion. r̄ si los hijos o nietos o dende ayuso no les guardaren lo que fuere puesto en la encartacion o sus antecessores tomãdo les mas de quanto han de tomar de derecho: r̄ de saforando les r̄ no les guardãdo lo q̄ es puesto: que los dela encartaciõ que lo q̄ rellen al rey o al merino del rey. r̄ si los señores dela encartacion no lo quisieren emendar: que se puedan tomar de otro señor que fuere natural de aquella encartacion: r̄ ellos conel señor: o con el merino que los ampare r̄ les guarde su derecho r̄ les faga fazer emienda del mal r̄ daño que ouieren rescebido. Pero si en alguna o algunas delas cartas delas encartaciones fue contenido que el rey deue auer algũd derecho en la encartacion por los señores dellas no les q̄rer guardar la encartaciõ segũd deuen que en esto sea guardado al rey su derecho segũd en las encartaciones se contiene.

**Ley. segunda. que el que fuere de aldea o de solares o ouiere solariegos que no les puedan tomar el solar.**

**N**ingũd señor q̄ fuere de aldea: o de solares o ouiere solariegos no les pueda tomar el solar a ellos ni a sus hijos ni a sus nietos ni a q̄llos q̄ de su generaciõ vinieré pagãdo los solariegos a q̄llo q̄ deue pagar o derecho. E ningũd solariego no pueda vender ni enagenar: ni empeñar cosa alguna de

El rey don  
Alonso en  
alcala.  
año de. mil  
ccc. lxxvj.

El rey don  
Alonso en  
alcala año  
ccc. lxxvj.

Idem.

Que q̄ se dizir e  
q̄ significa solarie  
su. vide. in. q. p̄n.  
t. 29. in. l. m.

aquello que fuere del solar. E si de otra manera lo vendiere: o enagenare nõ va la e entre lo todo aquel cuyo es el solar: e toda quanta ganancia fiziere el solariego en aquel solar. E quien de otro solariego: o de fidalgo comprare heredad cõtra aquel seño: cuyo es aquel solar siempre corra aquel solar al solariego. mas si algo comprare del realengo: aquella heredad sea siempre pechera del rey. asy si como siempre fue de aquel de quiẽ la cabio. Etro si el solariego ganare heredad en eridos: o en montes: o en sier- ras que nõ sean del termino del rey: o bl- abadengo todas estas ganancias corra a aquel solar que el solariego tiene. Etro si establescemos que todos aquellos que tienen los solares e fueren solarie- gos: o desampararen los solares para yr a morar al abadengo: o al realengo: o ala behetria non pueda ni deua llevar algunos bienes de este solar a los dichos solares salvo ala behetria de aquel se- ñor cuyo es el solariego: e siempre deve tener el solar poblado: porque el seño del solar falle posada: e tome sus dere- chos como los ha de tomar. E si esto no fiziere pueda el seño tomar el solar: e darlo a poblar a aquellos que vinieren labradores de aquella natura de aquel solar. E si dellos no ouiere: delo a quien quisiere: e ponga si quisiere a aquel so- lar en la behetria suya: e de su linage do- de viniere aquel solar e el solariego e ni- gundo seño: que touiere la behetria non les pueda fazer tuerto ni fuerza mas de quanto son aforados. E si feziere vna o dos o tres vegadas tuerto: e no gelo q- siere emendar: ala tercera vegada el la- brador saque la cabeza por la vna fini- estra de aquella casa donde mora e tra- ya testigos e diga que renuncia: e se par- te del seño de aquel que le haze tuerto e que se torna vassallo con todo lo que ha de otro seño: que sea natural de aque- lla behetria en que es aquel solar do el

biue: e sea vassallo de aquel a quien to- mo: e el otro no sea osado dele fazer mal ni tuerto. pero si algunos solariegos ouieren ante otro vso e costumbre e pre- uilegio en qualquier manera deuen pas- sar con los señores: e los señores cõ ellos que les sea guardado el vso e costum- bre e preuilegio que ouieren en esta rason e con las encartaciones que les sean gu- ardadas las condiciones que han las cartas e preuilegios por do fueron otor- gadas las encartaciones se contienen: e si non ouieren cartas o preuilegios: q- les sea guardado el vso e costumbre que ouieren en esta rason de tanto tiempo aca- que memoria de hombres non sea en cõ- trario.

**Ley. tercera. que los bienes que salieren de los solares de lo abadengo non sean leuados a otro seño.**

Ordenamos que todos los sola- res que sean de abadengo: o de otro qualquier seño que de- uan justicia e sean forceniegos que de los bienes e de las heredades de estos tales solares que non puedan ser leuados a otro seño: salvo ende por casamiento de- rando siempre el solar poblado porque el seño del solar pueda cobrar su justicia e sus derechos que ha.

**Ley. quarta. que el merino non tome mas behetria de quanto tu- uiere quando el rey le dio el offi- cio.**

Ningund merino mayor de casa- tilla: nin los merinos que por el andouiere dados por el rey non tomen mas behetria de quanta tenian en aquella fazon que la merindad: o el officio le dio el rey. e del abadengo non pueda nin deve cobrar alguna behetria ni solariego ni alguna granja ni caseria de monesterio con poder de merindad.

En caso de la  
heredad q- fiziere  
ca. vec. la. 4. p.  
tida. ti. 25. l. m.

**Ley. v.** si diere el rey o emperador encomienda a algũo fijo dalgo: otro alguno que non tome encomienda ni bebetria por prenda.

**T**rosi ningund fijo dalgo que el rey o emperador diere encomienda a otro alguno. no tome otra encomienda ni por premia: mas bebetria de quanto tenia en aquella sazõ que el la encomienda tuuo. Mas pueda fazer agrauamiento: ni echar pecho en la encomienda que tomare mas de quanto los dela encomienda han de fuero y de derecho. E si mas tomare: pecho lo con el doblo al rey: y pierda la encomienda.

**Ley. vj.** que el fijo dalgo non tome conducho ni yantar en las bebetrias del padre o madre se yendo biuos.

**E**do hõbre fijo dalgo. que padre touiere biuo no tome conducho ni yantar en las bebetrias: ni en las deuifas que fueren del padre: o dela madre: saluo si fueren enfermos de tal enfermedad que lo non puedan proouer ni amparar los labradõres dela deuifa. pero puedan auer deuifa si la ouieren en otra parte comprado la de otro fijo dalgo: o auiendo lo por casamiento de su muger.

**Ley. vij.** en que manera puede auer el fijo dalgo toda la bebetria de parte de su muger.

**E**do fijo dalgo puede auer toda bebetria y todo derecho que su muger deuia auer por naturaleza: o por herencia de sus parientes del padre: o madre de qualquier fijo dalgo: y qualquier dellos que ayã deuifa pueden tomar conducho aforado en toda su vida: y los fijos dalgo no gela pu-

edan embargar: a qualquier dellos que muera: quier el padre o la madre donde viene la deuifa o solariego. E el fijo pueda tomar el conducho: y la deuifa: y los derechos del solar luego por razon del: si del viniere la deuifa: o del solariego. E esto se entienda por razon que aya el fijo la deuifa do la auia el padre: o la madre: o alli do a ellos pertenesce por naturaleza.

**Ley. viij.** los fijos dalgo que moran en bebetria en q manera deuen tomar haces de mies.

**L**os caualleros y escuderos fijos dalgo que moraren en la villa dela bebetria: y fueren della deuiferos: y estouiere guifados de caualleros y de armas: y touieren tierras y dineros del rey: o de otro rico hombre: o de otro fijo dalgo que tiene cauallo: y armas para seruiçio de sus señores. En verano quando segaren en aquellos lugares do ellos biuen en la bebetria: pueden tomar sendos haces de mies en esta guisa deuen se ayuntar todos los dela bebetria: y todos los deuiferos: y cada vno de aquellos que ouiere: deuen de meter sendos haces de mies en vn campo: o en vna era de vno delos fijos dalgo deuiferos que mas morare en la bebetria y tome della para si: y para los otros fijos dalgo deuiferos que ay moraren quanto durare aquella hacina para sus bestias: y para los otros fijos dalgo que en aquella bebetria moraren. y non tomen mas delas heras. y si lo tomaren paguenlo con el doblo: o con la caluña. E si algund deuifero viniere a aquella villa en aquella sazõ de aquellos haces y estouiere en aquella hacina: tome dellos pediendo los al fijo dalgo que morare en la bebetria anssi como sobre dicho es: y non las tome por si de otra era alguna: ni faga premia alguna a alguno dela bebetria.

Joem.

Joem.

Joem.

Joem.

Joem.

*N.º. de valor de los Suellos.  
 vid. glo. motul. p. le. h. 2.  
 n. 7. l. p. sup. p. r. c. n. r. m. p. s.  
 a. glo. in. an. r. n. ser. n. d. w. p. f. e.  
 d. de ser. v. s. f. u. g. vid. j. l. 8. t. 9.*

**Ley. ix.** que el fijo dalgo estando en la frontera no embie pedir seruiçio nin pedido a realengo ni abadengo.

Idem.

**n** Ningund fijo dalgo seyendo en la frontera ni en otro lugar non deue embiar a pedir seruiçio ni pedido ninguno a los lugares donde tienen los derechos e rentas del rey en tierra ni en abadengo por su carta ni por su merino nin por su hombre. e si lo fiziere: que lo peche doblado con todo quanto tomare: anssi como el otro conucho. E mas que le tome el rey la tierra e la soldada que del touiere. E si gelo non tirare que le tire el rey la tierra que del touiere el fijo dalgo.

**Ley. x.** que el fijo dalgo no pueda tomar conucho en el realengo ni abadengo.

Idem.

**n** E si ningund fijo dalgo no deue tomar conucho en lo del rey ni del abadengo que deue guardar el rey. E el que tomare peche lo con el quatro tanto. E pero porque algunos fijos dalgo han encomiendas e otros derechos e algunos monesterios: e en sus vassallos que fueren de su lugar: que estos atales que puedan comer segund su fuero: e segund las posturas que en ellos ouieren.

**Ley. onzena.** que ha de tomar el fidalgo que tomare por fuerça delo solariego e abadengo o realengo o behetria cosa alguna.

Idem.

**n** Ningund fijo dalgo ni otro hombre non tome por fuerça delo solariego nin delo abadengo nin delo realengo nin dela behetria nin de otro hombre ninguno porque no ay razon porque lo tomar. E si lo tomare a quel dia mesmo lo deue pagar: pan vino: e paja: e ceuada: e leña: e ortaliza. E

esto si le tomare bueyo: o vaca: o carnero: o oueja: o puerco: o cabra: o cabron: o lechón: o cordero: o ansaron: gallina: o capon: deue lo pechar luego doblado por vno dos de aquella natura e de aquella edad. E de cada solar en que lo tomare deue le pechar trezientos sueldos que montan desta moneda dozientos e quarenta marauedis. Si fuere do lo tomare de la bradores. E si fuere de fijos dalgo quinientos sueldos que montan desta moneda quatrocientos marauedis. E lo otro al rey anssi como aquel que toma lo ageno por fuerça. Pero si algund fijo dalgo por ay passare e pagare luego: o derare prendas por lo que montare que valan mas delo que montare las viandas que tomare: que no caya en la dicha pena del dicho coto. Pero que las prendas que derare que no sea cauallo: loziga: ni espada: ni sortija. E esto se guarda en lo que acaesciere de aqui adelante. E otrosi quando el fijo dalgo deuiere veniere a comer dela behetria donde es natural que vaya ay con las compañías que suele tener consigo de cada dia. E como mas e que tome ay conucho e lo coma ay segund que es de fuero.

**Ley. dozena.** que ningund fijo dalgo non resciba behetria con fiadores.

Idem.

**n** Ningund fijo dalgo non resciba ninguna behetria con fiadores ni por coto porque se del no parata con tiempo. E quien en tal fiaduria e tales cosas como estas fiziere non vala. E el que la anssi fiziere pierda la behetria: e el rey faga la tomar a aquel deuiere cuya era ate. E deue fazerle pechar a aquel que la tomo fasta aquella hora e sazón que el rey gela fizo tomar. E si qualquier que desta guisa tomare behetria al otro: e fuere vassallo del rey: que le tome la tierra que touiere de: e si su vassallo no fuere que lo eche dela tierra.

**¶ Ley. xiiij. que el fijo dalgo non mate a labrador que se no defiende de por armas.**

**n** Ningund fijo dalgo non mate a labrador que se no defiende por armas nin por deseruicio q̄ aya fecho nin por saña que aya de aquel seño: cuyo es el hombre: ni por espantar los hombres de aquel lugar do el mora ni fiera ni mate ni faga mal ni soberuia a otros labradores porque se tornen sus yos: e si matare peche seys mill maravedis desta moneda que agora corre: e salga del reyno fuera por quatro años. E esta mesma pena delos dineros q̄ se par ta en esta guisa. Si el labrador fuere vasallo del rey: que sea esta pena para la camara del rey. E si el labrador fuere vasallo de otro: que sea la pena la meytad e de cuyo fuere el labrador la otra meytad. Pero en las tierras que han de fuero que el que matare que muera: o otra pena mayor: que esto finque segund el fuero.

**¶ Ley. quatorze. delos que soltaren infornicion derecha o martiniega.**

**t** Todos aquellos que soltarẽ infornicion derecha o martiniega o alguna cosa dello do la ouiere segund derecho. E alguna cosa delos derechos que ouiere al seño: que quie tal cosa como esta fiziere que pierda la behetria para siempre: e que nunca la aya: e aya el rey la infornicion e la martiniega. E aquello todo que el solto en aquel año en aquellos hombres: e faga la el tornar aquel cuya fue en antes e des pues si quisiere tornar a otro deuiero q̄ sea natural dela behetria pueda lo fazer guardando los derechos del. E si alguno quisiere tomar e fazer la behetria por fuerza o tuerto: el rey faga tornar la behetria a aquellos q̄ les fue tomada por fuerza. E si fuere del rey el forçador que

le tomen la tierra que el touiere. E si va fallo no fuere echẽ lo dela tierra por dos años e peche de sus bienes con el doblo todo lo que tomo por fuerza: e esto sobre dicho se contiene en los que lo fizieren de aquí adelante.

**¶ Ley. xv. que ninguno fijo dalgo ni otro seño non pueda tomar behetria delo solariego.**

**n** Ningund fijo dalgo ni abadengo ni otro seño non pueda a los solariegos tomar la behetria: e todos los solariegos que han infornicion sean tenudos de tener los solares poblados. Idem.

**¶ Ley diez e seys que si por debdas o fiadurias se vendiesen las behetrias delos solares que las puedan comprar.**

**f** Iacaesciere que por debdas: o fiadurias que deuan algunos q̄ moran en los solares dela behetria: e delos abadengos e delas encartaciones e delos solariegos que fuerẽ a vender las heredades por las debdas q̄ deuen no las pueden comprar sino aquellos que son dela behetria: o los que son del abadengo: o los que son dela encartacion: o los del solariego. E si los otros estraños lo compraren: el seño de qualquier delos lugares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido: o cambiado segund dicho es: que no sería razón ni derecho que los señores perdiessen sus derechos ni sus inforniciones por los baratos: o enagenamientos que fiziesen aquellos que morassen en los lugares: e no puedan ser vendidos ni enagenados sino con aquella carga que han los señores dello. Idem.

**¶ Ley. xvij. que el fijo dalgo que viniere ala behetria dõde es deuiero deue posar en aquella casa dela behetria.**

**O**do hōbre fijo dalgo que vi-  
 niere ala behetria donde es de-  
 uisero deue posar en aquella ca-  
 sa que sea dela behetria. **E** si enel aldea  
 dela behetria ouiere solares el rey: o el a-  
 badēgo no deue posar en otra casa sino  
 enla behetria donde es deuisero. **E** de-  
 ue llamar a todos los hōbres dela behe-  
 tria que le den su conducho en las casas  
 dela behetria: mas no en las casas del a-  
 badengo: y del realengo: nin de los fijos  
 dalgo que moraren en la behetria ni enl  
 solariēgo. **E** quando tomare otras co-  
 sas que sō menester deue llamar dos hō-  
 bres de los mejores que morā en la villa  
 dela behetria y aquellos hōbres que lla-  
 maren: y los del señor dela behetria der-  
 rramen por la villa cō aquellos sus hon-  
 bres que tomen cōducho y ropa: y las o-  
 tras cosas q̄ veā aquellos buenos hom-  
 bres de quantos tomā: y que veā lo que  
 tomā: y que fallando ropa de escusa en  
 las casas dela behetria no deuen tomar  
 los lechos ni la ropa de los hōbres bu-  
 nos señores d̄ las casas porque ellos nō  
 sean desapoderados ni echados de sus  
 casas ni dela su ropa. **P**ero que los es-  
 cuderos y los hōbres de los escuderos: y  
 los rapazes que fuerē en sus casas alas  
 casas sin otros buenos hōbres d̄l aldea  
 que podriā quebratar las casas y los  
 cilleros: y tomar lo que quisieren d̄ la ro-  
 pa que en aquella casa fallassen dela be-  
 hetria. **D**eue tomar para el palacio de  
 la mejor aquella que ouiere menester: y  
 que pueda escusar la otra dela dicha ca-  
 sa para sus hūspedes si los ouiere: pe-  
 ro que se pōga en la ropa que se ayunta  
 re de cada casa dela behetria.

**Ley. xviii. como deue dar las  
 cosas apreciadas que fueren to-  
 madas ala behetria.**

**S**talebemos en esta manera q̄  
 las cosas que fuerē tomadas en  
 la behetria vaca: o puerco: o ca-

brito: o cordero: o lechon: o tocino. **D**e-  
 ue ser apreciados de los hōbres buenos  
 dela villa: o del lugar ante que entre ala  
 cozina: y esso mesmo del cōducho que to-  
 maren: y sinō fueren apreciados los al-  
 caldes: y los jurados si los ay ouiere en  
 essa villa ellos deue apreciarlo. **E** si da-  
 ño les fiziere deuen lo apreciar los hom-  
 bres buenos del lugar que no seā vassa-  
 llos de aquel que le toma el cōducho an-  
 te q̄ entre ala cozina esto que sea aprecia-  
 do: y sino ouiere en la villa alcaldes ni ju-  
 rados: ni hōbres de otro señorio que lo  
 aprecie jurando el q̄relloso sobre la cruz  
 y los santos euangelios q̄nto fue o q̄n-  
 to valia lo q̄ le tomarō: y luego le entre-  
 gue al merino del rey por quāto jurare,  
 y si esta behetria fuere toda de vn fuero  
 el merino del rey deue tomar q̄tro hom-  
 bres buenos que nō seā dessa villa que  
 aprecien segūdo juro aquel a quiē fue to-  
 mada la cosa: y que gelo etregue luego  
 el merino al querelloso segūdo lo aprecia-  
 ren los honbres buenos lo q̄ juro: aquel  
 a quien fue tomada la cosa.

**Ley. diez y nueue: el fijo dalgo  
 que tomare mas conducho en  
 la behetria de quanto es de fue-  
 ro y de derecho.**

**E**l fijo dalgo tomare mas cōdu-  
 cho en la behetria de quanto es  
 de fuero: y podiere puar el fijo  
 dalgo q̄ lo pago y dero a peños no aya  
 y coto algūo. **E** otro si el fijo dalgo to-  
 mo cōducho de tres vezes assi como son  
 aforados: y nō quito los peños a los nu-  
 eue dias: pierda su coto y deue los q̄rello-  
 sos venir al merino del rey saber la ver-  
 dad y fazer pesquisa: y ver lo q̄ tomo al-  
 gūdo fijo dalgo cō derecho de realēgo si-  
 quier de abadēgo: o de behetria: o del so-  
 lar: deue el merino mandar gelo pagar  
 doblado a aquel que ay fuere tomado:  
 o por cada cosa cinco sueldos de sus bie-  
 nes al rey que son d̄sta moneda quatro

Idem.

Idem.

e

Idem.

Idem.

maravedis. E el conducho sobre dicho que los deuiseros deuen tomar aforadgo en la behetria de este precio lo deuen pagar. E en campos que son los carneros mayores el carnero cinco sueldos: que son quatro maravedis desta moneda: e en la montaña en las asturias e en galizia el carnero a dos sueldos e medio: q son dos maravedis: e en campos de galizia seys dineros desta moneda: e por el ansar siete dineros. E por el capon diez e ocho dineros. E en castilla por la gallina cinco dineros: por el ansar seys: e por el capon siete dineros. E en las asturias e en la montaña por la gallina quatro dineros: e por el capon seys dineros e por el ansar: cinco dineros. E vaca: e puerco: e lechó: e cabrito: e tocino. E estas cosas tales quando las apreciaren los hombres buenos segund derecho es antes que entre en la cozina: e pan vino e ceuada: e todas otras cosas atales como valieren en el lugar e si lo ay vendieren: o en los otros lugares enderredor de mas cerca. E esto que sea en la behetria a los que fueren naturales en el año tres vezes de tres dias: cada vez segund lo q han de fuero.

**Ley. xx. que ninguno fijo dalgo non reciba behetria dode no es natural.**

Ningund fijo dalgo non resciba behetria donde no es natural: e no lo ha por herencia por poderoso que sea: e si la rescibiere tome gela el rey: e entreguela a aquellos a quié la tomo e pague al rey otro lugar solariego tal como el que tomo por fuerça: o el precio del.

**Ley. veynte e vna. como deue pechar la prenda que tomare en la behetria lo en lo abadengo o en lo solariego.**

Es que prendaren en la behetria: o en el abadengo: o en el sola-

riego porque les fagan serficio premio famente como no deuen: e la prenda que leuaren donde la prendaren e le tomarren: deuen la prenda que assi tomaré doblada pechar la a su dueño: e el serficio que dende leuaren con el coto.

**Ley. veynte e dos. si alguno tomare conducho o fiziere prenda o tuerto a alguno concejo o tomare alguna cosa como deue ser pagado.**

Stablecemos que si alguno tomare conducho o otras cosas a vn cōcejo: o lo querellare al rey o a su merino: que jurando cinco hōbres buenos quales los pesquisidores tomaren dela villa: o del lugar: por todo el cōcejo Deuen les valer e dar lo por prouado: ca todo el concejo no puede ser jurado: e si tomare capa: o piel: o ropa o otra cosa tal: e la echare a peños por pan o por vino o por ceuada: o por algũa cosa deue ser pechada con el coto e con el doblo assi como otro cōducho. e si lo tomare para vestir: o en otra manera deue ser pechado como por fuerça: o robo e los fijos dalgo que estuieren en la villa de behetria: e embiaren o tomaré cōducho o vianda: o alguna otra cosa e lo adoueré a otra villa de behetria que le faga el rey embiar como furto o robo: e lo escarmienten como lo touieren por bien. e si algunos hombres fueren tomar conducho: o lo tomaren de parte de algund fijo dalgo: o en su nombre diziédo que el los embia alla: e el fijo dalgo lo negare o dixere que no son suyos los hōbres ni gelo mando tomar: prenda lo el merino e embie preguntar al rey en que guisa lo escarmientara.

**Ley. xxiii. si alguno deuisero tomare conducho demas del fuero como lo deue pagar.**

Item.

**F**alguno deuisero q̄ fuere dela behetria o del solariego tomare conducho de mas del fuero ⁊ delo q̄ deue tomar: ⁊ al tercero dia átes que del saliesse no dero peños de táto ⁊ medio como lo q̄ tomo ⁊ a los nueue dias no lo pago: deuelo luego querellar ⁊ llamar al merino d̄l rey. **E** el merino del rey deue p̄der a los hijos dalgo ⁊ entregar a los solariegos de todo lo q̄ les fue tomado. **E** si los h̄obres buenos d̄la behetria: o del abadego: o del solariego d̄l pues delos nueue dias v̄dieren los peños que el merino les entregare de su seño: cō su merino o cō su juez: o cō su mayor domo: o cō su casero: o aquel q̄ ouiere de vender lo del seño: cuyos eran los h̄obres a quien tomarō el conducho: o el algo: o si la entregavaliessē mas d̄ q̄n to ellos auian de auer to: ne lo a su dueño lo de mas. **E** si lo no quisiere tomar deuelo éregar en poder d̄ aquellos q̄ recibieren entrega ⁊ fizieren la venta.

**¶ Ley. xxiiiij. como deue fazer la pesquisa los pesquisidores.**

Item.

**E**sta guisa deuen fazer la pesquisa los pesquisidores: ⁊ deuelo fazer saber al merino éla tierra q̄ fuere de su merindad en el lugar de su merindad en que deue llamar a los honbres buenos del lugar a cōsejo: o aquel dia cierto que los pesquisidores lo embiaren dezir que han d̄ ser en aquel lugar do han de fazer la pesquisa: ⁊ deuen los pesquisidores embiar a dezir al merino si es pesquisa que el rey manda fazer generalmente. ⁊ si tal fuere: deue el merino dezir a los merinos q̄ aprecien conducho ⁊ todas las otras cosas que ouieren menester en aquellos lugares q̄ fizieren la pesquisa los pesquisidores segund que el rey lo madare: o lo ouiesse m̄dado. to me lo aguisado que les abūdez no mas ⁊ despues q̄ aq̄lla pesquisa fuere fecha por conducho q̄ los hijos dalgo tomarē

en las behetrias por malfetrias q̄ fiziere a aquel seño: cuyo es aq̄l lugar: o su merino o juez: o su mayor domo: o su casero o aquel q̄ ouiere de auer delo suyo se fuere querellar al rey: o aquel q̄ ouiere sus vezes: o llamaren los pesquisidores por carta del rey: o aquel que tuuiere sus vezes a aquel que lo llamare en qualquier destas guisas deue dar a comer a los pesquisidores mientras fizieren la dicha pesquisa sobre aquello aquel que los llama: ⁊ la despensa deue se partir segū la emienda q̄ ouiere por la pesquisa segū q̄ cada vno rescibiere el daño. **E** el seño: por la meytad de su coto ⁊ otro daño si lo rescibio: ⁊ los vassallos segū su duplo ⁊ los pesquisidores deue fazer saber al merino ⁊ aq̄l q̄ ouiere d̄las entregas por el rey los tuertos q̄ el seño: del lugar ⁊ sus h̄obres q̄ daño rescibierō: ⁊ como recabdarō cō el seño: los pesquisidores.

**¶ Ley. xxv. como deuen fazer los pesquisidores quando fuere ala behetria o lugar a fazer la pesquisa.**

Item.

**L**os pesquisidores quādo llegaren ala behetria o al lugar donde ouiere de fazer la pesquisa d̄ uen fazer repicar la cāpana: ⁊ si mas fuere de vna collaciō en cada vna dellas d̄ uē fazer repicar la campana. **E** si los lugares fueren muchos ⁊ menudos esto mesmo a tanto q̄ lo puedā oy: acabo de sus heredades do andouieren a sus labores: ⁊ en la villa aquellos lugares entienda en la collaciō do mas encomedio fuere: o mejor se pudierē ayuntar todos: como quier q̄ en las otras collaciōes no d̄ren repicar fasta dos dias que entiedē que lleguen los de mas lueñe: ⁊ desque todos fuere llegados deuen les preguntar quales son los querellosos a quiē tomaron el cōducho como no deue ⁊ quiē fizieron la malfetria: ⁊ des̄ deue les preguntar si vienen cō su seño: o con su me



rino: con su juez: o con su mayor: domo: o  
 cō su casero: o cō algund obre q̄ aya de  
 ver lo del señor: en aq̄l lugar: ⁊ si algũo  
 destos no ouiere no le deue oyr su quere  
 lla: ni pesquirir gela: ni enreuir gela. ⁊ si  
 algũo de stos viniere deuen le p̄guntar  
 si son de vn señor: ⁊ quantos señores ay  
 en la villa. ⁊ si la villa: o lugar fuere d̄ vn  
 señor: deue tomar los alcaldes: ⁊ los jura  
 dos si los: ⁊ ouiere dos: o tres obres fue  
 ras por pesquisa: o por juradores cō el  
 querelloso: por q̄ no han otros obres de  
 otro señorio: ⁊ si fuere aq̄l lugar de tres  
 señores deue aquel querelloso traer dos  
 onbres buenos de aquellos señores q̄ o  
 uiere en la villa por pesquisas: o por ju  
 radores consigo. ⁊ los pesquisidores d̄  
 ue fazer al querelloso: ⁊ a los otros sobre  
 dichos en medio del concejo ante todos  
 poner las manos sobre los santos euan  
 gelios: ⁊ q̄ juren q̄ ellos q̄ diran verdad  
 de lo q̄ supieren de aquello q̄ p̄guntarē  
 ⁊ de si q̄ todos tres fueren cōjurados de  
 ue p̄guntar p̄mero al querelloso por q̄ la  
 jura q̄ dio q̄ es aq̄l conducho q̄ le toma  
 ró por fuerça: ⁊ q̄ no rescibio peños des  
 pues: ni peños ni entrega de la malfetria  
 q̄ le fizieron. ⁊ de si deue ser p̄guntado a  
 los otros q̄ juren con el q̄ aquel q̄ toma  
 ron el cōducho: o fizierō la malfetria en  
 la villa miētra el deuisero ay moro en a  
 quel lugar tercer dia: ⁊ si lo q̄rello al ter  
 cero dia despues q̄ el deuisero se fue den  
 de ⁊ los juzgadores si lo oyeron q̄rellar  
 en estos dos terceros dias. ⁊ si eran ay  
 ēla villa si lo querello a tercer dia despu  
 es q̄ vino: ⁊ si lo dixere ⁊ los q̄ viniere a  
 jurar con el si en aquel tercero dia q̄ el d̄  
 uisero en la villa moro quisō pagar dine  
 ros: o dexar peños: ⁊ dixiere el querelloso  
 q̄ no deue pechar el coto ni doble si sig  
 no el cōducho senzillo q̄ tomo mas d̄ su  
 derecho: ⁊ assi gelo deue escreuir: ⁊ si di  
 xere q̄ gelo no pago ni dexo ay peños: o  
 los peños no q̄to a los nueue dias que  
 los veda ⁊ deue escreuir a aquel q̄ tomo

el cōducho ⁊ fizo la malfetria: ⁊ el señor  
 cuyos eran los otros onbres ala sazō ⁊  
 el merino: o el juez: o el mayor: domo: o el  
 casero: o aquel q̄ auia de auer lo suyo cō  
 quien viniere a querellar aquellos q̄ vi  
 nieren a jurar cada vno dellos ⁊ quāto  
 tomarō ⁊ la malfetria q̄ les fizierō ⁊ quā  
 to fuerō apreciados: ⁊ en aquel tiempo  
 gelo tomarō: o gelo fizieron ⁊ en el tiem  
 po q̄ fizierō la pesquisa si aquel querello  
 so si no querello en el tercer dia despues q̄  
 vino ala villa no le deue escreuir su que  
 rello ni oyr gela ni p̄scriuir gela. ⁊ si que  
 rellosos ouiere en la villa q̄ por miedo d̄  
 muerte no se osen querellar los pesquisi  
 dores en poridad deue lo escreuir d̄ par  
 te. ⁊ si fallarē que es cosa q̄ el rey māde  
 escarmentar en los cuerpos de aquellos  
 q̄ lo fizierō deue lo fazer saber al rey lo  
 mas antes q̄ pudierē. ⁊ si fuere cosa q̄ se  
 deue escarmentar ante q̄ la entrega se fa  
 ga ⁊ se descubra la poridad deue lo segu  
 rar el pesquisido: de ptes del rey ⁊ si al  
 gunos sobre esta segurāça d̄l rey les fizi  
 eren mal deue los el rey pesquirir por su  
 mandado: ⁊ en como los fallarē deue lo  
 acalūñar a aquellos q̄ lo fizieron assi co  
 mo a obres q̄ no guardan su mandado  
 ⁊ passaron su seguramiento.

**¶ Ley. xxvj. que deuen fazer los  
 pesquisidores si fallaren que el  
 deuisero tomo en las bebetrias  
 mas de su derecho.**

Quando fallaren los pesquisido  
 res q̄ tomo el deuisero en la be  
 betria de mas de fuero de dere  
 cho: ⁊ al tercero dia antes q̄ dende salie  
 re no dere peños q̄ valā tanto ⁊ medio  
 ⁊ a los nueue dias no pago: deue lo ha  
 zer saber al merino del rey q̄ anduuiere  
 con el q̄ deua fazer las treguas. ⁊ si los  
 onbres de la bebetria despues d̄ los nue  
 ue dias los peños vendierē con su meri  
 no: o cō su juez: o cō su mayor: domo: o cō  
 su casero: o con aquel q̄ ha de ver lo d̄l se

3dem.

ño: cuyos eran los ombres aquíe fue to-  
mado el cōducho si la dōda fuere d' mas  
deue lo tomar a su dueño lo de mas. **E** o-  
tro si deue otorgar delos quarēta mara-  
uedis del coto ⁊ dar los medios al seño-  
r cuyos eran los ombres quādo el condu-  
cho les tomaron: ⁊ la malfetria les fizie-  
ron: ⁊ los otros medios d' el rey deue dar  
los cinco marauedis a los pesquifido-  
res. **E** deue tomar el merino que los etrega  
re otros cinco mrs: ⁊ los diez mrs que fin-  
carē en saluo al rey: ⁊ deue lo rescebir el  
ōbre que ay anduuiere: ⁊ no el merino.  
**E** si no ouiere vassallos o lo de sus vas-  
sallos no cumpliere deue lo entregar en  
mueble: o en heredad: delo suyo si lo ha-  
llarē: ⁊ si mueble no fallarē q' etreguē d'  
ue respōder el solariego: o los solariegos  
a tāto como cūpliere el doblo del cōdu-  
cho que tomo de mas de su fuero ⁊ dere-  
cho ⁊ dela malfetria q' hizo d' los. l. mrs  
del coto ⁊ si cūpliere el mueble d' el solarie-  
go no vendā el solar: ⁊ si mueble no cū-  
pliere vendā el solar. ⁊ todo el derecho  
que ouiere el deuifero. **M**as si el solarie-  
go ouiere otra heredad d' su patrimoni-  
o: o q' lo heredara de su pariete: o que la  
comprasse ante despues miētra fuere de  
aquel solariego d' aquel seño-  
r no gelo d' ue vender: mas deue se firmar en ella cō  
aquel seño-  
r que la comprare el solarie-  
go: o los solariegos: ⁊ el solar con todos  
sus d'echos. **E** si lo que ouiere en aquel  
solar no cumpliere entōces deue entrar  
en su heredad d' su cuerpo mesmo: ⁊ si he-  
redad apartada no ouiere ⁊ ouiere here-  
dad cō padre: o madre: o hermanos: o cō  
parietes que espere heredar ⁊ no fuere  
partido: ⁊ no conosciere su parte: el me-  
rino deue apremiar aquellos herederos  
con quien ha su herencia que lo partā ⁊  
la pte que le cayere deuen la vender con-  
cejeramente en los de mas cerca ender-  
dor: ⁊ pagar aquello q' tomo de mas del  
fuero ⁊ derecho con coto ⁊ cō doblo: assi  
como sobre dicho es. **E** aquello que mē-

guare que los peños no cūpliere q' lo cū-  
pla d' otra cosa: ⁊ si d' mas ⁊ ouiere torne-  
ne gelo a su dueño. **E** si algūdo pariete ⁊  
ouiere d' aquella pte doviene la heredad  
q' lo q' era cūplir: ⁊ pagar luego los dine-  
ros a aquel plazo q' le dierē due lo fazer  
de grado a aquellos q' ouiere de fazer:  
o cō peños q' ellos seā biē pagados ⁊ e-  
tregados cō otorgamiēto d' el merino por  
lo del rey: o por lo del seño-  
r: o por lo de  
los pesquifido-  
res: o por los del merino  
mesmo pueda lo auer antes q' otro estra-  
ño. **E** si departimiēto fuere etre los pa-  
rietes de aquella pte dōde viene la here-  
dad: ⁊ q' cada vno dellos la q' era cōprar  
⁊ aver aq'lla cōpra q' la aya el q' mas p-  
pincor mas llegado fuere del linaje dō  
deviene la heredad: ⁊ si fuerē dos lo mas  
q' yguales seā del linaje dōdeviene la he-  
redad ⁊ cada vno dellos q' siere su pte q'  
la partā entre si segūdo la partija que fi-  
zieren ⁊ pudiere cada vno dellos: ⁊ si as-  
quel fijo dalgo que este cōducho tomo  
⁊ la malfetria hizo de que este mēguo de  
pagar ⁊ conplir no ouiere la heredad ni  
otra alguna cosa de que faga la etrega  
entōce entregue se ēlo delos fiadores q'  
dio. **E** si no dio fiadores: ⁊ los q' siere dar  
tome los el merino tales que sean rayga-  
dos en la quantia ⁊ abonados en aque-  
llo que fallare el pesquifido-  
r que due pe-  
char por doblo: o por coto. **E** si no diere  
fiadores ni heredad ni otra cosa alguna  
que faga la entrega: entōce el merino: o  
el ombre del rey que anduuiere con el: o  
qualquier destos tres. **E** l primero que lo  
fallare cumpla se lo a nueue dias que pa-  
rezca āte el rey do q' er que sea ⁊ que ha-  
ga q'nto el mādare: ⁊ despues que el fue-  
re enplazado ante los nueue dias cōpli-  
dos adolesciere: o despues delos nueue  
dias por el camino yendo para el rey: o  
por alguna cosa de occasion no pudiere  
yr q' luego que mejorare q' se vaya al rey  
⁊ q' faga quāto el rey le mandare ⁊ mue-  
stre su escusa derecha ⁊ verdadera por q'

no pudo venir en el plazo. y este a merced del rey para salir de la tierra y cumplir quanto el mandare. y si a los nueve dias non fuere: entonces puede lo el rey echar de la tierra: y fazer en el su cuerpo lo que el touiere por bien: y si por auentura aquel que tomo el conduction: o la malfetria hizo: o los fiadores que dio no ouiere en aquella merindad en que faga la entrega como sobredicho es: el o sus fiadores ouiere en otra merindad: o en otra tierra del señorio del rey que embie el merino su carta al otro merino: o ala justicia: o al alguazil: o a los alcaldes: o a los jurados: o a qualquier que lo aya de fazer en quanto mostra todo por coto: o doblo que lo tomen tanto de lo que fallaren: o de sus fiadores: y fallando mueble que del mueble vendan. Y si mueble no fallaren que vendan tanto de la heredad de lo de sus fiadores por que se cumpla aquello. Y si alguno pariente del deudor: o pariente del fiador lo pagare luego de gelo por quanto vno y otro die re ante que a otro estrano. Y si mas fuere de vno quantos fueren en el linaje: y quisieren su parte den gela como cada vno la quisiere tomar y pudiere pagar auiniendo se ellos entre si. Y si los parientes no lo quisieren comprar: entonces venda lo a quien quier que gelo quisiere comprar: y faga gelo el rey sano con su carta abierta: y si ninguno la quisiere comprar el rey sea tenudo de cumplir y pagar por que cumpla la justicia. Y por que el señor cuyos eran los ombres a quien en el conduction tomaron: y la malfetria fizieron aya su derecho: o el pesquisidor: o el merino lo suyo: y los perdidosos su doble. Y si quer lo compran parientes de aquel deudor: o de sus fiadores quier otro estrano que el del rey mesino. Y los marauedis de la vendida deue los embiar y meter en mano del ombre del rey: assi como dicho es. Y de los cinco marauedis que el: o el merino ouiere de aver: y de los veynte del coto del rey. Y si la entrega fiziere aquel do

el conduction fuere tomado: o la malfetria fuere hecha. Y aya el tercio el que comprare de aquello de aquellos marauedis que enbiaren de la otra tierra donde la vendida se hizo. Y las dos partes de estos dichos cinco marauedis aya aquel que entregare: y vendiere en la otra merindad: o en la otra tierra del deudor: o del fiador: assi gelo debe embiar dezir el merino en aquellas cartas que le embiare. Y por todo lo al que se entregue deue le dar aquellas dos partes de aquellos cinco marauedis a aquellos que la vendida fiziere en la otra merindad. Y la otra tercia parte de los cinco marauedis ha de embiar con el ombre del rey. Y para fazer las pagas y las entregas: y si por ventura algunos de estos que tomaron el conduction de mas de fuero: o de derecho: o fizieron la malfetria y despues vendieron la heredad: o alguna cosa dello y la tal cosa: o tal venta no vala mas que se entregare y se venda assi como sobredicho es: y que se fagan las pagas y entregas assi como aqui esta escripto. Y si por auentura alguno por escusar esta venta: o esta entrega maliciosamente: o con engaño hizo otorga mierto de vendida: o carta: o ante de tiempo: si se prouar pudiere no vala la tal vendida. Y si no se pudiere prouar que jure el vendedor y el comprador y los testigos y el escriuano que hizo la carta que en el tiempo que fue vendida prime ro que valia. Y si esto no fiziere que no vala la vendida de aquello y lo que se vendiere por mandado del rey: assi como sobredicho es. y si los peños que el fijo fidalgo o rre por lo que tomare mas de fuero y de derecho en aquel tercero dia que moro en la behetria en aquellos labradores en que en el conduction tomaron no se touiere por entregados teniedo que no valia tanto y medio: y si jurados o alcaldes ouiere vendga a los alcaldes y jurados ante todo el concejo: y si ellos vierere que aya entrega de tanto y medio deuen lo fazer tomar: y si vierere que no ay entrega: deue lo conplir

aquel fiador del q̄ tomo el cōducho assi como sobre dicho es. E si en el tercero dia no pagare ni detare peños: E los peños q̄ detare no los quitare los .ix. dias antes los forcare o leuare sin pagar o sin mādado: e sin saber de aquellos que tomaron el conducho: deue pechar el cōto e doblo assi como es fuero e derecho. E los peños q̄ assi lleuo deue los pechar como furto: o fuerça o robo: como el rey touiere por biē: e do alcaldes o jurados no ouiere aquello q̄ ellos fariā: fagā los obres buenos dela villa: o del lugar.

**LEY. xxvij. como deuē los pesquisidores ēbiar la pesquisa q̄ fizieren al rey.**

Anda el rey que los pesquisidores quando ouieren fecho la pesquisa: segund que en este nro libro dize que gela embien sellada con su sello e el ver la ha. e si bien fecha no fuere: otro si el embiara carta al merino cerrada de como faga la entrega. e si biē fecha no fuere: otro si embiara el rey dezir a los pesquisidores en que la menguarō e como la emienden.

**LEY. xxviii. como deuen pesquisar los pesquisidores sobre las heredades del rey si las touiere alguno.**

Los pesquisidores deuē pesquisar en cada lugar si tomaron las ordenes a los fijos dalgo: o a las behetrias algunos solariegos do quier q̄ sea algūa heredad del rey por compra o por qualq̄r manera q̄ la touiesse. E si entraron los fijos dalgo alguna heredad de los abadēgos: o los abadengos algūa heredad de los fijos dalgo: e los fallaren en cada vna destas guisas deuē lo escreuir apartadamēte en cada vna destas pesquisas sobre si e no con el cōducho tomado que fecho fuere: ni cō otra malfetria e cerrados e sellados con sus sellos e de parte de fuera sobre escritos

los pesquisidores q̄ la pesquisa fizierē: e en qualquier tiēpo e en qual lugar por q̄ el sepa que es ate que la abra: e lo que dentro deue escreuir apartadamēte cada cosa sobre si: e lo q̄ fallaron e tomaron e entraron e lo q̄ tomaron los solariegos como lo entraron e tomaron de los abadengos. E otro si lo que tomarō los fijos dalgo como lo tomaron a los abadēgos e lo que tomarō los abadengos como lo tomarō a los fijos dalgo: e si fallaren que qualquier destes entraron: ē algo de lo ajeno deuen detar la heredad. e otro tanto de lo suyo si lo ouiere o no ouiere cumpla lo: o de la valia por ello e los frutos que dende lleuaron pechen lo doblado. E de mas si entraron lo del rey que el no lo supo ni otorgo deuen lo pechar e tornar assi como furto. E si lo el rey supo e lo no otorgo deuen lo pechar como de fuerça. E si dixiere q̄ el rey gelo dio muestre la donaciō: e no caya en la pena.

**LEY. xxix. que la muger del abadengo que casare no puede leuar dende bienes.**

Ordenamos q̄ si algūa muger o casare que sea de abadēgo: o de solariego ē la behetria: o ē la en cartacion que si fuere varon que no pueda leuar bienes del abadengo a la behetria. Mas si fuere muger la que casare lieue todo el derecho al seño: do era natural alli donde casare pagādo las informaciones. E esto mesmo mandamos por q̄ la muger es subjecta al marido e no puede ni deue morar si no do el mandare.

Idem.

**¶ Senesce se el libro quarto e sigue se el quinto.**

**Titulo primero. ò los matrimonios.**

**Ley. i.** que los matrimonios se fagan publicamente.



Este sacramento es el matrimonio por que precede a los otros sacramentos de la sancta yglesia por el lugar en q fue instituydo q es

el parayso: r por el estado que fue estado de innocencia. enel qual tres bienes se señalan. fe: r generacion: r sacramento. E por esto se requiere enel contracto del matrimonio mayor solemnidad que en otro algud sacramento. Por ende establescemos r mandamos que todos los casamientos se fagan por aquellas palabras que manda la madre sancta yglesia. E los que casaren sean tales que puedan casar sin pecado. E todo casamiento se faga concejeramente r no a furto: de guisa que si fuere necesario: q se pueda prouar con muchos. E el que en cubiertamente fiziere casamiento: peche cemarauedis al rey. E si los no ouiere seá del rey todos sus bienes r por lo que fincare sea el cuerpo a merced del rey.

**Ley. ij.** que ninguno que biuiere con señor: se despose ni case con su fija sin su mandado.

Qualquier onbre que biue cõ algund señor: r biuiendo conel se desposare: o casare con la fija: o cõ la parieta que tēga en su casa sin mandado òl señor. Aquel que tal yerro fiziere sea echado del reyno por siempre. E si tornare a nuestros reynos sin nuestra licencia r mādado que incurra en pena ò muerte: r ella sea desheredada r sus bienes ayā sus parientes mas propincos

E el padre: o la madre la pueda acusar: r aquel: o aquellos cõ quien biuieren: r si ellos no lo acusaren que lo pueda acusar qualquier de los parientes mas propincos fasta el tercero grado. Pero si el padre: o la madre: o el señor con quiē biuiere la perdonare que otro alguno no la pueda acusar.

**Ley. iij.** de los que casan otra vez seyendo sus mugeres biuas dela pena que merecen.

En algunas vezes acaesce que algunos que son casados: o desposados por palabras de presēte seyendo sus mugeres: o esposas biuas no temiēdo a dios ni a nuestras justicias se casan r desposan otra vez. E por que es cosa de grand pecado r mal enremplo. Ordenamos r mādamos que qualqer que fuere casado: o desposado por palabras de presēte: r se casare: o desposare otra vez que de mas delas penas enel derecho cõtenidas q sea ferrado ò la fructe cõ fierro caliēte q sea fecho a señal ò. q.

**Ley. iiij.** que la buersana que queda en poder de los hermanos si casare sin su licēcia pierda la herencia.

Ordenamos q moriendo la madre teniendo en su poder algũa su fija: r aquella que quedo en poder de los hermanos para la tener r aver ò casar si ella casare sin voluntad r plazer de los hermanos que pierda la herēcia que le podra pertenescer por fin ò los dichos su padre r madre: r que acerca desto se guarden las leyes de nuestros reynos que en ello fablan no enbargante q por luengo tienpo no ayā seydo guardadas pues que por otras nuestras leyes no fueron reuocadas.

**Ley. v.** que las mugeres biudas puedan casar: enel año que

El rey don Juan .j. en Biruiesca.

*vide. j. li. 8. n. 7. l. f. 6. n. 1. q. 7. f. n. f. l. 8.*

*he pena de qda in yrdnabil. q. p. d. i. a. b. y. n. o. e. s. t. h. a. n. d. p. a. l. i. q. p. e. n. a. m. u. d. i. f. a. c. i. e. n. t. i. a. m. a. c. t. i. p. a. b. y. d. i. f. i. r. m. a. r. e. u. l. n. a. s. i. d. a. p. u. t. a. r. e. u. l. g. o. h. r. e. c. o. d. a. y. m. a. g. i. n. e. d. e. y. e. b. i. e. s. t. f. i. r. m. a. p. u. l. c. h. r. i. s. t. i. n. i. m. s. e. l. e. s. t. d. e. a. r. t. i. c. u. l. o. v. i. d. e. b. u. l. m. l. i. c. e. d. v. i. n. d. i. c. t. a. l. i. b. e. e. o. p. u. d. e. d. a. m. a. n. u. e. m. l. s. i. q. u. i. s. i. m. e. El rey don Juan. ij. en ocaña año de. xxij. -re.*

El mismo en vallado lid año de xlvij.

fucro.

El rey don Alfonso en alcalá. era ò mill. ccc. lxxxvj.

embiudaren.

Pragmatica del rey don enrrri q̄ .iiij. en segouia. a ño de mill .r. cccc.

Statuimos q̄ las mugeres biudas puedan libremēte casar de tro enel año q̄ sus maridos murieren con quien quisieren sin algũa pena r sin alguna infamia no obstates q̄ lesquier leyes de fueros: o ordenamientos r otras qualesquier leyes que en cōtrario sean fechas r ordenadas: las quales nos anulamos r reuocamos r mandamos a los nuestros juezes r alcaldes dela nuestra casa r corte r çhancilleria r de todas las cibdades r villas r lugares de nuestros reynos r señorios q̄ no atienten de proceder ni procedan por la dicha causa r razõ cōtra las dichas biudas ni contra aquellos q̄ con ellas se casaren: so pena de dos mil marauedis para la nuestra camara r los que lo cōtrario fizieren sean enplazados que parezcan ante nos enla nuestra corte.

El rey no deue dar cartas pa q̄ nĩgũa donzella ni biuda case cōtra su volũtad segũd se cõtiene en este libro enel titulo delas causas.

Titulo .ij. delos testamentos r demandas.

Ley .j. delos testigos q̄ sō necesarios para que el testamento se a firme.

Si alguno ordenare su testamento: o postrimera voluntad cō escriuano publico deuen ser presentes alo veer otorgar tres testigos alo menos vezinos del lugar donde el testamento se fiziere si fuere lugar dõde se pudierẽ auer: r si fuere tal el lugar que no se pudiere auer escriuano publico deue ay ser p̄sentes cinco testigos vezinos si pudieren ser auidos enel dicho lugar: r si no pudieren ser auidos cinco testigos enel dicho lugar alo menos sean presentes tres testigos: r sea valedero el testamento que en tal manera fuere ordenado enlas mandas: r enlas otras cosas

El rey don Alonso en alcalá. era d̄ mill. ccc. lxxvij.

De circa intellectum et de clausura... in legibus facta ut publicat... ano dñi. 1404. m. mēse marçij. Sub dñi Serenissima dñā nra Regina dñā Johana. m. l. 3. q̄ dicit q̄ l. ista h̄at locũ in ista m̄ta nō opati dñs. Ser q̄ m̄ta m̄ta in ista p̄t. ff. q̄ d̄ r̄ m̄ta. 7. r̄ p̄s. ad sup̄ firmis //

que enl fuere ordenado avn que el testador no aya fecho heredero algũo r esto ce herede aquel que segũd derecho: o costumbre d̄la tierra avia a heredar: si el testador no fiziere testamēto: r cumpla se el testamento. E si el testador instituyere heredero enel testamēto: r el heredero no quisiere heredar: vala el testamento enlas m̄das r elas otras cosas que enel se contienen. E si alguno dexare a otro en su postrimera voluntad por heredero: o le legare: o mandare alguna cosa para que la den a otro alguno aquiẽ instituye enla herencia manda: si el tal heredero: o legatario no quisiere aceptar o renũciare la herencia: o el legado: el sustituto: o sustitutos lo puedã auer todo. E mandamos otrosi q̄ vala el testamento q̄ fuere fecho cō buenos testimonios

Ley .ij. que los romeros puedan fazer su manda.

Los romeros que andan en sus romerias r peregrinaciones pueden libremēte: asi en enfermedad como e sanidad disponer r ordenar de sus bienes por su manda r testamento segund su voluntad: r ningũo sea ofendido de le embargar ni estoruar que lo asino fagan. E qualquier que en vida: o e muerte algũa cosa tomare del dicho peregrino: mandamos que lo torne cō las costas r daños aquiẽ el romero lo m̄do a biẽvista delos alcaldes: r lo peche con otro tanto delo suyo a nos: r si no tomamos cosa algũa del dicho romero sin embargo que no fiziesse la dicha m̄da peche a nos seysciētos marauedis d̄la buena moneda. E si no ouiere de que los pechar: el cuerpo r sus bienes seã ala nuestra merced r en tal caso sea creydo el romero r cõpañeros que cō el andouierẽ.

Ley .iij. que si el peregrino muriere sin testamento los alcaldes recabden sus bienes.

fuere

fr cu ric na

304

El r Alca de n r l

El peregrino muriere sin fazer testamento los alcaldes del lugar donde muriere reciban sus bienes e cumplan dellos lo q̄ fuere menester para su enterramiento: e lo que restare e sobrare guarden lo e fagan lo saber a nos porque nos mandemos sobre ello lo que deuiéremos fazer.

**LEY. iij. que el cabeçalero publicque el testamento ante el alcalde.** *vid. q̄. li. 8. n. f. de p̄m. l. 31.*

Todo ombre q̄ fuere cabeçalero de algund testamēto muestre lo ante el alcalde fastavn mes: e el alcalde faga lo leer ante si publicamēte e si el cabeçalero esto no cumpliere pierda lo que deve haver dela mada e de lo por el alma del defuncto: e esto mesmo sea de todo ombre q̄ touiere el testamento e no lo mostrare ante el alcalde como dicho es avn q̄ no sea cabeçalero. E si ninguna cosa ouiere mādado en el testamento pague el diezmo de lo q̄ montare el testamento. Mandamos que si el lego fiziere heredero al clerigo q̄ sea tenido el tal clerigo heredero de enseñar el testamento ante el n̄ro juez seglar q̄ es competente juez dela causa e deve parescer el clerigo en tal caso ante el juez seglar: e mandamos q̄ para le fazer leer e publicar seā llamados a q̄llos a quien el interese compete.

Los procuradores de la trinidad e de santa ollala e de otras ordenes no puedā apremiar alas gētes q̄ les muestren los testamētos de los defunctos para llevar delos herederos parte delas herencias segund q̄ se cōtiene en este libro en el titulo: delos que stozes e demandadores.

**Titulo. iij. Delas herencias.**

**LEY. .j. delos herederos que no querellan la muerte del que**

es muerto a traycion.



Si algund ombre fuere muerto a trayciō e sus herederos q̄siere heredar sus bienes por herencia e los rescibe e la muerte no q̄rellan dentro en cinco años por querella de justicia ante el rey: o ante sus alcaldes pierda la herencia q̄ del finado hā recabado pa la n̄ra camara. E esto se entienda e aq̄llos q̄ hā edad cōplida e son varones: e si fuere sabido quiē fue el matador: e q̄ sea en la tierra e que sea poderoso para demandar la muerte.

**LEY. ij. que los hijos de los clerigos non puedan aver ni heredar los bienes de sus padres nin de otros parientes.**

Que las mugeres no ayā ocasion de ser barraganadas de los clerigos. Ordenamos e mandamos q̄ los hijos de los clerigos no ayā ni heredē los bienes de los dichos clerigos sus padres: ni de otros parientes ni gūos e no vala mada: ni donaciō: ni vendida q̄ los dichos clerigos e parientes les fiziere agora e de aqui adelante. E qualesquier puilegios: o cartas q̄ tengā ganadas: o ganare de aqui adelante e su ayuda: o cōtra esto que nos ordenamos mandamos q̄ no valā ni se puedā dellos aprouechar ni ayudar: ca nos las reuocamos e damos por ningunas.

**Titulo. iij. Delas ganancias del marido e dela muger.**

**LEY. .j. como deuen partir las ganancias el marido e la muger**

Todo cosa q̄ el marido e la muger cōparare de cōsumo ayā lo ambos por medio: e si fuere donadio de rey e lo diere a ābos ayā lo

El rey don Alfonso en segouia.

*Confirma  
estat.  
El rey don Alfonso  
Juan .j. en  
sonia era de  
mill cccc. e  
xviii.  
vid. hanc. l. 3.  
m. h. p. t. 3. m. l.  
22. e q̄. v. n. p. f.  
set. tenet. eod. ah  
m. t. are. v. d. i. a. t.  
abb. m. c. p. de a  
habita. de. m.  
uic. m. f. per. c.  
a. haber. et. de. co.  
q̄. du. m. math.  
f. p. p. adul.*

*Carta. iij. l. e. f. q̄. vid. o. iij  
sing. d. v. r. e. z. segura. m. sua. solemn. r. e. p. e. n.  
a. c. e. l. v. n. n. q̄. familia. f. ser. e. r. f. i. d. e. p. d. e. l. e. n.  
m. g. v. l. a. i. z. f. e. q̄.*

fuere

fuere con  
cuera en  
rique o p  
nas.

fuere

El rey don  
Alfonso en  
alcala era  
de mill. ccc  
e lxxxvj.

marido y muger: y si la diere a vno aya lo solo a quel a quien lo diere.

**Ley. ij. de las cosas que deuen ser del marido o de la muger y en que ban ambos parte.**

fueron.

Y el marido alguna cosa gana re de heredia de padre: o de madre: o de otro propinco: o de donadio de señor: o de pariete: o de amigo o en hueste del rey: o de otro qvayá por su soldada aya lo todo qnto ganare por suyo: y si fuere en hueste sin soldada a costa de si y de su muger quáto ganare de sta guisa todo sea del marido y de la muger. La assi como la costa es comunal de ambos lo q assi ganare sea comunal de ambos. Esto q es dicho de suso dlas ganancias de los maridos: y esto mesmo sea de las mugeres.

**Ley. iij. que los frutos de los bienes son comunes de marido o muger.**

Alguer q el marido aya mas q la muger: o la muger mas que el marido quier e heredad qer en mueble los frutos sean comunales de ambos a dos: y la heredad: o las otras cosas do viené los frutos aya los el marido: o la muger cuyas antes eran

*habes istam l. m. foro. leg. h. 3. n. 3. m. l. p.*

**Ley. iiij. declaracion de las leyes suso dichas.**

Alas cortes q fizo el señor rey don Enrique nro hermano q sa ta gloria aya en nieua étre los pcuradores de nras cibdades y villas ouo altercaciones y dubdas como se auian de partir los bienes ganados duráte el matrimonio entre el marido y la muger sobre lo ql el dicho señor rey nro hermano declarádo las leyes del fuero y lo contenido en el libro del estilo de corte y las otras leyes q sobre esto disponé mádo y ordeno q todos y qualesquier bienes

El rey don Enrique. iiij. en nieua año de. lxxiiij.

*Cerca de sus bienes multiplicados durate el matrimonio. Ve las leyes de nro. mediamet. hechas por el rey y reynantes señores. aprobadas por la Reyna doña Juana nra Señora. cl. l. 19. 14. 16. 46. 53. 60. 67. 77. 11*

castrenses: y officios de rey y donados de los q fueron ganados y mejorados y auidos duráte el matrimonio étre marido y muger por el vno de los q seá y finqué de aquel q los ouo ganado sin q el otro aya parte de los segúdo lo quieren las dichas leyes del fuero. Pero q los frutos y rentas de los y de todos otros qlesquier officios: avn de los q el derecho ouo por quasi castrenses. E los bienes q fueron ganados: o mejorados duráte el matrimonio y los frutos y rentas de los tales bienes castrenses y officios y donados q ambos lo ayá de consuno. E otrosi q los bienes q fueré ganados y mejorados y multiplicados duráte el matrimonio étre el marido y la muger q no fueré castrenses ni quasi castrenses: q los pueda enajenar el marido durante el matrimonio si quisiere sin licencia ni otorgamiento de su muger. E q el tal contrato de enajenamiento vala: salvo si fuere prouado que se fizo cautelosamente por defraudar: o dañar a la muger. E otrosi mando y ordeno en las dichas cortes q si la muger fincare biuda y seyendo biuda biuiere luxuriosamente que pierda los bienes q vno por razon de su mitad de los bienes que fueron ganados y mejorados por su marido y por ella durante el matrimonio entre ellos y sean bueltos los tales bienes a los herederos de su marido defuncto en cuya compañía fueron ganados.

**Titulo. v. De la guarda de los huerfanos.**

**Ley. i. que el tutor o cabeçalero no compre los bienes de su menor.**

Do o ombre que es cabeçalero o guarda de huerfanos: o otro ombre: o muger qualquier que sea no pueda ni deua cóprar ninguna cosa de sus bienes de aql: o aquellos q administrar y si la cópra publica: o secreta

*o luxuriosamente. p. h. q. f. ar. 5. l. no. in. an. cis. d. m. p. m. C. de 25. m. p. 2. q. d. ar. sa. h. m. l. f. d. i. m. p. s. C. de f. d. i. d. m. 2. al. q. d. m. l. s. o. p. r. e. z. C. de h. i. s. q. b. v. r. m. d. i. g. 2. bal. m. l. n. a. g. ff. de op. a. u. s. a. t. u. t. o. q. v. i. d. u. a. q. a. u. m. p. t. i. s. t. u. y. o. p. l. a. t. o. a. s. u. e. r. s. i. o. e. s. t. i. b. i. d. v. i. p. o. b. l. e. m. e. t. e. v. i. d. 5. l. o. m. d. l. s. o. r. o. r. e. z. v. i. d. m. l. e. g. i. b. t. a. u. r. i. m. l. 6. 2. i. q. i. b. i. m. p. i. s. s. i.*

El fuo oc oc

El Alca ó n r.

El m l

El m Alca ó n r. g. e. n.



ramete podiêdo se puar la cõpra q̄ assi fue fecha: no vale ⁊ sea desfecha: ⁊ toz ne el quatro tanto ñlo q̄ valia lo que cõpro: ⁊ sea para la nra camara.

### ¶ Titulo. vij. de los desheredamientos.

¶ Ley. i. que sea desheredada la moça q̄ casare cõtra volũtad d̄l hermano q̄ la touiere en poder.



¶ Muger q̄ despues d̄l finamiêto del padre / o dela madre q̄ dare en poder de sus hermãos / si casare sin volũtad d̄l padre / o d̄ sus

hermanos en cuyo poder quedo: pierda la herẽcia del padre / o d̄la madre: se gund se contiene eneste libro enel titulo del matrimonio.

### ¶ Titulo. vij. de las vendidas ⁊ cõpras.

¶ Ley. i. q̄ los pesos ⁊ las medidas seã yguales ê todo el Reyno.



¶ O rã en nros Reynos ⁊ se ñorios ay medidas ⁊ pesos deptidos por dõde las mercaderias se venden ⁊ cõpra: ⁊ muchos reciben

muchos daños ⁊ engaños. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos q̄ ê todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̄ nros Reynos los pesos ⁊ medidas seã todos vnos en la forma seguiẽte: que el oro ⁊ la plata ⁊ vellõ de moneda que se pese por el marco de colonia: q̄ aya enel. viij. onças. ⁊ cobre ⁊ fierro ⁊ estaño ⁊ plomo ⁊ azogues: ⁊ miel ⁊ ciera: ⁊ azeite ⁊ lana: ⁊ todas las otras mercaderias q̄ se venden a peso: q̄ se pese por el marco d̄ teja q̄ aya enel marco. viij. onças. ⁊ enel arroba rrv. libras destas. ⁊ enel quintal de fierro que se vsa ⁊ pesa en las ferrerias ⁊ puertos dela mar donde se faze ⁊ se car

ga: que se vse segũ q̄ fasta aq̄ se vso. ⁊ el quintal del azeite en seuilla: ⁊ ela frõtera: de diez arrobas el quintal: como se vso fasta aqui. ⁊ elas villas ⁊ lugares que ay arrelde: que aya enel arrelde q̄tro libras del dicho peso. ⁊ otrosi tenemos por biẽ: que el pan ⁊ el vino: ⁊ las otras cosas todas que se suelen medir: q̄ se midan ⁊ se vendan por la medida toledana: q̄ es ela hanega doze celemines ⁊ en la cantara. viij. acumbres. ⁊ que en esta manera se faga media hanega ⁊ celemine ⁊ medio acũbre. ⁊ otrosi q̄ el paño ⁊ liẽgo ⁊ sayal: ⁊ las otras cosas q̄ se vendẽ a varas: que se vendã por la vara castellana: ⁊ en cada vara que dẽ vna pulgada de tirar: ⁊ que midã el paño por esquina. ⁊ cualesquier q̄ vsarẽ por otros pesos: o por otras medidas: saluo de aquellas que dichas son: o en otra manera dela que dicha es: que casyã ⁊ incurran en las penas que las leyes ⁊ los derechos ⁊ fueros disponẽ cõtra los que vsã de medidas ⁊ pesos falsos: ⁊ que las penas seã pa aquellos q̄ las acostumbrian llevar.

¶ Ley. ij. de que peso ⁊ ley ha de ser la plata.

¶ Ordenamos ⁊ mandamos q̄ el marco de plata segũ dicho es ante desto: sea el d̄la cibdad de burgos de. viij. onças el marco. ⁊ esso mismo la ley q̄ la dicha cibdad de burgos tiene q̄ la plata sea de ley de õze dineros ⁊ seys granos. ⁊ q̄ ningũ orepze ni platero sea osado d̄ labrar plata por marcar de menos ley d̄ los õze dineros ⁊ seys granos en todos nros Reynos: so las penas en que caen los que vsan de pesas falsas.

¶ Itẽ q̄ el platero q̄ labrare la dicha plata: sea obligado d̄ tener vna seña conõcida pa poner de baro dela seña que fiziere para tener de baro del marco dela tal cibdad: o villa dõde se labrare la dicha plata. ⁊ que el dicho platero sea

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill cccc. xxx. vij

El rey don Juan. ij. en ocaña año de. xxxij.

El rey don Alonso en Alcalá era d̄ mill. ccc. ⁊. lxxxvi.

El mismo en Segovia

El rey don Alonso en Segovia

Confirmando  
la en toledo.  
do. año d.  
xxxvj.

En madri  
gal. año d.  
xxxviij.

tenido d' notificar esta señal ante el escriuano de concejo: porq' sepa q' el platero labra la dicha plata: por que si alguna fuere de menor ley que la suso dicha sea sabido. E si otro platero viniere a labrar plata ala tal cibdad o villa o lugar q' sea obligado d' yr alo mostrar r' dclarar ante el escriuano d' dicho concejo la señal r' marco q' quiere fazer en aquella misma plata que assi labrare. E el que lo contrario fiziere r' labrare plata sin fazer lo suso dicho: que incurra élas penas suso dichas.

Item que el peso del oro que sea en todos nuestros reynos r' señorios ygual con el peso dela cibdad de Toledo: assi de doblas como de coronas r' de florines r' ducados r' todas las otras monedas de oro segund que lo tienen los cambiadores dela cibdad de Toledo. E q' el cambiador: o otra persona que de otra manera: o con otro peso pesare q' incurra en las dichas penas.

Item que todos los pesos que en qualquier manera houiere en nuestros reynos r' señorios que seá las libras yguales. De manera que ayá en cada libra diez r' seys onças segund se contiene en la ley ante desta. r' que esto sea en todas las mercadurias de carne r' pescado: r' todas las otras cosas que se acostumbra vender r' se vendieren por libras: so pena que qualquier que lo contrario fiziere caya r' incurra en las dichas penas.

Item que todo paño d' oro r' seda r' de lana: r' de lienço: r' de picote: r' de sayal: r' de perga: r' de todas otras q'lesquier cosas que se venden a varas que el que lo vendiere sea tenido delo tender sobre vna tabla r' poner la vara encima r' haga señal de cada vna vara por que el q' lo comprare no resciba engaño: r' se véda por la vara toledana. E que el q' lo contrario fiziere q' incurra en las penas en que caen los que venden paños por

varas falsas.

Item que las medidas del vino assi de arrobas como de cantaros r' agumbres r' medios agumbres r' quartillos que se an d'la medida toledana: r' en todos los nuestros reynos r' señorios no se compare ni venda por menudo ni por granado salvo por esta medida no enbargante que digan que algúas cibdades r' villas r' lugares r' comarcas que lo tienen por preuilegio r' vso r' costúbre vender r' comprar por mayor r' menor medida que toda via se véda por la dicha medida toledana so las dichas penas.

Item que todo el pan que se houiere de comprar r' vender: que se venda r' compare por la medida dela cibdad de auila r' esto asi en las hanegas como en los celmines r' quartillos. E mādamos que se guarde assi en todos nuestros reynos r' señorios no enbargante que digan q' lo tienen de preuilegio vso r' costumbre como dicho es.

**CLey. iij. que fabla del dorar r' argentar.**

Mādamos que nungund orepze: ni o platero no sea osado de dorar sobre cobre so pena que el que lo fiziere dorando: o argentando lo tal: vsando dello engañosaméte que por el mesmo fecho incurra en pena del falso.

**CLey. iiij. del vendedor o comprador que rescibe engaño mas dela meytad del iusto precio.**

El vendedor: o comprador dela cosa dixiere que fue engaño en mas dela meytad d' el iusto precio assi como si el vendedor dixere q' lo q' valio diez q' lo vendio por menos de cinco mrs: o el comprador dixere q' lo q' valio diez q' dio por ello mas de quínze. Mādamos q' el comprador sea tenido de cumplir el precio que valia la cosa al tiempo que fue comprada: o dela dexar al vendedor: tornádo le el precio que recibio. E

Circa istuz. l. ar. sc. 103. vid. ff. per  
tudo montal. ordinacione. in  
pk. v. d. 100. q. est. m. 127. 127.  
filio. 2. vol. m. f. ad duabz. sc. 103.  
vol. 2. l. filii. m. l. 220. 220. 220.  
M. h. g. l. ar. q. g. l. m. c. ar. 103. 103.



siendo q̄ este q̄ la pide al tiempo dela veta era menor de edad: assi que no le corrio p̄scripción: ni le empescio trãcurso de tiempo. **Q**ue fue absente: o impedido de pedir la fasta entonces: o por otro legitimo impedimẽto y ayudase del remedio dela restitucion: o de otros por donde siete q̄ puede sanear su demãda: y cõ esto saca la heredad q̄ por vettura vale la meytad mas: o los dos tercios q̄ quando la ouo el cõprador: lo q̄l parece cosa muy inhumana y agra: y muy subiecta a fraude y a pecado, porẽde declaramos y ordenamos y mãdamos q̄ los. ix dias cõtenidos en la dicha ley del fuero para que el mas propinco saque la heredad vendida que fue de su patrimonio: o auolengo corra contra los menores de veynte y cinco años: quier seã en edad pupilar: o adulta. **E** esto mismo cõtra los absentes: y que los vnos ni los otros no se puedan ayudar de su menoridad: ni dela absencia: y q̄ aya lugar cõtra ellos esta p̄scripcion de los dichos nueue dias: y q̄ no les sea otorgado sobre esto restitucion ni rescision de tiempo: saluo que ala letra se guarde la dicha ley del fuero contra los vnos y los otros. **E** si el menor tuuiere tutor: o curador: que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo: y como de suso se contiene.

**S**obre la dicha ley del fuero ay otra dubda: de que se leuantan y siguen muchos pleytos. **E** a la dicha ley da facultad del pariete mas propinco de sacar la heredad de su patrimonio: o auolengo tãto por tãto: y acaesce que vn õbre ho uo vna heredad que fue de su padre p̄meramente: y este tiene vn hermano y vn hijo: y vede esta heredad a vn estraño: viene agora este hermano y este hijo õl vdedo: y pide cada vno esta heredad y quierela cada vno dellos sacar de poder del cõprador: tãto por tãto: porque dize cada vno que fue de su padre: y el

hermano del vdedo: dize q̄ el fue primeramente propinco de su padre cuya fue primeramente la heredad que de su hermano el vdedo: della: y assi q̄ es mas antiguo su derecho que del hijo del vdedo: y el hijo del vdedo: dize q̄ esta heredad fue de su padre: y precedio en ella al tio hermano de su padre: y que representando la persona de su padre: es mejor en derecho que su tio. **E**s dubda qual deue auer la heredad tãto por tanto: el tio: o el sobrino. **Y** nos declaramos la dicha ley õl fuero: **O**denamos y mandamos q̄ pidiẽdo la heredad del auolẽgo el hermano del vdedo: y el hijo ambos en vn tiempo y en forma deuidos: que sea preferido y aya la heredad el hijo del vdedo. **P**ero si el hijo del vdedo: dentro de los dichos nueue dias no la quisiere: que la pueda sacar dentro de aquel mismo termino el hermano del vdedo: pues la heredad fue de su padre: o madre dellos.

**Ley. ix. cõtra los regatones q̄ compran para reuender.**

**O**denamos q̄ ãla nra corte los regatones no seã osados de comprar las viandas q̄ ala nuestra corte vinierẽ para las reuender en mayores precios: y si lo fizieren: q̄ pierdan lo que assi compraren: y allẽde õlas otras penas estatuýdas por los nros reynos les sean dados cient agotes publicamente por la nuestra corte.

**Ley. x. q̄ los regatones no se lleguen a fauor ni familiaridad de alguna persona.**

**E**ndemos que los regatones y tauerneros õla nra corte: o õ otra qualquier cibdad villa o lugar de los nros reynos no seã osados de se allegar al fauor y familiaridad de ningũdo: ni algund cauallero ni grande

Inrege et h̄ stetes  
nã si absentes sint et  
ignorates nõ auffsras  
h̄ t̄p̄. q̄ p̄lo auffsra  
nõ restituc̄e v̄ diar  
glo. moral. foro. le. h̄  
3. r. 10. l. 13. q̄ est õp̄  
xima in glo. sup. p̄  
m̄edias. q̄ m̄edias  
h̄ v̄ q̄ istam. l. si m̄  
lecty illig. glo. v̄ccy  
Eustad

de nra corte: ni de nro cōsejo: ni de los alcaides 7 alguaziles de nra corte: ni d algūo cauallero ni escudero de las cibdades 7 villas 7 lugares de nros reynos. E si los dichos regatones lo contrario fizierē/ incurrā en pena de sesēta açotes 7 de cinquenta mill. mrs. La tercera parte pa el acusado: 7 las otras dos tercias ptes pa los alguaziles de la nra corte: si en ella se fiziere lo suso dicho. 7 si en otras cibdades 7 villas 7 lugares se fiziere/ que la dicha pena sea pa los alguaziles dellas. quedādo en sus fuerças las ordenaçās q̄ sobre esto son fechas en las dichas cibdades 7 villas 7 lugares.

**Ley. xi. que los regatones no compren viandas ni pan a cinco leguas de la corte para reuender.**

Que la nra corte sea mas a bastada de viandas: defēdemos que ningūo regatō: ni otra psona sea osados de cōprar en nra corte: ni a cinco leguas en derredor: viandas algunas pa reuēder. Conuiene a saber pan cozido: ni trigo: ni ceuada: ni hauena: ni otro grano: ni legumbre: ni carne muerta ni biua: ni pescados frescos nin salados: mayores ni menores: de mar ni de río: ni de otra vianda alguna. E q̄lq̄er que cōtra esto fuere: q̄ le den. lxx. açotes: 7 pague. cc. mrs: 7 pierda lo cōprado. 7 aya la meytad dello el acusado: 7 q̄lq̄er q̄ los pueda acusar. E otrosi q̄ el iuez de su officio haga pceder en este caso sy no ouiere acusado. Confirmarō la el rey 7 reyna en toledo: 7 mādārō que ēla. pelsa 7 execuciō dello entiēdan todos los alcaides q̄ ala sazō residierē ēla corte. 7 si ellos fuerē negligētes/ que los dō cōsejo entiēdā 7 puean en ello.

O Rdenamos q̄ los bienes d los arrendadores fieles 7 cogedores 7 terceros 7 sus fiadores/ seā vōidos por

lo q̄ nos deuiere de nras rētas: segūdo se cōtiene en este libro en el titulo de las nuevas rentas pechos 7 derechos.

M Andamos que si algūo moro fuere vendido/ pueda ser retraydo tāto por tāto pa redimir xpiano: segūdo se cōtiene en este libro en el titulo d los capitanos.

P O los debdos q̄ deuen los caualleros 7 fijos dalgo: no seā vendidos los caualleros 7 armas d sus cuerpos segū se cōtiene en este libro en los titulos de los caualleros 7 de los fijos dalgo.

N O se puedē vōder ni enajenar los ornamentos de la sctā yglesia: segū se cōtiene en este libro en el titulo d la guarda de la sancta yglesia.

P O q̄ en la paga de los mesones d las puisiones que ēellos se gastā ay grand desorden: assi en el vender d la ceuada 7 paja 7 de las otras cosas: mādamos q̄ se guarde la ley que nos fezimos en las cortes de toledo: en el año de ochenta: segund se contiene en este libro en el titulo de los aposentadores.

C Omo se pueuā las vēciones q̄ se fazē en fraude de vsuras: contiene se en este libro en el titulo d las vsuras.

## Titulo. viij. de los troques 7 cambios.

**Ley. i. que los cambios sean libres 7 fracos: 7 q̄ no se arriēdē.**



Andamos q̄ el cābiador sea libre 7 fraco assi en nra corte: como en todas las cibdades 7 villas 7 lugares de nros reynos 7 señorios: 7 que todos cambien 7 puedā cambiar sin pena 7 sin calūnia algūa: no embargantes qualesq̄er mercedes fechas por los reyes nros predecessores: 7 del

El rey don Juan. ij. en toledo año d mil 7 cly

El rey don Juan. ij. en birueca año de mill. 7. lxxvij.

El rey 7 reyna en toledo. año de mil lxxx.

El rey don  
enriq. iiii  
en Londo  
ua. año de  
mil. 7. cccc

pues por nos a qualquier / o qualquier per  
sonas de qualquier estado: o condicion  
preeminencia: o dignidad que sea. 7 que  
ninguno se entremeta de arredar los di  
chos cambios so pena q̄ por el mesmo  
fecho pierda todos sus bienes pa la nu  
estra camara. 7 d̄ mas q̄ el tal arrenda  
miento sea ninguno. 7 que los arren  
dadores 7 los sus fiadores no sean tenu  
dos a pagar cosa alguna por razon de  
los dichos cábios. 7 de mos por nin  
gūas las obligaciones 7 juramētos 7 o  
tras cosas que sobre ello tengan fechas  
7 mandamos alas justicias dela nu  
estra corte 7 de todos los nuestros rey  
nos 7 señorios q̄ lo fagā assi 7 no consi  
entā ni pmitā lo cōtrario so pena dela  
nuestra merced 7 d̄ priuaciō d̄ los offici  
os 7 cōfiscaciō d̄ sus bienes d̄ los q̄ lo  
cōtrario fizierē pa nuestra camara. 7 Pe  
ro es nuestra merced: 7 mādamos q̄ los  
que touieren cambio publico 7 vsarē d̄ l  
oficio de cambiar publicamente que e  
stos tales sea personas llanas 7 abona  
das 7 cōtiosas 7 d̄ buena fama puestos  
7 nombrados 7 escogidos por nos en la  
nuestra corte. 7 los que ouieren de vsar  
del dicho officio publico en las cibdades  
7 villas 7 lugares de nuestros reynos q̄  
sea puestos 7 nōbrados por la justicia  
7 regidores delas tales cibdades 7 vi  
llas 7 lugares so juramento q̄ fagan en  
forma deuida d̄ los escoger tales como  
suso dicho es: 7 q̄ les cumplan al biē co  
mū d̄ la cosa publica por puesta toda af  
ficion 7 vanderia 7 amor 7 d̄famor 7 to  
do itereffe 7 toda otra cosa. 7 Mas sola  
mēte acatādo a nuestro seruicio 7 el biē  
comun d̄ la cosa publica 7 que no toma  
ran ni rescibiran por ello cosa alguna ē  
caso que les sea prometida: o dada por  
ello: o por causa d̄ llo de su voluntad por  
los tales: o por otra qualquier persona  
o personas. 7 todos los tales q̄ assi fue  
ren nombrados para vsar del dicho o  
fficio publico fagā juramēto ē forma d̄

uida que bien 7 leal 7 verdaderamente  
vsaran del tal officio sin arte 7 sin enga  
ño 7 sin colusion algūa. 7 que sean teni  
dos de dar 7 den recabdo alas psonas  
de quien algūa moneda rescibieren pa  
ra cambiar con todo lo que les ouierē a  
dar 7 que antes no puedan vsar ni vsē  
delos dichos officios. 7 es nuestra mer  
ced que en defecto delos bienes d̄ los ta  
les cambiadores 7 de sus fiadores sean  
tenidos delo pagar por ellos aquellos  
q̄ los pusierē. 7 Pero toda via es nuestra  
merced que cada quando que nos entē  
damos ser cūplidero a nuestro seruicio  
de aver alguna moneda de oro: o d̄ pla  
ta alguna necesidad que ocurra: que ē  
aquel caso nos podamos tomar 7 tome  
mos los cambios d̄ la nuestra corte 7 de  
qualesq̄er cibdades 7 villas 7 lugares  
de nuestros reynos. 7 pasada la dicha  
necesidad que se faga 7 guarde 7 cum  
pla lo suso dicho.

**¶ Ley. ij. de que ley ha de ser la  
plata de marcar.**

Orque en algunas cibdades d̄  
p nuestros reynos donde ay pla  
teros se faze vn fraude de q̄ co  
munmente todas las personas que com  
pran plata labrada rescibē grāde agr  
uio 7 daño que los plateros comunmē  
te labran plata de marcar de ley d̄ onze  
dineros 7 los q̄ la compran pagā la en  
reales que son de ley de onze dineros 7  
q̄tro granos : o en oro a este respecto 7  
mas la fechura 7 assi resciben mas en el  
valor intrinseco dela moneda los q̄ ven  
den plata q̄ vale la plata que vendē. 7  
mas rescibē la fechura 7 este es vn agr  
uio muy esteuido por todo el reyno 7 q̄  
calladamēte faze daño a muchos 7 avn  
de aqui nasce que los plateros viēdo q̄  
les vale mas la plata labrada ē pieças  
q̄ en reales se atreue a los fūdir 7 sacar 7  
por esto el señor rey dō enrique nuestro  
hermano que dios aya informado de  
sto embio mādār por su carta a los pla

teros de la cibdad de burgos: q̄ labraffē la plata de ley de onze dineros y quatro granos cōforme cō la moneda. Porēde ordenamos y mādamos q̄ en todos nūestros reynos se labre la dicha plata de ley de los dichos. xj. dineros y quatro granos: y que esta sea plata de marcar y se marq̄: y no otra algūa. y q̄lq̄er q̄ plata de menos ley marcare: y el platero q̄ la vēdiere por buena plata: q̄ cayā y incurrā en pena de falsarios: y paguen la plata cō las setenas. La meytad para nūestra camara. y la otra meytad pa el que lo acusare.

**Ley. iij. q̄ no se desechē la moneda d̄ oro avn que sea soldada o quebrada.**

Ordenamos q̄ las doblas castellanās q̄er seā q̄bradas q̄er sean soldadas: q̄ se yēdo de la mīsericōdia de nūestra señoria y de la ley y peso de las sanas no se menoscabē ni valā menos segū q̄ se faze de las otras monedas fechas en los otros reynos estraños: so pena q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere/ pague por cada vez pa nūra camara otro tātō q̄nto valierē las dichas doblas quebradas: o soldadas: y d̄ mas q̄ toda via sea tenido de las recibir en el mismo precio que las otras sanas.

**Ley. iiii. que ninguno desechē la moneda en blancas fecha en casa de moneda.**

Andamos q̄ la moneda de blancas: o otra qualq̄er moneda fecha en las nūras casas de moneda ninguna persona sea ofada de la desechare: so pena que qualquier q̄ lo cōtrario fiziere que pague con las setenas para la nūestra camara la moneda que d̄s echare. De la q̄l pena sea la meytad para quien lo acusare.

**Ley. v. que los cambiadores y mercaderes que resciben moneda y mercaderias ē guarda si fuyen a otras partes cō los cauda-**

les ajenos sean auidos por publicos robadores.

Que algunos cambiadores y mercaderes resciben mercaderias fiadas pa pagar a cierto termino y los cambiadores resciben moneda de otras para la tener en su cambio y despues se absentā cō caudales ajenos y vā a lugares d̄ señorio y a fortalezas fuera de nūestros reynos. Porēde ordenamos y mandamos que el cambiador/ o mercader q̄ tal cosa fiziere sea tenido dēde en adelante por robador publico: y incurra por ello en las penas en q̄ caen y incurrē los robadores publicos y se faga p̄cesso criminal en su absēcia como contra publico robador. y defendamos que ningū alcaide ni otro q̄ tenga fortaleza ni otra p̄sona algūa: ni las nūras iusticias no seā ofadas a recepar al tal cābiador/ o mercader: y que lo entreguē ala iusticia que en este caso deuiere conoscer cada y q̄ndo fuere requerido: so p̄ea que el tal receptor/ o el que lo denegare de entregar sea tenido y obligado ala tal pena: que el dicho cambiador/ o mercader q̄ fuyo cō lo ajeno pagara si fuēse entregado. y sea tenido d̄ pagar lo que el tal cābiador/ o mercader deuia. y tenemos por bien que en esta misma pena incurra el que de aq̄ adelante fuere requerido cō esta nūra ley que recepare: o defendiere: y no entregare al que esta alçado cō lo ajeno dende antes que esta ley se fiziesse.

**Titulo. ix. de las donaciones y mercedes.**

**Ley. j. en quantas maneras se faze la donacion.**

Donaciones se faze d̄ dos maneras: o por mādā en razō de muerte: o en sanidad si mādā. la q̄es fecha sin mādā pueda la aq̄l q̄

*En un istuz. l. vi.  
nada pragmatiz  
Resy d̄no y n̄ro.  
in volumne pragmatiz.  
atraz. m. folio. 190.  
El rey y reyna en Toledo. año de. lxxx.*

fucro.

*El rey don Juan. ij. en un m. folio. a. no de mill. cccc. l. lxxx.*

*El rey don Enrique. iiii. en un m. folio. a. no de mill. cccc. lv.*

la fizo dar a otro: o retener la pa si si qñi cre. E la q̄ es fecha de otra guisa / no la pueda quitar a aquel q̄ la dio: sino por las razones q̄ máda la ley. Esto si fuere fecha la donació así como máda la ley.

**¶ Ley. ij. como se entiédē interp̄tar las palabras delas donaciones que el rey faze.**

**L**os reyes ptenesce vsar d̄ frá a q̄za / r faze merced a sus subditos r naturales: por q̄ sean mas hōrrados aq̄llos q̄ biē r lealmēte siruē a los reyes. r por esto el noble rey dō aló so en las cortes q̄ fizo en alcala de hena res: era de mill r treziētos r lxxvj. orde no r mando / q̄ valiesen las donaciones r mercedes q̄ los reyes passados / r los que despues del reynassen de cibdades r villas r lugares r otras heredades q̄ fueron fechas r se fiziesen a yglesias r monesterios r ordenes / r a los ricos d̄ bres r a otros qualesquier sus vasallos r naturales del reyno / r que valiesse r fuesen firmes los p̄uilegios r cartas de mercedes delo suso dicho: r d̄ la iusticia ciuil r criminal fuesen dados r concessos por los reyes: esto sin ēbargo de las leyes de partidas r de fueros r fazañias / r de costūbre antigua despaña q̄ disponē: q̄ las cosas suso dichas no se podriá dar ni otorgar en manera alguna saluo por vida d̄l rey: q̄ la tal merced o donacion fiziesse. Lo q̄l limito el rey don alonso que no vala la tal donació o merced / o enajenamiēto q̄ el rey fiziesse en otro rey: o reyno / o persona de otro reyno / q̄ no fuesse natural: o morador en su señorio. E si alguno del reyno fiziesse tal enajenamiēto / q̄ pierda lo q̄ así entregare: r reciba pena segū aluedrio d̄l rey. E q̄so q̄ fuesse guardado / r que no ouiesse otro entendimiēto cōtra la dicha ley. Pero q̄ aq̄llos a q̄en fuesse fechas: las tales donaciones r mercedes

sean tenidos de faze guerra r paz / por mandado del rey a su señorio real: r no la puedā del apartar q̄ no se entiēda ser otorgados las tales mercedes r p̄uilegios. r si el rey retouiere en si moneda forera r alcadas r otros derechos: que se guarde así segū q̄ en los dichos p̄uilegios r cartas se cōtiene. E si en ellos no se faze mencion nombradamēte: queda la iusticia q̄ no la aya el donatario. Pero si pareciere por las palabras del p̄uilegio: su iteciō fuesse de gela dar: como se dixiesse q̄ no entrasse ay merino ni alcalde: ni sayon: ni otro official: el tal donatario puede vsar dela iusticia. Esto mismo seria si en el p̄uilegio dixiesse / q̄ el daua el lugar enteramēte / no reteniēdo el para si ninguna cosa. r si la diesse cō todo poderio r señorio real q̄ al rey pteniesse. En tal caso si el donatario cō el dicho titulo vsa d̄ la iusticia cōtinuadamēte por tiēpo de q̄rēta años no se p̄do interrūpida por algūas delas maneras q̄ se cōtiene en la ley del titulo: delas p̄scripciones contenidas en este libro. E si el rey vsa dela dicha iusticia por tāto tiēpo: que la pueda ganar en tales casos: el donatario / o ganaria la tal iusticia r podria d̄lla vsar. Pero q̄ la iusticia mayor do el señor no la cūpliere / finque al rey dela cōplir: por q̄ es cosa q̄ d̄l rey no se puede aptar. E otrosi si en los p̄uilegios r cartas se cōtiene q̄ el rey faze merced del lugar con todos sus derechos q̄ ha r deue auer en q̄lq̄er manera en aq̄l lugar. Entiēda se q̄ da los pechos r las rentas r caloñas r tributos derechos r heredades q̄ al rey ptenesciá en el lugar r no se entiende dar la iusticia: saluo sy la ouiesse ganado por tiempo: segūdo se contiene en la dicha ley delas p̄scripciones. E el rey don enriq̄ q̄rto ē las cortes que fizo en cordoua: año de mill r q̄ trocientos r cinquenta r cinco: prometio de no veder / pmutar: ni enajenar a p̄sonas estrañas de fuera del reyno cib

El rey don  
Alonso en  
alcala. era  
d̄ mill. ccc  
lxxvj.

El rey don  
Enrique.  
iiij. en cor  
doua. año  
d̄ mil. cccc  
r. lv.



dades e villas e lugares e castillos ni heredades e insulas de su reyno ni de su corona real ni lo permitiria ni consentiria e seguro lo assi por su buena fe e palabra real

**Ley. iij. que el rey no puede fazer donacion de las cibdades e villas e lugares de su corona real.**

Conviene a los reyes vsar de tanta franqueza e largueza que sea couertida en vicio de destruycion. Por q̄ la franqueza deue ser vsada con ordenada intencion no amēguando la corōa real ni la real dignidad por que los successores del reyno recibirian por esto grande agrauio. E por esto el rey dō Alfonso que fizo e ordeno la ley de suso cōtenida quādo cūplio edad de quize años en las cortes que hizo en valladolid era de mill e.ccc. lvij. E otorgo e prometio de no dar ni donar cibdades e villas ni lugares castillos ni fortalezas ni aldeas a infante ni a rico ombre ni a dueña ni a perlado ni a orden ni a infancon ni a otro alguno. Saluo ala Reyna doña costança su muger. E esto mismo otorgo el dicho rey dō alonso en las cortes que fizo en madrid era de mill e trescientos e sesenta e siete e lo confirmo segūdo que de suso se cōtiene lo suso dicho. E confirmo lo el rey don Enrique segūdo en las cortes que hizo en Toro era de mill e.cccc. ix. e en las cortes que fizo en burgos era de mill. cccc. e. xij. E esto mesmo prometio de guardar el noble rey don Juan segundo en las cortes que fizo en camora año dela encarnaciō de nuestro seño de mill e. cccc. xxxij. años. E en las cortes que fizo en burgos el dicho seño rey don Juan el año de. xxx. despues de lo qual el dicho seño rey don juā segūdo veyendo e considerādo que despues de las leyes e ordenanças suso dichas por importunidad de algunos grandes del reyno auia fecho algunas mercedes

de cibdades e villas e lugares e rentas e pechos e derechos a algūos grandes e naturales del reyno e a otros criados e oficiales de su casa. E por ello se fazia perjuzio ala dignidad real e a sus successores que despues del auia de reynar. Al peticiō e suplicacion de los procuradores de las cibdades e villas e lugares de sus reynos en las cortes que hizo en valladolid año dela encarnaciō del nro seño de mill e. cccc. xlv. Estatuyo e ordeno por ley pacto e contracto firme e estable fecho e firmado entre partes.

Que todas las cibdades e villas e lugares q̄ el rey tenia e poseya e las fortalezas aldeas e terminos e jurisdicciones de su natura sean inalienables e perpetua mente e imperscriptibiles e permanescan: E queden siempre en la real corona de sus reynos: En tal manera q̄ el dicho rey don Juan ni sus successores que despues del reynassen no puedā en todo ni en parte enagenar lo suso dicho. Pero que si por alguna grandevrgēte necesidad por razon de grandes e leales seruicios que alguno le fiziesse: o en otra manera al rey fuesse de necessario de proueer e fazer mercedes de algūos vassallos q̄ lo no pueda fazer. saluo vista e conosciada la tal necesidad por el rey. Con consejo de consejo e comū cōcordia de los de su consejo que en su corte al tiēpo residierē: o dela mayor parte dellos en numero de psonas e cō cōsejo e de cōsejo de seys pcuradores de seys cibdades q̄les el eligiere e nōbrare allē de los puertos si alla se ouiere de fazer la tal donaciō o merced o de aquēde los puertos si allí se ouiere de fazer la dicha puiſion. Seyendo los dichos procuradores presentes e para esto especialmente llamados. Los quales juntamente cō los del consejo fagan juramento en forma que sobre lo suso dicho verdadera e fielmente toda affeccion e amor e odio pospuestos daran todos su consejo.

p

El rey don  
Juan. ij. en  
Valladolid  
año de mil  
e. cccc. lxxij.

**E** si en otra manera la tal donacion o merced se fiziere: o contra la forma sufo dicha qualquier alienacion se fiziere por esse mesmo fecho sea ninguna: e de ningũd effecto e el donatario o sus successores herederos non puedan por tal titulo adquerir: ni ganar los tales bienes ni aellos puede passar el señorio: e possession e por ningund curso: ni lapso de tiempo lo puede p̄scriuir mas siempre q̄den e finquen en la corona real: e della no se puedan apartar.

**I**tem sin embargo del tal enagenamiento el rey pueda libre: e justamente tomar e recobrar los dichos bienes sin algũ conosciẽto de causa. **O**trofi q̄ la cibdad villa o lugar q̄ asi fuere donado o enagenado pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento o donacion: no obstantes q̄lesq̄er preuilegios: e cartas rescriptos e mandamientos q̄ el rey fiziere. Los cuales desde agora anulamos avn q̄ tengã primera e segunda jussion con q̄lesq̄er penas: e clausulas derogatorias generales o especiales e otras q̄lesq̄er firmezas abrogaciones derogaciones voto e juramẽto avn que el rey de su proprio motu e cierta sciencia e absoluto poderio quiera vsar en los tales enagenamientos. **L**a el dicho señor rey don Juan de su cierta sciencia e motu proprio e absoluto poderio lo abrogo: e derogo cassor anulo: e q̄ no tenga firmeza alguna **E** juro e prometio: so la fe real sobre la cruz e santos euãgelios estando ay p̄sẽtes los de su cõsejo: e los dichos procuradores del reyno q̄ realmente e cõ efecto guardara e cõplira lo suso dicho e cõtra ello no yra ni verna: exceptas las villa de jumilla e vtiel de q̄ libre mente pudiesse dispõer. **E** exceptas otrofi las cosas q̄ el dicho señor rey don Juan disse ala Reyna o al principe: o princesa. **L**as q̄les ouiesse por su vida el vso fructo e despues de su vida no pudiesse pasar a otro alguno: mas que quedassen

consolidas en la corona real. **O**trofi que las dichas cibdades e villas: e lugares sean fechos imperscriptibiles: e inalienables: e los donatorios juren quando los dichos bienes le fueren donados que guardaran esta ley e no enagenarã los dichos bienes e si de fecho lo fizieren que la tal alienacion sea ninguna avn que sea por el rey general: o especialmente confirmada con qualesquier non obstantias: e prohibiciones avn que sean con cierta sciencia o proprio motu. **P**ero q̄ por esta ley paccion ni contracto no entendio el dicho señor rey don Juan reuocar los preuilegios delas cibdades e villas: e lugares: ni los derogar en cosa alguna: **P**ero q̄ finquen siempre en su fuerza: e vigor la qual dicha ley el Rey don Enrique nuestro hermano que dios aya confirmo en las cortes que hizo en Cordoua año de mill e quatrocientos e cinquenta e cinco: e nos la aprouamos e confirmamos e mandamos guardar.

**L**ey. iiii. reuocacion delas mercedes e donaciones que el rey don Enrique quarto hizo de aldeas terminos e jurisdicciones de las cibdades e villas.

**I**n las cortes q̄ hizo el señor rey don Enrique nro hermano q̄ dios aya en sca maria de nieua año de lxxiiij. por los procuradores de nras cibdades: e villas de nros reynos le fue suplicado q̄ por quãto el dicho señor rey auia erimido e apartado del territorio e jurisdiccion de muchas cibdades e villas de nra corona real algunos lugares de su termino e jurisdiccion e avia dado sus aldeas e terminos a algunos caualleros e psonas poderosas. **E** que por las tales mercedes e grãas non solo las dichas cibdades e villas pierden los dichos lugares e terminos: mas avn pierde los otros terminos q̄ les q̄da pa los atribuir a los otros

lugares que les son dadas e por esto se destruyen las cibdades e villas e se estrechan sus terminos e pidieró q fuesen remedidas las dichas cibdades e villas e lugares.

**E** por ende el dicho señor rey do Enriq reuoco e dio por ningunas e de ningun valor e efecto todas e qualesquier mercedes gracias e donaciones que auia fecho desde quinze dias del mes de setiembre del año de sesenta e quatro a todos e qualesquier personas de qualquier ley e estado e condicion proheminiencia e dignidad que fuessen de todas e qualesquier aldeas e terminos: e jurisdicciones que primera mente eran de qualesquier cibdades villas e merindades dela corona e patrimonio real. E qualesquier cartas e preuilegios delas dichas mercedes e qualesquier tomas e aprehension de possessiõ e de otros actos que sobre ellos ouiesse interuenido e que si tales cartas paresciessẽ que fuesen obedescidas: e no cóplidas por los concejos e personas a quien se dirigen avn que fuessen presentadas e obedescidas por ellos. E ordeno que sin embargo delas tales mercedes e preuilegios los dichos lugares e terminos e jurisdicciones finquen: e seã delas dichas cibdades e villas de quien erã primera mente quanto ala propiedad: e possessiõ assi como si nunca las tales mercedes e donaciones fueran fechas. E dio poder e facultad alas dichas cibdades e villas que cada e quãdo e como mejor pudiesse recobrase la possessiõ dillas por su ppia auctoridad. E mado a los del cõcejo e oydores dila audiencia q den e libren cartas a todos e qualesquier concejos sobre lo que dicho es.

**Ley. v. que las donaciones que el rey fiziere las faga con acuerdo delos de su consejo.**

As donaciones e mercedes que el Rey fiziere las deve fazer cõ

consejo de todos los de su consejo: o de la mayor parte en numero de personas. Pero el rey puede libremente fazer mercedes fasta en quantia de seys mill mrs e no mas e fasta el numero de quatro lanças quando vacaren por muerte: o renunciacion o priuacion. E si la vacacion fuere de mayor cantidad no la pueda fazer el rey: sin consejo dela mayor parte delos de su consejo segund que es dicho: Pero esto no ha lugar en los officios menores dela casa del rey: ni en las limosnas e mantenimientos ni venuarios delos menores officios: nin de las lanças que vacaren de padre a hijo ni en las mercedes de cauallos e mulas e paños. e estas cosas puede el rey dar a su voluntad sin algund consejo: segund q lo ordeno el señor rey don Juã. ij. en las cortes que fizo en valladolid año d mill quatrocientos e quarenta e cinco.

**Ley. vi. que las donaciones q se fazen en fraude de no pechar que no valan.**

Algunas personas en fraude de no pechar han fecho: e fazen donaciones assi aijos clerigos como a estudiantes e otrosi vno tiene tres o quatroijos e el vno es clerigo: e estos hacen le los otros pecheros donacion e traspassacion de todos sus bienes e fazen entresi otras paccaciones encubierta mente. E otros por fazer de dos pecherias vna hacen el vno al otro donacion e traspassacion de toda su fazienda. E sobre esto son seguidos e se siguen muchos pleytos e contiendas e son fatigados nuestros pecheros. Por ende desuiado las tales fraudes: e engaños ordenamos que si alguno es pechero: e hijo de pechero: e no se falla abonado para que se faga execuciõ en sus bienes por pagar los tales pechos q han de pagar por razon dela tal donacion: e traspassamiento que ha hecho: o fiziere en persona esenta: por que el derecho

El rey don Juan. ij. en Valladolid año d mil. cccc. lv.

El rey don Juan. ij. en burgos año de mill. cccc. liij.

presume que hizo cautelosamente a fin de no pechar ni contribuir: y que la tal donacion o traspassamiento sea ningun no de derecho: y que amengua de los dichos bienes la tal persona que assi fi zo donacion de los dichos bienes sea preso su cuerpo: y este assi preso hasta que de bienes desenfargados suyos en que se faga la dicha execucion: y en tanto sea le dado lugar si quisiere para que diga y alegue de su derecho. Pero q non salga de la dicha carcel fasta que aya pagado los dichos pechos: o muestre razon legitima por que assi lo no deueha ser. E mandamos al maestre escuela: y a otros qualesquier juezes ecclesiasticos que fazen o hizieren processos contra las nuestras justicias: y pecheros por virtud de los preuilegios de la yglesia o estudio que vengan por sus personas ante nos ala nuestra corte dentro de cierto termino que por nuestra carta les sera assignado: y no partan dello sin nuestra licencia: y mandado y den razon de los dichos processos que assi hazen o hizieren.

**Ley. vii. que los legos que fizieren donacion a monesterios o clerigos o personas esentas paguen el quinto al rey**

Ordenamos y mandamos que o qualquier lego y otra persona subjecta a nra jurisdiccion real que donaren o vendierē o en otra qualquier manera enagenaren por qualquier titulo qualquier heredamiento: o otros bienes rayzes a vniuersidad: o colegio a persona o psonas esenta que no sea de nuestra jurisdiccion real: ni subjectas a ella sean tenudos de pagar: y paguen a nos la quinta parte del verdadero valor de las tales heredades y bienes rayzes q assi donarē y enagenarē: y esto de mas de la alcauala q nos ptenesce quando

El rey don Juan. ij. en Valladolid año de mil y cccc. lxxij

por manera de venta fueren enagenados. E desde agora establescemos q ayan seydo: y sean obligados los tales heredamientos y bienes ala dicha quinta parte y ayan passado y passen con esta mesma carga: y sean auidos por tributarios: y por tales los fazemos y constituymos en quanto atañe ala dicha quinta parte. E desde agora apropiamos aneramos: y imponemos al dicho tributo a los tales heredamientos y bienes y en ellos y sobre ellos en tal manera q no puedā passar: ni passen sin la dicha carga y tributo. E seguramos por nuestra fe real de non fazer merced de la dicha quinta parte: ni parte della en general: ni especial a psona: ni a personas algunas de qualquier estado y cōdiciō q sean ni a colegio: ni vniuersidad mas q lo mādaremos cobrar y executar assi con effecto: y mandamos a nros contadores mayores q lo assientē assi por cōdicion en el quaderno de las alcualas: y q lo arrienden cō esta cōdiciō: y q los recabdores y arrendadores fagan juramento de non fazer gra de la quinta parte con tanto q los arrendadores no nos puedā poner por ello descueto alguno.

**Ley. viii. que el rey no faga donacion de pinos. ni moros. ni galeas ni otras cosas de las ataraganas.**

Por q entēdemos q cūple a nro servicio y al biē publico de nros reynos es nra voluntad de non dar ni fazer donacion a psona alguna de pinos ni moros ni galeas: ni otra cosa alguna de las nuestras ataraganas. E q las cartas de mercedes: y preuilegios q los reyes nros pgenitores: o nos ouieremos dado: o dieremos sean ningunas y de ningūn effecto: avn q seā sobre cartas de segūda justicō: o dende adelante: y avn que seā dadas de nuestro proprio

motu cō qualesquier clausulas derogatorias y firmezas y seá auidas por obrepticias. **E** defendemos a nros secretarios y escriuanos de camara que las no libren ni sobre escriuan so pena de nuestra merced y de priuación delos officios. **E** mandamos a los nuestros alcaydes de las nuestras atarazanas q̄ en esta parte no cumplá nuestras cartas: ni de cosa alguna de las dichas atarazanas a persona alguna. **E** si lo diere que lo pague de sus bienes: y de mas q̄ por el mesmo fecho ayá perdido: y pierden todos sus bienes para la nuestra camara. **E** defendemos a nuestros contadores y a sus lugares tenientes que no señalen: ni libren las tales cartas ni alualas: so pena de priuación delos officios.

**Ley. ix. que las cosas que el rey diere sean firmes.**

Las cosas q̄ el rey diere a alguno q̄ no gelas pueda q̄tar el: ni otro algūo sin culpa y aq̄l a q̄e las diere faga dellas lo q̄ quisiere así como de las otras cosas suyas. **E** si muriere sin testamēto hayan la sus herederos y no pueda su muger demandar parte dellos. **E** otro si el marido no pueda demandar parte de las cosas que el rey diere a su muger.

**Ley. x. que donacion fecha a persona estraña de fuera del rey no de villa: o castillo: o heredad / miento no vala.**

Seguendo la ley fecha: y ordeñada por el rey dō enrique nro hermano q̄ scá gloria aya élas cortes de cordoua: nos no entendemos dar: ni fazer merced a rey ni otra p̄sona estraña de fuera de nros reynos de ciudades villas ni castillos: ni lugar tierra ni heredamiēto: ni yslas de nros reynos ni d̄ nra corona real ni p̄mittir: ni dar lugar q̄ lo tal se faga: y así lo seguramos por nra verdadera fe: y palabra real. **E**

defendemos q̄ ningūdo ni algunos de nros subditos y naturales no sean osados de dar: ni vender ni trocar villas: ni lugares: ni castillos: tierras ni heredamientos: ni yslas de nros reynos a rey: ni a señor ni otra persona estrañera de fuera de nuestros reynos: so pena de la nuestra merced.

**Ley. xj. la orden que se deue tener en fazer mercedes y donaciones: y en moderar las fechas.**

Enemos por bien q̄ las mercedes q̄ se fizieren por sola voluntad pues parece que se pueden del todo reuocar saluo si los q̄ las rescibieron siruierō despues a nos de manera: que en todo o en parte las mereciesen. **E** si por los tales seruicios no rescibieron otras mercedes.

Las q̄ se fizieron por necesidad parece q̄ si los que las rescibieron procuraron la tales necesidades: y ayudaron a las sostener que se les deue quitar todo lo q̄ recibierō. Mas si no pusierō al rey en la tal necesidad: y le siruierō en ella que se deue moderar atenta la causa y la necesidad y el seruicio: y calidad de la persona.

Las mercedes q̄ se fizieron por seruicios pequeños deue se moderar de manera que respondá a ellos. **E** si mesmo las que se fizieron por seruicios en que los seruidores auian prouechos.

Los q̄ se fizierō por intercessiōes d̄ p̄uados o otras p̄sonas si antes ni despues no ouo otro merecimiēto ni seruicio puede se reuocar del todo. **P**ero deue se moderar dōde ouierō algūa duda. **E**sto mesmo parece de lo que se ouo por renunciaciones delos tales p̄uados o d̄ otras personas: saluo si los q̄ lo rescibierō dellos lo ouierō en satisfacciō moderada de buenos seruicios q̄ a los tales p̄uados y otra p̄sonas ouiesse fecho. **L**a é tal caso deue se todo descōtar al q̄

El rey don  
Enriq̄ iij  
é cordoua  
año de mil  
cccc. lv.

Ordenaça  
del Rey: y  
Reyna.

lo renunció si touiessa juro en q se le des-  
 contasse: r si no deue se fazer a los q lo re-  
 cibieró algũa mas téplada moderaciõ  
**L**as q se fizieró a los factores dlos grã  
 des si por si mesmo no siruieró al rey de  
 manera q lo mereciessẽ justamete se les  
 puedan qtar alomenos moderar elo ql  
 se due mucho cõsiderar si siruieró al rey  
 en las tales cõtractaciões. lo q se cõpro  
 por peqñõs pçios puede se qtar si los q  
 lo cõprarõ sõ muy biẽ entregados cõ ga-  
 nãcia conosciada delo q dieron por ello.  
 pero deue se les fazer algũa emiẽda por  
 lo que dieron por ello.

**L**o q se ouo por alualaes falsas o fir-  
 madas en blãco muy justo es que se les  
 quite.

**L**as mercedes q se fizieron por buenos  
 r razonables seruiciõs correspondiẽtes  
 a ellas deuen ser conseruadas.

**E**sto mesmo se deue guardar elos jurof  
 q se dieró en pago de sueldos r acosta-  
 mientos devidos r perdidas r daños.

**L**os mrs de juro q se cõprare por razo-  
 nables pçios: si se cõpraró del rey deue  
 ser cõfirmados: saluo si el rey les qsiessẽ  
 remediar dãdo por ellos el justo precio.

**M**as si se cõprarõ de otros q los ouie-  
 ró del deue se mirar como los ouieró del  
 rey aqillos q los vendieró. **E** si no los o-  
 uieró biẽ a los tales se deue descontar si  
 tienẽ juros en q se descuenten: r si no los  
 tienẽ deue se les mãdar q satisfagã a los  
 cõpradores delo q les dieró por ellos: r  
 seyendo primeramente satisfechos qui-  
 tar los a los compradores.

**L**os mrs que eran de por vida deue se  
 tornar de por vida: o de lanças o de offi-  
 cios: o de mãtenimientos: como estauan  
 pmero si no ouo seruiciõs: o merecimie-  
 tos por q se les fiziesen de juro.

**L**os mrs d juro que se dieró en casami-  
 entos si los dio el rey: o los dimos nos  
 no se deuen moderar en tãto q durã los  
 casamiẽtos. mas para q despues de dis-  
 solutos los matrimonios due se aver ref

pecto qen son las tales criadas r el car-  
 go q dellas se tuor las psonas cõ quiẽ  
 casarõ. **E** si los tales mrs dieró otras p-  
 sonas en casamiẽto es d mirar como los  
 ouieró los q los dieró. **E** si no fueró biẽ  
 auidos deue se descontar como arriba fue  
 dicho al q los dio en casamiento: si tiene  
 juro en q se descuete: o qtar los: o mode-  
 rar los al q los rescibio syendo primero  
 satisfechos delos bienes de aqillos q ge-  
 los dieró. **E**n todo esto dlos casamiẽtos  
 mãdamos q quede en facultad: de gelo  
 pagar en dineros cada q quisieremos a  
 diez maravedis el millar.

**A**ls yglesias parrochiales dlas  
 montañas q se llaman moneste-  
 rios: o ante yglesias: o feligres-  
 as ptenescen al rey r no pueden ser ena-  
 genadas r reuocamos las donaciones  
 r mercedes que dellas son fechas a ca-  
 ualleros: r a otras psonas qualesquier  
 segund se cõtiene eneste lib: o enel titulo  
 dela guarda dlas yglesias en la ley q co-  
 miẽnga Sobre muchas alteraciones.

**I**acaesciere q nos ouieremos  
 dado: o dieremos cartas para  
 que si algunos seã desapodera-  
 dos de sus bienes r officios r dlos fizie-  
 remos merced: a otros. **N**uestra mer-  
 ced r voluntad es que las tales cartas  
 sean obedescidas r no complidas: segun  
 se cõtiene eneste lib: o enel titulo dela res-  
 titucion delos despojados.

**¶ Titulo .ix. Delas en /**  
**comiendas.**

**¶ Ley .j. que ninguno tome serui-  
 cio ni derecho diziendo ser co-  
 mendadero de cibdades r villas  
 r lugares.**

**N**ingund cauallero: ni rico om-  
 bre sea osado de se entremeter  
 a tomar seruiciõs: ni derechos  
 delas nuestras cibdades: r villas: r lu-  
 gares de nuestros reynos diziẽdo ser co-  
 mendaderos: porque el rey solamente

es comédadero de sus cibdades y villas y lugares. E si algúas cartas só dadas e cótrario no valan y sean en si ningúas. **Ley. ij.** el rey solo es comenda dero delo abadengo y delas yglesias y monesterios de sus reynos.

**A** todos nros reynos y señorios ningúo sea osado de tener en comièda en abadègo porq nos solos somos encomédaderos dlas yglesias y monesterios de nros reynos: y somos tenudos delos defender y guardar assi como a cosas nras. porq los abadègos y yglesias y monesterios fuerõ donadas y recibieron limosnas y donaciones delos reyes nros pgenitores: y los religiosos son tenudos por los reyes y donadores rogar a dios. E qlquier q tomare encomièda del abadègo sera mal dito de dios y incurra en nuestra gra.

**Ley. iij.** que las encomiendas de lugares de obispados abadègos o monesterios o de yglesias ninguno las tome ni ocupè.

**A**ndamos q qlquier q touiere encomièda de lugares de obispados o abadègos q luego las dera y desamparen libremente y dexadas no sean osados dède en adelante de tomar ni ocupar ni tomè ni ocupè encomienda de obispado: ni de abadengo: ni de monesterio de religiosos: ni de monjas: ni de yglesias: ni de otros sãtuarios. E si lo cótrario alguno fiziere seã se crestadas las gracias y mercedes q de nos tienè: y en tãto q touiere las dichas encomièdas ocupadas no puedan auer ni gozar delas dichas mercedes ni puedan mouer demãdas en juzzio cótra otros: ni puedã reptar: ni a otros en juzzio emplazar ni fuera de juzzio por las injurias: o debdas: o daños q les fuerè fechos. En las qles dichas penas incurran por el mesmo fecho: no enbargãte q

los monesterios yglesias: o perlados: o abadesas o monjas lo otorguè y cõsientan. E alos dichos ocupadores non les pueda aprouechar fuero vso ni costũbre cartas: p:euilegios ni mercedes q dello touieren: lo qual todo reuocamos.

**Ley. iij.** que las encomiendas delas tierras y alfozes delas cibdades y villas pertenesce al rey.

**A**ndamos otrosi que en las tierras y alfozes delas nras cibdades y villas y lugares ninguno se ètremeta a ser comédadero ni a tomar yantar por quãto la tal encomièda pertenesce a nos y no a otro alguno.

**Titulo. xij. de los fiadores.**

**Ley. i.** que la muger no es obligada a fiadoria del varon.

**A**ndamos q a fiadoria q el marido por qualquier manera: o por qualquier razon hiziere q la muger ni sus hijos no seã obligados a ella.

**Ley. ij.** que la muger no sea presa por debda.

**A**ndamos que por las debdas q el marido deuiere: o por la fiãca que fiziere la muger no seã presa avn que las debdas seã de nuestras rentas y pechos y derechos.

**Ley. iij.** por quanto tiempo se prescriue la fiadoria.

**Q**ualquier que saliere por fiador por otro para lo presentar en juzzio fasta cierto tiẽpo y cãpere en la pena por lo presentar si no le fuere pedida dentro de vn año contãdo desde el dia que en la dicha pena cãgo no le pueda ser mas adelante demandado.

**Ley. iij.** que los merinos de los adelantados ven fiadores.

El rey don Enrique. ij è burgos era de mill ccc. ff.

El rey don Alonso en Leon.

*Circa hanc. l. ij. de mod. in suo off. v. w. sen. de compilaco. El rey don Enrique. nacion en Loro. m. p. v. por. vid.*

El rey don suã. j. è bir uiesca. w. jure

*l. d. f. af. d. d. f. d. d. i. bar. m. l. nec ff. d. m. y. w. a. E. q. n. d. v. j. u. r. c. C.*

El rey don Alonso en alcala. era d. mill. ccc.

*l. h. q. n. g. l. 2. a. te. bi. e. g. l. m. co. foro. l. h. 3. t. 20. l. 1. 14. vid. j. h. b. p. i. f. o. t. i. 12. l. 3. \* vid. j. a. s. o. n. m. l. f. i. C. d. j. u. r. e. c. m. p. h. i. m.*

*41. w. l. vid. l. t. a. u. m. m. o. d. e. r. n. a. f. a. c. t. o. z. l. m. o. d. m. i. f. o. j. m. e. s. e. m. a. r. o. q. e. t. l. 62. en las leyes de toro.*

El rey don Alonso en alcala era d. mil. cccc. y lxxxj.

El rey don Juan j. en guad alaja ra.

1. El  
2. m.  
3. m.  
4. m.  
5. m.  
6. m.

El rey don Enrique. ij é burgos El myfmo en Loro.

Os merinos que por nuestros adelantados fueren puestos se an tenudos de dar fiadores en la cabeça dela merindad ante el juez de la cabeça dela dicha merindad fasta en quantia de veynte mill maravedis.

Ordenamos que los corregidores fagan juramento e den fiadores que estará en los lugares de su corregimiento el tiempo dela residencia segund se contiene en este libro en el título de los corregidores en la ley q comienza. Como quier q segund derecho.

**Título. xxi. Delas prendas.**

**Ley. i. que ninguno prenda a otro por deuda: ni en otra manera alguna.**

Ordenamos e mandamos q ningun onbre sea osado de prender a otro e ningun concejo a otro por cosa que diga q le deve: e le aya de cumplir o le fazer o de prender alguno por deuda q otro deua: salvo si lo pudiesse hazer porque la otra parte se obligo: e le dio poder para que lo pudiese prender. E qualquier q contra esto fiziere que caya por ello en pena de forçador. Pero que los guardadores de los mōtes: e del pan e del vino: e de los pastos e de los terminos porq son personas publicas q pueden prender segund sus fueros e costumbres que han sin la pena desta ley.

**Ley. ij. que vn concejo no pueda prender a otro.**

Entendemos q el concejo de vn lugar no sea osado de fazer prender al cōcejo de otro lugar por razon de demāda o de qrellā q vn vezino tēga cō otro. E qlqer q lo contrario fiziere así como conosciendo robado: sea punido. po q el juez del lugar sea tenudo de fazer justicia sin dilacion de malicia alguna al que se qrellare: en otra manera que sea punido el juez por el daño q

El rey don Alonso en Navio.

por mengua de justicia acaesciere.

**Ley. iij. que ningun resistā las prendas que el rey mandare hazer por sus rentas.**

Mandamos q quando nos embiaremos a prender o executar por las nras rentas: e pechos e derechos q ningun cōcejo nin cauallero: ni persona priuada non sea osado de resistir la dicha execucion o prendas. E qualquier que no cumpliere e resistiere nuestra carta e mandado sobre la dicha execucion: e prendas que si fuere concejo: o persona poderosa que pague seysçientos maravedis dela buena moneda. E esto que se libre en nra corte. E si alguna persona singular por su pecho especial fiziere resistencias alas dichas execuciones: e prendas como dicho es q pague cōel trestanto lo q deuiere e esto q lo libren los alcaldes dela cibdad villa o lugar do esto acaesciere.

**Ley. iiii. que las guardas de las dehesas puedan libremente prender los ganados que fallaren en ellas.**

Entendemos por bien q las dehesas que son defendidas e se deuen guardar para el pasto e mantenimiento de los bueyes: e bestias con que se labra el pan en nras cibdades: e villas e lugares: e aldeas q sean guardadas e se no coman cō otros ganados algunos de qlqer caualleros e personas regidores ni oficiales ni otros algunos salvo solamēte cō los dichos bueyes e bestias de arada cō q se labra el pan en tales lugares por los herederos e vezinos dōlos. e mandamos q qlqer otro ganado q en las dichas dehesas o en qlqer dellas entrare o paciere q por el mismo fecho aya de pena cada cabeça por cada vegada q ende fuere fallada: o tomada. v. mrs. E las tales penas sea pagadas de los herederos: e renteros: e las

El rey don Alonso en Leon.

El rey don Juan magno año de mcccxxij.

El Em en j



bradores que labraré las dichas heredas del tal lugar: o pa qualqer de los q̄ los assi tomaré / o p̄redaré: q̄ q̄ pueda fazer prendas por las tales penas é los dichos ganados que assi fueré fallado en las dichas de pesas por qualesquier herederos / o réteros / o otros labradores delos que labraré los dichos lugares: o en qualquier d̄llos: q̄ los ombres q̄ criados dellos sin pena ni calūnia al / guna. E si algunos no quisieren pagar las dichas penas q̄ no se quisieré cōsentir p̄redar por ellos / que las iusticias delos tales lugares exsecutē por ellas é las personas q̄ bienes delos que no las quisieren pagar: o se no dexarē p̄redar. Pero es nuestra merced que los herederos: o las otras p̄sonas que tienē facultad pa fazer las dichas prendas las lieuen luego ala iusticia dela tal cibdad villa o lugar para que faga lo que fuere derecho .

**Ley. v. la pena del que defendiere la prenda delos pechos reales .**

Qualqer q̄ por si: o por otro defendiere la prenda que se fiziere por lo q̄ a nos fuere devido de nuestros pechos q̄ derechos reales sea tenido a nos pagar conel doblo las dichas n̄ras rétas q̄ derechos: si la dicha resistencia fuere puada por publico instrumento .

**Ley. vi. que el vasallo no pueda fazer prendas por lo q̄ le fuere librado en qualquier cibdad villa o lugar .**

Mandamos q̄ ningūn n̄ro vasallo q̄ de nos tenga tierra o merced: sea ósado de fazer prendas por si ala cibdad villa o lugar dōde fuere librado su tierra o merced o acostamiento ni a otra persona por los maravedis que le fueren devidos. E si p̄redare

por si mismo: que pierda la debda: si fuere ombre hōrrado. q̄ si fuere otro óbre de menor estado: que pierda la debda: q̄ sea p̄so assi como el q̄ roba: q̄ no sea suelto fasta que lo nos mādemos. E si el alcalde por malicia: o por negligēcia no q̄siere fazer la p̄reda tā ayna: peche al q̄ ouiere de auer los dineros: el daño q̄ recibiere doblado a vista de nos: o delos n̄ros oydores. E los alcaldes q̄ iuezes d̄ cada lugar do esto acaesciere ayā poder de apremiar a los nuestros recabadores q̄ arrendadores por los cuerpos q̄ por los bienes fasta que cumplá lo que embiamos mandar .

**Ley. vii. que no pueda ser p̄redados los bueyes q̄ bestias de arada: ni los aparejos dellos .**

Stablecemos q̄ mandamos q̄ por los pechos q̄ tributos q̄ a nos son: o fuerē devidos: ni por deudas q̄ a otras q̄lesqer p̄sonas fuerē devidas por cartas: o cōtractos: o en otra q̄lqer manera: assi a xp̄ianos como a iudios q̄ a moros: q̄ no sean tomados ni p̄redados ni ébargados por ninguna ni en algūa manera bueyes ni bestias ó arar: ni los aparejos q̄ son pa arar q̄ labrar q̄ coger pan q̄ los otros fructos de la tierra: salvo por los n̄ros pechos q̄ derechos: q̄ d̄ los otros señores: o por deudas q̄ deue el labrador al señor dela heredad no se fallado otros bienes muebles ni rayzes. E si los n̄ros cogedores q̄ recabadores q̄ assi p̄redá por los nuestros pechos q̄ derechos q̄ los alguaziles q̄ oficiales q̄ fazē las étreugas delas deudas: q̄ otras q̄lesqer p̄soas por ellos cōtra esto fizierō: mādamos q̄ tornē la p̄reda q̄ p̄redarō q̄ tomarē: o embargarē en q̄lquier manera al q̄relloso conel daño q̄ por ello recibiere. q̄ por esse mismo fecho cayā q̄ incurrá en pena del q̄ otro tãto delo q̄ valiere la cosa q̄ fuere to

*h̄ p̄billeto est eam inductuz de iure cō. v. n. l. q̄ tutores. l. i. p̄nno q̄ gna. l. m. aucte. a q̄ d̄ iudices. C. que p̄s. pig. obh. p̄. vide. furo. l. h. 3. El rey don t̄. d̄ pig. Alfonso en no. l. q̄. alcalá. era d̄ mill. ccc lxxxvi.*

El mismo en segouia

*No. b̄ne. t̄. q̄. yd per loay ab p̄. crah. si q̄ p̄. caale est m̄ h̄ys t̄. l. 9. ca. l. 69. h̄. q̄. p̄. p̄. lo. us. et. l̄. sic. ap̄. ro. vic. p̄. sur. p̄. redat. l. m̄. cis. q̄. ca. i. no. p̄. r̄. f̄. aha. l. n̄. a. n̄. m̄. l̄. m̄. a. t̄. q̄. p̄. q̄. m̄. al. h̄. cas. l. 9. m̄. q̄. b̄. et. f̄. aha. l. n̄. a. no. s̄. m̄. n̄. p̄. m̄. cis. q̄. ca. i. no. p̄. r̄. f̄. p̄. p̄. h̄. p̄. h̄. ḡ. n̄. d̄. m̄. h̄. a. n̄. l. p̄. l. q̄. p̄. xi. / ser. q̄. 13. slo. m̄. l̄. q̄. ca. i. no. p̄. r̄. f̄. p̄. h̄. q̄. p̄. obh. p̄. p̄. m̄. l. p̄. p̄. n̄. d̄. i. C. de. q̄. ca. i. p̄. iud. l. f̄. i. no. slo. ad. m̄. m̄. l. comodig. ff. de. p̄. iud. l. i. m̄. l. p̄. m̄. C. q̄. p̄. s. pig. ob. p̄. vide. m̄. tal. m̄. suo. p̄. p̄. n̄. p̄. s̄. e. ap̄. p̄. l. a. c̄. e. ordinacionuz. m̄. p̄. t̄. p̄. ḡ. n̄. r̄. al. folio. 89. p̄. al. r̄. fo. l. h. 3. n̄. d̄. p̄. ḡ. n̄. l. q̄.*

El rey don Juan en guadalaja

El rey don Enriq. ij. en Loro .

mada o embargada cōtra este q̄ nos ordenamos. E desta pena aya la meytad el querelloso: e la otra meytad para la nuestra camara. E si la entrega o toma o ébargo fuere fecha debda: o fiadoria de persona priuada/ que la persona cuya debda fue: o la fiadoria q̄ fiziere: o puare de fazer la entrega/ o toma/ o asse tamiēto/ o embargo: q̄ pierda la debda o fiadoria/ o el derecho que por esta razon le pertenesce. E todo preuilegio vso costūbre que contra esta nuestra ley/ o declaramiento sea o pueda ser en qualquier manera: nos la reuocamos e tiramos e mandamos que no vala. E otrosi tenemos por bien e mandamos por pro comun dela tierra/ que carta desaforada/ o otra qualquier que sea fecha e otorgada fasta aqui: o fuere de aq̄ adelante/ o pleyto o postura/ o renunciación que sea fecha cōtra esto/ que no vala. E si la jura fuere fecha en contrario cōtra esto: que el seño: del debdo pierda la debda por esto. E si alguno furta re o forcare alguna cosa delas sobredichas: mādamos q̄ la torne a aq̄l a quē la tomo con onze doblado: e que se par ta esta pena dela manera q̄ dicha es.

**Ley. viij. que vn par de bueyes de labrāca no seā apreciados al labrador: ni sean prendados.**

Ordenamos otrosi q̄ a ningūdo labrador no seā apreciados vn par de bueyes de labranca assi en los nros pechos reales como ellos cōcejales: ni seā p̄dados antes q̄ sean libes e rentos el dicho par de bueyes a cada vn labrador: e no mias. E mandamos que la ley sobre dicha sea guardada assi en los bueyes e bestias de arada e en los aparejos dela labranca: como en los cauallos e armas delos caualleros e fidalgos/ que no puedan ser p̄dados secrestados: ni embargados por

ninguna ni alguna debda que sea deu da a ninguna ni alguna persona: ni por debda de concejo/ ni de otra persona alguna/ saluo por los nuestros pechos e derechos reales q̄ seā devidos a nos solamente/ e no a otra p̄soa: e por los devidos del seño: dela heredad: como dicho es en la ley ante desta.

**Ley. ix. que no seā prendados los cauallos e armas delos caualleros e fijos dalgo.**

Or q̄ los caualleros estē biē ap̄tauados e guisados pa nro seruicio: tenemos por biē e mādamos q̄ por debda q̄ deua los caualleros e los fijos dalgo de nuestra tierra: e los otros caualleros delas cibdades e villas de nuestros seño:rios: a vn que sean armados por nos/ o por nuestro mādado: como otros q̄ les dier si mātouierē cauallos e armas de q̄ no seā prendados los cauallos e armas de sus cuerpos por debdas que deuen: saluo por nras debdas/ segund se contiene en este libro en el titulo delos fidalgos.

**Ley. x. dela pena q̄ deue auer el iudio q̄ niega la prenda.**

Or q̄ acaesce q̄ los iudios niegan las p̄das q̄ les son dadas por dineros q̄ ep̄resta a algū xp̄iano: mādamos q̄ si el iudio negare la p̄da q̄ le fuere empeñada por el debdor: e el debdor puare q̄ el iudio recibio la dicha p̄da: q̄ pierda el debdo q̄ sobre ella le era deuido: e caya en pena de diez mill. mrs. la meytad pa el resparo delos muros dōde esto acaesciere e la otra meytad para el querelloso: e para el que lo acusare.

**Ley. xi. que no sean p̄dados vnos lugares por lo que deuen otros lugares.**

*ca. y. l. sta  
Henricus cap. no  
p*

*El rey don  
Juan. ij. en  
madrid. a.  
ño de mil.  
cccc. xxxvj*

*El rey e re  
yna en ma  
drigal año  
de .lxxvj.*

*El rey don  
Alonso  
alcala  
mill. ccc.  
lxxxvj.*

*El m̄yo  
en segovia*

*El rey  
Enriq̄  
en madrid  
año de  
cccc. lxxvj.*

*El  
en*

Ordenamos q̄ en las cibdades  
o villas r lugares dōde no hā  
cabeça de pecho / q̄ no seā pren-  
dados los vnos lugares por lo q̄ deue  
los otros: mas q̄ cada vno sea prēdado  
por lo que ouiere de pechar.

**Ley. xij.** q̄ no se libren prouisi-  
ones para que se fagan execucio-  
nes ni prendas: saluo por los al-  
caldes ordinarios delos lugares  
ni se fagan represarias.

Como quier q̄ en las cortes q̄ se  
fizimos ē madrigal: año d. lxxvj  
a petició delos procuradores de  
nros reynos: Mandamos r defendemos  
alos del nro consejo r oydores d̄ la nra  
audiencia: r a los nros cōtadores mayo-  
res: r a los alcaldes r otras iusticias de  
la nra casa r corte r chancilleria / q̄ de a  
qui adelante no den ni libré cartas sen-  
tencias: ni otras prouisiones en que fa-  
gan executores / saluo alas iusticias or-  
dinarias: o con muy iusta causa a algu-  
nas psonas muy conosciadas de nra cor-  
te llanas r abonadas. **Otro** si manda-  
mos r defendemos q̄ ningunas perso-  
nas por testimonios que tomē: ni por q̄  
digā que les es denegada la iusticia / ni  
por robos / o tomas que digā q̄ les ayā  
seydo fechas: no fagā prēdas ni repre-  
sarias en psonas en poblado ni despo-  
blado. r si algūa acció touiere / q̄ lo pi-  
da por via ordinaria. r el q̄ de otra gui-  
sa lo fiziere / r prēdas o rēpsarias / o to-  
mas fiziere / q̄ pierda la tal debda q̄ le  
deue: r pierda la meytad delos bienes  
para nra camara: r caya en pena de sal-  
teador r forçador publico. **E** aq̄la cui-  
ya causa se fiziere: que pierda el preuile-  
gio: r la merced de q̄ pidiere execucion  
puedā cobrar sus debdas: r no se les q̄  
te el remedio para las cobrar: **O**rdena-  
mos r mādamos q̄ las tales psonas re-  
q̄rā alas iusticias donde estan los deb-  
dores: q̄ prestamente les fagā iusticia. r

si no lo fiziere assi: q̄ requierā al cōcejo  
dela tal cibdad villa o lugar para q̄ le  
fagā luego cōplimiēto de iusticia. **E** sy  
lo assi no fiziere: q̄ las tales psonas vē-  
gā o embiē al nro consejo r muestre las  
diligencias. **E** que conellas le sea dado  
executor: tal como de suso es dicho:  
para que pueda fazer execucion por la  
tal debda en los bienes r personas d̄ los  
debdores r de sus fiadores: r delas ius-  
ticias r regidores r oficiales del cōce-  
jo q̄ fueron requeridos: r fuerō negligē-  
tes en lo complir. **E** que de otra mane-  
ra no se faga: so las penas de suso conte-  
nidas.

**Ley. xiiij. Idem.**

**O**rdenamos q̄ en nros reynos  
r señorios no seā fechas pren-  
das ni represarias algūas por  
debdas q̄ otros deuan. **E** mandamos  
alos del nuestro consejo r a los oydores  
dela nuestra audiencia: r a los nuestros  
contadores mayores: r a los otros al-  
caldes r iuezes dela nuestra corte: q̄ no  
den ni libren cartas ni sentencias: ni o-  
tras prouisiones algunas para que se  
fagan execuciones: saluo alcaldes ordi-  
narios delos lugares. **E** si por alguna  
grande r euidente causa ouieren de di-  
putar executores para fazer algūas ex-  
secuciones: q̄ las tales seā personas ydo-  
neas: r ricos: r conosciados en nra corte  
**O**tro si mandamos que por razon de  
testimonio: o negligencia d̄ los iuezes o  
alcaldes por que no administran iustia:  
n̄ por razon de robo ni prisson: ni  
por otra causa alguna: ninguno sea osa-  
do de fazer represarias contra los bie-  
nes delos debdores: nin contra sus per-  
sonas: nin en otra manera alguna. **E** si  
alguno tuuiere tales querax que lo pi-  
da r demande en iuzio por via ordina-  
ria fasta que la causa sea fenescida por  
sentencia: o por obligacion: r por la di-  
cha via ordinaria sea pedida la execuci

q̄. Las Represarias

on. E qualquier que lo cōtrario fiziere por esse mismo fecho pierda el debdo q̄ le fuere devido: e la meytad de sus bienes seá aplicados a nro fisco: e incurra mas en pena d̄ insulto e fuerza. E en q̄l quier q̄ fuere fallado fecha execucion d̄ la dicha pena. E mādamos q̄ aq̄l por cuya causa e ocasiō las tales p̄dadas o represarias fueren fechas que pierda el p̄uilegio e la merced: por que se faze la dicha execucion: e pierda el debdo por la primera vez: e por la segūda vez incurra en la dicha pena: e mas que caŷa en pena de robador. Pero que aquellos que tienen nuestros p̄uilegios e cartas e sobreescritos que fueron librados de nuestros contadores mayores de marauedis: e otras cosas situadas: o otras obligaciōes publicas que traen aparejada execucion: que despues que ouierē pedido execuciō a los ordinarios: e aquellos fueren negligētes que requieran al concejo e iusticia d̄l lugar / q̄ luego les fagan complimiēto de iusticia. e si lo no fizieren / q̄ vengan al nuestro consejo: e mostrando las diligēcias que sobre esto fizieron: mandamos que les sea dado executor en los bienes e personas de los deudores e de sus fiadores: e assi mismo de la iusticia e regidores e oficiales del concejo que fuerē negligentes en fazer cumplimiento de iusticia: so las penas de suso contenidas.

**Ley. xiiii.** q̄ los ganados d̄l cōcejo de la mesta: ni d̄ los vezinos de otros lugares sean p̄dados

Ordenamos e mandamos que no seá secretados ni p̄dados los ganados e bienes de los vezinos e moradores d̄ las n̄ras cibdades e villas e lugares: señaladamente d̄l cōcejo de la mesta: ni sea fecha execucion alguna d̄ los dichos ganados e bienes por debda de los concejos e lugares d̄

El rey don  
enriq̄ iiii.  
en toledo:  
año de. lxiij

de ellos moran: Saluo solamente por las deudas proprias que ellos deuiere o fueren fiadores: e mandamos q̄ se guarden los p̄uilegios que sobre esto s̄ otorgados por nuestros progenitores: e por nos alas dichas cibdades e villas e al dicho concejo de la mesta.

**Ley. xv.** que ninguno faga p̄dadas por su propia autoridad.

Contra razon e cōtra derecho es: q̄ los ombres fagā p̄ndas por lo que les deuen por su propia auctoridad no les auiedo dado poder los deudores pa los p̄dar: e cōtra derecho es otro si q̄ vnos seá p̄dados por lo que otros deuen. Por ende mandamos que ninguno sea osado de p̄ndar a otro: ni vn concejo a otro por cosa que diga que le deue: o aya de cōplir e de fazer e d̄ p̄dar a alguno por debda q̄ otro deua: saluo si el deudo le dio poder para lo p̄nder. E qualquier q̄ contra esto fiziere / que caŷa por ello en pena de forçador. Pero que los guardadores de los montes e del p̄ e del vino: e de los pastos e d̄ los terminos por que son personas publicas / pueda p̄dar segund sus fueros e sus costūbres sin pena desta ley.

Se deue dar ni rezebir en empeños calices: ni cruces: ni otros ornamentos de la yglesia: segund se cōtiene en este libro en el titulo d̄ la guarda de las cosas de la sctā yglesia.

De los mercaderes q̄ traē mercaderias e nauios por la mar: no seá p̄dados: segund se contiene en este libro en el titulo de las cosas falladas.

Mandamos q̄ los nauios q̄ venierē a nros reynos e puercias cō mercaderias: o mantenimientos no seá p̄dados por deudas q̄ deua segund se contiene en este libro en el titulo de las cosas falladas.

El rey don  
Alonso  
alcala  
d̄ mil.ccc.  
e. lxxxv.

El rey don  
Juan. i. en  
valladolid

El re  
juā.  
uies  
de m  
lxxxv

**Titulo. xij. de las debdas e pagas.**



**C**ualquier q se obligare por qlquier cōtracto de compra: o vendida: o troque: o por otra causa o razon qlqera: o de otra forma o q̄lidad. Si fuere mayor de. rrv. años: a vn q̄ en el tal cōtracto aya engaño tãto q̄ no sea mas dela meytad del iusto precio: si fuerẽ celebrados los tales cōtractos sin dolo e cō buena fe valã. e a aquellos q̄ por ellos se fallã obligados/ seã tenidos delo complir.

**Ley. iij. q̄ de dos psonas simplemente obligados se entiẽda cada vno por la meytad**

**Stablescemos:** q̄ si dos personas se obligarẽ simplemente por cōtracto: o en otra mãera alguna pa fazer e cōplir algũa cosa: q̄ por esse mismo fecho se etiẽda ser obligados cada vno por la meytad: salvo si en el cōtracto se dixiere q̄ cada vno sea obligado insolidũ: o entre si en otra manera fuere cōuenido e ygualado. e esto no embargante qualesquier leyes õl derecho comun que cōtra esto fablan. e esto sea guardado assi en los cōtractos passados como en los por venir.

**Ley. iij. que la muger no sea p̄sa por debdas.**

**Defendemos** q̄ por las debdas q̄ el marido fiziere: no sea presa la muger. e que esto se guarde assi en n̄ras r̄etas e debdas como en otras qualesquier cosas.

**Ley. iij. que el p̄so por debda sea mantenido por ciertos dias: e si no touiere bienes ni fiador: sea entregado al acreedor.**

**E** algund õbre por debda que deua fuere metido en prision: el

acreeedor: m̄atẽga lo fasta. ix. dias: e no sea tenuto de dar le mas si no quisiere. Pero si el preso mas pudiere auer õ otra parte/ aya lo. e si en este plazo pagar no pudiere: nin pudiere auer fiador/ sea entregado al acreedor: de guisa que pueda vsar de su menester e officio: e õlo q̄ ganare/ de le el acreedor q̄ conia r̄azõablemente: e delo de mas recaudelo e recibalo en cuenta de su debda. e si officio no ouiere/ e el acreedor lo quisiere tener mantenga lo e sirua se del.

**Ley. vj. la forma q̄ se deue tener en los que fazen cessiones de sus bienes.**

**E**clarãdo esta ley del fuero/ el rey dõ enriq̄. iij. en madrid año de. lviij. ordeno e m̄ado q̄ a quel q̄ fiziesse cession õ sus bienes segũ forma õla dicha ley: q̄ despues q̄ por el debdor fuere fecha la dicha cession: el debdor este en la carcel por. ix. dias: e a q̄llos q̄ durãtes se de publico pregõ/ como el dicho debdor esta en la carcel a peticion õ fulano acreedor. E antes que sea entregado el debdor/ el dicho acreedor jure e deuida forma que lo recibe por su debdo sin simulacion e sin cautela ni fraude. E el iuez limite tiempo al debdor q̄ ha de seruir al acreedor. E que fenesciẽdo el tiempo del primero acreedor: el dicho debdor sea entregado a otro acreedor por el debdo que pareciere q̄ le fuere deuido.

**E** escusar malicias de los debdores q̄ alegã cōtra los acreedores e excepciones/ por alongar las pagas: E ordenamos q̄ se guarde sobre esto la ley q̄ nos fizimos en las cortes de toledo: año de. lxxx. segũ se cõtiene en este libro en el titulo de las excepciones e defensiones.

**Titulo. xiiij. de las entregas e execuciones.**

*h. l. est. in foro lego. l. 3. n. 8. 1. 2*

**El rey don Enriq̄ iij en madrid. año de mill cccc. lvij.**

*Circa hanc cessionem lxxv. vide hodie no bag p̄a gñatias q̄s for r̄nt̄ d̄m̄ n̄t̄ p̄e. Et gñat̄ in vlt̄i m̄m̄e p̄t̄asma n̄t̄az̄. in folio 137. (2. seq̄t̄)*

**El rey don Enrique. ij e burgos era de mill ccc. fl.**

*eydon n̄. j. en labo*

*eydon n̄. j. en labo*

*dem.*

*El rey don jua. j. e bir uelca. año de mill. 7. lxxvj.*

**Ley. i.** que el creedor que da a entregar por mayor quantia de lo que le es devido: pague el derecho de mas.

Que algunos acreedores maliciosamente dá a entregar e executar en bienes de los deudores por mayor quantia de la que deuē. Tene mos por bie q el q diere la entrega que fuere pagada / q sea tenido de pagar la entrega de aquello que fuere fallado q es pagado. E el deudor que pague al creedor lo que fincare por pagar.

**Ley. ij.** que el deudor sea llamado antes que se haga execucion.

Andamos q ningūo entrega ni execuciō se haga en bienes del deudor por carta: ni sin ella fasta ser llamado el deudor: e oyo e vendido por derecho.

**Ley. iij.** como se deuē fazer las execuciones por los alguaziles por escusar fraudes cōtra los creedores.

Prouamos e cōfirmamos las leyes e ordenaças de nros reynos q disponē e ordenan: q los alguaziles e merinos puedā leuar derechos de la execuciō: saluo seyendo pmeramente contento e pagado el creedor de su debda. E porque esto se haga e cūpla mejor: e cessen los fraudes que los alguaziles fazen: Mandamos q quando los tales fizieren execucion en qlesqer bienes muebles / que no deren los tales bienes en poder del deudor: cuyos son: saluo que los saquen de su poder. E esto mismo q los alguaziles / o merinos o executores no los lieuen en su poder mas que los pōgā e deren por inuentario por delate de escriuano en poder de persona llana e abonada del lugar dō de se fiziere la dicha execuciō. E que a

este tal deren assi mismo las prendas q sacaren por sus derechos: e no se las lleuen: ni las saquen del lugar: mas q todo este junto por la debda principal. E que por sus derechos lleuen el diezmo de lo que monta la debda principal dō de no es costumbre de los leuar: o dō de no es costumbre que se lleue el diezmo / que no lleuen mas por la execucion de quanto es vso e costumbre en el lugar dō de la fiziere. no embargate las leyes que disponē que de la execucion se lleue de derecho el diezmo de lo que montare la debda. Pero a los alguaziles de nuestra corte mandamos: que puedan leuar e lleuē el diezmo de la debda principal: porque assi se acostumbra siempre en la nuestra corte. Pero que no lleuen el diezmo ni derecho alguno de las penas en que executaren por las obligaciones desaforadas que executen: e en quanto a las execuciones que fizieren por maravedis de nras rētas / q lleuē lo acostūbrado: e no mas.

Andamos que ningūos ballesteros: ni porteros: ni alguaziles de la nra corte: ni de otros lugares / sin mandamiēto del iuez / o alcalde seā osados de fazer entrega o execuciō por qlesqer maravedis de pechos rentas: o derechos reales. e si el iuez o alcalde q siere fazer cōplimiēto de iusticia fasta tercero dia: de otra manera bien podran fazer la execuciō.

Ningūo ni algūo sea osado de impedir: cō osadia loca por fuerza e cō armas cōtra dezir: o desfender: o impedir la execuciō de las sentēcias q son passadas en cosa iuzgada. e si alguno lo tal fiziere: mandamos que allēde de las otras penas en derecho establecidas / q pierda la meytad de sus bienes: e seā aplicados ala nra camara. **Ley. iij.** q no se cometa execucion: saluo a los alguaziles e merinos.

*Joem.*  
*circa 1703. l. 11.*  
*vid. Harab. d.*  
*de m. de p. m.*  
*de m. de p. m.*  
*q. e. glo. m. d. l.*  
*p. l. ch. 3. n. 20.*  
*l. p. m. p. en*  
*p. m. de p. m.*  
*de p. m. de p. m.*  
*ap. m. 23. v. l.*  
*ad p. m. El rep. e re*  
*de p. m. en co*  
*se. q. n. b. g. l. e. d. a. ño*  
*v. l. m. de l. r. r.*  
*ap. m. a. p. s. 4.*  
*q. r. m. de p. m.*  
*q. p. m. v. d. bal.*  
*m. l. n. q. m. a. p. m. s.*  
*de p. m. e. s. p. p. p.*  
*u. l. h. p. m. s. m. //*

*El rey Juan I. vallado*  
*El m. Am.*

Os de nro consejo: ni oydores  
no cometá la execuci<sup>o</sup>n de algu  
nas senténcias 7 otras cosas: sal  
uo a los alguaziles o merinos dlas cib  
dades: saluo si nos otra cosa por algú  
iusta causa viessemos que cóuenia.

¶ Quando el creedor pidiere execuci<sup>o</sup>n  
de algú debda de q̄ estuuiere  
pagada algú pte: Ordenamos que el  
debdor no pague mas derecho dela ex  
secuci<sup>o</sup>n q̄ mōtare lo q̄ verdaderamente  
deue: ni el executo: lo pida: ni lleue mas  
delo q̄ se deuía: pague la demasia có o  
tro tãto. 7 por euitar malicias: manda  
mos q̄ q̄ndo algú creedor pidiere ex  
secuci<sup>o</sup>n de su debda: q̄ áres q̄ se de mada  
miéto pa ello le tome el iuez q̄ lo ouiere  
a dar: iuraméto quãta q̄ntia es la q̄ ver  
daderamēte se le deue: 7 pa aq̄llo se le de  
mãdamiéto: 7 no mas / segú se cōtiene e

**¶ Titulo. j. Delas ren  
tas del rey.**

**¶ Ley. j. é q̄ pena caē los q̄ fazē q̄  
las rétas del rey valā menos.**



¶ Pena 7 neces  
saria 7 pue  
chosa cola es  
alos reyes po  
ner buē recab  
do en sus dere  
chos 7 rentas  
porque aque  
llas fallescien

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid  
año d mill  
ccc. lxxx.  
7 vij.

El mismo  
é birnieca

do: no véga daño a sus subditos 7 natu  
rales: 7 a los reyes deseruicio. Por ende  
defendemos a todos los de nuestros re  
ynos: assi concejos como otras perso  
nas qualesquier de qualquier ley esta  
do / o condicion que sean / que no digā:  
ni fagan: ni consientan: ni ordenē por ar  
te: ni por amenaza: ni por encobierta: ni  
por otra manera alguna en publico: ni  
en ascondido cosa alguna / por que las  
nuestras rétas 7 pechos 7 derechos va  
lan menos. E qualquier que lo fiziere:  
si le fuere prouado segund derecho: que  
pague a nos / o al nuestro recabddor  
todo el daño que por ello viniere en las  
nuestras rentas 7 pechos 7 derechos  
con las setenas. E todo ombre en qual  
quier tiempo que lo sopiere / sea tenu  
do delo denunciar ala iusticia del lugar  
donde acaesciere. E porque mas librem  
te sea fecho / nos seguramos 7 to  
mamos en nuestra guarda 7 encomien  
da al que tal cosa fiziere saber ala iusti  
cia: que no le sea fecho mal ni daño por  
esta razon. E de mas queremos que sy  
tal cosa se fallare ser verdad / que aya  
por galardón la tercia parte delas pes  
nas: 7 que la iusticia del lugar donde e  
sto acaesciere sea tenido luego que lo su  
piere de saber la verdad dela cosa por  
pesquisa: o por otra manera: 7 nos em  
biar fazer relacion de todo ello: porque

este libro en el titulo de los alguaziles.  
n se faga execuci<sup>o</sup>n en bienes de  
los legos por la yglesia: segú se cō  
tiene en este libro en el titulo dlos perla  
dos 7 clerigos. ad. m. l. 7. a. l. 7. r. p. l. 4.  
e l iuez q̄ no fiziere entrega en bie  
nes d̄l creedor fasta tercero dia. 7 c̄  
en q̄ pena incurre. 7 cōtiene se en este lí  
bro en el titulo de nras rentas.  
l Als excepciones q̄ se deue admit  
tir có las execuciones de los cōtra  
ctos 7 senténcias: se cōtiene en este libro en  
el titulo de las execuciones.  
l ¶ La senténcia q̄ el alcalde diere: si  
fuere cōfirmada por el iuez superi  
or / faga la execucion della el alcalde q̄  
la pñúcio: segú se cōtiene en este libro  
en el titulo de las apellaciones.

**¶ Senesce el libro quinto.  
E siguese el sexto.**

nos mandemos fazer sobre ello lo q̄ la n̄ra merced fuere. E ordenamos por esta ley q̄ si assi no lo fiziere: q̄ por el mismo fecho pierda el officio. Pero es n̄ra merced q̄ por esta ley no seá reuocadas las otras penas: en fueros e derechos cōtenidas en el tal caso.

**Ley. ij.** q̄ los infantes: duqs e gr̄ades obres fagā juramento de no consentir ni fazer que se amēguen las rentas del rey.

Enemos por biē q̄ porq̄ las nuestrs rētas cō q̄ nos mantemos n̄ro estado real/no seá menoscabadas: q̄ los infātes duqs condes marq̄ses maestros e ricos obres: perlados e caualleros e otras q̄lesq̄r personas de q̄lq̄r estado cōdiciō p̄eminēcia q̄ seá señores d̄ algūas villas e lugares de n̄ros reynos e señorios/fagā juramēto en n̄ras manos: o de quiē nos adora remos pa ello/ q̄ no se entremetā por sy ni por otros de arrendar las dichas nuestrs rentas: assi de tercias como de alcavalas: e otras q̄lesq̄r n̄ras rētas e pechos e derechos: ni las menoscabaran por ninguna ni alguna arte/ cautela ni engaño: ni en otra alguna manera: nin seran en dicho ni en fecho: ni en consejo porq̄ valā menos. Lo q̄l cūple q̄ assi se faga al n̄ro seruicio e al biē publico como de los n̄ros reynos e señorios. E q̄ en lo cōtrario fiziere e ebaraço o ebarço en los marauedis de las n̄ras rentas pusiere. Mandamos que a los tales sea puesto embargo en los marauedis que de nos touiere fasta que fagā pagar a los n̄ros recabdadores lo que assi se le deuere en sus tierras con las costas.

**Ley. iij.** que las rentas del rey se fagā por pregō: e q̄ no las arrienden priuados ni officiales de su casa.

Ordenamos q̄ las n̄ras rētas e pechos e derechos almorarifados de los n̄ros reynos se fagā por p̄gonos: e q̄ seá otorgadas a quien mas diere por ellas: e q̄ seá arrendadas por granado e por menudo en aquella manera q̄ vierē e etēdierē los n̄ros cōtadores mayores q̄ mas puedā valer e rēdir. e desto no seá arredadores p̄uados ni officiales de la n̄ra casa en publico ni en ascōdido: porq̄ por temor o v̄guēca no dexē d̄ pujar los q̄ las q̄sierē arredar

**Ley. iij.** que las rentas del rey no se arrienden a personas eclesiasticas.

Mandamos e ordenamos q̄ los n̄ros recabdadores e arredadores assi mayores como menores no arriēde rētas algūas n̄ras a clergos ni p̄sonas eclesiasticas: salvo si diere buenos fiadores legos cōtiosos e abonados pa q̄ se faga la erecució e sus bienes d̄ las q̄ntias q̄ deuierē. E si los arredadores o recabdadores contra esto fizierē: q̄ seá tenudos a pagar por las dichas p̄sonas eclesiasticas todo lo que ellos deuierē d̄ las dichas rētas. e d̄ mas rogamos e mādamos a todos los placados de n̄ros reynos q̄ defiedā so ciertas penas a los sus clergos e p̄sonas eclesiasticas: q̄ no arriēde las n̄ras rētas.

**Ley. v.** que los cōcejos ni sus officiales no arrienden las rētas del rey ni del concejo.

Efēdemos q̄ los alcaldes e alguaziles regidores e mayordomos e escriuanos d̄ los cōcejos d̄ las cibdades e villas e lugares de nuestrs reynos e señorios no seá osados de arredar: ni arriēde ellos: ni otro por ellos las n̄ras rētas pechos e derechos ni otrosi las rētas e p̄pios de las tales cibdades e villas e lugares: ni seá fiadores ni seguradores de los q̄ las fiaren. Pero q̄ los otros officiales q̄ no hā de

El rey don Juan. ij. en palenquela año d̄. fxx

El rey don Alonzo n. maon.

El rey don Juan. iij. en valladolid año d̄ mil ccc. lxx. e vij.

El rey don Alonzo n. vallad.

El rey don Enrique ij. en bor.

El rey don Juan. iij. en guadal. ra.



veer faziendas delos concejos 7 otros quales quier que las puedan arrendar si quisieren. 7 qualquier que lo contrario fiziere aya pido el officio que touiere: 7 que nunca aya otro tal officio.

**Ley. vi.** dlas personas que no puedan arrendar las rentas del rey 7 del concejo:

En muchas leyes: 7 ordenanzas de nuestros reynos esta prohibido 7 defendido q̄ ningūn cauallero alcalde nin regidor nin jurado: ni escriuano de concejo no arriende las nuestras rentas: ni las rentas: delos propios de concejo de las cibdades 7 villas 7 lugares 7 partidos donde touiere los tales officios 7 so ciertas penas. E como quier q̄ las dichas leyes son justas 7 fundadas sobre el pro de nuestras rentas 7 bien comun delos pueblos. Pero toda via dize que algunos dlos dichos caualleros 7 oficiales en q̄brantamiēto de las dichas leyes se atreuen arrendar las dichas nras rentas 7 propios de concejos 7 no sola mēte ellos: mas avn los alcaydes de las fortalezas arriendā las dichas rentas 7 propios: o pone quien las arriendan por ellos 7 eso mesmo las rentas ecclesiasticas: por ende defendemos: 7 ordenamos: 7 mandamos que d̄ aqui adelante ningund plado ni cauallero: ni psona: poderosa ni comendadores de ordenes: ni alcaydes d̄ fortalezas ni alguno de los dichos oficiales: ni escriuano de las rentas: nin su lugar teniēte no arriende por si: ni por interposita psona directe: ni indirecte las nuestras rétas d̄ alcaualas: ni otras: ni monedas ni moneda forera: ni otras nras rentas por menor ni las rétas delos propios del concejo dlas cibdades 7 villas 7 lugares 7 partidos dōde touiere los dichos officios. Ni las rentas ecclesiasticas: ni de los estudios generales de Salamāca 7 valladolid. So las penas cōtenidas

en las dichas leyes que sobre esto disponen: 7 demas que por el mesmo fecho q̄ ayan perdido 7 pierdan q̄les quier maravedis: o pan de merced de por vida: o de juro q̄ tengan en los nuestros libros 7 por preuilegios 7 los officios que touieren: 7 si no touieren officios el que lo contrario fiziere: que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra camara. E q̄ los nuestros contadores los cargen 7 cobren dellos el tres tanto de lo que mōta la renta o rentas que assi arrendarē 7 sean para la nra camara. E declaramos que aquel que es persona poderosa aq̄ en por esta ley defendemos que no arriende: q̄ es tanto poderoso: o mas como qualquier de los alcaldes: o regidores d̄ la cibdad o villa o lugar que es la cabeça del lugar donde se toma la renta.

**Ley. vii.** que los escriuanos de los concejos no sean recabdores ni arrendadores.

Mandamos que los escriuanos de los cōcejos de las nras cibdades 7 villas 7 lugares en tanto q̄ fueren escriuanos de los dichos concejos non puedan ser nros recabdores ni arrendadores de las nuestras rentas: 7 pechos: 7 derechos en las cibdades 7 villas 7 lugares donde biuen 7 tienen los dichos officios: ni ayā parte dellos por si ni por otra interpuesta psona: so pena que por el mismo fecho ayan perdido los officios. Pero que los otros escriuanos de las audiencias puedan ser nuestros recabdores 7 arrendadores: tanto que no demanden las dichas rentas en las audiencias donde ellos fueren escriuanos.

**Ley. viii.** q̄ todas las veneras ptenescen al rey.

En todas las veneras de plata: 7 de oro 7 plomo: 7 de otro qualquier metal de qualquier cosa q̄ sea en nuestro señorio real ptenescen a

El rey don Juan. ij. en Toledo año de mill. cccc. xxxij.

El rey don Alonso en Alcala. año d̄ mill. ccc. lxxxvj.

nos. **P**orende ninguno sea ofado de las labrar sin nuestra especial licēcia: e má dado. **E** assy mesmo las fuētes e pilas e pozos salados que son para fazer sal nos pertenescen. **P**orende mandamos que recudan a nos con las rentas de todo ello. **E** que ninguno sea ofado de se entremeter en ellas: salvo aquellos a qui en los reyes passados nuestros progenitores: o nos les ouiessemos dado por preuilegio: o las ouiessemos ganado por tiempo segund se contiene en el titulo de las prescripciones.

**Ley. ix. como se han de poner cogedores de las rétas e pechos del rey.**

**O**rdenamos que en todas las cibdades: e villas: e lugares de nuestros Reynos: donde se ponen cogedores de nuestras rentas: e pechos: e derechos se pongan por los concejos de las tales cibdades: e villas e lugares: pregonando se primeramente dos o tres dias: quien querra coger los tales pechos por menos precio: e aquel que por menos precio se obligare a coger el tal pecho e drrama: que le sea dada seyēdo el tal cogedor pechero llano: e dando fiadores llanos: e abonados de coger cada pecho: por la quantia que los sacare: e de no demandar mas. **E** otro si de pagar los dichos maravedis de la dicha cohecha a los plazos: e non las pesas: e alas personas que nos mandaremos. **E** assy mesmo en los pechos concejales alas personas que por los dichos concejos fuere ordenado.

**Ley. x. que los concejos pongan fieles: e cogedores de las alcualas: e el salario que deuen auer.**

**O**rdenamos que los concejos de las cibdades: e villas: e lugares pongan fieles e cogedores

de las alcualas: e lieuen los dichos fieles para sy treynta maravedis al millar de todo lo que cogeren: e recabdran.

**Ley. xi. que los escriuanos de los concejos assienten en sus libros lo cierto de los padrones de las monedas.**

**O**rdenamos que los escriuanos de los concejos de las nuevas cibdades: e villas: e lugares cada vno en su concejo assienten en el libro del dicho concejo los padrones de lo cierto de las monedas que nos mandaremos repartir: por que por alli se puedan sacar las pechas que en las dichas cibdades: e villas: e sus tierras ay por que dellos puedan dar copia a los nuestros recabdores: e arrendadores. e que non ayā poder de recibir los dichos padrones otros escriuanos: si non los dichos escriuanos de concejo o otros que de nos tengan poder: e prouision especial para todo ello.

**E** mandamos a los otros nuestros escriuanos publicos: e a otros qualesquier notarios apostolicales: e episcopales que no sean ofados de tomar los dichos padrones: So pena de perder los dichos officios: e de incurrir en las otras penas contenidas en las cartas de mercedes que los dichos escriuanos tienen de nos.

**Ley. xij. que los que vendierē fillas: e espuelas: e estribos paguen alcuala.**

**O**rdenamos e mandamos: que de aqui adelante todos los filleros: e freneros: e las otras personas que vendieren fillas: e freneros: e espuelas: e estribos: o qualquier cosa dello paguen a nos llanamente alcuala de qualquier cosa dello: segund que se deue e acostumbra pagar la nue

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill. cccc. lxxxiij

Se cobró en Madrid. año de mill. cccc. lxxxiij

El rey don Alonso en Leon.

El rey don Juan. ij. en Valladolid.

El rey don Juan. ij. en Valladolid.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill. cccc. lxxxiij.

stra alcauala: e de las otras cosas que se compran e venden: e ay alcauala: lo las penas: e condiciones que las leyes del quaderno ponen en este caso.

**Ley. xiiij. que no aya baratos nin corredores dellos en la corte del Rey.**

Ordenamos q̄ en la nuestra corte non aya corredores de baratos de las rentas: e mercedes: e raciones: e quitaciones que de nos tienen nuestros vasallos e otras personas ni usen de las tales corredurias e baratos: e qual quier que lo contrario fiziere: q̄ por la primera vegada le den ciento agotes: e dende en adelante le sea dada por cada vegada esta mesma pena. E que la prueva desto se haga segund se deue recibir contra los iuezes que toman dones.

**Ley. xiiij. q̄ las mercedes que tenían las villas para los muros se quiten quando fueren o señorios.**

Porque los reyes passados nuestros progenitores fizierō mercedes a algunas personas de nuestros reynos de algunas villas: e lugares: los quales en el tiempo que eran realengos auian de merced en nuestros libros cierta quantia de maravedis en cada vn año para el reparo de los muros dellas. Mandamos q̄ pues las tales villas e lugares hā pasado a otros señorios q̄ los nuestros contadores mayores quiten de nros libros los dichos mrs: e no los passen cuenta.

**Ley. xv. que no se dé cartas de alongamiento de pesquisas de / monedas.**

Ordenamos e mandamos que non se den cartas algunas por nos nin por nuestros contadores mayores: nin por los de nuestro con-

sejo: ni otras prouisiones de alongamiento para demandar las nuestras rentas e moneda: nin para fazer la pesquisa sobre ellas: nin los nuestros secretarios las libren: e q̄ se guarde en esto la ley del quaderno de las monedas. E esto se guarde assi: saluo quando por importunidad: o causa legitima se ouiere o fazer la tal prolongacion.

**Ley. xvi. que las alcaualas no se repartan como pedidos.**

Ordenamos que en ningūa cibdad villa nin lugar de nuestros reynos e señorios non se cofan las alcaualas como por pedido: saluo que los que compraren e vendieren las cosas que ayan de pagar alcauala que la paguen: e non otro alguno segund se contiene en el quaderno de las alcaualas con que mandamos arrēdar las dichas alcaualas.

**Ley diez e siete. de los quintos que pertenescen al rey de las presas e ganancias por mar e por tierra.**

Esta cierta es que los quintos que a los reyes acostumbraon dar sus naturales de las presas e ganancias que auian assy por la mar como por la tierra e las cosas que toman e ganauā en la guerra les fuerō dados en señal e reconocimiento de señorio e naturaleza. E asi los fazedores antiguos de las leyes ouierō por cosa desaguifada que otra persona alguna presumiesse de los pedir nin leuar por su derecho. E esto queriendo conseruar para nos los dichos procuradores nos suplicarō quisiessemos dar forma e orde como los tales quintos quedassen por nos: e que persona alguna no los pidie se ni leuasse: saluo sy fuessse por nuestro poder: e por especial concession nuestra: segund lo quiere e dispone la ley quarta del titulo veynte e seys de la segūda par-

El rey don Juan. ij. en valladolid año o. xlvj.

El rey don Juan. j. en Soza. año o mill cccc. xvj.

El rey e reyna en Toledo año o mill. cccc. lxxx.

El rey don Juan en mayo año o mill. cccc. xxxij.

El rey don Juan. ij. en valladolid año o. xlvj.

tida cuyo tenor es este que se sigue.  
**E**l puestas razones y ciertas fallaró los sabios antiguos por que los ombres diessen al Rey con derecho su parte de lo que ganaren en las guerras. **E** por ende establecieron que le diessen el quinto de lo que ganassen por cinco razones. **L**a primera por reconocimiento de señorio que es mayor sobre ellos: y son con el como vna cosa: el por cabeza: y ellos por cuerpo. **L**a segunda de debdo de la naturaleza que há con el. **L**a tercera por gradescimiento del bien fecho que del reciben. **L**a quarta por que es tenido de los defender. **L**a quinta por ayuda de ellos mesmos que ha fecho y podria fazer. **E** este derecho de quinto non lo puede auer si no el rey: ca a el pertenesce tan solamente por las razones sobre dichas. **E** maguer lo quisiessse dar a alguno por heredamiento por siempre no lo puede fazer: por que es cosa que pertenesce al señorio del rey solamente. **M**as queriendo fazer merced a alguno puede le otorgar que aya la pro que saliere del quinto fasta tiempo señalado: o por su vida de aquel rey que gelo otorgasse. **O**tros derechos avn deuen dar al rey de las cosas mayores y mas honrradas que ganassen de los enemigos. **E** esto señalada mēte por fazer le hōrra. **E** sin todo esto deue avn dar otros derechos de lo que ganaren por razon que les da el con que lo ganen asi como se muestra en las leyes deste titulo. **P**or ende nos conformando nos con la disposicion de la dicha ley: defendemos y mandamos que de aqui adelante ningūo sea osado de tomar nin leuar los dichos nuestros quintos que a nos pertenesce de todas las dichas presas y ganacias q̄ assi por mar como por tierra nos son devidos: a vn que los: que los pidieren y tomaren digan que aquellos que fizieron la presa son sus vasallos: o que la truxieron a su puerto: o que estan en vso y en costū

bre de los llevar: pues la tal costumbre non pudo ser introduzida en perinyzio de nuestra real prehemencia. **P**ero sy alguna persona tiene de nos merced de los dichos quintos: o parte dellos: que remos y mandamos que gozen de la dicha merced segun el tenor y disposicion de la ley de suso encoorporada.

**M**andamos que las nuestras rentas y pechos: y derechos sean arrendados por menos precio a los christianos que a los iudios.

El rey don Enrique de Burgos.

**C**omo el Rey don Enrique quarto reuoco las gracias y mercedes y franquexas: y libertades que hauia dado a qualesquier vniuersidades y personas singulares: contiene se en este libro en el titulo de los esentos.

## Titulo .ij. de los contadores mayores.

**L**ey. primera que sean dos contadores y no mas.



**O**rdenamos y mandamos q̄ por quāto agora son en nuestra casa tres contadores mayores. y en los tiempos de nuestros progenitores non fueron mas de dos. **N**uestra merced y voluntad es: que quando el vno de nuestros contadores mayores vacare que se reduzgan en el numero de dos contadores y non mas. **E** esto mesmo mandamos en los nuestros contadores mayores de cuentas: y assi prometemos de lo guardar: y sy puereremos q̄ no vala la tal prouision. **A** los quales dichos contadores mayores mandamos que guarden y cumplan ellos y sus oficiales las ordenanças: y tassas de vso escriptas: so las penas contenidas.

El rey reyna en m. d. lxxv. mill. cccc. lxxvi.

**L**ey. ij. de las ordenanças y tassas que deuen guardar los contadores mayores y sus oficiales

**P**rimera mente que cada día exceptos los domingos y fiestas de guardar los contadores mayores y menores con todos los oficiales y lugar tenientes de mayordomo se junten a tener audiencia vna vez al día desde las nueue fasta las doze en inuier no: y desde las siete fasta las diez en verano en casa de vno de los dichos contadores menores vna semana y en casa de otro: otra semana. Y que qualquier de los dichos contadores menores: o lugar teniente de mayordomo que faltare o venir al tiempo suso dicho que pague en pena mil maravedis para la nuestra camara por cada vez. Y si qualquier de los oficiales no viniere cada vn día segund dicho es: que libere y señale por el aquel lugar teniente o contador mayor cuyo es el tal oficial: y los derechos que auia de auer dela tal librança sean para la nuestra camara. Y que el contador menor en cuya casa se juntaren: sea tenido so cargo del iuramento: y de mill maravedis de pena de dar copia al fin de su semana delas tales faltas y penas a la psona: que por nos para las rescibir fuere diputado. Pero sy acaesciere que ay alguna ocupacion mucho necessaria a nuestro seruicio y con nuestra licencia puedá enella ser ocupados mas que non señale contador menor: nin official ningúo a parte fasta que se tornen a juntar todos: y libren y señalen allí juntamente.

Item que cada semana se junté alo menos martes y viernes todos los contadores mayores y menores alas tres horas despues de medio día y tengan audiencia assi para despachar las cosas que con los contadores mayores se ouieren de comunicar como para señalar las cartas de merced y de iusticia que nos ouieremos de firmar y sean primeramente señaladas de todos los nuestros contadores mayores: o alo menos de los menor

res con vno de los mayores. Y que fuera destas audiencias los dichos contadores mayores non señalen cosa alguna. Item que los contadores menores non señalen prouision ni librançamiéto: ni otra cosa alguna: saluo estado todos tres juntos en su audiencia: o fuera della: so la dicha pena de los dichos mill maravedis por cada vez: la meytad para quien lo accusare: y la otra meytad para nuestra camara.

Item que ningund contador mayor: ni menor: nin official alguno de los suso dichos: ni otro por ellos ni por alguno de ellos tengan parte en las rentas: o en cualesquier recabdamientos: o receptorias so pena que pierda el officio y el quinto de sus bienes. la meytad para la dicha nuestra camara: y la meytad para el que lo accusare. Et trofi que ningund o los suso dichos ni otro por el: ni tesorero alguno: nin receptor sea osado de baratar: so pena que pierda todo lo que diere a aql: o aquellos con quien barataron con el quatro tanto: la meytad dela qual pena sea para la nuestra camara: y la otra meytad para el que lo accusare: y que toda vía sea tenuto de pagar étera la debda principal.

Item que los dichos contadores y oficiales suso dichos non libren cosa incierta a persona alguna por ningund espediente: nin so algun buen color: so pena que los contadores menores y los oficiales de relaciones paguen lo que asy libren con las espensas y gastos que fiziere el que así fuere librado de cosa incierta. Y assi mesmo que non puedan situar en ningunas rentas lo que fueren ciertos que no cabe enellas. Et trofi que non puedan fazer declaratorias algunas sin que todos los contadores mayores y menores concurren alas fazer: y sin que nos de todo ello seamos por estenso y expressa mente cōsultados y informados y se haga iusta y deuidamente: y sin accep

ciō de psona: so pena que los que tales declaratorias fizieren paguen tãto quãto iniusta ⁊ non deuida mente se fallare que han declarado. la qual pena sea para las personas que en las tales declaratorias fueren agrauiadas.

**C**Item que ninguno delos suso dichos lleue mas derechos delos que estan tassados: so pena que torné con el doblo lo que demas lleuaren: la meytad para la parte agrauiada: ⁊ la otra meytad para la nuestra camara. ⁊ que la copia delas dichas tassas este patente a todos en la casa do se touiere la dicha audiencia. **E** q̄ el contador en cuya casa se touiere asiente en las espaldas de qualquier puison de todos los derechos q̄ della se touieren de pagar: por que en toda parte se puedan saber.

**C**Item que no se arrienden los dichos officios: o se arrienden en precios moderados: ⁊ razonables de manera que el official q̄ lo rescibiere en renta se pueda buena mente sostener ⁊ mantener delos derechos iustos del tal officio: so pena de cient mill marauedis al que lo diere en renta: ⁊ cinquēta mill marauedis al que lo tomare: la meytad para la nuestra camara: ⁊ la meytad para el que lo acusa re. **E** tro si que ningũd contador mayor ni menor: ni otro official algũo delos suso dichos resciba dadiua: ni presente: ni seruicio: ni agradescimiento pedido: nin de grado ofrescido de ninguna persona por si ni por otro: directe: vel indirecte de qual quier qualidad o q̄ntidad que sea saluo cosas de comer: ⁊ de beuer en pequeña quantidad presentadas por quien no tiene negocios que con ellos aya de despachar: o despues de fenescidos los tales negocios sin las pedir por manera alguna las tales cosas de comer: ⁊ de beuer: so pena que el que lo rescibiere: o otro por ello: restituya con las setenas por la primera vez: la meytad para la nuestra camara: ⁊ la meytad pa-

ra el que lo accusare. **E** por la segunda vez pierda el officio. ⁊ el que lo diere en qualquier manera pague en pena otro tanto como dio. pero si de su grado manifestare como lo dio: no caya en pēa alguna: mas que le sea restituydo lo que ouiere dado: ⁊ aya la meytad delas dichas setenas.

**C**Item que iuren los dichos contadores mayores ⁊ menores espresa mente que no prouean de receptoria a persona alguna por parētesco: ni amistad: saluo por que a todo su leal saber creen que la tal persona es ydonea: ⁊ fiel: ⁊ suficiente para el tal cargo: ⁊ que al tiempo que la proueyeren resciban juramento del tal receptor: que negociara fiel mente el tal cargo: ⁊ como su propia fazienda: ⁊ que no baratara con persona alguna segund que de suso es defendido.

**C**Item que juren los dichos contadores mayores ⁊ menores: que non libren officio: ni quitaciō: saluo alas personas que real mente: ⁊ con effecto firuieren los officios delas tales raciones: ⁊ quitaciones: saluo sy nos espresa mente lo mandaremos por fazer merced especial a algunas personas.

**E**s nuestra volūtad: ⁊ assi lo declaramos que por ese mismo fecho que qualquier que fiziere cōtra las dichas ordenanças: o cōtra qualquier dellas: incurra en la pena: o penas dellas. ipso iure. **E** desde luego sea obligado a pagar la dicha pena: o penas dellas in foro consciencie sin que aya ni se espere otra con demnacion quanto quier que el delicto sea occulto.

**C**Item que iuren todos los contadores ⁊ todos los officiales de tener ⁊ guardar bien ⁊ fiel mēte todas estas ordenanças: ⁊ de pagar las penas dellas sy en qualquier manera a sabiendas fizieren contra qual quier dellas: ⁊ de reuelar a nos cada vno qualquier cosa q̄ de qualquier otro sopiere: ⁊ que no recebi-

ria contador mayor ni menor ni otro oficial alguno a vsar de qualquier de los dichos officios sy en que primera mente iure de guardar todo lo suso dicho.

**¶** Mandamos que sea todos aposentados en vn barrio: y muy cerca vnos de otros: porque se puedan iuntar y ser auidos mas sin trabajo.

**¶** Item que ninguno official de contadores mayores: ni menores: nin del tesorero: ni del escriuano de las rentas: ni del mayor domo: ni de su lugar teniente: ni de secretarios: nin de sus lugares tenientes: nin otros sus continuos comensales accepten cargo de despachar qualquier preuilegio: o librança: o recudimiento: o otras quales quier negociaciones tocantes ala nuestra fazienda: So pena que qual quier que lo contrario fiziere: pague por la primera vez diez mill maravedis: y mas lo que leuare por la tal negociacion: la meytad para la nuestra camara: y la meytad para el que lo acusare. E por la segunda vez que non este mas en la nra corte. Pero pueda qualquier de los suso dichos acceptar cargo de negociar quales quier preuilegios: o libranças: o otras qualesquier prouisiones: y despachos de yglesias y monesterios: y de personas pobres y miserables y de parientes y amigos: no leuando cosa alguna por la tal negociacion: so la dicha pena.

**¶ Ley. iij. que los cõtadores mayores puedan fazer condiciones en los quadernos quando arrendaren las rentas.**

**¶** Mandamos que en los quadernos y cartas: y recudimientos que se ouieren a dar en el arrendamiento en las nuestras alcaualas: y monedas y tercias: y otras nuestras rentas de nuestros reynos que los nuestros contadores mayores puedan fazer condiciones nuevas sin nuestro especial mã-

dado. Pero que si los procuradores de las nuestras cibdades: y villas vieren que de las dichas condiciones son algunas agrauadas: Mandamos que lo muestren ante nos: y nos mandaremos proueer como cumple al nuestro seruicio: y al bien: y pro comun de nuestros reynos.

**¶ Ley. iij. que no se resciba puja despues o rematadas las rentas de postrimero remate.**

**¶** Mandamos que despues que los nuestros contadores mayores ouieren rematado de postrimero remate las nuestras rentas que den de en adelante no las puedan mudar: ni recibir mayor precio ni puja: ni media puja: ni otro precio mayor ni menor: saluo de consentimiento de las partes a quien toca. o si la puja fuere tanta quanto monta la quarta parte de toda la renta: y no en otra manera. E sy los nuestros contadores el contrario fizieren que non vala. y aquellos que seyendo rematada la renta en otro la pujaren: y mayor precio dieren. saluo como dicho es que paguen a nos la puja: y non aya la renta. E mandamos a los nuestros contadores mayores que juren en el nuestro consejo de lo assi guardar.

**¶ Ley. v. que no se resciba puja de menos del quarto.**

**¶** Como quier que el señor rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que fizo en Toledo. año de sesenta y dos: fizo y ordeno: que los nuestros cõtadores mayores no pudiesen mudar las nuestras rétas de vn arrendado: en otro despues de rematadas: nin pudiesen rescibir en nuestras rentas ninguna puja: ni media puja: ni otro precio mayor ni menor: saluo sy la puja montasse tãto como la quarta parte de lo que montare todo el cargo de la tal renta que assi fuere rematada: y non

El rey don Enrique iij. en toledo era de mill. cccc. y. lxxij.

El rey don Enriq. iij. en Nieua.

El rey don Juan. ij. en maadid era de mill. cccc. xij.

El mismo e palençuela año de. xxxv

en otra manera. E como quier que la disposicion dela dicha ley es muy iusta e cõttiene equidad. Pero por que la malicia e cobdicia de muchas psonas fazẽ que la dicha ley parezca permitir agrauio: por que muchas personas por virtud dela dicha ley tientan de sacar a muchos arrendadores de sus rētas en cabo del año quando veen que conoseidamēte los q̄ primero arrendaron han algun prouecho en ella: e han puesto su industria e parte de su fazienda en mejoramiento dela dicha renta. E ayvn q̄ la facultad que la dicha ley redunde en prouecho e acrescentamiento de nuestras rentas. Pero resulta della algund agrauio al arrendador en quien fuere rematada. Por ende el dicho señor rey don Enrrique en las cortes q̄ fizo en nueua el año de sefenta e tres limitando e iustificando la dicha ley a peticion de los procuradores de nuestros reynos: mādō e ordeno que la psona que por virtud dela dicha ley quisiere fazer la tal puja o la q̄rta parte para saccar la rēta a aq̄l en quien primeramēte fue rematada que la haga dentro en tres meses despues que la tal renta fuere rematada en el primero arrendador que la touiere: e no despues. E que esto aya lugar: e se pueda fazer a vn que la rēta sea rematada en el primero arrendador en tiempo que no quedẽ del año por passar los tres meses. E q̄ la dicha quarta pte de puja se entienda ser fecha contando por precio o la renta todo lo que della nos auemos o auer: e saluado e situado que ay en ella: e los prometidos que en ella se han otorgado: e el que passado el dicho tiempo de los tres meses tentare de fazer la dicha puja cõtra el tenor e forma desta ordenaçã que caya e incurra en las penas contenidas en la dicha ley. E con esta limitacion ordenamos que la disposicion dela dicha ley aya lugar: e no pueda ser renũciada e que toda via en qual quier renta nue-

stra sea recibida la dicha puja fasta los dichos tres meses despues de rematada ayvn que los nuestros cõtadores mayores ayvn iurado e prometido cõ qualesquier clausulas derogatorias: penas fianças: e obligaciones: e no obstãcias desta ley: e otras qualesquier firmezas: que no se recibira la dicha puja: e q̄ toda via sin ebargo de todo esto se reciba la tal puja si se fiziere en el tiempo: e por la forma que de suso se contiene. E si de otra guisa se fiziere que no pueda ser recibido.

**¶ Ley. vj. que los que tienen maravedis del rey sean librados en la comarca donde biuieren.**

Ordenamos que a todos aquellos que tienen en los nuestros libros maravedis algunos asside de tierra como de ración o quitación que les sea librado e los recabadores de las comarcas donde biuen o tienen su habitación. E que el recabador sea tenido de les librar en el dicho lugar dõde biue o lo mas cerca que ser pueda: e otrosi q̄ ningũd recabador ni arrendador sea offado de baratar tierras de los nuestros vasallos: e que a cerca desto se guarden las leyes de nuestros quadernos: e las ordenaçãs por nos fechas. E otrosi mādamos que los dichos nuestros cõtadores mayores libren en cada vn año en el primero tercio todo lo q̄ ouieren de auer en nuestros libros aquellos a quien fueren devidos maravedis algunos por que puedan ser pagados bien: e los recabadores puedan ser requeridos con los libramientos: e principalmente mādamos que sean librados en el principio de cada vn año las limosnas e castillos fronteros.

**¶ Ley. siete que ninguno pueda tener facultad de mudar su situado de vna renta en otra.**

El rey don Juan. ii. en palenquela año de m. lxxv.

El mesmo en madrid año de mil cccc. lxxv.

El rey don Enrrique. iij. en cordoua. año de mil cccc. lv.



**E**l rey don Enrique q̄ santa gloria  
 aya a petició d'los pcuradores  
 delas cibdades e villas reuoco las facul-  
 tades q̄ auia dado por p̄uilegio a algu-  
 nas p̄sonas para q̄ delos marauedis: o  
 pá: o otras cosas q̄ teniá por juro de he-  
 redad al comiēco d' cada vn año nōbrá-  
 sen las rētas e partidos dōde q̄siēse a-  
 uer por aq̄l año los tales marauedis: q̄  
 fiziesse repartimieto d'ellos por las rētas  
 q̄ mas les agradassen: e cō otras clausu-  
 las exorbitates de sus p̄uilegios. Delo  
 qual se auian seguido muchos robos e  
 daños so color de escutar los tales p̄u-  
 legios. **O**rdeno e mado q̄ dēde en adelá-  
 te no se diese facultad a p̄sona algūa pa-  
 q̄ fiziesse repartimieto de sus m̄rs: e q̄ si  
 diese las tales facultades q̄ no valiesse  
 e q̄ los cōtadores mayores no lo passas-  
 sen ni posesen en el p̄uilegio: ni lo assen-  
 tassen en sus libros. **E** otrosi en las facul-  
 tades que erā dadas fasta allí ordeno e  
 mado q̄ en comiēco del año p̄mero que  
 fue año de sesenta nōbrassen las rentas  
 para siēpre donde quisiessen tener situa-  
 dos sus m̄rs. **E** q̄ dende en adelante no  
 los pudiesen dar ni nōbrar d' nūeuo en  
 tiēpo algūo: e q̄ los p̄uilegios q̄ fasta a  
 allí erā sacados e q̄ntias situadas ē rētas  
 ciertas: e no erā aceptadas en los luga-  
 res dōde estauā las dichas rētas: ni erā  
 mādadas p̄gonar: no se escutasse fasta  
 q̄ se aueriguasse ētre los arredadores e  
 fieles e cogedores dela vna parte: e el  
 dueño del p̄uilegio dela otra ante los d' el  
 n̄ro cōsejo e los n̄ros contadores mayo-  
 res. **E** si fallasse q̄ cabe el tal situado en  
 la rēta lo mandasse p̄gonar e aceptar  
 e pagar: e si viesse q̄ no cabia q̄ luego  
 mādaua e mado q̄ no se aceptasse ni p̄-  
 gonasse. **E** otrosi ordeno e mado q̄ los  
 q̄ touiere m̄rs e pá: o otras cosas d' mer-  
 ced situado en q̄lesq̄er rētas e en quales-  
 quier pechos e derechos: q̄ no fiziesse  
 por ello toma ni reprefaria d' bienes: nin

p̄sion de hōbres delos vezinos e mora-  
 dores del cōsejo del lugar dōde tuuiesse  
 situados los tales m̄rs: ni de lugar don-  
 de fuessē vezinos e moradores los arre-  
 dadores fieles e cogedores so pena que  
 por el mismo fecho: e por esse mismo de-  
 recho ouiesse p̄dido e pierda la tal mer-  
 ced e aq̄lla quedasse vaca e fincasse nin-  
 guno e de ningūno valor el p̄uilegio: o  
 causa q̄ dela tal merced tuuiesse. **E** q̄ el  
 rey pudiesse proueer delos tales m̄rs se-  
 yendo sobre ello vécido e condēnado en  
 n̄ro cōsejo. **E** q̄ luego q̄ fuesse dada la se-  
 tēcia testassen e quitasse de n̄ros libros  
 los nuestros contadores mayores la tal  
 merced: e la assentassen a quien nos mā-  
 dassemos. **E** que sobre tal caso cada v-  
 no p̄siga su justicia por via ordinaria:  
 e no por via d' tomar reprefaria ni p̄sio-  
 de personas: e q̄ el tal crimen sea caso de  
 corte. **E** esto se entienda saluo quando  
 por defecto de justicia d' el cōsejo dela cib-  
 dad o villa o lugar donde los tales ma-  
 rauedis fuessen librados: e se fiziesse la  
 tal toma e escucion por nuestras car-  
 tas que sobre ello fuessen dadas libra-  
 das delos del nuestro consejo: e de los  
 nuestros contadores mayores: e ansí lo  
 mandamos guardar segūdo que en la di-  
 cha ley se contiene.

**Ley. viij. que los que tienē ma-  
 rauedis del rey seā librados en el  
 primer tercio de cada año.**

**M**andamos q̄ los nuestros vas-  
 sallos e personas que de nos ti-  
 enen tierras: e mercedes: e ra-  
 ciones: quitaciones sean librados en ca-  
 da año antes que se cumpla nin passe el  
 primero tercio: cada vno dellos lo que  
 de nos han de auer en qualquier mane-  
 ra por que ellos sean socorridos e lo ayā  
 con tiempo: e se puedan aprouechar e  
 sostener dello: e non ayā de baratar ni  
 se cohechar por se fazer tarde los libra-  
 mientos e que le sean librados los ma-

Premática  
 del rey dō  
 Juā en va-  
 lladolid a  
 ño de mill  
 cccc xxxij.  
 e año de  
 mill cccc  
 e liij.

El rey don  
 Enriq. iij  
 en nieua

rey don  
 n. ij. en  
 nieua  
 de. xxx

meino  
 navio.  
 de mill  
 de. xxx

rey don  
 Enriq.  
 en cor-  
 na.  
 de mill  
 de. liij.

rauedis que no tienen e ouieren auer en cada vn año cada vno en sus comarcas e villas e lugares e tierras: e lo que en de no cupiere les sea librado e los otros lugares donde cupiere.

**Ley. nueue. que los perlados e caualleros sean librados en los lugares de sus tierras.**

Stablessemos e mandamos: que los perlados e caualleros e otras qualesquier personas que en nuestros libros tienen marauedis algunos: sean librados en sus propios lugares si abastaren. E los que fallascieren sean librados en otros lugares de nuestra corona real. E mandamos a los nuestros contadores mayores que tassen el justo valor de todos los lugares de señorio: que son en nuestros reynos auida primero informacion quanto verdaderamente valen las nuestras rentas: porque sea sabido el valor de las e no se faga disminucion alguna en nuestras rentas: e mandamos otrosi a los nuestros contadores mayores: que tomen cuenta del sueldo que deuen auer los dichos perlados e caualleros: e otras personas: porque lo color del dicho sueldo non fagan toma de los marauedis de nuestras rentas. E mandamos sobre ello dar nuestras cartas: e que sea pregonado en nuestra corte que todos aquellos a quien es deuido sueldo: vengán fasta sesenta dias a fenescer cuenta con nuestros contadores mayores.

**Ley dezena. que de los marauedis que vacaren en los libros del rey sean consumidos para el la mitad.**

El rey don Enrique nuestro hermano que santa gloria ayá en las cortes que fizo en Toledo año de sesenta e dos: ordeno que to-

dos los marauedis que en sus libros estauan assentados: qualesquier personas cada e quando vacassen la meytad fuesse consumida para el rey. salvo los marauedis que vacassen de padre a hijo: e de aquellos que en seruicio de dios e del rey muriessen en la guerra de los infieles. E sacados otrosi las tenencias e raciones e quitaciones de los mayores officios de los quales no ay mas de vn officio o dos en casa del rey. Exceptas otrosi las renunciaciones que qualquier quisiere fazer de los marauedis que touieren en los libros del rey. E ordeno que de la tal meytad que ansí fuesse consumida: el rey non pudiesse fazer merced: e que porque fuesse mejor guardada: que los contadores mayores juren en presencia de los procuradores del reyno que so pena de perjuros: e de priuacion de los officios que de allí adelante non librarán ni passaran carta ni aluala: que contra lo suso dicho fuere otorgada: aunque e ella se faga espessa mencion desta ley e sea inserta en ella. E aunque el rey quisiese absoluer del dicho juramento e de las penas desta ley a los dichos contadores mayores. E aunque proceda de su cierta sciencia e proprio motu e poderio real absoluto con otras qualesquier abrogaciones e derogaciones e no obstantias.

Ordeno que los secretarios jurassen en consejo que non librarán carta ni aluala contra lo que dicho es.

**Ley. onzena. que los contadores mayores ni sus oficiales non puedan arrendar nin ser fiadores de las rentas ni baraten.**

Ordenamos que los nuestros contadores mayores e sus lugares: tenientes: e sus oficiales: e los otros oficiales de la nuestra casa e corte assí el nuestro chanciller como el nuestro mayordomo: e notarios

El rey don Enrique iiiij. en Madrid año de mill. ccc. e lviiij.

El rey don Enrique iiiij. e Toledo año de. lxiij.

El rey Juan. Bego no de cccc.

El rey don Juan. ij. en Guadalupe año de mill. cccc. e xxxvij.

7 otros oficiales dela nra casa sean tenidos de guardar 7 guarden las leyes fechas 7 ordenadas por el señor rey don Juan nro padre que snta gloria aya en el puntamiéto de Segouia: 7 por nos en las cortes que fezimos en madrigal año de sesenta 7 seys que fablá en razón dlos derechos de sus officios so las penas en ellas contenidas 7 que los dichos nros contadores mayores delas cuentas: nin sus lugares tenientes ni sus oficiales ni otro por ellos no puedan ser thesoreros ni recabdadores ni fazedores ni fiadores en cosa alguna: que tanga alas nuestras rentas 7 derechos: ni sean arrendadores ni ayan parte en las nuestras rentas: ni en las fiças: ni baraten ni saqué libramientos agenos. E fagan juramento en deuida forma todos los sobre dichos ante nos delo assi fazer 7 cumplir 7 guardar so pena de pjuros 7 infames. E que ayan perdido los dichos officios los que lo contrario fizieren.

**Ley. xij. de los derechos que han de leuar los oficiales de los contadores.**

**Q**ue nos es fecha relacion q el nro cháciller mayor: 7 el nro mayordomo mayor: 7 los nros cõtadores mayores: 7 sus lugares tenientes 7 los nuestros alcaldes 7 alguaziles dela nra casa 7 corte 7 chácilleria: 7 los otros nuestros oficiales há leuado 7 lieuan mayores quãtias delas que deuián leuar: 7 les pertenesce de sus salarios 7 derechos que deue leuar de sus officios: 7 otrosi algunos dellos no han guardado en lo q atañe a sus officios las leyes ordenadas por los reyes donde nos venimos en espical por el rey don Juã nuestro padre que santa gloria aya en las cortes que fizo en Segouia: 7 nos fezimos en madrigal el qual mando pueer en la manera que se sigue.

**Ley. xiiij. de las ordenanças que**

**deuen guardar los oficiales del sueldo 7 los derechos que deue auer.**

**M**andamos que los pagadores del sueldo 7 acostamiento: 7 de cualesquier marauedis en conuado que ouieren de ser pagados guarden la forma siguiente. Primeramente que no lieuen precio alguno delas pieças de oro 7 plata que assi pagaren nin las carguē en mas pçio delo que comunmente valen en pago: ni las busqué mē guadas en los cambios o en otros lugares para las dar por buenas 7 sanas so pena que el que lo contrario fiziere pierda todo lo que assi leuare 7 diere con el quatro tãto. Por la primera vez la meytad pa la nuestra camara: 7 la otra meytad para el que lo acusare. E por la segunda vez que allēde dela pena suso dicha no vñe mas del dicho officio.

**I**tem que no cuenten mas delo que pagaren realmente 7 con effecto: 7 que por ningũd achaque no dexen de pagar el sueldo al que realmente lo ouiere seruido 7 lo pidiere: no auiedo fecho cosa por que lo dena perder.

**I**tem q por ninguna afficiõ ni interesse pague sueldo o acostamiento al q no fuere deuido so pena que pague cõel doblo qualquier cosa delo suso dicho.

**I**tem que quando alguno finare sea pagado a sus herederos lo que le fuere deuido assi del sueldo como del acostamiento: 7 sino touiere herederos que sea distribuydo por su anima so pena que el pagador que lo retouiere lo pague con el doblo. La meytad delas dichas penas para nuestra camara: 7 la meytad para el que lo acusare.

**I**tem q no reciba dadiua ni presente el ni otro por el: pedida ni de grado ofrecida: directe ni indirecte a aqillos a quiē han de pagar qlesquier quãtias d mis ni baraten con ellos por poco ni por mu

El rey 7 reyna.

El rey don Juan. ij. en Segouia a no de mill. cccc. xxx. iij.

rey don Juan. ij. en Segouia a no de mill. cccc. xxx. iij.

cho so pena que torne lo que assi rescibiere e ouiere con el doblo. En todas las dichas penas desde agora condennamos al que enellas o en qualquier dellas cayere. E queremos que sea tenido in foro consciencie delas pagar sin que sea ni espere ser enellas condennado por ningundo juez. Que juren de pagar las dichas penas si enellas cayeren que no recibiran a vsar del dicho officio a ninguna persona sin que primero jure aq̄to e que reuelaran a nos vnos de otros lo que dello supieren.

¶ Que ninguno sea rescibido a vsar de este officio sin que primeramente haga este juramento.

¶ E que lieuen por libramiento de sueldo de diez lanças: e dende ayuso que lieue todos los oficiales del sueldo sesenta marauedis. E de diez lanças arriba fasta cinquenta lanças: ciēto e veynte marauedis. E de cinquenta lanças arriba: dozientos e diez marauedis. E dende ayuso a este respecto: e esto si fuere fecha la librança de sueldo de vn mes e dende arriba. Pero si fuere menos de vn mes lieuen los contadores del sueldo la meytad de los dichos derechos. De libramiento de sueldo de los espingarderos que lieuen todos los officios de sueldo diez e ocho marauedis. De libramiento de sueldo de peones si libzaren a cada peon por si: e si fuere vn libramiento de vn mes de sueldo: o dende arriba que lieue todos los contadores de librança por cada persona ocho marauedis. Pero si fuere de menos de vn mes que lieuen la meytad. E si fuere la librança de capitania de peones de cibdad o villa o tierra o de cauallero o de otra persona que los traya que si fuere la capitania de cient peones o dende arriba que lieuen todos los contadores de librança ciento e ochenta marauedis. Seyendo la librança de vn mes: o dende arriba. E si fuere de vn mes abaxo que lieue la meytad:

pero si fuere la librança de cient peones abaxo que lieuen todos los contadores nouenta marauedis seyendo la librança de vn mes arriba: e si fuere dēde abaxo: que lieue la meytad. E n̄ste caso si todos los peones dela dicha capitania: o su capitán quisiere que toda la librança se haga en vn libramiento: que sean tenidos los dichos contadores delo fazer.

¶ De fenescimiento de cuenta que se fizieren con qualesquier personas sobre su sueldo: si ouiere seruido algund tiempo e fuere despedido para le contar y das e venidas que eneste caso pague el fenescimiento de cuenta de sueldo de diez lanças e dende ayuso sesenta e cinco marauedis. E de diez lanças arriba fasta cinquenta lanças: ciento e cinquenta marauedis. e de cinquenta lanças fasta ciento: dozientos e veynte e cinco marauedis. E de cient lanças arriba quatrocientos e cinquenta marauedis. Pero si no fenescce la cuenta por despedimiento: saluo por saber lo q̄ ha d̄ auer: que en tal caso los contadores non le lieuen derechos algunos pues bla librança los ha de leuar.

¶ Del assieto de qlquier aluala o cedula para q̄ assiente sueldo o lo libze a qlquier persona o fenescce cuenta conel.

¶ Si fuere de cinco lanças fasta diez lanças o dende abaxo lieuen todos los contadores treynta marauedis. E si fuere de cinco lanças abaxo: lieuen diez e ocho marauedis. E si fuere d̄ diez lanças arriba lieue sesenta marauedis. ¶ Dela fe q̄ pidierē los vassallos o peones pa leuar consigo si fuere de vna psona lieuen todos los contadores doze m̄s. Pero si la pidieren por capitania de cibdad: o villa o tierra o cauallero si fuere de cient personas arriba que paguen trezientos marauedis. E si fuere de cient personas abaxo fasta cinquenta que paguen ciento e cinquenta marauedis. E si fuere de cinquenta fasta veynte q̄ pague sesenta e cin-

co maravedis. E si fuere de veynte ayuso que paguen a este respecto.

**¶** De la librança del sueldo ordinario q se libra a los alcaydes d los castillos fróteros de moros. Que lieue todos los cótadores de sueldo por el tal libramiento si fuere de caualleros nouenta maravedis: e si de peones, el maravedis.

**¶** Quando se situare el sueldo de castillo frótero por preuilegio Mandamos q lieuen todos los cótadores de sueldo o tros tãtos derechos por el tal preuilegio como de yuso mādamos q lieue por despacho de preuilegio de merced de juro de heredad pues q no ha de boluer mas a se librar por nuestros libros.

**¶** O trosi por quanto se falla que es costumbre que los nuestros contadores lieuen por todo el sueldo que libran e pagaren diez maravedis de cada millar Mandamos que lieuen de aquí adelante para todos ellos: e que los descuenten alas partes dello que assi les libran. Pero que non lo pidan ni lieuen delas partes en dineros.

**¶** Ley. quatorze. d los derechos de los oficiales de tierras e acostamientos.

El assiento de carta o aluala o cedula en q mādaremos assentar acostamiẽto a qualquier persona si fuere de acostamiẽto de cinco lãças lieue todos los cótadores sesenta maravedis e dẽde abaxo a este respecto. E si fuere el acostamiẽto de diez lãças lieuen nouenta maravedis e dende abaxo a este respecto e dẽde arriba no mas. Pero si este assiento no se fiziere por lãças: saluo por casa o biuieda o mátenimiẽto o acostamiẽto: que lieue todos los cótadores tres maravedis de cada millar.

**¶** Del libramiento que se fiziere de los dichos acostamientos en qualquier de las maneras suso dichas o de las tierras que lieuen todos los contadores quinze

maravedis de cada millar. E si se fiziere esta librança en recabdado: o receptor: que se descuenten estos derechos al pie del libramiẽto e no se paguẽ en dineros contados el que saca el libramiẽto.

**¶** Del assiento de qualquier otra aluala o cedula que se ouiere d assentar en su officio que lieuen todos los conradores treynta maravedis.

**¶** Del despacho e librança de qualquier nuestra carta vizcayna que se ouiere de despachar por este officio si fuere de lãceros o ballesteros o merced de maravedis lieuen todos los contadores nouenta maravedis al millar. Pero si fuere la carta vizcayna de quitacion o d salario del qual officio que lieuen del assiento e sobre escriuir della todos los dichos cótadores diez maravedis al millar.

**¶** Si fuere la carta de alguna merced d prebestad: o de alcaldia o otro qualquier officio que se aya de assentar en estos libros: e no tenga quantia de quitacion cierta que lieuen los dichos contadores por el assiento e despacho dellos ciento e ochenta maravedis.

**¶** Ley. xv. de los derechos del officio de las mercedes.

O assentar qualquier aluala d merced de por vida: o de juro d heredad en estos officios quier sea por merced nueva o por renunciacion o por vacacion de qualquier quãtia que sea lieuen todos los contadores sesenta maravedis por el assiento. Pero si la tal merced se fiziere a yglesia o a monesterio o hospital o cófradia o cócejo que paguen los derechos doblados.

**¶** Del assiento de qlquier carta o aluala o cedula por donde nos mādaremos librar a alguno algunos maravedis: o otra cosa de merced que no sea de juro d heredad ni d por vida saluo por vna vez que lieuen todos los dichos contadores por tal assiento della: treynta maravedis

El rey e reyna.

dis: e por libramiento de la merced otros treinta más de cualquier cantidad que sea.

**C**Si nos fezieremos a alguno merced de maravedis: o de otra cosa que se aya de assentar en los libros de las mercedes para en quanto nuestra merced fuere: que pague a todos los dichos contadores como de yuso se contiene que pague si fuere de merced de por vida. Pero si la merced que nos fizieremos de qualquier maravedis por vna vez: o en quanto nuestra merced e voluntad fuere: fuere en limosna a yglesia o monesterio: o a otra persona singular que dela tal no se lieue derecho alguno por los contadores ni otros oficiales.

**D**el preuilegio e carta de merced sobre escripta de contadores o que aya fuerza de preuilegio que lieuen todos los nuevos contadores de las mercedes nouenta maravedis de cada millar si la merced fuere de juro de heredad: e si la merced fuere de por vida que lieuen la meytad.

**P**or la carta de desembargo para que acudan a alguno con los maravedis que tiene por preuilegio o carta: que pague a todos los contadores si fuere la merced de veynte mill maravedis ayuso que renta e cinco maravedis. E si fuere de veynte mill maravedis e dende arriba: cinquenta maravedis. E si fuere vniuersidad que pague estos derechos doblados.

**P**or ordenar la nota de qualquier preuilegio de juro de heredad: o de merced de por vida: que lieue el official que la fiziere ciento e cinquenta maravedis e non mas. E que los otros oficiales no lieuen cosa alguna por ella ni por el assiento dlla.

**D**e qualquier fe que sacare de vnos libros para otros: o trasuntare de vnos libros para assentar en otros: que lieuen todos los dichos contadores quarenta e cinco maravedis e non mas. Pero si la tal se se quiere de sacar de los libros del señor rey don Enrique nuestro hermano para lo assentar en los nuestros libros

**M**andamos que lieue el official: o oficiales que lo sacaren e dieren: quarenta e cinco maravedis e non mas. E los dichos contadores todos por la assentar en los nros libros: nouenta maravedis.

**P**or sobre escriuir qualquier preuilegio de los que se deuen sobre escriuir: que lieuen todos los contadores sesenta maravedis. E si fuere el tal preuilegio de concejo vniuersidad: que pague el doblo.

**D**e qualquier carta vizcayna que se librare por el officio de las mercedes: que lieuen todos los contadores otro tanto como de yuso esta ordenado que lieuen los contadores de las tierras por las cartas vizcaynas que se despacharen por su officio.

**D**e carta de merced de derechos de ferreteria que se fiziere por cinco años que lieuen todos los contadores por cada ferreteria ciento e cinquenta maravedis. E si fuere de cinco años arriba que lieuen al doblo. E si fuere por vida que lieuen quatrocientos e cinquenta maravedis. E si fuere de juro que lieuen setecientos e cinquenta maravedis.

**D**e qualquier libramiento de merced e por vida: o de cada año: o de juro de heredad que no este situado por preuilegio: que lieuen todos los dichos contadores por vna persona. c. l. v. maravedis.

**D**e qualquier poderes de las fianças de las mercedes que se acostubran de se obligar: que lieuen todos quarenta e cinco maravedis. Esto mesmo lieuen de los poderes e tierras e raciones e quitaciones.

**D**e carta de pregones que se dieré que la merced que estaua situada en alguna renta no se pague: lieuen todos los dichos contadores sesenta maravedis. e del assiento del testimonio de los pregones que truxeren a assentar: lieuen todos otros quarenta e cinco maravedis.

**L**ey diez e seys. del officio de quitaciones.

**O** el assiento de qualquier carta o aluala de qualquier quitación mandamos e ordenamos que lieuen todos los nuestros cõtadores de las quitaciones otro tãto como de suso mandamos que lieuen los contadores e oficiales de las tierras e acostamientos por el assiento de los acostamientos q̄ fizieren. E qualquier libramiento que librasen de qualquier quitación o de ayuda de costa: que lieuen todos los cõtadores de las mercedes por los libramientos que por su officio se sacaren.

**D**e qualquier carta de privilegio q̄ por estos libros se sacare q̄ lieuen todos los cõtadores otro tanto como de suso mandamos q̄ lieue los cõtadores de las mercedes por los privilegios q̄ por su officio se sacare de los libramientos de las pagas de las villas e castillos frõteros: e de los caualleros e peones q̄ por este officio se sacaren q̄ lieuen todos los dichos contadores otro tanto como de suso mandamos q̄ leuassen los cõtadores del sueldo por la librança que de sus libros se fiziere.

**D**elas renunciaciones e fees e embargos e otras cosas q̄ por este officio ouieren a passar q̄ lieue como los cõtadores de las mercedes por las semejantes cosas.

**D**e n̄as cartas de receptorias q̄ q̄lquier receptor leuare: si fuere sin salario nõ lieue los cõtadores cosa algũa. E si fuere cõ salario lieue todos dozientos m̄s.

### **Ley .xvij. de los derechos de los oficiales de las rentas.**

**O** denamos e mandamos q̄ los cõtadores e oficiales de las rentas lieue todos del recudimiento q̄ fuere de quãtia de cincuenta mill maravedis e de abaxo: quatrociẽtos e cincuenta maravedis. E del recudimiento de cincuenta fasta ciẽt mill maravedis: nueveciẽtos maravedis. E del recudimiento q̄ fuere de ciẽt mill maravedis arriba fasta quiniẽtas mill maravedis: dos mill e

ciẽt maravedis. E del recudimiento de quiniẽtas mill maravedis fasta vn cuẽto de maravedis: tres mill e seyscientos maravedis. E esto se entienda por la renta de vn año. E si fuere el recudimiento de mas años que lieue a este respecto. E si la renta se partiere entre dos arrendadores: e cada vno quisiere su carta de recudimiento: que paguen ambos por recudimiento e medio. E si fueren tres arrendadores o dende arriba: e quisiere cada vno su carta de recudimiento: que paguen todos por dos recudimientos. E por q̄tar la dubda que sobre esto podria nacer e claramos que todo lo que montare el situado de cada renta se cuente por quantia de renta para que dello se pague los derechos del recudimiento tomado los cõtadores fiança del situado de la renta.

**D**ela fechora del recudimiento lieue el official del contador de las rentas que lo fiziere ciẽt maravedis segund que si empre se acostumbro: e que repartan entre si los oficiales los recudimientos para los fazer.

**D**e quaderno que dieren los oficiales o si pusiere en el recudimiento para que pidan o reciban por el: lieuen todos los contadores e sus oficiales quatrocientos e cincuenta maravedis.

**D**el assiento de qualquier merced de escusados: lieuen todos los dichos contadores otra tanta quantia como de suso mandamos que leuassen los contadores de las mercedes por assentar qualquier carta o aluala de merced: quier sean los escusados de juro de heredad: o de por vida quier sean de pedido: o de monedas.

**D**el assiento de aluala de la renunciación de la fe de libros q̄ passaren por estos libros de rentas que lieuen los contadores dellos segund mandamos que leuassen los contadores de las tierras e mercedes por las tales cosas que por sus libros passaren.

## Libro

**D**ela carta de p̄uilegio q̄ se sacare de escusados q̄er seá de pedido ⁊ monedas o monedas solamēte: q̄ lieue todos los cōtadores por cada escusado q̄ fuere de juro. rrr. m̄rs. ⁊ por vida la meytad.

**D**e poner por saluado q̄lq̄er p̄uilegio q̄ lieue todos los dichos cōtadores la meytad d̄lo q̄ fuso esta ordenado q̄ lieue por dar p̄uilegio de juro de heredad.

**D**e qualquier merced de tercias: o d̄ salinas: o de otras rentas que se dieren en teras que sea tassado su valor ⁊ por aq̄l respecto lieue los cōtadores delas rétas segūdo q̄ de fuso esta tassado q̄ lieuen los cōtadores delas mercedes por los p̄uilegios de semejātes quātias.

**D**elas receptorias q̄ se dierē de alcauallas ⁊ tercias: o de otras rétas desēbargadas: o de pedidos ⁊ monedas de años passados. Si la carta de receptoria fuere cō salario lieuen todos los cōtadores seyscientos marauedis. ⁊ si fuere sin salario q̄ no lieuen cosa alguna.

**D**ela carta que se diere para arrendar ⁊ rematar rentas ⁊ non para rescebir: si fuere la carta con salario lieuen dozietos marauedis. ⁊ si fuere sin salario no lieuen cosa alguna.

**D**elas cartas de receptoria de pedido ⁊ monedas que se dieren que lieuen todos los contadores de sus derechos las quantias siguientes.

**D**ela receptoria d̄l arçobispado de sevilla cōel obispado de caliz tres mill marauedis. ⁊ de q̄lquier otro arçobispado o obispado: o dela merindad de carrion: o dela merindad de canpos: o de castro rriz: ⁊ del arcedianadgo de toledo: d̄ cada vna mill ⁊ quinientos marauedis. ⁊ de qualquier otra merindad o arcedianadgo o partido: mill ⁊ dozientos m̄rs.

**D**e qualquier prouision de justicia que se diere a qualquier arrendador de rentas o a otras personas que passarē por este officio que lieuen todos los dichos contadores. lxx. marauedis para las pro

uisiones que ouieren menester los receptores q̄ la den sin derechos pues estos han de rescebir para nos ⁊ pagará los derechos dela carta de receptoria los q̄ la leuaren con salario.

**D**e qualquier franqueza perpetua que nos dieremos de pedido ⁊ monedas a qualquier cibdad villa o lugar: si fuere de cinquenta vezinos: lieuen todos los dichos contadores de sus derechos mill ⁊ quinientos marauedis. ⁊ si fuerē menos vezinos lieuen a este respecto. ⁊ si fuere de cinquenta vezinos arriba fasta ciento lieuen dos mill ⁊ dozientos ⁊ cinquenta marauedis. ⁊ si fuere de cient vezinos abaxo lieuen a este respecto. ⁊ si fuere de dozientos vezinos agora sea de cibdad: o villa: o lugar lieuen todos siete mill ⁊ quinientos marauedis. ⁊ si fuere de dozientos vezinos ayuso fasta ciento lieuen a este respecto. ⁊ si fuere de dozientos arriba fasta quinientos lieue nueue mill marauedis ⁊ de quinientos vezinos abaxo fasta dozientos a este respecto. ⁊ si fuere de quinientos vezinos arriba lieue doze mil marauedis. ⁊ si fuere por tiempo de diez años ⁊ dēde arriba la franqueza que sea de diez pagas: o menos que lieuen la meytad delos dichos derechos. ⁊ si fuere de diez años abaxo que lieuen a este respecto.

**D**ela franqueza q̄ nos dieremos a qualquier persona singular si fuere para el ⁊ sus hijos ⁊ descendientes perpetuamente: que lieuen todos los dichos contadores della quatrocientos ⁊ cinquenta marauedis. ⁊ si fuere de por vida que lieuen la meytad.

**D**e qualquier carta d̄ yguala que se diere entre concejos que lieuen todos los dichos cōtadores nouēta marauedis.

**D**el assiento de qualquier yguala que se truxere a assētar ēlos nuestrs libros que lieuen todos los dichos contadores seyscientos marauedis.

**D**ela fe que dieren los dichos contado



res para el notario que del quaderno li  
euen todos los dichos contadores diez  
y ocho maravedis.

Del assiento de qualquier recabdador  
de renta por donde se da el recudimieto:  
que lieue cada vno de los oficiales me-  
nores. treynta maravedis.

De qlquier informació q se tomare de  
qlquier qualidad q sea pa dar el recudi-  
mieto o receptoría q lieuen todos los di-  
chos contadores seys cientos mrs.

De cada vna carta de obreros o de mo-  
nederos de nuestras casas de moneda  
que se assentaré en los nuestros libros:  
q lieuen todos los dichos contadores: y  
sus oficiales por el assiento y se de non-  
bramiento. ccc. lr. maravedis.

Por el assiento de qlquier carta de the-  
soría de qualquier d las dichas casas  
de moneda: y por el despacho della que  
lieuen todos los dichos cõtadores qua-  
tro mill y quatrocientos maravedis.

Por el assiento del despacho d cada vn  
oficio mayor de qualquier de las nues-  
tra casas de moneda: que lieuen todos  
los dichos contadores mill y quinien-  
tos maravedis.

De qualquier libramiento que se saca  
re por este officio: que lieuen los conta-  
dores del: como de suso mandamos que  
lieuen los contadores de las mercedes  
por los libramientos que se sacare por  
su officio.

De la carta de alargamiéto para qlqer  
rétá q lieuen todos los dichos contado-  
res. cccc. y cinquenta maravedis.

**Ley. xviii. de las ordenanças:  
y de los derechos que han de le-  
uar los escriuano de rentas:**

Se juren de fazer sus officios  
q bien y fiel mente que no lieuen  
mas derechos de los que d yuso  
estan tassados: so pena que por la prime-  
ra vez lo paguen con el cinco tanto: y la  
segunda vez con el diez tanto. E la terce

ra vez que no vfen mas del officio.

Que no rescibá dadiuas ni presentes ni  
agradescimiento alguno: segúdo que de  
los otros officios esta ordenado.

Que el escriuano especial mente no ten-  
ga parte en ningunas rentas: nin recep-  
torías nin barate: y cetera. Segúdo que  
es contenido en las ordenanças de los  
contadores.

Que assienten la tassa de los derechos  
en las espaldas de qualquier recudimie-  
to o carta: So pena que los paguen có  
el doblo.

Que iuren de pagar las dichas penas  
y c. como los otros.

Que el que tiene registro no señale car-  
ta algúa sin que primero sea assentada  
en el registro: so pena que por la prime-  
ra vez pague diez mill mrs: y por la se-  
gunda no vfe mas del officio.

Que sea obligado a traer y tener confi-  
go los registros de aquel año alo mes  
nos.

**Ley. xix. de los derechos del es-  
criuano de las rentas.**

Mandamos que el nuestro escri-  
m uano de rentas lieue por la obli-  
gacion de la renta que por ante Ibern.  
el passare la meytad de lo q de suso má-  
damos que leuassen todos los contado-  
res del officio de rentas. E por la carta  
de recudimiento que dieren. E si de vna  
réta ouiere muchas obligaciones: que  
se haga a este respecto como mádamos  
que lo fiziessen los dichos contadores  
de las rentas.

De cada fiança que por áte el dicho es-  
scriuano se obligare: lieue de cada renta  
por cada vn año treynta maravedis.

Del traspassamiento de la renta que an-  
te el se fiziere lieue veynete maravedis.

De qualquier puja que ante el passare  
de cada vna renta lieue treynta maraue-  
dis por cada vn año.

**Ley. xx. q fabla de los dichos**

**Derechos del officio de las relaciones.**

**O**: cada libramiento que assentaren los contadores deste officio: quier sea mucha quantia: o de poca: que lieuen todos treynta maravedis. Pero que del sueldo d'los que andouieren en nuestra guarda: non lienen cosa alguna.

**D**e qual quier toma q̄ se presentare en los dichos officios: lieuen todos los dichos contadores mayores. *lx. mrs.*

**D**e qual quier poder pa fiança q̄ qual quier recabdador o arredador presentare de mayor: o de menor: q̄ lieuen todos los dichos contadores de cada vno. *xxx. mrs.* E si se tassarẽ las fianças que dela tassa: e assiento e prouision q̄ sobre ello se diere: q̄ lieuen todos los dichos contadores mill e ochocientos maravedis.

**D**el assiento del recudimiento sy fuere de. *l. mill mrs.*: o dende ayuso: lieuen todos los dichos contadores. *c. e. l. mrs.*

**E** si fuere de cinquẽta mill arriba fasta cient mill: lieue trezientos mrs. E si fuere de cient mill arriba fasta quinientas mill: lieuen seyscientos maravedis. E si fuere de quinietas mill arriba fasta vn cuento de mrs: lieue nuevecientos mrs. E si fuere de vn cuẽto arriba: lieue mill e dozientos maravedis por el recudimiento de cada vn año.

**D**el assiento de qualquier preuilegio lieue todos los dichos contadores treynta maravedis de cada millar: si fuere la merced de iuro. Pero si fuere de por vida que lieuen la meytad.

**D**e sobre escreuir qlquier preuilegio de por vida que lieue todos los dichos contadores. *rviiij.*

**D**e qlq̄er carta o preuilegio de frãqueza de pedido e de otras cosas de merced que aqui no van nõbradas que se deuieren assentar en estos libros q̄ lieuen todos los dichos contadores la q̄rta par-

te delo que de suso esta tassado q̄ lieuen todos los otros officiales de los officios principales por donde passaren.

**D**e qualquier fin e quito que se deuiere assentar en este officio de qualq̄er persona: o concejo: o vniuersidad lieuen todos los dichos cõtadores si fuere de q̄tro años: quatrocientos e cinquẽta maravedis: e dende abaxo a este respecto. E si fuere de quatro años arriba: lieuen seyscientos maravedis.

**P**or testar qual quier merced de las relaciones: lieuen los dichos contadores e sus officiales treynta maravedis.

**D**e qual quier sobre carta que se diere por esto lieuen todos los dichos contadores treynta maravedis. pero si fuere la sobre carta junta con el libramiento lieuen otro tanto.

**[Ley. xxj. que fabla de los derechos del mayor domo mayor.]**

**E** qualquier libramiento q̄ el dicho mayor domo librare: lieue ocho maravedis. Pero si fuere de sueldo de los que andã en nuestra guarda no lieuen cosa alguna.

**D**e cada recudimiento que librare si fuere de cient mill maravedis o dende ayuso: lieue dozientos maravedis. Pero sy fuere de ciẽt mill mrs arriba fasta quinientas mill lieue trezientos mrs. E si fuere de quinientas mill arriba lieue quatrocientos maravedis e no mas.

**D**e qualquier preuilegio: o carta d' maravedis: o de otras rentas que se dieren a qualquier persona: si fuere d' diez mill maravedis: o dende ayuso: lieue ciento e cinquenta maravedis. E si fuere de diez mill maravedis arriba: fasta treynta mill: lieue trezientos maravedis: e si fuere de treynta mill arriba: lieue quatrocientos maravedis: e no mas.

**E** si fuere de concejo: o vniuersidad lieue por dos personas: e no mas.

**D**e qualquier fe que diere de qualqui

Item.

er ración: lieue ocho maravedis.

Del asiento de qual quier aluala: o renunciacion lieue. xx. mrs.

Delas otras cartas de receptoría: y recaudamientos o otros preuilegios en q̄ el mayor domo ouiere a librar q̄ aq̄ non van nombrados: lieuen otro tãto como el officio delas relaciones.

**Ley. xxij. Delos derechos del chanciller.**

o **M**andamos y mandamos q̄ el nro chanciller mayor: lieue delas cosas en q̄ librare otro tanto como de suso mādamos q̄ lieue el nuestro mayor domo mayor.

**Ley. xxij. delos derechos de los notarios.**

**M**andamos que cada vno de los nuestros notarios lieuen de los preuilegios y libramientos y recaudamientos en q̄ ouiere de librar otro tãto como de suso mandamos q̄ lieue nro mayor domo mayor.

Otrofi del quaderno q̄ndo se fiziere de nuevo: lieue otro tanto el notario como mādamos q̄ lieue el officio delas rētas.

**Ley. xxiiij. delos derechos de los escriuanos de cōtadores.**

o **T**rofi mādamos q̄ q̄lquier de los escriuanos dlos nros contadores lieue dlos actos q̄ por ante el passare otro tãto por sus derechos como de suso mādamos que lieue cada vno de los nuestros escriuanos de camara enel nuestro consejo.

De la respuesta q̄ los cōtadores dieren a q̄lquier petició q̄ lieuen doze mrs.

Las quales dichas tassas y ordenanças que assi fazemos: mādamos a los cōtadores del sueldo: y delas tierras y acostamientos: y delas mercedes y quitaciones: y delas rentas y acostamientos: y delas raciones: y al escriuano de nras rētas: y al mayor domo mayor: y al chanciller mayor: y notarios mayores y sus

oficiales y lugar tenientes: y a los escriuanos de nuestros contadores mayores y a cada vno dellos q̄ agora son: y serã de aqui adelante q̄ tengã y guardẽ y cūplan cada vno dellos en lo q̄ a el toca y atañe las dichas ordenanças y tassas: y cada vna dellas en todo: y por todo segund que en ellas y en cada vna dellas se contiene. E cōtra este tenor y forma dellas no vayã ni passen: ni cōsientã yr ni passar en algũd tiẽpo: ni por algũa manera: so pena que el que lo cōtrario fiziere por el mesmo fecho: aya perdido y pierda el officio q̄ touiere: y sea inabile para auer otro officio: y no lo aya ni lo pueda auer en la nuestra corte para en toda su vida: y q̄ pague lo q̄ asy lleuare de mas de los dichos sus derechos cō otro quatro tanto. E q̄ sea la meytad dela dicha pena para la parte aq̄en lleuare: o echa re qualquier quãtia de mas de sus derechos. y la otra meytad pa la nra camara

o **T**rofi por quanto todos los dichos derechos q̄ de suso van tassados para todos los contadores de cada vn officio dlos nõbrados de suso quier aya tres cōtadores mayores o mas. En la dicha tassa ouimos considerado q̄ los dichos derechos repartiesen alo menos por los officiales de tres cōtadores mayores: o mas si mas ouiese. Por ende ordenamos y mādamos q̄ todos los contadores y officiales de cada officio de todos los contadores mayores q̄ vsaren de los dichos officios repartan entre si los dichos dineros: y no pidan ni lieue mas: so las dichas penas. Pero sy los dichos contadores mayores en algũd tiempo fueren reduzidos a dos segund que solia ser en los tiẽpos antiguos: mandamos que todos los dichos derechos se consumã la tercia parte. y las otras dos partes fincables que den por derechos para los contadores y officiales de los dos contadores mayores que ala sazõn fueren.

**T**rosi porq̄ nos es fecha relaci  
o on que muchas vezes los con  
tadores de cada vn officio non  
quierē assentar ⁊ librar los libramiētos  
⁊ cartas ⁊ otras prouisiones que há de  
passar por sus officios: a vn que sean se  
ñalados del menor de los cōtadores ma  
yores ⁊ de sus lugares tenientes: ⁊ por  
esto detienen a los libranes. **P**orende  
ordenamos ⁊ mandamos: que seyendo  
señalada la prouision de menor del con  
tador mayor: o de su lugar teniente: ⁊ lu  
ego no quisiere el cōtador d̄ cada vn of  
ficio en el día que fuere requerido a exe  
cutar ⁊ librar la tal prouisiō: que luego  
el cōtador mayor: o su lugar teniente cu  
yo fuere aquel officio faga el assiento d̄  
libramiēto: ⁊ lo libe en lugar del tal cō  
tador del officio. **E** lieue los derechos  
por el: porque los libranes no se deten  
gan por esto.

**T**rosi ordenamos ⁊ mādamos  
o que los oficiales destos conta  
dores: ⁊ de cada officio no pidā  
nín lieuen derechos algunos por assen  
tar cosa alguna: nín en otra manera pue  
los contadores del officio han de llevar  
los derechos de suso ordenados: saluo  
de las cosas de que de suso ordenamos:  
que las lieuen: ⁊ de las otras cosas que  
los contentē a cada vno el contador por  
quien tiene el officio.

**E**trosy ordenamos ⁊ mandamos: que  
por emendar qual quier libro por qual  
quier officio no pidan nín lieuen los con  
tadores derecho algūo: so las penas de  
suso contenidas.

**T**rosi por que algunas perso  
o nas no quieren: o no pueden sa  
car nuestras cartas de preuile  
gios en pergamino d̄ las mercedes ⁊ of  
ficios o lanças: o otras cosas que tienen  
⁊ las facan en papel. **M**andamos ⁊ or  
denamos que si aquel que sacare la tal  
carta en papel pagare los dichos dere  
chos vna vez a donde los ouiere de pas

gar. ⁊ despues quisiere sacar desto mes  
mo nuestra carta d̄ preuilegio en perga  
mino que le sea dada ⁊ librada sin le pe  
dir ni llevar por ella otros derechos: nín  
cosa alguna: so las dichas penas.

**T**rosi porque somos informa  
o dos que ante los nuestros cōta  
dores mayores se traē: ⁊ presen  
tan algunas fees que se dizen que son sa  
cadas de los libros antiguos del dicho  
señor rey nuestro padre: ⁊ por ellas qui  
eren fazer assiento de algunas cosas en  
los nuestros libros. **O**rdenamos ⁊ mād  
amos: que de aquí adelante no se assien  
te en los nuestros libros fe de libros an  
tiguos algunos: saluo sy fuere de los li  
bros del dicho señor rey don Enrique  
nuestro hermano que estan en poder de  
alguno: o algunos de los nuestros conta  
dores mayores. **E** si la tal fe fuere firma  
da del contador mayor: que los touiere:  
o de su lugar teniente: o de otra guisa q̄  
no se assienten so las dichas penas.

**T**rosi por q̄nto el dicho señor  
o rey nuestro hermano dio algu  
nas facultades a algunas per  
sonas que tenían marauedis o otras co  
sas para en toda su vida situados en al  
gunas rentas para que no fuessen tenu  
dos de sobre scriuir traslados de los pui  
legios en cada vn año segund se acostū  
bro fazer en los tiempos passados. **E** de  
sto se nos ha seguido ⁊ sigue deseruicio  
⁊ daño: por que muchos preuilegios se  
cobran despues que las personas q̄ los  
tienen son finados: ⁊ no se puede saber  
por no enbiar cada año a sobre escreuir  
los traslados de los tales preuilegios.

**P**orende reuocamos ⁊ damos por nín  
gunas ⁊ de ningund valor ⁊ effecto to  
das ⁊ quales quier facultades que el di  
cho señor rey nro hermano dio a qua  
les quier personas que tenían marauedis:  
o otras cosas de merced para en to  
da su vida para que no fuessen tenu  
dos de sobre escreuir los traslados d̄ los pre

uilegios delas tales mercedes en cada vn año. E mandamos e ordenamos q̄ los vengā a sobre escruir de aquí adelante: segūdo que se acostumbro fazer en los tiempos antiguos antes que las tales facultades se diessen. E que de otra guisa los arrendadores: o fieles: o cogedores: o otras personas q̄ ouieren de coger en renta: o en fieltad: o en terciaria: o en otra qualquier manera los n̄rs e r̄tas estā situadas q̄ no les acudā cō ellos: so pena q̄ los paguē a nos otra vez. E mādamos a los n̄ros contadores mayores q̄ sobre esto den: e libren luego n̄ras cartas: e las fagā luego pregonar en las cabeças de los arçobispados: e obispados e merindades de nuestros reynos.

**T**rosi ordenamos e mādamos q̄ si alguna dubda ouiere sobre estas ordenanças: o sobre otros derechos q̄ se ayā de leuar q̄ no estē en estas ordenanças puestas: q̄ recudan las partes: e los contadores de los officiales a los nuestros contadores mayores o sus lugares tenientes: o a vno o a dos del n̄ro cōsejo q̄ enl residierē e veā la duda e la determinē e por la determinacion q̄ estos dierē esten ambas las partes.

**T**rosi ordenamos e mādamos q̄ despues de publicadas estas nuestras ordenanças: e despues dende en adelante al comiēço de cada vn año parezcan ante nos en presencia de los del nuestro consejo todos los contadores e officiales de los nuestros contadores mayores e fagan cada vno de ellos juramento que guardará expressemente estas dichas ordenanças cada vno de ellos en lo que a el toca: e atañe: e contra ellas ni contra alguna dellas no yrā: ni passaran en algund tiempo nin por alguna manera.

**¶ Ley. xxv. que los contadores mayores fagan libro a parte de**

las confirmaciones de los preuilegios: e mercedes.

**T**rosi mādamos a los nuestros o contadores mayores que fagā libro a parte de las confirmaciones que se fizierē de las mercedes: e preuilegios e cartas dellas. E que ellos so la mente sobre escriuan: e señalen las tales confirmaciones: e no aya en ellos otras señales de sus contadores: e officiales. E que las partes derē a cada contador vn traslado de la confirmacion del preuilegio: o carta de la merced para q̄ lo assienten cada vno en su libro: e que lleuen todos los dichos contadores mayores por sobre escruir la dicha confirmacion los derechos siguientes.

Que si fuere la merced hecha de antes de quinze días del mes de setiembre del año que passo de mill e quatrocientos: e sesenta e quatro conosciēdo dello por la data del preuilegio: que si fuere la confirmacion de cient mill marauedis: o de de arriba: que lieuen todos los dichos contadores mill marauedis: e non mas. Pero si fuere de cient mill marauedis: o dende ayuso: que lieuen a este respecto por rata. Pero si fuere la merced fecha dende los quinze días de setiembre de sesenta e quatro a esta parte contando la por la data del preuilegio o carta que lieuen todos los dichos contadores quatro renta marauedis del millar de todo lo q̄ montare la tal merced.

**¶ Ley. xxvj. de los derechos de escriuano de las confirmaciones.**

**O**rdenamos q̄ aya quatro concertadores que seā los que nos tenemos nombrados: e que lieue cada concertador de cada preuilegio de vna persona.

flozin. e dos personas.

e tres personas.

e de concejo: e de otra vniuersidad. En quanto toca al escriuano de las confir-

Idem.

maciones de los preuilegios: mādamos q̄ passen por ante el las cōfirmaciones de las cosas siguientes: ⁊ que lleue los derechos en esta guisa.

**¶** De qual quier preuilegio: o carta q̄ se confirmare de marauedis: o pan: o vino: o sal: o otras cosas q̄ se estime todo a marauedis segund se paga. ⁊ si fuere de iuro la merced que pague por la confirmacion al dicho escriuano quarenta marauedis de cada millar: ⁊ no mas. ⁊ mandamos que sy aquel que ouiere de ganar la confirmaciō la quisiere en pargamino que le sea dada: ⁊ con nuestro sello de plomo: ⁊ pague los dichos derechos: ⁊ si quisiere en papel que se le den esso mismo los derechos.

**¶** Pero si queriendo la en pargamino no se le diere: saluo en papel que pague la meytad destos derechos por la confirmacion que leuaren en papel: ⁊ la otra meytad quando se le diere en pargamino.

**¶** Quando la merced fuere de tercias: o almorarifadgo: o otro cuerpo de rentas que se aya en confirmaciō de lo que renta a dineros: que se paguen los dineros desta confirmacion al respecto suso dicho.

**¶** ⁊ sy la tal merced fuere de por vida que pague por la confirmacion la meytad dela dicha quantia en la forma suso dicha.

**¶** Si la merced fuere de escusados si los tales escusados fuerē de pedidos ⁊ monedas de iuro de heredad que lleue el escriuano por la cōfirmaciō de cada escusado doze marauedis fasta diez escusados: ⁊ dende en adelante que non lleue mas. ⁊ sy fuere de por vida que lleue la meytad destos derechos. ⁊ si los escusados fueren sola mente de monedas que lleuē la meytad destos derechos al respecto suso dicho.

**¶** Otrosi de confirmacion de qualquier cosa de las suso dichas que se dieren

a concejo: o a vniuersidad seglar que lleue el escriuano de las cōfirmaciones sus derechos t̄to como llevaria de dos personas. Pero si qualquier yglesia: monesterio: o hospital: o confradia q̄ no lleue el escriuano mas derechos de los que llevaria por vna p̄sona singular en la forma suso dicha. ⁊ si fuere de orde de mendigantes q̄ no lleue cosa alguna.

**¶** Otrosi mādamos que de preuilegio nueuo librado lleue el escriuano vn real pues no han de passar por ellos preuilegios nueuos.

**¶** De confirmacion general de preuilegio: ⁊ cartas: ⁊ vsos ⁊ costumbres de cibdad o villa o lugar: o vniuersidad. sy fuere de las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que suelen embiar procuradores a cortes o sus semejantes: que paguen al escriuano de las confirmaciones tres marcos de plata: ⁊ sy fuere de las otras cibdades: ⁊ villas: ⁊ lugares. Si fuere de mill vezinos: o dende arriba en la villa: o tierra que pague al escriuano dos marcos de plata. ⁊ si de mill vezinos a baxo q̄ pague a este respecto por rata.

**¶** De confirmacion de escencion de pedidos ⁊ monedas que lleue el escriuano de las confirmaciones otro tanto como en el capitulo ante deste se contiene: que lleue de confirmacion general: ⁊ por aquellos mesmos respectos.

**¶** De confirmacion de otro qualquier preuilegio de qualquier cibdad o villa: o lugar que se cōfirmare particular mente. Que lleue el escriuano la meytad de los derechos auiendo consideracion al dicho capitulo de la conseruacion general.

**¶** De confirmacion de otros qualesquier preuilegios: de yglesia: o monesterio: o confradia: o hospital. Si fuere general: lleue el escriuano vn marco de plata. ⁊ si fuere de vn solo preuilegio: lleue la meytad.

**¶** De confirmacion de fidalguia: o ca

ualleria: o otra qual quier esencion de persona singular: lieue el escriuano dos florines.

**De confirmacion de merced de vasallos que se fiziere a vna sola persona sy fuere de qualqer cibdad o villa o lugar o lugares de mill vasallos: o dende arriba que lieue el escriuano tres marcos de plata. E si fuere de mill vezinos a baxo lieue por rata a este respecto.**

**De confirmacion de qualquier officio de alcaldia: o alguaziladgo: o merindad o escriuania: o otros semejantes officios si fuere de iuro de heredad en el caso que se diere de fecho. Lieue el escriuano vn marco de plata. Pero si fuere la confirmacion de qlquier delos dichos officios de por vida: o facultad para la renunciar que esta tal confirmacion no passe por el nuestro escriuano delos privilegios: Saluo por ante qual quier de los nuestros secretarios.**

**Otro si mandamos que si sobre los casos suso dichos: o sobre otros algunos privilegios: o cartas: o prouisiones ouiere dubda si ha de passar por el escriuano de las confirmaciones: o quanto es lo que ha de llevar de sus derechos. Que sy la confirmacion se diere en papel: que lo vean los del nuestro consejo: e si se diere en pergamino que lo vea el chanciller del sello mayor. E por lo que ellos determinaren passen e esten las partes e el nro escriuano de las confirmaciones.**

**E mandamos a los dichos contadores: e al escriuano e escriuanos de las dichas confirmaciones que iuren ante nos de guardar estas dichas ordenanças: e que contra ellas no vyan ni passaran. E mandamos les que las tengan e guarden e cumplan: e que contra ellas ni contra alguna dellas no vayan ni passen en algund tiempo ni en alguna manera. So pena de la nuestra merced: e de perdimento de los dichos officios.**

**Ley. xxvij. de los derechos del despensero mayor de las raciones.**

**Ordenamos e mandamos que**  
 o el nuestro despensero mayor de las raciones de la nuestra casa aya e lleue de sus derechos de los maravedis que nos le mandaremos librar en cada año para pagar las raciones e tasas de la dicha nuestra casa los maravedis que adelante se dira de los maravedis que el dicho nuestro despensero pagare aqui en nuestra corte. Delo que el e sus fiadores traxieren veynte e syete maravedis al millar. E de los maravedis que truxieren los nuestros recabadores ala nuestra camara en dinero contado para pagar las dichas raciones: e tasas que el dicho despensero rescibiere e pagare. Que lleue el dicho despensero diez maravedis al millar. E de los maravedis que el dicho nuestro despensero librare en sus recabadores que de los maravedis q los dichos sus recabadores pagaren en dineros contados que lleuen veynte maravedis al millar. e de los maravedis que el dicho despensero librare en los dichos sus recabadores: e ellos libren en otras personas en quien fueren librados que lleuen quinze maravedis al millar.

**Ley. xxviii. que el concejo o aljama pague las rentas del rey fasta cierto termino.**

**Ordenamos que el concejo: o aljama que no pagare al nuestro recabador lo que deuiere de nuestras rentas: e pechos: e derechos: fasta el termino que les fuere assignado e señalado que paguen: q pasado el dicho termino paguen cinco maravedis al millar por cada vn día que passaren el dicho termino adelante.**

**Ley. xxix. Que los maravedis**

r iiii

El rey don Juan. ij. en Biruiesca. año d mill ccc. lxxxvij

**que fueren renunciados de padre a hijo que se assienten sin aluala del rey.**

El rey don Enrique  
iiij. en toledo era de mill. cccc. y. lxxij.

Ordenamos q̄ los maravedis de iuro que fueren renunciados por los padres; o por otras personas qualesquier en hijos; o en otras personas q̄ los nuestros contadores assienten en los nuestros libros sin carta ni mandado nuestro alas personas en quie fueren renunciados quedando en su fuerza las leyes que sobre esto fablan.

**Ley. xxx. que sean librados los caualleros y perlados en sus tierras:**

El rey don Enrique  
iiij. en Toledo año d̄ lxxij.

Andamos que los maravedis que en nuestros libros tienē los perlados; y caualleros que tienē vasallos; no sean librados por nuestros contadores mayores fasta que sea librado todo lo que touieren en sus villas y lugares; y mandamos q̄ sobre esto iuren los nuestros contadores mayores en el nuestro consejo dello guardar; y si lo contrario fizieren q̄ sean periuros; y paguen a nos lo q̄ libren cō el quatro tanto. No embargantes qualesquier nuestras cartas; y alualas; y no obstacias avn q̄ sean otorgadas por nuestro proprio motu y cierta sciencia.

**Ley. treynta y vna delas reuocaciones delas facultades.**

El rey y reyna en toledo año de. lxxx.

Quando el señor rey dō Enrriq̄ quarto en las cortes q̄ hizo en santa Maria de nienua; hizo vna ley; por la qual ordeno; y mando q̄ las facultades que se diessen a qualesq̄er vniuersidades y personas singulares para que ellos repartiessen los maravedis o pan de que les fuese fecha merced por las rentas que ellos quisiessen en cada vn año; que non valiesen ni se assentassen en sus libros; y sobre las tales facultades q̄ fasta allí auia dado; mado q̄

El rey y reyna en madrigal año d̄ mill. cccc. lxxvj.

se nombrassen en comiēço del año de sefenta y quatro los lugares y rentas dō de se auian de situar; y q̄ allí quedassen situadas las tales mercedes para adelante y no se pudiessen mudar en otras rentas. E como quier q̄ la dicha ley es iusta y buena. Pero somos informados q̄ no hā auido effecto; y avn d̄spues aca nos auemos fecho mercedes cō estas dichas facultades. E porque nuestra merced y voluntad es que en lo vno y en lo otro se ponga remedio. Ordenamos y mandamos; que todas y qualesquier vniuersidades; y personas singulares que tienē qualesquier mercedes de maravedis; y pan cō la dicha facultad d̄ los poder nōbrar y poner en cada vn año elas rétas q̄ quisiere; q̄er seā dadas las tales mercedes y facultades por nos; o por ql̄q̄er o por el dicho señor rey don Enrriq̄ nuestro hermano nōbren determinadamente en todo este presente año delas rétas de qual quier partido dōde sirua el situado en quales dellas lo quiere auer. E q̄ en las rentas q̄ en este dicho año nombrare; que en aquellas queden situadas las tales mercedes para dende adelante; y q̄ no les quede facultad para nombrar ni variar para otros años.

**Titulo .iiij. delos contadores mayores de cuentas.**

**Ley. i. delas cosas y ordenanças que han de guardar los contadores mayores de cuentas.**



Ordenamos y mandamos q̄ los n̄ros contadores mayores de cuentas guarden la forma siguiēte. primera mēte q̄ se iuntē cada día a entender en su officio en tanto que ouieren negocios en que entender; lo pena que el que faltare de se iuntar pague por cada vez vn florin; salvo si touiere legitima escusacion.

El rey y reyna.

E q̄ en la casa que se iuntaren tengan



sus arcas y officios a bué recabdo. q̄ de tres en tres meses resida enel dicho officio vn cõtador mayor delas dichas cué-  
tas por vn año alo menos. El q̄l sea p̄-  
sente personalmente al tomar delas di-  
chas cué-  
tas todo el tiépo del día que en  
ellas se entendiere so pena que el que no  
residiere sus tres meses segund dicho es  
pierda la quitaciõ y los derechos que a  
uia de auer por razõ del dicho officio. y  
mas que pague cincuenta florines.

¶ E q̄ cada año procuren cõ diligencia  
de auer las receptas delos cõtadores de  
la fazienda: y auidas no deren d̄ llamar  
a ningũd recabdador o receptor assi de  
los cõtados enellas como de otros q̄  
lesquier q̄ ellos supieren q̄ tienen y han  
tenido cargos: so pena q̄ si fuerẽ negligẽ-  
tes en procurar y auer las dichas recep-  
tas: o en llamar segund dicho es: paguen  
por la primera vez cient florines: y por  
la segũda que no vsen mas del officio.

¶ Que llamẽ alos tales recabdadores  
o receptores por su carta patẽte de cita-  
ciõ o enplazamiento: y no por vía de li-  
bramiento poniẽdo en la dicha carta la  
pena de maravedis para la n̄ra camara  
que les fuere bien vista.

¶ Que del año de sesẽta y ocho aca alo  
menos se tomẽ las cuentas por cargo y  
data si los tales cargos pudierẽ ser aui-  
dos: y delos años áte passados õl tiépo  
del señor rey dõ enriq̄ de q̄ no ha auido  
albaq̄as se tomẽ las dichas cué-  
tas: por  
la manera susõ dicha õ cargo y data po-  
diẽdo se auer los libros o razõ dellos.

¶ E q̄ qlquier fin y quito q̄ por ygua-  
la se ouiere de dar: no sea dado fin q̄ pri-  
meramente seamos cõsultados cerca õllo  
o la p̄sona aq̄en nos lo cometieremos so  
pena de mil florines por la p̄mera vez. y  
por la segũda q̄ no vsen mas del officio.

¶ Que e qualquier fin y quito q̄ assi se  
ouiere de dar vaya declarada la quãtia  
de maravedis q̄ por el se da y quẽ la re-  
cibe por q̄ se faga cargo della al q̄ la ouir

ere de rescebir: so pena de doziẽtos flori-  
nes por cada vez q̄ lo cõtrario fizierẽ.

¶ Que los cõtadores mayores dela fa-  
zienda tengã libro a parte en q̄ assientẽ  
los tales cargos y no lleuẽ derechos al-  
gunos por lo assentar: so pena q̄ pague  
conel doblo lo que assi lleuaren.

¶ Que de qualquier otro fin y quito q̄  
dierẽ los n̄ros cõtadores mayores de cu-  
entas den fe firmada õ sus nõbres alos  
cõtadores mayores dela fazienda para q̄  
lo assienten en sus libros sin leuar dere-  
chos algunos por el tal: assieto so pena  
de ciẽt florines al q̄ lo cõtrario fiziere.

¶ Que los dichos cõtadores mayores  
de cuentas ni sus lugares teniẽtes: o o-  
tro qlquier oficial dellas no lleuẽ mas  
derechos delos q̄ les son tassados: so pe-  
na que el q̄ mas lleuare lo pague con el  
cinco tanto por la primera vez: y por la  
segũda q̄ no vse mas del officio.

¶ Que ningũd contador mayor de cué-  
tas ni su lugar teniẽte ni otro algũd offi-  
cial del dicho officio resciba dadina ni  
p̄sente por si ni por otro directe vel indi-  
recte de qlquier persona que conellos o-  
uiere de negociar en las cosas tocãtes a  
las dichas cué-  
tas: saluo cosas de comer  
y beuer en pequeña q̄ntidad ofrescidas  
de grado sin las pedir en alguna mane-  
ra despues que los tales libramientos fu-  
eren cõplidamẽte librados y despacha-  
dos: so pena q̄ el q̄ lo cõtrario fiziere por  
la primera vez lo pague con diez tãto. y  
por la segũda no vse mas del officio.

¶ Que cada dos contadores mayores  
tengã vn libro puesto en vna arca q̄ tẽ-  
ga dos llaues por manera que non aya  
mas de dos libros: porque los recabda-  
dores o receptores q̄ ouieren de dar sus  
cuentas no seã agrauados por muchas  
espesas como lo serian si touiessen qua-  
tro libros.

¶ Que cada vn contador mayor de co-  
pia delas penas al fin delos tres meses  
a aq̄l q̄ fuere diputato para las recibir

**Que juren los contadores mayores** y sus lugares tenientes: y oficiales: de fazer su officio bien y fielmente: y de pagar las dichas penas: y qualquier dellas: en las quales desde luego los condenamos por manera que sean obligados a las pagar in foro, consciencie sin que mas sean condenados en ellas quanto quier que sea oculto. La meytad de las quales queremos que sean para la nuestra camara: y la meytad para quien en lo acusare. E que reuelaran a nos cada vno lo que supiere de otro: y que no rescibiran a ninguno a vsar del dicho officio: sin que primeramente juren ante nos.

**Ley segunda. que los contadores mayores de cuentas firmen en las espaldas de las prouisiones que dieren.**

Mandamos que los nuestros contadores mayores de cuentas: y sus lugares tenientes firmen de sus nombres en las espaldas en lugar donde no se puedan cortar las cartas: o alualas que ellos acordaren: y les pertenecieren librar por razon de sus officios. E el nuestro escriuano de camara no nos las de a librar de otra guisa: ni el registrador las registre: ni el chanciller las paffe al sello: saluo en la manera suso dicha: so la dicha pena.

**Ley. iij. que los contadores menores den cuenta a los contadores mayores de cuentas en fin de cada año.**

Mandamos y mandamos a los nuestros contadores mayores que en fin de cada vn año den a los nuestros contadores mayores de las cuentas todos y qualesquier cargos de qualesquier maravedis: y otras cosas que qualesquier thesoreros y recabadores y otras personas qualesquier o

uieren de recabdar por nos: o nos deuren: o ouieren a dar en qualquier manera. E que esto se haga assi en cada vn año por que se escusen albaquias.

**Titulo. iij. de los recabadores y thesoreros y arrendadores fieles y cogedores.**

**Ley. i. q los thesoreros y recabadores fenezcan sus cuentas dentro de vn año.**



Mandamos que los nuestros thesoreros: y recabadores: y otras personas qualesquier que por nos ouieren recabado quales

Joem.

quier nuestras rentas: y pechos y derechos: o nos deuiere o ouiere a dar y pagar qualesquier maravedis en qualquier manera que sean tenidos de dar y fenezcar sus cuentas dentro de vn año despues de cumplido el año que assi fueren thesoreros o recabadores y de pagar el alcance que assi les fuere fecho. y mandamos que fasta assi auer dado y fenecido las dichas cuentas: y pagado el dicho alcace: que no les sea dado ni encargado officio de thesoreria ni de recabamiento: ni de otro fazimiento de dinero. E mandamos a los nuestros contadores mayores que lo pongan assi por condicion quando las nuestras rentas se arrendaren.

**Ley. ij. q el concejo no sea prebado por lo que deuiere los arrendadores fieles y cogedores.**

Mandamos que el arrendador o fiel o cogedor que fuere puesto en nuestras rentas y pechos y derechos: sean personas buenas y diligentes en el officio: y ricos en el lugar donde rescibieren los dichos nuestros derechos. E mandamos que el concejo

El rey don Alonzo en valladolid

El rey don Juan. ij. en toledo. año mccc. vj.

del lugar no sea prendado por el debdo que el dicho cogedor deuiere.

**Ley. tercera. dela pena de los arrendadores que se remitieren ala corona.**

**T**rosi ordenamos y mādamos o que qualquier nuestro arrendador o fiel o cogedor o fiador de las nuestras rentas que se llamare o dixerere clerigo de corona sobre las cosas tocates a los nuestros mrs y alas nras rentas se recurriere al juez eclesiastico que por el mesmo fecho aya perdido y pierda todos sus bienes assi muebles como rayzes la meytad para la nra camara y la otra meytad para el acusado.

**Ley. iiii. que el lego que vendiere al clerigo pague alcauala.**

**O**rdenamos y mandamos que o qualquier lego que algunos bienes comprare por granado de algūdo clerigo: que el tal lego sea tenido de pagar el alcauala dello. **E** mandamos otrosi q̄ dello que el clerigo vendiere por menudo al lego: y assi mesmo dello q̄ vendiere por granado o por menudo a otro clerigo: que el clerigo vendedor sea tenido de pagar y pague enteramente el alcauala dello. **E** si lo assi no fiziere seyedo requerido sobre ello que nos le embiaremos a mādár por nuestra carta q̄ lo pague dentro de cierto tiempo. **E** no lo faziendo assi por el mesmo fecho sea tal como aquel que deniega a su rey y señor natural su tributo y señorio y sea auido por ageno y extraño de nros reynos y salga dellos: y no entre en ellos sin nro mādado: y de mas q̄ les scá entrados y tomados todos sus bienes téporales y dello sea fecho pago al nro arrendador o lo q̄ mōtare la dicha alcauala cō las penas contenidas en el nuestro quaderno de alcaualas.

**Ley. v. q̄ los recabdores no den libramientos baldios.**

**M**andamos que los nuestros recabdores no den libramientos baldios. **E** los que contra esto fizieren que paguen las costas dobladas con juramento dela parte. y el debdo en quien fueron puestas los libramientos que deuiere los maravedis assi librados: y les no pagaren luego que le fuere mostrado el libramiento que peche otrosi las costas dobladas a juramento dela parte. **E** el alcalde o justicia ante quien fuere mostrado el tal libramiento y que fuere requerido. **M**andamos q̄ gelo faga luego pagar: y sino le fiziere cōplimiento de justicia fasta tercero dia que pague las costas dobladas ala parte con juramento.

**Ley. vi. q̄ no se lleuē cobechos por los recabdores.**

**O**rdenamos y mandamos que o quanto algunos nuestros recabdores tesoreros y arrendadores o pedidos y monedas y alcaualas han leuado y lieuan de nuestros naturales cobechos por esperas y otras maneras esquisitas: y han leuado y lieuan derechos donde no los deuen auer: y otros maravedis lo color de costas o en otra manera que les non son devidas. **L**ieuan otrosi por los libramientos de los que han maravedis assentados: y por preuilegios en nuestros libros auiendo de auer treze maravedis: lieuan ciento y ochenta y avn dozientos maravedis: y mas quanto les plazere y hā escusado y escusan muchos pechos llanos por sus parientes y amigos: y familiares y allegados de algunos señores y caualleros con quien los tales arrendadores y recabdores biue y faze otras cautelas y engaños. **P**orende nuestra merced y voluntad es que las justicias de cada vna cibdad o villa o lugar de nuestros reynos faga pesquisa y inquisición seyedo pedido por la parte a quien atañe sobre lo suso dicho o sobre

El rey don Juan. i. en vallid año de mil. cccc. y lxxxvij.

El rey don Juan. ij. en toledo año mill. cccc. y xxxvij.

El rey don Juan. ij. en Ualla y bolio. año de mil. cccc. y lxxxvij.

Don.

El rey don Enrique. iij. en cordova. año de. mill. y ccc. lxx.

El rey don Juan. i. en bolio.

cada cosa o parte dello. **¶** Llamadas y oydas las partes se informen y sepan la verdad y fagan complimiento de justicia. y si de las dichas justicias fuere apelado: que la apelacion véga ante nos o ante quien nos lo cometieremos: y no á la nuestra audiencia ni chancilleria ny ante otro alguno.

**¶ Ley. vij. q̄ el recabdoz nin arrendadoz non lieuen cohecho por los libramientos.**

**¶** Ordenamos que ningún recabdoz ni arrendadoz ni otra p̄sona qualquier no lieue cohecho alguno por los libramientos que librare y en el fueren librados de los maravedis de las n̄ras rentas: y de otros n̄ros maravedis: y el que lo leuare que lo torne con el doblo a aquel a quien lo leuo y de más que sea en nos de le dar pena la que nuestra merced fuere.

**¶ Ley. viij. q̄ se faga entrega y executiõ en los thesoreros y recabdadores por los libramientos q̄ en ellos fueren librados.**

**¶** Que los nuestros vassallos y otras personas que de nos tienen tierra y merced: o otros maravedis non sean cohechados por nuestros thesoreros y recabdadores. **¶** Mandamos alas nuestras justicias de nuestra casa y corte y chancilleria: y de todas las cibdades y villas y lugares que a pedimiento de aquellos que ante ellos mostraren libramientos de nuestros cõtadores mayores fagan entrega y executiõ en bienes de los tales dichos thesoreros: recabdadores: y arrendadores: segund lo disponen nuestras leyes: y que non les resciban excepciones maliciosas salvo paga: o quita: o razõ legitima mostrandola por recabdo cierto luego sin alongamiento de malicia: y que las executiões que en ellos se ouieren de fazer: o en sus fiadores por los maravedis q̄

assi en ellos fueren librados en caso que por ellos sean dados bienes con fianças que sus cuerpos esten presos en tanto q̄ se vendieren los dichos bienes: y no puedan ser dados sueltos nin fiados fasta que ayan pagado las quantias que en ellos fueron libradas con las costas: derechos: y con las penas si en ellas ouieren incurrido.

**¶ Ley. ix. q̄ no se resciba esecion a los recabdadores y arrendadores salvo paga o quita o toma.**

**¶** Ordenamos que los arrendadores de las nuestras rentas no les sea oyda razõ ni defension alguna contra la debda que les mostrare por libramiento: o libramientos de nuestros contadores o recabdadores: salvo paga o quita o toma que les sea fecha por alguna persona poderosa mostrando la fasta nueue dias. y si por menguados los n̄ros cõtadores o recabdadores q̄ fizierẽ los dichos libramientos en los dichos arrendadores fuerẽ vedidos o tomados sus bienes en caso q̄ ellos no deuiesen los dichos m̄rs o p̄a q̄ ellos librarẽ a q̄llos q̄ tales libramientos fizieren paguen a los arrendadores el daño q̄ assy rescibieren asu culpa doblado.

**¶ Ley. x. que los bienes que se fallaren en poder de los arrendadores sean vendidos por lo que deuieren al rey.**

**¶** Mandamos q̄ los bienes q̄ fueren fallados en poder de los dichos arrendadores de las n̄ras r̄etas assy muebles como rayzes q̄ seã vedidos por lo q̄ el arrendador nos deuiere y q̄ no sea oydo ni rescibido cõtra ello embargo alguno q̄ q̄lquier p̄sona quiera poner en la vedida de los dichos bienes salvo si mostrare por escripturas publicas q̄ los arrendadores de las n̄ras r̄etas auia arrendado o alquilado los dichos bienes o a q̄l q̄ quisiere poner el dicho embargo.

Item.

El rey don Juan .j. en vallio año de mil. ccc. y lxxxvij.

El rey don Juan .ij. en toledo.

El rey don Juan .j. en guadalajara año de mil. ccc. cc.

Item.

**Ley. xj.** en que pena incurre el juez que no faze entrega en bienes del arrendador.

Ordenamos y mandamos: que el juez o alcalde que non fiziere entrega en bienes del arrendador de las nuestras rétas o de sus fiadores: los quales bienes fueron en su jurisdicción: dende el día que le fuere demandada la dicha entrega fasta tercero día o si no vendiere las prendas en que fue re fecha la dicha entrega dende el día q̄ hizo la dicha entrega: si fuere rayz fasta nueue días que pierda este mismo el oficio: y de mas que pague en pena pa la nuestra camara mill maravedis. E la parte a quié fiziere el dicho agravió mil maravedis dela moneda corriente: saluo si en este termino le fuere mostrada paga o quita o toma de persona poderosa como dicho es.

**Ley. xij.** fasta que tiempo pueden demandar los recabadores lo que les es devido por los arrendadores.

Ordenamos que los nuestros recabadores de las nuestras alcavalas y almorarifadgos y tercias y pedidos y monedas de nuestros reynos puedan demandar librar y recabdar los maravedis que les fueren devidos por los arrendadores o otras personas qualesquier de las dichas rentas de los dichos sus recabamientos en el año que durare su recabamiento y quatro años despues de passado el dicho año de su recabamiento.

E que dende en adelante no les puedan demandar saluo si en el tiempo de los dichos quatro años el tal recabador fizo algund acto o actos por donde la prescripción de los dichos quatro años sea interrumpida. E esto se entienda alo que fuere devido a los dichos nuestros recabadores y arrendadores. E no aya

lugar a lo que a nos es o fuere devido: ni en aquello que queda por recabdar para nos por remissió o negligencia de los dichos nuestros recabadores y arrendadores.

**Ley. treze.** como se deue fazer entrega y effecucion en los bienes de los recabadores y sus fiadores.

Ordenamos que quando algunos nos que han arrendado o arrendaren las nuestras rentas y pechos y derechos: nos deuieren o ouieren a dar algunas quantias de maravedis que sean entregados y tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes de los deudores y de sus fiadores. E que sean puestos en almoneda publica: y pregonados publicamente. El mueble a tercero día: y la rayz a nueue dias assi como por nuestros maravedis. E si se fallare quien de por ellos tantos maravedis como los arrendadores y sus fiadores nos deuieren a dar: nuestra merced es que se no den para estos apreciadores ni compradores: saluo que seá rematados los dichos bienes en aquellos q̄ mas dieren por ellos avnque todos los dichos bienes valan mayores quantias porque nos podamos cobrar todos los maravedis que los tales arrendadores y sus fiadores nos deuieren y ouieren a dar. pero si por todos los bienes de los dichos arrendadores y de sus fiadores no dieren para la dicha almoneda tanta quantia como nos deuieren: nra merced es q̄ en este caso q̄ seá dados apreciadores y compradores segund q̄ lo nos mandamos: porque nos podamos cobrar todos los mrs q̄ los tales arrendadores y sus fiadores nos deuieren o ouieren a dar.

**Ley. xiiij.** Idem.

Enemos por bien y es nuestra merced que quando algunos arrendadores de las nras rentas

El rey don Juan. j. en Burgos

El rey don Enriq. ij. e Burgos

sem.

bon  
f. en  
alaja  
io de.  
ccc. r.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de. mill cccc. l. j.

El rey don  
Juan. f. en  
Burgos

El rey don  
Enriq. ij. e  
Burgos

deuieren o ouieren a dar algunas quantias de maravedis dlos dos tercios primeros e segundo q les sea tomados e vendidos por ellos los mejores bienes assy muebles como rayzes q touiere ellos: o sus fiadores aquellos que entendieren que pueden valer la quantia que deuieren e ouieren dar e pagar: e sean vendidos por almoneda publica. E si por vettura los dichos arrendadores o sus fiadores o el nuestro thesorero o contadores no quisieren tomar los dichos mejores bienes dlos dichos arrendadores e sus fiadores. Es nra merced q aquellos que ouieren a dar apreciadores: o compradores o los nros oficiales: o los oficiales dla villa e lugar donde esto acaesciere que gelos pueda tomar: para q sean vendidos de la manera que dicha es: e q lo no derren de fazer porque nos ayamos mandado o madesmos dar cartas en rason q de apreciadores de otra manera q nra merced es que se guarde e cumpla en esta manera que lo nos ordenamos.

**Ley. quinze. que los recabdadores e thesoreros esten residentemente en los lugares de sus recabdamientos.**

Mandamos q los recabdadores e thesoreros q fueren puestos en algunas cibdades e villas e lugares avnq no sea vezinos ni biuieren en la camara: sea tenidos de estar residente meste por su persona en la cabeza d el recabdamiento o por su oficial con su poderio bastante para aceptar los libramientos e los rescebir e pagar o librar a los que en el fueren librados.

**Ley. diez e seys. que los oficiales de los recabdadores e thesoreros no baraten ni compreren tierras ni mercedes.**

Mandamos q no sea ofados nuestros recabdadores ni thesoreros ni oficiales de nros contadores

ni otras personas algunas de qualquier estado o condicio preheminencia o dignidad que sean de baratar ni comprar tierras ni mercedes: raciones ni quitaciones ni juro de heredad: ni dadiuas ni otros qualesquier maravedis q qualesquier personas han o ouieren de auer de nos en qualquier manera ni fazer otro pacto ni conuenencia o contrato alguno en tal caso. Porque las personas que de nos lo han o ouieren de auer no pierdan cosa alguna dlo que de nos ha o ouieren de auer. E qualquier q lo fiziere que por el mesmo fecho aya perdido e pierda todo lo que por ello diere: e sea de aquel con quien fiziere el tal barato: o tracto: o otro qualquier contrato e de mas que pague en pena para la nuestra camara las setenas delo que ende montare. E que toda via los vassallos o personas con quien se fiziere el tal barato o tracto: o otro qualquier contrato aya para si libre e desembargadamente todos los maravedis e otras qualesquier cosas que de nos ha o ouiere de auer. E que por el mesmo fecho sean ningunos e de ningund valor qualesquier contratos que en contrario delo suso dicho son fechos o se fizieren de aqui adelante. E mandamos a nuestros contadores mayores que non libren a persona alguna cosa alguna delo que de nos ha de auer fasta que faga juramento el recabdador o quien su poder bastante para ello touiere: que lo fagan e cumplan assy: e que no faran los dichos baratos e aquellos a quien fueren librados que no baraten saluo con nuestros arrendadores: so pena de diez mill maravedis: para la nuestra camara.

**Ley. xvij. que los concejos son tenidos a pagar a los recabdadores e no los cogedores.**

Mandamos que por algunas cosas coplidas a nro servicio no

El rey don  
Juan. ij. en  
madrigal.  
año d mil.  
ccccxxviii

El rey don  
Juan. ij.  
en Galla  
solio. año  
d mil. cccc  
e. ij.



Idem.

**T**rosi es nuestra merced que o aquí adelante non sea librado vestuario saluo a los nuestros oficiales que continuamente andan con nos todo el año: o la meytad del: e que por nos fuere ordenado que nos siruan. **E** que sin primeramente dar informacion delo suso dicho no passen ni libren los nuestros cotadores mayores los tales vestuarios.

**Ley. xxiiij.** del salario que se deue librar a las personas que el rey embia a algunas partes.

**T**rosi es nuestra merced q̄ qualquier nuestros oficiales que fueren por nuestro mandado en embaradas: o en otros caminos e negocios que por nos les fueren encomendados assí de corregimientos e pesquisas como en otra qualquier manera que les sea librado el mantenimiento que ouieren de auer por el tiempo que alla estovieren e por la yda e tornada a nuestra corte: auido respecto e consideración alo que ellos de nos han e tienen assí en raciones como en quitaciones e mantenimientos. Lo qual todo les sea contado en el salario e mantenimientos que les fuere tassado para cada día: e sobre aq̄llo les sea librado lo que de mas dello montare e ouiere de auer del dicho salario e mantenimiento e no mas ni allende. **E** que los nros contadores mayores non lo passen ni libren de otra guisa.

**Ley. veynte e quatro.** que los que el rey enbiare a algunas partes les sea librado mas del tercio de sus raciones.

**T**rosi que los nuestros escuderos de cauallo: o monteros: o q̄ qualquier otros que de nos han ración aqui en nos mandaremos por nuestras cartas a qualesquier partes de nuestros reynos: mandamos que les sean librados vn tercio mas: de mas dlas

Idem.

raciones que de nos tiene para cada día en esta manera: que el que tiene diez maravedis de ración: que le sean librados cinco maravedis mas: cada día por el tiempo que estoviere en el camino: e assí a este respecto dende arriba: o dende ayuso segund la ración que touiere e no mas ni allende pero que los que nos embiaremos fuera de nuestros reynos que les sea librado lo acostumbraido.

**Ley. xxv.** quando el rey embiare a suplicar al papa quien ha de pagar la costa.

**T**rosi por quanto nos acostumbamos muchas vezes de embiar a suplicar al papa e fauor de algunas personas por algunas yglesias de nuestros reynos e se fazen sobre ello muchas costas las quales nos mandamos pagar. **P**orende ordenamos q̄ de aqui adelante las tales suplicaciones se den a las partes e cuyo fauor fuere suplicado para que ellos las embien a su costa: e que nos no paguemos la tal costa ni los nuestros contadores la passen ni libren. **P**ero si algunas vezes acaesciere que nos ayamos de suplicar por alguno en ausencia suya que la costa que nos sobre ello mandaremos fazer se cobre dela persona a quiẽ tocare e que antes que se le de ni libere nuestra carta para que sea rescibido ala yglesia sea tenido de pagar e pague en dineros la costa que para ello nos ouieremos mandado librar e que lo resciba el thesorero de nuestra casa para nos. **E** mandamos a los nuestros secretarios que guarden lo suso dicho e fagan juramento en nuestra presencia e de los de nuestro consejo que no nos daran a librar carta ni sobre carta nin aluala que en contrario delo suso dicho sea.

**Ley. xxvj.** reuocación dlas mercedes e donaciones q̄ el rey don enrique quarto fizo.

Idem.



El rey y re  
yna en Lo  
redo. año  
mill. cccc.  
lxx.

Trosi por los dichos procura  
dores nos fue fecha relació que  
nos bié sabíamos como los p  
curadores q̄ vinierō por mādado dl di  
cho seño rey dō enrique nro hermano  
alas dichas cortes de ocaña el dicho a  
ño de sesenta y nueue: y esso mesmo por  
los pcuradores q̄ vienē por su mādado  
alas dichas cortes de sc̄ta mariade nie  
ua el dicho año de. lxxij. le fue suplicado  
q̄ auiendo acatamiēto alas muchas y in  
mēsas donaciōes y mercedes q̄ el dicho  
seño: rey nro hermano fizo de muchos  
mrs y pan y doblas y florines y sal y ga  
nados y otras cosas delas sus alcaua  
las: y otros diezmos y aduanas y almo  
tarifadgos y salinas y seruicio y mōrad  
gos: y otras rētas y pechos y derechos  
assi de merced de porvida como de juro  
de heredad: y a los daños q̄ dello resulta  
uan q̄ siesse remediar y pueer pues mu  
chas delas mercedes auia seydo fechas  
inmoderadamēte seydo el dicho seño  
rey cōstreñido alas fazer por grādes ne  
cessidades y traydo por esquisitas y no  
deuidas maneras sobre lo q̄l porq̄ los  
tiēpos no diēro lugar: no solamēte no p  
ueyo ni dio remedio mas avn despues  
por las mesmas necesidades fizo otras  
muchas y desordenadas mercedes en  
grāde detrimimēto del patrimonio real y  
enagenādo del todas las rētas reales: d  
guisa q̄ al tiēpo q̄ el fallescio: y nos por  
la gracia de nro seño: suscedimos en es  
tos dichos nros reynos fallamos las rē  
tas ēagenadas y muy diminuydas. Lo  
qual dio causa a que para el sostenimē  
to de nuestro real estado y para salir de  
las muchas y grādes necesidades que  
luego nos ocurrierō y para poder paci  
ficar los dichos nros reynos: y los tener  
en paz y en justicia como deseamos: lo  
auemos fecho. No solamente ouieffe  
mos de demandar pedidos y monedas  
alos dichos reynos mas tomar empre  
stidos de yglesias y cōcejos y personas

singulares: y fazer llamamientos de pu  
eblos a sus costas: y mādard traer a costa  
delos dichos concejos pertrechos y ar  
mas y mantenimietos y artillerias: y o  
tras cosas dlo qual los dichos nros sub  
ditos y naturales rescibierō muchas fa  
tigas y daños y trabajos: y avn delas  
pocas rentas que quedaron ouimos de  
distribuyr y enagenar muy grād parte  
por salir delas dichas necesidades que  
nos ocurrierō. Enel remedio delo qual  
cōuiene mucho entēder. Porque si nos  
mandassemos auer verdadera informa  
cion delas mercedes que el dicho seño  
rey dō Enrique nro hermano fizo del  
de mediado el mes de setiēbre del dicho  
año passado de sesenta y quatro en que  
començaron las turbaciones y escanda  
los en los dichos nros reynos fasta que  
el fallescio: fallamos muchas y las mas  
de aquellas auer se fecho por erquisitas  
y engañosas y no deuidas maneras, ca  
a vnas personas las fizo sin su volūtad  
y grado: saluo por salir delas necesida  
des procuradas por los q̄ las tales mer  
cedes recibieron y a otros las fizo por  
pequeños seruicios que no eran dignos  
de tanta remuneracion. Y avn algunos  
destos que las recibieron teniā officios  
y cargos con cuyas rentas y salarios se  
deuiā tener por bien contētos y satiffe  
chos: y a otros dio las dichas mercedes  
por itercession y importunaciō de algu  
nas personas acceptas: queriēdo pagar  
cō las rētas reales los seruicios q̄ algu  
nos dellos auian recibido delos tales.  
Y otras psonas cōpraron las tales mer  
cedes por muy pequeños p̄cios: y otros  
las ouierō por alualaes falsos: o firma  
dos en blāco: o por otros trafagos o mu  
danças de verdad que fazian y procura  
uā q̄ se fiziessen en los libros: o por otras  
formas esquiuas y engañosas. Y otros  
que rescibierō las tales mercedes espres  
saron en las alualaes y preuilegios de  
las debdas q̄ les eran deuidas: o seruici

os q̄ auia fecho: r daños que auia rece-  
bidos: r otras causas por dōde afirmarō  
q̄ deuiā recebir las tales mercedes: no  
syendo las tales causas verdaderas en  
todo: o en pte. Otros mudādo los m̄rs  
q̄ teniā de lācas o ración: o q̄tacion cō ofi-  
ficios r mātēnimiētos en merced de Ju-  
ro de heredad situados sin interuenir ju-  
sta causa por dōde los mereciessen. O-  
tras mercedes fizo en casamiētos excessi-  
uamēte: r otras muchas mercedes fizo  
sin interuenir meritos ni seruicios mas  
sola volūtad en grād detrimēto: r dimi-  
nuiciō d̄l patrimonio real: r q̄ p̄ue a n̄ro  
señor avia plazido por su clemēcia q̄ nos  
ouiessemos pacificado los dichos n̄ros  
reynos r los touiessemos como de p̄re-  
sente los teniamos en buena gouernaci-  
on r justicia. Que nos suplicauā los di-  
chos p̄curadores q̄siessemos mād̄ar en-  
tender en el remedio delo suso dicho. E  
así mesmo de algunas otras mercedes  
excessiuas q̄ nos auiamos fecho despues  
q̄ sucedimos en estos n̄ros reynos a cau-  
sa delas dichas necessidades reintegrā-  
do el dicho patrimonio real: r rētas del.  
Por manera q̄ cō ellas pudiessemos so-  
stener n̄ro real estado: r mantener nue-  
stros reynos ē justicia porque allí cessa-  
rian los males: r fatigas delos dichos  
nuestros subditos r naturales r ternia-  
mos de q̄ remunerar: r hazer mercedes  
a quiē biē nos siruiesse. E como q̄era q̄  
nos conoscemos que las dichas peticio-  
nes delos vn̄os: r delos otros procura-  
dores fechas erā muy justas r verdade-  
ras. Pero por ser la materia r causa so-  
bre q̄ se fundaua muy ardua: r tocāte a  
muchos r tal en q̄ era men̄ster madura  
deliberaciō r cōsejo: nos fezimos saber  
r notificar la dicha peticiō a algūos p̄-  
lados p̄ncipales r a los grādes de n̄ros  
reynos. E les enbiamos mād̄ar q̄ para  
dar en̄sto su cōsejo viniessē alas dichas  
cortes r los q̄ no pudiessē venir nos em-  
biassen dezir cerca dello su parecer. E

algūos dellos vinierō ala n̄uestra corte  
durante el dicho tiēpo delas dichas cor-  
tes. E los que no pudierō venir embias-  
ron su voto r parecer cada vno sobre e-  
llo r nos así cō los dichos perlados: r  
grādes q̄ vinieron como cō los perla-  
dos r canalleros r letrados del nuestro  
consejo: r con algūos religiosos r con  
algūos de los dichos procuradores  
que por todo su ayuntamiento fueron  
para ello diputados fablamos r plati-  
camos muchas vezes sobre ello. E mād̄-  
damos que acopassen r cōfirmassen: r  
platicassen entresi: r que nos dieffen su  
consejo: r parecer. Los q̄les todos co-  
mo buenos r leales subditos: r natura-  
les r zeladores d̄l seruicio de dios r nue-  
stro: r del bien comū: r restauracion de  
n̄ro real patrimonio nos dierō su cōsejo  
r parecer: el q̄l visto r así mesmo los li-  
bros dōde estauā assentadas las dichas  
mercedes examinadas por nos mesmos  
la quantia r q̄lidad dellas r delas p̄so-  
nas a quiē se fizierō fezimos cierta deli-  
beraciō. Por la qual: mād̄amos: r orde-  
namos lo q̄ sobre ello se deue fazer r gu-  
ardar: r complir. Delo qual mād̄amos  
dar nuestras cartas firmadas de n̄ros  
nōbres r selladas cō nuestro sello: r so-  
bre escriptas de nuestros cōtadores ma-  
yores cuyos traslados quedā assentados  
en los dichos nuestros libros. Dozen  
de ordenamos: r mandamos q̄ todo lo  
cōtenido en las dichas nuestras cartas  
r en cada vna cosa o parte dello: sea gu-  
ardado r cumplido de aqui adelante per-  
petua: r inuiolablemente para siempre  
jamas segūd q̄ en ellas se cōtiene. E mād̄-  
damos a los dichos n̄ros cōtadores ma-  
yores r al n̄ro chāciller r notarios: r o-  
tros oficiales q̄ estā ala tabla delos nu-  
estros sellos vean n̄ras cartas r declara-  
cion atento el thenor: r forma dellas tra-  
yendo las arasar las cartas r p̄uilegi-  
os r cōfirmaciōes que primeramēte de-  
llo teniā: den: r libren r sellen r passen a

cada vniuersidad y personas q̄ por virtud dellas ouierē de gozar d̄ las d̄chas mercedes nuestras cartas de p̄uilegio os las mas firmes : y bastantes que para ello fueren menester sin les pedir nin esperar sobre ello otra nuestra carta : ni mandamientos : y sin les pedir : ni leuar derechos ni otra cosa alguna para el d̄pacho y assiento y sello delos dichos p̄uilegios. E otro si mādamos a los arrendadores y recabadores y receptores : y fieles cogedores : y terceros y de ganados y mayordomos : y otras qualesq̄ personas q̄ ouieren de coger : y recabdar en renta : o en terciaria : o en fieltad : o en rezepturia : o en otra q̄lq̄r manera las n̄ras rentas y pechos : y derechos donde las tales mercedes estan : y quedan situadas. Que de aqui adelante les acudan y fagan acudir libre y desembargada mente cō todo lo que assi h̄a de aver por las dichas nuestras cartas este presente año por virtud dellas : y sin atēder otra nuestra carta ni mandamiento nin delos dichos n̄ros cōtadores mayores. E dende en adelante en cada vn año por virtud dellas dichas nuestras cartas de p̄uilegio q̄ les seran dadas : o de sus traslados : o signado d̄ escriuāo publico sin pedir : o esperar otra declaratoria : ny sobre carta ni mandamiento. E porq̄ las vniuersidades : y p̄sonas a quien son aduicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas puedan gozar dellas mas libremēte. Ordenamos y mandamos que las tales vniuersidades y personas puedan vender dar donar trocar y cambiar y enagenar las dichas mercedes : o qualquier parte de ellas como : y quando quisieren : y por bien touierē segūdo la facultad q̄ para ello tienen por sus p̄uilegios sin q̄ sobre ello nos ayā de req̄rir ni entreuēga licēcia ni mandamiēto n̄ro. E mandamos a los n̄ros cōtadores mayores q̄ por sola tal renunciaciō taste delos n̄ros li-

bros las tales mercedes aq̄en las touierē y p̄ogā y assientē aq̄llos aquiē les fuerē renunciadas. E les den : y libren n̄ras cartas d̄ p̄uilegio y gelas señalē y passē el n̄ro chanciller y notarios y oficiales sin pedir ni esperar para ello otra nuestra carta : y mādamiēto : y que tomen el traslado de n̄ra ley los dichos n̄ros cōtadores mayores y la pongan y assienten en los dichos n̄ros libros. Lo qual todo se faga : y cumpla no embargante la pragmatīca por nos fecha por la q̄l ouimos mādado q̄ los n̄ros de juro d̄ las personas que muriesen sin fijos legitimos se cōsumiesen : y fincassen para nos. La qual pragmatīca reuocamos : por quanto n̄ra merced : y voluntad es que los maravedis q̄ por la dicha declaratoria les q̄dan : les sean ciertos : y seguros de aqui adelante para si y para sus herederos y sucesores y para aq̄l o aquellos que dellos ouieren causa para siem jamas.

**Titulo. v. Delas tercias del Rey.**

**Le. j. quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan : y vino.**



O: refrenar las cautelas y malicias de algunos arrendadores delos diezmos y d̄ n̄ras tercias. Ordenamos q̄ los terceros cōcejos y guardas delos diezmos sean tenidos de guardar el p̄a y el vino que rescibieren fasta el dia de pascua de resurrecion d̄ cada vn año. E si fasta el dicho plazo no les fuere demādado Los dichos cōcejos : o terceros : o guardas lo vedā publicamente en el almoneda p̄regonādolo tres dias ante escriuano publico : y testigos vezinos del lugar. E q̄ el almoneda se faga domingo y lunes y martes siguientes ala hora de missa mayor d̄tro en la yglesia. E q̄ lo rematen en aq̄l q̄ mas

El rey don  
Alonso en  
alcala era  
de mil.ccc  
lxxxvj.

díere por ello a luego pagar: 7 resciban los dineros del precio para los pagar a aquellos que los deuen aver. E assi mismo fagan en todos los diezmos dello menu do que rescibieren. Saluo los corderos 7 bezerros: 7 cabritos seq̃ a tenidos de los guardar fasta el día de santiago que cae en el mes de Julio. E si fasta el dicho plazo les fueren demandados q̃ sean tenidos de gelos dar. E si en medio deste tiempo algũos cabritos o corderos o bezerros murieren delos q̃ rescibieren que dando las pellejas: 7 cõ juramento que son aquellas pellejas delos que rescibieron de diezmo que sean creydos los terceros por su jura. E si fasta el dicho plazo no gelos demandaren que los terceros los pueda vender en almoneda publica en la forma 7 manera q̃ se deue veder el pan 7 el vino: segund de suso esta declarado: 7 guarden los dineros para los dar a quien los ouiere de auer: 7 si los dichos terceros 7 guardas no vidoieren las cosas sobre dichas en los tiempos: 7 en la forma: 7 manera que dichas es q̃ sean tenidos al daño 7 al menoscabo 7 ala p̃dida q̃ acaesciere 7 vinieren a las cosas suso dichas: 7 acada vna d̃llas

**¶ Ley. ij. que los concejos de alforiz a los terceros: 7 arrendadores.**

**M**andamos q̃ los cõcejos de cada vna delas cibdades 7 villas 7 lugares sean tenidos de dar: 7 de alforiz: 7 casas: 7 trores: 7 vasijas para en q̃ se p̃oga el pan: 7 el vino delas ñras tercias. Pero q̃ los arrendadores 7 otras p̃sonas q̃ les q̃er que lo ouiere de auer paguẽ el alquiler a razõ de vn maravedi por cada cahiz de p̃a: 7 a razõ de a dos dineros por cada cantaro de vino por vn año 7 si lo no pagaren que se entregue el concejo: o quien lo ouiere de auer: antes que lo saquen de su poder el dicho pan 7 vino.

**¶ Ley. iij. que los concejos: 7 of**

ficiales fasta que tiempo han de guardar el pan 7 el vino delas tercias.

**E**nemos por bien 7 mādamos q̃ los concejos 7 oficiales: o recabdadadores que no seã tenidos de tener el pan 7 el vino: 7 las otras cosas q̃ pertenescen alas nuestras tercias mas de vn año dende el día que lo rescibieren. E si los arrendadores no lo demandaren en este termino que dēde en adelante no sean tenidos d̃lo tener: 7 si se poiere o se dañare despues del dicho año q̃ no seã tenidos d̃ pagar por ello saluo a como menos valiere al tiempo que los touierẽ. E otrosi que passado el dicho año que este el pan 7 el vino: 7 las otras cosas a costa delos arrendadores: 7 no delos concejos: ni delos oficiales: ni delos recabdadadores.

**¶ Ley. iiij. que lo que pertenesce al rey delas tercias no arriende los perlados.**

**O**rdenamos q̃ ningunos: ni algunos plados: ni sus vicarios: 7 cabildos ni otro alguno por ellos no se entremetã de arrendar de aqua delante la parte q̃ a nos pertenesce delas ñras tercias ni tomar ni llevar d̃llo caso alguno apartadamente so color de coronados ni escusados ni mayor domial ni sacristanias ni arcipstadgos ni otra manera alguna. E mādamos: 7 rogamos a los perlados q̃ se no entremetan: ni cõsientan a sus vicarios: 7 cabildos: ni a otro por ellos q̃ se entremetã a lo q̃ atañe alas dichas ñras tercias ni tomẽ ni lieuen ni cõsientã tomar ni leuar cosa alguna dello ni por causa ni razon dello.

**¶ Titulo. vj. Delas tomas delas rentas del rey.**

**¶ Ley. j. que ninguno impida ni faga fabla contra las rentas del rey.**

El rey don Juan .j. en tozia. era d̃ mill. cccc. 7. xvij.

Joem.

El Jui

El rey don Juan .j. en tozia. era d̃ mill. cccc. 7. xvij.

**M** Andamos q̄ ningūos duques  
condes maestros marqueses p̄  
or de s̄at Juā caualleros r̄ ricos  
onbres no seā osados de fazer tomas en  
los n̄ros marauedis de pedidos: r̄ mo  
nedas ni fagan fablas: ni tengan otras  
maneras porq̄ se pturbē de cobrar los  
dichos marauedis de manera que las  
nuestras rentas no se menoscabē. E los  
recabdadores dellas las puedē libremē  
te cobrar: r̄ les sea dado por ellos para  
lo cobrar: todo fauor r̄ ayuda. E mada  
mos que se ponga embargo en los n̄ros  
que de nos han los dichos tomadores  
fasta que fagan pago de todo lo que así  
ouierē tomados los dichos tomadores  
con las costas r̄ daños.

**Ley. ij. Joem.**

**M** Ordenamos que si algūo cau  
o llero: o onbre poderoso: o otra  
p̄sona qualquier atentare de to  
mar los marauedis de n̄ras r̄etas r̄ pe  
chos r̄ derechos en algūa cibdad villa  
o lugar que no sea d̄ los tales caualleros  
que el nuestro arrendador: o fiel: o cog  
dor donde se assentare a hazer: o hiziere  
la dicha toma no la consienta hazer: r̄  
luego requiera a los alcaldes r̄ alguaz  
les: r̄ otros oficiales dela cibdad: o vi  
lla: o lugar donde esto acaesciere q̄ lo de  
fiendan r̄ anparen r̄ no consientan que  
la tal toma se faga. E si los hiziere así  
que no le sea recibida la tal toma. E si  
los alcaldes r̄ alguaziles: r̄ otros oficia  
les seyendo así requeridos no defen  
dieren al dicho arrendador: r̄ fiel r̄ cog  
dor que no le sean tomados los dichos  
marauedis que paguen los marauedis  
que así fueren tomados con el doblo: r̄  
para lo executar así mādamos dar nu  
estras cartas. E mandamos otrosi q̄ si  
el cōcejo dela tal cibdad: o lugar touiere  
sobre si la tal renta r̄ consintiere fazer la  
dicha toma r̄ no diere fauor r̄ ayuda se  
yendo req̄ridos del dicho arrendador: r̄  
fiel que pague lo que así fuere tomado

con el doblo: r̄ si la dicha toma fuere fe  
cha el nuestro recabdador es tenido de  
requerir al concejo: r̄ oficiales dela tal  
cibdad villa: o lugar que lo no cōsientā  
r̄ defiendan. E si el dicho concejo r̄ offi  
ciales lo no fizieren son tenudos de pa  
gar la dicha toma al dicho recabdador.  
E mandamos a los nuestros cōtadores  
q̄ assienten: r̄ quitē la dicha toma a los  
que la así tomaren con el t̄stato de q̄  
lesquier marauedis que de nos touiere  
r̄ de aquello fagā satisfazer al dicho cō  
cejo que la dicha toma pagare con las  
costas: segū se contiene en el quaderno  
dela nuestras alcaualas.

**Ley. iij. Joem.**

**M** Andamos: r̄ ordenamos que  
demas dela penas contenidas  
en la ley ante desta que qualqui  
er que sin nuestra licencia: r̄ mandado  
tomare los marauedis de nuestras ren  
tas: o otros q̄lesquier marauedis a nos  
pertenescentes: si en los nuestros libros  
touiere algunos marauedis de juro de  
heredad: o por p̄uilegio situados por  
saluados en qualesquier cibdades r̄ vi  
llas r̄ lugares de nuestros reynos que  
por nuestro mandado sean vedidos en  
publica almoneda en la nuestra corte de  
de el día que áte nos: o ante nuestros cō  
tadores la dicha toma pareciere: r̄ se  
prouare: r̄ se rematen fasta nueue días  
primeros siguientes por tres terminos  
E el postr imero por perentorio. E si no  
abastare ala toma el juro: r̄ heredad: o  
si la persona que la toma fiziere no lo to  
uiere que por la misma vía r̄ forma que  
es dicha sean vendidos qualesquier ma  
rauedis que fuerē fallados tener en nu  
estros libros: r̄ si no abastare ala toma  
o los no touiere en nuestros libros sean  
vendidos otros qualesquier bienes r̄ az  
zes del tal tomador cō el doblo segū las  
leyes de n̄ros reynos disponē. E si con  
pradores no se fallarē de los dichos bie  
nes los aplicamos para la nuestra coro

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid  
año de mil  
cccc. xlvij.

El rey don  
Juā. ij.

El rey don  
Juan. ij.  
de los  
5 mil.  
c. xxxij.

na real : ⁊ los dichos bienes queremos que seá consumptos en nuestro patrimonio por el precio que en la nra corte pueden ser vendidos justa : ⁊ razonablemente. ⁊ mādamos que los dichos bienes no sean restituydos alas dichas psonas culpantes : ni por nos sea dellos hecha merced a otra persona alguna : nin a los dichos tomadores los podamos dar ni satisfacer.

**Ley. iiii. Idem.**

**P**or quanto algunas personas con grand osadia se atreuen a fazer toma de los dichos nros maravedis ⁊ rentas sin temor de las penas cōtenidas en las leyes antes desta. Ordenamos q̄ qualq̄r psona o qualq̄r estado o cōdiciō que sea : q̄ se fiziere o mandare fazer toma o detenciō : o impedimiento : o secrestaciō de nros peydos ⁊ monedas : o moneda forera : o de otras nras rētas ⁊ pechos ⁊ derechos si el lugar donde se fiziere fuere del que lo tomare ⁊ mandare tomar impedir : o embargar : o secrestar que por el mesmo fecho sin alguna otra sentenciā ni declaraciōn aya perdido el dicho lugar : ⁊ sea aplicado ala nuestra corona real. ⁊ dēde en adelante nos lo tomamos : ⁊ mandamos tomar así como nra cosa propia : ⁊ lo no podamos restituyr ni equiualēcia por el : ⁊ pierda mas q̄lesquier maravedis q̄ de nos touiere de juro de heredad de merced : o en otra qualquier manera. ⁊ mandamos que el concejo donde la tal toma fuere fecha la pague a nos otra vez avn que la ouiere presentado ante los contadores mayores. ⁊ sobre esto mandamos que sean prendados los tales cōcejos. ⁊ otrosi ordenamos que si la tal toma se fiziere en lugar realengo : o abadēgo o behetría q̄ el tomador por el mesmo fecho pierda todos sus bienes ⁊ seá aplicados ala nuestra camara. no obstante qualquier prescripciō o razon. ⁊ otrosi mandamos a todos los gran

des de nuestros reynos que tienen o touieren vassallos q̄ fagan juramento de tener ⁊ guardar lo cōtenido en esta nra ley. ⁊ por q̄ ninguno pretēda ignorācia lo mandamos así apregonar ⁊ que dos procuradores de nros reynos que por nos fueren elegidos vayan a tomar : ⁊ rescebir el dicho juramento.

**Ley. v. que antes que el rey suplique al papa por las dignidades hagan juramento de no tomar sus rentas.**

**C**on esta razonable : ⁊ justa es que pues los arçobispos ⁊ obispos de las yglesias de nuestros reynos han de ser proueydos a nuestra supplicaciōn que no tomen ellos ni consientan tomar las nuestras alcauales : nin los otros nuestros derechos q̄ nos son : o fueren devidos en las cibdades : ⁊ villas : ⁊ lugares de sus yglesias : ⁊ dignidades. Por ende ordenamos : ⁊ mandamos que de aqui adelante quando nos dieremos nuestras supplicaciones a qualquier personas para que sean proueydos de las tales dignidades antes que les sean entregadas las tales supplicaciones fagan juramento solēne por ante escriuano publico ⁊ testigos que no tomaren ni ocuparan ni mandarann con sentiran tomar ni ocupar en las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de las dignidades ⁊ yglesias de que fueren proueydos en tiempo alguno las nras alcaualas ⁊ tercias ni los nros peydos : ⁊ monedas. Mandamos q̄ lo deraran : ⁊ cōsentiran pedir ⁊ coger todo a los nros recabdadores : ⁊ arçedadores o receptores o a quien su poder ouiere llanamente ⁊ sin perturbaciō algūa. ⁊ q̄ el testimonio desto se entregue al nro secretario al tiēpo q̄ entregare las dichas supplicaciones al q̄ ouiere de ser pueydo de la dignidad : o a su mesajero. ⁊ q̄ antes gelas entregue nro secretario : so pena q̄ pierda el officio : ⁊

El rey don enriq̄. iiii en Toledo año de mil cccc. lxxij.

El rey don enriq̄. iiii en Toledo año de mil cccc. lxxij.

pague ciet mill maravedis para la nra camara. E si desde corte romana o en otra manera fueren proueydos que átes q tomé la possessiõ fagan el dicho jurameto: e enbien a nos el testimonio dello e que de otra guisa los pueblos de sus diocesis no les acudã con las rentas de las tales dignidades.

**Ley. vi.** Idem.

**O**rdenamos q si algunas personas de pequeño estado fizieren la dicha toma por si o por mandado de otro q pague la dicha toma con las setenas e si no touiere de q lo pagar cõplidamete q muera por ello e otro si q el señor dela cibdad villa: o lugar dõde la tal toma se fiziere sea tenido d entregar el tal tomador a nos o a quien nos mandaremos pa q mandemos esecutar enel las dichas penas. E si lo no entregare q sea tenido de pagar por el las dichas penas e sean esecutadas enel: e en sus bienes assi como si el mismo ouiesse hecho la toma. E si la tal toma fuere fecha en qualqer cibdad villa: o lugar de nra cordã real q assi mismo el que fiziere la tal toma la pague con las setenas. E si no touiere de que la pagar que muera por ello.

**Ley. vij.** que los perlados e cauallos fagan iuramento de guardar las leyes que no se tomen ni embarguen las rentas del rey.

**M**andamos a los perlados e duques condes marqueses maestres de las ordenes: e prior de sãt juã e a todos los cauallos e ricos õbres buenas: e dõzellas q agora estan en nra corte q fagã luego jurameto e pleitor omenaje áte nos de cõplir la dicha ley e de dar fauor e ayuda pa la esecuciõ della: e mandamos dar nras cartas para los q estan en la nra corte pa q hagã el dicho jurameto e pleyto e omenaje ante las justicias de los lugares dõde

estouierẽ. La nos entendemos cõplir: e esecutar las dichas penas en los que fizieren las dichas tomas e delas no perdonar.

**Ley. viij.** que los lugares de behetrias no consientan tomar los maravedis de las rentas del rey.

**M**andamos e defedemos q ningunos lugares de behetrias de lugar: ni consientan a cauallos ni a otras psonas avn q los tegan en su encomienda por behetrias q no puedã tomar ni tomen los nrs de las nuestras alcaualas: ni tercias: ni pedidos: ni monedas: ni otros pechos ni õrechos. So pena que por el mismo fecho pierda la libertad que han por behetrias: e sean e finquen realengos de nuestra corona real sin auer nombre ni preuilegio d behetria. E demas si la tal behetria fuere llamada payr ala cabeza d la merindad seyedo aqlla de señoio pa q ayã de llevar los nrs de las nras rãtas: e para fazer esecuciõ en sus psonas: e bienes sobre ello. En tal caso no seã tenidos de yr al tal llamameto: mas q en el lugar mismo qer sea de behetria: o de abadego: o de orde o de señoio seã tenidos de dar e pagar los tales nrs al nro arrendador por nras cartas e mandamientos cada quãdo que por ellos fueren requeridos. E mãdamos q los juezes e merinos de las dichas cibdades e villas e lugares de señoio no ayã conõscimiento: ni esecuciõ de nuestras rãtas alcaualas: e tercias pedidos e monedas: e otros nros pechos e õrechos d las villas e lugares de behetrias e ordenes e abadengos: e otros señoios. E q los cõcejos d las dichas villas e lugares no ayã sobre ello ante ellos a juyzio ni los merinos: e alguaziles d las no puedã yr ni ebiar alas esecutar. E otro si mãdamos q los nros arredadores: e recabadores puedã en plazar a los concejos e vezinos d los di

El rey don Juan. ij. en Valladolid año de mil e lxx.

El rey don Juan. ij. en Toledo año d xxxv.

Idem.

chas behetrias e ordenes: e abadegos e otros señorios ante los juezes e alcaldes de las nuestras cibdades: e villas: e lugares: mas cercanas de las dichas villas e lugares. E los concejos dellos sean tenidos de yr o embiar a los dichos llamamientos: e emplazamientos: e que los alguaziles de las dichas nuestras cibdades e villas los puedan apremiar e executar por las dichas rentas: para lo qual les mandamos dar nuestro poder cumplido.

**¶ Ley. ix. que los lugares de behetria no paguen las rentas del rey a su comendero si no que lo paguen otra vez.**

Mandamos a todos los concejos de las villas e lugares de behetrias de nros reynos que de aqui adelante no consientan tomar ni paguen a sus señores: nin comenderos las nuestras alcaualas e tercias e pedidos e monedas: e moneda forera: nin otros pechos e derechos a nos ptenescientes ni cosa alguna dello: e los paguen llanamente a nuestros recabdadores e arrendadores e receptores al tiempo que por nos le fuere mandado: e que no los paguen a sus señores: salvo por nuestras cartas de libramientos: e que derren: e consientan libremente a los nuestros recabdadores e arrendadores: e receptores presentar nuestras cartas de recudimientos e recepturias: e usar de sus officios entre ellos. E si assi no lo fizierẽ mandamos que sean tenidos de nos pagar otra vez las dichas alcaualas e tercias e pedidos e monedas e moneda forera e otros quelesqer nros pechos e derechos e cada vna cosa dello avn que muestre que lo pagara a su señor: e comedero: e que les hizo toma dello por fuerza e puesto que muestre o que ayã presentado la toma o tomas dello ante nos: o ante los nros contadores mayores en qualquier tiempo.

El rey don  
Enriq̄ iiiij  
en nueva. a  
ño de. lxxij

**¶ Ley. x. Joem.**

Por quanto nos es fecha relacion que algunos concejos: e personas con grado ofadia e atrevimiento en grado de servicio nuestro: e daño: e menguamiento de nuestras rentas: e pechos e derechos se han entremetido e entremeten de tomar e embargar los maravedis de las nuestras rentas: e alcaualas e tercias martiniegas e yantares e escriuanias: e almoxarifadgos: e diezmos de la mar e otras nras rentas e pechos e derechos. E que las no consienten coger: ni recabdar a los nros fieles: ni arrendadores. Por ende mandamos e defendemos que ningunos: ni algunos assi plados como duques e condes: e maestres de las ordenes e prior de sant Juã e todos los ricos ombres e cavalleros e dueñas e donzellas e otras qualesqer personas de qualquier ley estado: o condicio que sean que no se entremetan de tomar ni embargar por si ni por otros las dichas nras rentas e pechos: e derechos ordinarios e extra ordinarios. E defendemos a todas las cibdades e villas e lugares de nros reynos e señorios: e a los recabdadores e arrendadores e fieles: cogedores e otras personas quelesqer que no den ni recudan con nros algunos a persona alguna sin libramiento de los nros contadores thesoreros e recabdadores segun nra ordenança. E el que lo contrario hiziere que lo pague con el doblo a nos. E el que lo pagare sin premia o fuerza que le sea fecha que lo pague otrosi con el doblo a nos. E por que nos seamos ciertos de las tales tomas que a ellos a quien fueren tomadas seã tenidos de guardar las ordenanças que el señor rey don Juã primero hizo en las cortes de burgesca segun se contiene de yuso en la ley siguiente. E mandamos que el que touiere: o embargare los dichos nros maravedis del que fuere requerido por nras cartas: o de nros contadores thesoreros: o recabdad

El rey don  
Juã .iij.  
en  
uiesca .  
de mil ccc.  
e lxxij.

El rey don  
Juan .iiij.  
en  
Ualladolid  
año de mil  
cccc. lxxij.

El  
Juan  
bir  
año  
ccc.



dores: o por los q̄ lo ouierẽ d̄ recabdar por ellos: o por q̄lq̄er dellos / q̄ tornẽ cõ el doblo la dicha toma o embargo. ⁊ si no lo q̄sieren fazer fasta .xxx. dias / q̄ por el mismo fecho pierdã todos ⁊ q̄lesquier officios ⁊ tenecias ⁊ mercedes / ⁊ raciones ⁊ qtaciones ⁊ martiniegas q̄ d̄ nos touierẽ. ⁊ si otra vez fuere req̄rido: que pague lo que assi tomo cõ el doblo. ⁊ si no lo fiziere d̄tro de otros .xx. dias: que por el mismo fecho pierda el señorio de todos los lugares q̄ ouiere en n̄ros reynos: los q̄les desde agora aplicamos a n̄ra corona real. ⁊ otro si mandamos q̄ el concejo: o persona o personas a quiẽ fuere fecha la dicha toma: sean tenudos de guardar la dicha ley de biruiesca / ⁊ notificar la toma a los n̄ros cõtadores mayores en el término contenido ⁊ limitado en la dicha ley. ⁊ mandamos que luego que fuere notificada la dicha toma a los dichos n̄ros cõtadores prouean luego: embiando mandar a aq̄l: o a aquellos que la ouieren fecho / q̄ tornẽ ⁊ restituyan lo que assi tomaron ⁊ ebargaron segund el t̄henor dela dicha ley. **Doz q̄ si lo no fizierẽ / nos mãdaremos proceder contra ellos ⁊ contra sus bienes segund el t̄henor d̄ la dicha ley. Lo qual sean tenidos de fazer ⁊ fagan los dichos n̄ros contadores mayores dentro de .xxx. dias p̄meros seguiẽtes d̄l día q̄ la tal toma les fuere notificada: so pena de p̄der los officios por el mismo fecho.**

**¶ Ley .xj. Idem .**

**¶** Mandamos ⁊ mãdamos q̄ si alguno. m̄s. delas n̄ras r̄tãs ⁊ pechos ⁊ derechos fuerẽ tomados por caualleros / o õbres poderosos o otras p̄sonas algũas / o otras cosas d̄ las n̄ras rentas ⁊ pechos ⁊ derechos: q̄ el arrendador seã tenido de fazer saber al recabdador la toma que assi fuere fecha fasta el término que le ouierẽ de fazer la paga de aq̄l tercio en que le fue fe

cha la dicha toma. ⁊ si lo no fiziere / q̄ le no sea recebida en cuenta la tal toma ⁊ el recabdador desde que le fuere fecho saber la tal toma: q̄ sea tenido delo fazer saber al rey / o al su consejo / o a sus contadores mayores fasta vn mes: por que luego puean poniendo embargo en los m̄s. q̄ la tal p̄sona q̄ la tal toma fiziere touiere de nos: ⁊ en sus bienes do q̄er q̄ los touiere pa q̄ paguẽ todo lo q̄ assi tomare con el doblo a menos delas otras penas a q̄ es tenido segũd derecho .

**¶ Titulo .vij. Delas ferias francas .**

**¶ Ley .j. que ninguno vaya a feria franqueada .**



**O**rdenamos q̄ ferias francas ⁊ mercados francos no sean: ni se fagã en n̄ros reynos ⁊ señorios / salvo la n̄ra feria de medina: ⁊ las otras ferias q̄ de nos tienen mercedes ⁊ p̄uilegios cõfirmados: ⁊ en n̄ros libros assentados: ⁊ qualesq̄er que a algunas otras ferias o mercados franqados fueren cõ sus mercadurias: que pierdã las bestias ⁊ mercadurias: ⁊ de mas q̄ pierdan todos sus bienes muebles ⁊ rayzes. La tercia parte para la n̄ra camara. ⁊ la otra tercia parte para el acusado. ⁊ la otra tercia parte para el iuez q̄ lo juzgare.

**¶ Ley .ij. que los que fuerẽ a vender mercadorias a ferias ⁊ mercados francos: paguẽ el alcauala en el lugar donde salieren .**

**¶** Mandamos ⁊ mãdamos q̄ q̄lquier: o qualesquier que fuerẽ a vender mercadurias qualesquier a qualesquier villas o lugares: o ferias: o mercados francos: paguen el alcauala delas tales mercadurias en el

El rey don  
erriq̄ .iiij.  
en madrid.  
año de mil  
cccc. lvij.

Idem.  
ẽ Toledo.  
año .lxxij.

El rey don  
Juan .j. en  
biruiesca .  
año de mil  
ccc. lxxvij

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill cccc. xxxij. y de. xxxv.

lugar donde salieren conellas para las leuar a vender alas tales villas y lugares y ferias y mercados francos: no en bargate q̄ muestre q̄ pagarō el alcauala dellas en las tales villas y lugares y mercados fracos. E esto mismo q̄ los q̄ cōpraren q̄lesq̄er cosas y mercadurias en las tales villas y lugares y mercados fracos: q̄ se sean tenidos de pagar y pagar el alcauala d̄llas en las tales cibdades y villas y lugares dōde las trarierē y leuarē y sacarē delas tales villas y lugares y mercados fracos y ferias: no ē bargate q̄ muestre la tal alcauala auer seydo pagada ēlas tales villas y lugares y mercados fracos. E porq̄ es grād de seruicio n̄ro fazer se las tales frāq̄zas en daño y menoscabo de n̄ras rētas. E porq̄ sabido lo suso dicho se escusara la gēte d̄ yr a cōprar y veder a los tales lugares y ferias y mercados fracos: mandamos q̄ se guarde assi esta ley: segū q̄ de suso se contiene: assi en las villas y lugares de n̄ros reynos y señorios reales: como abadēgos y señorios. Pero no se entienda saluo en las villas y lugares y ferias y mercados q̄ los señores d̄llas: y otras q̄lesq̄er p̄sonas las franq̄an de alcauala en todo: o en parte. mas no aya lugar y se entienda en las villas y lugares y ferias y mercados q̄ no son francos en todo: o en parte: en caso que los arrendadores dellas fagā algūa q̄ta a los que ende compraren y vendierē despues que ay fueren cō sus mercadurias. E mādamos a los nuestros contadores mayores/que lo pongā y assiētē assi por condiciō y ley en los n̄ros q̄der nos de alcaualas: porque se guarde assi en los lugares y villas y cibdades y lugares de señorio .

**¶ Ley. iij. Idem .**

confirmado por el dicho rey dō Juā ē madrigal año d̄. rrrviij. E mādō que qualq̄er q̄ lo contrario fiziere/aya perdido y pierda por

el mismo fecho los. m̄s. q̄ de nos tienen en los n̄ros libros: assi en tierra como en merced: o en otra q̄lq̄er manera. E si en n̄ros libros cosa algūa no touiere/ que por el mismo fecho aya p̄dido: y pierda el lugar q̄ touiere en q̄ assi fizierē la dicha feria: o mercados fracos: y de mas q̄ las p̄sonas q̄ alas tales ferias: o mercados fracos fuerē/ incurran en la pena dela dicha ordenāca. E mādamos que las dichas leyes se guardē: y mādamos dar n̄ras cartas pa los señores de los dichos lugares sobre la dicha razō. Las q̄les mādamos q̄ seā publicadas y p̄gonadas publicamente en los tales lugares y en sus comarcas: porque vēga a noticia de todos: porque dello no pretendan ignorancia .

**¶ Ley. iij. Idem .**

El señor rey dō enriq̄. iij. q̄ sā e cta gloria aya: en las cortes q̄ fi zo en nieua: año de. lxxij. a peti ción de los p̄curadores d̄l reyno/ reuoco y dio por ningūas todas y q̄lesq̄er ferias y mercados fracos en todo: o en pte/ q̄ auia dado y otorgado a q̄lesq̄er cibdades y villas y lugares por sus cartas y p̄uisiones alualaes: o en otra q̄lq̄er manera dēde. xv. dias de setiembre del año d̄ lxxij. exceptos los mercados de las cibdades de toledo: y de segouia/ por ser lugares de acarreto.

**¶ Ley. v. q̄ ningūo vaya alas ferias y mercados francos .**

El rey don Juā. ij. en vallado e lid: año de. rlvij. cōfirmo las dichas leyes: y de mas mando q̄ ningūas personas de sus cibdades y villas y lugares fuessē alas dichas ferias y mercados fracos: so las penas ēlas dichas leyes contenidas .

**¶ Ley. vi. Idem .**

El señor rey don enrique nue e stro hermano: en las cortes que

fizo en nueua: año de. lxxiij. a petició de los procuradores de las cibdades e villas de nros reynos: tomo so su guarda seguro amparo e defendimiento real todas e qualesquier personas: e a sus bienes de los que fuessen alas ferias d segouia e de medina del cápo: e d valladolid: e de otras cibdades e lugares d la nra corona real q tienē otorgadas ferias d años del año de. lxxiij. assi por el dicho señor rey dō enriq: como por otros señores reyes / de gloriosa memoria nros pgenitores: e mado q por obligaciones ni por debdas q qlesqer cōcejos: ni personas singulares deuiessen a qlesquier psonas: ni por sus cartas / o otras sentēcias que sobre ello tuuiessen los creedores / no pudiessē ser fecha toma ni representaria: ni execucion: ni prisión en las dichas personas de los que fuessen alas dichas ferias por yda alas dichas ferias: e por la estada e tornada dellas: saluo si fuere por su debda ppia a aqillos que por si se hā obligado. e entōce que faga por vía ordinaria: e no e otra manera / so pena que qualqer q lo contrario fiziere / caya e incurra en las penas q caen los q qbrātā tregua e seguro puesto por su rey e señor natural. E d mas que las iusticias que sobre ello fuerē requeridas luego que lo supieren tornē e restituyan los tales bienes a los que les fueren tomados: e delibren las psonas sin costa e dilacion alguna / que pierdā los officios: e paguen las costas dobladas al que recibió el daño.

**¶ Titulo. viij. Delos cōcertadores e escriuanos de p̄uilegios**  
**¶ Ley. i. de las ordenaças q han de guardar los cōcertadores e escriuanos de p̄uilegios:**



Andamos que los nros concertadores e escriuanos de p̄uilegios guar-

den la orden e forma següete: so las penas de yuso contenidas. Primeramente que los cōcertadores e escriuanos de p̄uilegios: juren de fazer su officio biē e lealmente. Que se junten cada miercoles despues d comer alas tres horas d̄spues de medio día vna semana en casa de vno: e otra semana en casa d otro para entender e despachar las cosas que son de su officio: so pena que el que no se juntare como dicho es pague por cada vez dos florines de oro: saluo si touiere legitima escusacion.

Que no señalē confirmacion algũa sin que todos esten juntos: e examinen juntamente: si el tal p̄uilegio o merced deua ser confirmada: so pena que el q lo contrario fiziere pague por cada vez q̄tro florines de oro.

Que no cōfirmē p̄uilegio algũo: ni carta de merced que no se deua confirmar: so pena que paguen la quantia del tal p̄uilegio e merced: e q restituyā los d̄rechos q leuaren por ella conel quatro tanto.

Que no lieué mas derechos de los que les estā tassados: so pena q por la p̄mera vez paguen lo q de mas leuaren con diez tanto. E por la segūda que no puedan vsar mas del officio.

Que no recibā dadiua ni presente ni agradeçimiēto alguno de persona alguna q cō ellos aya de librar en este dicho officio: ni pedido: ni de grado offrescido directe vel indirecte: por si o por otro: saluo cosas de comer e de beuer en pequeña q̄ntidad offrescidas despues q los libranes fuerē enteramēte librados e d̄spachados: so pena q por la p̄mera vez paguē lo q assi recibieren con diez tanto. E por la segunda vez: que no pueda vsar mas del officio.

Que la meytad destas dichas penas sean para la nuestra camara. E la meytad para quiē lo acusare. En las qles desde agora condemnamos al que en-

ellas: o en qualquier d'ellas cayere. e q'remos que sean tenudos in foro consciencie d'las pagar: sin q' seá ni esperé ser enellas cõdenados por ningund juez: q' juré d' pagar las dichas penas si enellas cayeren e que no recibirá a vsar del officio a ninguna persona / sin que primero jure aq' esto: e que reuelaran a nos vnõs d' otros lo que dello supieren .

**Titulo. ix. Delas cosas vedadas.**

**Ley i. que no saquen cauallos fuera del Reyno:**



Ordenamos e mādamos q' por q' los naturales de nros Reynos esté apcebidos para la guerra delos moros. E otrosi porq' ay an puecho delas crianças delos cauallos que fizierõ: es nra merced de no otorgar saca de cauallos pa fuera de nuestros Reynos. E que qualquier que los sacare / que nos de el diezmo del valor dellos: e q' las nuestras guardas se pogan en los mojonos delos cabos de nuestros Reynos allí donde fue vsado e guardado en el tiempo delos reyes onde nos venimos e en el nuestro: e no en otro lugar. E los que lo sacaren saluo por los puertos: o lugares ciertos: que por la primera vez pierdan los bienes si ouieren bienes de quantia de mill. mrs. o dende arriba. E si no ouieren la dicha quantia que se salgan fuera delos dichos nros Reynos por cinco años. E si no salieren fuera del Reyno / que los maten por ello. E por la segunda vez qualquier que lo sacare / que lo maten por ello. E quien sacare potros de menos de quatro años: o yeguas por puerto acostubrado: o por fuera del como dicho es / que incurra e la pena sobredicha. E esto se entienda d' los cauallos e potros: assi en los fidalgos como en los otros .

El Rey don Alfonso en Alcalá era d' mil. cccc. e lxxvj .

**Ley. ij. que las viandas anden sueltamente por todo el Reyno.**

Etan solamete cõuiene a nos n fazer leyes sobre los de nro señorio: mas avn cõuiene fazer leyes sobre los q' no son de nro señorio: e entrá en los nros Reynos e cõtra lo que por nos es defendido. E por ende mādamos que las viandas anden sueltamente por todos nuestros Reynos. E q' ningunos señores ni concejos ni otras psonas no fagan ordenamiẽtos sobre ello. E si los han fecho: que los desfagā. E mandamos que por todas las cibdades e villas e lugares de nuestros Reynos / que sea pregonado: e ninguno sea osado delo quebrantar: so pena dela nuestra merced: e delos cuerpos: e de perdimiento delos bienes.

**Ley. iij. q' no se pueda vedar la saca del pan.**

Orque ygualmente deuenos p pueer alas nras cibdades e villas e lugares delos nros Reynos e señorios / porque no recibā agravios: Ordenamos e mādamos q' no se pueda vedar la saca del pan en ninguna ni alguna cibdad villa o lugar delos dichos nuestros Reynos: assi en lo realengo como en los señorios. E mandamos que libremente se pueda sacar el pan / e saque de vn lugar a otro: e que la saca sea comũ en todos los nuestros Reynos. E que ninguno tēga poder dela vedar sin especial licēcia e mādado nro.

**Ley. iiij. del iuramento que deuen fazer los Alcaldes delas sacas.**

Ordenamos e mādamos que los nros Alcaldes delas sacas antes que vsē delos officios fagan iuramento ante nos / o ante los del nuestro consejo / q' no darā poder delas alcaldias a los que touierē arrendadas las rētas d' los diezmos e aduanas ni a

El Rey don Juan. ij. en Valladolid año d' mil. cccc. e lxxvj .

El Rey don Enrique. iii. en Lora.

El Rey don Enrique. iii. Idem.

El Rey don Alfonso en Alcalá era d' mil. cccc. e lxxvj .

El Rey don Juan. ij. en Valladolid año d' mil. cccc. e lxxvj .

El Rey don Enrique. iii. en Lora. año d' mil. cccc. e lxxvj .

ombres suyos: saluo q̄ ellos mismos v̄  
saran delos dichos officios: o los darã  
a ombres p̄pios suyos: r̄ q̄ no los arrẽ  
darã. E si los dichos alcaldes el dicho  
juramẽto no fizierẽ: o lo cõtrario fizierẽ  
que por el mismo fecho ayã perdido r̄  
pierdan los officios. E de mas q̄ no seã  
auídos ni tenidos por n̄ros alcaldes de  
las dichas sacas: ni vsen conellos ni cõ  
otros por ellos en los dichos officios.

**LEY. v. quales deue ser las guardas delas cosas vedadas.**

Andamos q̄ las n̄ras guardas  
que son: o fuerẽ puestas pa gu  
ardar las cosas vedadas q̄ seã  
naturales delas n̄ras cibdades r̄ villas  
r̄ lugares de nuestros reynos: r̄ q̄ sean  
ricos r̄ abonados: porq̄ por los yerros  
que fizieren/los podamos castigar. E  
que estos no seã osados de consentir sa  
car: ni saquen fuera delos n̄ros reynos  
las cosas vedadas por estas nuestras  
leyes.

**LEY. vi. que ninguno saque cauallos ni otras bestias fuera del reyno.**

Ordenamos q̄ẽ q̄lquier d̄los nu  
estros reynos: o fuera dellos: a  
si caualleros como escuderos:  
o otras personas q̄ sacarẽ cauallos ni  
rocin: ni yegua: ni potro: ni mula: ni mu  
leto: ni muleros: ni muletas grandes ni  
pequeñas: assi de freno como de albar  
da r̄ cerriles: q̄er sea acaçde: o merino  
o otro qualquier de nuestros officiales  
o otra qualquier persona de qualquier  
estado o condicion que sea/ que pierda  
todo lo que assi sacare: r̄ de mas q̄ pier  
da todos sus bienes: r̄ padezca pena d̄  
muerte: saluo si las dichas bestias cau  
lles r̄ mulas estuuieren escriptas en  
el libro delas sacas.

**LEY. vii. que los alcaldes ni o**

tras personas no saque cauallos  
r̄ cetera.

Sadia r̄ atreuimiẽto es ocasiõ  
o porque assi algũos n̄ros natu  
rales como otros yerrã r̄ fazen  
contra n̄ro ordenamiẽto. P̄orende mã  
damos que qualquier d̄los nuestros al  
caçdes: ni otras p̄sonas que sacarẽ ca  
uallos: o otras cosas algunas delas ve  
dadas por estas leyes para las poner e  
saluo a aquellos que las lieuan: mãda  
mos que pierdan los bienes: r̄ mueran  
por iusticia.

**LEY. viii. contra los que se apuntan a sacar cauallos r̄ cosas vedadas.**

Caescẽ muchos males r̄ yer  
ros por las fuerças r̄ atreuimi  
ẽtos no derechos no ser coregi  
dos. P̄orende ordenamos q̄ si muchos  
se ayũtarẽ de n̄ros reynos a sacar cau  
allos: r̄ pa se defender delas guardas pa  
q̄ los no puedã p̄derer: Andamos q̄  
las guardas r̄ los officiales delos n̄ros  
lugares: o qualquier dellos q̄ lo prime  
ro supierẽ/ q̄ fagan repicar las campa  
nas del lugar dõde p̄mero acaesciere: r̄  
q̄ repiqueẽ e todos los n̄ros lugares d̄la  
comarca q̄ lo dixerẽ: r̄ vayã epos d̄los  
a boz de apellido. r̄ q̄les q̄er q̄ los pudie  
rẽ auer q̄ los tomẽ: r̄ a todo q̄nto leua  
rẽ: r̄ les p̄redã los cuerpos r̄ los etreguẽ  
al n̄ro alcalde delas sacas: o a los q̄ los  
ouierẽ de auer por el: r̄ lo q̄ les tomaren  
q̄ sea pa nos: r̄ ellos q̄ muerã por iusti  
cia. E q̄ aq̄l lugar do p̄meramẽte llega  
rẽ los q̄ fuerẽ enpos d̄llos a repicar las  
cãpanas q̄ seã tenudos los officiales d̄  
aq̄l lugar de fazer repicar: r̄ de yr luego  
conellos: r̄ los cõcejos q̄ seã luego tenu  
dos de fazer mouer todos aq̄llos q̄ fue  
rẽ pa armas tomar: r̄ los otros lugares  
delas comarcas q̄ oyerẽ repicar: q̄ vay  
an alla todos los officiales r̄ cõcejos se  
gũ dicho es/ dexãdo gẽte en los lugares

El rey don  
Enriq̄. ij.  
en burgos

El rey don  
Juan. j. en  
guadalaja  
ra. año de  
mil. ccc. xc

El rey don  
enriq̄. iij.  
en toledo  
llas. año d̄  
mil. cccc.  
iiij.

Joẽ.

El rey don  
Juan. ij. en  
guadalaja  
ra. año de  
mil. ccc. x.  
xc.

rey don  
an. ij. en  
Labola  
de mill  
c. r. li.  
rey don  
irrique.  
Los.  
rey don  
riq̄. iij.  
m.  
rey don  
onso en  
ala eris  
ll. ccc.  
xxj.  
El rey don  
enriq̄. ij  
en burgos  
rey don  
an. ij. en  
llabolis  
io d̄ mil  
cc. xij.  
Joem.  
El rey don  
Juan. j. en  
guadalaja  
ra. año de  
mil. ccc. xc  
El rey don  
Enriq̄. iij  
en toledo  
llas. año d̄  
mil. cccc. r̄  
iiij.  
El rey don  
riq̄. iij.  
n. Los.  
a. año  
nil. cccc.  
v.

por q̄ queden guardados pa nro serui-  
 cio: si en tal manera fuerē los lugares q̄  
 ayā menester guarda. E los oficiales  
 q̄ lo assi no cūplierē/pechē seys cientos  
 mrs. y los cōcejos q̄ fincaren q̄ alla no  
 fuerē/o no quisieren yr/que pechē seys  
 mill. mrs. si fuere cibdad o villa. E si fu-  
 ere aldea/ que pague seys cētos. mrs.  
 y las psōas que fuerē pa armas tomar  
 y alla no fuerē/ q̄ pechē treziētos. mrs.  
 cada vno: y que el alcalde delas sacas  
 prenda por estas penas. E sy por ven-  
 tura alguno delos sacadores delas di-  
 chas cosas vedadas fuyere y se ecerrare  
 en algūa cibdad o villa o lugar o casti-  
 llo delos nros reynos: y elas casas y pa-  
 lacios delos plados: y grandes caualle-  
 ros y otros escuderos d̄ nro señorio por  
 se delibrar dela pena: Adādamos que  
 los alcaldes y merinos y otros officia-  
 les q̄les q̄er delas cibdades y villas y lu-  
 gares do acaesciere: o qualquier dellos  
 q̄ fuerē requeridos por el nro alcalde d̄  
 las sacas: o por los q̄ lo ouieren d̄ auer  
 por el: sean tenidos de requerir y escudi-  
 riar cada vno en los lugares do touiere  
 iurisdicō do q̄er que dixiere el nro alcal-  
 de q̄ está los malfechores y los prendā  
 y les tomē q̄nto les fallarē: y los entre-  
 guē luego cō q̄nto les fallarē al dicho  
 alcalde: o a aq̄l: o a q̄llos q̄ lo ouieren d̄  
 auer por ellos. Etrosi q̄ los alcaydes d̄  
 los castillos y casas fuertes dōde algu-  
 no d̄ los tales malfechores q̄ ouirē erra-  
 do en las dichas sacas se encerrarē: que  
 los dichos alcaydes y los q̄ touierē los  
 dichos castillos seā tenidos delos entre-  
 gar al dicho nro alcalde: o al q̄ lo ouie-  
 re de auer por el: cō todo lo q̄ ouiere tra-  
 ydo al dicho castillo o casa fuerte: o con-  
 siētā entrar al dicho alcalde delas sacas  
 o al q̄ lo ouiere d̄ auer por el: cō vn eseri-  
 uano y dos ombres por testigos: y escu-  
 drānen el castillo: o casa fuerte: y entrē y  
 esten y salgā en el dicho castillo saluos y  
 seguros. E esto mismo mandamos que

sea en las casas y palacios delos ricos  
 ombres: y caualleros y dueñas y dōze  
 llas y hijos dalgo. E donde no lo q̄sie-  
 ren assi fazer y consentir: mandamos q̄  
 sean tenidos a pagar todo lo protesta-  
 do por el dicho nuestro alcalde: o su lu-  
 gar reniente de sus bienes: o les seā des-  
 cōtados de sus tierras que q̄lq̄er d̄ los  
 de nos tenga. E si los tales malfecho-  
 res salieren fuera de nro señorio/ q̄ los  
 no puedan tomar/ que nos lo embiē de-  
 zir porque nos mandemos sobre ello lo  
 que la nuestra merced fuere.

**Ley. ix. que se puedan vender  
 cauallōs y bestias doze leguas a  
 quende del puerto.**

**S** Rades agrauios se fariā a los  
 nros naturales: y alguna d̄ las  
 cibdades y villas y lugares de  
 los nros reynos: q̄ elas ferias no cōpra-  
 ssē ni vdiessē: Adādamos q̄ todos los  
 vezinos y moradores d̄ nro señorio pue-  
 dā cōprar y veder y traer cauallōs y ro-  
 cines y yeguas y potros y otras besti-  
 as mulares sueltamēte sin embargo ni  
 pena alguna: elas ferias y en todos los  
 otros lugares del nro señorio q̄ son a  
 quēde doze leguas delos mojones d̄ los  
 nros reynos. y que a estos no les pōgā  
 embargo los nros alcaldes d̄ las cosas  
 vedadas: ni los q̄ por ellos hā de coger  
 ni otro alguno. El rey don Juan p̄me-  
 ro dize en las. xx. leguas.

**Ley. x. que ningūo pueda dar  
 ni trocar ni mandar en su testa-  
 mento cauallō ni bestia a ningūo  
 estrangero.**

**G** ardar deuemos a los obres  
 de toda ocasiō de obrar mal y  
 d̄ toda infinta colorada que lo  
 pueda fazer. E por ende tenemos por  
 bien: que ninguno de nuestro señorio ni  
 de fuera del/ no pueda vender ni dar ni  
 trocar: ni mandar en su testamento be-

El rey don  
 Juan. I.  
 guadalaja-  
 ra. año de  
 mil. ccc. x.

El rey don  
 Enrrique  
 en Lorob-  
 llas. año de  
 mil. cccc.  
 iiii.

El rey don  
 Juan. I.  
 Joē.

stias cauallares e mulares a otro obre de fuera de nro señorio. E defedemos a todos los de fuera de nro señorio: q los no cõpre ni troque ni recibã por donaciõ: ni por testamẽto: ni otra manera q̃l quier delos de nro señorio. E quien cõtra esto fiziere/ que pierda el cauallo o rocin: o yegua: o potro: o bestias mulares q̃ desta guisa enagenare. E la meytad d sus bienes: e q̃ muera por iusticia. E los de fuera de nro señorio q̃ contra esto fizierẽ/ q̃ les tomẽ el cauallo o rocin: o yegua: o potro: o todo q̃nto les fallaren: e muera por iusticia.

**Ley. xi. de los que pueden vender caualllos e otras bestias en las doze leguas delos mojonos del reyno.**

Alões claras deue auer la ley pa q̃ los õbres la entiẽdã/ e se puedã guardar de yerro. Por ende mandamos q̃ si cauallo: o rocin/ o yegua/ o potro/ o otra bestia mular q̃ si ere veder o trocar algũo en las doze leguas delos mojonos de nros reynos: a õbre d nro señorio/ q̃ lo puedã fazer se yẽdo ombre abonado: aq̃l a quiẽ lo vẽdiere faziẽdo la vẽdida ãte el alcalde d l lugar e ante escriuano publico q̃ para esto fuere nõbrado por el alcalde delas sacas. E si lo assi no fiziere/ q̃ pierda todos sus bienes: e lo maten por ello.

**Ley. xij. que los que touieren caualllos o otras bestias ãlas doze leguas: que las escriuan.**

Enemos por biẽ q̃ qlq̃er d fuera de nro señorio q̃ no sea vezino: o morado: en la tierra q̃ touiere en qlq̃er manera cauallo: o rocin: o potro: o bestias mulares ãlas dichas doze leguas q̃ lo escriua: si no q̃ lo pierda: e le tomẽ todo q̃nto le fallarẽ por la osadia q̃ fizo en vsar cõtra este nro ordẽnamiento: e muera por ello: salvo si las o

uiere traydo de fuera de nro señorio: e fueren escriptas: segund de suso por nos es declarado.

**Ley. xiiij. Idem.**

Roueer deuenos a los nros naturales d remedio tal q̃ no aya ocasiõ de errar ni venir contra este nro defendimiento. Por ende ordenamos e mãdamos q̃ todos los vezinos e moradores ãlas dichas doze leguas: assi caualleros e escuderos: como otras personas qlq̃er de qlq̃er ley estado o condiciõ: q̃ escriuã cada vno dellos en los lugares do morarẽ e morare el seño: con quiẽ biuiere: si fuere en villas e lugares. E si morarẽ en las alcarias/ q̃ seã terminos de otros lugares en los lugares cuyos terminos fuerẽ: sean tenidos d escreuir ante vn alcalde e vn escriuano cõ testigos: el qual escriuano sea nombrado por el alcalde delas sacas. todos los caualllos rocines e yeguas e potros de año arriba q̃ ay ouiere: escriuiẽdo las señales e los colores en vn libro q̃ tengã pa esto apartado. E si estos moradores en las dichas doze leguas truxierõ dentro delos nros reynos algunas bestias mayores o menores: q̃ seã tenidos d las escreuir en lugar que aya iurisdiciõ: como dicho es faziendo mencion como fueron escriptos ala entrada. e no faziendo lo assi los sobredichos/ que los pierdan: e las pueda tomar el nuestro alcalde. E mandamos al escriuano que el alcalde delas guardas para esto tomare que lo escriua luego cada que fuere req̃rido: so pena de .lx. mrs. por cada vez q̃ lo no escriuiere: e que lo p̃rda por ello el dicho alcalde: e los tenga para fazer dellos lo que nos mandaremos.

**Ley. xvij. Idem.**

Altar deue õbre por do los nuestros naturales sean mas guardados de errar guardãdo el p̃uecho delos nuestros reynos. Por ende

Idem.

El rey don Enrique. iij. Idem.

El rey don Enrique. iij. Idem.

Idem.

El rey don Juan. i. Idem.

El rey don Enrique. iij. Idem.

El rey don Juan. i. Idem.

Idem.

El rey don Enrique. iij. Idem.

Idem.

El rey don Juan. i. Idem.

El rey don Enrique. iij.

El rey don Juan. i. Idem.

El rey don Enrique. iij. Idem.

El rey don Juan. i. Idem.

mádamos q̄ todos los de n̄ro señorio q̄ tienē cauallos: o rocines: o yeguas ⁊ potros en las dichas doze leguas seā tenidos delo escreuir en el primer lugar que llegarē que sea sobre si en q̄ aya alcalde ⁊ escriuano ante tres testigos: ⁊ escriuiēdo las colores ⁊ señales dellos segū dicho es. ⁊ estos que puedā andar dētro en las doze leguas trayendo carta d̄ ve zindad del cōcejo del lugar do mora sellada del sello del concejo: ⁊ signada de escriuano publico como son vezinos de aq̄l lugar ⁊ traya dos ⁊ abonados. ⁊ si tales no fueren los que metierē las dichas bestias en las dichas doze leguas ⁊ tales cartas de vezindad no traxieren ⁊ no fueren conosci dos por raygados ⁊ abonados: que estos tales que den fiadorē al alcalde d̄ las sacas: o a su lugar teniente de tomar la dicha bestia o bestias. Pero q̄ si q̄siere salir fuera del reyno assi los q̄ traxierē las cartas de vezindad como los q̄ dierē fiadores al dicho alcalde que seā abonados en el tres tanto que valierē las dichas bestias q̄ sacan: ⁊ que las tomarā al reyno por aquellos lugares ⁊ puertos por dōde las sacarō. ⁊ si lo assi no fizierē / q̄ pierdan los cauallos ⁊ rocines ⁊ yeguas ⁊ potros q̄ leuarē. Otrosi tenemos por bien q̄ todos aq̄llos q̄ fizierē escreuir que tienen los dichos cauallos rocines ⁊ yeguas ⁊ potros ē las dichas doze leguas que sean tenidos de dar cuēta dellos al alcalde de las guardas de las sacas: o a los q̄ lo ouierē de auer por ellos: por q̄ ellos puedā saber / si los sacarō o v̄diē rō a d̄bre de fuera de n̄ro señorio: o del n̄ro señorio q̄ no fueffen abonados.

**LEY. xv. de los que traen cauallos de fuera del reyno.**

Andamos q̄ q̄lq̄er q̄ truxiere de fuera de n̄ro señorio cauallo o yegua o potro o bestias mu lares de freno: o de albarda: o cerriles q̄

ala entrada del reyno q̄ lo escriua en el mero lugar q̄ ouiere alcalde: o escriuano ante ellos: o ante testigos: ⁊ que escriua el escriuano de las sacas las colores ⁊ señales de las segū dicho es. ⁊ q̄ faziendo lo assi / que puedā ādar por el dicho n̄ro reyno con ellos con el testimonio como fueron escriptas: ⁊ que gelas derē passar las guardas para aq̄llos lugares dōde los truxerō del día q̄ los escriuierō fasta tres meses. ⁊ por q̄ los d̄ fuera de n̄ro señorio no sean agrauados tenemos por biē que el escriuano q̄ pa esto fuere llamado como dicho es / que sea tenido d̄ escreuir todo lo suso dicho: ⁊ que tome de su trabajo vn maravedi de cada bestia. ⁊ que entre por los puertos do estuviere el alcalde d̄ las sacas ⁊ las guardas: ⁊ se escriua por el escriuano de las sacas. ⁊ tenemos por biē que el alcalde d̄ las sacas haga sobre ello pesquisa cada quando que entendiere que cūple: ⁊ la pesquisa fecha que la publi que: ⁊ haga dar el traslado della a quiē atañiere: por q̄ pueda dezir lo q̄ quisiere de su derecho. ⁊ si no las escriuiere o las no sacare en los dichos tres meses: que las pierda: ⁊ el alcalde de las sacas o sus guardas gelas puedā tomar.

**LEY. xvj. de los romeros q̄ metan palafrenes.**

Esar deue de mayor p̄uilegio aq̄llos q̄ mayor trabajo tomā por el seruicio de dios. Porēde ordenamos q̄ los romeros q̄ puedā sacar fuera de n̄ro señorio: trotones ⁊ hacas los q̄ fuerē manifestos q̄ no nascierō en esta tierra. ⁊ q̄ ala entrada ni ala salida no les tomen cosa alguna a aq̄llos cuyos fueren.

**LEY. xvij. que ninguno no saque oro ni plata ni moneda fuera del reyno.**

Nuestro seruicio cūple de prouer de los puechos de los nuestros

Joven

El rey Juan I. en guardajura.

El rey Juan I.

El rey Juan I.

Joven

Joven



reynos: no en singular manera: mas en todas aquellas maneras q̄ entendiéremos q̄ se puedan regir: y sea provecho de nuestro señorio: y nuestro. Por ende ordenamos q̄ ninguno sea ofado de sacar fuera de nuestros reynos oro ni plata monedada ni por monedar ni otro aver moneda ni vellon.

**LEY. xviii. Idem.**  
 Qualquier que lo sacare que lo pierda todo quier sea perlado: quier lego: quier clerigo: o erfento: o otra qualquier persona de qualquier estado: o dignidad que sea.

**LEY. xviii. Idem.**

Enemos por bien que los mercaderes de nuestro señorio q̄ vā fuera de nros reynos que pueden sacar oro y plata moneda: o por monedar. Obligando se primero al dezmero q̄ traya mercaderias al nuestro rey: no en q̄nto monta el dicho aver: y mas que pagué de las mercaderias q̄ truxeren el diezmo q̄ nos auemos de aver. E q̄ lleuen su aluata del dezmero: o sobre dezmero para la guarda de las cosas vedadas: por q̄ se obligo como dicho es.

Desque llegare ala guarda q̄ sea tenido de jurar q̄ no lleva mas quātia d̄ aquella por que se obligo. y tenemos por bie q̄ los mercaderes q̄ el oro y la plata ouieren de sacar en esta guisa de los nuestros reynos q̄ lo saque por aquellos lugares donde estan las guardas d̄ las cosas vedadas. E si por otro lugar lo sacaren que lo pierdan y q̄ los tomen las guardas y otros qualesquier q̄ los fallare y que lo guarden para nos.

**LEY. xix. Idem.**

Ordenamos q̄ los q̄ van a francia: o a corte de roma: o fuera d̄l reyno en mercaderia: o en menfajería: o en otra manera q̄ les d̄eren sacar en oro: o en plata tanta quātia quāta fallare el q̄ fuere guarda por nos que le cumplē para despenfa guisada mēte para yda y para tornada del camino q̄

quisieren fazer segund fuere la persona q̄ aquel camino ha de fazer: y tomando juramēto sobre esta razon a aquel q̄ ouiere de fazer el camino sabiedo del el lugar a donde va.

**LEY. xx. Idem.**

Defendemos q̄ ningūa ni algunas psonas de qualq̄r estado cōdicion p̄eminencia: o dignidad q̄ sean no sean ofados de sacar ni saquen moneda alguna de nuestros reynos para fuera dellos sin nuestra licencia y mandado so pena de los cuerpos y de quanto han.

**LEY. xxi. que no se saque moneda para la corte del santo padre.**

Ordenamos q̄ ninguno sea ofado d̄ sacar moneda de oro para la corte del santo padre: ni para otras partes: so las penas cōtenidas en las leyes ante desta. E mandamos que los nros alcaldes y guardas de las cosas vedadas q̄ lo guarden y faga guardar assi so pena de priuacion de los officios.

**LEY. xxii. Idem.**

Por q̄ segund experiencia ha mostrado y muestra quanto de ser uicio es nuestro: y daño de la cosa publica de nuestros reynos y de nuestros subditos y naturales ē se sacar fuera dellos oro plata y moneda amonedada y vellō. E como q̄er q̄ lo defediēdo so grandes penas los reyes nros progenitores no se ha guardado como deuia.

Por ende ordenamos y mādamos q̄ se guarden las leyes y ordenaças fechas por los dichos señores reyes: y las leyes de nro quadero d̄ las sacas so las penas en ellas cōtenidas. E de mas mādamos que qualquier q̄ lo contrario fiziere q̄ aya perdido y pierda todos sus bienes por esse mesmo fecho para la nuestra camara. y sea traydo preso ante nos

El rey don Enriq̄. iij. Idem.

El rey don Juan. ij. en valladolid año d̄ mill cccc. xliij.

Idem.

El rey don Enriq̄. iij. ē cordova año de mil cccc. lviij.

Idem.  
 El rey don Juan. i. ioc.  
 El rey don Juan. i. en guadalajara.  
 El rey don Juan. i. iij.  
 Idem.  
 El rey don Juan. i. iij.  
 Idem.  
 El rey don Juan. i. iij.  
 Idem.  
 El rey don Juan. i. iij.  
 Idem.  
 El rey don Juan. i. iij.  
 Idem.

porque mádemos proceder cótra el co-  
mo la nuestra merced fuere.

**Ley. xxiiij. Idem.**

**El rey y re-  
yna en Lo-  
ledo. año  
mill. cccc.  
lxxx.**

Que muchas psonas sin re-  
p mor delas penas q̄ estan puef-  
tas assi por las ordenaças dlas  
casas de moneda como por las leyes de  
los derechos de nuestrs reynos y qua-  
dernos delas sacas y leyes y ordenan-  
ças dela ermandad general cótra los q̄  
facan oro: o plata: o vellon: o moneda d  
stos reynos. Legados cõla cobdicia d  
la ganancia que dello fallan se atreuẽ a  
lo sacar. E porque la desorden y moui-  
mientos que hã visto en estos nuestrs  
reynos en los tiempos passados hã da-  
do causa ala dicha osadía. E los dichos  
procuradores de cortes en nombre de  
los dichos nuestrs reynos nos supli-  
carõ: mandassemos remediar y proueer  
sobre esto pues de cada dia se frequẽta  
ua mas este delicto: y crecía los daños.  
Por ende innouando por esta ley y con-  
firmado en quãto ala susõ dicha todas  
las dichas leyes y ordenaças que sobre  
esto disponen. Prohibimos y defende-  
mos q̄ persona ni personas algunas no  
sean osadas de sacar ni saque de aqui a  
adelante oro ni plata ni vellon ni pasta  
ni moneda alguna para fuera destos  
nros reynos: so pena q̄ si el oro y plata o  
vellon: o la moneda de oro y de plata: o  
vellon q̄ sacatẽ fuere de dozientos y cin-  
quẽta excellentes: o de quinientos caste-  
llanos abato o de su estimaciõ que por  
la primera vez ayã perdido y pierda los  
bienes todos. E sea la meytad para nue-  
stra camara: y la otra meytad se parta en  
dos partes: la vna para el q̄ lo acusare:  
y la otra para el juez q̄ lo juzgare: y ese-  
cuto: que lo esecutare. E por la seguda  
vez q̄ muera por ello: y pierda todos los  
sus bienes y seã repartidos en la mane-  
ra susõ dicha. E porq̄ los dichos procu-  
radores fuessen ciertos de nra voluntad  
para lo que toca ala esecucion desta ley

les ouimos prometido q̄ mādariamos  
y fariamos esecutar las dichas penas  
cótra los q̄ fallaremos q̄ son transgres-  
sores desta ley de aqui adelante q̄ no cõ-  
mutariamos estas dichas penas e otra  
pena algũa. Dezimos q̄ assi lo entẽde-  
mos guardar y mādãr guardar. E mādã-  
damos alas dichas justicias y a cada v-  
no en sus lugares y jurisdiciões q̄ luego  
q̄ esta ley: o nra carta della les fuere no-  
tificada fagã juramẽto de esecutar bien  
y fiel y cõplidamente esta dicha ley a to-  
do su leal poder. E si no la pudierẽ esecu-  
tar q̄ luego nos lo notificarã en sabiedo  
lo. E q̄ vnavez en cada año farã alome-  
nos cada vno dellos pesq̄sar inquisiciõ  
y procurarã de saber la verdad por q̄n-  
tas vias mejo: pudierẽ en sus lugares:  
y jurisdiciões q̄ son los q̄brãtadores d  
sta ley y lo esecutarã en sus psonas y bie-  
nes y nos lo notificarã como dicho es.  
Pero porq̄ las psonas q̄ hã de salir fue-  
ra de nros reynos a otras ptes han me-  
nester llevar moneda para su costa y ga-  
sto permitimos y damos licencia q̄ ca-  
da vna persona q̄ ouiere de salir fuera d  
nuestrs reynos pueda sacar y saq̄ con-  
sigo la moneda de oro y de plata y vellõ  
o qualquier cosa dello q̄ ouiere menister  
para su gasto cõtino de desde el lugar do  
partiere fasta el lugar dõde ditiere que  
va para su estada y tornada y para las  
psonas q̄ conel fueren. E porque en esto  
no ayã encubierta ni fraude. Mandã-  
mos y ordenamos q̄ cada vna persona  
q̄ ouiere de salir fuera destos dichos nue-  
strs reynos parezca ante el corregidor  
o alcalde dela cibdad: o villa: o lugar de  
llos de donde partiere con la dicha mo-  
neda. E del puerto del reyno por donde  
han de salir: o ante el alcalde dlas sacas  
de aq̄l puerto: o su lugar teniente: y por  
ante escriuano y tres testigos le notifi-  
que a donde va: y quanto entiende que  
tardara en la yda y estada y tornada: y  
que es la costa que lleva de ombres y be-

ftias, y que es el dinero que lleva para ello en qualquier manera: y faga juramento que en toda la relacion no faze infinta ni encubierta: ni entienda sacar ni sacara otra moneda del reyno: salvo aquella que le manifesta y que entienda que ha menester para su costa tassada por el tal juez, y todo esto se asiente y quede en el registro del escriuano del coejo donde se fiziere: y la persona que lo jurare lieue consigo el testimonio dello por que despues si pareciere que ouo infinta: o encubierta: y si no lleuare el dicho testimonio consigo que caya y incurra en la dicha pena.

**Ley. xxiiij. Idem.**

As quales dichas leyes confirmamos y mandamos guardar y que ninguno sea osado de sacar oro ni plata ni vellon fuera de nros reynos so las penas en las dichas leyes contenidas, y reuocamos todas las cartas y mercedes que auemos fecho y fizieremos de las dichas penas: y mandamos que las dichas leyes sean esecutadas.

**Ley. xxv. Idem.**

Mandamos que los señores de los lugares comarcanos de los reynos estranjeros juren de guardar: y fazer guardar que no saquen oro de nros reynos: y que guardará las leyes suso dichas. E otrosi que los nros alcaldes de las cosas vedadas que pudieren yr servir sus officios por sus personas que los vayan a servir y siruan. E si tal ocupacionos veyeremos que tienen que no puedan yr a servir por sus personas que embie por si tales personas que guarden nuestro seruicio: y vengan ante nos: y fagan en nuestra presencia juramento de guardar las dichas leyes.

**Ley. xxvj. que ninguno saque fuera del reyno pan ni ganados**  
 Fuersas son las maneras y pñtidos en que a nros reynos pue

de venir daño: y a nos deseruicio. Por ende a nos pertenesce buscar y catar el pro comun de los nros reynos y nro seruicio. Por ende mandamos que ninguno sea osado de sacar fuera de nuestros reynos pa: ni ganado ouejuno: ni cabruno ni vacuno ni puercos: ni otra carne muerta ni biua. E qualquier que lo sacare pueda ser tomado: o la estimacion de sus bienes: y que la meytad de la dicha estimacion sea para los arrendadores de las aduanas: y la otra meytad para el alcaide de las sacas: y la meytad que por raizon de las dichas sacas que a nos pertenesce: que aya la tercia parte qualquier que lo accusare: o denunciare que no sea de los arrendadores ni alcaldes de las sacas, y las otras dos partes sea para nos: y guarden las los dichos alcaldes, y por la segunda vez que pierdan el ganado y todos sus bienes, y la tercera vez que pierda el ganado y todo lo que houiere y lo maten por ello por justicia.

**Ley. xxvij. Idem.**

Enemos por bie que ninguno sea osado de sacar fuera de nros reynos pan ni legumbre y qualquier que lo sacare la primera vez pierda todo el pan que sacare: y peche a nos por cada hanega cient maravedis: y por la segunda vez que aya perdido el pan: y peche el doblo. E si alguno estas cosas sobredichas por fuerça o por guerra sacare que pierda lo que ouiere y muera por ello.

**Ley. xxviii. que las guardas de las cosas vedadas ayá la meytad de las penas.**

Mandamos que el nuestro alcaide de las sacas de cada comarca de los que ouieren de aver por ellos que ayá para si de cada año por su trabajo y para la costa que ha de fazer en guardar esto que dicho es la meytad de las penas y caluñas en que cayeren

El rey don Enrique. ij. en Burgos.

El rey don Juan. j. en guadalajara. año de mil. ccc. xc

El rey don Enrique. iij. en tordeelisillas. año de mil. cccc. iij.

El rey y reyna en madagal año de mil. cccc. lxxv.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil. cccc. xliij.

El. ij. Idem.

Juan. ij.

Idem.

El. iij. Idem.

El. ii. Idem.

Juá. i. Idem.

El. iij. Idem

los que contra este nuestro ordenamiento passaré. E la otra meytad q̄ la guarden para nos. E si por auentura otro alguno q̄ no sea delas guardas q̄ el dicho alcalde por: si pusiere tomare qualquier cosa delas dichas vedadas q̄ sea la tercia parte de aquel que así las tomare: e las dos partes que cobrez guarde el dicho alcalde para nos.

**¶ Ley .xxix. de la pena en que caen las guardas que dexan sacar las cosas vedadas.**

mandamos que si fuere fallado por: acusació: o por: pesquisa q̄ sea fecha cōtra aquellos que ouieren de guardar que no se saquen las cosas vedadas que asabiendas a algunos las dexaren sacar. Tenemos por bien que pierda quāto ouiere: e de mas que muera por ello.

**¶ Ley .xxx. que se pregone el ordenamiento delas sacas.**

tenemos por biē que los alcaldes delas guardas delas cosas vedadas o las que anduuieren por ellos fagan pregonar este nro ordenamiento por las villas e lugares que son en las dichas doze leguas.

**¶ Ley .xxxj. que los alcaldes de las sacas puedan hazer pesquisa.**

mandamos que nro alcalde de las sacas: o aq̄l aq̄n lo encomē dare faga pesquisa cada q̄ndo que entendiēre q̄ cūple cōtra: qualquier o qualesquier psonas de quē ouiere información q̄ fuere o fuerē sacadores de las cosas vedadas que en este nro ordenamiento son defēdidas o culpados en ellas. Esta pesquisa mādamos que se pueda fazer conel escriuano que el truxiere: o con otro escriuano qualquier sin tomar accessor consigo. E que pueda a premiar los testigos por sus emplazamientos: so pena de sesenta maravedis

a cada vno pa saber toda la verdad. E los que fuerē rebeldes los pueda prender por las rebeldias dlos dichos sesenta maravedis. E a do no temierē la pena: e no quisieren dezir la verdad: e anduuieren variando que los pueda apremiar segund de derecho fallare. E porq̄ nos es fecha relacion que algunos pueblos delas fronteras fazē entresi posturas e ponē pena a los que la verdad dixeren a los alcaldes delas sacas. Porē de nos quitamos a los dichos testigos: e a cada vno dellos las penas e posturas que fazē por los dichos pueblos entre ellos ordenados. E los aseguramos so nuestra fe real de los pueblos: e de todos los otros que ouieren temor: porq̄ digan la verdad de lo que supieren. E a quel o aquellos q̄ cōtra este seguro fueren que cayan en caso del que quebrāta seguro de sus reyes e señores. E si alguno les fuere tomado sobre esta razón: mādamos al nuestro alcalde que gelo faga todo tomar conel doblo: e fecha la pesquisa q̄ el dicho alcalde faga dar el traslado della ala parte contra quien fuere fecha porque pueda dezir d su derecho. E oyda la parte: libre lo que hallare q̄ deue segund este nuestro ordenamiento es establecido. E el tal concejo que tal liga o postura entre si fiziere porq̄ el dicho alcalde no pueda saber la verdad d lo sobre dicho q̄ peche por pena por cada vez que lo fiziere cinquenta mill maravedis: e de mas que quede al nuestro aluedio de dar pena corporal a los oficiales del dicho concejo.

**¶ Ley .xxxij. que los alcaldes de las sacas sean penados: si sacare las cosas vedadas fuera del Reyno.**

Por pena deue padescer aq̄l que ha de corregir e castigar a los delinquentes si el cae en el delito que a los otros es vedado. Porē

Item.

El.ij. Idē.

Idē.ii. Idē

El.iii. Idē.